











# LA FÓRMULA H · M · H · N · S · EN LAS FUENTES EPIGRÁFICAS ROMANAS

(Contribución a la historia de los sepulcros familiares y hereditarios en el Derecho Romano.)

---

*Al Colegio de España en Bolonia,  
y a la memoria venerada de Emilio  
Costa.*

## ADVERTENCIA

---

El presente trabajo es versión, con escasas y leves alteraciones, del que presenté en 1925 como tesis doctoral en la Facultad de Derecho de la Universidad de Bolonia. No lo publiqué entonces porque deseaba matizar mejor algunos extremos, así como fundamentar más ampliamente ciertos resultados, extendiendo mi investigación a otras colecciones de fuentes epigráficas, pues el trabajo está hecho exclusivamente sobre el *Corpus Inscriptionum Latinarum*. La deseada ocasión no se presentó y las circunstancias han desviado cada vez más mis estudios de aquellos temas.

Por eso hoy me decido a publicar, antes de que envejezca más, esta obra primeriza. Lo hago desde luego porque abrigo la esperanza de que, a pesar de sus faltas, algunos de los datos y quizá algunas de las observaciones que contiene podrán constituir útiles sugerencias para otros estudiosos.

Granada, julio 1928.

## INTRODUCCIÓN

En las fuentes jurídicas romanas existe una famosa distinción entre sepulcros familiares y hereditarios. La más antigua de ellas que la mencione es un pasaje de Gayo (D. II, 7, 5; libro 19, ad. Ed. prov.): "Familiaria sepulchra dicuntur quae quis sibi familiaeque suae constituit, hereditaria autem quae quis sibi heredibusque suis constituit." Al pasaje de Gayo sigue en el D. otro de Ulpiano (D. II, 7, 6), en que se enuncia un segundo tipo de sepulcro hereditario ("quod pater familias iure hereditario adquisiit"), y se determina quiénes son los derechohabientes. Los textos del D. sobre esta materia (así como los del Codex, cf. C. 3. 44) no destacan por su claridad. Entre dichos textos parecen surgir contradicciones e incoherencias que llevaron a los autores a proponer en ellos correcciones más o menos arbitrarias<sup>1</sup>, o a configurar hipótesis casuísticas<sup>2</sup>, o a hacer ensayos de exégesis más forzados que ingeniosos<sup>3</sup>. Parece, de todos modos, que aquellos textos, mientras afirman de una parte la distinción antes dicha, de otra destruyen su significación y alcance<sup>4</sup>, ya que el resultado final es que familiares y herederos tienen derecho recíproco a sus tumbas<sup>5</sup>.

Mitteis<sup>6</sup> renovó los términos de la cuestión indicando la existencia de algunas interpolaciones, indicación que mereció la adhesión de diversos autores<sup>7</sup> y que llevó a uno de ellos,

1 Mommsen, "Zum röm. Grabrecht", p. 214. A. 4.

2 Karlowa, "Röm. Rechtsgeschichte", vol. II, p. 1047 sig.

3 Fayout, op. cit., pág. 161.

4 Mommsen, o. c., p. 215: "die rechtliche Aufhebung des Gegensatzes zwischen dem Verwandtschafts- und dem Erbgrab."

5 Así Mommsen, l. c. Otros piensan en cambio que no hay reciprocidad, que los herederos tienen derecho al sepulcro familiar, pero no viceversa (Fayout, l. c.). Así hay que entender también las palabras de Scialoja: "nel diritto romano il sepolcro ereditario aveva forse un carattere più ristretto del sepolcro familiare; ma la cosa non è molto chiara..." "Concetti di dir. eredit. röm." 1915, p. 18, n. 2.

6 "Röm. Privatrecht...", I, p. 103, A. 22.

7 Perozzi, "Istituzioni...", II, p. 352, n. 1; más tarde y menos decididamente Scialoja, o. c., p. 18, n. 2.

Albertario, a realizar agudas investigaciones sobre el tema<sup>8</sup>. La conclusión a que llegan los que aceptaron la existencia de dichas interpolaciones es que la distinción entre sepulcros familiares y hereditarios, viva y persistente en el derecho clásico, languidece hasta extinguirse en el derecho justiniano<sup>9</sup>.

Mi propósito es estudiar el problema indicado sobre las fuentes epigráficas, fuentes hasta ahora algo descuidadas por los que se ocuparon de él; determinar en qué términos exista en ellas la distinción entre sepulcros familiares y hereditarios, y ver en qué medida se cubra la distinción con las fórmulas "Hoc monumentum heredem non sequetur" y "Hoc monumentum heredem sequetur".

He hecho de estas fórmulas la parte esencial de mi trabajo porque, como veremos, en ellas señaló la doctrina el carácter familiar o hereditario del sepulcro; mas he tenido en cuenta también otras fórmulas que, aunque diversas, eran concernientes al tema. De otra parte, el estudio del material epigráfico me ha llevado a rozar otros problemas mediatamente conexos con mi trabajo, pero que quizás arrojen alguna luz sobre los resultados del mismo; así: algunas manifestaciones del contenido del "ius sepulcri", la naturaleza del condominio de sepulcro, el derecho de los libertos al sepulcro familiar, etc.

De las inscripciones latinas llegadas a nosotros la gran masa está constituida por las sepulcrales; de aquí que estas fuentes constituyan un elemento precioso, no sólo para el conocimiento de los preceptos del derecho pontifical<sup>10</sup>, sino también para la apreciación histórica de los del derecho civil afectantes al derecho de sepulcro.

Este material epigráfico no ha sido objeto de un estudio conjunto y profundo a un tiempo. Wamsers<sup>11</sup> publicó una buena selección de material concerniente a las diversas manifestaciones del derecho de sepulcro. La obra es meritoria por el

---

8 En los trabajos citados en la bibliografía.

9 Cfr. entre otros, Mitteis, Perozzi, Albertario, obras citadas; Rabel, "Grundzüge des röm. Privatrechts", p. 520, Costa, "Storia del dir. rom. priv. dalle orig...", 2.<sup>a</sup> ed. 1925, pág. 471, n. 1.

10 Así Mommsen, o. c., p. 198.

11 O. c.



cuidado con que el material está reunido y clasificado; pero el autor no penetra en el análisis ni crítica del mismo. Los demás autores que se han ocupado genéricamente del derecho de sepulcro se han servido más o menos extensamente de las inscripciones (con su habitual y genial penetración Mommsen y op. citado), pero ninguno de modo fundamental. En cambio, el material epigráfico ha sido objeto de investigaciones monográficas bastante completas, como el estudio de Giorgi sobre las multas sepulcrales, por no citar más que un trabajo de tema afín al del presente.

La sugestión y el punto de partida para emprender este trabajo me los dió una nota de la "Storia del dir. romano priv. dalle orig. alle comp giustinianee", de Em. Costa: una ricerca sistematica che fosse condotta sopra i titoli epigrafici... potrebbe recar luce sia sul momento in cui la distinzione suddetta [sc. entre sepulcros familiares y hereditarios] si fissò, sia sulla varia diffusione ch'essa ebbe nelle diverse regioni dell' impero..."<sup>12</sup>.

## CAPITULO I

### INDICACIONES SOBRE LOS SEPULCROS EN LA VIDA Y EN EL DERECHO DE ROMA.

En la edad prerromana y arcaica los sepulcros tenían en los pueblos itálicos en general carácter familiar. Véase, p. e., la literatura mencionada por Costa (op. cit., p. 469, n. 1), y especialmente en la obra de v. Duhn "Itälische Gräberkunde" (Heidelberg, I, 1924), como "die Hüenengräber", las llamadas "tombe dei giganti" no eran otra cosa que tumbas familiares<sup>13</sup>.

Las tumbas fueron después gentilicias durante la constitución gentilicia de Roma<sup>14</sup>, y de ellas persistieron ejemplos mien-

<sup>12</sup> P. 474, n. 1.

<sup>13</sup> El carácter familiar del sepulcro es común a muchos pueblos de la antigüedad: egipcios, hebreos, griegos, etc.; cfr. p. e. Ferrini, o. c., p. 471. Pero el fenómeno es aún más general; se encuentra p. e. en el derecho japonés actual, cfr. Kishi "Das Erbrecht Japans" Göttingen, 1891, Hozumi, "Il culto degli antenati e il diritto giapponese". Milano, 1923.

<sup>14</sup> Cfr. Cicerón, "De offic.", 1, 17, 55. "De leg.", 2, 22, 55.

tras hubo gentiles<sup>15-16</sup> Destacada una familia de la *gens* constituía su tumba familiar, pero la tumba pasaba a los gentiles si aquella familia se extinguía. (La tumba de los Cornelii Scipiones pasa así en tiempo de Augusto a los Cornelii Lentuli, cf. C. I. L. I., página 14; I<sup>2</sup>, p. 376.) Más tarde, según una teoría, desde el momento en que pudieron ser herederos los extraños; según otra, desde el momento en que la herencia perdió su primitivo carácter universal<sup>17</sup>; en momento, de todos modos, que no se ha podido determinar<sup>18</sup> y que se considera no muy anterior al derecho clásico<sup>19</sup>, surgió la distinción entre sepulcros familiares y hereditarios.

La aparición de estos dos tipos de sepulcro está, pues, en conexión íntima con la evolución de la *hereditas* romana. De todo valor carecen aquellas opiniones que, suponiendo individual el primitivo sepulcro romano, aducen motivos económicos (aumento de población, encarecimiento del terreno) como causa de aquella aparición, o bien no ven en la misma más que el deseo del fundador de la tumba de preservarla del abandono y la ruina<sup>20</sup>.

15 Erróneamente deduce Fadda (Sul dir., p. 1251), de la confrontación de la fórmula sepulcral "ne de nomine exeat", con la definición "gentiles sunt qui inter se *codem nomine sunt*", el carácter gentilicio de los sepulcros que llevan aquélla. La fórmula "ne de nomine exeat" se refiere a los familiares y a los libertos, se redacta muchas veces "ne de nomine *familiae* exeat", tiene por objeto excluir por siempre a los extraños mediante un fideicomiso familiar, por así llamarlo, y persiste en épocas avanzadas en que no puede hablarse de sepulcros gentilicios. Un ejemplo de tumba gentilicia (durante el imperio) en Mommsen, o. c., p. 205; más en Marquardt "Privatloben", 2.<sup>a</sup> ed., 1886, pág. 364 y en Wisowa "Religion und Kultus der Römer". 2.<sup>a</sup> Ed. 1912. Ejemplos sacados de las fuentes literarias en Blummer, "Die römische Privat-Altertüme", 1911, p. 506. Sobre un primitivo uso gentilicio de aquella fórmula Mommsen o. y l. c. Menciones de la *gens* en las inscripciones: C. I. L. III, 2963, 14601; VIII, 5683, 7277, 7543, 7844, 18916.

16 A título de curiosidad recuerdo la opinión infundada de Fayot, o. c., pág. 117 y de Benoit, o. c., pág. 93, de que el sepulcro en Roma fuese primitivamente individual.

17 En el primer sentido Perozzi, l. c.; en el segundo Mitteis, Costa, l. c.

18 Mitteis "PR"; p. 102 A. 19; Costa "Storia", p. 474 n. 1.

19 Mitteis, l. c., "in späteren Zeit"; Costa, l. c., "forse la distinzione non era molto antica quando Gaio la fissava scultoriamente nel modo precitato dianzi".

20 Vid. la nota 16. Cfr. igualmente R. Audibert, o. c., p. 47-8.



El sepulcro familiar se constituía, al menos según el testimonio de las fuentes jurídicas (D. 11, 7, 5), por la destinación que de él hacía el fundador a su familia en la ley de fundación. En cambio, había dos tipos de sepulcro hereditario: el primero, paralelo al familiar, constituido por el fundador para sí y sus herederos; el segundo, adquirido por un pater familias por derecho hereditario (D. 11, 7, 6). No existe acuerdo entre los autores sobre el sentido de este segundo tipo. No todos se plantean el problema; pero es claro que la teoría que ve en la *hereditas* elementos ultrapatrimoniales habrá de admitir que el sepulcro que no ha recibido ley especial de su fundador pasa al heredero como elemento de su sucesión, y que tal es el sentido de la expresión *iure hereditario* en D. 11, 7, 6 pr. Una tesis diversa ha sido sostenida por Karlowa, seguido por Perozzi<sup>21</sup>. Karlowa se expresa así: "Der Zusatz Ulpianus —vel quod pater familias iure hereditario adquisiit... erklärt sich wohl so. Ein bereits für den Eigentümer des Grundstücks und seine Erben konstituiertes *sepulchrum* konnte, bevor es in Funktion gesetzt war veräußert, etwa einem anderen geschenkt werden, der es nun iure hereditario erwarb." Perozzi, refiriéndose al mismo texto: "nel qual caso non si tratta di un sep. acquistato per eredità, ma di un sep. costituito come ereditario, non ancora utilizzato così da divenire *locus religiosus*, e alienato dal costituente a un terzo." No me parece factible adherir a esta tesis. Ni en ella resulta muy inteligible, por qué habla el jurista de adquisición *iure hereditario*, ni la hipótesis misma ofrece gran verosimilitud, y menos para constituir con ella una categoría de sepulcros. Mas la razón fundamental es quizá que el texto se refiere a un *sepulchrum* (confróntese también la Palingenesia de Lenel), esto es: a un monumento que contiene ya un *locus religiosus*, que, por tanto, no puede ser enajenado. Parece innecesario recordar la conocida distinción de las fuentes: D. 11, 7, 2, 5 "sepulchrum est ubi corpus ossave hominis condita sunt"; eod. 6 "monumentum est quod memoriae servandae gratia existat"; D. 11, 7, 42 "Monumentum generaliter res est memoriae causa in posterum prodita: in qua si corpus vel reliquia inferantur, fiet sepulchrum..."

<sup>21</sup> Karlowa "R. R. G.", II, p. 1047; Perozzi, l. c.

(confróntese D. 43, 24, 22, 4). Tratándose, pues, de un *sepulcro* sólo como elemento de la herencia, podía adquirirlo *iure hereditario* el pater familias, nunca por un título singular de enajenación<sup>22</sup>. Parece, pues, lógico pensar que el segundo tipo de sepulcro hereditario de que habla Ulpiano se refiere, no a la hipótesis fraguada por Karlowa y Perozzi, sino a un caso que, aunque no contemplado por estos autores, hubo de ser muy frecuente en la realidad: el caso de un sepulcro constituido sin ley especial de fundación. El orden jurídico había de prever tal supuesto, y nada obsta para que (al igual de los *sacra*, Cic. “de leg.” II, § 48, 50, etc.) formase parte de la *hereditas*<sup>23-24</sup>.

En esta delación hereditaria *normal* del sepulcro veo yo una explicación de la gran frecuencia de la fórmula H · M · H · N · S · y de la gran escasez de la contraria, H · M · H · S. Mas sobre esto tornaré más adelante. Creo, mientras tanto, poder aducir en pro de mi opinión otra razón deducida de los títulos epigráficos. Y es ésta: en las inscripciones se encuentran a menudo órdenes y prohibiciones dirigidas por el fundador a un *quis*<sup>25</sup>, el cual, cuando es designado más concretamente, lo es siempre con el título de *heres* en aquellas inscripciones que, sin contener fórmula de delación familiar, no contienen tampoco fórmula de delación hereditaria, e incluso es

22 Ciertamente que el uso de estos términos en las fuentes jurídicas no es siempre rigurosamente técnico. Especialmente el término *monumentum*, sin duda por considerarlo más vasto, se usa también a veces para designar el sepulcro. Cfr. C. 3, 44, 2 [año 216] y C. 6, 37, 14 [año 286]. Igualmente D. 11, 7, 11 [vid. Mommsen, 1. c., p. 208 A. 2.] No conozco, en cambio, no digo que no lo haya, caso en que *sepulchrum* signifique *monumento puro*, y solamente éste puede ser donado o vendido (Ulp. D. 11, 7, 6, 1). El valor técnico de estas palabras, desconocido —contra lo que opina un ilustre romanista— en el lenguaje vulgar, es declarado por lo demás, de modo indirecto, pero bastante vivo, en C. 3, 44, 4: “si *sepulchrum monumenti appellatione significas...*” (a. 223) Cfr. nota 92.

23 A diferencia de lo que pasaba en Roma, nos informa Catón en un pasaje poco atendido por los juristas (Orig. fragm. II, 28 [H. Jordan, 1860]): “si quis mortuus est Arpinatis eius heredem *sacra* non sequuntur”. Palabras que son de una impresionante identidad con las de las fórmulas de exclusión o admisión del heredero al sepulcro.

24 Desde otro punto de vista, Fadda afirma decididamente la conexión de los *sacra* con el derecho de sepulcro respecto al heredero. “Concetti fondam...”, 1900-1902, p. 223.

25 Cfr. Giorgi, o. c.



llamado muchas veces así (*heres*) en inscripciones que llevan explícita fórmula de delación familiar. Cf. C. J. L. III 2226, 8552, 8562; VI 3554, 8431, 12133, 13387, 14027, 27378, 29976; IX 4822; XII 5219; XIV 1236, 1417. Este dato parece indicar claramente que la delación tácita del sepulcro es hereditaria.

Por lo demás, la opinión de la delación hereditaria normal del sepulcro ha tenido, con diversos matices, diversamente felices, valiosos sostenedores. Así, con su peculiar agudeza, Fadda: "pei primi [sc. sepulcros familiares] di solito si esprimeva nella iscrizione la destinazione; nei secondi [hereditarios] la destinazione è *implicita, risulta dal silenzio*, come una conseguenza logica delle norme ereditarie" <sup>26</sup>. Igualmente Mommsen piensa que el sepulcro hereditario pasa al heredero en virtud de su cualidad de tal, y observa que D. II, 7, 6 afecta también a la sucesión intestada <sup>27</sup>. Otros autores afirman que el heredero, por el hecho de serlo, tiene derecho tanto sobre el sepulcro familiar como sobre el hereditario <sup>28</sup>. Otros, finalmente, distinguiendo *sepulchrum* de *ius sepulcri*, sostienen que éste, por no ser *extra-commercium*, "ad heredes rite transmittebatur" <sup>29</sup>.

Las fuentes jurídicas hablan solamente de sepulcros familiares y hereditarios; es decir, que todo sepulcro parece que ha de pertenecer necesariamente a una u otra categoría. Como veremos más adelante, la doctrina moderna ha creído en general exhaustiva esta división, y le ha buscado correspondencia en las inscripciones sepulcrales, encontrándola en las fórmulas H · M · H · N · S (sepulcro familiar) y H · M · H · S (sepulcro hereditario); algunos autores agregan otras fórmulas. Karlowa sólo menciona las primeras: "la fórmula hoc monumentum heredem non sequetur, y aquella otra más rara, hoc monumentum heredem sequetur, que se encuentran en las inscripciones sepulcrales indican simplemente que el monumento es un sepulcro familiar o un sepulcro hereditario" <sup>30</sup>. Igualmente Mitteis: "...cuando las tumbas se dividen en familiares y heredita-

<sup>26</sup> "Studi...", I, p. 555.

<sup>27</sup> L. c., p. 212-3.

<sup>28</sup> Vering. "Röm. Erbrecht in hist. und. dogm. Darstellung." 1861.

<sup>29</sup> Ferrini, l. c., p. 470.

<sup>30</sup> "R. R. G." II, 1409.



rias... las primeras se atribuyen a la familia, sin atender a la cualidad concreta de heredero, como lo expresa la frecuentísima fórmula *hoc monumentum heredem non sequetur*<sup>31</sup>. Wammsers agrega otras fórmulas: “*eandem fere vim [quam H · M · H · N · S.] habent formulae hac: huic monumento... ius abesto vel ius civile ab. vel iurisconsultus ab. etenim eis indicatur ad ea sepulcra ius hereditatis non pertinere, ut quae non civilis sed sacri iuris praeceptis subiecta sint. Eodem fere spectat... “nec aditum in portione dimidia fiscum habere”*”<sup>32</sup>. De la misma opinión es Fadda “*negli ereditari —dice— si sollevano apporre le iniziali H · M · H · S; nei familiari H · M · H · N · S... ovvero huic monumento... ius abesto*”, “*ius civile abesto*”, “*iurisconsultus abesto...*”<sup>33</sup>. Justamente, en cambio, atribuye Mommsen a estas fórmulas un carácter mucho más general, equiparándolas a aquélla, mucho más frecuente, *dolus malus abesto*. El las refiere a toda posible colisión en el derecho de sepulcro entre normas pontificias y civiles (cf. Cic. de leg. II, 23, 58), y les atribuye la función de reclamar la prevalencia de las primeras<sup>34</sup>.

Mommsen descubre, en cambio, el carácter familiar en la fórmula “*ne de nomine familiae exeat*” (l. c. p. 211-212), en las dos H · M · H · N · S (p. 208 A. 1), y *hoc monumentum exterum heredem non sequetur* (p. 216), así como en la de destinación a los *liberi et posteri*, que tiene, según él, más bien que la finalidad de llamar a éstos, la de excluir a los herederos (p. 215). Albertario se adhiere a estas afirmaciones, y agrega que puede decirse que todas las inscripciones que llevan las fórmulas “*sibi et suis*”, “*sibi posterisque suis*”, etc., tienen al final la otra: H · M · H · N · S, o bien H · E · N · S. Recuerda, además, las muchas sepulcrales, que prohíben sepultar *corpus alienum, extraneum*, etc., para decir que cuando existe tal prohibición es in-

31 “P. R.”, p. 102.

32 O. C., p. 22. Sobre el alcance de la última fórmula vid. Mitteis “P. R.”, p. 102 A. 19. C. I. L. VI. 10876.

33 “Conc. fundam.” II, p. 223. En cambio, en otro lugar (vid. supra, nota 26) habla sólo, pero más agudamente, de los fórmulas H · M · H ; N · S · y H · M · H · S ·

34 O. C., p. 220.

necesario consignar al final la otra, H · M · H · E · N · S.<sup>35</sup> Costa advierte que los sepulcros familiares “sono destinati ai soli discendenti o ai congiunti entro certo limiti del defunto, in forza di un’ esplicita dichiarazione di questo, oppure in forza di una dichiarazione implicita nella formula monumentum hoc heredem non sequetur”<sup>36</sup>.

Mas ha habido también quien entrevió una función más amplia o diversa en la fórmula H · M · H · N · S. Así, Ferrini parece admitir que dicha fórmula puede servir para la constitución de un sepulcro individual, pues que al decir “testator vel sepulcri conditor sibi tantum ius sepulcri reservabat ut et heredem arceretur” aduce dos inscripciones (C. J. L. vol. I, 1296, 1090 [1707 y 1328 de la 2.<sup>a</sup> Ed.]), que contienen solamente el nombre del fundador acompañado de la fórmula H · M · H · N · S.<sup>37</sup> Más decididamente Merkel piensa que la fórmula H · M · H · N · S excluye del sepulcro a los herederos, y, por tanto, a los familiares, que también son en línea de principio, de herederos. En cambio, cuando se quiere constituir un sepulcro familiar se emplea la fórmula H · M · E · H · N · S o la *ne de nomine familiae exeat*<sup>38</sup>. Este intento de distinguir por su contenido las fórmulas H · N · S y E · H · N · S no encontró en la doctrina la menor acogida. Ciertamente porque Merkel no supo dar demostración ni prueba alguna en apoyo de su punto de vista<sup>39</sup>.

Es ya tiempo de ver en qué medida el conocimiento sistemático de las inscripciones pueda ayudarnos a la inteligencia de estas fórmulas.

## CAPITULO II

### LAS FÓRMULAS EN LAS INSCRIPCIONES FUNERARIAS.

*Epoca de origen y difusión territorial.*—La primera mención de la fórmula H · M · H · N · S, fuera de las fuentes epigrá-

<sup>35</sup> “Sep. fam. e sep. cred.”, p. 498; “Sul contenuto”, p. 537.

<sup>36</sup> “Storia”, p. 473-4.

<sup>37</sup> O. C., p. 469.

<sup>38</sup> O. C., p. 87.

<sup>39</sup> Cfr. Karlowa “R. R. G.” II, p. 1409 en nota.



ficas se encuentra en un pasaje de las *Sátiras* de Horacio (*Sal.* I, 8, 10 y sig.):

“Hoc miserae plebi stabat commune sepulcrum.”

“Pantolabo scurrae Nomentanoque nepoti.”

“Mille pedes in fronte, trecentos cippus in agrum.”

“Hic dabat, heredes monumentum ne sequeretur.”

Pero la fórmula se encuentra ya en inscripciones del tiempo republicano, siendo así más antigua de lo que se había pensado generalmente (vid. nota 19); véanse más adelante las inscripciones reproducidas del vol. I del C. J. L. Existe también un ejemplo de la fórmula “Heredem sequetur” de fines de la república libre (C. J. L. I<sup>2</sup>, 1351).

Esta última fórmula es tan infrecuente que no permite hablar de su difusión territorial. En cambio, la fórmula H · N · S tuvo amplia expansión en casi todas las partes del imperio. Pero aquí precisa distinguir. La fórmula H · N · S tuvo una difusión mucho más general que la fórmula E · H · N · S. Esta no fue frecuente realmente más que en Roma y en el Lacio. Falta en España\* y en Galia Cisalpina, no hay que decir que en Britania y Africa. Su existencia en las Galias y en Germania es muy dudosa (C. J. L. XIII, 5608?, 5793?). En otras provincias su aparición presenta caracteres esporádicos.

Por el contrario, la fórmula H · N · S se difundió también por estas regiones del Norte y de Occidente. Con todo, la mayor cantidad la da, con gran diferencia, Italia. No aparece la fórmula en Britania (cosa explicable por el pequeño número total de inscripciones y por tratarse de un país de exigua romanización), y es sorprendentemente rara en Africa, donde aparece una sola vez en un conjunto de casi treinta mil inscripciones. (C. J. L. VIII, 1046, Cartago.)

Basten por ahora estas breves indicaciones sobre la difusión territorial de las inscripciones. Alguna otra observación, quizá interesante, sobre esta materia será desarrollada en momento oportuno.

*Clasificación.*—Al clasificar las inscripciones he separado,

---

\* Entiéndase: en las inscripciones hispánicas, etc., comprendidas en el C. I. L.

siguiendo la distinción usual, la fórmula H · M · H · N · S de la H · M · H · S. Pero en lo que afecta a la primera he hecho otra distinción: creo que conviene separar aquellas inscripciones que excluyen a los herederos en general de aquellas otras que excluyen solamente al heredero extraño, para ver si existen diferencias entre ellas o si, por el contrario, no, según piensa la doctrina dominante. Van, por tanto, estas inscripciones en dos grupos separados y serán objeto de estudio aparte.

Dentro de cada grupo he tenido en cuenta qué personas eran llamadas a la tumba, y he distinguido así especialmente aquellas inscripciones que llaman *nominatim* a determinada o determinadas personas de aquellas en que existe además un llamamiento genérico a los *sui*, a los *posterii*, a los *liberti*, etc. Estas inscripciones van separadas con las letras A y B. En las primeras (A) he hecho mención de las personas llamadas o del título por que eran llamadas cuando me ha parecido interesante. Las fórmulas de delación familiar genérica (B) las he conservado siempre; la mención de las personas llamadas además nominalmente en estas inscripciones, sólo de vez en cuando y con el mismo criterio que para A.

He recogido bajo una sola fórmula, dentro de los límites de la posibilidad, todas las inscripciones substancialmente iguales, con la simple indicación del número de cada una, buscando siempre la mayor brevedad y concisión.

El lector descubrirá fácilmente otros criterios de agrupación, no rigurosos, porque el material no los permite, pero sí constantes.

Inútil agregar, por último, que todas estas agrupaciones apenas tienen un valor estadístico, con su inevitable coeficiente de error. Muchas de las inscripciones, por ejemplo, son fragmentarias, y, de estar completas, quizá habrían de desplazarse hacia otro grupo.

LA FORMULA HOC MONUMENTVM HEREDEM NON  
SEQVETVR

C. J. L.

VOL. I (Ed. secunda.)

INSCRIPTIONES ANTIQUISSIMAE.

- A. 1258? ... HO [.....]. (n. Videtur fuisse Ho[c. mon. her. non seq.]. (= VI, 13179.) Lomatzsch fija la fecha 716.  
1328 [= I<sup>1</sup>, 1090] ... [hoc sep] ulcrum Heredem non [se] quetur. (= VI, 21363.)  
1707 [= I<sup>1</sup>, 1269] ... Her. Non. Seq. (n. = IX, 352.) litt. vetustis.  
1755 .. Heredem. non. seque. (= IX, 2701), litt. vetustis.)  
1756 ... H · M · H · N · S (= IX, 2714). literis vetustioribus.)  
B. 1220 Q. Pompeius... Salvia uxor... fecer(unt) sib(ei) et sueis et dignis... Hoc Monum. Hered. non Sequetur. (= VI, 33087.)

VOL. II.

INSCRIPTIONES HISPANIAE

- A. H · M · H · N · S · 588?, 900, 999?, 1102, 3283, 3246?, 3818?, 3936, 3962, 4034, 4527, 4532, 4598, 5536 (litteris saec. primi), 6062, 6174.  
3317 ...[hoc monumentum-sive se] phulcrum est Heredem [non sequetur].  
4565 ... H · M · H · N · S · N · L · S · 4611.  
4979 ... SAR · Hoc · Heredes · N · S.  
5891? ...H · S · II · N · L<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Lectio non certa; Fita dedit: H · M · H · N · S; Berlanga: H · S · AN · L; L finalis non satis intelligitur (Hübner). Cagnat, "Cours...", p. 436: N(on) L(iceat vendere). Litteris... saec. primi.



- 219 .. H · S · E... M · H · H · N · S. (n. H(ic) S(itus) E(st)...)
   
266 .. se vivo fecit. Hic Munimentus cum munitioni[bus] tri[le] a[e]. Her. non [sequetur].
   
2235 ... ex test. fratris f. c... H · M · H · N · S.
   
4984 .. v(iva) s(ibi) f(ecit). H · M · II · S · (n. repeta en los n.<sup>os</sup> 5871, 6182).
   
532 .. sibi et contub [ernal]i [h. m. h.] N · S.
   
1381 .. viro.. filiae et sibi.. H · M · H · N · S.
   
3069 .. sibi .. marito .. filiae H · L · H · N · S (n. L(ocus)).
   
3806 .. sibi et .. uxori [h. m.] H · N [s].
   
4627 ... patrono et sibi H · M · H · N · S.
   
6031 ille et illa in suis hortis sibi .. H · M · H · N · S (n. litt. saec. primi).
   
6154 ... viro et sibi II · M · H · N · [s]. (n. litt. saec. II.)
   
6176 .. sibi et.. uxori. H · M · H · N · S (n. litt. saec. alterius).
   
3340 /// amici /// m. Faustinus /// m. Sillanius // m. Crescens / / / R. Proculus / / / [hoc] MVM-SIVE [sep. et.s her. non seq.].
   
4296 T. Fisevius T(iti) l. Pamphilus, T. Fisevius T(iti) l. Eros, Juventia D. Juventiae / l. Prima, C. Tarquitiu s D. l. Primulus. H · M · H · N · S.
   
4561 M. Aufidio Fructo et Antoniae Sympherusae uxori, M. Flaminio Fructino Antonia Peregrina fecit. H · M · H · N · S.
   
4534 ...sibi et .. uxori et .. lib(ertae) et.. lib(erto H · M · H · N · S · [n] · L · S.
   
6157 sibi et .. uxori et .. uxori H · M · H · N · S · N · L · S. (n. litt. saec II ineuntis.)
   
6166 .. sibi et .. contubernali . II · M · H · N · S · N · L · S. (n. litt. saec. primi).
   
B. 4481 .. sibi et .. uxori .. et suis H · M · H · N · S.

## VOL. III

"INSCRIPTIONES ASIAE, PROVINCIARUM EUROPAE GRAECARUM  
ILLYRICI"

- A. 435 illi fecit illa mater et illa soror. H · M · [h. n.]  
S. (N. = 7131).
- 456 illa sibi et illi viro. H · M · H · N · S.
- 1469 illi coniugi ille fecit. H · M · II · N · S.
- 1524 illi fratri illi fecerunt II · M · H · N · S.
- 2022 L. Fabius .. sibi et Claudiae .. II · M · H · N · S.
- 2083 ... II M H N S 2497, 2617, 2653, 2733, 2740, 2914,  
2966, 3886, 4730?, 4920, 4970, 5007, 5014, 5018,  
6508 [= 11537], 8902, 9799, 9954, 11490, 11527,  
11609, 11610, 11703, 14006, 14278<sup>1</sup>, 14530, 14953.
- 2142 illi ille. II · M · H · N · S.
- 2325 ... patrono H · M · II · N · S.
- 3894 Primitivae Karissime: II · M · H · N · S.
- 3989 .. poniq(ue) me post mort(em) meam ab herede meo  
in hac arc[a iussi] ... H M H N S.
- 4874 .. sibi et con(iugi) H · M · H · N · S. 4899, 9782,  
14577.
- 5564 D · M. Marcello Primavini viva fecit et Mat. Seccio.  
II · M · II · N · S ('sic').
- 6203 Dis Manibus. T. Rascanius Fortunatus Pollia Faventia  
medicus An. L · H · S · E. Cui monumentum  
Rascania Phoebe et [T. R] ascarius Euthycus Here-  
des F · C · H · M · H · N · S.
- 8737 illi libertus et heres faciendum curavit · II · M ·  
H · N · S.
- 10271 .. matri fili heredes fecerunt · H · M · II · N · S.
- 13360 ille libertus et heres illi patrono b · m · f · c · H ·  
M · H · N · S.
- 14777<sup>1</sup> .. sibi .. patri eidem patrono .. matri .. sorori .. fratri  
et uxori suis II · M · H · N · S ·
- 2099 ...H · M · SIVE [sep. est. h. n. s.] (Mom. legit).
- 7343 .. sibi et .. coniugi. H · A · H · N · S · (n. H(aec)  
A(ra) ...).

- 6687 ... H · M · AMPLIVS · H · N · S. (n. vid. comment. de Mom. p. 1222-3).
- B. 2161 D · M · ille et illa delicia fecerunt se vivi posterisque suis H · M · H · N · ('sic').
- 2876 ... sibi et suis ... II · M · H · N · S ·
- 3850 sibi et suis ... H · M · H · N · S.
- 5594 ... sibi ... posterisq. suis H · M · H · N · S ·
- 6077 ... coniugi ... et sibi et suis ... H · M · H · N · S.
- 6390 ... se vivi poster. suis. H · M · H · N (n. 'sic').
- 9146 nascen[tibus] II M [h n s].
- 10056 ... sibi et suis. H · M · H · N · S ·
- 14801<sup>2</sup> ... sibi et patro(no) et suis H · M · H · N · S.
- 6136 sibi et suis fec(it). Hoc Monum. Ab · Her · Excipitur.
- 9451 [...] sibi et filis suis. Q · H · N · F. (n. Q(uod) H(eredum) N(on) F(iet)).
- 525 T. Turpili Aug .. sibi ... lib. libertab. suis poster. et Turpiliae Nymphae et libertis posteris. H · M · H · N · S.
- 2496 .. sibi et ... libertis libertab(usque) posterisq. cor. H · M · H · N · S ·
- 3978 ... liber. liber. /// fabq. posterisq suis. H · M · L · N · S (n. 'sic').
- 10015 H M [h n s] et liber[tis libertab] poster[isque eorum].
- 2004 M. Antonius. M. f .. sibi et uxori et lib. lib. et Hermeti ... II M H N S.
- 2403 ... sibi et .. matri et .. fratri, lib · libertabq. suis omnib · H · M · H · N · S.
- 2414 ... sibi et .. coniugi suae et .. delicatae suae et libertis libertabus suis · H · M · H · N · S.
- 2574 [li]b libertabusq. H · M · H · N · S.
- 4912 [pa]trono ... et sibi[li] b. libq. H · M · H · N · S.
- 8762 ... mihi ... uxori meae lib. libertabusque II · M · H · N · S.
- 8806 ... sibi et coniugi et libertis libertabusq. suis H · M · H · N · S.



- 9261 ... libe[rt.] lib[ert(a)] hq. suis · H[m]H NS  
(n. == 14661 y 14662 ad 8791-9261).
- 14249<sup>8</sup> ... sibi et libert liberta [busq. suis] H · M · H ·  
N · S ·
- 2101 .. libertis libertabusq[ue] · H · M · SIVE · SE-  
PVICRV [m · est · h · n · s].
- 2963 Manibus gentis suae. libertis libetab. ossib. ponen-  
dis. H · M · H · N · S ·

VOL. V

INSCRIPTIONES GALLIAE CISALPINAЕ

- A. ... H · M · H · N · S · 72, 90, 219, 294, 333, 488,  
600, 631, 676?, 1193, 1492, 1799, 2117, 2996, 3089,  
3090, 3191, 3209, 3410, 3490, 3581, 3601, 3604,  
3608?, 3718, 3731, 3780, 3864, 3967, 4145, 4628,  
5849, 5926, 6032, 6096, 6117, 6362, 6447, 6450,  
7619, 7670, 7896,<sup>41</sup> 8812, 8873.
- 5898 illi ille testamento rogatus fecit H · M · H · N  
· S ·
- 290 H · M · ET · L · H · N · S (n. ET L(ocus) etc.).
- 2465 LO · SE · H · N · S (n. LO(cus) SE(pulturae)).
- 3624 ille sibi fecit H · M · H · N · S ·
- 228 .. sibi et coniugi. H. M [h n s]. 3022, 3469, 3498,  
4124, 5350, 5893, 6438.
- 2923 .. sibi et viro suo · H · L · ET · M · H · N · S  
(n. H(ic) L(ocus) etc).
- 3202 .. sibi et .. uxori. H · M · ET · L · S · H · N · S ·
- 2944 .. sibi et .. sorori · H · L · S · H · N · S ·
- 3122 .. sibi et .. coniugi et .. socrui et .. et .. coniugi.  
H · M · H · N · S ·
- 3186 .. sibi et patri et .. matri. H · M · H · N · S ·
- 3585 .. sibi et .. filio · H · M [h] N · S ·
- 3689 .. sibi et ... viro et .. filio H · M · H · N · S ·
- 3809 .. sibi et .. filiae et .. fil(io) ... H · M · H · N · S ·
- 5154 .. sibi et .. fratri H · M · H · N · S ·

<sup>41</sup> H · M · N · S. sic codex. In schedis Solerianis legitur: H M H S.

- 6118 .. sibi .. patri .. matri .. fratri t · f · i · H · M · II · N [s].
- 7622 sibi .. uxori .. patri .. socerae [h] M [h] N [s].
- 2523 .. sibi et .. Modestae lib(ertae) suae et illi Modestae lib(erto). H · L · S · H · N · S ·
- 2681 .. sibi et patro(no) · H · L · ET · M · H · N · [s].
- 3524 .. sibi et .. contubern(ali) .. filiae. H · M · II · N · S ·
- 3531 .. uxori .. contubernali · II · M · II · N [s].
- 3536 .. sibi et .. patrono et .. filiae. II · M · H · N · S ·
- 3820 .. patrono et .. sibi H · M · II · N · S ·
- 7014 ... sibi et illi libert(ae) et delicate suae t · f · i · II · M · II · N · S ·
- 1197 Q. Etuvius Q · I · Felix et Cassia Nice et L. Ovius Privatian. v. f. sibi et M. Claudio Nicostrato et Oviae Primulae amicis benemerent(ibus). H · M · H · N · S.
- 2844 L. A elius .. sibi et illi lib. consorti et P. Saltio Mystico amico II · M · H · N · S.
- 5277 .. sibi .. uxori .. patro(no) .. // .. amicis. H · M [h] NS.
- 5936 V. F. Afreia Attis sibi et C. Atilio Victori viro suo et Volumniae Monadi amicae [et] M. Albucio Prisco et Se[xti] ae Severai. H · M · H · N · S ·
- 5963 sibi et .. uxori [et] .. conliberto [et] .. amico et .. hospiti carissimo II · M · II · N · S · (n. Tienen *nomen* diverso.)
- B. 248 SV[isque] H M [h n s].
- 3143 ... Hic locus heredi ne cesserit, inviolati sint cineres ... sibi et suis (n. in carmina).
- 1554 ... [poster]sq. cor. [h · m · h ·] NS
- 1557 lib. libq. poster eorum ... H · M · H · N · S. 1073, 1162, 8336.
- 981 .. sibi et .. coniugi ... lib. libq. eorum. II · M · H · N · S.
- 1362 ... sibi libertis libq .... H · M · II · N · S.
- 1410 ... sibi et ... filis lib. et li. H · M · H · N · S.
- 1896 ... sibi et matri ... lib. libq .. H · M · H · N · S.
- 2576 ... sibi et libertis suis omnibus et conlibertis sui[s].

- MON · H · M · N · S. (n. H. (eredem) M eum) . ) .
- 3016 .. sibi et lib. omnibus t · f · i · H · M · H · N · S.
- 1865 ... sibi suisque lib. libq. post. eorum. H · M · H · N · S.
- 644 Vibia · C · [f.] Tertulla [fec.] sibi et .. et L. Afario et M. Afranio Grato contubernali lib. libq. suis et Vibiae Dorcadi et T. Satrio Saturnino coniug. eius et illi fil(io) cor. H · M · H · N · S.
- 5927 C. Julio Alcimo et .. coniugi et .. lib(ertae) et caeteris libertis libertabusque meis et Viriae Marcellae H · M · H · N · S.
- 8305 ... sibi et ... amico [et suis et li]b. libq. postq. eorum q. n. s. s. s ... corpus ossave aliena inferre nulli liceto ... [hoc] MON · [h] N S.

VOL. VI

INSCRIPTIONES URBS ROMAE.

- A. H · M · H · N · S. 3471, 13179 [= I, 1258], 14192, 14313, 16698, 18487, 20634, 23159, 25478, 26556, 28431, 29897, 29898, 29922, 29974, 36623.
- 14179 ... H · M · H · N · S · N · H · H . (n. N(eque) H(eredum) H(eredes) . )
- 18766 ... Hoc Sepulcum heredes non sequetur. (n. 'sic').
- 21363 ...[se]pulcrum Heredem non [se]quetur. [= I<sup>2</sup>, 1328].
- 1842 ... H · ARA · H · N · S.
- 6680 ... L · H · N · S. (n. L(ocus). ).
- 29928 ... [hic] Cepotaphius her [edem non sequetur].
- 15593 .. uxori et .. fil(io) ... H · M · H · N · S.
- 35911a .. coniugi t. f. i et sibi H · M · H · N · S.
- 7883 illi grammatici et illi libertae. H · M · H · N · S.
- 9693 illi et illi lib(ertis) carissimis. H · M · H · N · S.
- 15145/6 .. patrono benemerenti .. H · M · H · N · S.
- 19497 .. lib. et .. lib .. .. H · A · H · N · S. (n. H(aec) A(rca). ).
- 35442 .. illi illa lib(erta) fecit et sibi. H · M · H · N · S.



- B. 9438 .. sibi et .. conlibertae et libertis libertabusque suis. H · M · H · N · S.
- 1818 ... et libertis libertabusque suis posterisq. eorum. II · M · H · [n] · S. 1870a, 2260, 8447, 8506, 8831, 9408, 10467, 10540, 11221, 11860, 11947, 11977, 11980, 13072, 13073, 13521 [= 34067], 13732, 13814, 15139, 16185, 16645 [= 34104], 16963, 17984, 18358, 18502, 18759, 18889, 18912, 18983, 19237, 19239, 19312, 19422, 20293, 20465, 21359, 21756, 24452, 24806, 25029, 25697, 26635, 27388, 27923, 28141, 28637a, 29225, 30078, 30125, 30469 (fr. 2), 32438, 34321, 34759, 35268, 35287, 35630<sup>42</sup>.
- 2532 D · M · Ti. Claudius Julianus ... sibi et coniugi libertis libertabusque Claudiis posterisq. eorum. H · M · H · N · S.
- 3480 .. sibi et .. filiae suae et libertis libertabusque posterisquae eorum H · M · H · N · C · S . (n. fortasse C(on) S(equitur).
- 4412 sibi et .. coniugi et lib. libertabusque posterisque eorum et .. vernae alumno. H · M · II · N · S.
- 4791 .. sibi et [:] alumno su[o libertis liber]tabq. post[erisq. cor]. H · M · [h. n. s].
- 14897 .. sibi et .. conliberto et .. vernae et libert. libertabusq suis posterisq. omnibus eorum et .. filiae H · M · H · N · S.
- 8518 .. coniugi et sibi et filis ... conlibertis ... lib. libertabu[s] utriusque sexus posterisque eorum. Hoc Monumentum Heredem non sequetur ...
- 8745 .. sibi et coniugi et fratri .. et .. coniugi eius et libertis libertabusque posterisque eorum. H · M · II · N · S.
- 8750 ...sibi et .. Aeliae coniugi et libertis libertabusq.

---

<sup>42</sup> Por ser breve no he indicado aquí las otras personas designadas nominalmente. Baste decir que las formulaciones son: ille sibi libertis, etc., o bien ille sibi et illi etc., siendo la persona llamada nominativamente la mujer u otro familiar.

- meis vel Aeliae posterisque eorum ... [h. m.] II · N · S.
- 9010 .. et sibi et libertis libertabusque suis f. item iis quos se vius manumisit et in numerum libertorum ordinavit et collibertos suos fecit posterisque eorum. II · M · H · N · S.
- 19386 ... filiae et ... sibi et liberis libertabusque posterisque eor. H · M · H · N · S. (n. liberis 'sic.')
- 20327 ... sibi et Cl. Arescusae coniugi .. et libertis libertabusque meis posterisque eorum et Cl. Arescusae libertis. H · M · H · N · S.
- 11910 ... sibi et collibertis lib. libertabusq. suis posterisque eorum. H · M · H · N · S.
- 20469 ... et sibi et collibertis libe[rtabu]s et colliber[tis poste]risque eorum. [h. m.] II N S.
- 24029 ... et libertis libertabusque nostris posterisque eorum ... H · M · H · MEVM · NON · SEQVETVR.
- 8829 .. sibi et patrono et .. coniugi et .. matri et libertis libertabusque posterisque eorum. H · M · H · N · S.
- 12428 ... et sibi et ... cognato suo libertis libertabusque suis posterisque eorum. HOC · MON · HER · NON · SEQ.
- 16746 Q. Dasimius .. sibi et .. coniugi et libertis libertabusq. posterisque eorum, et Q. Dasimio Felici lib. posterisque eius. Hoc Monumentum [her] edem Non Sequitur.
- 27593 Trebellia · D · L · Tertia sibi et Liliae L. et D · L · Feliciae Delicio libertabusque. Ita ne quis ubi ego conguiesco comurat aut cineres suas ponat ... II · M · H · N · S.
- 17524 ... libertis libertabq. posterisque eorum. Hae · Ollae [h.] N · S.
- 9664 illi fecerunt illi illi filiis et lib. libertabusque posterisque eorum ... II · M · Sive · Aedificium Quod Est Heredem non Sequet.
- 17992 ... sibi et .. filio et .. uxori .. libertis libertabus pos-

- terisq. eorum ..... H · M · ET · Aedificiu. II · Non · S.
- 10005 ... sibi et libertis [libertabus]que posterisque eorum. [hoc mo]numentum chrypta et maceria heredem non sequetur ...
- 18404 ... vernaе suae et sibi et .. coniugi suae et .. cognato suo et .. amice optime et libertis libertabusque eorum. II · M · H · N · S.
- 29080 sibi ... coniugi ... amico ... et libertis libertabusque suis omnibus posterisque eorum. II · M · II · N · S.
- 9544 Julia Schole fecit sibi et C. Aspanio Clymeno viro suo et Ti Claudio Archelao et libertis libertabusque posterisque eorum et A. Cottio Funomo · H · M · H · N · S.
- 7284 b) ... libertis libertabusque posterisque eorum et cuiuscumque nomen intus inscriptum erit · H · M · II · N · S.
- 7457 Claudia Primigesia fecit sibi et .. coniugi libertis libertabusque suis posterisq. eor. Ne de nomen exiat. II · M · H · N · S. (n. 'sic').
- 8456 M. Ulpus Aug. lib. Symphor[us] sibi .. coniugi .. filiae et Claudio Anthyociano filio Helpidis libertae) suae et libertis libertabusque utriusque sexus qui ex familia mei erunt reliquarum suarum condendarum causa et posterisque eorum qui in nomine meo permanserint Ita conditione ne fiducient ne vendant ... id Sepulcrum. H · M · H · N · S.
- 22208 ... patron[is] suis ... et sib[i et li]bertis libertabusque suis posterisque eor[um]. Ita ne unquam de nomine familiae nostrae hic Monument. [exeat] Hic · Monum · Hered · Non · Sequet.
- 22348 ... et sibi et .. lib. libertab. eius et [po]sterisq. eorum. Ita ne de nomine familiae exiat. II · M · H · N · S.
- 18336 ... et sib[i lib. li]bertabusque po[sterisque s]uis. H · M [h. n. s].
- 22761 ... sibi ... et libertis libertabusque suis posterisque suis. Hoc Nominentum Heredem Non Sequetur.



- 25871 ... filio .. et sibi lib. lib. post. suis ... H · M · H · M · NON · S. (n. M(eum)).
- 26164 ... et sibi libertis liberq. posterisq. suis. II · M · H · N · S.
- 5930 ... sibi et suis libertis libertabusq. posterisque eorum. H · M · H · N · S. 8546, 8940, 9660, 10730, 10861, 10949, 11263, 11952, 12345, 12719 / 20, 12973, 12994, 13052?, 13061, 13168, 13879, 15266, 15324, 16965, 16976, 17024, 17983, 18107, 18235, 18781, 19931, 21509, 22339, 22682, 22732, 24323, 24397, 27094, 29251, 29925, 30502 (fragm. I. / frag. 2?) 30669, 34142 [= 22640, 22641], 35720.
- 14820 ... et sibi et suis libertis libertabusq. posterisque eorum. Monumentum Sive Sepulcrum Heredem Non sequetur.
- 18312 ... et sibi suis lib. libq. postq. eor H · M · A · H · N · P (n. A(d) II(eredem) N(on) P(ertinet)).
- 10840 ... et liberis eorum lib. libertabusque posterisque eorum. II · M · H · N · S.
- 34715 .. et liberis suis fecit et libertis libertabusque posterisque eorum. II · M · H · N · S.
- 36419 ... et liberis libertis libertabus posterisque eorum. H · M · H · [n. s].
- 8774 .. coniugi et sibi et suis et libertis lb. l. lbert. p. e. Hoc Monimentum H · N · S (n. libertis l(i)b(ertabus) l(ibertorumque libertis ... legit Mommsen.)
- 10236 ... sibi et [suis et liber]tis libertabusque suis posterisque eorum. Et leg[avit Marcioni et] Philemoni et Helladi amicis ius unius aedicul(ae) et [G]ru[p]o et Apollonio [et P]elopi col. meis singulis ius singular(um) aedicularum ... H · M · H · N · S....
- 10238 ... sibi et suis libertis libertabusq. communibus posterioque eorum ... Hoc Monumen(tum) cum sua custod(i)a heredem non sequetur.
- 15983 D · M. Somno aeterno Coeliae Palaestine, Memphius, Iraeneus, Renatus alumni et heredes comparaver. et sibi et Aelis provinciali et viatori Agg. lib.

- educatoribus suis lib. libq. omnium postq. eorum.  
H · M · H · N · S.
- 29169 ... sibi ... et cognatis cognator. posterisq. eorum lib.  
libertab. II · M · H · N · S.
- 10235 ... et sibi liber(is) lib(ertis) libertabus suis posteris-  
que eorum. Hoc Monumentum heredem non se-  
quitur ...
- 15311 ... [memoria]e meorum [et libertis] libertabusq.  
[posteris]q. eorum. [hoc. mon. her] NON SE  
[quetur]?
- 34913 ... mihi et filis meis ... et lib. libertab. meor. post  
que eorum. H M · D · M · A<sup>1</sup> · H · M · II · N ·  
S N · Q · H · II. (n. n(e)q(ue) h(eredes) h(eredum).
- 30219 ... sibi et liber [...] que eorum ... sibi et liberis  
[liber]tabusque suis [posterisq]ue eorum. [h] M ·  
H · N · S.
- 35068 a) .. illi L. Amplius Clemens et C. Trebellius Epa-  
phroditus fecer. sibi et suis libertis libertq posterisq.  
eor. et C. Julio Prosdocimo et Juliae Speratae. Per-  
missu pontific. ref. b) illi L. Amplius Clememens et  
lib. libertabusque suis. II · M · II · N · S. (n. sic).
- 10798 ... [p]osterisq. eo[rum] [h. m.] II · N · [s].  
12082, 30553 (frag. 4).
- 35819 ...sibi poster[isque] suis H · M · H · N · S.
- B. 11137 ...s. e. s. p. e. Hae aedicia alium nomen T. non  
sequetur. (n. possis explicare: nomen T(estamenti)  
Mon.)
- 18139 D · M · T · Flavius Mnester. et Antonia Phengis  
fec(erunt) impensa sua commune et sibi et suis posterisq(ue) eorum. H · M · II · N · S.
- 30572 [suis?] que posterisq. [ue h. m. h.] N · S.
- 21268 ... sibi ... et suis posterisque suorum. II · M · H ·  
N · S II · M · D · M · A.
- 23838 ... sibi et posterisq. suorum. H · M · H · N · S.
- 16999 Domitia Climenna A<sup>1</sup> · Aemilio · Aristomeni et  
suis. H · M · H · N · S.
- 33087 ... sib[ei] et suis et dignis ... Hoc Monum. He-  
red. Non Sequetur (n. dignis? amicis? = I<sup>2</sup> 1220.).



## VOL. VIII

## INSCRIPTIONES AFRICANAE LATINAE

- A. 1046 ... H · M · H · [n. s]. (n. Carthago .. Puede verse aún la inscripción fragmentaria. 23238 ... H : M · SV · //// y el n.º 24450 ... H · S · H · M. obscuro y quizá incompleto.)

## VOL. IX

## INSCRIPTIONES CALABRIAE APULIAE, ETC.

- A. 352 [=661] ... Hered. Non. Seq. (= I<sup>2</sup>, 1707), 2701, 3333, 3882.  
 393 [683] ... Hoc Monumentum heredem Non Sequetur.  
 408 [= 691], 1256, 1616, 1715, 1812, 1817, 2086, 2395, 2521, 2670, 2714, 2726, 4494, 4530, 6245.  
 2252 ... Hoc. Mon. Si. Ho. Se. Hr. No. SEQ.  
 2381 ... H · M · S · S · E · II · N [s]. 4950.  
 2254 [h. m. s. s.] E · H · M · N · S. (n II(eredem) M(eum).).  
 3388 ... Hoc Monumentum Heredi non cedit. 3553, 3566.  
 3330 .. sibi fecit. H · N · S.  
 3818 ... uxori suae. H · M · H · N · S.  
 770 [= 5234] .. sibi et .. coniugi. H · M · H · N · S. 1699.  
 2154 .. sibi et .. uxori H M S S E H N S.  
 4335 ... coniugi et filio et sibi H · M · H · N · S.  
 6250 M. Pedius .. sibi fecit et M. Pedio .. filio et Pediae Hilarae. H · M · H · N · S.  
 3820 P. Octavius Tertius. Attia. ♂ I. Prima uxo. Attia Q. I. Cnida H · M · H · N · S.  
 1021 .. contubernali suae fecit. II · M · S · S · E · II · N · S.  
 1194 [= 1507] ... sibi et concubinae et illi illi illi libertis. H · M · S · S · E · H · N · S.  
 2681 .. sibi et concubinae suae t. f. i. H · M · H · N · S.

- 1710 .. sibi et .. conliber(tae) H · M · H · N · S.  
 2022 .. sibi et .. patron(o). H · M · H · N · S.  
 2373 ...sibi et quib(us) scrip(tis) fec(it). H · N · S.  
 (N. Preceden 5 nombres.)  
 2026 Vibbius et A. L. Hilarus v. f. Juliae C. l. Lucinini.  
 H · M · H · N · S.  
 2236 P. Satrio P. f. Fal Rufo et .... et C. Herennio Ex-  
 pectato H · M · S · S · H · M · N · S.  
 2368 ... sibi et .. concubinae et .. amico. H · M · H · N ·  
 S. (N. nombre diverso.)  
 B. 136 [= 460] .. s(ibi) et .. uxori et lib. libertab. postq.  
 eorum. M · S · S · E · H · N · S...  
 2012 .. sibi et suis H · M · H · N · [s].  
 2029 .. sibi et suis et .. filio et .. libertae Lenae ... H · M ·  
 H · N · S.  
 767 [= 5233] a) ... b) ... patrono et suis. —c) ... pa-  
 trono et suis — d) sibi et suis et Cordo. H · M ·  
 H · N · S (n. "Rinvenute ai quattro lati di un sar-  
 cofago formato da esse dentro cui un solo sche-  
 letro").  
 2832 .. sibi et .. patrono et suis. H M H N S.  
 4725 ... posterisq suis fecerunt. H · M · H · N · S.  
 2303 Sossia et .. T. Sossius sibi et C. Pontis C. f. Fal.  
 Prisco et Sossiae .. sorori et Q. Munatuleio Q. l.  
 Hespero fratri et suis H · M · SS · E · H ·  
 N · S.  
 4653 P. Laelius Lucifer sibi et .. illi et .. coniugi et coniugi  
 et .. filiastro et .. amico optimo posterisque suis fe-  
 cit. H · M · H · Non. S. (n. nombre diverso).  
 5868 D M S M Detellius .. uxori suae fecit et sibi et  
 suis libertis libertabusque posterisque eorum. Hoc.  
 Monumentum ni de familia exeat nec Heredem se-  
 quetur praeter eos qui in titulo inscripti sunt.  
 6247 Licinia .. sibi fecit et .. patrono et filio ... M · H ·  
 N · S praeterquam [e]os qui s. s. s.

## VOL. X

INSCRIPTIONES BRUTTIORUM, LUCANIAE, CAMPANIAE SICILIAE,  
SARDINIAE

- A. II · M · II · N · S. 454?, 1152, 1172, 2114, 3888,  
4591, 4913, 5110, 5123?, 5158, 5530, 5946, 5994,  
6045, 6190, 6667, 7439.
- 5035? S · N · II (n. invertenda fortasse ut fiat · H ·  
N · S).
- 82 ... H · M · S · S · E · N · S (n. 'sic').
- 1166 ... H · M · S · S · H · N · S ... 1307, 1311, 8136,  
8163.
- 1310 ... H · M · S · S · E · II · N · S. 2134, 3360,  
4249, 4260, 4437, 4440, 6039.
- 8287 ... II · M · S · V · S · E · H · N · S (n. s(i)  
v(e)?).
- 4443 T · H · Non. Sequanur. (n. T(umuli) ? o T(esta-  
mentarii)?)
- 1209 .. sibi et .. uxori HOC · M · S · S · EST · H ·  
N · S.
- 3957 .. sibi et .. coniugi. H · M · S · S · HH · N ·  
S. (n. HH = h(eredes).
- 4027 .. Rufo suo et sibi [hoc] Monumentum Hered. Non  
Seq[uetur].
- 4254 .. sibi et illi et .. vernaē H · M · S · S · E · H ·  
N · S.
- 4811 .. filio et sibi ... H · M · N · S · (n. 'sic').
- 1334 C. Venelio L. f. Fal. extestamento, arbitrato here-  
dum. Hoc Monimentum Sive Sepulcrum Est. H ·  
N · S.
- 2923 ... filiae piissim(ae). H · M · S · S · II · N · S.
- 4051 ... liberta fecit patrono piissimo. II · M · S · S ·  
E · H · N · S.
- 4310 illi illa fecit viro suo H · M · S · S · E · H · N · S.
- 4698 Hoc Mon[umentum] sibi viro [...] Heredes Ho  
[cmonumentum non sequetur].
- 6069 Huius monimenti ius qua maceria clusum est cum

- taberna et cenacul(o) Hered. non sequetur. neque  
 intra maceria humari quemquam licet.
- 6630 Rutilia. & l. Nic[...] feci Hoc monumentum mihi  
 et ... et C. Octavio C. l. delicio meo. Hoc Monumen-  
 tum. siv[e sepulcrum est] al heredes meos nihil  
 pertin[eat quos quasve] relinquo nec ad heredes  
 // quic quam pertineat [quos] quasve C. Octavius  
 /// [reliquerit].
- B. 88 ... sibi et suis. H · M · S · S · E · H · N · [s].  
 2343.
- 1980 ... et suis omnibus. H · M · S · S · H · N · S.
- 3005 ... sibi et suis. in [hoc monumento] inferri non li[ce-  
 bit nisi ... ]. H · M [h. n. s].
- 4145 ... et suis [...] H · M · NON · S.
- 4319 .. sibi et .. contubernali suo et .. et suis. H · M ·  
 S · S · E · H · N · S.
- 4397 .. sibi et .. matri suae et suis qui meriti fuerunt.  
 H · M · S · S · E · H · N · S.
- 4992 ... sibi et suis [h. m.] H · N · S. 6092, 7400.
- 6385 .. sibi et .. coniugi suo et suis posterisque eorum.  
 H · M · [h. n] S.
- 148 ... sibi et filis feci[t]. M · H · N · S.
- 1336 constitui aeternum [mihi me] isque terminum.. [h].  
 M · H · N · S.
- 3979 ... sibi posterisque. Hoc Monumen[t]um Heredem  
 Non sequetur.
- 3358 .. sibi et .. coniugi e suis. illa illi amicae. H · M ·  
 H · N · S.
- 630 .. sibi et suis libertis libertabusque posterisque eorum.  
 Hoc. Monumentum [her. non. seq.]?
- 2699 .. sibi et suis libertis et liberta[b]. Hoc Monumen-  
 tum Sive Sepulchrum est. H · N · S
- 1878 ... sibi et .. coniugi et libertis libertabus [p]osterisq.  
 suis omnibus [h] M · S · S · H · N · S.
- 6682 [sibi] ... posterisq. eorum [libertis libert]abusq.  
 posterisq. eorum [h. m. h.] N · S.
- 2135 ... patri et .. matri et .. amico suis libertis et liber-  
 tabus. H · M · S · S · E · H · N · SEQ.



- 2946 .. sibi .. libertabusq. eius posterisq. eorum et .. H · M · S · S · H · N · S.
- 3392 .. sibi et .. coniugi et .. matri et libertis libertabus meis posterisque eorum. H · M · S · S · E · H · N · S.
- 3530 illa .. patri et .. matri et libertis libertabusq. posterisq. eor. II · M · S · S · II · N · S.
- 3620 ... et [lib. libertab] posterisque eorum. II · M · S · S [e. h. n. s.].
- 3659 .. viro suo et sibi et lib. suis [po]sterisque aeorum. Hoc Monumentum Heredi Non Sequitur. (n. 'sic').
- 4246 Ex testamento Cn. Numidi Berulli L. Allio .. filio suo et .. concubinae suae et sibi et Primogeni l(iber-to) et libertis suis et C. Valerio Melante et C. Rufellio Chiloni. H · M · S · S · E · H · N · S.

VOL. XI

INSCRIPTIONES EMILIAE ETRURIAE, UMBRIAE

- A. 142 ... Hic Loc. Her Non Seq.
- 215 ... H · M · H · N · S. 1248, 1273, 1614, 4243, 4506, 4882, 4926, 5258, 5398.
- 612 ..sibi et .. coniugi ... Haec · Arca · Her · Non · Sequitur.
- 884 .. sibi et .. marito et .. lib ... II · M · H · N · S.
- 1209 .. filiae .. mater. H · M · H · N · S. ...
- 6355 ille [se]x vir sibi vivus fecit in hortulis suis. H · M · II · N · S.
- 987 ille illa Monumentum Heredem Non Sequetur niquis eo postea inferatur. (n. Son dos personas: Naevius y Naevia, libertos de D).
- B. 175 Eudemon .. H · M · H · N · S. V(ivus) f(ecit) S(ibi) et S(uis).
- 565 .. sibi et .. coniugi et fil[is]. H · M · II · N · S. Si qui hanc arcam aperuerit ... (n. quizá preferible: fil[io]).
- 779 Primae Hilarae L. L. H · M · H · N · S. (n. l(i-bertis) l(ibertabus).

- 1451 .. sibi et .. uxori et .. filiae libertis libertabus posterisque eorum. H · M · H · N · S.  
 3228 ... [et libertis libe]rtabusque eo[rum. monumet]um H(oc) H(eredem) [n. s.].  
 3932 ... et sibi et suis libertis libertabusq. utriusque sexus posterisquae eorum ... H · M · H · N · S.

## VOL. XII

## INSCRIPTIONES GALLIAE NARBONENSIS.

- A. H · M · H · N · S. 517, 919, 1258, 1433, 1435, 1437, 1447, 1452, 3711, 4832, 5027, 5043, 5058, 5069, 5269, 5272, 5319, b), c), d), 5322 c.  
 1657 D M ..... H T HNS. (n. H(ic) T(umulus) explicat. Martin).  
 2419 [h] M · H · N · S · N [l. s] (n. N(ec) [L(ocus) S(epulturae)].  
 4501 ... H [m. h. n.] S [n. l. s.]?  
 5182 ... [h. m. h. n] S · N · L · [s] ?  
 5244 .. Hic locus et maceria H · N · S · N · L · S.  
 5322b) [h] M · H · N · S · N · L · S.  
 5319a? .. [...] H · M · H · H · [...].  
 5321? N · S · N · (n. quizá. ([h. m. h.]) N · S · N ([l. s])).  
 4460 ... H · M · H · N · S NEQ. LIB. [eius neq. post] EROS (n. O quizá lib[ertos neq. post] ?  
 4390 [h. m. h.]. S · N · H · H. (n. N(ec) H(eredes) H(eredis).  
 4700 ... [h. m. h. n.] I · S · N · H · H.  
 4952 [h. m. h. n. s.] N · H · H. (n. vel similis).  
 5397 [ho] C Monumentu[n] H · N · S · N · H · H.  
 4945 P. Licinius Sulla H · M · H · N · S. (n. litt. sacc. primi).  
 5018 illa Hic est sepulta [h] M · H · N · S.  
 352 .. sibi et .. patri et .. uxori. H · M · H · N · S.  
 3224 ille et illa uxor in suo sibi posuerunt, Monumentum N[e] Heredem Sequatur.  
 4852 .. sibi et coniugi suo fecit. Q · H · N · S. (n. Q(uod) H(eredem) etc).

- 4958 .. sibi et .. viro. H · M · H · N · S.  
 4752 .. patrono [h. m] H · N · S · N [l. s.].  
 B. 66 ... filis piissimis et sibi vivi fecerunt. II · M ·  
 H · N · S.  
 694 ... sibi et suis ... H · M · H · N · S. 800, 1430,  
 4603, 4754.  
 4667 .. sibi et .. liberte et suis. II · M · II · N · S ·  
 N · L · S.

VOL. XIII

INSCRIPTIONES TRIUM GALLIARUM ET GERMANIARUM

- A.  
 ... H · M · H · N · S. 2277, 4468, 5583, 5724?,  
 5775.  
 485 ... H · M · N · H · N · S · N · H · H. (n.  
 H · M · N(ostros) H(eredes) etc.  
 5581 D M · [h] M SL · H · N · S.  
 5608 ... H M H N S (n. II M(H) F(eredem) etc. explicat  
 catalogus.)  
 5793 ... L · L · H · N · S. (n. ? fortasse L(ocus) [F(x-  
 terum)] etc.)  
 5853 ... H · S · L · H · N · S. (n. II(ic) S(epulturae)  
 L(ocus). etc.)  
 280 .. sibi et .. coniugi .. matri ... H · M · II · N · S ·  
 N · H · H.  
 456 .. sibi et .. coniugi et illi H · M · H · N · S.  
 533 illi et .. uxori H · M · H · N · S.  
 2494 .. sibi et .. fil(io) et .. fil(iae) ... HAEC · O · S ·  
 L · H · N · S. (n. IIaec O(pera) S(ive) L(ocus)?)  
 5489 Nauta Araricus H · M · S · L · H · N · S.  
 5554 D · M. H · M · S · V · L · Regalem Silvin[i] fi-  
 lius N · S · Q. (n. S(i)V(e). Regalem = Regalis).  
 5709 ille v. s. f. H · M · II · N · S.  
 5712 .. lib. Heres p. c. H · M · S · L · H · N · S.  
 5718 Aprillae Coniugi. C · Paterculus filius P · C ·  
 H · M · S · L · H · N · S.  
 B. 2124 . Delphicus Decumini L. Amicus locum monumenti

donavit ita ut inclusum est dextra sinistraque et utrinque vivos sibi posuit carisque eius permisit. H · M · H · N · S. (n. Titulus valde suspectus est; offendunt: *amicus, et utrinque, vivos sibi posuit* (de sepulcro dictum quod amico concessum est) *carisque eius*).

## VOL. XIV

## INSCRIPTIONES LATII VETERIS

- A. H · M · H · N · S. 1871, 3945.  
 1311 illa .. patrono .. conliberto H · M · H · N · S.  
 1695 .. sibi et .. patri et .. matri ... H · M · H · N · S.  
 3400 .. sibi II · M · H · N · S.
- B. 331 .. sibi et .. filiae [et] libertis libertabus posterisque [eorum]. II · M · HER · FIDVCIAR · N · S<sup>43</sup>  
 1318 ... filio et sibi et libertis libertabusque posterisque eorum. II · M · II · N · S.  
 1855 [...] l. l. pq. cor. [h. m] H · N · S.  
 3640 .. Coniugi .. sibi suisque libertis libertabusque posterisque eorum. II · M · H · N · S.  
 3841 .. coniugi .. maritus et libertis libertabusque posterisque eorum [h] M · S · S · H · N · S.  
 1153 .. sibi suisque posterisque eorum omnium ... Heredi aute. necque ventditore Hoc Monumentu sive sepulchrum n. on. sequetur. (n. sic. Donde se lee: n. on sequetur había antes II · M · H · N · S. Resulta así obscuro quid voluerit is qui primus titulum dictavit.

43 Considero equivocada la interpretación que da Mommsen (l. c., p. 216 A. 1 ["Jur. Schrift.", pág. 209 A. 4]) de esta inscripción. Partiendo del supuesto de que *fiduciarius* se ha puesto por *fideicomisarius* la considera conforme a D. 36, 1, 43 (42), 1. El caso es precisamente el contrario. El fundador ha nombrado un heredero fiduciario y es a él al que quiere excluir del sepulcro, no al fideicomisario, porque a éste no necesita excluirlo. La inscripción se reconduce así al significado general de la fórmula H · N · S, mientras que en la interpretación de Mommsen tendría la significación opuesta.



En las "Notizie degli Scavi", vol. XXI, an. 1924. p. 348-9 encuentro esta inscripción:

Ti. Claudius Celadus ... fecit [et] Claudiae Syntyche coniugi ca[riss.] et Juliae Nereidi et libe[r]tis libertabusque suis posterisque eorum ..... Hoc Monumentum Sive Sepulcrum est [cum agro] et taberna et horto Heredem N[on sequetur].

\* \* \*

Quien haya seguido con mediana atención las inscripciones precedentes habrá encontrado pronto algún motivo para dudar de que la fórmula H · N · S implique siempre una delación familiar del sepulcro.

Ya de antemano se podría pensar que, pues que el sepulcro familiar es el que se constituye *sibi familiaraque suae*, en él la fórmula de exclusión de heredero debía ser acompañada de la de explícita delación a los *sui*. Recíprocamente ha afirmado (erróneamente) Albertario que toda inscripción que contiene la fórmula *sibi et suis* o análoga lleva al final la prohibición H · N · S. (cf. supra). O bien podría pensarse, inversamente, que la fórmula H · N · S basta por sí para significar la delación familiar, y que por ello las inscripciones de los sepulcros familiares habrán de contener o una u otra fórmula. Esta parece haber sido la opinión de Costa, y hasta cierto punto la de Mommsen (cf. supra).

Pero el examen de las inscripciones no favorece a ninguna de las dos hipótesis. En las inscripciones la fórmula H · N · S. acompaña muchas veces a una fórmula genérica de explícita delación familiar (fórmula genérica que bastantes veces sólo menciona a los libertos), otras muchas veces, en cambio, acompaña fórmulas en que sólo hay destinación explícita para el fundador mismo, o para otra persona, o para él y otras nombradas... Observado este fenómeno me parece que es legítima la duda de si a todas estas inscripciones se debe atribuir el mismo alcance o si no es por el contrario más lógico pensar que quizá a formulaciones tan diversas corresponda una diferencia real de contenido en los sepulcros relativos, es decir, que aquellos en cuya inscripción aparece, juntamente con la exclusión del heredero, destinación expresa solamente a determinada o determinadas personas, son sepulcros individuales y personales, no sepulcros fa-

miliares. ¿Cómo no sospechar que se trate de sepulcros personales ante estos datos o ante expresiones como la de IX, 2373 “...sibi ét quib(us) scrip(tis) fecit. H. N. S.?” (Los inscritos son cuatro Apscillani libertos de Caio y una Petronia liberta de Marco.) Y esta sospecha toma cuerpo cuando se ve en algunas inscripciones que las personas llamadas lo son según un criterio que no es familiar; más aún, que impide reconocer el carácter de familiar al sepulcro relativo. Recordemos algunas de estas inscripciones: V, 1197 (Aquileia) tres personas, no emparentadas entre sí, fundan, excluyendo a los herederos, un sepulcro para sí y dos amigos suyos; V. 2844 (Patavium) el fundador constituye el sepulcro para sí, un liberto y un amigo; V, 5277 (Comun) para sí, la mujer, el patrono y amigos; V, 5936 (Mediolanium) para sí, el marido, una amiga y dos extraños; V. 5963 para sí, la mujer, un conliberto, un amigo y un *hospes*. Otro extraño llamado en IX, 2236 (Telesia); la concubina y un amigo en IX, 2368 (Allifae). Mas la sospecha se trueca en certidumbre cuando encontramos inscripciones en que a la fórmula de exclusión del heredero se agregan otras que revelan netamente el carácter individual o personal del sepulcro; X, 6069 (Formiae) “Huius monumenti ius qua maceria clusum est cum taberna et cenacul. hered. non sequetur neque intra maceria humari quenquam licet.” Véase también XI, 987 (Regium Lepidum) en que dos libertos tras la fórmula de exclusión del heredero agregan: “niquis eo postea inferatur”.

Pero de estos datos resulta ya una conclusión evidente: la fórmula II · N · S. no tiene por función *específica* la de hacer familiar el sepulcro; la fórmula tiene simplemente por función la de destacar el sepulcro de la herencia; una vez destacado el fundador era libre de reservarlo para sí solo o para determinadas personas, o bien de constituirlo en familiar llamando a éstos. La hipótesis de la transmisión hereditaria tácita del sepulcro encuentra apoyo en estos datos como, a su vez, vale para esclarecerlos. Por ello estimo que la fórmula II · N · S. excluye en principio a todos los posibles derecho-habientes, esto es, incluso a los familiares herederos<sup>44</sup>. Ni, según creo, podía haber sido

44 Este es el valor de la aislada opinión de Merkel, l. c., p. 88.



de otro modo. Pues en el lenguaje jurídico latino puro, la palabra *heres* designaba tanto el legítimo como el testamentario, tanto el familiar como el extraño. Y no sólo esto. En el único caso conocido en que la palabra *hereditas* parece asumir un sentido más restringido, tanto que permite sospechar la posibilidad de un primitivo uso técnico<sup>45</sup>, en la ley agraria del 643, tiene precisamente, según opinión autorizada, el significado de sucesión intestada<sup>46</sup>. Y si la fórmula H · N · S · remonta casi a aquellos tiempos ¿cómo podría no excluir a los hijos herederos? Mas también en este caso las fuentes epigráficas permiten sumar a tales razonamientos un argumento decisivo. Separado el sepulcro de la herencia, compete el mismo a las personas que ha asignado en la inscripción. Y a ellas precisamente porque llamadas, independientemente de que sean herederos o nombradas tales. No era necesario decirlo. Pero he aquí que algunas inscripciones formuladas con escrupulosa minuciosidad nos permiten descubrir cómo los fundadores tenían conciencia de que la exclusión del heredero alcanzaba a todos los investidos de tal condición, incluso a los hijos herederos: IX, 5868 (Auxinum) "... ille ... uxori suae fecit et sibi et suis, libertis libertabusque posterisque eorum. Hoc monumentum ni de familia exeat nec heredem sequetur praeter eos qui in titulo inscripti sunt"; IX, 6247 "illa sibi fecit et ... patrono et filis ... M · H · N · S praeterquam [e]os qui s. s. s." Los que están supraescritos son los hijos que son herederos<sup>47</sup>.

45 Mitteis, o. c., p. 104 A. 27.

46 Lex agraria del 643. lin. 23 "quoive... is ager locus testamento, hereditati, deditioive obvenit". Cfr. M. Weber "Röm. Agrargesch", p. 150, n: 46: De las otras muchas interpretaciones de que ha sido objeto este pasaje quiero consignar expresamente la que tuvo la bondad de comunicarme el insigne romanista Brini: "io avrei qualche impressione che nel luogo della lex agraria, testamento potesse significare come *solo per testamento* e cioè con chiamata di extraneo; ed *hereditati* potesse comprendere *l'heres suus* anche se chiamato, e più anzi, per testamento; e là ciò ancora in certa risalenza e corrispondenza alle XII Tabole" (Tabula V, 4 e 5). En un artículo de Terruzzi "Studii sulla legislazione agraria di Roma" (Arch. Giur., XCVII, fasc. 1.º, año 1927, páginas 31 sigt.) encontrará el lector una exposición de las diversas interpretaciones habidas así como una nueva, de Terruzzi mismo, que equipara *hereditati* a "por herencia testada o intestada". Aunque se admitiera esta última, mi observación principal queda, no hay que decirlo, en pie.

47 Me parece que de modo menos explícito pero bastante significativo la

No es posible dudar ya de que a los sepulcros de que era excluido el heredero con la fórmula H · N · S, tan solo tenían derecho las personas expresamente llamadas. La fórmula podía servir así para diversos fines. Podía adoptarse para constituir un sepulcro familiar o un sepulcro personal o un sepulcro individual. Y siendo así, el estudio comparativo de los casos en que la fórmula H · N · S aparece unida a otra de delación familiar y aquellos en que aparece unida a otras de delación a personas determinadas pueden asumir un gran valor como medio que ayude a conocer en qué medida se difundieron unos y otros tipos de sepulcro por las diversas regiones del imperio. Y los resultados son, *grosso modo*, los siguientes: La fórmula H · N · S acompaña frecuentísimamente a fórmulas de delación familiar en Roma y el Lacio, mientras aparece raras veces aislada. Con leves alternativas (en general de predominio del grupo personal, sobre todo en Galia Cisalpina) se equilibran uno y otro grupo en Italia y Oriente. En cambio en Occidente y el Norte la fórmula H · N · S parece tener un modo casi constante la función de constituir sepulcros limitados. Tales resultados podrían parecer comprobar opiniones ya formuladas y al mismo tiempo confirmar la interpretación dada aquí del significado de la fórmula H · N · S. Si es exacta la afirmación de Mommsen de que los sepulcros individuales son excepcionales en Roma y contrarios a la costumbres romanas<sup>48</sup>, ella constituiría una buena razón para explicar los hechos precitados. Pero la afirmación de Mommsen con este su carácter absoluto no me parece fundada para todos los tiempos de la historia de Roma, y sospecho, por otra parte, que existe otra razón que venga a explicar la función que la fórmula H · N · S asumió en Occidente y en el Norte. Espero demostrar más adelante estas dos observaciones.

Pero entretanto ¿no debemos acaso preguntarnos cómo ha llegado a formarse esta *communis opinio* sobre el valor y contenido de la fórmula H · N · S? Prescindiendo del hecho evi-

---

inscripción X, 6630 (Velitrae) (vid. supra) revela también que la fórmula de exclusión del heredero afectaba a todos, y que se adoptaba para constituir sepulcros limitados a personas determinadas.

<sup>48</sup> O. c., p. 209 y A. correspondiente.



dente, pero negativo de la escasa atención que se prestó al material epigráfico, me parecen causas principales las que siguen: *a)* La creencia antes indicada de que los sepulcros personales e individuales eran rarísimos. *b)* Que se pensaba, en base a los textos transmitidos por los compiladores, que todo sepulcro había de ser o familiar o hereditario<sup>49</sup>. Mas ya esta opinión no dejó de encontrar algún impugnador. Ya Fadda objetaba<sup>50</sup> que dicha distinción no es exhaustiva, que no ha de entrar por fuerza todo sepulcro en una de las dos categorías. Ferrini observaba que el fundador “puo ordinare che *nessuno sia introdotto nel proprio sep., o che invece sia aperto agli eredi ovvero a quelli della famiglia*”<sup>51</sup>. Scialoia dice que los sepulcros eran personales, familiares y hereditarios; “secondo il significato della parola i primi due dovrebbero essere ristretti a membri della famiglia; gli ultimi invece potrebbero accogliere anche degli estranei pur che rivestiti della qualità di eredi”<sup>52</sup>. Ferrini parece ignorar los sepulcros personales; Scialoia en cambio los individuales; ni se sabe por qué exige la condición de miembro de la familia a los partícipes del sepulcro personal. Pero la distinción no sólo no es exhaustiva; no es ni siquiera precisa, ni se plantea entre términos de exclusión recíproca. Lo veremos más adelante. *c)* La razón que más ha inducido quizás a reconocer carácter familiar a la fórmula  $H \cdot N \cdot S$  ha sido su identificación con la otra fórmula  $E \cdot H \cdot N \cdot S$ . Ya que el carácter de esta última no parecía que pudiera dejar lugar a dudas, identificadas ambas, no lo debía dejar tampoco el carácter de la primera. Por eso urge ahora ante todo que entremos en el estudio de la fórmula “*Exterum heredem non sequetur*”.

Después de ello habrá ocasión de estudiar algunos fenómenos notables que se presentan en las inscripciones sepulcrales que contienen fórmulas de explícita delación familiar juntamente con la fórmula  $H \cdot N \cdot S$ .

49 Explícitamente Mommsen, o. c., p. 210; implícitamente la mayoría.

50 “Studi”, pág. 556.

51 “Pandette”, 1917, pág. 259; cfr., además, la nota 37.

52 “Concetti”, pág. 18, n. 2.

## CAPITULO III

LA FÓRMULA "HOC MONUMENTVM EXTERVM HEREDEM  
NON SEQVETVR".

## VOL. I

- A. 1263 [= 1034]. A. Caecili. A. L. Olipor .... T. Porcius  
T. f. Col. Maximus. T. Sulpicius T. l. Primus. C.  
Valerius C. L. (P)hilar(g)urus ... H M E NON ·  
SEQ. (n. Entre *H* y *N* hay un espacio vacío [H(e-  
reden?].)

## VOL. III

- A. 4988 H · M · E · N · [s].  
B. 2082 ... fecit sibi ... coniugi et libertis libertabusq. posterisq. suis ... Hoc Monument. Sive Sepulchrum est Extranium Heredem Non Sequetur.

## VOL. VI

- A. 2247 ... H M E NON SEQ.  
16110 ...[herede] M · EXTERVM [non. seq.]?  
28126 H · M · H · N · S · EX · ...  
29929 ... H · M · H · E · [n. s].  
13319/20 ... Hic monimentus ... exterum heredem non sequetur nec extraneum corpus in eodem monumento neque intra finem maceriae eius corpus exterum in feretur ...  
6193 D · M · Aemiliae. M. L. Calliste. Heredes eius b. m. p. fecerunt. Hoc M · Heredem ex nomine Aemiliorum sequetur alio nomine herede(m) non sequetur.  
B. 11486 ... H · M E H · N · S ... libertis libertabusq.  
12749 ... H M E H N S .. et libertis libertabusq. nostris. ... libertis libertabusque posterisque eorum. H · M · H · E · N · S. 1894, 2331, 2345, 7686, 8442?, 8481, 10624, 10728, 10838, 13114, 13424, 14462,



16101, 22120, 22361, 22370, 23665, 25171, 26271,  
27600, 27810, 27896, 27991, 36041.

- 35450 .. liberis libertabus [posterisque eor]um [hoc mo-  
nime]ntum Heredem [exterum n]on Sequetur.  
(n. 'sic').
- 13944 ... et libertis libertaq. s. poster. eorum ex parte di-  
midia cum Atticilia ... H · M · II · N · S · EX-  
TERVM.
- 14893 ... collibertis suis ... libert. libert. suis poster. eor.  
II · M · H · N · S · EXTERVM.
- 17077 ... sibi et .. coniugi .. H · M · H · F · EX · N · S.  
libertis libertabus posterisque eorum ... (n. F(actum  
Ex(terum) legit Mon.)
- 21161 ..... (n. Ligorius exhibet sic: ..... et libertis  
libertabusque posterisq̄ eorum. II · M · Extraneum.  
N · L · T". Mas esta cláusula "postea addita esse  
ex scriptura cognoscitur".)
- 27132 a ... et sibi. lib. libertabusq. posterisq. eorum. II ·  
M · EXT · N · REC.
- 2176 ... Hoc monumentum sequetur [libertos] libertas-  
que posterisq. eorum. II · M · [h. e. n. s]. (n. "sic"  
ac. y dat).
- 2183 ... sibi fecit et .. lib suo ceteris autem libertis utrius-  
que sexus loca singula Sepulturae causa. H · M ·  
H · E · N · S.
- 3472 ..... libertus patrono .. libertis libertabusq. posterisq.  
eorum. ne de nomine eorum exeat. II · M · H · N ·  
SEQVETUR · EXTERVM.
- 9958 ... sibi et libertis libertabus[que] [et a]lumnis suis  
poste[risque eor]um. Hoc Monumentum [heredem  
ex]terum non sequatur.
- 10219 ... et libertis libertabusque suis posterisque eorum.  
ne de nomine meo exiat .... H · M · EXT · H ·  
N · S.
- 10876 ... si[bi et libertis] libertabusq. posterisq. eorum...  
[h. m. d. m] abesto nec aditum in portione dimidia  
fiscum habere ... EXT · Heredem Non Sequetur.
- 10173 ... item libertis libertabusque suis posterisque eorum

- et quibus ego donavi usu chirographo. Veto autem ne quis velit post mortem meam ossua aliena inferre .... [ho]c Monumentum exterum II[erudem non sequ]etur.
- 19882 ... sibi ... et libertis libertabusque [s]uis posterisque eorum et quibus ego don(avi) vivos chirographo. Veto autem ne q[uis velit] post mortem meam ossua aliena inf[erre neve] quis ausus sit aliquem inferre .... Hoc Monim[entum exterum heredem non sequetur].
- 1969 ... sibi et suis posterisq. eorum ... Hoc sepulcrum sive ara cum suis maceris heredem extraniam non sequetur.
- 19411 .... posterisque [h. m.] EX · II · N · S.
- 25421 ... sibi et suis posterisque eorum H · M · H · E · N · S.
- 25421 ... sibi et suis posterisque eorum H · M · H · E · N · S.
- 35473 ... et liber(is) suis posterisq. meorum. H · M · II · [ex]terum N[on sequetur].  
... sibi et suis libertis libertabusque posterisque eorum. H · M · H · E · N · S. 2888, 10257, 10498, 10526, 14670, 15771, 16234, 18102, 18254, 22640, 24356, 25044, 35192.
- 10647 ... sibi et suis libertis libertabq. posterisque aeorum. H · M · EX · N · RECIP.
- 14598 ... et sibi et suis libertis libertabusq. posterisq. suorum. H · M · EXT · H · NON · SEQ.
- 26259 ... sibi et suis libertis libertabusque posterisque eorum II · L · E · N · H · (n. H(ic) L(ocus E(xterum) N(on) H(abebit)).
- 13074 Aurelius Domitianus ... sibi libertis libertabusque posterisque eorum ... H · M · EX · H · N · S  
... Aurelius Stasinius sibi et suis.
- 20127 ... posterisque suis et libertis libertabus posterisque eorum Exterum Heredem Non Sequetur.
- 21525 ... filis libertis libertabusque posterisque eorum. H · M · E · H · N · S.

- 28804 ... sibi et .... liberis suis ... libertis libertabusque s[uis] suorumque posterisque eor[um]. M · CVM · VPOCAEO · SVO · HRED · EXTERV · NON [sequitur].
- 8480 ... sibi et suis itemque libertis libertabusque posterisque eorum. Hunc monumentum exterum non sequetur nisi de nomine utrorumque.
- 10026 ... [sibi et sui]s libertis libertabusq. [poste]risque eorum [hoc monu]mentum exterum heredem [ne sequat]ur ne de nomine nostro exsiat.
- 25940 ... cognati su[is et libertis libertab]usque suis po[sterisque eorum] H[os monumentum heredem] Exterum Non [sequetur].
- 22484 ... sibi et suis libertis libertabusque posterisq. eorum. et si cui vivus dedero ... H · M · H · EXT · N · S.
- 24774 ... amico ... et sibi et suis l. l. p. e. H · M · H · N · S · E.

VOL. IX

- A. 4949 ... H M S S H E [n. s].

VOL. X

- A. 3164 Hoc Monumentum Hered. Extranium Non sequetur praeter quam qui supra scripti sunt.
- 4442 H · M · S · S · E · N · N · S (n. E(xterum) N(omen)?).
- B. 1753 ... lib(erti) et Heredes patrono ... et sibi et suis libertis libertabusque poteri[sque] Hoc Monumentum Exter[um heredem?] Non Sequetur ...
- 2557 .. sibi et .. coniugi et .. filiae et ... nepot(i)bus et illi conlib. et .. lib. libertis libertabusque suis posterisque. eorum. H · M · H · E · N · S ·
- 2925 illi illa patron[o s]uisque. H · M [h. e] N · SEQ.
- 3165 ... [libertis libe]rtabusq [... hoc] monumentum [heredem] extrani[um non seq.]?
- 3675 ... lib. libertaq. eor. H · M · S · S · H · H · EX · N · S. (n. S(epulcrum) H(oc) ).



## VOL. XI

- A. 4023 Hoc Mon Exte · H[er. n. s].  
 B. 1472 .. sibi et ... parentibus item liberis et .. coniugi  
 et .. filio et illi illi fratribus item libertis libertabus  
 posterisque eorum. H · M · H · E · N · S.

## VOL. XII

- A. 4048 [h] M · E · H · N · S.  
 B. 4703 .. sibi et coniugi et suis .. matri .. lib(erto) .. H ·  
 M · N · S · [e] · H.

## VOL. XIII

- A. 5608? ... H M E N S (n. anotada ya en H · N · S. (h)E(re-  
 dem)?).  
 5793? ... L · L · H · N · S (n. fortasse L(ocus) [E(xte-  
 rum)] etc).

## VOL. XIV

- A. 1393 ..... Hoc Monumentum E[xterum heredem non  
 sequetur].  
 B. 166 T. Flavio T. f. Pal. Vero equiti romano aedem fe-  
 cit .. mater quae iubet se quandone inea aede poni ..  
 maritum. neque heres meus neque heredive meor(um)  
 neque cuiquam licevit inea aede ponere neque corpus  
 neque ossa. quod si quis ... Ypogaeu. et cetera  
 libertis libertabq. meis post. eor. Hic Monimentus  
 Exteru Herede Non Sequitur set nec donatione. fa-  
 cere.  
 339 C. Cornelius C. lib. Isochrysus sibi et Siliae Tyra-  
 nnidi uxori et .. f(ilio) et .. f(ilis) et C. Silio Fausto  
 Privigno libertis libertabus posterisque eorum. H ·  
 M · H · E · N · S.  
 356 ...[libertis libe]rtabusq posterisq [eorum. hoc mo-  
 num] entum Exterum [her]edem Non Sequitur.  
 848 .. sibi et .. coniugi et .. filiae et libertis libertabusque  
 posterisque eorum. H M E H N S.

- 1232 L. Licinius Phaeder. et M. Ulpus Dionysius fecerunt sibi et illi illi uxoribus suis et libertis libertabusque posterisque eorum. H · M · H · E · [n. s.]
- 1482 ... post[erisque] .. exterum [heredem] non sequetur[ur].
- 1750 ... [sui]s et libertis [libertab]us posterisq. [eorum]  
... H · M · H · E · N · S.

\*\*\*

Realmente no habría la menor necesidad de estudiar la fórmula E · H · N · S · para comprender que no puede tener el mismo contenido que la fórmula H · N · S. Pues que mientras esta última puede, como hemos visto, compadecerse con una fórmula del tipo “ni quis postea inferatur”, la fórmula E · H · N · S · es incompatible con ella (sería una evidente incongruencia de términos). Es compatible, en cambio, con una fórmula “ne quis *extraneum* inferatur” (VI, 13319). Y en este punto precisa desenvolver una observación que me parece de gran interés. Entre los actos prohibidos por las llamadas multas sepulcrales ocupa lugar preponderante la prohibición de sepultar. No necesito aumentar las páginas del presente trabajo reproduciendo las inscripciones relativas. Se puede encontrar buena cantidad de ellas en el trabajo citado de Giorgi (páginas 29 y sigs.) bajo el título “Iscrizioni che vietano la sepoltura di estranei nella tomba.” El título no es certero. Dejemos aparte el que el autor haya comprendido bajo dicho título inscripciones en que no se trata para nada de prohibición de sepelio<sup>53</sup>. No es certero ante todo porque ha comprendido dos géneros de inscripciones profundamente diversos. Y esto es, de una parte inscripciones que prohíben que se sepulte un nuevo cadáver *cualquiera*, incluso familiar: “Nullum aliud corpus ponatur”, “in hoc monumentum inferatur nemo praeter quam qui s. s. s.”, “Alium inferre non licet”, “ne quis condetur”, “inferre non licebit”, “Ali inuri licet nulli”, “si quis voluerit super hoc corpus ponere...”, “nullus de genere nostro vel aliquis in hac sepultura ponatur”, etc., etc. De otra parte inscrip-

<sup>53</sup> Concretamente: III, 2386, 5595; VI, 12389; IX, 4822; XIV, 1236.

ciones que prohíben solamente el sepelio de un cadáver *extraneo*: “ne quis *alieni genum* corpus inferre velit”, “veto ne... *ossa aliena* inferre”, “veto ne quis *extraneus* ponatur”, “ne quis corpus aut ossa *extera* inferat”, “corpus ossare *aliena* inferre nulli liceto”, “Monumentum... *exteri nominis* corpus... non recipit”, etc., etc.

¿Cómo no reconocer en estas fórmulas caracteres netamente diferenciales? Es bien claro que las fórmulas del primer grupo servían para constituir sepulcros individuales y personales, las del segundo en cambio para constituir sepulcros familiares. Y siendo esto así ¿cómo no reconocer el exacto paralelismo que presentan estos dos grupos de fórmulas con las fórmulas “Heredem non sequetur” y “exterum heredem non sequetur”, respectivamente?

Para constituir un sepulcro individual o personal se podían usar las fórmulas del primer grupo o bien la fórmula H · N · S; para constituir sepulcro familiar las fórmulas del segundo grupo o la E · H · N · S, o bien la misma H · N · S acompañada de explícita fórmula de delación familiar. E igualmente cuando algunas veces, con cierta redundancia, aparecen conjugadas las fórmulas, la H · N · S · (siempre no que esté acompañada de otra de explícita delación familiar) va unida a la “ni quis inferatur”<sup>54</sup>; la fórmula E · H · N · S · va unida a la “ni quis extraneus inferatur”. La formulación de las multas sepulcrales toma a veces giros que hacen aún más patente el paralelismo con las fórmulas objeto de nuestro estudio. Así: III, 2226 ille sibi et coniugi, si quis autem de heredibus meis se ipsum vel alios suorum super sarcophagum nostrum posuerit, inferret...”. La fórmula de este sepulcro reservado al fundador y su mujer muestra una clara equivalencia con H · N · S ·. Igualmente aparece la equivalencia con la fórmula E · H · N · S, p. c.: VI, 3554, “procepit heredibus ne quis extraneum vellit ponere...”. No es caso, en cambio, la inscripción

---

54 No hay que decir que también la fórmula H · N · S · es compatible con otra que prohíba el sepelio de extraños, cuando la primera vaya acompañando una fórmula explícita de delación familiar; pues de la conjunción de ésta con H · N · S se obtiene un efecto análogo al de la fórmula E · H · N · S.



III 3195 (Giorgi, op. cit., pág. 30): extraneorum heredem ne quis ossa inferre velit ... porque la lectura correcta es "extranior(um) ne quis ossa", etc. (cf. Supl. III, 8807).

Ahora se verá por qué me parecía exagerada en su formulación absoluta la afirmación de Mommsen sobre la excepcionalidad de los sepulcros restringidos. En las multas sepulcrales la prohibición de sepultar todo nuevo cadáver es incluso más frecuente que la prohibición de sepultar extraños. Y esto aparte de que hay casos en que el carácter individual o personal del sepulcro resulta de fórmulas distintas tanto de las de exclusión del heredero como de las de las multas sepulcrales<sup>55</sup>.

Esta función de las multas sepulcrales, este su paralelismo con las fórmulas objeto de este estudio, me mueven a arriesgar una hipótesis apta quizá para la explicación de ciertos fenómenos. Las multas sepulcrales de probable origen griego y como figura jurídica bastante imprecisa y extraña, usurparon en parte una función que, en la estricta nitidez de los términos romanos, habrían sido idóneas para llenar las fórmulas  $H \cdot N \cdot S$  y  $E \cdot H \cdot N \cdot S$ . Es más, función que por cierto tiempo desempeñaron por sí solas las fórmulas romanas dichas, ya que mientras las multas sepulcrales vienen a aparecer hacia la mitad del siglo segundo, las fórmulas  $H \cdot N \cdot S$  y  $E \cdot H \cdot N \cdot S$  remontan, como hemos visto, al tiempo republicano. Y esto explicaría la función de predominante constitución de sepulcros individuales y personales que asume la fórmula  $H \cdot N \cdot S$  en Occidente y el Norte; pues las multas sepulcrales, que se difunden por Oriente y por toda la Italia, aparecen muy rara vez en Occidente. Y explicará quizá también por qué mientras en las inscripciones antiquísimas (anteriores a la muerte de César) la fórmula  $H \cdot N \cdot S$  aparece aislada cinco veces y una sola unida a otra delación familiar, en el tiempo posterior la proporción resulta invertida. Los datos son ciertamente muy escasos para poder arriesgar la

---

55 P. e., V, 6134: "illa... hanc sibi sola(e) domum corporis constituit." De II. 3596: "...Marito ...uxor commune monumentum fecit ut ab eo cum quo... iucundam vitam... vixisset nec sepulcro separaretur", puede deducirse que se trataba de un sepulcro personal y que muchas veces el sepulcro separaba los familiares.

conjetura hasta este extremo, mas no parece imposible que también en Roma antes de la introducción de las multas sepulcrales, la fórmula  $H \cdot N \cdot S$ , en la indiferente idoneidad de su contenido, hubiese tenido en la vida y en las costumbres como función predominante la de constituir sepulcros individuales y personales <sup>56</sup>.

A comprobar este indicio podría ayudar una observación que a consulta mía me fué apuntada por mi maestro Emilio Costa, y que podría ayudar también a la interpretación aquí dada sobre el significado de la fórmula  $H \cdot N \cdot S$  si tal interpretación necesitase aún de comprobaciones. La observación afecta al pasaje ya citado de las Sátiras de Horacio Sat. I, 8, 8 sig.). Mommsen <sup>57</sup> estima que el pasaje horaciano se refiere a uno de aquellos verdaderos cementerios, obra de la beneficencia privada e integrados por una multitud de tumbas de que ofrece un bello ejemplo la inscripción de Sassina XI, 6528 (= I, 2123 [I<sup>2</sup>, 1418]). Mientras que las medidas, 1000  $\times$  300 pies, se refieren al espacio total, la fórmula  $H \cdot N \cdot S$  concierne a cada una de las tumbas con el efecto de reservarlas a los *posteriores*. Puesto que tales fundaciones se hacían en vista de la gente de la clase media, las expresiones de Horacio *commune sepulcrum* y *misera plebs* son injustas, propias de un cortesano como el poeta <sup>58</sup>. Ahora bien; la interpretación de Mommsen da impresión de algo forzada; el sentido satírico no se encuentra, el pasaje se hace incoloro. Ni hay razón que permita referir las medidas al espacio total, la fórmula  $H \cdot N \cdot S$  a cada una de las supuestas tumbas:

---

<sup>56</sup> Las inscripciones antiquísimas (vol. I del C. I. L.) son las anteriores a la muerte de César; las posteriores están todas juntas, y, en general, sin determinación más concreta de época, en el C. I. L. Como las multas sepulcrales aparecen hacia la mitad del segundo siglo, no hay que subrayar el valor que, para la comprobación de la hipótesis indicada, asume la determinación de cuáles de las inscripciones objeto de nuestro trabajo sean anteriores, y cuáles posteriores a aquella aparición. Determinación, por desgracia, bien difícil de hacer.

<sup>57</sup> O. c., p. 208, A. I.

<sup>58</sup> Agréguese: Pues que Aelius en Varro "De l. l.", 5, 25, habla del mismo lugar: "puticulae quod putescabant ibi cadavera proiecta, qui locus publicus ultra Esquilias". Mommsen se ve llevado a suponer que dicho lugar fué después utilizado para las fundaciones pías.



ambas prescripciones están inscritas en el mismo *cippus*. ¿No es acaso más natural creer que era muy otro el pensamiento que inspiraba a Horacio? ¿Que aquellos dos personajes que en sus sátiras aparecen más de una vez, y más de una vez unidos (cf. Sat. II, 1, 22), que aquel bufón Pantolabo que tan donosamente gastaba el dinero que se hacía prestar por otros <sup>59</sup>, y aquel dilapidador Nomentano se hubiesen hecho en su vanidosa ostentación aquel enorme sepulcro <sup>60</sup> en contraste y frente a la común fosa donde se pudrían los cadáveres de esclavos y pobres, ordenando además que quedase *reservado para ellos dos solos*? La sátira habla todavía de *magna sepulcra* que se encontraban allí y que permitían a la luna esconderse tras ellos (verso 36). Ni hay que olvidar, finalmente, que el *poeta cortesano* era precisamente el poeta que exaltaba la *aurca mediocritas*; es comprensible que hiriese con su sátira aquellas vanidades.

\* \* \*

La fórmula E · H · N · S tiene, como espero, haber demostrado un contenido diverso de la fórmula H · N · S; diferencia de contenido que se refleja parcialmente en sus respectivas funciones. Estas son diversas en cuanto la fórmula II · N · S puede servir para constituir sepulcros individuales y personales, mientras para tal función la fórmula E · II · N · S es inadecuada. Pero ambas fórmulas pueden tener una función idéntica, esto es, cuando acompañan fórmulas de explícita delación familiar. Y una observación geográfica aún. Pues que la fórmula E · H · N · S no era apta para la función individual y personal que la fórmula H · N · S desempeñó en muchos lugares y principalmente en Occidente y el Norte, no se difundió por aquellas regiones. Se difundió en cambio por aquellos lugares en que la fórmula H · N · S · asumió la función, coincidente con la suya, de constituir sepulcros familiares.

Pero ahora necesitamos precisar más el contenido de la

---

<sup>59</sup> Pantolabo parece que era un sobrenombre derivado del griego. "quia a multis pecuniam mutuatam erogabat."

<sup>60</sup> Las medidas son exageradas satíricamente, pero de hecho las había enormes: cfr. "Graberluxus", en la obra de Friedländer "Darstellungen aus den Sittengeschichte Roms." La última edición cuidada por Wisowa es rica en datos sobre el tema a. 1919 sigs.



fórmula E · H · N · S. Pues tampoco ella significa en sí una delación familiar en sentido propio. La fórmula de que tratamos sirve para excluir del sepulcro a los herederos no familiares, mas no basta de por sí para conferir un derecho a los familiares no herederos. Por esta razón, porque la fórmula no bastaba para atribuir un derecho a los familiares no herederos, va las más de las veces unida a otra fórmula de expresa delación familiar. Pero por la misma razón hay que creer que cuando aparece aislada, el sepulcro así constituido es un sepulcro especial en que se requiere para tener derecho a él la doble cualidad de familiar y de heredero. Esta interpretación parece encontrar apoyo en la letra de alguna inscripción, por ejemplo, VI, 6193 "D. M. Acmiliae M. l. Calliste. Heredes eius b. m. p. fecerunt Hoc. M. heredem ex nomine Acmiliorum sequetur, alio nomine herede(m) non sequetur".

No creo que pueda considerarse contrario a las costumbres romanas este tipo de sepulcro, siendo tan corto el número de inscripciones en que aparece. Más adelante encontraremos inscripciones en que el doble criterio familiar hereditario aparece usado en modo todo lo contrario que restrictivo como en el caso presente. Hay que tener además presente que el sepulcro que era sustraído a la normal delación hereditaria mediante su constitución por una ley de fundación especial, admitía, precisamente en virtud de la existencia de ésta, los más variados criterios para la designación de los familiares, y en general de las personas derecho-habientes. Y efectivamente, en las fuentes epigráficas se pueden encontrar ejemplos que constituyen una justificación más, indirecta pero valiosa, del sentido estricto que atribuyo a la fórmula E · H · N · S · VI, 10107 ... sibi et suis quibus legavit testa[mento] ..., VI, 12129 .. sibi et .. patronae uxoriq[ue] suae et suis testamento suo posterisque eorum...; X, 2766 .. fecit sibi ... et contubernal(i) suae meis quibus testamento cavero ...; X. 8369 ... sibi et s[ororibus] illi[et illi] quas here[des reliquit]. El mejor ejemplo lo constituye quizá la inscripción X, 4267 "P. Amathystus sibi et successoribus suis tantum" si, como sugiere Mitteis<sup>61</sup>, puede equipararse a la inscrip-

<sup>61</sup> "P. R.", p. 104 A. 28. Ciertamente, la inscripción no tiene nada de común con D. 50, 16, 170.

ción española (II, 25) en que se habla de “heres per successionem”. El no usual *tantum*, fuerza de todos modos a pensar en una restricción. De otros criterios más arbitrarios como VI, 16286 “... posterisque eorum qui hoc die vivebant quo die titulus scriptus est” no vale la pena de detenerse a hablar.

#### CAPITULO IV

##### OBSERVACIONES SOBRE LOS SEPULCROS FAMILIARES.

Las inscripciones de los sepulcros familiares sugieren otros numerosos e interesantes problemas.<sup>61</sup> Tal, por ejemplo, el siguiente. Si hubiese inscripciones en que, contrariamente a lo que suponía Albertario (cfr. supra) la delación genérica a los *sui* y a los *poster* apareciese desprovista de una correspondiente exclusión del heredero (y así sucede las más de las veces) ¿habrá de considerarse implícita ésta?<sup>62</sup> ¿O bien tendría derecho al sepulcro un posible heredero extraño? El problema es delicado, y, dada la enorme cantidad de material epigráfico existente, representaría un excesivo agobio tratarlo en base a la reproducción y análisis de éste. Me limito por ello a hacer más adelante algunas conjeturas sobre dicho punto.

*Admisión de los libertos al sepulcro familiar.*—Otro problema igualmente interesante es el del derecho de los libertos al sepulcro. Es bien sabido que en base a dos textos jurídicos que se estiman concordantes (D. II, 7, 6 pr.; C. 3, 44, 6) se considera por la doctrina que los libertos habían de ser herederos para tener derecho al sepulcro<sup>63</sup>. Ahora bien; al lector habrá llamado ya la atención la enorme frecuencia con que aparece en las inscripciones la delación genérica a los libertos. ¿Han de considerarse desprovistas de todo valor todas estas fórmulas? ¿Es concebible un contraste tan fuerte entre las costumbres sociales y el ordenamiento jurídico? Esta dificul-

<sup>62</sup> Así Mommsen, o. c., p. 215. A cuya opinión adhiere Albertario, en contraste con una propia anterior. “Sul contenuto”, p. 537.

<sup>63</sup> Albertario, “Sep. fam...”, p. 504; Karlowa, o. c., p. 1049; Fadda “Sul dir.”, p. 1.251; Ferrini, o. c., p. 471; Schändler, o. c., p. 17; Mommsen, l. c., etc., etc.



tad la ha sentido bien la doctrina (típico es por ejemplo el planteamiento de la cuestión en Ferrini: “nam cum credibile prorsus non sit tot libertos heredes fuisse constitutos [praesertim cum heredes separatim nominentur] neque omnes hasce inscriptiones omni vi fuisse destitutas”, etc.), y para superarla recurre a la hipótesis de que dichas inscripciones serían confirmadas por legado (Ferrini) o por una *lex sepulcri* aprobada por los pontífices (Karlowa), etc.<sup>64</sup>. Pero estas hipótesis, prescindiendo de su justificación intrínseca, no salvan el escollo fundamental del texto (D. 11, 7, 6 pr.) que parece afirmar que los libertos han de ser herederos para tener derecho al sepulcro. La abundancia del material epigráfico me mueve también en este caso a desistir de tratarlo; me reduzco a observar que los dos textos jurídicos en cuestión no son tan decisivos ni tan concordantes como se ha venido creyendo.

Empecemos por D. 11, 7, 6 pr. La parte esencial del mismo para la cuestión que tratamos es la siguiente: “liberti autem nec sepeliri nec alios inferre poterunt, nisi heredes extiterint patrono, quamvis quidam inscripserint monumentum sibi libertisque suis fecisse. et ita Papinianus respondit et sacpissime idem constitutum est.” La interpretación unánime de la doctrina es que este fragmento excluye al liberto no-heredero tanto del sepulcro familiar como del hereditario. Así Lenel en la *Palingenesia* coloca este fragmento en *Responsorum Liber III* en la forma siguiente: “liberti autem nec sepeliri nec alios inferre poterunt [sc. in sepulcrum familiare vel hereditarium] nisi heredes”, etc.

Y sin embargo es la misma *Palingenesia* de Lenel la que permite rechazar tal aclaración, la que ha sido base de los estudios de interpolaciones sobre D. 11, 7, 6 pr. y la que ha hecho posible la recta inteligencia del mismo. Pues de la reconstrucción que de él hizo Lenel arranca la demostración de que el texto genuino de D. 11, 7, 6 pr. se refería exclusivamente a los sepulcros hereditarios. He aquí cuál hubo de ser redacción clásica del texto conforme a la reconstrucción de Lenel y a las interpolaciones demostradas en lo fundamental por Alber-

---

<sup>64</sup> Cfr. para estas referencias la nota anterior.



tario: “[hereditarium sepulchrum est quod quis sibi hereditibusque suis constituit] vel quod pater familias iure hereditario adquisiit. sed in utroque heredibus quidem <ceterisque successoribus> qualescumque fuerint licet sepeliri et mortuum inferre, etiamsi ex minima parte heredes ex testamento vel abintestato sint, <licet non consentiant ulli>. liberis autem cuiuscumque sexus vel gradus <etiam filiis familiae et emancipatis> idem ius concessum est, sive extiterint heredes sive sese abstineant. <exhereditatis autem, nisi specialiter testator iusto odio commotus eos vetuerit, humanitatis gratia tantum sepeliri, non etiam alios praeter suam posteritatem inferre licet.> liberti autem nec sepeliri”, etc.

El texto, pues, trataba sólo de la determinación de los derecho-habientes a las dos clases de sepulcro hereditario; que eran los herederos independientemente de su título y de su parte. Y, en principio, ellos todos y ellos tan sólo. Pero hay dos casos de herederos, el *heres suus* y el *heres necessarius*, que no pierden su carácter de tales por desentenderse de la herencia. Y esta es, con toda evidencia, y como ya vió Albertario (l. c.), aunque sin deducir las consecuencias de la premisa, la hipótesis considerada en el texto; y en él las palabras adquieren todo su sentido técnico. Los hijos (instituídos o no desheredados, esto es, herederos) tienen el derecho al sepulcro (mejor, se les concede) *sive extiterint sive sese abstineant*. A los libertos en cambio se les niega, *nisi extiterint heredes*, es decir, si recurren a la *separatio bonorum*; y esto prosigue el D., aunque hayan sido llamados por el patrono en la inscripción sepulcral. Pero entonces las palabras “quamvis fecisse” significan un agravante más del menor favor que experimenta la *separatio b*, en contraste con el *ius abstinendi*, agravante que no tiene sentido si no es partiendo de que la inscripción que atribuía a los libertos derecho al sepulcro tenía validez y eficacia. Y siendo esto evidente, el fr. viene a significar exactamente lo contrario de lo que la doctrina ha entendido, es decir, viene a reconocer implícitamente el valor de dicha cláusula funeraria. Y viene también a significar exactamente lo contrario que C. 3, 44, 6 (año 224): “monumentorum inscriptiones neque sepulchrorum iura neque dominium loci puri ad li-

bertos transferunt. praescriptio autem longi temporis si iustam causam initii habuit vobis proficiat.”

Cuando la doctrina pensaba que ambos textos sentaban una misma tesis, le fué fácil encontrar argumentos extrínsecos explicativos de tal unidad de pensamiento<sup>65</sup>. Pero estos argumentos hacen precisamente más sorprendente la incompatibilidad que creo haber evidenciado. Ahora bien; son sobradamente conocidas las dificultades que a la exégesis y a la crítica presenta C. 3, 44, 6, sobre todo por la desconcertante aplicación de la *p. l. t.* a los *iura sepulchrorum*. Recientemente Bonfante<sup>66</sup> considera como hipótesis más probable la de que la segunda parte de C. 3, 44, 6 (“praescriptio proficiat”) es interpolada. Aunque no hubiera una interpolación material, agrega, la innovación justiniana no sería por ello menor, pue es Justiniano quien ha dado carácter adquisitivo a la *l. t. p.*

Yo me inclino en cambio a pensar que la interpolación existe, pero que afecta a la inserción en el fr. 6 de C. 3, 44, de los *iura sepulchrorum* de que se ven así privados los libertos por los compiladores justinianos. ¿Razón? Sin duda la de lo extraño e incomprensible que, como observaba un insigne maestro, resultaba para éstos el carácter familiar del derecho de patronato; carácter que tiene su manifestación más viva y saliente en la normal comunidad de sepulcro entre patrono y liberto<sup>67</sup>.

En mi opinión, pues, el texto genuino de C. 3, 44, 6 se refería sólo al dominio del *locus purus* coherente al sepulcro o aún no transformado en sepulcro. Como puntos de apoyo para creer interpolados los *iura sepulchrorum* veo el contraste entre el texto así redactado y la formulación constante de las inscripciones y el otro aquí indicado entre dicho texto y D. 11, 7, 6 pr. Finalmente, existiendo una antinomia irreductible des-

65 De Francisci, “Il trasferimento della proprietà”, 1924, p. 228-9, señala la conformidad entre D. 11, 7, 6 pr. y C. 3, 44, 6, y la explica porque, como es sabido, Alejandro Severo seguía a Ulpiano como “un pupillo segue i consigli del tutore”. Cfr. Bonfante en las “note alle Pandette del Windscheid”, vol. V, p. 273.

66 L. c., p. 273-5.

67 Costa, o. c., p. 151 y 153 de la 1.<sup>a</sup> ed., única que tengo a mano en este momento.



de el punto de vista justiniano<sup>68</sup> entre C. 3, 44, 6 y D. 11, 8, 4 (“longa possessione ius sepulchri non tribui ei, cui iure non competit”) es más lógico pensar que ésta fué provocada indirectamente (cómplice la inadvertencia de los compiladores) por una interpolación (neque iura) que perseguía un objetivo distinto, que no por una interpolación (praescriptio proficiat) que buscara directamente el dar carácter patrimonial al derecho de sepulcro.

Por lo demás yo abrigo mis dudas sobre la genuinidad de las palabras quamvis fecisse en D. 11, 7, 6 pr. y creo que hay elementos de sospecha que las justifican. Ya hemos visto las profundas alteraciones que hizo sufrir Justiniano a D. 11, 7, 6 pr., alteraciones que directa o indirectamente afectan siempre al significado y alcance del parr. quamvis fecisse. En efecto, dos hipótesis son posibles: 1.<sup>a</sup>, quamvis fecisse es genuino en cuyo caso en el contexto clásico tiene el sentido antes explicado, y su alteración de alcance y significado en el contexto justiniano se debe a la anulación de la diferencia entre sepulcros familiares y hereditarios y a la consiguiente extensión del precepto a todo sepulcro. 2.<sup>a</sup>, quamvis fecisse es justiniano. El resultado es el mismo, pero producido en este caso por *agresión directa*, no por alteración del sentido del contexto. La razón fundamental que me induce a considerar interpoladas las palabras “quamvis-fecisse” es que están contenidas en un *responsum* que se refiere sólo al sepulcro *hereditario* y que por tanto la fórmula “sibi libertisque suis”, de naturaleza *familiar*, es incongruente con el caso respondido, mientras guarda perfecta congruencia con el texto justiniano, pues que en él D. 11, 7, 6 pr. se refiere tanto a los sepulcros hereditarios como a los familiares. Hecha esta observación fundamental se puede agregar que la generalidad de la redacción quamvis *quidam inscripserint* disuena algo de la estructura del *responsum*; que, aun en el supuesto de que se hubiese preguntado tal extremo en el caso, hubicra sido forma más congruente de expresión, p. e.: quamvis *ipse inscripserit*. Finalmente, aunque esto no tenga más que un

---

68 Bonfante, l. c.



valor formal, también me parecen sospechosas las palabras “et saepissime idem constitutum est”. Pues resulta extraño que lo que necesitaba de consulta en tiempos de Papiniano hubiese sido ya decidido por numerosas constituciones cuando Ulpiano redactaba sus libri ad Edictum. Y los juristas clásicos no gustaban de derrochar superlativos. Me inclino, pues, a creer que se trata de una nueva interpolación o quizá de un glosema pre-justiniano.

Resumiendo: creo interpolados la referencia a los iura sepulcrorum en C. 3, 44, 6, y el inciso quamvis fecisse en D. 11, 7. 6 pr., y estimo por tanto que en la época del derecho clásico no existía sobre este punto el temible divorcio entre la vida y el derecho.

\* \* \*

Pasemos ahora a otro género de cuestiones. Se ha sostenido recientemente que la distinción entre sepulcros familiares y hereditarios, aunque quizá no exhaustiva, habría sido de todos modos en el tiempo anterior a Justiniano viva y bien definida; los términos de ambas categorías precisos y cortantes, su contenido radicalmente diverso. Estas y otras afirmaciones han sido desarrolladas principalmente por Albertario. En cuyos trabajos sobre el derecho de sepulcro hay dos elementos que me parecen de muy diverso valor: uno la investigación de las modificaciones sufridas por los textos clásicos, y éste es casi siempre agudísimo y convincente; otro el ensayo de reconstitución del derecho clásico y de las costumbres de aquel tiempo, y este elemento es casi constantemente menos persuasivo y más inseguro. Mis estudios sobre el tema me inducen a proponer algunas correcciones a generalizaciones quizá excesivas hechas por el admirable romanista.

*Admisión de extraños al sepulcro familiar.*—Ha afirmado, por ejemplo, Albertario que “le fonti epigrafiche dimostrano largamente e chiaramente come estranei nel sepolcro familiare non pottessero essere introdotti”<sup>69</sup>, y como prueba aduce seis o siete inscripciones en que se prohíbe sepultar un corpus alienum o exteruū. Y sin embargo, las fuentes epigráficas demues-

<sup>69</sup> “Sul contenuto”, p. 537.

tran amplia y claramente lo contrario, esto es, que en los sepulcros familiares podían ser sepultados extraños.

Ya en las inscripciones estudiadas de sepulcros personales vimos casos en que personas entre sí no emparentadas se hacían un sepulcro común. Pero también en los sepulcros que llevan fórmula familiar explícita aparecen a veces llamados extraños. Cfr., p. e., bajo "H · N · S." *B* las inscripciones V, 644, 5927, 8305; VI, 9544, 10236, 18404, 29080, 33087 [= I<sup>2</sup>, 1220]; IX, 4653; X, 3358, 4246. Bajo "E · H · N · S." *B* VI, 24774; XIV, 1232. Los extraños son generalmente llamados a título de amigos cuando se indica alguno.

*Admisión de amigos al sepulcro familiar.*—Este interesante dato ha escapado en general a la atención de los juristas. Es notable que Mommsen, que en su trabajo anterior demostraba conocerlo perfectamente: "sane amicis in sepulcro locum dare moris erat apud romanos, quod de Ennio in Scipionum sepulchro constituto Cicero tradit (Pro Archia 9, 22) multique praeterea lapides comprobant"<sup>70</sup>, no haga mención ninguna de él en su trabajo sobre el derecho de sepulcro donde hubiera sido ocasión de valorarlo jurídicamente. Marquardt<sup>71</sup> advierte que en el sepulcro familiar eran acogidos antiguamente los libertos e incluso los clientes y amigos. Blümner<sup>72</sup> anticipa que los sepulcros más frecuentes eran los familiares y observa que se constituían para los miembros de la familia, los libertos e incluso los amigos íntimos.

El hecho data ya del período republicano. A más del testimonio de Cicerón (l. c.) hay otros epigráficos; cfr.: I<sup>2</sup>, 1329 "... patron(o) et sibi amicisque"; probablemente la inscripción ya referida en páginas anteriores I<sup>2</sup>, 1220 "... sib(ei) et suis et dignis ... Hoc monu(entum) hered(em) non sequetur" concierne también a los amigos; así al menos induce a pensarlo la inscripción VI, 21808 "... sibi et suis lib(ertis)

<sup>70</sup> "De collegiis et sodaliciis romanorum", Kiliae, 1843, p. 26. Cfr. Fadda "Sul dir.", p. 1253.

<sup>71</sup> "Privatleben", l. c.

<sup>72</sup> O. y l. c. Blümner agrega otras fuentes literarias comprobatorias, y duda si el pasaje ciceroniano se referirá sólo a una estatua de Ennio. Aunque así fuera, en este caso, el fenómeno general no es por ello menos indudable.



libertabusque eorum et amicis sed degnis". Otras veces la expresión cambia: X, 4010 " ... et suis amiceis bonis ..."

La admisión de los amigos puede asumir un carácter genérico como en las inscripciones anteriores<sup>73</sup>. Con todo los llamados pueden ser reconocidos de diversos modos, por ejemplo, III, 5955 " ... et amicis quorum imagines in lateribus scal-(p)tae sunt ...". Otras veces, en cambio, resplandece la máxima liberalidad e indeterminación: V, 182 "C. Laecanius ... sibi et suis ... et amicis caris meis qui volent hoc venire suo quisque die veniant et requiescant".

El caso de amigos admitidos personalmente es más frecuente aún<sup>74</sup>. Y sin duda la palabra *amicus* hay que entenderla aquí *cum grano salis*. Pues ciertamente las más de las veces el llamamiento tendría lugar al solo y verdadero título de amistad, pero quizá otras esta expresión encubría convenciones que no podían exteriorizarse por ser contrarias a la naturaleza del derecho de sepulcro.

Observemos por último que a veces junto al amigo son llamados sus descendientes. Baste recordar VI, 7671 " ... amicabus optimis et sibi posterisque eorum; 28802". sibi et suis posterisque eorum et ... amico posterisque eius". El resultado práctico es que eran sepultadas juntas diferentes familias<sup>75</sup>. Es ya un primer dato (hay otros muchos) contra el aserto de que "è inammissibile che parecchie famiglie dovessero insieme essere sepolte"<sup>76</sup>.

Mas entonces ¿qué valor tienen las afirmaciones de Cicerón "iam tanta religio est sepulcrorum ut extra sacra et gentem inferri fas negent esse" (de leg., II, 22, 55), "magnum est

73 Véanse aún las siguientes fórmulas con delación genérica: V. 5973 ...sibi et "patrono et amicis; VI, 5107 ...[libertis] libertabusque posterisque eorum et amicis 14275 ...sibi et fratri et amicis; 27161 ...et amicis suis; X. 845 ...sibi et... lib. suae et amicis.

74 A más de las inscripciones ya indicadas pueden verse: III. 2245; VI, 2493, 2902, 7671, 8650 (aversa part), 8799, 9719, 10966, 12988b; 13564; 16472, 16684, 20684, 23342, 24097, 25147, 25287, 25544, 28465, 28802; X, 2389; XI, 4144; XII, 3679; XIV, 1502. En todas estas inscripciones la admisión de determinados amigos acompaña a fórmulas de delación familiar.

75 Hay ya ejemplos en las inscripciones reproducidas antes. Vid. especialmente XIV, 1232 (en E · H · N · S · B.).

76 Albertario, "Condominio", p. 849-50.



eadem habere monumenta maiorum, sepulcra habere communia” (de Offi., I, 17, 54), que son pilares de la tesis de Albertario? Para mí representan la expresión de opiniones y tendencias, no de leyes indeclinables; representan desde luego una concepción correspondiente a un derecho aristocrático y ya en la época de Cicerón arcaico. (Pruebas, las ya mencionadas, incluso en el mismo Cicerón (Pro. Arch. 9, 22).

Pudiendo ser admitidos extraños al sepulcro familiar, se agudiza el problema de los límites de dicho sepulcro. ¿Cuál es su contenido? Y sobre todo, ¿quién tiene derecho a llamar extraños al sepulcro familiar?

“*Ius mortuum inferendi*” del fundador del sepulcro familiar. —Se admite generalmente que el contenido del derecho de sepulcro consiste en *sepeliri et mortuum inferre*. Albertario<sup>77</sup> acometió el empeño de demostrar que el contenido constante del derecho de sepulcro es tan sólo *sepeliri*. Según él el *ius mortuum inferendi*, contenido normal únicamente del sepulcro hereditario fué extendido por los compiladores al sepulcro familiar con el cual, hasta el momento justiniano hubo de ser *incompatible*. Estas afirmaciones, hechas en tales términos, no me parecen justificadas. Para llegar a estas afirmaciones Albertario parte de un supuesto implícito que creo tan exacto como meritorio: la intuición de que debía existir una diferencia de contenido entre el *ius sepulcri familiaris* y el *ius sepulcri hereditarii*; pero ha llevado demasiado lejos las conclusiones, imprimiendo a la institución de los sepulcros una rigidez de líneas que en realidad no tuvo.

Justamente ha observado Albertario que en el derecho justiniano al referir el *utroque* de D. 11, 7, 6 pr. a los sepulcros familiares, resulta extendida también a ellos la facultad de *m. inferre*. Y ciertamente, en este carácter general y absoluto con que aparece el dicho texto, se trata sin duda de una innovación justiniana. Mas de ello no creo que pueda deducirse la *imposibilidad* de un *ius m. inferendi* en el sepulcro familiar. Observemos ante todo que creemos haber demostrado erróneo el supuesto que forma la base de la argumentación de

---

77 “Contenuto”.

Albertario, o sea, el de que no pudiesen ser sepultados extraños en el sepulcro familiar.

Agreguemos que tampoco parece que de los textos jurídicos se pueda deducir dicha absoluta imposibilidad. Ya el mismo Albertario observaba que algún pasaje (D. 11, 8, 1, 1) “di portata generale per quanto non decisiva” parecía decir más bien lo contrario de su tesis. De otra parte, tampoco es indicio suficiente que D. 47, 12, 3, 3 y D. 29, 2, 20, 3 hablen de *ius m. inferendi*, pero referido sólo al sepulcro hereditario. Especialmente en el segundo de los textos sólo podía hablarse de sepulcro hereditario porque se trata de una hipótesis de *gestio pro herede*. Y en cuanto al primero (D. 47, 12 3, 3), basta leerlo para comprender que la decisión contenida en él es al mismo tiempo como especie de respuesta a una tácita pregunta: ¿puede el testador quitar al heredero el *ius m. inferendi* en el sepulcro hereditario? Pregunta que en la disciplina jurídica del sepulcro familiar no tendría sentido, porque en él, en principio (pero sólo en principio) no competía tal derecho a los ulteriores destinatarios del sepulcro; pues para que lo tuvieran había de resultar así (y podía resultar así, como veremos) de la expresa concesión del fundador.

El único texto que aparentemente ofrece un indicio grave es D. 11, 7, 10: “Si venditor fundi exceperit locum sepulchri ad hoc, ut ipse posterisque eius illo inferrentur, si via uti prohibeatur, ut mortuum suum inferret, agere potest...” El jurista habla de un *m. suum*; ello comprueba —dice Albertario— que los extraños no podían ser sepultados en el sepulcro familiar. Pero no hay semejante indicio comprobatorio. El jurista concede el paso para ir al sepulcro porque considera implícita tal cláusula en lo pactado en la venta (“videatur enim etiam hoc exceptum inter eumentem et vendentem, ut per fundum sepulturae causa ire liceret.”) y en la venta el vendedor estableció la reserva sólo para el sepelio propio y de sus descendientes. Por esta razón es por la que se habla en el texto de un *m. suum*.

No ofrecen, pues, los textos jurídicos argumentos reales contra la posibilidad de la existencia del *ius m. inferendi* en el



sepulcro familiar; en cambio los datos epigráficos prueban suficientemente dicha posibilidad.

Y ante todo, el fundador del sepulcro podía enterrar en él los extraños que quisiese sin perjuicio de imprimirle un sello familiar. Lo hemos visto reiteradamente. Podía, del mismo modo excluir en términos generales a los herederos extraños y admitir todavía a alguno de ellos consignando su nombre en la inscripción (vid. supra, X, 3164). Y tenía igualmente el derecho de sepultar a otros después de haber constituido el sepulcro, así como podía conferir a cualquiera el derecho de ser sepultado en él. Así resulta claramente de no pocas inscripciones, muchas de las cuales contienen también fórmulas de delación familiar. Cfr. VI, 7284b “... libertis libertabusque posterisque eorum et cuius cumque nomen intus inscriptum erit. H · M · H · N · S”, VI, 22484 “... sibi et suis libertis libertabusque posterisque eorum. Et si cui vivus dedero ... H · M · H · EXT. N · S · VI, 25796 “... et liber. libertabusque eius posterisque eorum et quibus donavi donavero.” VI, 34794 “... sibi et suis et quibus me viva donavi” (cfr. igualmente las dos inscripciones VI, 10173 y 19882 reproducidas bajo E · H · N · S, B). Otras veces el testador se reserva conferir el derecho en su testamento a nuevas personas: VI, 13484 “... sibi et fillis suis ... et coniugi et libertis libertabus ... Item si cui testamento meo cavero ...” Cfr. VI, 8432, 12836, 16664, 19316.

No cabe dudar, pues, de que el fundador del sepulcro familiar tuviese en él el *ius mortuum inferendi*. Ahora, empero, se presenta un problema más delicado. ¿Tendrían también tal derecho los familiares llamados al sepulcro?

“*Ius m. inferendi*” de los familiares llamados al sepulcro.— Opino que normalmente los familiares llamados al sepulcro no tenían el *ius m. inferendi*. Es verdad que algunas inscripciones permiten sospechar lo contrario. Pues cuando encontramos en ellas fórmulas que prohíben a los familiares o a los libertos que entierren extraños, puede pensarse que sin tal prohibición familiares o libertos habrían tenido ese derecho. Sin embargo, yo no he logrado persuadirme de que las muchas sepulcrales prohibiesen siempre actos en sí lícitos y permitidos. Por eso, entre otras causas, no tiene para mí aquel razonamiento valor



decisivo. Además de los textos epigráficos resulta claramente que el fundador estaba en la inteligencia de que el derecho de sepultar cualquier persona competía a él solo (cfr. supra); es por lo que se formula en algunas inscripciones la prohibición de sepultar extraños para que valga a partir de la muerte del fundador: VI, 10173 y 19882 “... et quibus ego donavi usu chirographo. Veto autem ne quis velit *post mortem meam ossua aliena inferre* ...”; VI, 13484 “... monimentum ... exteri nominis corpus post me non recipit ...”.

Si los familiares llamados al sepulcro no tenían el derecho de *mortuum inferre*, ello era así por razón de la naturaleza del derecho que adquirirían, no por una plena incompatibilidad del *ius m. inferendi* con los principios del sepulcro familiar como ha pretendido Albertario.

Sagazmente distinguió Mommsen dos derechos diferentes sobre el sepulcro<sup>78</sup>. Es uno un “Bodenrecht”, integrado por las facultades de *sepeliri et mortuum inferre* y análogo substancialmente a la propiedad. Y es el derecho del fundador o titular del sepulcro. Es el otro un “abgeleitetes Recht” integrado sólo por el *sepeliri*; y es el derecho de las personas que el fundador llamó al sepulcro. Y tal es el derecho de los familiares llamados<sup>79</sup>, un derecho derivado. Por eso en este punto existía una diferencia real entre el contenido del sepulcro familiar y el del hereditario; pues los herederos no adquieren un derecho derivado, sino que entran en el mismo derecho que tenía el difunto (conforme a los principios sucesorios romanos); por ello conservan el *ius m. inferendi*. *Strictu sensu* no hay verdadera sucesión jurídica más que en el sepulcro hereditario (cfr. Mommsen, l. c., p. 209. A. 3).

Así, pues, *normalmente*, los familiares llamados al sepulcro no tenían el *ius m. inferendi*; pero esto no excluye que también ellos pudiesen tenerlo cuando el fundador se lo concediese. No se puede adherir por tanto a la duda, como tal propuesta por Albertario, sobre la genuinidad de C. 6, 37, 14;

<sup>78</sup> O. c., p. 216-7.

<sup>79</sup> El derecho primario se distingue externamente del derivado: el titular del primero aparece, en general, en caso nominativo, los del segundo en dativo. Cfr. Mommsen, l. c.

“... ius autem mortuum inferendi legare nemo prohibetur”, ni está justificado el restringir la aplicación de este texto a los sepulcros hereditarios<sup>80</sup>. De la misma manera que el fundador del sepulcro familiar podía conceder a otros el derecho de ser sepultados, podía concederles el derecho de *m. inferre*. Y podía hacerlo por legado, pero también por acto inter vivos, acto que, al menos aparentemente, es siempre gratuito: donación<sup>81</sup>.

También en esta materia las inscripciones ofrecen algún ejemplo apto para justificar las afirmaciones precedentes<sup>82</sup>. Así, de una inscripción ya reproducida se deduce que el fundador había concedido a su mujer el derecho de *m. inferre*: X. 3358 “ille sibi et illi coniugi et suis illa (la mujer) illi amicae II · M · H · N · S. Pero la concesión de tal derecho aparece clara y expresamente en X. 474 “Bonus patronus Pistidi l. suae suisque omnib. et quibus Neronia Lite deder(it) et M. Sittio Sp. f. Onomasto.” Otras veces el fundador negaba expresamente aquel derecho al heredero, al paso que lo concedía a otra persona: VI, 1949a “... sibi et Cassiae l(ibertae) et uxori et si quibus Cassia volet. In hoc monumento heredi meo ius inferendi praeter me non do. Cassiae uxori meae do”<sup>83</sup>; o bien expresaba que el derecho competía a él y a otras personas determinadas: VI, 15944 “P. Cocidius Secundae l(ibertus) Hedistus fecit sibi et quibus Secunda patrona eius adsignaverit caveritque et ipse.”

80 “Contenuto”.

81 Un caso notable de donación, que afecta también al *m. inferre*, ofrece la interesante inscripción VI, 9659 “...ut remanerent ossa et cineres C(ai) fratris et sua ube requiescerent, et per quem testari possit... Qui vivos multis in futurum su[p]rema hospitia donavit amicis cuius in hospitio requiesc[ere]nt, multis gratis, et amicis; quos rogat ut, quod eis superat, suis donent gratis ne vendant. Vitent homines avaros, audaces, monumentorum sacril[e]gos per quos decessis numquam requiescere licet...”

82 Los ejemplos son pocos porque, como se ha dicho, el fundador prefería reservarse a sí solo el *ius m. inferendi*.

83 Yerra Wansers (l. c., p. 28), al pensar que esta inscripción, que reproduce incompleta, afecta a un sepulcro de los que yo llamo personales: “Deinde... tituli inveniuntur in quibus testator vel heres ius inferendi non modo nemini det sed claris verbis hoc sepulcrum vel se solum vel se et coniugem suam recipere iubeat.” Confusion entre el derecho de sepultar y el de ser sepultado.



Recordemos finalmente que algunas veces en sepulcros familiares, cuya inscripción prohíbe la sepultura de extraños la misma inscripción, precave que la prohibición no obliga al *último familiar*, o sea a aquel con cuya muerte la familia quedaría extinguida: VI, 17301 “... [sibi et] ... coniugi [et filis filiabus et natis nat] a b[us] ex filis [meis et libertis liber]tabusque posterisque eorum] ... nec alienum corpus inferat(ur) quosque [ad] unum devenia[t].”<sup>84</sup> Es éste un caso, en verdad condicionadísimo, de *ius m. inferendi*, en que la repelencia al extraño cede puesto al deseo de que el sepulcro tenga siempre quien lo atienda.

*Sobre el “sepulchrum commune”*.—Ya hemos visto que los extraños podían ser admitidos al sepulcro familiar, que en él podían tener varias personas el *ius m. inferendi*, que varias familias podían ser enterradas juntas<sup>85</sup>. Agreguemos que la misma expresión *sepulchrum commune* no es extraña a las fuentes epigráficas<sup>86</sup> y que del mismo encontramos en ellas los tipos más variados<sup>87</sup>. Fuerza es, pues, reconocer que las hipótesis prácticas de sepulcro común no se reducen, ni mucho me-

84 Análogas: VI, 22083, 31852 (=13562). Quizá también IX, 1670, demasiado fragmentaria.

85 Los ejemplos son abundantes (vid. VI, 11124, 17244, 35132, etc., etcétera), y no vale la pena de multiplicarlos. También se encuentra el caso de que varios consortes o coheredes de nomen diferente se hagan un sepulcro común con delación ulterior a los familiares de cada uno, cfr. VI, 2623, 3443, 16147, 19607 (=34124), etc.

86 La expresión *sepulchrum commune* aparece en las inscripciones significando un sepulcro en que tienen derecho varios fundadores y en su caso, consecuentemente, varias familias: XIV, 416 “C. Silius Jucundus sibi et liber, libertabus posterisque eorum. Ti Claudius Vitalis sibi et... coniugi libertis libertabus posterisque eorum Hoc monoment. Commune est cum Ti. Claudio Vitale.” Cfr. VI, 20294; XIV, 1804. *Sepulchrum commune* relativamente a los socios: XI, 6249.

87 Se podían constituir sepulcros incluso *in incertam personam*. Cfr. VI, 12389: “...sibi et... filiae suae et lib. libq. postq. eor. In hoc monumento sive sepulc. corp. per aedil. inferri licebit”; VI, 21771 “Leibertorum et leibertar. C. Macenatis L. f. Pom. postereisque eorum et qui ad id tuendum contulerunt contulerint.” Un caso notable de substitución en el sepulcro ofrece XII, 3816, donde se ordena que en el caso de que alguno de los llamados sea enterrado en otro lugar “tun qui reliqui erunt in eorum locum qui mortui erunt alios per suffragia substituant quos dignissimos putaverint dum non minus in perpetuum triginta sint”. Y efectivamente, siguen después los nombres de siete *substituti* con apellidos diferentes.



nos, al sepulcro de *una sola familia* como caso general, y al sepulcro hereditario como caso excepcional, y que por ello no se puede adherir a la construcción de Albertario en este punto<sup>88</sup>. No es tampoco indudable que en los colegios funeraticios (o en otras asociaciones) se tuviese sólo el derecho de ser sepultado a expensas del colegio, o bien el derecho a un *columbarium* separado. Ya Mommsen observaba que los sepulcros de algunas sociedades aparecían conexos a genéricas delaciones familiares<sup>89</sup>.

Cuando varios fundadores hacían un sepulcro común para ellos y sus familias, el sepulcro podía ser dividido de hecho; y de ello existen pruebas epigráficas: XIV, 408 a) “... sibi et ... et eorum filis pars dimidia intransib. laeva.” b) “... et libertis libertabusq. posterisq. eorum pars dimidia ad dextra” (cfr. XIV, 821, 988, 1636).

Pero podía suceder también que la división o separación no se realizara, y quizá era sí el caso, siempre que en la inscripción no apareciese (y esto es lo más frecuente) el criterio mencionado u otro análogo. Y existen también indicios explícitos de que no siempre tenía lugar la división: VI, 17915 “... sepulcrum sive monumentum est (ex) tota pro indivisa parte sexta sibi ... et libertaque posterisq. eorum.”

En cambio me parece evidente la demostración de que el inciso “in commune autem sepulchrum etiam invitis ceteris licet inferre” en Inst. II, 1, 9 y D. 1, 8, 6, 4, no es genuino<sup>90</sup>. Y con todo, el principio no era extraño al derecho clásico. El principio encontraba aplicación a los sepulcros hereditarios y a todos los casos de sepulcro común en que más de una persona tuviese el *ius m. inferendi*. Precisamente porque los clásicos no podían admitir una propiedad del sepulcro, como dice Albertario<sup>91</sup>, no tenían por qué repudiar la facultad de *inferre invitis ceteris* en el sepulcro común. La habrían repudiado en cambio si hubieran construido la figura del sepulcro común sobre el concepto del condominio y de su caracterís-

88 “Condominio”, p. 848 sigs.

89 O. c., p. 207 A 2. Cfr. VI, 1946.

90 No encuentro convincentes los argumentos sobre la interpolación de las palabras “licet non consentiant alii” en D. 11, 7, 6, pr.

91 “Condominio”, p. 851.

tico *ius prohibendi*. Una vez más comprueba este caso la exactitud de las palabras de Bonfante: que aun descubierta una interpolación hay que andar cautos en afirmar una reforma justiniana o en general una mutación jurídica. (*Storia*, p. 165). Es posible, de otra parte, que el inciso sea un glosema pre-justinianeo.

El material epigráfico, al que sin duda Albertario no pudo dedicar la paciente atención que él exige, nos ha permitido quizá modificar algunas de las conclusiones a que llegara el excelente romanista<sup>92</sup>. Y es que este material constituye un elemento precioso para la valoración histórica de los textos jurídicos en las materias a que él afecta. Incluso en el aspecto lingüístico es útil para dicha valoración. Así confirma negativamente la interpolación, por lo demás clarísima<sup>93</sup>, de *posteritas* en D. 11, 7, 6 pr. Efectivamente, en una sola inscripción, y ésta provincial, aparece usada *posteritatie* en vez de *posterisque* (VIII, 1523 (litt. seec. tertii)).

En cambio las fórmulas epigráficas inducen a no admitir

<sup>92</sup> Una justificación de estas palabras y una modificación más de conclusiones. En la recensión al libro de Giorgi citado ("Bull.", año XXII, fasc. 1-6; publicada también en la Rev. de Savigny) Albertario quiso distinguir el uso de las palabras *monumentum* y *sepulchrum* en las inscripciones. Observó especialmente que cuando se prohíbe la enajenación de la tumba se usa constantemente la palabra *monumentum*, nunca la palabra *sepulchrum*: "La parola *sepulchrum* non ricorre mai. La lettura delle iscrizioni non può a mio avviso, lasciare dubbio su ciò." Me duele decir que esto no es exacto. Baste indicar algunas inscripciones donde se prohíbe enajenar el *sepulchrum*: III, 7557; VI, 8456, 13152, 15197, 29938, 36624; X, 2304, 3037, 3071; XIV, 1153. En lo que he podido apreciar no creo que exista en las inscripciones una diferencia de uso entre ambas palabras. La sinonimia *monumentum sive sepulchrum* aparece a menudo en las inscripciones, y ya Fadda ("Le res religiosas, nel dir. rom." "Scritti giur." I, p. 178) había rechazado que existiese diferencia en las inscripciones, basándose en una VI, 10240 "...Hoc Monumentum sive sepulchrum..." De otra parte, no creo que en los textos jurídicos la diferencia sea la afirmada por Albertario en este lugar. *Sepulchrum* no es igual a *locus religiosus* de que habla D. 11, 7, 2, 5, ni hay una parte del *monumentum* que no se haga *sepulchrum*. Cfr. D. 43, 24, 22, 4 y sobre todo D. 47, 12, 3, 2, donde el contraste con D. 11, 7, 2, 5 resulta perfecto. La diferencia entre *sepulchrum* y *monumentum* es en el Digesto *cualitativa no extensiva*.

<sup>93</sup> Abstracto pro concreto. Kalb "Die Jagd...", p. 22.



la interpolación propuesta por Taubenschlag<sup>94</sup>, de *ossa* en el compuesto *corpus ossave* o análogos. La interpolación sostenida con pruebas de escaso valor persuasivo es contradicha por el uso frecuente que se hacía de esta expresión en las fórmulas sepulcrales. Cfr. III, 2098, 9450; V, 8305; VI, 8857, 10173, 10247, 19882, 22915, 29989, 33900a; XIV, 166.

Quizá en algunos de los textos estudiados por Taubenschlag la palabra *ossa* sea interpolada (especialmente D. II, 7, 38), pero creo inadmisibles que lo sea en todos; como creo inadmisibles que la expresión completa, en la que parece latir un germen bien remoto<sup>95</sup>, sea un simple pleonasma.

## CAPITULO V

### SEPULCROS HEREDITARIOS.

Es una singularidad, ha tiempo observada, de las inscripciones funerarias romanas la de que mientras expresan con harta frecuencia la delación a los familiares y descendientes, en cambio los herederos son rarísima vez nombrados, como es rarísima igualmente la fórmula *heredem sequetur*<sup>96</sup>. Mommsen ha pensado para explicar este fenómeno que la transmisión del sepulcro a los herederos representa un desenvolvimiento de carácter teórico y relativamente tardío del derecho de sepulcro, provocado por la contextura dada por los juristas a la institución de la herencia<sup>97</sup>.

No entraremos en la crítica de esta explicación ya que los principios desarrollados en páginas anteriores nos ofrecen y nos obligan a aceptar otra. Si es verdad que el sepulcro que no ha recibido del fundador su ley especial pasa al heredero *iure hereditario*, no se debía sentir la necesidad de recurrir a la constitución explícita para los herederos. En cuanto a la

94 O. c. en la bibliografía.

95 XII Tablas, "Homine mortuo ne ossa legito, quo post funus faciat." Cfr. "Hominem mortuum in urbe ne sepelito neve urito." Cic. "de leg." II, 23 y 24.

96 Mommsen, l. c., p. 213 y los ejemplos que aduce en las notas 2 y 3. A errata de imprenta se debe, sin duda, la mención de VI, 21451: "die Negation is wohl ausgefallen."

97 L. c.



abundancia de las fórmulas familiares se debe a la tendencia, y en cierto modo necesidad, de desligar el sepulcro de la herencia; por razones ya en parte enunciadas y sobre las que en parte volveré más adelante.

Las inscripciones que mencionan delación hereditaria, aunque pocas, son entre sí muy diversas y todas grandemente significativas:

a) Encontramos así casos de delación a herederos determinados, herederos que son a veces miembros de la familia:

III. 2092 .. sibi et .. uxori et libert(is) heredibusq. (F)ortunato ... Anchaio Justo et omnibus lib(ertis) libertabusque.

V. 6066 L. Petronio Pr[imo] Consorti pientis [...] heredi et Brixi [...] Primus f. c. [...].

VI. 23745 M. Panicius C. f. Ser. sibi et heredibus fecit Anchariae L. O. I. Lasche M. Pacinio M. I. Felici. M. Pacinio M. I. Medo.

VI. 26763 D. M. T. Statilius fecit sibi et suis libertis libertabusque posterisque eorum. Et her(edi) meo.

VI. 27500 Sex Titius Nicephor. et Lutatia Tyrannis quae Sex. Titium Nicephorum huius monumenti heredem fecit. (N. Obsérvese la impropiedad de la expresión.)

VI. 27948 L. Valerius L. I. Alexsander sibi et suis ... L. Lucius Valerius Papia hunc locum reliquit L. Valerio Hieroní heredi suo. Hiero L. Valerio Amphioni et Diogeni heredibus suis inde nobis rel(ictus) est.

X. 4972 L. Papi L. I. Hilaro Lysias sibi et heredi suo et si volet Papia Irena conliberta alio nemini ...

XIV. 527 Hoc vigilarium pertinet ad heredem Aeliae Heuresidis L. Gettium Amandum. is L. Gettio Hilariano filio et heredi et lib. lib. post. eor<sup>98</sup>.

En la mayoría de estas inscripciones sería difícil reconocer los caracteres propios de la delación hereditaria genérica.

b) Algunas inscripciones expresan la delación hereditaria, pero en ellas actúa juntamente el criterio familiar con función restrictiva, no permitiendo el sepelio de herederos extraños o permitiendo solamente el de algunos:

<sup>98</sup> "Vigilarium est etiam parvum monumentum..." Forcellini Lexicon.

VI. 10243 Lentulo et Corvino Messala Cos ... Hoc monumentum libertis libertatus ut de nomine non exeat. Ita qui testamento scripti fuerint ... (N. ab u. c. 751. Se hace la conjetura que *testamento scriptus* equivale a *heres*. Cfr. especialmente D. 37, 11, 2, 7.)

XIV. 766 P. Caninius .. sibi et illi lib(ertae) et heredis heredisve eorum et qui ab eis nascentur. Exterum nomen inferre non licet. (N. sic.)

VI. 19915 .. sibi et libert. libertabusq. suis. Ita ut si exteri nominis heredes habuero eos quoad vivent in hoc monumentum ius habere volo ita ne de nomine meo exiat ... et post eorum excessu omnem ius huius monumenti ad libert(os) libertasq. meos et postteros eor. pertinere volo.

Estas inscripciones son análogas casi al sentido de la fórmula E · H · N · S.

c) Inscripciones con delación hereditaria verdadera y propia:

I<sup>2</sup>. 1341 [= I. 1069] M. Musti M. l. Archelaus sibi et suis heredibus<sup>99</sup>. (N. = VI. 22775.)

I<sup>2</sup>. 1351a ... Hoc monumentum heredem sequitur.

III. 2798 .. sibi et compar. et heredibus suis v. v. s. v. p. et [T]ertulline nepot[i] annorum XII.

VI. 7474 .. sibi et coniugi carissimo et quos in testamento heredes nominavero.

9164 ille sibi et heredibus suis vivos fecet. (n. sic).

21282 L. Licinius L. l. Phileros Licinia Lichnis leiberta. Heredem sequetur.

21861 ... sibi et .. lib(ertae) suae .. [et ii]s quorum nomina in testamento inscripta erunt ...

22775 = I<sup>2</sup>. 1341.

25972 [...] us meis here[ibus] II M [h s?].

27839 ... patroni ex parte s. H · M · H · S. (n. S(ua)).

28010 ... H · L · H · S ... (n. H(ic) L(ocus) etc?).

IX. 3989 Flavia A. et D. l. Philumina viva fecit sibi et

<sup>99</sup> Esta inscripción sugiere una duda grave. El puesto sintáctico de *suis* corresponde a la expresión técnica *sui heredes*, mientras que, como mero posesivo, debía estar colocado tras *heredibus*. Así Gayo "sibi heredibusque suis". Los llamados serían, según esto, los hijos *in potestate*.

C. Tettieno Lagittae L. Alexsae et T. Vedino D. I. Statio et heredibus suis.

X. 5305 ... matri heredibusque meis.

XII. 1146? ... M H (N. M(onumentum) H(eredis esto), explicat Calvet. Muy poco probable.)

XIII. 1437? ... H · H · N · N · (N. H(eredum) N(ostorum) proposuit Rénier. Igualmente improbable.)

XIV. 851 D. H. .. et sibi vibi et he[redibus] suis.

1279 D. M. .. sibi et .. coniugi et heredibus suorum.

4028 .. [tes]tamento ... [hoc. mon. herede]m sequitur.

Este grupo de inscripciones es de perfecta delación hereditaria, prescindiendo quizá de I.<sup>2</sup> 1341 de cuyo dudoso significado se ha hablado (vid. nota 99) y acaso también de XIV. 851.

d). Inscripciones con delación familiar unida a la hereditaria:

I.<sup>2</sup> 1362 [= I. 1077]. ... [nolo in monumentu]m inferan[tur nisi lib. et fami]liae [et qui he]redes erunt.?

III. 191 ... et heredibus suis posterisque eorum ut ne lice-ret ulli eorum abalienare ...

14295 [... he]redibus et libertis vel po[steris eorum ...] (N. Kubitschek explicat sic).

VI. 12064 ... sibi et suis libertis libertabusque posterisque eorum. Et quisquis mihi heres erit.

13126 .. sibi et heredibus suis et libertis libertabusque suis et eorum posteris quoque.

13652 ille sibi her(edibus) posterisq. cor.

14929 ille sibi et suis et heredibus profilisque eorum fecit.

15144 D. M. Tib. Claud[. qui] rina Marcianus sibi posterisque [here]dibus libertis lib[ertabus] suis eorumque.

17278 ... coni[ugi] /// [et?] suis heredib[us] /// familia[e].

17562 D · M · Q · Fabio Secundo Fabia Severa Patrono et Sergio Sulpicio Celeri coniugi suo carissimo fec. et sibi suisque heredibus suis...

21311? ... et sibi [et libertis] libertabusq. po[sterisque] Cn. Ambivii. He[redibus? et libertis] libertabus.



- 22649 ... sibi et heredibus suis et libertis libertabus [p]-  
osterisq. eorum.
- 24353 ... filio et sibi et suis libertis libertabusque poste-  
risque eorum et heredibus heredibusque eorum.
- 25519 ... et sibi .. [et] hered. et propinq. [heredibus?]  
que eorum et sequen[tibus] ossaria duo<sup>100</sup>.
- 27024 [...] heredibus [s]uisque. parte sua [...].
- 27849 D. M. .. coniugi et .. filiae et .. liberto .. fecit et  
sibi et heredibus suis heredibusq. et lib. libertabusq.  
posterisq. eorum.
- 9113 ... sibi et coniugi suae lib. libertabusque et ad  
quem ea res pertinebit<sup>101</sup>.
- 15840 ... Huius monumenti sive sepulchri ius ad heredes  
eius pertinet pro portionibus qua quis testamento  
eius scriptus est libertos libertasque posterosque  
eorum<sup>102</sup>.
- 19997 D. M. C. Juli Felicis et T. Aeli Ermadionis et  
Aureliae Felicitatis et heredum. libertis liber[ta-  
bus]que poster[isque] eorum].
- X. 2614 .... sibi her(edibus), lib. lib. suis itus amb(itus)  
praes(tabitur?) H · M · A · M · R<sup>103</sup>.
- XIV. 1035a Fl. Sabininus hanc memoriam ... comparavit ...  
quam filiis nepotibus et heredibus liberisque pos-  
teri[s].
- III. 1928 Murcio Maxima. v. f. sibi et P. Ael. Epidio mari-  
to suo et suis H · M · II · S.

<sup>100</sup> *Sequentes*. Probablemente se entiende los herederos substitutos. Cfr. D. 40, 5, 56 (*Glossa*, Krüger) y D. 38, 2, 12, 6.

<sup>101</sup> Esta fórmula sólo indica a quién pertenece, efectivamente, el derecho de sepulcro. Así se dice, por ej., de los libertos ad quos ea res pertinebat". Cfr. VI, 10243, 27933. Mas quizá en esta inscripción haya que referirla al heredero... Cfr. D. 50, 16, 70, vid. VI, 10562.

<sup>102</sup> Esta inscripción parece contradecirse con D. 11, 7, 6 pr. Mommsen piensa (o. c., p. 214 A 1) que se trata de ignorancia del derecho por parte del fundador. Puede pensarse también que D. 11, 7, 6, pr. tenga valor dispositivo.

<sup>103</sup> Se ha querido resolver A(pud) M(eos) R(emanabit). Pero ya el editor dudaba: "vix puto has litteras sic recte expletas esse" (Mommsen). Y, realmente, es poco probable la lectura, no existiendo otros casos que presenten tal fórmula.

- VI. 9138 ... patrono suo ex testamento eius fecerunt sibi et suis libertis libertabusque et posterisque eorum. H · M · S · S · E · H · NOSTRVM · SEQVETVR. (N. "*nostrum* fortasse errore scriptum littera N male soluta" Mom.)
- 11451 ... sibi et suis et libertis libertabus posterisque eorum. Hoc Monumentum Heredem sequitur. (N. "Quod si recte contendit —advierte el editor— de errore quadratarii cogitandum erit cum manifestum sit locutiones duas *sibi et suis etc* et *heredem sequetur* utpote plane contrarias coniungi nullo modo posse.")
- 35438 ... et sibi .. posterisque suis. huic loco dolus malus abesto cum quandoque defuncta fuero heredem meum sequetur.

Estas pocas inscripciones constituyen uno de los datos más interesantes para la presente investigación. Nótese. En el número reducidísimo de inscripciones con explícita delación hereditaria asume puesto predominante una categoría de inscripciones en que a la delación hereditaria aparece unida y paralela la delación familiar. El sepulcro así constituido no puede entrar en la categoría familiar ni en la hereditaria porque participa por igual de ambas.

Este hecho, que yo sepa, no ha sido observado hasta ahora. Mommsen no lo alude en su citado trabajo, y la única inscripción que cita que puede implicar doble delación (I<sup>2</sup>, 1362, vid. supra) la declara, por ser demasiado fragmentaria: "nicht recht klar"<sup>104</sup>. Pero la lectura dada más arriba me parece, al menos en lo esencial, aceptable, dado que también otras inscripciones formulan la doble delación.

No creo necesario por el momento entrar en el análisis minucioso de estas inscripciones. La mayor elocuencia reside en ellas mismas. El doble criterio aparece a veces llevado a los últimos límites de explicitud y precisión (cfr. VI. 24353).

<sup>104</sup> O. c., p. 213, A. 2.



Observemos únicamente que el examen complejo induce a rechazar algunas dudas propuestas por los editores. El comentario a VI, 11451 es injustificado (vid. supra). Apenas llega a diez el número de inscripciones que contienen la fórmula H · M · H · S. y de ellas cuatro contienen al mismo tiempo fórmulas de delación familiar<sup>105</sup>; así como otras inscripciones contienen claramente, con otras fórmulas, la conjunción de ambos criterios. En cuanto al comentario a VI, 9138 es poco probable. Sería extraño que el descuido hubiese llegado hasta el punto de decir lo contrario de lo que se quería. Mientras las palabras anteriores están abreviadas, la palabra *Nostrum* habría sido escrita entera para equivocarla. De todos modos, y aunque no sea imposible que se trate de un error, es lo cierto que en el comentario a esta inscripción, como en la reserva sobre I<sup>2</sup>, 1362, late el prejuicio exteriorizado en el com. a VI, 11451.

Del mismo modo que (como vimos) la exclusión del heredero no implicaba en sí delación familiar, así también la delación hereditaria no implica exclusión insuperable de la familia. El familiar no heredero carecía de todo derecho al sepulcro si no era llamado a él, personal o genéricamente; pero llamado podía serlo por el fundador incluso a un sepulcro que destinase a los herederos. Y no quiero con ello decir que son estos sepulcros hereditarios a que se admiten familiares, pues sería arbitrario querer atribuir una u otra condición a tales sepulcros; son simplemente sepulcros de doble delación que no entran en el tipo familiar ni en el hereditario.

Y conviene notar que, en cuanto es comprobable, las inscripciones referidas son de la buena época. Así (prescindiendo de hacer argumento de I<sup>2</sup>, 1362) la inscripción VI, 15144 es desde luego anterior a Diocleciano y muy probablemente anterior a Caracalla<sup>106</sup>. Ello viene a probar que la distinción entre sepulcros familiares y hereditarios (tan poco exhaustiva)

105 Estas cifras se refieren, claro es, a las inscripciones contenidas en el C. J. L., que son las que he recogido.

106 La mención de la tribu, inútil y excepcional desde la extensión de la ciudadanía a todo el imperio, desaparece por completo con Diocleciano. Cfr. Cagnat "Cours". 4.<sup>a</sup> Ed., p. 62.



no estaba siquiera en la época clásica, al menos en la vida, planteada entre términos incompatibles.

Sé ha afirmado que la distinción, segura en sus orígenes, fué perdiendo claridad y precisión a medida del relajamiento de la organización gentilicia y familiar<sup>107</sup>; se ha afirmado también que la distinción neta y rigurosa en el derecho clásico fué aniquilada por Justiniano (cfr. supra). Sólo esta última afirmación me parece cierta, y sospecho que la distinción, que nunca tuvo la rigurosa precisión que se le ha atribuído, pudo surgir, antes que perder claridad, con el relajamiento dicho; pero en este punto no sé hacer más que indicaciones problemáticas.

Hubo en un tiempo el sepulcro familiar, constituído por el jefe de la familia, emanación del sepulcro gentilicio. Al sepulcro tenían derecho los familiares del fundador que eran también sus herederos. Mientras no hubo herederos extraños no pudo surgir la distinción; si en tal tiempo hubiese sido posible la fórmula H · N · S · habría servido (como sirvió en adelante muchas veces) para constituir sepulcros individuales o personales<sup>108</sup>. El sepulcro pasaba a los herederos familiares, y no tenían que preocuparse de por qué título lo adquirirían. Por ello, incluso muy posteriormente al nacimiento de la distinción, aparecen en algunas inscripciones personas llamadas como familiares y herederos a un tiempo, tanto que no se sabe qué tipo de sepulcro quería constituir el fundador (cfr., p. e., XIV, 527; ¿como hijo o como heredero?) Ni, por otra parte, se ha de pensar que en las inscripciones con delación hereditaria propia los herederos de referencia hubieran de ser extraños. No sabemos si en cada caso lo eran o no, como a veces tampoco lo sabía el fundador (cfr. VI, 7474). Ahora que en estos casos la fórmula hace hereditaria la ulterior delación del sepulcro.

La equivalencia entre hijo y heredero cesa cuando también

107 Fadda, "Studi". I, p. 555.

108 ¿Cuándo fueron posibles sepulcros individuales y personales? A más de la hipótesis hecha sobre la función de H · N · S ·, algunas inscripciones inducen a referir la posibilidad a la época republicana. Cr. I<sup>2</sup>, 1212, 1813.

los extraños pudieron ser nombrados herederos, y entonces<sup>109</sup> debió encontrar su razón de ser la distinción entre sepulcros familiares y hereditarios. ¿Tendría derecho, sería admitido el heredero extraño al sepulcro del testador? En época bastante antigua otros extraños eran admitidos, como amigos, al sepulcro del fundador.

Con el desdoblamiento de las condiciones de hijo y de heredero y quizá con el relajamiento de la vieja constitución familiar que significa la admisión de extraños en el sepulcro por parte del fundador, se ofrece otro problema respecto de los hijos herederos. ¿Sucedan, como herederos, en *el mismo derecho* que tenía el fundador sobre el sepulcro? ¿Pueden enterrar en él a su vez a sus amigos? ¿Pueden llamar al sepulcro a los herederos que instituyan, tal vez extraños? A su vez el heredero extraño nombrado por el fundador había de adquirir sobre el sepulcro un derecho de igual extensión que el suyo.

Cuanto más consecuente con la posición jurídica del heredero había de parecer la respuesta afirmativa a estas cuestiones, tanto mayor era el contraste que presentaba con el orden jurídico preexistente. Si el heredero como tal adquiría el derecho de sepulcro, si los hijos herederos adquirirían un derecho de contenido idéntico al del padre fundador, todo el antiguo orden quedaba desquiciado, deshecho. El sepulcro quedaba condenado a salir tarde o temprano de la familia que lo constituyó. Y no ya en el sentido de que algunos extraños fuesen sepultados, sino (y esto era lo grave) en el sentido de que poco a poco la primera familia acabaría por ser desplazada completamente por otras. Mas para obviar estas consecuencias no habría más camino que el de destacar el sepulcro de la sucesión hereditaria. El fundador acostumbró a preordenar, al constituir el sepulcro, su ulterior delación<sup>110</sup>. Las soluciones, natu-

109 Sigo en este punto la opinión de Perozzi (vid. supra). Pero en cambio, no encuentro razón suficiente del surgir de la distinción si no es pensando que se quería proceder contra un derecho del heredero en cuanto tal al sepulcro del de *cuius*. Y el significado de la fórmula H · M · H · N · S ·, esclarecido en estas páginas, no concuerda con una teoría contraria a la delación hereditaria tácita del sepulcro.

110 Las inscripciones funerarias más antiguas no contenían más que el nombre del difunto. Cagnat, o. c., p. 280.



ralmente, no podían ser unitarias. Mientras los más reservaban el sepulcro para sus familiares, algunos aceptaron la delación hereditario; hubo también quien estimó más justo llamar juntamente a descendientes y herederos, y no faltó quien quisiera conceder a los herederos extraños que nombrase un derecho restringido a su vida, sin que pudiesen disponer por última voluntad, temiendo no tanto la admisión de extraños determinados, como la ulterior delación hereditaria.

Los juristas hubieron de intervenir para reconocer y configurar estas diferencias y escisiones en el derecho de sepulcro. Lo configurarían en el sentido de que el sepulcro pasaba tácitamente al heredero, pero reconociendo al fundador la libre facultad de ordenar diversamente la delación del sepulcro e interpretando sus disposiciones conforme a su voluntad. Reconociendo así la facultad de desligar el sepulcro de la herencia para reservarlo para sí solo o para determinadas personas o bien para darle una ley de delación diversa de la hereditaria tácita y que sería las más de las veces familiar. Reconociendo especialmente que la delación a los suyos y a los descendientes implicaba una delación familiar en el sentido de que los hijos, si bien herederos, no como herederos, sino como descendientes, eran llamados al sepulcro, que, por tanto, no tenían ya derecho a desviarlo de la trayectoria que el fundador le señaló. ¿Reconocieron también que cuando el fundador nombrase herederos extraños éstos quedaban excluidos del sepulcro familiar constituido con la simple delación a los descendientes? También es probable. Pero quizá en este caso exigieran la explícita exclusión del heredero recurriendo a la misma fórmula que se podía adoptar para constituir sepulcros individuales (H · N · S ·) o bien la otra E · H · N · S · unidas a la explícita delación familiar. Esta hipótesis daría un nuevo matiz a la explicación de la conjunción parcial de la fórmula H · N · S · con las de explícita delación familiar. La conjunción sería necesaria para conservar puro carácter familiar al sepulcro deferido a los descendientes sólo en el caso de que el fundador hubiese nombrado herederos extraños. Y el fundador previsor recurriría también a la conjunción cuando tuviese en perspectiva el nombrarlos más adelante. Pero la sucesión



normal era la sucesión de los hijos. Incluso cuando el testamento constituía, hacia fines de la república y en el imperio, la fuente normal de delación, su finalidad prevalente era la de provocar una distribución oficiosa entre los mismos hijos de las relaciones pertenecientes a la común *familia*<sup>111</sup>. Y siendo así, la delación del sepulcro a los descendientes no necesitaba las más de las veces ir acompañada de la fórmula de exclusión del heredero. Y efectivamente las fórmulas “sibi et suis”, “sibi posterisque suis”, “sibi et suis posterisque eorum”, “sibi et liberis posterisque eorum”, etc., etc., aparecen en las inscripciones muchas más veces aisladas que unidas a fórmulas de exclusión del heredero.

De todos modos, repito, estas conjeturas son altamente problemáticas. Y es posible que falten elementos suficientes para resolverlas en certidumbres. Las interpolaciones y mutilaciones justinianeas sobre los textos clásicos en esta materia, han hecho bien difícil la reconstrucción de la disciplina de los sepulcros familiares. Mientras sabemos bastante sobre el contenido y carácter de los sepulcros hereditarios (únicos a que se refería D. 11, 7, 6 pr.), es poco e inseguro lo que se puede extraer sobre los sepulcros familiares o sobre el reconocimiento de otros tipos de sepulcro<sup>112</sup>.

Es muy posible que la jurisprudencia clásica fuese flexible en esta materia y que se informase en el principio de cumplir en lo posible la voluntad del fundador. Si es lícito pensar que la vida y el derecho marchaban de acuerdo, si es lícito suponer que el derecho respondía a las necesidades de aquélla y que tenía por cometido el hacerla más fácil y justa, entonces se puede afirmar que la distinción entre sepulcros familiares y hereditarios era viva en el derecho clásico (como en las costumbres) en el sentido de que existían dos grandes principios que informaban con su peculiar espíritu la ordenación jurídica de los sepulcros; mas no en el sentido de que todo

---

111 Costa, “Storia”, p. 506.

112 D. 47, 12, 3, 3. El jurista, para justificar la restricción de las facultades sobre el sepulcro hereditario a determinados herederos advierte que se debe respetar la voluntad del fundador, como se la respetaba cuando constituía un sepulcro individual.

sepulcro hubiese de entrar necesariamente en una de las dos categorías, en el sentido de que los preceptos normativos de éstas fuesen rigurosamente inflexibles, en el sentido de que no se permitiesen zonas de interferencia ni conjunciones de las dos delaciones.

\* \* \*

No será superfluo hacer recapitulación de los diversos tipos de sepulcro, cuya existencia en la historia de Roma, resulta del presente trabajo, prescindiendo de hacerla sobre los demás resultados y los demás temas en él desenvueltos:

- 1.º Sepulcros no sometidos a delación ulterior:
  - A). Sepulcros individuales.
  - B). Sepulcros personales:
    - a). de personas unidas por lazo familiar
    - b). de personas extrañas entre sí.
  - 2.º Sepulcros sometidos a delación ulterior:
    - C). Sepulcros familiares (con o sin admisión de los libertos, con o sin admisión de extraños):
      - a). sepulcros de una sola familia.
      - b). sepulcros de varias familias.
    - D). Sepulcros reservados a los herederos familiares.
    - E). Sepulcros hereditarios.
    - F). Sepulcros abiertos a la doble delación familiar-hereditaria
    - G). Otros sepulcros comunes.

ALFONSO GARCÍA VALDECASAS.

## BIBLIOGRAFÍA DEL DERECHO DE SEPULCRO

\* ALBERTARIO (E.): *Sepulchra familiaria e sepulchra hereditaria*.—Il Filangieri, 1910; págs. 492-506.

ALBERTARIO (E.): *Sul contenuto del ius sepulcri nel dir. romano*.—Rendic. del R. Istituto Lombardo. Serie II, vol. 43, añ. 1910, págs. 533 y sig.

ALBERTARIO (E.): *Appunti sul condominio di sepulcro nel dir. romano*.—Filangieri, 1910, págs. 848-863.

AUDIBERT (R.): *Funerailles et sépultures en droit romain, etc.* (thèse).—Poitiers, 1886.

BENOIT (A.): *Du ius sepulcri a Rome* (thèse).—Nancy, 1890.

DETROYE (G.): *Du tombeau et de la violation de sépulture* (thèse).—París, 1890.

\* FADDA (C.): *Sul diritto di sepolcro*.—Foro Italiano, XIV, fasc. 25, 1888.

FADDA (C.): *Sep. fam. ed cred.*—Studi, vol. I, pág. 555 e seg.

FAYOUT (J.): *Du ius sepulcri...* (thèse).—París, 1884.

\* FERRINI (C.): *De iure sepulcrorum apud romanos*. Arch. Giur.—Bononia, 1883.

GARBASO (J.): *Del dir. di sep. nel dir. rom. nel dir. canon. e nel giure moderno*.—Casale, 1893.

GUTHIER (J.): *De iure Manium seu de ritu more et legibus prisca funeris libri tres*.—Lipsiae, 1671.

HUEBNER (Ch. G.): *Historiae legum romanarum ad sepulturas pertinentium...*—Lipsiae, 1794/5.

KIRCHMANN (J.): *De funeribus romanorum libri quattuor...*—Editio tertia, Brunsvigae, 1661.

LABAUT: *Les funerailles chez les Romains...*—París, 1878.

LACOMBE (H.): *Des sépultures en droit romain...*—Poitiers, 1886.

LUBBERT (E.): *Commentationes pontificales*.—Berolini, 1884.

\* MOMMSEN (T.): *Zum römischen Grabrecht* Zeitsch. der Sav. St. Rom. Abt. XVI, 1895, p. 203-20. *Jur Schrift.* III, páginas 198-214.

PRANZATARO (U.): *Il diritto di sep. nella sua evoluzione storica...*—Torino, 1895.

\* REIN: *Sepulchrum* (artículo en la Real-Enciclopedia de Pauly. Desaparecido en la nueva edición de Wissowa).

SCHÄDLER (Fr.): *Über das röm. Begräbniswesen*.—Laudau, 1888.

\* WAMSER (F.): *De iure sepulcrali romanorum quid tituli doceant*.—Darmstadt, 1887.

\* TAUBENSCHLAG (R.): *Missellen aus dem röm. Grabrecht*. Z. der. S.—S. Rom. Abt. 38, p. 244 y sigts.



He señalado con asterisco las obras más dignas hoy de estudio. Conviene indicar, además, dos trabajos sobre las multas sepulcrales:

GIORGI (G.): *Le multe sepolcrali in dir. romano.*—Bologna, 1910.

MERKEL (J.): *Über die sog. Sepulcralmulden.* Festgabe für Ihering der Göttinger Fak.—1892.

## EL ORIGEN DEL SISTEMA DE «IGLESIAS PROPIAS»

---

A don Agustín Viñuales, profesor de Economía política y Hacienda en la Universidad de Granada.

Cuando en 1925 publicábamos nuestro primer trabajo sobre “iglesias propias”<sup>1</sup>, comenzábamos con estas palabras: “La doctrina de las “iglesias propias”, tal como ha sido construída por Ulrico Stutz, es una tesis unánimemente estudiada y no menos unánimemente aceptada, salvo en algunos puntos concretos —importantes sin duda—, en los que a veces brillantemente se la contradice”<sup>2</sup>. Dedicábamos un par de páginas a poner de relieve la extraordinaria significación de Stutz en el campo de los estudios históricos de derecho canónico<sup>3</sup>, y a continuación añadíamos: “No puede desconocerse que frente a la posición germanista de Stutz se sostienen hoy, con relación a muchos problemas de su teoría sobre las iglesias propias, puntos de vista contrarios a las conclusiones del famoso profesor de la Universidad de Berlín. No debe tampoco olvidarse que alguna de estas interesantísimas doctrinas nuevas —a mi juicio plenas de acierto y que he podido constatar en nuestra península— se opone en cierto modo a la germanización del derecho canónico que Stutz

---

1 “La doctrina de las “Iglesias propias” en los autores españoles”. ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL. T. II. Madrid, 1925. Páginas 402-461.

2 ANUARIO. T. II. Págs. 402-403.

3 ANUARIO. T. II. Págs. 403-404 y notas correspondientes.

considera realizada por la iglesia propia. Hemos de tener bien presente su tesis germanista sobre el origen de ésta. Hoy está muy contradicha; yo la considero muy resquebrajada; después de la construcción dada por Dopsch al régimen señorial en general y de su tesis sobre el origen de la apropiación privada de las iglesias, yo considero que está llamada a perder constantemente terreno”<sup>4</sup>.

Queremos en estas páginas examinar con amplitud este problema —capital en la materia— del origen de las iglesias propias. La importancia que, en los estudios de iglesias propias, tiene este punto decimos ser capital, y fácilmente se explica nuestra afirmación. Los estudios modernos hacen a la iglesia propia centro de todos los problemas canónico-patrimoniales de la edad media. Del origen que a nuestra institución asignemos dependerá el que consideremos el derecho canónico medieval —principalmente el derecho canónico patrimonial— influido, casi creado podría decirse, por unas tendencias jurídicas o por otras.

La importancia de ese punto explica que los autores que se ocupan de problemas de iglesias propias dediquen buena atención al mismo. Recordemos, aunque sea ligeramente, las ideas de algunos autores españoles.

Podemos afirmar que las de todos esos autores, salvo la de Hinojosa, que es en absoluto coincidente con la de Stutz<sup>5</sup>, tienen un sabor nacionalista que las empequeñece y las quita todo valor, aunque encierren algunas alusiones interesantes.

Briz Martínez da una interpretación, en cierto sentido, económica del problema, indicando ser nuestra institución un abuso de aquellos tiempos cometido por los particulares con ánimo de defraudar los diezmos, pero sin llegar a plantearse verdaderamente el problema del orden histórico, o reduciendo éste al puro intento, históricamente no motivado, de reservarse aquéllos<sup>6</sup>.

4 ANUARIO. T. II. Págs. 405-407 y notas correspondientes.

5 ANUARIO. T. II. Págs. 457 (n. 161) y 458 (ns. 163-166). Señalemos únicamente que Hinojosa en “El elemento germánico en el derecho español” aceptó sin reservas la tesis de Stutz de que hablaremos en seguida, mientras que en “La fraternidad artificial” había dicho, al señalar el origen germánico de las Iglesias propias, *probablemente*.

6 ANUARIO. T. II. Págs. 444 y sigts., con las correspondientes notas.



Berganza da del problema una interpretación familiar, considerando las iglesias o monasterios propios —que él llama impropios— como lugares de recogimiento de personas de una familia con un sacerdote al frente. Para Berganza existieron estos monasterios entre los visigodos, pero en forma abusiva; mientras que, por el contrario, después que el rey Witiza y sus secuares hicieron cerrar las iglesias públicas y después que los moros destrozaron, ya las públicas, ya las privadas, se consideró como cosa loable que las familias tuviesen iglesias dentro de sus casas o muy cerca de ellas. La interpretación de Berganza no puede ser más nacionalista, viendo su origen en la especial situación de los reinos de nuestra reconquista; no debemos olvidar que ya habla de su existencia abusiva entre los visigodos <sup>7</sup>.

Cornejo da una interpretación que hasta podemos decir se enlaza con alguna que posteriormente señalaremos y que está hoy bien estudiada. Aludimos a la de Alfonso Dopsch <sup>8</sup>. Habla Cornejo de grandes señores que se ocupaban, a la par que de obtener beneficios económicos de sus tierras, de la dirección espiritual de los colonos asentados en ellas, aludiendo en cierto modo también a posibles influencias arrianas y defendiendo desde luego la concesión, como base de las percepciones de diezmos y otras oblaciones <sup>9</sup>.

La mejor manifestación documental de una interpretación puramente nacional de nuestro problema la encontramos en la *Crónica de Juan II*, de Pero López de Ayala, y en el *Ordenamiento de las Cortes de Guadalajara de 1390* <sup>10</sup>. Otros autores españoles, aunque estudien con acierto nuestra institución, no se plantean en concreto el problema de su origen. Tal sucede con Sempere <sup>11</sup>.

No es precisamente en estas teorías donde hemos de encontrar el punto de partida de nuestro estudio sobre el origen de

---

<sup>7</sup> ANUARIO. T. II. Págs. 450 y sigts., con sus correspondientes notas. La destrucción de iglesias por Witiza es una tesis falsa hoy no sostenida por nadie.

<sup>8</sup> Véase posteriormente. Véase también: ANUARIO. T. II. Pág. 407, n. 8.

<sup>9</sup> ANUARIO. T. II. Págs. 424 y sigts., con sus correspondientes notas.

<sup>10</sup> ANUARIO. T. II. Págs. 413 y sigts., con sus notas.

<sup>11</sup> ANUARIO. T. II. Págs. 452 y sigts., y sus notas.

las iglesias propias. Es preciso, como en tantos otros puntos dentro de este tema, acudir a la teoría de Ulrico Stutz, bien que en este caso no sea para aceptarla.

Es sabido que Stutz considera la iglesia propia como una institución de origen pura y exclusivamente germánica. La teoría de Stutz ha sido durante mucho tiempo, y aun sigue siéndolo, no sólo la tesis dominante, sino la casi unánimemente aceptada. En trabajos los más recientes, a veces de especialistas, se sigue defendiendo su teoría frente a impugnaciones añejas o nuevas. Citemos los nombres de Eitel<sup>12</sup> y de v. Schwerin<sup>13</sup>. Ambos se inclinan, en estudios recientes, a la tesis tradicional, pese a las insinuaciones en contra, de trabajos modernos, como el de Dopsch<sup>14</sup>. Indiquemos que Eitel es un especialista en los estudios de iglesias propias, y que tiene realizadas, aunque sin publicar, investigaciones sobre el tema en Archivos españoles. Da esta circunstancia especial valor a sus opiniones.

Pese a toda la popularidad y toda la fuerza de argumentación de la tesis de Stutz, no fué nunca unánimemente aceptada. Paul Fournier, a raíz de la publicación de los primeros estudios de Stutz —1895— sobre esta materia, haciendo una especie de amplia nota bibliográfica, hizo una crítica de dicha teoría, que con posterioridad ha sido muy frecuentemente utilizada<sup>15</sup>. Posiciones igualmente discrepantes son las de v. Schubert<sup>16</sup>, Im-

---

<sup>12</sup> Anton Eitel: "Die Vorgermanische Spanische Kirche. Festschrift für H. Finke." 1925. Págs. 1 y sigts.

<sup>13</sup> v. Schwerin (Claudius Frh.): "Zeitschrift für die gesamt Staatswissenschaft." 1926. Nota bibliográfica sobre la obra de Alfonso Dopsch: "Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der Europäischen Kulturentwicklung aus der Zeits von Caesar bis zum Karl dem Grossen." 2. Auflage, 1923-1924. Wien. Págs. 716 y 717 del estudio de V. Schwerin.

<sup>14</sup> Alfonso Dopsch: "Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der Europäischen Kulturentwicklung aus der Zeits von Caesar bis zum Karl dem Grossen." 2 Auflage, I y II. Wien. 1923-1924. T. II. Págs. 227 y siguientes. Véase n. 8.

<sup>15</sup> Paul Fournier: "La propriété des Eglises dans les premiers siècles du moyen âge. Nouvelle Revue Historique de Droit français et étranger." 21<sup>e</sup> année. 1897. Véase posteriormente.

<sup>16</sup> Hans V. Schubert: "Das älteste germanische Christentum oder der sogen. Arianismus der Germanen." Tübingen, 1909; Kirchengeschichte Schleswig Holstein. (Schriften des Vereins für schleswig holsteinische Kirchengeschichte.) I Serie. Heft. III, Kiel. 1907; Staat und Kirchen in den



bart de la Tour<sup>17</sup>, Thomas<sup>18</sup>, Genestal<sup>19</sup> y Dopsch<sup>20</sup>. Dejemos señalada de antemano esta no unánime aceptación, aunque comencemos al punto la exposición de la teoría de Stutz.

Señalemos, ante todo, que nosotros consideramos tan decisiva la participación de las ideas de v. Maurer en ella, que casi creemos se la debe llamar siempre teoría germanista de Maurer-Stutz.

Con anterioridad a Stutz, Maurer había hablado de iglesias propias, como lo habían hecho otros autores<sup>21</sup>. Pero Maurer hizo algo más<sup>22</sup>. En varias de sus obras hizo una brillante descripción del problema de los templos privados entre los germanos del norte, examinando con arreglo a sus teorías la institución del padre sacerdote y observando cómo, en su opinión, durante y después de la conversión, siguió existiendo propio el templo recuerdo del pagano, y cómo se dió también la unión del cargo de sacerdote y el ejercicio, como funcionario público, de las demás funciones públicas seculares, organización ésta que, como ya indicaremos, existió más fuertemente entre los

---

arianischen Königreichen und im Reiche Chlodwigs. Mit Exkursen über das älteste Eigenkirchenwesen. München. 1912 (Historische Bibliothek herausgegeben vor der Redaktion der Historischen Zeitschrift. Band 26.) Es también muy interesante para nosotros, aunque obra general, su: "Geschichte der christlichen Kirche im Frühmittelalter." Tübingen. 1921.

17 Imbart de la Tour: "Les origines religieuses de la France. Les paroisses rurales du IV au XI siècle." París, 1900. Señalemos y anotemos aquí la nota que pone Imbart de la Tour al frente de este libro. "Ce volume renferme les articles parus dans la "Revue historique", de 1896 à 1898. L'accueil bienveillant des érudits qui, en France et à l'Étranger, ont bien voulu les signaler, m'a fait penser qu'une édition nouvelle ne serait pas inopportune. Je la publie, après une révision qui m'a permis de faire quelques additions ou retouches, et dans la troisième partie surtout, de vérifier et de maintenir mes conclusions." Precisamente es esta tercera parte la que Imbart de la Tour dedica a las iglesias propias y su origen. Posteriormente veremos su teoría.

18 Paul Thomas: "Le droit de propriété des laïques sur les églises et le patronage laïque au moyen âge." París, 1906. Bibliothèque de l'École des Hautes Études. Sciences religieuses. Dix-neuvième volume.

19 Genestal: "Les origines de droit ecclésiastique franc. Nouvelle Revue Historique de droit français et étranger." Vols. 38 y 39. 1914-1915. Páginas 524-551.

20 Véase n. 14.

21 Véanse en ANUARIO. T. II. Pág. 411, n. 13, algunos autores y obras.

22 Las obras y trabajos de Maurer están recogidos y citados en el lugar mencionado en la nota anterior.



germanos del norte, y concretamente en Islandia, que en ningún otro de los troncos germánicos<sup>23</sup>. No sólo en Islandia fué señalada por Maurer la existencia de templos propios paganos, que después lo fueron cristianos, sino también en Noruega<sup>24</sup> y entre los anglosajones<sup>25</sup>, como hace notar también Liebermann<sup>26</sup>. Aunque todavía tuvo v. Maurer otros aciertos, como el relacionar las iglesias propias con el posterior derecho de patronato, que el propio Stutz reconoce<sup>27</sup>, nos son suficientes las indicaciones hechas para que podamos comprender en seguida que los primeros jalones de la teoría de Stutz sobre el origen de las iglesias propias, en Maurer se encuentran. Y esto es lo que ahora nos interesa<sup>28</sup>. Digamos, en resumen, que Conrado Maurer,

---

23 Karl v. Amira: "Grundriss der Germanischen Rechts." (Grundriss der Germanischen Philologie. Hermann Paul). 3 Auflage. Págs. 166-167. (Strassburg. 1913). Se inclina a la misma tesis de Maurer.

24 Konrad Maurer: "Vorlesungen über altnordische Rechtsgeschichte." Leipzig, 1907 y sigts. T. II. Págs. 65 y sigts. T. IV. Págs. 8 y siguientes, y 18.

25 Maurer: Ob. cit. T. II. Pág. 100.

26 Con relación a los anglo-sajones se suelen aportar datos variados sobre la conversión en cristianos de templos paganos. Prescindamos de su carácter privado o público. En la "Historia eclesiástica", de Beda, encontramos datos. Es especialmente interesante la comunicación dirigida por el Papa Gregorio el Grande al Abad Mellitus en el año 601. Fué un encargo expreso del papado a la misión cristiana entre los anglo-sajones, de conversión en cristianos de los templos paganos. Las razones que alega el Papa son bien claras: "quia si fana eadem bene constructa sunt, necesse est, ut a cultu daemonum in obsequio veri dei, debeant commutari." El dato de la comunicación del Papa está recogido por Schröder: "Lehrbuch der deutsche Rechtsgeschichte." 7 Auf., 1917. Página 35, n. 17: "Bei den Angelsachsen hatte nach einer Anweisung Papst Gregors d. Gr. an den Abt Mellitus v. J. 601 die christliche Mission ausdrücklich die Aufgabe erhalten, die heidnische Tempel nicht zu zerstören, sondern sie nach Vernichtung der darin enthaltenen Götterbilder, unter Errichtung von Altaren und Hinterlegung von Reliquien zu christlichen Kirchen zu weihen." La conclusión a que llega no puede ser otra que la siguiente: "Daraus ist, da die Angelsachsen nach ihrer Bekehrung ebenfalls das Eigenkirchensystem anerkannten, zu schliessen, dass sie in der heidnische Zeit auch Eigentempeln gehabt haben." Ya trataremos de este punto, que forma parte, naturalmente, de la argumentación de Stutz, a favor de su tesis germanista. Anticipemos aquí que creemos encierra la conclusión de Schröder una petición de principios.

27 Stutz: "Eigenkirche Eigenkloster, en Herzog-Hauch: Realencyclopädie für protestantische Theologie und Kirche." T. 23. Ergänzungen und Nachträge. 364-377.—Leipzig. 1913.

28 Ciertamente, faltaron a Maurer muchos detalles, y así no llegó a comprender que lo que había observado en el Norte no era cosa exclusiva de

aunque no llegase en sus obras a precisar la doctrina en la forma en que posteriormente había de ser construída, merece un puesto de honor entre los autores que se pueden titular predecesores alemanes de la doctrina de las iglesias propias, y sobre todo de la tesis de Stutz sobre el origen de las mismas.

Si planteamos el problema del origen de las iglesias propias en forma análoga a la de Stutz, tendremos que estudiar separadamente estas dos series de problemas: ¿Cuál era la organización religiosa de los germanos al ponerse en contacto con el mundo romano y con la religión cristiana? Y en segundo término: ¿se cambió, al contacto germánico, la organización de la iglesia cristiana, sin que podamos encontrar otras causas —en caso afirmativo de cambio— que las influencias de ideas germánicas?

Oigamos a Stutz sobre el primer punto<sup>29</sup>. Su punto de partida es el concepto de "padre-sacerdote", de ascendencia aria, de cuya existencia, dice, entre los germanos no puede dudarse y cuya persistencia en los tiempos de Tácito está asegurada por las afirmaciones de éste en el capítulo 10 de su *Germania*<sup>30</sup>. Señale-

---

aquellos pueblos germánicos (de los escandinavos), sino que también existió en los demás pueblos germánicos, y tal vez con mayor amplitud que en los del Norte; no comprendió que esa concepción de la propiedad de las iglesias, su consideración como objetos en el comercio jurídico, se había perpetuado en los estados medievales del Sur y Occidente de Europa, y que después de haber subsistido de una manera general hasta mediados del siglo XII, y aun en algunos estados (como por ejemplo en los de nuestra península) haber continuado su existencia casi hasta fines del siglo XIV, dió origen, mediante la habilidad y firmeza del papado, a una serie de derechos, aun hoy reconocidos que, como por ejemplo, el de patronato, fueron, si no creados, al menos transformados y organizados de una manera más precisa por las influencias que trajo consigo la concepción de la apropiación privada de las iglesias.

29 Acudimos, principalmente, para esta exposición, al bellísimo resumen que de su teoría hace en el estudio citado en la n. 27.

30 Tácito: "Germania". Capítulo 10: "Auspicia sortesque ut qui maxime observant. sortium consuetudo simplex: virgam frugiferae arbori decisam in surculus amputant eosque notis quibusdam discretos super candidam vestem tenere ac fortuito spargunt. mox si publice consulatur, sacerdos civitatem, si privatim, ipse pater familiae precatas deos caelumque suspiciens ter singulos tollit, sublatis secundum impressam ante notam interpretatur. si prohibuerunt, nulla de eadem re in eundem diem consultatio; sin permissum, auspicioꝝ adhuc fides exigitur. et illud quidem etiam hic notum, avium voces volatusque interrogare: propium gentis equorum quoque prae-



mos aquí que Stutz reconoce que no hay dato alguno posterior a Tácito que permita asegurar la continuación de esta organización religiosa o de una organización surgida por evolución de ésta. Señalemos que a partir de este momento el campo de las hipótesis aumenta más y más. La institución del padre-sacerdote lleva consigo, en la opinión de Stutz, la existencia de un culto familiar y al propio tiempo un lugar de culto, un templo también familiar. Este lugar de culto, este templo familiar, no tiene en los comienzos independencia; es decir, no es un edificio distinto de la casa, y la comunidad religiosa que es dirigida por ese sacerdote familiar y que encuentra en ese templo el lugar de su culto, está integrada pura y exclusivamente por los miembros de la familia del padre-sacerdote, aunque entendiendo ciertamente el concepto familia en su amplio sentido jurídico.

Para Stutz el concepto del padre-sacerdote, la forma de edificación del templo familiar y el alcance o extensión de la primitiva comunidad religiosa familiar, evolucionando, experimentaron una profunda transformación en el largo período de las emigraciones, siendo por ello muy distinta —aunque en esencia derivada de ésta— la organización religiosa de los germanos en los momentos de las conversiones al cristianismo de los distintos troncos.

La primera transformación es la puesta de manifiesto por la aparición del “*Eigentempel*”, es decir, el paso desde el templo familiar en el interior de la casa, bajo la dirección del padre en los asuntos del culto, al “templo aislado o especial”; es decir, del templo, mera habitación de la casa, que no era sino una sala reducida y que sólo respondía a las necesidades de la familia, al templo independiente, a la casa especial para la divinidad.

Cuando la “comunidad de la casa” (*Hausgemeinschaft*) se

---

sagi ac monitus experiri. publice aluntur iisdem nemoribus ac lacis, candidi et nullo mortali opere contacti: quos prestos sacro curru sacerdos ac rex vel princeps civitatis comitantur hinnitusque ac fremitus observant. nec ulli auspicio maior fides, non solum apud plebem, sed apud proceros sacerdos enim ministros deorum, illos conscios putant est et alia observatio auspiorum, qua gravius bellorum eventus explorant. eius gentis, cum qua bellum est captivum quoquo modo interceptum cum electo popularium suorum, patris quemque armis. committunt: victoria huius vel illius pro praeiudicio accipitur. Véase posteriormente este punto.



hizo entre los germanos hacendados comprensiva de un número excesivo de individuos y llegó a ser imposible que se reuniesen todos los que de ella disfrutaban y a ella pertenecían en una de las habitaciones de la casa para los efectos del culto, y cuando por el contacto con los romanos o mera evolución de su cultura (cosa sucedida entre los años 400 y 800 para los germanos del sur y orientales, por la mayor amplitud de sus emigraciones, y en los siglos IX y X para los germanos del norte) se introdujeron en su ideología nuevas concepciones sobre la dignidad de la divinidad, llegaron los germanos a concebir la conveniencia y necesidad de construir para el "*Dios*" una casa especial. Estos templos se comenzaron a construir en los dominios de los grandes propietarios y bien pronto llegaron a servir no sólo para los miembros de la familia del propietario en cuyas tierras se construyen, sino también para otros pequeños propietarios y sus familias que no pueden construir su templo propio.

Comprende Stutz que para dar firmeza a su teoría necesita encontrar circunstancias o influencias de orden interior que expliquen el tránsito sostenido. Según Stutz, son influencias de orden interior que producen tal evolución la existencia en Noruega, aun en los tiempos más primitivos, de templos aislados, edificados en parte sobre el mar y los cuales estaban sometidos a la dirección de personas privadas, que los poseían mediante un título de apropiación llamado "*Godord*". que puede servir de modelo para comprender la apropiación posterior de las iglesias, aunque ese poder, efecto de la organización especial de los pueblos noruegos, estaba basado en consideraciones de derecho público.

En dondequiera que se realizaba la fundación de un templo, como edificio dedicado exclusivamente al culto, a la divinidad —y que eran, en parte, primitivos templos de solo madera, sobre cuya construcción, forma y situación sobre el terreno pueden aún darnos idea algunas casas de la Selva Negra—, se producía un cambio en la institución de padre-sacerdote correlativa al paso de la "habitación-templo" a "templo-independiente".

Ese cambio es el siguiente, de verdadera importancia. El padre había sido el representante de la familia ante la di-

vinidad, había sido el intermediario para con ella en virtud de las atribuciones que el "munt" le concedía, en virtud del poder paterno, que lo hacía representante de los miembros todos de la "Haus-o Familiengemeinschaft", libres, semilibres y siervos, en los asuntos de índole privada; la base de la institución era, pues, un concepto jurídico de índole privada, familiar.

Se convierte el templo en casa específica, se rebasa el círculo de miembros de la "Haus-o Familiengemeinschaft", acuden al templo individuos sobre los que no se extiende el "munt", y para dar unidad a la comunidad que acude a un templo mismo a la "Tempelgemeinschaft", se necesita un elemento coordinador; esa base o elemento coordinador fué de tipo patrimonial, fué el hecho de estar edificado sobre el terreno propio, el templo que a todos acoge. Y fué ésta, porque sólo pudo existir como elemento de unificación algo que hiciese referencia a la persona del propietario del templo. El templo fué entonces propiedad del dueño del terreno sobre que se elevaba, y como el culto se había aumentado y los gastos eran mayores, por ser más los individuos que al templo acudían, hubo necesidad de pensar en que todos ellos contribuyesen a los gastos del mismo, retribuyendo en cierta forma al propietario del templo.

Ha desaparecido absolutamente lo familiar para dar paso a lo patrimonial.

En este segundo momento, o, si queremos, en esta nueva fase de la organización religiosa, el propietario de un templo continúa ejerciendo, como antes ejercía el padre, cierta facultad de dirección sobre lo que podemos titular su clientela religiosa<sup>31</sup>. Siendo el templo propiedad del propietario de la tierra, lo administra y dirige con plena libertad. A veces, no siempre, aun cuando con toda libertad puede hacerlo, no lo sirve él, sino que nombra un sacerdote encargado del culto. Las personas extrañas a la familia que van al templo pagan una cuota, un verdadero impuesto, a veces en forma de tasas, y hacen oblaciones voluntarias. Todos estos ingresos revierten al propietario del templo, que hace de ellos el uso que quiere, como si fuesen fruto de cualquier otra porción de su patrimonio.

<sup>31</sup> "Priesterliche Leitungsgewalt", lo titula Stutz: "Benefizialwesen." Página 91.



Indiquemos que, según Stutz, esta transformación coincide con una serie de necesidades nuevas creadas por las formas de asentamiento de los troncos germánicos en el período de las emigraciones y en el inmediatamente siguiente y con el surgir de una organización señorial.

En esta situación llega la conversión de los germanos al catolicismo, y acostumbrados los jefes y señores a poseer esos templos de la misma manera que poseían sus villas y molinos, y acostumbrados también a que los vecinos que acudían a los templos situados en sus propiedades hiciesen ofrendas para ayudar al culto cada vez que eran llamados para orar a los dioses bárbaros, y convencidos de la licitud de la percepción de tales ofrendas, aun en cantidades que representaban un verdadero negocio, no saben olvidarse de ese su concepto de la propiedad eclesiástica, y se esfuerzan para que su conversión al cristianismo no exija la renuncia de sus intereses, y se empeñan en que se les autorice para aplicar al culto nuevo, y con las bases jurídicas existentes, sus antiguos templos.

El triunfo que durante los períodos franco y post-franco acompañó a la institución fué engendrado por el cambio absoluto que se realizó mediante la total desaparición de la idea de corporación y comunidad de templo y aceptación, cada vez más decidida, del concepto jurídico de propiedad sobre la iglesia que en los terrenos de un particular se elevaba.

Tenemos ya explicada la aparición de la iglesia propia en la doctrina de Stutz. Para éste, naturalmente, no había existido nada comparable a ello en la época romana, en la que fué muy otra la situación de los fundadores de las iglesias. Pero este punto se refiere a la segunda serie de problemas que antes señalamos y habremos de tratar de él más tarde.

El supremo argumento de que fué ése el origen de la iglesia propia, lo encuentra Stutz en su aparición en todo el occidente a raíz de las emigraciones germánicas.

Una concepción, viene a decir Stutz, que no existe en el mundo romano<sup>32</sup>, y que la iglesia católica tiene que combatir entre todos los troncos germánicos que se convierten al catoli-

---

32 Ya veremos hasta qué punto es esto exacto.



cismo, es una institución que tiene que haber pertenecido al fondo común de instituciones germánicas primitivas. Una concepción que en los germanos occidentales, convertidos directamente al catolicismo, aparece, *poco después de su conversión*<sup>33</sup>. que los godos llevaron al arrianismo y después del arrianismo al catolicismo; que se encuentra al propio tiempo entre los germanos del norte, en Islandia, y entre los troncos orientales u occidentales que se ponen en contacto bien pronto con el mundo romano y que acaban por asentarse sobre sus restos geográficos, es una concepción, una institución "*urgermanisch*", una concepción germánica primitiva, una institución que remonta a una época anterior a la separación de los pueblos. "Estamos —dice textualmente Stutz— ante una institución germánica general que hay que referir a una base, que, aunque en forma reducida, existiese ya ante de la separación de los grupos de pueblos germánicos, con lo cual se nos presenta como "*urgermanisch*", como germánica primitiva. Considero ser esta base el "sacerdocio familiar" (*Hauspriestertum*)<sup>34</sup>.

Toda la argumentación de Stutz es una hipótesis interesantísima, pero hipótesis al fin. Esta situación, que Stutz indica como existente en el momento de las conversiones, no nos es conocida directamente en lo que concierne al mundo germánico antiguo; la profunda transformación que convierte el pretendido templo familiar y su comunidad religiosa familiar en templo territorial y en comunidad religiosa unificada por el establecimiento vecinal y la desigualdad patrimonial, no nos es atestiguada por las fuentes; la evolución es posterior a Tácito —en caso de haberse realizado—, y ni texto alguno ni vestigio arqueológico nos han conservado el recuerdo de esos templos germánicos primitivos independientes<sup>35</sup>. No es, por consiguiente, todo lo dicho más

33 Este importante punto será analizado a continuación.

34 Stutz: "Realencyclopädie..." Hauck. Pág. 366: Wir stehen also vor einer gemeingermanischen Einrichtung, die auf eine Wurzel zurückgehen muss, welche, wenn auch in noch so geringer Gestalt bereits vor der Trennung der germanischen Völkergruppen vorhanden war, mithin als *urgermanisch* sich herausstellt. Ich vermute diese Wurzel in dem Hauspriestertum..."

35 Genestal: Trabajo citado en n. 19, pág. 528: "Cet état de choses ne nous est pas connu directement en ce qui concerne le monde germanique ancien; l'évolution est postérieure a Tacite, et aucun texte non plus qu'au-

que una hipótesis, aunque ciertamente no podemos desconocer que su construcción como hipótesis es irreprochable.

Caminos diversos hay, para hacer una crítica de la tesis de Stutz, y todos ellos vamos a seguir nosotros.

Siendo la hipótesis de Stutz un verdadero puente que enlaza lo que *existió*<sup>36</sup> entre los germanos primitivos y lo que apareció en los reinos bárbaros posteriores, podemos hacer la crítica examinando si en efecto existieron los problemas religiosos y de culto que Stutz atribuye a los primitivos germanos, y si su organización religiosa fué la por él pretendida y por otra parte hemos de estudiar si el fenómeno de apropiación de iglesias en la Edad Media sólo puede descubrirse en su origen, mediante la hipótesis de Stutz, es decir, pasando a través del puente de unión tendido por éste. De esta forma podremos valorar con toda exactitud la hipótesis planteada. Si en época anterior a toda posible influencia germánica encontramos en el mundo romano elementos que nos permitan —mediante su evolución— suponer el nacimiento del sistema cuyo origen estudiamos, para nada tendremos que acudir a lo germano, y esto aun en el caso bien probable de que entre los germanos del Norte de los siglos IV al XI, pudiésemos encontrar elementos capaces de engendrar análogo sistema.

Cuando se han hecho críticas de la hipótesis de Stutz, ha sido lo más frecuente el dirigirlas casi exclusivamente a uno de los aspectos de su teoría. Se ha realizado la más detallada investigación sobre la forma y época de aparición de la iglesia propia en cada uno de los estados bárbaros. Con ello se pretendía demostrar que dicha institución, por la forma y época de aparición en dichos estados, no tenía que proceder de influencias germanas. Mientras tanto, el primero de los aspectos de la tesis de

---

cun vestige archeologique ne nous a conservé le souvenir de ces temples germaniques. El propio Stutz dice: "Direkte Nachrichten über das eben geschilderte Eigentempelwesen der heidnischen Zeit besitzen wir *nur* aus dem Norden, insbesondere aus Island." (Benefizialwesen. Pág. 93.) Reconoce la falta de noticias para los germanos del sur y orientales, ya que el surgir de esos templos había de ser posterior al paso de los godos de Escandinavia a tierra firme germánica. Sobre Islandia hablaremos luego.

36 Lo que, según Stutz, existió, debiéramos haber dicho.



Stutz casi se olvidaba, dándose por exacta totalmente la organización religiosa germánica por Stutz dibujada<sup>37</sup>. Nosotros vamos a comenzar por lo que podemos titular problema de la organización primitiva religiosa germánica, anticipando que, aun suponiendo exacto este punto de la tesis de Stutz, no es ésta necesariamente aceptable en su totalidad.

El primer argumento en contra de la opinión de Stutz lo podemos sacar de los conceptos unánimemente admitidos como base de la organización y concepción religiosa de los germanos primitivos<sup>38</sup>.

El concepto germánico de la divinidad repugna a la idea

37 Podíamos citar los nombres de Fournier, Thomas, Genestal...

38. La bibliografía sobre historia de la religión y mitología germánica en la época pagana es abundantísima; nosotros no queremos citar aquí sino algunas obras generales fundamentales o recientes: es clásica la obra de J. Grimm: *Deutsche Mythologie*. Berlin. 1875-1878. 4.º Auf. (hrsg. von E. H. Meyer). Vols. I-III; fundamentales también en el siglo pasado los trabajos sobre mitología germánica de W. Golther: *Handbuch der germanische Mythologie*. Leipzig. 1895 y E. H. Meyer: *Germanische Mythologie*. Berlin. 1891. El mismo E. H. Meyer publicó en 1903, en Strassburg, otra obra con el título: *Mythologie der Germanen*. Posterior aún sobre mitología germánica es la obra de Eugen Mogk: *Germanische Mythologie*. 2.º Auf. Strassburg. 1907 (en Paul: *Grundriss der Germanische Philologie* 3. Band.). Dada la importancia que para los estudios de la religión primitiva germánica tienen las "sagas" noruego-irlandesas, son de gran interés las obras de: L. Uhland: *Schriften zur Oichtung und Sage*. Stuttgart. 1868. (Bd. 6-7); S. Bugge: *Studien über die Entstehung der nordischen Götter- und Helden-sage*. München. 1889 (Trad. de O. Brenner); Eugen Mogk: *Norwegisch-isdandische Literatur*. 2.º Aufl. Strassburg. 1904 y W. Golther: *Nordische Literaturgeschichte*. 1. Teil: *Die isländische und norwegische Literatur des Mittelalters*. 2.º Auf. Berlin und Leipzig. 1920. No me es asequible la obra de M. Olsen: *Hedenske Kulminder i norske Stedsnavne*. I. Kristiania. 1915. Historias de la religión germánica en general debemos citar como fundamentales tres: P. D. Chanterpe de la Saussaye: *The Religion of the Teutons*. Boston and London. 1903; R. M. Meyer: *Altgermanische Religionsgeschichte*. Leipzig. 1910; y Karl Helm: *Altgermanische Religionsgeschichte I*. Heidelberg. 1913 (en *Germanische Bibliothek*. Hrsg. von Wilhelm Streitberg. I. Ab. V. Reihe. Zweiter Band.—*Religionswissenschaftliche Bibliothek*. Hrsg. von Wilhelm Streiberg und Richard Wünsch. Fünfter Band). En 1924 apareció la primera entrega de H. Haas: *Bilderatlas zur Religionsgeschichte.—Germanistische Religion*.—Leipzig. 1924. Como resumen admirable debe citarse. Eugen Mogk: *Germanische Religionsgeschichte und Mythologie*. Dritte verbesserte Auflage. (Sammlung Göschen. 15). Berlin und Leipzig. 1927. También, finalmente, es interesante: M. T. Nilsson: *Primitive Religion*. Tübingen. 1911. Prescindimos aquí de toda literatura monográfica.



de construcción de templos, de encerramiento de la divinidad entre paredes. Esta afirmación no es, en esencia, contradicha por nadie<sup>39</sup>.

El capítulo 9 de Tácito es sencillamente definitivo como prueba de la no construcción de templos por los germanos. Como dato de interés que había de sorprenderle dice: "*Ceterum nec cohibere parietibus deos neque in ullam humani oris speciem assimilare ex magnitudine caelestium arbitrabantur.*"

Bien claro nos dice Tácito que los germanos no tienen templos en el sentido actual de dicha palabra: los germanos de Tácito desconocen aún los lugares especiales del culto artificialmente construídos; los germanos no saben ni hacer imágenes de sus dioses ni encerrar entre paredes a las divinidades; los germanos están acostumbrados a tener por divinidades fuerzas que no saben cohibir en un recinto, y su culto sólo encuentra lugar apropiado en la plenitud de la naturaleza, entre las sombras de una selva o sobre una montaña y sin más limitación que el celeste.

La arqueología y la filología vienen en este punto a reforzar de modo indubitable la ya suficiente noticia de Tácito. La arqueología ha probado con excavaciones y hallazgos la existencia de "santuarios", lugares de culto con esas características y sin templos, es decir, sin edificios. Los lugares, no cerrados, de culto se encuentran en pequeños bosques, en montes o en las proximidades de lugares cubiertos de agua<sup>40</sup>. Los diversos tér-

---

39 La base documental de esta afirmación es el texto de Tácito: *Germania*. 9: "*Ceterum nec cohibere parietibus deos neque in illum humani oris speciem adsimulare ex magnitudine caelestium arbitrabantur.*" Karl Helm, *Altgermanische Religionsgeschichte*. T. I. Págs. 236 y 286, respectivamente, dice: "An Tempelbauten dürfen wir für die prähistorische Zeit selbstverständlich nicht denken, wenn auch ein Fund wie der von Trundholm Aufbewahrungsorte für die Kultobjekte sehr wahrscheinlich macht".—"Noch existieren als Stätten der offiziellen Götterkulte nach der zweifellos richtigen Angabe des Tacitus in dieser Zeit keine Tempel. *Was wir aus späterer Zeit von solchen wissen, darf nicht zurückverlegt werden.*" Tengamos en cuenta que este segundo texto de Helm se refiere al por él titulado "período prerromano y romano" y es precedente inmediato de la época de las conversiones. E. Mogk: *Germanische Religionsgeschichte und Mythologie* (Sammlung Göschen. 15. 3. Auf. 1927), dice: "Von Haus aus kannten die Germanen weder Götterhaus noch Götterbild" (Pág. 131).

40 Helm: *Ob. cit.* Pág. 235: "Die Existenz von Heiligtümern, heiligen

minos empleados para designar dichos santuarios prueban lo propio en forma unánime. Entre los germanos del Norte es lo más frecuente, según parece, la aparición de los santuarios sobre colinas; entre los occidentales, junto a pequeños bosques<sup>41</sup>. Estas conclusiones son hoy absolutamente dominantes.

Es casi superfluo decir que Stutz admite también tales ideas<sup>42</sup>. Sin embargo, sostiene que junto a esos santuarios existió el culto privado familiar, siendo el padre, jefe de la familia, al propio tiempo sacerdote<sup>43</sup>. Creemos nosotros que ya en

---

Orten ist durch die besprochenen Funde genügend bezugt; wo Götterbilder aufgestellt sind, seien sie auch noch so primitiv. wo ein Bild wie der Sonnenwagen von Trundholm entstand sei es nun selbst ein Kultbild oder Nachahmung eines Kultobjektes, ist an Kultstätten nicht zu zweifeln. Auch deren Lage ist mehrfach erkennbar. Dass viele Funde im Moar gemacht wurden, weist darauf hin, dass diese Kultstätten in der Nähe des Wassers, vielleicht auf einer kleinen Insel, die später sich ins Wasser senkte, gelegen waren. Man könnte daraus auf jene kultische Bedeutung des Wassers schliessen, aber es mag Zufall sein, dass uns gerade solche Plätze infolge der konservierenden Kraft des Moores erhalten sind."

41 Mogk: Ob. cit. Págs. 131-132: Sie (los germanos) könnten sich, wie Tacitus erzählt, ihre Götter nicht in engen Räumen eingeschlossen denken, sondern verehrten sie im Freien, besonders in Wäldern, in deren Rauschen sie die Offenbarung der Gottheit wähten. Darum ist das altgermanische Wort für das spätere Götterhaus (ahd. haruc, ags. hearh. an. horgr) zugleich die Bezeichnung für "Wald", "Hain". Stets sind es heilige Haine, wo wei Tacitus von altgermanischer Götterverehrung die Rede ist. Bei den Nordgermanen scheint dagegen die Verehrung der Götter auf Bergen im Vordergrund gestanden zu haben, denn bei ihnen bedeutete "horgr" zugleich "Felsen", "Berg". En Helm. Ob. cit. Págs. 235-236 y 286-287, encontramos en esencia las mismas ideas, expuestas más extensamente. Digamos que Helm aclara repetidamente que los términos empleados para designar los santuarios no se refieren a edificios, a templos. Dice concretamente: "Ein Wort für Tempel gebäude hat das Südgermanische in heidnischer Zeit nicht gekent." (Pág. 297.) Posteriormente insistiremos en esta idea, interesándonos ahora repetir que Helm se refiere no ya sólo a los tiempos de Tácito sino a los de las conversiones.

42 Stutz: Benefizialwesen. Pág. 89: "Die Vorstellung, es könne würdig die Gottheit nur an einer Stätte verehrt werden, die dieser heiligen Bestimmung ausschliesslich gewidmet sei und der Herrschaft des Gottes unmittelbar unterstehe, war den Germanen der Urzeit nicht weniger fremd als die andere, dass es für den Dienst der Götter eigens dazu bestellter Personen bedürfe."

43 Stutz: Benefizialwesens. Págs. 89-90: "Aber auch das Haus war ein Ort, wo die Gottheit verehrt wurde, und jeder Familienvater war der Priester seiner Angehörigen. Tacitus berichtet, es habe, wie in öffentlichen Angelegenheiten der Priester der Völkerschaft, so in privaten der Familienvater



este punto, Stutz, partiendo de un dato exacto, supera las conclusiones legítimas.

Los germanos, por una parte, no conocían como los celtas una casta sacerdotal. Este es el sentido exacto del texto cono- cidísimo de Cesar: "Ni tienen druidas que estén al frente de los asuntos religiosos, ni son aficionados a los sacrificios"<sup>44</sup>. Este texto, puesto en relación con el c. 10 de Tácito, da ocasión a Stutz para construir toda la tesis del sacerdocio —familiar, y aun a algunos autores como Schröder, que sigue en absolu- to a Stutz en el problema del origen de la iglesia propia— a hacer una división tripartita del sacerdocio germánico. Para Schröder, según que el asunto en cuestión afectase a la "civitas", al "pagus" o a la "familia", actuaría de sacerdote el rey, el príncipe o el padre<sup>45</sup>. Creemos que esta visión, aunque exacta en su fondo, no es completamente aceptable y que el mismo Stutz en concreto da al padre-sacerdote de naturaleza aria una importancia que no tuvo, y con ello lleva a términos no justos la existencia de un culto familiar y luego de un templo familiar. En realidad, en el orden a la existencia de sacerdotes entre los germanos las conclusiones deben ser las que exponemos a con- tinuación.

En tiempo de César no existe, como dijimos, entre los ger- manos una casta sacerdotal. Su texto no autoriza a conclusión otra alguna. Que existían sacerdotes nos parece evidente, bien que estuviesen unidas sus funciones a otras de naturaleza polí- tica.

En tiempos de Tácito existían en algunos pueblos germáni- cos sacerdotes independientes que seguían sin formar una casta

---

durch das Loos den Willen der Gotter erforscht. Damals noch hatten also die Germanen das arische Erbe des Hauspriestertum treu bewahrt."

44 *Caii Julii Caesaris Commentarie de bello gallico. Lib. VI. Cap. XXI:* "Germani multum ad hac consuetudine differunt. Nam neque Druides habent, qui rebus divinis praesint, neque sacrificiis student."

45 Schröder-v. Künssberg: *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte. 6. Auf. (1919). Págs. 34 y 35:* "Ein berufsmässiges Priestertum bessassen die Germanen, in Gegensatz zu den Galliern, nach Cesar, nicht. Was an Opfer- diensten und sonstigen religiösen Handlungen vorkam, wurde innerhalb des Hauses und der Gemeinde von dem Hausvater oder Geschlechtsältesten, in Gau vom Fürsten, in Staat vom König besorgt."



sacerdotal y que eran elegidos por la asamblea de la "civitas" entre los miembros de las familias más significadas. El cargo era vitalicio y aun puede decirse que en cierto sentido era su posición superior a la del rey<sup>46</sup>. La unión de las funciones públicas y religiosas duró más en los pueblos del Norte y en las "civitates" de tipo monárquico en general. No existieron sacerdotisas, y aun en la época en que no existía sacerdocio independiente debe pensarse en la existencia de sacerdotes-auxiliares. En los estados de tipo republicano se llegó pronto —como con motivo de las uniones culturales de varias "civitates"— a la formación de un sacerdocio independiente. La existencia, pues, de un sacerdocio independiente entre los germanos en el momento de las conversiones fué frecuente<sup>47</sup>. Sobre la especial organización de Islandia hablaremos luego.

---

46 Mogk: Ob. cit. Pág. 122: "Wo der Priester dagegen von dem Könige getrennt ist, steht er in dieser Beziehung über dem Könige: er kann, wie es von den Burgunden berichtet wird, weder seines Amtes entsetzt noch getötet werden. In diesen Fällen wird der Priester von dem Volke aus angesehenem Geschlechte auf Lebenszeit gewählt"; Schröder. Ob. cit. Pág. 36: "über seine Einsetzung erfahren wir nichts; wahrscheinlich wurde er von der Landesgemeinde aus dem Kreise der Fürsten, und zwar wohl auf Lebenszeit, gewählt."

47 Schröder: Obra citada: Pág. 35: "Im Norden ist dieser Zustand unverändert geblieben; es gab wohl priesterliche Gehilfen (godar) deren sich die Könige und Fürsten bedienten, das Priestertum als solches aber blieb untrennbar mit dem weltliche Amt verbunden." Bei den Südgermanen erhielt sich die Verbindung der geistlichen und weltlichen Aufgaben nur in den Kreisen des Hauses, des Geschlechts und des Gaus. Insbesondere die Gausfürsten waren wohl nach wie vor zugleich Priester (got. gudja), wobei ihnen Zentenare als Hilfspriester zur Seite gestanden haben mögen. Dagegen bekleideten die weisen Frauen, wenn auch in noch so hohem Ansehen stehen, keine priesterliche Stellung." Págs. 35 y 36: "Anderseits scheint der Mangel einer einheitlichen staatlichen Spitze in den Volksstaaten, sowie das Bedürfnis einer einheitlichen Vertretung in den mehrere Völkerschaften umfassenden religiösen Verbänden zuert zur Einsetzung berufsmässiger Priester geführt zu haben, die dann auch in Königreichen, wo ein Bedürfnis zunächst nicht vorlag, Eingang fanden." Mogk: Ob. cit. Pág. 122: "Einen abgeschlossenen Priesterstand wie die Gallier in ihren Druiden kannten die Germanen nicht. Bei verschiedenen Stämmen, namentlich bei den Nord-und Ostgermanen, war der König zugleich Priester und musste dementsprechend für seinen Stamm die Priesterlichen funktionen vornehmen. Bei diesen Stämmen galt der Priesterkönig oft noch als Inkarnation der Gottheit auf Erden. Daher heisst er bei den Goten *gudje*, bei den Nordgermanen *goti*. Pág. 123: Frauen in amtlicher Tätigkeit als Priesterinnen konnten die Germanen schon deshalb nicht haben, weil das Amt des Priesters ins Rechtsleben eingriff und die Frauen

Pero a nosotros, en realidad, más que estas ideas generales sobre el sacerdocio germánico nos interesa exclusivamente el sacerdocio familiar y su posible extensión.

Creemos que el texto de Tácito en que se apoya la noticia del sacerdocio-familiar germánico, se exagera. El texto no nos autoriza a hablar de otra cosa que de interpretación de auspicios y oráculos por el padre de familia en asuntos privados. Deducir de ese hecho la categoría de sacerdote en el padre es superar las conclusiones legítimas<sup>48</sup>. Es extraordinariamente interesante, y no suele hacerse notar que Tácito en el repetido c. 10 hable ya rotundamente de "*sacerdotes civitatum*". Deducir del texto de Tácito que el padre era verdadero sacerdote para los asuntos de culto familiar es superar la conclusión legítima. Esa conclusión sería tan falsa como el deducir del conocido texto de César acerca de la declaración de vaticinios sobre la guerra por las mujeres germánicas, su carácter de sacerdotisas<sup>49</sup>.

Pero no es ésta la más importante observación que nosotros queremos hacer a la tesis del sacerdocio-familiar germánico primitivo. Aun aceptando que el padre germánico es al propio tiempo sacerdote-familiar, es absolutamente falso *que existiesen dioses y culto familiares y que esos actos de culto reclamasen la existencia de una habitación en la casa germánica que viniese a ser como lugar de culto*. Aun suponiendo que el texto de Tácito nos autorice por sí solo a suponer un culto y sacer-

---

von diesem ganz ausgeschlossen waren. Wenn daher hier und da, wie z. B. bei den Cimbern, von Schriftstellern der Alten Priesterinnen erwähnt werden, so sind unter diesen nur weise Frauen zu verstehen..." Sobre la aparición de sacerdotizas entre los islandeses hablaremos luego.

48 Helm: Ob. cit. Pág. 284: "Des Befragen des Loses, ebenso gewiss anderer Orakel und sonstige Wahrsagerei wurde teils *publice*, teils *privatim* geübt. Bei manchen Wahrsagegebräuchen war letzteres natürlich nach Lage der Dinge ausgeschlossen. Der Ausübende wechselte. Nach Tacitus, Germ. 10, war es beim Losen, falls es *privatim* geschah, der Familienvater, falls *publice* geschah, der sacerdos civitatis, der Priester der das Orakel suchenden Gemeinschaft."

49 C. J. Caesari Commentarii de bello gallico I. 50: "Apud germanos ea consuetudo, ut matres familiae eorum sortibus et vaticinationibus declararent, ut proelium committi ex uso esset necne; eas ita dicere: nos esse fas Germanos superare, si ante novam lunam proelium contendissent."



docio familiar, en sentido técnico y estricto, es absolutamente evidente que el culto —según los principios generales germánicos— había de tener lugar al aire libre. Toda otra conclusión —hablamos ahora exclusivamente para los tiempos de Tácito e inmediatamente posteriores— carece de apoyo en las fuentes. Evidentemente, a nuestro juicio, la interpretación del oráculo —único acto en que Tácito nos testimonia la intervención del padre y que no es esencialmente de culto— había de hacerse al aire libre. Un verdadero culto familiar con dioses familiares, con lugar de culto meramente familiar, no existió entre los germanos. No hay, al menos, noticia alguna en las fuentes que autorice a suponerlo para los tiempos que ahora estamos examinando. El culto a los muertos no daba lugar a actos religiosos en la casa, ni en habitación alguna de ella. Falta, a nuestro juicio, la base primera a la tesis de Stutz, el cual, digámoslo de paso, reconoce que con posterioridad a Tácito no hay vestigio alguno de padre-sacerdote germánico<sup>49 bis</sup>.

No es éste, sin embargo, el punto en que creemos nosotros menos firme la tesis de Stutz. Precisamente, aun admitiendo el sacerdocio familiar en toda la extensión que Stutz desea y el culto familiar, creemos que su hipótesis sobre la aparición del templo pagano germánico propio no puede aceptarse. Choca dicha hipótesis con el problema general de edificación de templos artificiales por los germanos, y por otra parte reclama un proceso de evolución de lo familiar y transformación en territorial que no está probado.

Veamos, ante todo, si en efecto entre los germanos se edificaron templos y si, en caso afirmativo, los templos fueron privados, es decir, si, como Stutz sostiene, el culto familiar dió lugar a la fundación de templos de propiedad privada, aunque cambiándose la base familiar en territorial en la forma que expusimos al analizar su teoría.

---

<sup>49 bis</sup> Stutz: *Eigenkirche, Eigenkloster, Realencyklopädie...* (cit. n. 27). Pág. 367: "Es musste befremden, dass sich davon in späterer Zeit, etwa von der Herrgottsecke der deutschen Bauernstube abgesehen, anscheinend gar keine Spuren fanden (siempre habla del padre sacerdote y culto familiar) und dass es namentlich in der Geschichte der Bekehrung der Germanen nirgends hervortrat."



Thomas afirmó ya con verdadero acierto que "la reunión en las manos de los jefes germánicos de los poderes sagrados y temporales no demuestra en modo alguno que dichos jefes tuviesen la piadosa costumbre de elevar oratorios particulares sobre sus dominios en honor de sus dioses" <sup>50</sup>.

No sólo creemos puede hacerse tal afirmación sino aun poner en duda que, no ya privados sino aun públicos, se edificasen templos entre todos los pueblos germánicos, y más en duda aún que el culto familiar diese ocasión a la edificación de un templo privado que reuniese en sí una clientela cultural y religiosa sobre bases de tipo territorial-geográfico-económico.

La posición de Stutz, con relación a este punto <sup>51</sup>, está perfectamente interpretada por Schröder —de quien ya dijimos que acepta totalmente la opinión de aquél sobre el origen de la apropiación privada de las iglesias— cuando afirma que la existencia de un culto familiar hubo de conducir por sí propia a la edificación de templos familiares cuando los germanos adquirieron la costumbre de edificar templos en general <sup>52</sup>.

Para Stutz es, en efecto, una consecuencia del culto familiar y de la institución del padre sacerdote la edificación de templos

---

<sup>50</sup> Thomas: *Obra citada*: Pág. 20: "La réunion, sur la tete de chefs germains, des pouvoirs sacrés et temporals ne demontre que leurs sujets aient eu la pieuse habitude d'élever des oratoires particuliers, sur leurs domaines, en l'honneur de leurs dieux."

<sup>51</sup> Stutz: *Benefizialwesen*: Pág. 90: "Man wird nämlich mit der Zeit den Hauskult in ein eigenes Gebäude verlegt haben. Darauf drängte nicht nur der Gang der germanischen Gottesverehrung überhaupt hin, die je länger desto mehr an Tempel sich ausschloss, dazu führten auch die besonderen Verhältnisse des Hauses. Auf die Dauer nämlich war es seiner Aufgabe im alten Umfange nicht mehr gewachsen. Die dienenden Kräfte mehrten sich, und die Wirtschaft wuchs; jenen baute man Hütten, für diese wurden besondere Nebengebäude errichtet. Warum sollten die Götter nicht auch ihre eigene Wohnung erhalten?" Nótese cómo Stutz da siempre por supuesto lo que hay que probar precisamente, a saber: la construcción de templos. La pregunta con que termina el párrafo transcrito nos parece basada más que en una concepción exacta histórica en una idea sociológica: ¿por qué no había de ser así tal o tal hecho si las leyes de la lógica y de la comparación así lo representan? Negamos valor histórico a tales construcciones.

<sup>52</sup> Schröder: *Obra citada*: Pág. 35, n. 17: "Schon Tacitus Germania 10, kennt einen Hausgottesdients, der, nachdem die Germanen angefangen hätten, ihren Göttern Tempel zu bauen, von selbst auch zur Errichtung von Haustempeln führen musste."

propios paganos en la época en que los germanos comenzaron a tener la costumbre de edificar templos para sus dioses<sup>53</sup>. Este es el punto en el que la hipótesis de Stutz tropieza contra más hechos históricos. Nos podemos plantear diversas cuestiones. ¿Llegaron los diversos pueblos germánicos, en efecto, a construir templos para los dioses bárbaros? En el caso de que para todos los pueblos germánicos, o para algunos de ellos, llegásemos a la conclusión de que, en efecto, construyeron tales templos, se nos plantearían aún estos problemas: ¿esa construcción de templos dió lugar a la edificación por los particulares de templos privados, propios?; ¿cuándo se llegó, si se llegó, a la construcción de templos?

Sobre la no edificación de templos entre los germanos en la época de Tácito, ya hablamos. Ahora añadimos que tampoco en épocas posteriores los diversos pueblos germánicos edificaron templos por regla general. Sólo entre algunos pueblos de germanos del norte y desde luego para época muy avanzada de la Edad Media puede testimoniarse la existencia de templos. Todavía llegamos a otra conclusión más avanzada: los templos germánicos tardíamente aparecidos son fruto de influencias romano-cristianas. Finalmente, con relación a la otra cuestión planteada, negamos la existencia del templo pagano germánico privado, ya que el único testimonio que suele aducirse, el islandés, presenta sencillamente una mezcla de funciones públicas y sacerdotales y, por tanto, no puede aducirse como tipo de apropiación de templos por *personas privadas*. El otro ar-

---

53 Stutz: Eigenkirche, Eigenkloster: Pág. 367.: "Das Rätsel (el porqué el sacerdocio familiar había desaparecido) löst sich durch die Erkenntnis eines durchgreifenden Wandels, den das Hauspriestertum in der Zwischenzeit, wahrscheinlich gleich nach der Volkerwanderung und in Zusammenhänge mit der Sesshaftmachung der germanischen Stämme, erfahren hat, und durch den es zum Eigentempelwesen wurde. Als die Hausgemeinde des einen und des anderen wohlhabenderen Germanen zu gross wurde, um weiterhin bequem in der Halle des Hauses versammelt werden zu können, und als die Berührung mit dem Römertum oder sonst die aufsteigende Kultur die Germanen (im Süden zwischen 400 und 800, im Norden seit dem Ende de 9 Jahrhunderts und im 10) auf den Gedanken brachte, der Gottheit eigene Behausungen zu bauen, da entstanden auf den grösseren germanischen Gehöften Hoftempel, zu denen sich auch die eigene Tempel entbehrenden, weniger begüterten Nachbarn hielten."



gumento que suele darse, la aparición de la posterior iglesia propia en los diversos estados germánicos, es sencillamente una petición de principios.

Ni la menor noticia documental ni el menor dato arqueológico ni filológico nos permiten asegurar la existencia de templos, públicos ni privados, en los germanos occidentales y orientales ni en los años inmediatamente anteriores a las conversiones<sup>54</sup>.

Los términos para designar los santuarios o lugares de culto siguen siendo los que ya señalamos. Hay además un dato extraordinariamente importante a este respecto, hasta ahora no valorado y que permite asegurar que los godos no conocían los templos en el momento de su conversión al arrianismo bajo el influjo del extraordinario Ulfilas. Frecuentemente, al traducir éste los términos griegos «*ναος*» y «*ιερον*» emplea el término gótico "*alhs*". Esto nos pudiera llevar a creer que ya en la época de Ulfilas el término gótico "*alhs*" que sirvió para designar los lugares de culto, encerraba la idea de un templo, es decir, esto nos podría llevar a la conclusión de que los godos de Ulfilas edificaban templos paganos. Ello no es exacto y la prueba está en la misma traducción de Ulfilas, ya que en una ocasión —S. Juan, 18, 20—, queriendo dar exactamente la idea de templo-edificio, no emplea el término godo, que sólo quiere decir lugar de culto no construído, y forma una palabra nueva, la palabra "*gud hûs*"<sup>55</sup>.

Más imposible de probar directamente es aún la existencia de templos propios entre los germanos orientales y occidentales. Ni un solo texto, ni un solo dato arqueológico, ni una sola prueba, salvo la posterior iglesia propia, nos aporta Stutz.

Como perfectamente dijo Thomas, es evidente "que si la

---

<sup>54</sup> Mogk: Ob. cit.: Pág. 132: "Leider besitzen wir keine Nachrichten über südgermanische Tempel." Véase también Helm, antes citado en notas 39-41.

<sup>55</sup> Helm: Ob. cit. Pág. 287, n. 121: "Zu beachten ist dass Wulfila gr. *ναος* und *ιερον* zwar gleichmässig durch "*alhs*" wiedergibt; dass ihm dies selbst aber kein Gebäude bezeichnet, sieht man daraus, dass er einmal (Joh., 18, 20) w. ér bestimmter die Vorstellung eines Tempels geben wil, für nötig hält, einen neuen Ausdruck zu prägen und "*gudhûs*" sagt."



costumbre de construir templos hubiese estado tan extendida entre los germanos como Stutz pretende, se hubiesen encontrado huellas en los textos”<sup>56</sup>.

Convencido el propio Stutz de la imposibilidad de demostrar su afirmación en los troncos germánicos occidentales, ni aun siquiera en los orientales, “apoya sus conjeturas sobre testimonios que provienen casi todos del Norte y en particular de Islandia en la Edad Media”<sup>57</sup>. Podemos afirmar no sólo, como ya hacía Thomas, “que esos indicios son insuficientes para demostrar que los templos privados eran de uso general entre los germanos que invadieron el imperio romano”<sup>58</sup>, sino que aun esos casos concretos de Islandia no tienen valor probatorio alguno por la fecha de que proceden.

En la época en que Stutz comenzó la exteriorización de sus investigaciones sobre estos asuntos se concedía a los templos islandeses una gran antigüedad. Se tenía por exacta, apoyándose exclusivamente en los estudios de Maurer, la existencia de templos primitivos aislados y aun privados entre los islandeses. Stutz, con verdadero fundamento, concedía transcendental importancia para sus trabajos a esos templos. Hoy, nuevas investigaciones y nuevos trabajos arqueológicos, sobre los restos de dichos templos islandeses, han dado resultados que cambian totalmente la cuestión; se ha llegado a una conclusión que hace perder todo su valor al argumento o hipótesis de Stutz.

Los nuevos resultados arqueológicos concuerdan en absoluto con las aportaciones de Tácito, y así ni necesitamos acudir a la suposición de una evolución posterior a Tácito —que por otra parte perdería casi todo su valor para nuestro asunto—, ni tampoco necesitamos sostener una rectificación de Tácito,

56 P. Thomas: Obra citada: Pág. 29: “Si la coutume d’eriger des temples avait été si repandue dans les forets de la Germanie, on en aurait retrouvé des traces nombreuses dans les textes.”

57 Thomas: Obra citada. Pág. 29: “Or M. Stutz est obligé d’appuyer ses conjectures sur des témoignages qui proviennent presque tous du Nord et en particulier de l’Islande du moyen âge.”

58 Autor, obra y lugar citados: “Ces indices sont insuffisants pour démontrer que les temples privés étaient d’un usage general chez les Germains qui ont envahi l’empire romain.”

que siempre es peligrosa y que reclamaría una fortísima e incontrovertible prueba.

Thümmel, en su trabajo "El templo germánico"<sup>59</sup>, afirma categóricamente, después de excavaciones y estudios sobre las ruinas de los templos islandeses, que el sistema de templos, el sistema de lugares aislados de culto artificialmente construídos, el sistema de construcción independiente de casas para la divinidad, no fué implantado en Islandia hasta el siglo IX, o mejor, que no lo fué antes de dicho siglo.

Llega Thümmel a la conclusión de que el templo islandés estaba por regla general edificado sobre una colina o montaña, lo cual concuerda mucho mejor con las afirmaciones de Tácito<sup>60</sup>. "Los santuarios —dice Dopsch— no podían, por consiguiente, edificarse a voluntad en cualquier fundo de un propietario territorial"<sup>61</sup>.

Si ponemos ahora en relación con la fecha a que Thümmel reduce la aparición de los templos de que tratamos, la que indicamos con Stutz de contacto de los germanos del Norte con el mundo romano de un modo permanente<sup>62</sup>, veremos que su origen debe considerarse influído por costumbres romano-cristianas<sup>63</sup>.

Aun cuando no quisiéramos ver en ellos un fruto del con-

59 A. Thümmel: "Der germanische Tempel. Inaugural Dissertation. Leipzig. 1909. Beiträge zur Geschichte der deutschen Sprachen und Literatur. Band. 35, 1909. W. Braune).

60 Dopsch: Obra citada. T. II. Pág. 230: "Dazu aber treten verstärkend die Ergebnisse der archäologischen Forschung, vor allen über die isländischen Verhältnisse, denen Stutz ja gerade für die Erkenntnis der urgermanischen Zustände entscheidende Bedeutung zuerkannt hat. A. Thümmel hat auf Grund eingehender Untersuchungen der Tempelruinen und Ausgrabungen gezeigt das ein eigentlicher Tempelbau in Island nicht vor dem 9. Jharhundert anzunehmen ist."

61 Dopsch: Obra citada. Pág. 229: "Der isländische Tempel war in der Regel auf einem Berge oder Hügel gelegen, was vorzüglich zu de auf einem Beege oder Hügel gelegen, was vorzüglich zu den Nachrichten des Tacitus stimmt. Die Reilintümer wurden also nicht willkürlich auf jedem beliebigen Geöfte eines Grundherrn errichtet."

62 Véase anteriormente.

63 Dopsch: Obra y lugar citados: "Diese Tempelhauser sind erst unter römischen Einfluss entstanden." Un resumen de noticias sobre el templo islandés encierran las págs. 132-133 de Mogk. Ob. cit. Parece inclinarse a un origen autónomo.



tacto y de las influencias latinas, y los considerásemos como producto de una evolución indígena y autóctona, es evidente que para nosotros dejan de tener todo valor. Remontando su origen al siglo IX, no los podemos admitir como prototipo de nuestra institución; los pueblos germánicos pudieron difícilmente tomar de ellos modelo para la evolución de sus concepciones religiosas y culturales.

Con relación a la existencia de tales templos en Noruega podríamos repetir totalmente la argumentación que para Islandia hemos realizado y habríamos de llegar a las mismas conclusiones. Schröder afirma que también se puede probar con relación a Noruega la existencia de templos propios, en lugar de los cuales aparecen en la Edad Media cristiana las iglesias propias<sup>64</sup>. No aduce ni otros datos ni otras pruebas que la cita de Maurer<sup>65</sup>.

Con relación al pueblo anglo-sajón hay un dato en la "Historia eclesiástica", de Beda, de verdadero interés<sup>67</sup>.

Que en el siglo VII existían entre los anglo-sajones templos paganos al estilo de los actuales templos, no puede dudarse; quedaría, en otro caso, sin sentido la indicación, de que nos da noticia la aludida "Historia eclesiástica", hecha por el Papa Gregorio Magno al Abad Mellitus en el año 601, manifestándole que la misión cristiana que estaba en contacto con los anglo-sajones, procurando su conversión, no debía destruir los templos paganos, sino que debían ser consagrados como iglesias cristianas después de destruir las imágenes de los dioses paganos, de elevar altares y de colocar en ellos reliquias "quia, dice el Papa, si fana eadem bene constructa sunt, necesse est, ut a cultu daemonum in obsequio veri dei debeant commutari".

Es indiscutible que por sí solo no nos sirve este texto, ni pudo servir a Stutz ni a Schröder, para deducir la existencia de "Eigentempel" entre los anglo-sajones. Sin embargo, puesto

---

64 Schröder: Obra citada. Pág. 35, n. 17: "Eigentempel lassen sich auch in Norwegen nachweisen, wo in christlicher Zeit ebenso wie in Island die Eigenkirche an ihre Stelle treten."

65 K. Maurer: Bekehrung des norwegischen Stammes zum Christentum. I, II Bd. München. 1855-1856.

67 Véase n. 26.



en relación con la posterior existencia de iglesias propias en este tronco germánico, sirve a Schröder para llegar a la conclusión de que también éstos poseyeron "Eigentempel", pues de otro modo, llega a afirmar en el fondo de su frase, no hubiesen podido surgir aquéllas de éstos. Fácilmente se comprende que la argumentación de Schröder no tiene para nosotros el menor valor. Aceptando como él acepta, como incontrovertible el origen germánico de las iglesias propias y su enlace necesario con el templo pagano propio peculiar de los germanos, es indudable que su argumento tiene fuerza; pero apoyar el principal argumento de Stutz, de existencia de templos propios paganos entre los germanos, en la afirmación indicada de Schröder es dar por probado lo que precisamente tenemos que probar, lo que precisamente tenemos en discusión: que sea germánico su origen, y que tenga necesariamente que relacionarse la iglesia propia con el pretendido templo pagano propio<sup>67</sup>.

Aun en cuanto a la existencia del templo aislado pagano, propio o no propio, entre los anglo-sajones, podemos llegar a la conclusión de Thümmel para los islandeses, afirmando decididamente su origen romano. Si a esto añadimos que con relación al origen de nuestra institución entre los anglo-sajones, como entre los bávaros, se acude con gran frecuencia a la idea de la imitación o contagio, como afirma Genestal<sup>68</sup>, tendremos reducida a sus justos límites la anterior afirmación.

El problema de la existencia de estos pretendidos templos propios en cada uno de los demás troncos es aún más improbable. Unánimemente se reconoce que no existe menor huella de su existencia; no acuden los más defensores de su existencia a otro argumento que a la existencia posterior de iglesias propias en los reinos que cada uno de esos troncos fun-

---

67 Indiquemos que en el término "Eigentempel" no sólo se contiene la idea de templo o casa especial para la divinidad sino también la idea de templo propio como expresión técnica paralela a iglesia propia.

68 Genestal. Trabajo citado: Pág. 534: "Mettons à part les cas de contagion probable (Anglo-saxons, Bavaois)..."

69 "Bei anderen Germanen sind Eigentempel nicht nachweisbar, da aber in christlicher Zeit ausnahmslos bei allem germanischen Stämmen die Eigenkirche anerkannt war, so unterliegt es keinem Zweifel, dass auch hier die

da <sup>69</sup>. No quiero repetir lo ya dicho sobre el valor de esta afirmación <sup>70</sup>.

Imaginemos, a pesar de todo lo que llevamos dicho, que en efecto existieron estos pretendidos templos entre los pueblos todos germánicos y tengamos presente qué templos llegaron en efecto a tener los islandeses y anglo-sajones. Ahora hablamos sólo de templos, no de templos propios. Surge una nueva dificultad, que ya señalamos. Inmediatamente habíamos de preguntarnos: ¿cuándo, en qué época, estos templos germánicos comienzan a edificarse? Las dificultades que la posible época de construcción de templos por los germanos trae a la doctrina de Stutz, fueron ya vistas y puestas de manifiesto por v. Schubert —cuya doctrina exponremos más tarde—, aun cuando puede decirse que a Thümmel se debe la base de este argumento.

Es absolutamente evidente que aun aceptando que los germanos o algunos pueblos de ellos edificasen templos, la edificación de los mismos no puede hacerse remontar en la historia tanto como para que sea posible encontrar un origen "*urgermanisch*" al templo propio. Para que, por ejemplo, los templos de los islandeses pudieran ponerse como modelo de templos germánico general y para que se pudiese decir que hubieron de ser modelo de los templos de otros pueblos germánicos era preciso suponer que ya se edificaban tales templos cuando aún los diversos pueblos germánicos del Norte no se habían separado. Esto es falso; en esa época no puede afirmar nadie que se edificaban templos, y deduciendo de aquí las últimas consecuencias podemos llegar a la conclusión de que los templos islandeses no pueden, en estricto método histórico, presentarse como argumento para un tema germánico general. Dichos templos son fruto de una evolución ya independiente y propia de aquel pueblo, en una época en que los pueblos germá-

Entwicklung vom Eigentempel ausgegangen ist." Schöder: Obra y lugar citados.

<sup>70</sup> Ya dijimos antes que tal argumento nos parece sencillamente una petición de principios, que dirían los escolásticos. Decir que hubo de haber "templos paganos propios" sólo porque luego hay templos propios cristianos, iglesias propias, es dar por supuesto que éstas tienen que proceder de aquéllas, lo cual es precisamente lo que negamos.



nicos orientales y occidentales, aun los longobardos, eran no sólo cristianos sino católicos, en una época en que cada uno de los pueblos evolucionaba con independencia, ya que geográfica, social e ideológicamente estaban bajo influencias y vidas políticas distintas. El templo islandés, en definitiva, carece de todo valor general; fundamentar hechos del siglo IV o V en otros del IX, sin más argumentos, me parece peligroso.

v. Schubert vió perfectamente<sup>72</sup> que para considerar como germánica primitiva la institución nos encontrábamos con grandes dificultades. Había que remontar —dice Genestal<sup>73</sup>— el "Eigentempelwesen" a una muy remota antigüedad, a una época anterior a la separación de los diversos troncos de la raza, es decir, a una época en que no existía aún ningún templo entre los germanos. El propio v. Schubert se repite el argumento: ¿se puede hacer remontar tanto la existencia de *templos germánicos* para llegar a suponer el "Eigentempel" anterior a la época en que los longobardos y los godos se separaron de los germanos septentrionales sobre las costas del mar del Norte?<sup>74</sup> Indiscutiblemente sería un absurdo. Es suficiente recordar las fechas de estas primitivas separaciones<sup>75</sup>.

<sup>72</sup> v. Schubert: "Staat und Kirche in den arianischen Königreichen und im Reiche Chlodwigs Mit Exkursen über das älteste Eigenkirchenwesen." 1912. Pág. 5, nota 1. La amplia nota de v. Schubert encierra diversos puntos de vista llenos de interés principalmente sobre el problema general de existencia de templos entre los germanos.

<sup>73</sup> Trabajo citado. Pág. 534: "il fait ramonter l'Eigentempelwesen a une très haute antiquité, a une époque antérieure a la separation des diverses branches de la race, cet-a-dire a une époque ou n'existait encore aucun temple."

<sup>74</sup> v. Schubert: Ob. cit. Pág. 34, n. 1: "Auf der anderen Seite ist die Tatsache der norwegischen Hoegindiskirkja (Bequemlichkeitskirche) zusammen mit der Tatsache der isländischen Privattempel, die auf norwegische zurückweisen (Maurer. Island. S. 28) also auf eine heidnische Vorstufe jener Privatkirchen, der stichhaltigste Beweis für Existenz einer germanischen und nicht etwa nur römischen oder römisch-keltischen Wurzel der Erscheinung, die zweite Hauptstütze der Stutzschen Grundthese; wenn es auch dunkel bleibt, wie weit diese nordischen Eigentempel zurückreichen und ob die Zeit, da sich die gotischen Stämme und die langobardischen Scharen aus den Ursitzen nördlich und südlich der Ostsee lösten, überhaupt bereits Tempel und vollends private Rechte an Tempeln kannten. Im übrigen ist bemerkenswert, dass auch gerade im schwedische Gotland eine Parallele zur norwegischen Bequemlichkeitskirche zu konstatieren ist."

<sup>75</sup> Citamos sólo las obras siguientes de Ludwig Schmidt sobre historia

Dijimos antes, cuando hablábamos de la organización religiosa primitiva de los pueblos germánicos, que de la organización religiosa islandesa nos habíamos de ocupar especialmente. El motivo de ello es que Stutz saca del concepto y contenido, y sobre todo del origen del "Godord", o, como dice Dopsch<sup>76</sup>, del "Herrschaftsrecht" de los "Häuptlinge" islandeses, un nuevo argumento a favor de la naturaleza más y más germánica de nuestra institución<sup>77</sup>.

El concepto, contenido y origen del "Godord", del título de poder y dominio jurisdiccional, y si se quiere de soberanía de los "Häuptlinge" islandeses es el problema tal vez más interesante de la organización política de Islandia, históricamente estudiada. No pretendo, naturalmente, hacer aquí otra cosa que una brevísima indicación de este problema para relacionarlo con las interpretaciones de Stutz y de Boden<sup>78</sup> y Dopsch<sup>79</sup>. La base de nuestra exposición ha de ser la tesis de Maurer, que es la aceptada por Stutz y que es rectificada por Boden. Debemos indicar que v. Amira la sigue<sup>80</sup> y que recientemente von Schwerin ha calificado de no definitivas, al menos, las conclusiones de Boden<sup>81</sup>.

Islandia se presenta como ejemplo, tal vez el más caracterizado, de no separación de funciones políticas y sacerdotas-

general de los pueblos germánicos: *Allgemeine Geschichte der germanischen Völker bis zur mitte des sechsten Jahrhunderts*. 1909. (Handbuch der Mittelalterlichen und Neueren Geschichte. Hrsg. v. G. v. Below und F. Meinecke. Abt. II.); *Geschichte der deutschen Stämme bis zum Ausgange der Völkerwanderung*. I. II, 1910. 1911; *Geschichte der germanischen Frühzeit*. 1925.

76 Dopsch: Obra citada. Pág. 231... das Herrschaftsrecht der isländischen Häuptlinge...

77 Stutz: "Arianismus und Germanismus. Intern. wochenschrift f. Wissenschaft, Kunst und technik (Hinneber)." 1909. Sp. 1561 y sigt., 1615 y sigt. y 1633 y sigts.

78 Friedrich Boden: "Die isländischen Häuptlinge: Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte." 24. Págs. 148 y sigts. 1903. "Die isländische Regierungsgewalt in der Freistaatliche Zeit." 1905.

79 Dopsch: Obra citada. Pág. 231. T. II.

80 Karl v. Amira: "Grundriss der germanischen Rechts: (Grundriss der Germanischen Philologie: Hermann Paul. 5.) Strassburg. Dritte Auflage." 1913. Págs. 166 y 167.

81 Véase trabajo citado en n. 13.



les<sup>82</sup>. Brunner dice, por ejemplo, "que en Islandia la posición política de los poseedores de un poder público, de los "hofdingi", y la dignidad de sacerdote de los templos, estaban estrechamente ligadas entre sí<sup>83</sup>, y añade "que el "Häuptling" y el poseedor de un templo se designaban con la misma palabra, "godi", sacerdote"<sup>84</sup>. No hace Brunner otra cosa que reproducir las opiniones de Maurer en su "Islandia"<sup>85</sup> y las sostenidas en su trabajo "Sobre la Historia antigua de los Goden", publicado en la *Revista de Filología alemana*

Esa unión que se perpetúa durante largo tiempo es la que hace decir a v. Amira que la evolución del *poder público* (Herrscher-gewalt) siguió en Islandia un camino peculiar, dependiendo de ello en muy buena parte todas las peculiaridades de las instituciones políticas islandesas<sup>87</sup>. Poder público y estado (Herrschaft und Staat) —añade— se unen en Islandia a la propiedad de los lugares de culto paganos colocados como dice "unter Dach und Fach"<sup>88</sup>.

El origen del "Godord" es la cuestión que a nosotros nos interesa.

Schröder afirma que los "Häuptlinge" islandeses sólo surgen de la nobleza nacional en cuyo poder están los templos, y es por esto por lo que dichos "Häuptlinge" como "Goden"

---

82 De gran interés, por su dureza, es la crítica de v. Amira sobre el segundo de los estudios de F. Boden citados en la n. 78. Apareció dicha nota en la "Historische Vierteljahrschrift". IX. 1906. Págs. 527-535.

83 Brunner: "Deutsche Rechtsgeschichte". 2 edición. 1906. Tomo I. Página 172. "Auf Island waren die Stellung des politischen Machthabers, des hofdingi, und die Würde des Tempelpriesters eng miteinander verbunden".

84 Autor, obra y lugar citado: "Den Häuptling und den Tempelhaber bezeichnet daselbst das Wort godi, Priester."

85 K. Maurer: "Island." München. 1874. Pág. 45.

86 Maurer: "Zur Urgeschichte der Godenwürde". Zeitschrift für deutsche Philologie." Tomo. IV. 1873. Págs. 129 y sigt.

87 v. Amira: Obra citada: Pág. 166: (Párrafo 52): "Ganz und gar ihren eigenen Weg ist die Entwicklung der Herrschergewalt auf Island gegangen, womit wiederum zu einem guten Teil die Eigenheiten der isländischen Staatseinrichtungen überhaupt zusammenhängen."

88 Autor, obra, párrafo y lugar citado: "Herrschaft und Staat knüpfen sich auf Island an das Eigentum an der unter Dach und Fach angelegten heidnischen Kultusstätte (hof)."

(godar) poseen unidas las atribuciones sacerdotales y las políticas <sup>89</sup>.

La forma como v. Amira interpreta paso a paso la formación es interesantísima. El propietario —dice— es el solo sacerdote autorizado (gode, hofgode), y, por tanto, el jefe natural de la comunidad de culto, a los miembros de la cual permite, mediante un canon, el acceso al santuario (hoftollr) <sup>90</sup>.

Basándose en las instituciones sagradas, de derecho penal y procesal de origen noruego, se une a los “Goden” la autoridad judicial y ejecutiva. Los miembros de la comunidad jurídica y judicial que así se va formando (pinghá, pingmannasveit) se colocan de este modo bajo la protección de los “Goden” (traust). De esta forma estos “Goden” se convierten, en el orden interior de la comunidad, que primitivamente era sólo cultural, en guardadores de la paz con relación a cada uno de los miembros de la misma, y en el orden exterior en su representante. Bien pronto se les unió también un cierto poder legislativo más o menos condicionado a la aprobación de los miembros del “Godord” <sup>91</sup>.

Mediante esta sencilla evolución llegamos a la conversión del “Godentun”, como lo llama v. Amira, en un “Reich” (rike),

---

89 Schröder: Obra citada: Pág. 35. “Bei der Besiedlung Islands ist diese Verbindung auch bei der ersten Organization des isländischen Staates grundlegend geblieben, indem die nur zum Teil aus dem alten Volkssadel hervorgegangen Häuptlinge, in deren Besitz sich der Eigentempel befanden, als Goden (godar) Priester- und Häuptlingsamt (godord) in ihrer Person vereinigten.”

90 v. Amira: Obra citada: Pág. 166: “Der Eigentümer ist der allein berechtigte Priester (gode, hofgode) und insofern der natürliche Vorstand der Kultgemeinde, der er den Zutritt zum Heiligtum gegen eine Abgabe (hoftollr) gestattet.”

91 v. Amira: Obra citada. Págs. 166 y 167. “Die sakralen, aus Norwegen stammenden Institute des Strafrechts und Prozesses bringen aber auch die Gerichtsherrschaft nebst der Executionsgewalt in die Hand des Goden. Die Mitglieder des so entstehenden Gericht- und Rechtsverbandes (pingha, pingmannasveit) unterstellen sich dem Schutze (traust) des Goden. Hiedurch wird dieser ebensowohl zum Friedensbewahrer im Rechtsverbände wie zum Vertreter seiner Angehörigen (pingmenn) nach aussen berufen. Eine nur teilweise von der Zustimmung der Thingleute abhängige Gesetzgebungsgewalt und eine Befehlshaberschaft (bann), einschliesslich des Aufgebots über seine Thingleute und des Rechts, ihnen ihren Aufenthalt anzuweisen steht ihm behülflich Erfüllung seiner Aufgaben zur Verfügung.”



en un "Gewalt" (poder, velde) y en un "Regierung" (manna vorrad) del jefe para con sus súbditos<sup>92</sup>. Debemos indicar que el "Godord" no tiene una base geográfica, territorial ni de continuidad de asentamiento, sino que es mero lazo personal, según opinión que podemos calificar de unánime. Brunner la señala como caso típico de lazos personales originadores de comunidades, o mejor, de "*Dingverbände*" en Islandia primitiva<sup>93</sup>; v. Amira, con la precisión maravillosa de todas sus frases, no dice sino que "la territorialidad no es esencial al "Godord"<sup>94</sup>.

En esta interpretación de Maurer y v. Amira sobre el origen del "Godord", está todo basado en la propiedad de los templos: según esta interpretación, a una propiedad de templo primitiva acompaña posteriormente el "Godord"; y a la inversa, todo "Godord" tiene, según esta tesis, que ir acompañado de la propiedad de un templo. Precisamente v. Amira encuentra en el hecho de que sea necesaria la presencia de un templo propio en todo "Godord" el motivo de que éste sea enajenable y susceptible de división<sup>95</sup>. Se comprende, pues, la importancia de esta afirmación de v. Amira; v. Amira da por supuesta la propiedad de los templos entre los islandeses; v. Amira afirma además de modo indirecto que esos templos que estaban en

---

92 v. Amira: Obra citada. Pág. 167: "Damit ist das Godentum (godord) zu einen "Reich" (riike), zu einer "Gewalt" (velde) und zu einer Regierung (manna forrad), der Thigmann zu seinem Untertanen (uudermadr)."

93 Brunner: Obra citada. Pág. 163: "Als persönliche Dingverbände begegnen uns noch im älteren isländischen Rechte die Godorde, wogegen ihm territoriale Gerichtssprengel fehlen."

94 v. Amira: Obra y lugar citado: "Territorialität ist dem godord nicht wesentlich". Aun cuando no es interesante para nuestro asunto, indicaremos que no se opone a esta última afirmación el hecho de que las más de las veces viviesen geográficamente unidos los miembros de cada "Godord"; así lo exponen Maurer: *Island* (1874): 55, 106, 156; Lehmann: *Königsfriede der Nordgermanen*; Boden: Trabajo citado de la *Revista Savigny*: 158. Brunner: Obra citada: 163, n. 35: "Tatsächlich wohnten die meisten Godordmänner in der Gegend, in der sich das Thing befand, zu dem sie gehörten."

95 v. Amira: Obra citada y lugar citado: "Obschon nun aber die Pflichtseite im godord keineswegs verkannt wird, bringt doch sein Ursprung aus dem Tempeleigentum seine Vererblichkeit nicht nur, sondern auch seine Veräußerlichkeit und Teilbarkeit mit sich."

propiedad de los "Godenadeln" eran ya heredables, enajenables y divisibles. De tal modo llega a afirmar que se observan los orígenes sacerdotales, que aun en la época posterior de la conversión no desaparecen<sup>96</sup>. No queremos, por exceder de nuestro propósito, seguir exponiendo los efectos que esos orígenes y cualidades del "Godord" originaron en la organización política islandesa durante los siglos XII y XIII<sup>97</sup>.

El origen religioso y sacerdotal del "Godord" no es unánimemente reconocido. Ya hemos indicado que Federico Boden no acepta tal origen del "Godord". Ya tenemos citados sus trabajos<sup>98</sup>.

En sus estudios no pretende ciertamente negar Boden la existencia durante la Edad Media de templos de propiedad privada entre los islandeses, muchos de los cuales estaban en poder de los "Häuptlinge".

En resumen, Boden sostiene que el origen del "Godord" no

96 v. Amira: Obra y lugar citados: "Und diese Herrschaft überwiegt derart ihre Priesterliche Grundlage, dass sie auch nach dem Übergang zum Christentum nicht zerfällt".

97 Autor, obra y lugar últimamente citados: "Diese Eigenschaften des godord ermöglichen es im 12 und 13. Jahrh. einzelnen Häuptlingen, eine größere Zahl solcher Herrschaften in ihrem Besitz zu vereinigen, zuletzt aber dem norweg. König mittels Erwerbs der godord den Freistaat sich zu unterwerfen. Der Freistaat selbst war konstruktiv wie genetisch aus den godord zusammengesetzt. Dies zeigt sich einmal in der Form seiner Zentralgewalt, nämlich des gesetzgebenden und administrierenden Ausschusses (logretta) der um 930 (?) eingeführten Landsgemeinde (alpinge). Die logretta besteht abgesehen von dem durch sie gewählten Gesetzsprecher und in christl. Zeit den Bischöfen, aus Goden und von ihnen ernannten Beisitzern, welche seit 1004 nur noch beratende Stimme hatten. Das Landesgericht (der alpingdomr) ferner ist zwar nicht aus Goden, wol aber durch die Goden, zusammengesetzt. Sodan aber geht auch die 965 emgeführte Bezirksverfassung vom godord aus indem sowohl die Thingverbände (pingsokner) innerhalb des Landesviertels (fjordungr) unter die gemeinsame Gerichtsherrschaft von je drei Goden (sampingisgodar) als auch die Viertelsthinge (fjordumping) unter die der vereinigten Goden des Viertels gestellt werden. Parallel damit geht eine Vervielfältigung des Landesgerichts in vier fjordungsdomar, deren Gerichtsherren die Goden bleiben. Auch das 1004 gegründete "Fünft"-oder Oberlandesgericht (fintardomr) ist durch Goden besetzt. In dem von Island aus besiedelten Grönland findet sich das godord ebenfalls. Doch lässt sich seine Stellung in der dortigen Verfassung nicht genau erkennen.

98 Véase n. 78.



está en la propiedad de un templo, afirmando tanto la existencia de "Godord" que no tienen como base una originaria propiedad de un lugar de culto, cuanto la existencia, por otra parte, de lugares de culto, de templos en la propiedad de individuos que no tienen "Godord" alguno<sup>99</sup>. La tesis de Boden ha sido aceptada completamente por Dopsch<sup>100</sup>.

No creemos nosotros que la tesis de Boden deba rechazarse rotundamente, bien que tampoco estimamos que, en definitiva, la tesis que podemos llamar Mauser-v. Amira, haya sido desplazada por ésta. Para nuestra argumentación no es capital una u otra teoría, pues con ambas podemos llegar a conclusiones contrarias a las de Stutz.

Desde luego, si aceptamos la tesis de Boden, habremos de llegar a la conclusión de que lo decisivo en la propiedad de los templos islandeses fué sencillamente lo señorial, no, en concreto, algo típico germánico, algo propio de los germanos del norte.

A esta conclusión llega, a nuestro juicio con acierto, después de aceptar la tesis de Boden, Alfonso Dopsch<sup>101</sup>.

Pero supongamos que todo "Godord" procede en efecto de la propiedad de un lugar de culto, según expusimos con v. Amira. Creemos que ni aun en este caso debemos ver en la organización islandesa un argumento definitivo a favor de la tesis de Stutz. En primer lugar puede hacerse una observación general, que tal vez no nos hubiéramos atrevido a hacer por cuenta propia, pero que presentamos escudados en palabras

---

<sup>99</sup> Boden: Die islandischen Häuptlinge: Zeitschrift d. Savigny. St. f. R. G., 1903. T. 24. Págs. 156 y 165.

<sup>100</sup> Dopsch: Ob. cit. Pág. 231: "Ferner beweist auch das, was Stutz an isländischen Verfassungsverhältnissen heranzieht, keineswegs die "durch und durch germanische Natur der Einrichtung." Denn das isländische Godord, das Herrschaftsrecht der isländischen Häuptlinge, ist wie Friedrich Boden neuerdings ausgeführt hat, tatsächlich nicht aus dem Tempelpriestertum entstanden. Es hat eine grosse Anzahl von Herrschaften gegeben, denen eine tempelpriesterliche Grundlage fehlte." "Andererseits lässt sich ebenso belegen, dass eine ganze Reihe von Personen sich im Besitze eines Tempeln befunden haben, die kein Godord besaßen. Tempelzoll der Bauern ist auch dort zu entrichten, wo kein Godord vorhanden war."

<sup>101</sup> Dopsch: Obra citada: Pág. 231: "Wir sehen, was das Entscheidende für das Tempelpriestertum gewesen ist: Die Grundherrschaft nicht aber das Godord."

de v. Amira. Frente a Boden dice textualmente estas palabras: "Tal valoración del derecho islandés, sobre todo del público, para deducir conclusiones sobre la organización germánica primitiva estaba, hace ya cincuenta años, fuera de moda. Ya entonces se sabía, y los investigadores todos desde entonces lo han confirmado repetidamente, que apenas hay derecho escandinavo que menos se preste a tales conclusiones que el islandés<sup>102</sup>. v. Amira escribe estas palabras en 1906. De acuerdo con este principio general, tan rotundamente formulado por v. Amira, estimamos que no es lícito hacer un argumento a favor de la tesis de Stutz de la organización islandesa. El hecho de que en Islandia se pudiesen testimoniar templos de propiedad privada no debe en modo alguno conducir a la generalización. Pero aún puede decirse mucho más. La organización islandesa no nos presenta tampoco la visión de una propiedad puramente privada sobre los templos sino que a ella van unidas las atribuciones de tipo público más variado y, por tanto, creemos lícito afirmar que debe presentarse tal situación como modelo de no separación de funciones públicas y sacerdotales, más bien que como prueba de apropiación privada de templos o lugares de culto. Hemos dicho templos o lugares de culto porque no creemos que sea evidente, pese a la afirmación de v. Amira, que desde el primer momento del surgir del "Godord" los santuarios fuesen templos. En el momento surge al encuentro de nuestras observaciones otra bien sencilla. Es exacto que se llegan a unir al propietario de un templo funciones públicas —nótese que nos movemos siempre dentro de la tesis Maurer-v. Amira, que coincide con la de Stutz—; pero como punto de partida de la evolución tendremos siempre un templo o lugar de culto propio, libre de elementos públicos<sup>103</sup>. Tampoco creemos esto exacto.

<sup>102</sup> v. Amira: Nota citada en n. 82: Pág. 528: "Eine solche Verwertung des isländischen Rechts, zumal des isländischen öffentlichen Rechts, zu Rückschlüssen auf urgermanische Zustände war schon vor 5. Jahren aus der ulade. Schon damals wusste man, und alle Forschungen haben es seitdem nur immer wieder von neuem bestätigt, dass ger kein skandinavisches Recht sich weniger zu derartigen Rückschlüssen eignet, als gerade das isländische."

<sup>103</sup> Stutz. Eigenkirche, Eigenkloster... Pág. 367: "Von Island her, wohin die norwegischen Auswanderer ihre Eigentempel oder doch deren Hauptbestandteile, insbesondere die Dachbalken, über die See mitgeführt hatten,



En el momento de la ocupación de Islandia debemos suponer en los propietarios de los templos, no a personas privadas cualesquiera, sino a individuos que tienen entre el pueblo una especial consideración, que procede las más de las veces, como exactamente dice Schröder en un texto que antes adujimos, de su pertenencia a la clase nobiliaria<sup>104</sup>.

No sólo debe tenerse esto en cuenta, sino que es muy interesante señalar que los historiadores de la religión germánica primitiva —Mogk, por ejemplo—, al hablar de estas instituciones islandesas hablen rotundamente de sacerdotes que poseen un templo, no de personas privadas. Tan se consideran tales personas sacerdotes, que precisamente en virtud de esa situación surgen, según Mogk, las sacerdotisas entre los islandeses. No es una persona privada la que originariamente posee el templo, no es una persona privada cualquiera, sino un verdadero sacerdote, el que en el futuro habrá de tener en sus manos los poderes públicos<sup>105</sup>. Con esto resulta que esta institución

---

sind uns diese Tempelgründungen und Tempelherrschaften (Godarde) wohlbekannt, nur dass sie dort, weit zunächst eine Verfassung fehlte, auch öffentlichrechtliche Bedeutung erhielten." En su "Benefizialwesen" acentuó Stütz más y más el carácter puramente privado de esta institución en sus orígenes. Págs. 93-94. Las pruebas que aporta no son concluyentes. En realidad da como único el hecho de que se vendiesen, dividiesen, etc., los "Godorde". Esto sucedía también después de llevar unidos elementos de derecho público.

104 Véase núm. 89.

105 Mogk: Ob. cit. Págs. 122 y 123: "Als dann 'besondere Götterhäuser, Tempel, gebaut wurden hatte der Priester auch für diese zu sorgen. Danach heisst er bei den Isländern "*hafgoði*", "Tempelpriester". Zur Unterhaltung dieser Gebäude erhält er von den Gaugenossen eine gewisse Abgabe, die Tempelsteuer (Hofstoll). Hierdurch erlangte er bald auch weltliche Macht über die Mitglieder des Tempelverbandes, und so wurde auf Island der Priester in historischer Zeit zum weltlichen Häuptling, zum "*hofðingi*" oder "*fyrirmað*". Es absolutamente evidente que aquí se habla de sacerdotes que tienen su templo, no de personas cualesquiera propietarias de éstos... "Nur bei den Nordgermanen begegnen uns in spätheidnischer Zeit Priesterinnen (*gyðjur*) die den Tempel zu schützen haben und au die die Tempelsteuer zu entrichten ist. Dieser wandel erklärt sich daraus, dass 'die isländischen Tempel durchweg Privateigentum (de los sacerdotes) waren und demnach auch wie dieses auf Frauen über gehen konnten." Toda esta visión nos permite llegar a la conclusión de que los templos eran propiedad privada de los sacerdotes, pero no que cualquier persona privada pudiese tener un templo propio, al frente del cual y para las necesidades del culto pudiese ya estar el propietario, ya nombrar un sacerdote. Esto es lo típico de la iglesia propia y no lo encontramos así en Islandia. Las situaciones son totalmente distintas.

dista mucho de servirnos de modelo para la nuestra. No puede hablarse de templo propio como paralelo a iglesia propia, en el sentido de que cada cual pueda edificar para sí un templo o explotarlo, sino que la realidad es que los templos son propiedad de los sacerdotes.

Insistiendo más en el carácter puramente privado de los poseedores de lugares de culto en Islandia, llegamos en todo caso a la conclusión de que al menos eran señores territoriales, y con ello adquirimos otro jalón que deseábamos escalar. No es una persona cualquiera el propietario de un templo, no tiene su templo propio cualquier aldeano simple libre para sí y su familia y a lo sumo para un número reducido de vecinos con él relacionado, sino que existe un elemento señorial como base de la apropiación del templo noruego-islandés. Y esa base es la originaria, sin que tengamos que buscar raíces muy profundas en el sacerdocio y templo familiares, como Stutz pretende.

Estamos precisamente ante otro punto fundamental de la tesis de Stutz.

En la doctrina de Stutz hay además una transformación de la comunidad religiosa, o mejor, de la base de esta comunidad, que es completamente hipotética.

Toda la teoría de Stutz descansa en una transformación de la comunidad religiosa familiar, correlativa al culto familiar y al padre-sacerdote, en una comunidad religiosa de base territorial, de base señorial. Stutz concibió con verdadero acierto la institución de la Iglesia propia como una institución de base territorial, de base real. El afirma que el elemento familiar, que en su teoría representa el primer momento de la evolución, fué totalmente desplazado, quedando sólo como perdurable el elemento territorial que apareció más tarde. "Sólo el indicado cuño señorial es el que permaneció firme y el que aseguró —dice— la configuración de la institución en el porvenir"<sup>106</sup>. Planteada así la cuestión, cabe preguntarse inme-

---

<sup>106</sup> Stutz: "Eigenkirche, Eigenkloster... Realencyclopädie...: Hauck: "Überall aber, wo es zu solchem Tempelbau kam --die zum Teil sehr primitiven Holzkapellen mancher Schwarzwaldhöfe von Heute Vermitteln uns einigermassen eine Vorstellung von der Anlage und Einfachheit des sonstigen Eigentempels— änderte die Einrichtung ihre rechtliche Grundlage und Na-



diatamente si la transformación de lo familiar en real se puede probar documentalmente. Podemos preguntarnos si hay unidad en la evolución que lleva desde el "padre-sacerdote" a la iglesia propia católica medieval, o si, por el contrario, hay un salto o una cesura difícilmente ligable. Nosotros nos atrevemos a considerar que esa transformación no ha sido en cada uno de sus pasos demostrada, y que además no es fácilmente demostrable.

El motivo de que Stutz tenga que sostener la transformación no es otro que la aceptación de la teoría histórico-económica que sostiene la no aparición de la concepción señorial entre los germanos hasta el período franco, afirmando que sólo entonces es cuando desapareció de la organización germana la concepción asociativa <sup>107</sup>. Esta teoría, hoy fuertemente contradicha, hizo que le fuese imposible a Stutz reconocer a la institución unas bases originariamente señoriales, primitivamente territoriales, llevándolo, para darle ese tinte de antigüedad germánica, a enlazarla con el padre-sacerdote y a sostener una evolución que difícilmente se concibe. Esa transformación, aunque producida, como Stutz sostiene, por influencias de orden externo e interno; aunque creada, como pretende, por las nuevas necesidades; aunque originada por las nuevas formas de asenta-

---

tur. War ehemdem der Hausvater kraft seiner hausherrlichen Gewalt, der Munt, berufen gervesen, die ihm unterworfenen freien und hörigen eliedr der Hansgemeinde in privaten Angelegenheiten der Gottheit gegenüber zu vertreten, so wurde jetzt der Tempelbesitzer als solcher und nur er Haupt der Tempelgemeinde. Die familienrechtliche Wurzel der Einrichtung starb ab und diese gingin Sachenrecht über. Nur das ausgesprochene herrschaftliche Gepräge bleibt und sicherte desu Gebilde Zukumft."

107 Stutz: Trabajo últimamente citado: Pág. 367: "An dem Siegslaufe, in dem der Herrschafts den Genossenschaftgedanken in fränkischer und nachfränkischer Zeit niedergang, nahm das zum Eigenkirchenrecht gewordene Eigentempelwesen einen horrorregenden Anteil, um weiterhin mit der werdenden Grossgrundherrschaft und dem allmählich sich anbahnenden Feudalismus aufs innigste sich verbünden." Prescindiendo del problema de la existencia de una organización de tipo señorial entre los germanos de Tácito, que nosotros desde luego aceptamos, nos interesa hacer resaltar aquí que de esas palabras de Stutz puede perfectamente deducirse que aún para éste fué lo señorial lo verdaderamente fundamental en la aparición de la iglesia propia y en la conformación de la institución. Precisamente luego nos inclinamos a esta tesis. Del término feudalismo que emplea Stutz yo hubiese prescindido.

miento..., es siempre una cosa hipotética. De lo familiar a lo territorial hay un abismo que no salva el puente por Stutz tendido y que se puede considerar como infranqueable. Sobre todo debemos hacer notar que aun suponiendo que en efecto ese tránsito se verificase, fué de tal naturaleza, que hizo se perdiese todo recuerdo de la idea familiar anterior, con lo cual llegamos a la conclusión de que en todo caso la relación con el padre sacerdote es absolutamente nula. En modo alguno creemos lícito suponer que esa institución familiar pudiese llegar a producir una institución que no tiene el menor carácter de tal. No hay medio posible de dar unidad a la evolución que conduce en la tesis de Stutz del sacerdocio familiar a la iglesia propia católica medieval de tipo territorial económico señorial.

Ya veremos cómo la teoría de Dopsch explica mejor esta y otras dificultades <sup>108</sup>.

El otro gran fundamento de su teoría lo encuentra Stutz, como ya dijimos, en el hecho de la difusión de la institución de la iglesia propia por todo el mundo occidental en que los bárbaros se establecieron. El argumento deducido de la difusión de la institución por todo el mundo romano a raíz de las emigraciones de los troncos germánicos y de su asentamiento definitivo sobre territorio romano, y la fundación de los reinos bárbaros, podía tener una gran importancia para la teoría de Stutz. Era necesario demostrar, para que fuese un argumento definitivo, que la tendencia de apropiación no existía en el mundo romano con anterioridad a las emigraciones; que el sistema de iglesias propias se difundió por el mundo romano a raíz de

---

<sup>108</sup> Sobre este punto concreto dice sólo lo siguiente: *Obra citada. Página 233*: "Stutz ist zu seiner Auffassung hauptsächlich auch deshalb gelangt, weil er noch auf dem Boden von wirtschaftsgeschichtlichen Theorien steht, mit denen jene andere Auffassung sich nicht gut vereinigen liesse. Er vertritt die Anschauung, dass die Grossgrundherrschaft bei den Germanen erst in fränkischer Zeit entstanden sei und der Herrschaftsgedanke erst damals den alten Genossenschaftsgedanken niedrigerungen habe. Diese Hypothese nötigt Stutz dann zu einer weiteren, an sich sehr unwahrscheinlichen Annahme, die jedenfalls nicht bewiesen werden kann. Eine völlige Veränderung der rechtlichen Grundlage und Natur dieser Einrichtung soll eingetreten sein. Die familienrechtliche Wurzel, die Hausherrliche Gewalt, sei abgestorben, die Einrichtung selbst ins Sachenrecht übergegangen."



aquéllas, y no se puede encontrar otro fundamento a esa difusión que una importación germana. Era preciso, además, que la teoría de Stutz nos sirviese para interpretar de una forma unitaria la evolución y difusión del sistema en todos y cada uno de los estados bárbaros. Todos estos puntos pueden, cuando menos, ser ampliamente discutidos.

Aceptando, sólo momentáneamente, pues nosotros no creemos que siempre sean exactos, los datos cronológicos de Stutz sobre la aparición en cada uno de los estados bárbaros del sistema de las iglesias propias, nos encontramos con la existencia de un fuerte lapso de tiempo entre las emigraciones y asentamientos definitivos de los germanos y la aparición de las apropiaciones de las iglesias, oratorios y monasterios después de las conversiones al catolicismo. Si queremos salvar esta dificultad en la forma que lo hace Stutz —sosteniendo la idea de una lucha entre una tendencia romano-canónica y una bárbara, pagana y extranjera—, las dificultades serán aún mayores.

Comenzando por el estudio de la aparición de nuestra institución en Italia, tenemos que examinar sucesivamente dos pueblos: los ostrogodos y los longobardos.

Como los ostrogodos permanecieron arrianos, no cambiaron en nada el régimen de las fundaciones de iglesias católicas, que sería, sin duda, ya el régimen gelasiano, ya el régimen contra el cual el Papa Gelasio trataba de luchar<sup>109</sup>. Como, por otra parte, del régimen de sus pretendidas iglesias propias arrianas no tenemos noticias, además de que excedería su estudio de nuestro propósito en este momento, debemos prescindir de este pueblo para ocuparnos sólo de los longobardos<sup>110</sup>.

Entre los longobardos encontramos el sistema de iglesias propias claramente definido; pero, según Stutz, sólo en el siglo VIII, muy avanzado. La conversión de los longobardos al catolicismo fué, como se sabe, bien tardía, afirmando, por ejemplo, Stutz<sup>111</sup>, que la completa conversión no se realizó

<sup>109</sup> Véase posteriormente.

<sup>110</sup> Genestal: Trabajo citado: Págs. 531-532; "Mais les premiers, (ostrogodos) restant ariens, n'ont rien changé au regime des eglises catholiques, et nous ne savons rien de leurs eglises propres."

<sup>111</sup> Stutz: Benefizialwesen. Págs: 212-134. Eigenkirchen, Eigenkloster. Pág. 368.

hasta principios del siglo VIII, dado lo arraigado que estaba el arrianismo por la permanencia tan dilatada de este pueblo en esta secta. Se pueden considerar los longobardos como los más rebeldes de todos los bárbaros a la nueva religión, influyendo en ello muy posiblemente su estancia en Italia y su vecindad con el Papado, que produjo una cierta enemiga política entre los poderes políticos y los eclesiásticos. Lo que ahora nos interesa es que, según Stutz, aún en los comienzos del siglo VIII, se fundaban en Italia las iglesias conforme a la legislación de Gelasio, necesitando llegar a la segunda mitad del siglo VIII para encontrar alternativamente el sistema de apropiación y un sistema de transición a base del sistema gelasiano<sup>112</sup>. Nos interesa hacer constar el lapso de tiempo que media entre la instalación de los longobardos en Italia y la implantación del sistema<sup>113</sup>.

En el reino franco de la patrimonialidad triunfa solamente a fines del siglo VII y comienzos del VIII, precisamente en el período de desorganización política y eclesiástica que esas fechas encierran; recordemos que estas fechas son posteriores en dos siglos aproximadamente a Clodoveo<sup>114</sup>.

---

112 Stutz: Obra y lugar últimamente citados: Genestal: Obra citada, página 532: "On retrouve au contraire nettement le regime de l'église privée chez les Lombards. Ils arriverent tard au catholicisme, pres un stage dans l'arrianisme, a la fin du VI siècle. Encore le triomphe complet du catholicisme ne datet'il que du début de VIII siècle. De tous les barbares ce sont les plus rebelles a la nouvelle religion. Meme après leur conversion, le voisinage et les circonstances politiques les faisaient necessairement ennemis du Pape. L'Eglise catholique n'acquit jamais chez eux la puissance politique dont elle jouit ailleurs. Or, au debut du VIII siècle, M. Stutz signale des fondations faites conformement au systeme du Pape Gelase, c'est-a-dire avec renonciation de la part du fondateur a tout droit. Depuis le milieu du VIII siècle, il cit des cas qui lui paraissent revelér la coexistence et la fusion du systeme romain et du systeme germanique: le fondateur se reserve expressement, pour un temps plus moins long, la possession et la jouissance de l'église et de ses biens et la nomination du desservant. D'autres chartes de la même époque, en fin, montrent dans toute sa netteté la patrimonialité des églises, qui sont transmises par tous les actes juridiques susceptibles de s'appliquer a un objet quelconque. Les adquireurs sont souvent des monasteres et les princes aussi possèdent des églises nombreuses."

113 Téngase siempre presente que, como ya hemos dicho, aquí admitimos los datos de Stutz para hacer la crítica de su teoría.

114 Stutz. Obra citada, págs. 134 y sigts.



Entre los visigodos no tenemos noticias de los concilios hasta el 589, ciento setenta años después de la fundación de la monarquía<sup>115</sup>. Entre los visigodos hemos incluido a los suevos<sup>116</sup>. Entre los borgoñones cabe decir lo propio<sup>117</sup>. Como vemos, para Stutz transcurren en todos los estados bárbaros períodos de tiempo variables, pero que en todos son muy largos, entre la fundación de los estados y la implantación del sistema de apropiación privada de iglesias y monasterios.

A raíz de la publicación de los primeros trabajos de Stutz sobre esta materia, Fournier, haciendo, como ya hemos dicho, una especie de nota bibliográfica amplia<sup>118</sup>, a la que ya hemos tenido ocasión de referirnos, comprendió el error de la tesis y la replicó en forma que ha sido después constantemente repetida.

Fournier afirmó que no le había convencido la argumentación de Stutz en el punto del origen de la apropiación de las

---

115 Stutz. Obra citada, págs. 103 y sigts. Véanse posteriormente (n. 283 y siguientes) los textos de la época visigótica que consideramos de interés para nuestro estudio. Son textos meramente conciliares. En un estudio posterior, exclusivamente dedicado a la iglesia propia en la época visigótica habremos de hacer su estudio completo y habremos también de añadir algún vestigio legal que ahora podemos pasar por alto. Digamos aquí solamente que el primero de los textos que aportamos —canon 3.º del Concilio de Lérida del 546 pone de manifiesto una vida plena de la institución. Digamos también que en ninguno de los textos se pone de manifiesto en lo más mínimo una lucha de ideas romanas y germanas. Los otros textos son de los Concilios de Braga (572). Toledo (III, IX y X) y Mérida (666). Stutz ha pretendido negar importancia a este canon 3.º de Lérida (*Göttingische Gelehrte Anzeiger*. IJrg. 166. Januar. 1904. Pág. 57). Creemos inapropiada la interpretación que da del mismo. Los propietarios fundadores de iglesias quieren, en efecto, independizar su iglesia de la ley diocesana siguiendo el modelo de los monasterios y esa independización supone en absoluto la conservación de la iglesia y la dote en su patrimonio. No comprendemos cómo Stutz niega importancia a este canon de Lérida y después, por el contrario, se le concede al 19 del Concilio III de Toledo, que no encierra sino exactamente la misma idea de dependencia o independencia de la iglesia fundada, con su dote, de la potestad del Obispo. Como luego veremos, con una exacta valoración del canon de Lérida, la tesis de Stutz sufre una aguda crisis.

116 Stutz: Ob. citada, págs. 95 y sigts. Véase en n. 284 el canon VI del Concilio de Braga del 572.

117 Stutz: Ob. cit. Págs. 108 y sigts.

118 Véase n. 15.

iglesias <sup>119</sup>, y al propio tiempo que anunciaba su propósito de no hacer una crítica total de la obra <sup>120</sup>, hacía en pocos renglones la crítica de ese punto.

Después de exponer su opinión de no suficiencia de los argumentos sacados por Stutz de la existencia de la pretendida costumbre germánica de apropiación de templos de Islandia <sup>121</sup>, añade: "En segundo lugar, lo que acredita más mis dudas es la constatación de un hecho que se deduce de la exposición de Stutz: no es en el origen de los reinos bárbaros fundados sobre las ruinas del imperio romano donde principalmente encontramos la iglesia de propiedad privada. Un siglo, dos, pasaron antes de que el sistema alcanzase su pleno desenvolvimiento; así sucedió principalmente en el imperio franco" <sup>122</sup>. Ante ese tiempo que transcurre, se pregunta Fournier: "¿Sería explicable ese lapso de tiempo si la iglesia privada fuese una institución completamente desarrollada que hubiesen aportado los francos del otro lado del Rhin?" <sup>123</sup>. La crítica francesa recogió el argumento de Fournier, repitiéndolo como un eco, ya sin citar a éste como hace Thomas a pesar de casi repetir las palabras <sup>124</sup>, ya co-

119 Fournier: Trabajo citado: Págs. 504-505: "Je dois avouer que sur ce point l'exposé de M. Stutz ne m'a nullement convaincu."

120 Pág. 504: "...car mon dessein n'est pas, en ce moment, de me livrer à la critique de détail d'une oeuvre encore inachevée, dont en tout cas il faudra tenir tres grand compte."

121 Pág. 505. Tout d'abord, les témoignages qu'il invoque pour démontrer l'existence de la coutume germanique proviennent presque tous du Nord, et en particulier de l'Islande du moyen âge: cela ne suffit pas pour établir que les temples privés étaient d'un usage general chez les Germains qui ont envahi l'Empire romain."

122 Trabajo citado. Pág. 505: "En second lieu, ce qui accroît mes doutes, c'est la constatation d'un fait qui se degage de l'exposé de M. Stutz: ce n'est point à l'origine des royaumes barbares fondés sur les ruines de l'Empire romain que nous trouvons surtout l'église propriété privée. Un siècle, deux siècles s'écouleront avant que ce système atteigne son plein développement; c'est, notamment, que les choses se passeront dans l'Empire Franc."

123 Trabajo citado. Pág. 505: "Ce délai s'expliquerait-il, si l'église privée était une institution toute faite que les francs eussent apportée d'outre Rhin?"

124 Thomas: Obra citada: Pág. 31: "Ce long delai de cent ans et parfois de deux cents ans s'expliquerait-il, si l'église privée était une institution toute faite, que les Germains eussent apportée d'outre-Rhin, si elle était, sur notre sol, un fruit des invasions? A l'époque ou l'équilibre s'est établi entre l'Église et le monde barbare, alors que les coutumes des vainqueurs prennent



piándolas y citándolas como hace Genestal<sup>125</sup>. Stutz hubo de reconocer la importante dificultad que con esas observaciones se le planteaba y las contestó.

Toda su argumentación puede reducirse de una parte a la idea general de que la iglesia propia surge sólo después de una fuerte lucha del episcopado católico contra una institución extranjera y pagana, y de otra a su afirmación concreta de que hay que tener presente que no existiendo datos de concilios, por ejemplo arrianos, debemos ver, no cuanto tiempo medió entre la entrada de los germanos en el mundo romano, con la formación consiguiente de estados bárbaros, y la aparición de la iglesia propia, sino el lapso de tiempo que media entre su conversión al catolicismo y la aparición de la institución<sup>126</sup>.

El primer punto lo hemos de examinar posteriormente con alguna detención y, por consiguiente, no queremos hacer aquí sino unas observaciones brevísimas. No hay ni un solo texto que pruebe que el motivo de la lucha del episcopado contra la iglesia propia sea el ser ésta una institución pagana o arriana y extranjera. No se comprendería, si el motivo de la lucha fuese

---

racine et s'imposent dans le domaine des institutions pourquoi pendant près de deux siècles ne trouve-t-on pas un seul texte de droit privé ou public qui fasse allusion a ces habitudes si courantes en Germanie, a ce droit de propriété sur les temples?"

125 Genestal: Trabajo citado: Pág. 533.

126 Stutz: *Eigenkirche, Eigenkloster...* Págs. 367-368; *Göttingische Gelehrte Anzeigen*. (Jahrgang. 166. 1904.) Págs. 58-62. Después de exponer el argumento de Fournier dice Stutz: "Jedoch der verehrt Kritiker vergiesst dabei ganz, dass es gar nicht auf die absolute, sonder nur auf die relative Bälde des Herrantritt, der Einrichtung ankommt, d. h. darauf, dass bald, nicht nach dem Eintritt der Germanen in die Geschichte, sonder in die katholische Kirche die Eigenkirche sich meldet. Denn erst der Eintritt in die katholische Kirche bedeutet für die religiösen Einrichtungen, die hier in Frage stehen, den Eintritt in den Kreis unserer Quellen. Nachrichten über die Eigenkirchen aus der Zeit vor der Bekehrung oder vor dem Übertritt des einzelnen Stammes verlangen..." No creemos absolutamente exactas estas palabras de Stutz sino en solo un sentido, a saber: que no hay datos específicos de iglesias propias arrianas, por ejemplo, o paganas de germanos occidentales. En este sentido afirma Stutz algo totalmente de acuerdo con nuestra tesis. Por el contrario, creemos debe afirmarse, lo hemos de ver en seguida, que sí hay noticias de iglesias propias católicas en época en que aún son arrianos algunos pueblos germánicos y en las regiones en que éstos están establecidos. Así, por ejemplo, entre los borgoñones y visigodos.

el pretendido por Stutz, cómo en Italia llega la institución incluso a dominar en la propia Roma y en otras comarcas no germánicas. No se comprende cómo entre nosotros —esto lo admite el propio Stutz— la institución como en otros países, aparece durante la reconquista no truncada, como salida de una fuerte lucha, sino pujante y enérgica. Nosotros afirmamos aún algo más. Los motivos de la oposición de los obispos católicos son muy otros, y poniendo en la relación los cánones de los Concilios de Lérida y Toledo, que luego estudiamos, se comprenden perfectamente. Los obispos se oponen no porque es una institución extranjera, no porque es una institución pagana, no siquiera porque se oponga al principio —no firme aún en este aspecto— de inalienabilidad de los bienes eclesiásticos, sino única y exclusivamente porque rompen tales iglesias la unidad de la diócesis, porque tratan los propietarios de sustraer sus iglesias y sus dotes de la ley diocesana, y esto, téngase en cuenta ahora, aunque luego lo repetiremos con textos, lo intentan los dichos propietarios, no a imitación de costumbres paganas, no a imitación de costumbres arrianas, sino a imitación de las independizaciones que ya habían logrado los monasterios en el orden patrimonial. Esto se prueba con el c. 3. de Lérida, ya antes aludido, en relación con el 19 del III de Toledo <sup>127</sup>.

Pero todavía encierra una mayor confusión la otra afirmación de Stutz. De una parte los francos eran ya católicos desde los comienzos mismos del siglo VI y por tanto para ellos quede en vigor plenamente el argumento que podemos llamar de Four-

---

<sup>127</sup> Concilio de Lérida (546. ó 524. Hefele. Conciliengeschichte. T. II. Págs. 704 y sigts.), c. 3: "De monachis vero id observari placuit quod Synodus Agathensis vel Aurelianensis noscitur decrevisse: hoc tantummodo adjiciendum, ut pro ecclesiae utilitate quos Episcopus probaverit in clericatus officium cum abbatis voluntate debeant ordinari. Ea vero quae in jure monasterii de facultatibus offeruntur, in nullo dioecesana lege ab Episcopis contingantur. Si autem ex laicis quisquam a se factam basilicam consecrari desiderat, nequaquam sub monasterii specie, ubi congregatio non colligitur, vel regula ab episcopo non constituitur, eam a dioecesana lege audeant segregare." Concilio III de Toledo (589), c. 19: "Multi contra canonum constituta sic aeclesias quas edificaverint postulant consecrari, ut dotem quam ei ecclesiae contulerint censeant ad Episcopi ordinationem non pertinere, quod factum et in praeterito displicet et in futurum prohibetur; sed omnia secundum constitutionem antiquam ad Episcopi ordinationem et potestatem pertineant."



nier. Pero aún hay algo más peregrino para los suevos y los visigodos. Si la institución fuese meramente pagana o arriana, ¿cómo podría pensarse que el mismo día de las conversiones —podemos decir, Concilios de Braga de 572 para los suevos y III de Toledo del 589 para los visigodos— los obispos luchasen contra ella? ¿Cómo tuvo tiempo en este caso la institución de aclimatarse? ¿Fueron tan previsores los obispos que vieron ya, en el momento de las conversiones en masa, lo que había de venir y se aprestaron a la lucha? Estas conclusiones son caprichosas. Pero aún podemos llegar a conclusiones de más importancia. Para nosotros es absolutamente incontrovertible que el hecho de que en esos Concilios se luche contra la iglesia propia es prueba de que era ésta una institución que se venía practicando; y si se venía practicando —el canon 19 del III de Toledo y el 6 de Braga de 572<sup>128</sup> no dejan lugar a duda—, es evidente que había de ser entre la población católica, que era entonces *esencialmente*, téngase bien en cuenta, la hispano o galo-romana. Llegamos, por consiguiente, a la conclusión, que creemos evidente, de que esa lucha en los Concilios inmediatos a las conversiones es prueba de la vida de la institución antes de que los germanos, al convertirse, pudieran introducirla. Pero aún podría decirnos Stutz que antes de las conversiones en masa, oficiales podíamos decir, hubo conversiones privadas que pudieron influir y aun que pudo producirse una influencia meramente ideológica. A esta posibilidad se opone de una manera rotunda la profunda separación de católicos y arrianos, especialmente de sus cleros respectivos. La suprema demostración de nuestras afirmaciones nos la suministra el repetidamente aludido c. 3 de Lérida del 524 ó 546. Por su época es evidente que debemos interpretar su texto, considerando que los "laici" de que habla son sencillamente hispano-romanos. Tengamos en cuenta que es una época absolutamente inmediata a la dación de la "Lex Romana Visigotorum"; es decir, en que aún están agudamente marcadas las separaciones de ambas razas. Ahora bien, ¿qué pretenden esos "laici", sin duda hispano-romanos?

---

128 Véase posteriormente n. 284.

Bien sencillo; que la iglesia fundada por ellos no quede sometida por la consagración a la ley diocesana, es decir, que quede la iglesia con su dote bajo su propiedad; en una palabra, *que la iglesia sea suya propia*. ¿Y a qué subterfugio acuden los tales fundadores? Bien sencillo igualmente: a la consideración de la iglesia como monasterio. Aquí tenemos, como luego expondremos, todo el proceso de apropiación. Ahora hacemos resaltar solamente: 1.º, que es evidente que se trata de hispano-romanos exentos de influencias germánicas: 2.º, que es evidente que tratan de apropiarse la iglesia fundada rompiendo la unidad de la diócesis, y 3.º, que es, finalmente, asimismo evidente que tienen como modelo para tal apropiación no una institución germánica, no una apropiación de lugares de culto no católicos sino la independización diocesana y apropiación de los monasterios, de naturaleza puramente conónico-católica.

En íntima relación con este punto debemos aludir a la tesis de v. Schubert, ya que nos puede suministrar varios argumentos contra la tesis de Stutz que son exactamente paralelos a los que nosotros hemos expuesto. Anticipemos desde luego que nosotros no llegamos a la conclusión de v. Schubert, sino que sencillamente sus observaciones a Stutz nos llevan a convencernos más y más del no origen germánico —paganos o pagano-arriano— de nuestra institución.

Sin abandonar completamente el campo del germanismo y para evitar en cierto modo las dificultades de la tesis de Stutz, creó el famoso historiador de la forma germánica del cristianismo, del arrianismo, v. Schubert, una teoría cuya exposición está aquí perfectamente indicada.

Von Schubert aporta a la interpretación de Stutz una modificación de tipo confesional, afirmando que el sistema de iglesias propias se desarrolló, ya espontáneamente, ya partiendo de gérmenes paganos, en los estados arrianos, y de éstos pasó al reino merovingio y a la iglesia católica en general.

Es bien cierto que v. Schubert habla de iglesias propias arrianas; pero es también cierto que no sostiene terminantemente que todas las iglesias propias, que todo sistema remonte a un precedente arriano, ni menos que sea imposible la formación



del sistema partiendo de principios precristianos. En este sentido v. Schubert no se pone en plena contradicción con Stutz.<sup>129</sup>

Sin embargo, teniendo v. Schubert en cuenta la especial relación del episcopado arriano con cada una de las iglesias en particular, tan distinta de la del episcopado católico, según acepta el propio Stutz, y las necesarias consecuencias en orden a la administración y disfrute de las iglesias, sostiene una estrecha e íntima relación entre la iglesia propia y el arrianismo, afirmando como resultado que el mundo franco, y por ello la Edad Media europea, debía el sistema de iglesias propias en su forma peculiar y sistemática a los germanos orientales arrianos; es decir, que apareció en él no por influencia directa pagana germánica sino a través de influencias arrianas, ya que el arrianismo ofreció campo más apto para que la semilla pagana del templo propio fructificase. El arrianismo fué, podríamos decir, el puente que unió lo pagano a lo católico.<sup>130</sup>

---

129 Véanse las obras que nos interesan de v. Schubert citadas en la n. 16. Stutz publicó en 1909 un trabajo con el título "Arianismus und Germanismus" (Internationale Wochenschrift für Wissenschaft, Kunst und Technik Hrsg. v. Paul Hinneberg. B. III. 1909. Cols. 1561-1582; 1615-1622; 1634-1647) En este trabajo, aparte de la valoración general del Arrianismo como influenciador de la organización y derecho eclesiásticos, aun posteriormente a su desaparición como creencia, se ocupa de la tesis de v. Schubert sobre el origen de la iglesia propia. v. Schubert, al publicar en 1912 la obra citada en tercer lugar en la n. 16, recogió la crítica de Stutz afirmando que éste no había comprendido exactamente su opinión. (Pág. 3. v. Schubert: Staat und Kirche...) Después de esta obra puede decirse que la tesis de v. Schubert no hace sino cambiar el proceso de aparición de la iglesia propia entre los francos, pero deja intacta la idea básica de Stutz de origen germánico primitivo.

130 Stutz: Benefizialwesen. Pág. III. Dopsch: Obra citada: Pág. 242: "Wie aber verhielt sich der Arianismus zu der Eigenkirche? Man hat ihn als die nationale Form des Christentums bezeichnet zu der sich die meisten Germanenstämme zunächst bekannten. Brachte dessen mangelhafte Organisation mit sich, dass die arianischen Privatkirchen nicht wie die katholischen unbeschränkter bischöflicher Verfügung und Verwaltung unterstanden so mochte die Auffassung naheliegen, dass der Anspruch des Grundherrn auf Verwaltung und Nutzung seiner Privatkirche, die spezifisch germanische Ausprägung des Eigenkirchenrechtes, eben durch den Arianismus bedingt worden sei. Tatsächlich ist neuerdings von hochangesehener Seite, durch H. v. Schubert, dem verdienten Kirchenhistoriker dieser älteren germanischen Entwicklungsperiode, die These aufgestellt worden, dass zwischen dem Arianismus und dem Eigenkirchenwesen ein näheres und inneres Verhältniss bestanden habe."

Resumanos la tesis arriana. Para v. Schubert, en realidad también para Stutz, es evidente que los pueblos que ocuparon las regiones sobre las que posteriormente se extendió el imperio franco, y en general los pueblos arrianos todos, conocieron el sistema de apropiación de iglesias. Las actitudes de los obispos de cada uno de esos pueblos —visigodos, suevos, borgoñones— al día siguiente de las conversiones, puesta de manifiesto por Concilios de Toledo y de Braga, y la famosísima carta del Metropolitano Avito al Obispo de Grenoble, anterior a septiembre del año 517<sup>131</sup>, respectivamente, y aun para algunos de ellos, las disposiciones de algunos concilios, anteriores o no a las conversiones —el de Lérída de 546, y el de Orleans del

---

v. Schubert: Staat und kirche...: Págs. 4-9. La base de la tesis de v. Schubert está expuesta en estas palabras: "Ich selbst glaube mit Stutz, dass man es mit einer gemeingermanischen Erscheinung zu tun hat, und habe meinen Glauben daran vezeugt. Aber auch damit ist die Frage nicht erledigt, ob nicht der Arianismus für die Entstehung eines fränkisch-katholischen Eigenkirchenwesens eine Rolle gespielt hat." (Págs. 6-7.) Necesitando encontrar motivos que paralizasen la oposición de los obispos católicos frente a las pretensiones de los propietarios, añade: "Das solche in dem Arianismus gefunden werden können, derein entwickeltes Eigenkirchenwesen in breiter Ausdehnung nachweislich besass, ist sicher nicht nur ein Spiel der Phantasie. Während der Weg von Tacitus bis zu den merowingischen Synoden im 6 und 7 Jahrhundert, die sich mit den Ausprüchen der Grundherren auf ihre Kirchen beschäftigen, lang, dunkel und rätselvoll ist, bietet der blick auf die gleichzeitige Erscheinung des Arianismus eine Fülle nachtsliegender Auknüpungen." (Página 8.)

<sup>131</sup> Véanse los cánones de dichos concilios en las ns. 127 y 284. La aludida epístola es la dirigida por Avito a Victor, Obispo de Grenoble: Monumenta Germaniae Historica. A. A. T. VI. Pars posterior. Págs. 35-39: "De basilicis haereticorum non recipiendis." Con relación a la carta queremos hacer la indicación de la distinta interpretación que le dan Stutz y Genestal y Dopsch. La carta en cuestión tiene como contenido la respuesta dada por Avito al aludido Obispo sobre la conveniencia de convertir en cristianas las Iglesias arrianas (prescindimos del canon 25 del Concilio de Epaona que lo prohibía). Avito opinó que no debían convertirse en cristianas. Stutz considera que esa carta encierra una manifestación de la lucha que, según él sostiene, existió entre el episcopado católico y la iglesia propia como cosa exótica. Interpretando rectamente la carta, se ve que los motivos que Avito aléga son totalmente otros; en nada puede verse en ellos un asomo de lucha; no es sino el propósito de evitar represalias en caso de una reconversión al arrianismo, el que mueve a Avito a decidirse en el sentido indicado. Véanse: Stutz: Benefizialwesen, págs. 108 y sigts. Genestal: Trab. cit. Pág. 556, y Dopsch: Obra citada: Pág. 245.



541<sup>132</sup>—, demuestran que las iglesias propias existían en dichos pueblos<sup>133</sup>.

Teniendo ahora en cuenta que el reino franco se estableció en el siglo VI sobre territorios que habían sido de dichos pueblos arrianos, y que, por otra parte, no es muy lógico considerar como espontánea la institución de la iglesia propia, dada la lucha que contra ella sostuvo la Iglesia, es muy lógico —concluye v. Schubert— pensar en influencias arrianas en el imperio franco<sup>134</sup>. Es lo más natural suponer que los señores francos, que encontraban tal sistema patrimonial entre los que les precedían en la ocupación de sus tierras, no quisiesen desprenderse de esas ventajas<sup>135</sup>.

---

<sup>132</sup> Canon 3 del Concilio de Lérida del 546. Véase en n. 127. Concilio IV de Orleans del 541; cánones 7, 26 y 33: c. 7: "Ut in oratoriis domini praediorum minime contra votum episcopi, ad quem territorii ipsius privilegium noscitur pertinere, peregrinus clericos intromittant, nisi forsitan quos probatus ibidem districtio pontificis observare praecipit"; c. 26: "Si quae parroeciae in potentum domibus constitutae sunt, ubi observantes clerici ab arcidiacono civitatis admoniti secundum qualitatem ordinis sui fortasse, quod ecclesiae lehent, sub speciae domini domus implere neglexerint, corrigantur secundum ecclesiasticam disciplinam. Et si ab agentibus potentum vel ab ipsis rei dominis de agendo officio ecclesiae in aliquo prohibentur, auctores nequitiae a sacris cyremoniis arceantur, donec subsecuta emendatione in pace ecclesiastica revertentur": c. 33: "Si quis in agro suo aut habit aut postulat habere diocesim, primum et terras sufficienter et clericos, qui ibidem sua officia impleant ut sacratís locis reverencia condigna tribuatur." No utiliza v. Schubert el c. 25 de este mismo Concilio, que nosotros asimismo creemos ser interesante: c. 25: "Si quis clericus aut laicus sub potentum nomine adque patrocínio res ad ius ecclesiae pertinentes contemptu pontifice petire seu possidere praesumpserit, primum admoneatur, quae abstulit, civiliter reformare aut certe iudicium sacerdotés seu iudicis aperire, ut poscit sacra religio. Quod si in pervasionis pertinacia subsistit, tandiu ab ecclesiae limitibus arceatur, donec cum satisfactione iustissima pervasa aut occupata restituat." (Monumenta Germaniae Historica. LL. Sec. III. Concilia. T. I. Concilia aevi merovingici.)

<sup>133</sup> v. Schubert: Staat und Kirche... Págs. 8 y sigts. Examina la existencia de iglesias propias arrianas entre los visigodos, suevos, borgoñones, etc. Véase posteriormente lo que decimos sobre este punto.

<sup>134</sup> v. Schubert: Staat und Kirche... Págs. 32-35. Recogida y criticada la tesis en Genestal: Trabajo cit. Págs. 535, 536 y 537.

<sup>135</sup> Genestal: Trab. cit. Pág. 537: "En outre les Franc, a qui furent attribués des domaines dans les pays conquis, trouvaient, sur ceux-ci des eglises, qui en faisaient partie. Supposera-t-on qu'ils ont volontairement et genereusement renoncé a ces droits? Comment surtout pourraient le soutenir ceux qui soutient dans la patrimonialité une notion proprement germanique? La contagion des royaumes ariens au royaume merovingien semble donc bien etablie."

No hemos de repetir aquí la crítica de la tesis de v. Schubert realizada en 1909 por Stutz. Nosotros creemos exactas sus conclusiones; no debe hablarse de un sistema de iglesias propias arriano, de un derecho arriano de iglesias propias. Tén-gase en cuenta desde luego que nosotros creemos que Stutz llegó en su crítica contra v. Schubert a atribuirle una idea no sostenida por él, a saber: el origen arriano de toda la iglesia propia. La conclusión de Stutz, por otra parte, como decimos, es exacta frente a v. Schubert: "no puede hablarse de una transmisión de un derecho de iglesias propias de la época arriana al mundo católico" <sup>136</sup>. Recientemente Dopsch ha recogido la crítica de Stutz sobre v. Schubert, coincidiendo con los puntos de vista del creador de la doctrina de las iglesias propias en el carácter aconfesional de la institución.

Tampoco hemos de extendernos en otro aspecto de la crítica, suficientemente recogiendo ya por Dopsch, a saber: en la imposibilidad de acudir al arrianismo para explicar el templo islandés y la iglesia propia anglo-sajona. Estas dificultades, tan acentuadas por Dopsch, nada dicen contra v. Schubert, pues éste no sostiene que toda iglesia propia hubiese de ser arriana, aunque Dopsch parece que toma este punto de vista para hacer su crítica <sup>137</sup>.

---

136 Stutz: "Arianismus und Germanismus..." Cols. 1571 y sigts. "Aber man braucht sich nur die Lage in dieser Weise klar zu machen, um einzusehen dass die historische Priorität über das Verhältnis den Einrichtung zu dem Religionssystem nichts zu sagen vermag." (Col. 1572); ..."Dies alles lehrt um zugleich, weshalb von einer Übernahme des Eigenkirchenrechtes aus der arianischen Zeit in die katholischen Kreise keine Rede sein kann." (Col. 1573); "Hierauf aber ist zu antworten, dass man nach allen, was wir wissen, zwar wohl von Eigenkirchen der arianischen Germanen sprechen darf, nicht aber von einem arianischen Eigenkirchenwesen oder Eigenkirchenrecht." (Col. 1571).

137 Dopsch: Ob. cit. Págs. 242-246. Dopsch concuerda en absoluto con Stutz. El punto más interesante en Dopsch es el examen de la iglesia propia anglosajona. Apoya su exposición principalmente en H. Boehmer: "Das Eigenkirchentum in England (Texte und Forschungen zur Englische Kulturgeschichte. Festgabe für F. Liebermann, 1921. Pág. 340), el cual llega a poner fuertemente en duda la naturaleza germánica de la institución, ya que no hay vestigios de templos familiares o privados en las grandes posesiones, de naturaleza primitiva. Otra prueba aducida por Dopsch sobre el origen no germano de la institución entre los anglosajones es la tesis de F. Ha-verfield (Early British Christianity, English Historical Review 11. Págs. 417 y siguientes. 1896) de continuidad de la evolución de la organización religio-



En lugar de un origen arriano de ésta y de las demás instituciones eclesiásticas del reino de Clodoveo, debe sostenerse un origen católico. Precisamente Stutz afirma en general que "la iglesia de Clodoveo se debe considerar más bien copiada de lo romano que de lo arriano"<sup>138</sup>, pudiéndose llegar a la propia conclusión en cuanto a la institución de la iglesia propia, aunque claro está —según nuestra teoría— sin considerarla como específicamente romana, es decir, como nacida de principios peculiares de derecho romano recogidos en el católico. Si la organización de la iglesia merovingia en su conjunto es una copia de la organización romana, es también verosímil que el sistema de iglesias propias, que es ya documentalmente demostrable entre los romanos, fuese también de éstos recibido<sup>139</sup>.

Pero en la crítica de Stutz hay un punto sobre el cual nosotros queremos insistir y que suministra una manifiesta prueba contra la teoría germanista en general, no sólo contra la germana-arriana. Según Stutz, los suevos y los borgoñones tuvieron un sistema de iglesias propias católico anterior al arriano<sup>140</sup>. Nosotros creemos evidentemente que fué así, y añadimos que en sus períodos arrianos el sistema de iglesias propias católico siguió vivo en los territorios en que los diversos pueblos estaban establecidos; es decir, siguió vivo entre los provinciales no germanos. Es éste punto capital en nuestra exposición, y por ello queremos insistir en él. Nuestras opiniones, encadenadas en este punto, son las siguientes: 1.ª, los argumentos que v. Schubert y el mismo Stutz dan de existencia de iglesias propias arrianas no prueban, las más de las veces, sino la existencia de iglesias propias católicas y poseídas *no por germanos*

---

sa anglosajona desde la fundación de la iglesia cristiana. Nosotros creemos precisamente que esa continuidad de evolución se puede ver en la institución de la iglesia propia en los diversos estados bárbaros.

138 Stutz: *Arianismus u. Germanismus...* Col. 1621: "...weit eher nach römischem, denn nach arianischen Muster kopiert."

139 Dopsch: *Obra citada*: Pág. 241: "Denn war das merowingische Kirchenwesen im ganzen eine Kopie des römischen, so ist auch wahrscheinlich, dass es die bei den Römern bereits nachweisbare Einrichtung der Eigenkirchen ebenso von da mitübernommen habe."

140 Stutz: *Arianismus und Germanismus...* Col. 1576: "...so kommt man für diese beiden Völker auf ein vorarianisches katholisches Eigenkirchenwesen."

*sino por provinciales, galo o hispano-romanos; 2.<sup>a</sup>, sólo, en definitiva, la carta de Avito de Viena a Víctor de Grenoble nos da noticia de posesión de iglesias arrianas por personas privadas, y en ella se ve que esa posesión es absolutamente análoga a la de los católicos hispano o galo-romanos; y 3.<sup>a</sup>, teniendo en cuenta que tanto entre los provinciales católicos como entre los germanos —suevos, visigodos o borgoñones— arrianos aparece la iglesia propia, hemos de buscar su origen no en algo puramente germánico, que no serviría para aclarar la institución entre los provinciales; no en algo arriano, que no serviría para aclarar la institución entre los católicos; no en algo dogmáticamente católico, que no serviría para aclarar la institución entre los arrianos, sino en algo que pueda ser denominador común para provinciales y germanos, para arrianos y católicos, y es a saber: el régimen señorial y la concepción cristiana —canónica y arriana— de la diócesis y sus sucesivas desmembraciones.*

Sobre el primero de estos puntos podríamos repetir aquí lo que ya dijimos antes sobre la tesis de Stutz de aparición de la lucha contra la iglesia propia en el momento mismo de las conversiones. Deben recordarse aquellas palabras<sup>141</sup>. Aquí podemos repetir el argumento diciendo que los Concilios III de Toledo del 589, II de Braga del 572 y con anterioridad los de Lérida del 524 ó 546 y de Orleans del 541, no prueban la existencia de iglesias propias arrianas, sino única y exclusivamente la existencia de iglesias propias católicas en época en que los germanos eran arrianos; es decir, la existencia de iglesias propias católicas entre los provinciales, sin influencias; ni del germanismo, con sus pretendidos templos propios paganos; ni del arrianismo, con su concepción menos firme de la unidad patrimonial y administrativa de la diócesis.

Pero hay más. Avito habla en su carta no de una institución para él nueva, no de una institución que él vea como es-

---

<sup>141</sup> Digamos aquí, tanto para el argumento que desarrollamos, cuanto para el antes expuesto, que no dudamos que haya que contar, tanto en las Galias como en España, con germanos convertidos antes de las que podemos llamar conversiones en masa y oficiales de los diversos pueblos.



pecíficamente arriana, sino de una institución que él está acostumbrado a ver entre los católicos. Ante todo, habla sencillamente de la conversión de "*conditores*" de las iglesias, no de propietarios, calificando a éstas después de *oratoria vel basilicula privata*. Esto es todo. La carta de Avito nos da sencillamente la prueba de que la institución está poco a poco formándose a partir de la edificación de capillas y pequeñas iglesias—"basilicula" en los dominios de los grandes propietarios. No nos enseña la carta de Avito sino lo que con otra colección de textos anteriores podemos llegar a saber: que en los dominios de los propietarios se elevan capillas y oratorios privados. La carta de Avito, unida a las disposiciones conciliares antes citadas, prueba que hay una unidad en la evolución que conduce desde la fundación de las capillas y oratorios en los dominios romanos hasta la iglesia propia medieval. La situación de que la carta de Avito nos da noticia; su terminología, todo, en una palabra, prueba que la institución nace poco a poco a partir de la fundación de iglesias —capillas y oratorios— en los dominios de los propietarios romanos y de intentos diversos de desmembración diocesana.

¿Puede, en efecto, hablarse de continuidad de evolución en la organización diocesana católico-romana y católico-medieval? ¿Encontramos en la organización diocesana, y religiosa en general, católico-romana, elementos que por propia evolución —en relación, ciertamente, con las necesidades políticas y sociales nuevas— pudiesen producir la organización medieval, sin necesidad de acudir a la tesis de influencias de instituciones religiosas extranjeras ya formadas? ¿Hay datos suficientes para suponer que en el mundo romano se hubiese producido un sistema de iglesias propias, y aun que se produjo, sin necesidad de suponer que sea esa una institución importada? Son estos puntos capitales de nuestro problema. Nosotros, desde luego, creemos que, en efecto, se debe contestar afirmativamente a esas interrogantes, y para probar nuestra afirmación vamos a acudir a multitud de textos.

Sería inútil emplear algunas páginas en exponer al detalle y con bibliografía y fuentes abundantes la organización de la

primitiva iglesia cristiana en multitud de puntos que no nos son indispensables <sup>142</sup>.

Hay un punto en esta organización primitiva que queremos destacar, aunque tampoco hemos de estudiar ampliamente, y otro, finalmente, que al menos hemos de bosquejar. El primero es el discutidísimo problema de la forma de posesión del patrimonio de la iglesia cristiana antes del edicto de Milán. El segundo es el de la naturaleza y significación de la diócesis.

Sabida es la existencia de teorías diversas que tratan de explicar el fenómeno de apropiación de sus cementerios, iglesias, etc., por las comunidades cristianas primitivas, siendo así que eran "corpora illicita". Nosotros podemos, en último extremo, pese al aspecto patrimonial, prescindir ahora del problema. Indiquemos que Saleilles tiene un bello trabajo en que resume con acierto los términos del problema y las teorías lanzadas para explicarlo <sup>143</sup>.

Lo fundamental es indicar que precisamente una de dichas teorías sostiene que el patrimonio de las comunidades cristianas primitivas es poseído a título fiduciario por una persona privada miembro de la comunidad en cuestión y como si fuesen suyos propios. El interés que para nosotros tiene esta teoría no es pequeño, ya que presenta una posesión privada, bien que fiduciaria, y para obviar una dificultad legal, de bienes eclesiásticos.

El punto de la diócesis nos interesa más. La diócesis y el Obispo que está al frente de ella son las piedras angulares de la organización eclesiástica inmediatamente posterior al edicto de Milán. La diócesis es la sola unidad en que se divide la Iglesia total. El jefe de la Iglesia en lo espiritual es el Obispo. Hemos dicho aquí iglesia en sentido de diócesis. El Obispo es el que legisla, el que administra, el que representa, el que dirige a su iglesia. La diócesis no está dividida en demarcaciones territoriales más pequeñas. Precisamente este fenómeno de división, de aparición de las parro-

<sup>142</sup> En realidad a nosotros nos interesan sólo fundamentalmente los problemas de índole patrimonial.

<sup>143</sup> R. Saleilles: L'Organisation juridique des premières communautés chrétiennes. Mélanges P. F. Girard. 1912. T. II.



quias con su jurisdicción y patrimonios correspondientes lo hemos de examinar relacionado con la iglesia propia.

Como en el orden administrativo, jurisdiccional y espiritual, en el patrimonial también la diócesis y el Obispo lo son todo.

Según una excelente y muy aceptada y difundida comparación, la organización de los cristianos de los primeros tiempos de la propagación católica se parece mucho a la de las misiones católicas de nuestros días; así como éstas se hacen depender muy preponderantemente de un Vicario Apostólico, aquéllas se las organizaba sometidas casi exclusivamente al Obispo.

En un par de siglos, del III al V, se multiplican de una forma prodigiosa las iglesias, aumentando su número enormemente, hasta el punto de que hay tantas como "civitates", sin que por ello se cambien teóricamente ni el sistema ni las normas de sumisión al Obispo.

El principio es el siguiente: el Obispo es el jefe de la Iglesia, y como tal es el *dueño* de todo lo que a la Iglesia pertenece, atribuyéndose al Obispo la dirección absoluta. No debe entenderse esto en el sentido de que no se reconozca otra personalidad que la del Obispo; sin duda la personalidad jurídica de la Iglesia, en cuanto sujeto moral, se reconoce y se distingue, y muy claramente, de la personalidad del Obispo; pero a pesar de ello no puede haber duda alguna de que el Obispo es el único jefe y representante de la Iglesia y el único que tiene facultades para disponer de todo lo que hay dentro del patrimonio de la iglesia episcopal, que es un agregado de todos los bienes de todas las iglesias locales de la diócesis.

Esto produce una organización muy simple en cuanto a la propiedad y la administración de los bienes de la Iglesia de cada "civitas". No existe más que un solo administrador: el Obispo.

Las facultades del Obispo fueron en los comienzos absolutas; puede decirse que era suficiente que cumpliera la voluntad de los donantes, si en la donación de los bienes estipularon algunas condiciones, y que todo lo demás dependía de su arbitrio.

Paralelamente llegan las normas canónicas y laicas al es-

tablecimiento de limitaciones a esas facultades administrativas. Fueron iniciadas por el establecimiento de la obligación de pedir consentimiento al "presbyterium", o al clero en general, para las enajenaciones de importancia, y terminaron con la regulación de la inalienabilidad de los bienes eclesiásticos.

Prescindiendo de la situación de los feligreses —que naturalmente, según estos principios, no intervenían para nada en los asuntos económicos de la Iglesia—, nos interesa principalmente la situación de cada uno de los clérigos servidores de las iglesias del exterior de la ciudad en cuanto al derecho patrimonial; y es ésta tanto más interesante cuanto que había de cambiar totalmente con la implantación del sistema de Iglesias propias. Según el principio evangélico, tan repetido y tan extendido en las disposiciones conciliares, "Dignus est operarius mercede sua", tienen, los clérigos que desempeñan los oficios eclesiásticos, derecho a vivir del altar, a una retribución.

Pero este derecho no está sino reconocido en abstracto; es decir, tienen derecho a una retribución, pero corresponde al Obispo la facultad de determinar su cantidad, la forma de realizarla, etc., sin que existiese norma alguna positiva de esas facultades episcopales de libre apreciación.

Lo interesante a comprender por nosotros es que el sacerdote que ejercía la cura de almas en una iglesia, a pesar de la justeza de que viviese del altar, no tenía derecho concreto y determinado sobre una parte, por ejemplo, de las oblaciones de los fieles, ni de los ingresos que por su oficio se produjesen, ni de los frutos de las heredades que pudieran haber sido dadas a la iglesia en que ejercía su ministerio. El salario a que pudiera tener derecho no tenía la menor relación con los posibles ingresos, ni tampoco dependía del mayor o menor rendimiento de su trabajo.

Es bien cierto que en determinadas regiones se llegó en algún momento a la fijación de una porción que había de destinarse al clero; sin embargo, se puede afirmar que aun cuando se practicaba, siguiendo las disposiciones de algunos Concilios, la dación al clero de una tercera o cuarta parte de las oblaciones de los fieles o de los demás ingresos, no se llegó nunca a



la formación de un derecho personal y propio de cada clérigo, sobre una parte correspondiente de los ingresos, que hubiese tenido como base más o menos clara una estipulación de tipo convencional, como las que posteriormente hemos de ver surgir bajo la doctrina de las iglesias propias entre el clérigo y el señor de la iglesia.

Stutz llega a afirmar<sup>144</sup> que aun en el siglo de San Gregorio, si se quiere hablar rigurosamente, la situación del clero con relación a los bienes eclesiásticos es totalmente semejante a la que, según los principios canónicos, tenían los pobres con relación a dichos bienes; al uno, como a los otros, debe el Obispo hacer partícipes de los bienes eclesiásticos, pero ninguno de ellos tiene derecho a reclamar una parte fija a título de obligación jurídica; en este sentido puede afirmarse que estas relaciones patrimoniales del Obispo con el clero no estaban reguladas por un derecho normativo. Los principios jurídicos de esta organización son bien claros: un solo patrimonio en cada iglesia episcopal; un solo administrador en cada patrimonio.

Estamos en un momento culminante de nuestro razonamiento. Que esta unidad de patrimonio y esta unidad de administración se rompen, es incuestionable. Que no sólo se rompen, sino que las unidades nuevas formadas llegan a salir de tal modo de la diócesis, que son patrimonio privado de personas incluso laicas, es igualmente evidente. Y aquí el gran problema. ¿En virtud de qué ideas? ¿Con arreglo a qué principios? Aquí encontramos la contestación rotunda, categórica de Stutz: en virtud de la idea que sobre propiedad eclesiástica aportan los germanos con sus emigraciones.

Como consecuencia de las aludidas emigraciones —sigo con la doctrina pura de Stutz— se llega a la formación de una serie de patrimonios eclesiásticos absolutamente independientes del patrimonio episcopal, los cuales patrimonios, con la Iglesia a que pertenecían, se presentan en su gran mayoría como elementos de los patrimonios de personas particulares, ya fuesen laicas o eclesiásticas, a la par que se establece que la ges-

---

144 Benefizialwesen. Pág. 23.

tión de los servicios eclesiásticos se realice según formas tomadas de los regímenes de propiedad privada.

Frente a esta afirmación nosotros afirmamos que la evolución se produjo sin necesidad de influencias externas. Sostenemos que en la misma época en que la organización examinada existía, existían paralelamente gérmenes de transformación que pueden explicar la nueva sin necesidad de acudir a esas influencias germánicas. Y esos gérmenes son muy variados y afectan a campos bien diversos del problema, y son suficientes por sí para explicar toda la evolución. Esos gérmenes fueron activados en su evolución sencillamente por los principios económicos señoriales, cada día —a partir del siglo IV— más vigorosos en el mundo romano y en los estados bárbaros sucesores de éste.

La desmembración jurisdiccional y patrimonial de la diócesis, que naturalmente está en relación con la cristianización del campo —conseguida fundamentalmente a partir del siglo IV, aunque ya antes se había iniciado—, se produce por la aparición de la parroquia y del derecho de los clérigos a una parte de los bienes de la misma, por la aparición de las iglesias privadas en las explotaciones agrarias de los terratenientes, que cada vez desean conservar más y más derechos, y, finalmente, por la fundación de monasterios e iglesias monacales que no dependieron de la parroquia. Nosotros valoramos subidísimamente este último punto, pues, como luego veremos, juega un papel importante, hasta hoy no apreciado, en la aparición de la iglesia propia. Nosotros creemos que ninguno de los tres citados medios de desmembración de la diócesis encuentra su origen en principios jurídico-religiosos germanos<sup>145</sup>.

El propio Stutz reconoce en varias ocasiones que mediante concesiones de precarios y asignaciones a clérigos rurales de partes fijas de bienes eclesiásticos, se llegó a producir una cierta modificación del absoluto principio de la unidad patrimonial diocesana administrada por el Obispo<sup>145</sup>. Y esto, él lo dice, antes de toda la posible influencia germánica.

---

<sup>145</sup> Preparamos un trabajo exclusivamente sobre la diócesis, la parroquia, el monasterio y la iglesia propia en España hasta el siglo VIII, en el que encontrarán su lugar más adecuado estas ideas que aquí bosquejamos.



Con ello —y no nos detenemos en este punto porque es suficiente hacer notar que ya el propio Stutz encuentra este proceso en la época cristiano-romana— sufre la tesis general del origen germánico del beneficio una rotunda contradicción. Aceptados esos gérmenes, no hay más remedio que admitir que la institución estaba en marcha sin principios germanos. No lo germánico, sino lo agrario-señorial, que más y más prosperará, habrá de ser la causa de la definitiva conformación del sistema benefical.

Por otra parte, nos parece absolutamente evidente que la formación de la parroquia —y ello supone la ruptura de la unidad patrimonial y aun de jurisdicción de la diócesis— se realiza sin necesidad de acudir a influencias externas de ninguna clase.

La parroquia, que verdadera, total y definitivamente produce una desmembración, no tiene que explicarse en su origen, ni mucho menos por influencias externas. Aunque no rompiendo en varias partes el patrimonio de la diócesis anteriormente existente sino haciendo nacer nuevos puntos de cristalización de patrimonios nuevos, es lo cierto que la parroquia acabó con la dicha unidad al propio tiempo que hizo nacer el presbiterado rural, y antes que nada una demarcación territorial cuyo centro fué la iglesia que empezaba a ser parroquial y que antes había sido mera capilla rural —en una "villa" o en un "vicus"—, dependiente en todo de la diócesis. La parroquia productora de todas esas transformaciones no creemos tenga en modo alguno que explicarse por influencias germanas. La bellísima exposición que Imbart de la Tour hace del origen del régimen parroquial en su libro ya citado nos parece sencillamente excelente<sup>146</sup>, y en nada hay que

---

<sup>146</sup> Stutz: Benefizialwesen: Págs. 41-88, § 4. Stadt-Land-und Privatkirchen: a) In Africa und Italien (Págs. 41-66); § 5. Fortsetzung. b) Gallien und Spanien (Págs. 66-79). § 6. Die Prekarien der Kleriker (Págs. 79-88). Como resumen podemos citar estas palabras de Stutz: Pág. 79: "So war man in der Kirche, allerdings nur in einzelnen Gegenden und erst tief in der Germanenzeit, aber doch auf Grund einer Entwicklung, die schon unter römischer Herrschaft begonnen hatte, zu einer direkten Theilnahme wenigstens einzelner Kleriker an der Verwaltung und Nutzung des Kirchengutes neben dem Bischof gelangt."

acudir a elementos extraños para explicar el proceso de la institución que en la Edad Media había de ser la base de la vida toda religiosa, y en buena parte aun de la vida social<sup>147</sup>. A la exposición de Imbart nos remitimos; superflua sería toda añadidura por nuestra parte e inútil —su tesis es bien conocida y su obra asequible— todo resumen<sup>148</sup>.

Pero el punto verdaderamente capital es el de la situación de las iglesias rurales antes de la aparición de la parroquia. Aquí es donde hemos de intentar sorprender elementos capaces de engendrar la iglesia propia.

Antes del edicto de Milán habían salido las iglesias de las “civitates” y se habían edificado lugares de reunión y culto en las pequeñas agrupaciones rurales de población y en los grandes dominios, y esto tanto por obispos como por personas laicas, y aun, llegado su tiempo, por monjes<sup>149</sup>.

El intenso movimiento de fe cristiana, que en vano trataron de reprimir los emperadores, produjo la aparición por todo el suelo del Imperio de multitud de capillas destinadas al nuevo culto de Cristo. Después de la larga serie de persecuciones y expoliaciones que precedieron al Edicto de Milán, al surgir por la dación de éste la paz y la tranquilidad, fué necesario fijar la situación jurídica de las numerosas iglesias existentes. El problema que se planteó fué éste: ¿se debía en principio sustraer o someter dichas iglesias a la propiedad privada? ¿Cuál fué la situación jurídica de esas iglesias rurales? Los fundadores de las mismas, ¿qué derechos conservaban sobre ellas?

147 Véase n. 17. No quiere decir esto —en seguida lo veremos— que todas sus conclusiones las creemos aceptables. Véase sobre la obra de Imbart la nota citada de Stutz en los *Göttingische Gelehrte Anzeigen*. 1904.

148 Imbart: *Obr. cit.* Págs. 3-73.

149 Imbart: *Ob. cit.*, págs. 27-49. (Première partie. Les origines. Chapitre II. Comment les églises rurales furent établies). Resumen exacto del proceso de aparición de las iglesias rurales son estas palabras de Imbart (Págs. 36-37): “On ne peut donc établir un ordre régulier dans l'institutions de nos églises rurales, par suite, de nos paroisses. Mais ce qui importe surtout c'est de retenir la diversité de leur origine. En résumé, nous trouvons au v.<sup>e</sup> siècle des églises établies: 1.<sup>o</sup>, Dans un *vicus* ou un *castrum*, par l'évêque et les habitants; 2.<sup>o</sup>, Dans l'*ager ecclesiae*, par un évêque; 3.<sup>o</sup>, Dans un domaine, *vicus* ou *villa*, par un grand propriétaire, clerc ou laïque; 4.<sup>o</sup>, Dans des “*loca deserta*”, par un reclus ou des moines”.



No faltan opiniones rotundas a favor de la existencia de iglesias propias —de apropiación de iglesias rurales— en el mundo romano. Citemos unas palabras de Genestal: "Yo creo que se puede establecer por una parte que la propiedad sobre las iglesias podía existir en el mundo romano, y que en él había efectivamente iglesias privadas; por otra parte, que los propietarios de estas iglesias manifestaban ya, aun antes de toda influencia germana o arriana, una tendencia a considerar que su derecho de propiedad les daba cierto derecho sobre el gobierno de las iglesias"<sup>150</sup>.

La opinión puede parecer todo lo atrevida que se quiera, pero está muy extendida, aunque no sea ciertamente unánime, y es defendible con una multitud de textos. Aun prescindiendo de citas de obras generales de derecho romano, algunas de las cuales aceptan tal tesis —Winscheid, Brinz, por ejemplo—, debemos citar los nombres de Wäppaus<sup>151</sup>, Pöschinger<sup>152</sup>, y Müller<sup>153</sup>.

Stutz admitió la existencia de esa propiedad privada sobre iglesias en el Imperio romano, aunque la reducía a un "nudum ius"<sup>154</sup>. Aunque es propiedad, o al menos esos vestigios de propiedad, no eran muy convenientes para poder defender la doctrina pura de la influencia germánica, se vió obligado Stutz a reconocer en el mundo romano una tendencia a la apropiación. Nosotros creemos que igualmente hay que admitir una tendencia a la intervención en la administración de las iglesias para poder explicar la existencia en el siglo VI del derecho de

---

150 Genestal: *Trab. cit.*, n. 19: "Je crois que l'on peut établir, d'une part, que la propriété pouvait exister sur les églises dans le monde romain, et qu'il y avait effectivement des églises privées; d'une autre part, que les propriétaires de ces églises manifestaient déjà, en dehors de toute influence germanique et arienne, une tendance à considérer que leur droit de propriété leur donnait certain droit sur le gouvernement de leurs églises." Págs. 538-539.

151 Wäppaus: *Zur Lehre von den dem Rechtsverkehr entzogenen Sachen nach römischem und heutigem Recht.* 1867. Párrafos 16 y 17. Págs. 49 y sigts.

152 Pöschinger: *Eigentum am Kirchenvermögen.* 1871. Párrafo 50. Páginas 307 y sigts.

153 Müller: *Über das privateigentum aus Katolischer Kirchengebäuden.* 1883.

154 Stutz: *Benefizialwesen:* Pág. 63, n. 102.

nominación, tanto en occidente como en el mundo romano oriental. Sin duda el fundador de una iglesia ejercía una determinada influencia en la elección de los miembros del clero a quienes había de encargarse el servicio de la misma <sup>155</sup>.

v. Schubert considera que la aceptación de tales ideas por Stutz destruye su teoría de origen germánico de la iglesia propia, y él mismo, a pesar de la suya arriana, no niega dichos antecedentes <sup>156</sup>.

Hinschius vió con toda claridad la apropiación de iglesias en Roma <sup>157</sup>, y podemos añadir los nombres de Fournier, que decía ya en 1897, a propósito de la obra de Stutz: "En mi opinión, la iglesia propia no es una importación de los germanos, cosa que sería tanto más sorprendente cuanto que en el mundo romano, con anterioridad a las invasiones, existían iglesias propias" <sup>158</sup>; y finalmente, Thomas, que afirma "que, a pesar de algunas divergencias de opiniones, parece que la legislación romano-cristiana primitiva hubo de admitir que los edificios y los objetos afectos al ejercicio de un culto pudiesen ser sometidos a un derecho de propiedad privada" <sup>159</sup>.

En 1903 publicó Galante <sup>160</sup> su obra *La condición jurídica de las cosas sagradas*, y en ella defendió una tesis completamente contraria a la de posibilidad de apropiación privada de iglesias en el mundo romano, y Stutz <sup>161</sup> aceptó de buen grado sus conclusiones sobre este punto, ya que ellas suprimían en

<sup>155</sup> Stutz. Ob. cit. Págs. 63 y 64. Téngase en cuenta lo que sobre las ideas de Stutz decimos a continuación.

<sup>156</sup> V. Schubert: Ob. y lug. citados anteriormente.

<sup>157</sup> Hinschius: *Das Kirchenrecht der Katholiken und Protestanten in Deutschland*. T. IV. Págs. 163 y sigts.

<sup>158</sup> Fournier: *Trab. cit.* en n. 15: Pág. 506: "De même à mon sens, l'église privée n'est point une importation des Germains, ce qui serait d'autant plus surprenant qu'il existait des églises privées dans le monde romain antérieurement aux invasions."

<sup>159</sup> Paul Thomas: *Ob. cit.*, en n. 18. Pág. 2: "Malgré quelques divergences d'opinions, il semble bien que la législation romano-chrétienne primitive ait admis que les édifices et les objets affectés à l'exercice d'un culte pourrait être soumis au droit de propriété privée."

<sup>160</sup> Andrea Galante. "La condicione giurídica delle cose sacre." I. Torino. 1903.

<sup>161</sup> *Göttingische Gelehrte Anzeiger*: 1904. Págs. 1-86. Principalmente 75 y sigts.



absoluto toda posibilidad de encontrar un origen romano para el sistema medieval de patrimonialidad, cosa que a él interesaba no poco como apoyo de su repetida teoría sobre el origen de la apropiación privada de las iglesias.

La argumentación de los que siguen la tesis de imposibilidad de propiedad privada sobre las cosas consagradas puede reducirse a ésta.

Las "res sacrae" del derecho pagano —dicen— son evidentemente "nullius in bonis"; toman tal carácter por una "consecratio" y sólo lo pierden por una posible "exauguratio". Las iglesias cristianas requieren también su consagración correspondiente, y esto hace que surja una fuerte presunción a favor de la no apropiabilidad. Después —afirman— del Edicto de Constantino se estableció en el derecho romano-cristiano la absoluta prohibición de apropiación privada de las cosas sagradas. Por consiguiente —dicen—, los que opinen en contra son los que tienen la obligación de probar aduciendo textos de los que se deduzca lo contrario.

Esta presunción es solamente una presunción: "iuris tantum": admite prueba en contrario; esa prueba sólo puede ser suministrada por los textos, y en realidad textos existen suficientes, principalmente en el Código Teodosiano<sup>162</sup>, y en el Código y Novelas de Justiniano<sup>163</sup>, para poder probar con relativa seguridad la apropiación de las iglesias en el Imperio romano sobre todo oriental, durante los siglos IV, V y VI. Igualmente se deduce de otros textos canónicos.

El primero de los textos que nos interesan del Código Teodosiano es el XVI, 5, 2<sup>164</sup>. Es este texto una Constitución del

---

162 Theodosiani Libri XVI cum Constitutionibus Sirmondianis et Leges Novellae ad Theodosianum pertinentes. Consilio et auctoritate academiae litterarum regiae Borussiae ediderunt Th. Mommsen et Paulus M. Meyer. Volumines I, Pars prior et pars posterior, II. Berolini.

163 Corpus Iuris Civilis. Editio stereotypa nona. Volumen secundum. Codex Iustinianus recognovit et retractavit Paulus Krueger. Berolini apud Weidmannos. MCMXV. Novellae recognovit Rudolfus Schoell. Opus Schoellimorte interceptum absolvit Guilelmus Kroll. Volumen Tertium. Berolini apud Weidmannos. MCMXII.

164 Código Teodosiano: XVI, 5, 2: (326 sept. 25.) Imp. Constantinus A. ad Bassum: Novatianos non adeo conperimus praedamnatos, ut his quae pe-

emperador Constantino del 25 de septiembre del 326, en la cual pone de manifiesto que los particulares podían adquirir iglesias por compra u otro cualquier acto jurídico.

Así se deduce bien claramente de la autorización que concede a los novacianos para guardar en su propiedad los templos o cementerios, diciendo: "*itaque ecclesiae suae domos et loca sepulcris apta sine inquietudine eos firmiter possidere praecipimus*", sin que establezca diferenciación alguna entre los poseídos "*ex diuturno tempore*" y los adquiridos "*ex empto*", o por cualquier otro motivo "*vel qualibet... ratione*". No sólo debemos fijarnos aquí en la idea general de concesión de la propiedad de los templos a los novacianos, cosa que podía hacerse a tal secta como comunidad —aunque cabría dudar de su posibilidad de adquirir y de su capacidad jurídica por su ilicitud—, sino en las palabras "*ex empto habuerunt vel qualibet quaesiverunt ratione*", que dan idea de la adquisición de cosas sagradas por actos jurídicos análogos a los empleados para la adquisición de todas las cosas jurídicas.

En otro texto del propio Código Teodosiano, el XVI, 5, 14<sup>165</sup>, los emperadores Valentiniano y Teodosio, dirigiéndose en el 388 al prefecto Cynegio, lanzan una serie de prohibicio-

---

tiverunt crederemus minime largienda. Itaque ecclesiae suae domos et loca sepulcris apta sine inquietudine eos firmiter possidere praecipimus, ea scilicet, quae ex diuturno tempore vel ex empto habuerunt vel qualibet quaesiverunt ratione. Sane providendum erit, ne quid sibi usurpare conentur et his, quae ante riscidium ad ecclesias perpetuae sanctitatis pertinuisse manifestum est. Dat. VII KAL. OCT. SPOLETI CONSTANTINO A. VII ET CONSTANTIO C. CONSS.

165 Código Teodosiano: XVI, 5, 14: (388 Mart. IC). IMPP. GRATIANUS, VALENTIANUS ET THEODOSIUS AAA. CYNEGIO PRAEFECTO PRAETORIO. Apollinarios ceterosque diversarum haeresum sectatores ab omnibus locis iubemus inhiberi, a moenibus urbium, a congressu honestorum, a communione sanctorum, instituendorum clericorum non habeant potestatem; colligendarum congregationem vel in publicis vel in privatis ecclesiis careant facultate. Nulla his episcoporum faciendorum praebeatur auctoritas; ipsi quoque episcopi nomine destituti appellationem dignitatis huius amittant. Adeant loca, quae eos potissimum quasi vallo quodam ab humana communione secludant. His etiam illud adnectimus, ut supra memoratis omnibus tdeundi atque interpellandi serenitatem nostram aditus denegetur. DAT. VI ID. MART. THESSALONICA THEODOSIO A. II ET CYNEGIO CONSS.



nes contra los apolinarios y miembros de otras sectas, y mandan que los discípulos aludidos de Apolinar el joven, el Obispo herético de Laodicea, se aparten "a moenibus urbium, a congressu honestorum, a communionem sanctorum"; se entrometen también en el nombramiento de sus clérigos, disponiendo que "*instituendorum clericorum non habeant potestatem*", y disponen, y esto es lo que verdaderamente nos interesa, que "*colligendarum congregationum vel in publicis vel in privatis ecclesiis careant facultate*". No puede estar más clara la existencia de iglesias privadas contrapuestas en nuestro texto a las públicas.

Con fecha 31 de octubre del año 415 encontramos en el propio Código Teodosiano otra Constitución de los emperadores Honorio y Teodosio II, que, dictada, como tantas otras, con ánimo de terminar con las herejías, pone bien de manifiesto el reconocimiento de la propiedad de los templos a las sectas religiosas. La Constitución aludida es el texto XVI, 5, 57, del Código Teodosiano<sup>166</sup>.

En esta Constitución se concede a los cristianos los templos llamados "*propia edificia*" de los montanistas que debían seguramente poseer con entera libertad en tanto que no se daban disposiciones concretas en contra de una secta y se confiscaban los de los individuos que a ella pertenecían.

Para quitar valor a estos textos, que naturalmente son co-

---

<sup>166</sup> Código Teodosiano: XVI, 5, 57: (415 Oct. 31): "IMPP. HONORIO ET THEODOSIUS AA. AURELIANO PRAEFECTO PRAETORIO II. Montanistae conveniendi vel celebrandi coetus ademptam sibi et creandi clericos omnem intellegant facultatem, ita ut, si conventus illicitos celebraverint, clerici eorum et episcopis sive presbyteri vel diaconi qui nefaria conventicula ineunda temptaverint, vel creare clericos ausi fuerint vel etiam creari adquisiverint stilum deportationis excipiam. Hi vero qui ad celebrandos interdictos conventus, eos susceperint, ea ipsa re, in qua hoc dieri concesserint et execrabilia myteria celebrari, procul dubio intellegant se spoliandos sive domus ea fuerit sive possessio; si vero procuratoris ignorantibus dominis eos susceperint, in exilium se vehementer coercitos non ambigant ablegandos. Si qua etiam propria eorum nunc extant aedificia, quae non ecclesiae, sed antra debent feralia nominari, venerabilibus ecclesiis orthodoxae sectae cum donariis addicentur. Quod quidem ita fieri oportebit, ut abstineatur privatorum rebus, ne sub obtentu rerum ad ecclesias Montanistarum pertinentium adversus privatos spoliatio ac direptio perpetretur. DAT. PRID. KAL. NOV. CONSTANTINOPOLI HONORIO X ET THEODOSIO VI AA. CONSS."

nocidos por los que siguen la opinión contraria, emplean por regla general los autores que se ocupan de estos asuntos un argumento, que sin duda tiene fuerza, pero que no es definitivo, pues no destruye en absoluto la posibilidad de la analogía ni, por tanto, la posibilidad de que de igual forma que se reconoce a los herejes la propiedad sobre sus templos se reconociese también a los cristianos.

Afirman que el hecho de que los textos aludidos se refieran a la propiedad privada, es cierto, pero de templos de herejes los quita todo su valor, pues de ningún modo pueden equipararse los locales privados en que los herejes celebraban sus reuniones a las iglesias, y por ello no puede concluirse de los unos a las otras. Tiene, ciertamente, valor la observación; pero puede perfectamente ser contestada. De la misma manera que se argumenta diciendo que era lo natural que el derecho romano-cristiano hubiese tomado en materia de propiedad de cosas sagradas los principios puros del derecho romano clásico pagano, debemos nosotros decir que si en esas sectas heréticas encontramos esa apropiación privada de templos, es lo más lógico que la hayamos de referir al tronco común cristiano de donde todas esas sectas proceden, tanto más cuanto que las sectas heréticas en que hemos atestiguado la existencia de templos que no están fuera del comercio, son varias, y sin otra relación recíproca que el fondo común cristiano que hubieron de desvirtuar dogmáticamente.

No obstante esta posibilidad de contestación de la observación de Galante y los que con él opinan, aun aceptándola por buena, se puede mantener nuestra primitiva afirmación aduciendo otros textos legales que no tienen la menor relación con herejes.

Así sucede, por ejemplo, con el XVI, 2, 33 del propio Código Teodosiano, en el que se atestigua de una forma indirecta la existencia de iglesias de propiedad privada en las grandes propiedades de los señores fuera de las ciudades <sup>167</sup>.

---

<sup>167</sup> Código Teodosiano: XVI, 2, 33 (398. Julio, 27): "IMPP. ARCADIVS ET HONORIUS AA. EUTYCHIANO PRAEFECTO PRAETORIO: Ecclesiis quae in possessionibus, ut absolet, diversorum, vicis etiam



Tiene la Constitución fecha 398 y es de los emperadores Honorio y Arcadio. Se ve que tiende la Constitución a facilitar la percepción de la "capitatio" y a evitar que pasen de unos lugares a otros los individuos que habían de pagarla con perjuicio de las facilidades de cobro y de la justicia de éste. Para impedirlo ordenan los Emperadores que no sean ordenados clérigos de iglesias rurales individuos que no sean de la propia demarcación administrativa en que estuviese situada la iglesia que habían de servir.

El comienzo de la Constitución es el relato de las iglesias que han de incluirse en esas restricciones, y habla de las iglesias, de esas *posesiones y vicos*, diciendo: "*Ecclesiis quae in possessionibus ut adsolet, diversorum vicis etiam vel quibuslibet locis sunt constitutae, clerici non ex alia possessione vel vico sed ex eo, ubi ecclesiam esse constiterit, catenus ordinentur.*" Existen, pues, iglesias en las posesiones de los señores romanos.

También encuentra Galante un medio interesantísimo de desvirtuar este texto valiéndose de una distinción, que tal vez sea sólo una sutileza, pero que hace surgir la duda sobre la interpretación del mismo.

No cabe la menor duda —dice Galante— que este texto alude a iglesias privadas, a iglesias cristianas que están situadas en los dominios de grandes propietarios romanos; pero de los términos de la Constitución no resulta indudable que esas iglesias sean propiedad privada. Las expresiones que encontramos en la Constitución "*in possessionibus*" y "*clerici non ex alia possessione*" son geográficas, no en modo alguno jurídicas; es decir, en esa Constitución no quiere decir que sean esas iglesias propiedad de personas privadas que fuesen los propietarios de las aludidas posesiones, sino solamente que están dentro de dichas propiedades. La Iglesia —dice— está en los dominios, pero no es del dominio de esa persona privada.

---

orthodoxae religionis amptione vera vel ficticia aut quocumque alie jure vel ex eo, ubi ecclesiam esse constiterit, eatenus, ordinentur, ut propria capitacionis onus ac sarcinam recognoscant, ita ut pro magnitudine vel celebritate uniusque vici ecclesis certus iudicio episcopi clericorum numerus ordinetur. DAT. VI KAL. AUG. MNIZO HONORIO A. IIII EUTYCHIANO CONSS.

No cabe dudar que esta interpretación de Galante es muy sutil, delicada y muy interesante, y que tal vez sea exacta. No podemos, sin embargo, aceptarla como definitiva, porque una interpretación en este sentido llevaría consigo grandes dificultades para la comprensión de la situación jurídica en que se encontraba la iglesia con relación al propietario de la tierra en que estaba enclavada y de las servidumbres que sobre el tal predio recayesen.

Aún existen otros textos igualmente interesantes.

En el Código de Justiniano encontramos un caso de apropiación privada de iglesias en la Constitución que encierra el texto I, 5, 10<sup>168</sup>.

Thomas atribuye esta Constitución al emperador Anastasio, y dice que es de fecha 510<sup>169</sup>, mientras que Genestal, fechán-

---

168 Código de Justiniano: I, 5, 10: Imp. Leo A. Erythrio pp. Si quis orthodoxae religionis amotione vera vel ficticia aut quocumque alie jure vel titulo praedia et possessiones resque immobiles, in quibus orthodoxae fidei ecclesiae vel oratoria constituta sunt, in haereticae sectae et contraria orthodoxae fidei sentientem quamcumque personam transferre voluerint, nullam huiusmodi vel inter vivos habitam vel secreto iudicio compositam valere volumus voluntatem, ciamsi ab orthodoxae fidei venditore vel quocumque modo alienatore commenticio sub qualibet occasione fuerit adsignata: sed irrita omnia huiusmodi documenta et tanquam penitus nec scripta esse censemus. Haec enim praedia et possessiones, quae in haeticas personas quocumque modo translatae fuerint vel collatae, fisci nostris viribus discernimus vindicari. Sive enim apud dominos possessoresve orthodoxos ea praedia maneant seu ad fisci nostri iura pervenerint, necesse est in his ecclesias et oratoria diligentius et sollicitius instaurari, nostram enim serenitatis undique ad hunc exitum providentia ducit, ut omnipotentis dei templa, in quibus nostrae fidei instituta perdurant, cultu adsiduo per omnia saecula rediviva serventur. Nec enim dubitari potest, quod si in haeticos veniant possessiones, in quibus verae fidei ecclesiae vel oratoria constitutae sunt et integritas colitur, omnimodo ab his deseri atque destitui, omni cultu vacari, omnibus sacris et solitis viduaris mysteriis, omni splendore privari, nullis populorum conventionibus, nullis clericorum observationibus celebrari et ex hoc sine dubie easdem ecclesias perire, ruere, complanari, nec enim de earum instauracione haeretici poterunt aliquando cogitare, quas penitus esse nolebant, quae omnia resecantes ac praesentem legem pervenimus. (a. 466-472?)

169 El motivo de la equivocación de Thomas se puede inquirir fácilmente. Thomas, como podemos deducir de este y otros casos, hace las citas del Corpus Iuris sobre la edición de Godofredo: no lo dice Thomas; pero así lo he podido deducir de sus citas: La edición a que aludo es: Corpus Iuris Civilis Romani, in quo institutiones. Digesta ad Codicem florentinum emendata Codex item et Novellae... cum notis integris Dionyssii Gothofredi. Tomus



dola en igual año, la atribuye a Valentiniano y Marciano <sup>170</sup>.

Su fecha oscila entre 466 y 472, y su autor es el emperador León <sup>171</sup>.

En realidad, lo que a nosotros nos interesa es el contenido. En esta Constitución se prohíben las transmisiones de las heredades y demás propiedades de los cristianos a herejes cuando esas propiedades llevan dentro de sí iglesias. Los términos de la Constitución no pueden ser ni más interesantes ni más claros: "*Si quis orthodoxae religionis emptione vera vel ficticia aut quocumque alio iure vel titulo praedia et possessiones resque immobiles, in quibus orthodoxae fidei ecclesiae vel oratoria constituta sunt, in haereticae, sectae et contraria orthodoxae fidei sentientem quamcumque personam transferre voluerint, nullam huiusmodi vel inter vivos habitam vel secreto iudicio compositam valere volumus voluntatem, etiamsi ab orthodoxae fidei venditore vel quocumque modo alienatore commenticio sub qualibet occasione fuerit adsignata: sed irrita omnia huiusmodi documenta et tanquam penitus nec scripta esse censemus.*"

El fin de la Constitución no es otro que el deseo de impedir que las iglesias cristianas cayesen en poder de individuos que fuesen herejes, por los males que esto acarrearía a la verdadera fe; pero lo más interesante es que nos instruye de la posibilidad de que existiesen iglesias de propiedad de particulares; de que estas iglesias se podían transmitir a otras personas con tal que no fuesen herejes; de que las formas de transmisión podían ser las más variadas; de que el único motivo para limitar esas transmisiones era la posibilidad de que quisiese el hereje que no se dedicasen más al culto católico; de que esas trasmi-

---

primus: Tomus secundus. Coloniae Munatiana. Sumptibus Fratrum de Turnes. MDCCLXXXI. Esta edición atribuye, en efecto, a Anastasio esta Constitución, y la fecha en el 510.

170 Véase Genestal: Trabajo citado. Pág. 540.

171 El título de la Constitución es: "Idem A. Erythrio pp." La anterior Constitución tiene como título: "Imperator Leo A." No debe, pues, caber la menor duda. El motivo de la equivocación de Genestal, es, sin duda, haber referido el Idem del título de esta Constitución 1, 5, 10, al de la 1, 5, 8, que en realidad es de Valentiniano y de Marciano. No lo refirió al de la pequeña Constitución griega 1, 5, 9 que le precede. Véase también el contenido de esta en relación con la 1, 5, 10.

siones son, sin la menor duda, hechas por particulares y a personas también privadas, no a las colectividades de las sectas cristianas heréticas, etc., etc.

También se ha querido interpretar este texto en forma que hace desaparecer dicha propiedad. Se ha dicho que hay que distinguir la propiedad del terreno y la propiedad de la iglesia; lo que se prohíbe en dicha Constitución —se dice— es la transmisión de la propiedad del suelo, por la sencilla razón de que el propietario hereje de éste podría tratar de impedir el acceso a la iglesia impidiendo el paso por sus terrenos. De propiedades de iglesias —se añade— no se habla lo más mínimo.

Una interpretación de esta naturaleza nos parece sencillamente caprichosa. El texto está perfectamente claro y sería forzar su sentido el dar una tal explicación. Se argumenta también a veces a favor de esta interpretación presentando algún caso en el cual puede parecer que una iglesia situada en terreno de un propietario no está, sin embargo, en su propiedad. Lo primero que debe afirmarse es que la cita de un caso en que tal propiedad no se diese no significaría que nuestro texto deba interpretarse en el aludido sentido. Pero es que además no es exacto que esa propiedad deje de darse en el caso que frecuentemente se maneja. Tal es el, tan repetido, de Flavio Valilla, que habiendo construido sobre un fundo suyo propio una iglesia que le pertenece (*iuris mei*), hace donación a la propia iglesia del terreno sobre que está edificada, en estos términos: "*Donamus etiam eidem ecclesiae solum in quo constituta est cum area sua*" <sup>172</sup>, aparte de una donación amplísima de bienes inmuebles y muebles.

Sin duda para poder interpretar este caso se requiere considerar como no propia alguna de sus expresiones.

Por una parte se dice que la iglesia es de la propiedad de Valila y por otra se da a entender que la propia iglesia tiene personalidad para adquirir el terreno que el propio Valila le dona. Esa duplicidad de situaciones jurídicas son difícilmente concebibles.

<sup>172</sup> Duchesne: "Liber Pontificalis." Paris, 1886, en Bibliothèques des écoles françaises d'Athènes et de Rome. 2.º série. Tome I. Pág. CXLVI.



A nosotros nos parece, en definitiva, el texto perfectamente claro. Lo que el godo Fl. Valila hace no es sino dotar a la iglesia fundada en forma absolutamente análoga a como se hará luego en un sistema de iglesias propias. Precisamente creemos nosotros que es un precioso documento que prueba la existencia del régimen cuyo origen estudiamos paralelamente y pese a las disposiciones pontificales. En suma, el documento supone la dotación de la iglesia cosa que es obligatoria. Recuérdese el c. 5 del Concilio de Braga del 571 —ciento un años después de la fecha de este documento—, en el cual se habla de la dote de las iglesias y se establece que tenga que hacerse "*per donationem chartulae*" <sup>173</sup>. En realidad, Duchesne no se interesó propiamente en el aspecto que creemos más interesante del documento. Lo que sí hace, y es ello muy interesante, es señalar las relaciones del documento con el *Liber Pontificalis* <sup>174</sup>. Posteriormente nos ocupamos nosotros del sistema de fundación de iglesias que en éste se refleja <sup>175</sup>. Ahora es suficiente señalar aquí que este régimen de dotación de las iglesias conservará todo su vigor bajo el sistema de iglesias propias, y el fundador de una iglesia, pese a que sigue siendo propietario de ella, la dota —exactamente como Valila— en forma tal, que en realidad la iglesia con su patrimonio viene a formar, dentro del patrimonio total del propietario de la misma, una unidad inconfundible e indivisible en virtud de los principios de inalienabilidad de los bienes eclesiásticos. Indivisibles hemos querido decir materialmente <sup>176</sup>. Vemos que no es, pues, preciso ni siquiera, como hace Genestal <sup>177</sup>, pensar, para interpretar el texto, que Valila hubiese renunciado voluntariamente a la propiedad de la iglesia.

Podemos dejar sentado como firme que al menos hay ves-

---

<sup>173</sup> Véase c. en n. 285.

<sup>174</sup> Duchesne: *Liber Pontificalis*. T. I. Págs. CXLVI-CXLIX.

<sup>175</sup> Véase lo que decimos sobre el régimen gelasiano de fundación de iglesias.

<sup>176</sup> Sobre la conformación del patrimonio de una iglesia propia véase el trabajo de Stutz: *Das Eigenkirchenvermögen. Ein Beitrag zur Geschichte des altdutschen Sachenrechtes auf Grund der Freisinger Traditionem. Festschrift zu Otto Gierkes siebsigten Geburtstag.* Weimar. 1911. Págs. 1187-1268.

<sup>177</sup> Genestal: Trabajo citado. Págs. 540 y 541.

tigios en la legislación cristiano-romano-bizantina de reconocimiento de derecho de propiedad a los particulares sobre lugares del culto.

Para probar de una forma indirecta este mismo hecho, podemos aducir algunos textos legales encaminados a establecer el principio de inalienabilidad de bienes eclesiásticos y a evitar la comisión de abusos. Las disposiciones encaminadas a estos fines demuestran la existencia de un estado legal distinto anterior a la reforma que con ellas se trataba de introducir, en el que la propiedad y las transmisiones estaban autorizadas. Y tengamos en cuenta que en realidad la apropiación de iglesias por particulares no es un principio que atente directamente a esa inalienabilidad, sino más bien a la unidad de la diócesis. La inalienabilidad sigue viva en un régimen de iglesias propias, ya que los bienes afectados a una iglesia aun propia no pueden separarse de ella ni pueden enajenarse independientemente de ella.

Existen varios textos en el Código de Justiniano y en sus Novelas sobre tal inalienabilidad.

Se podía temer que los propietarios de iglesias quisiesen ejercitar su propiedad en forma poco conveniente a los intereses de la iglesia, y para evitar estos abusos se llega al establecimiento de la inalienabilidad de dichos bienes. Los motivos que en los propios textos que vamos a citar se dan para justificar la reforma, sacados del respeto debido a los objetos dedicados al culto, etc., conservan toda su fuerza refiriéndolos ya a iglesias públicas, ya a privadas.

El primero de estos textos, del año 470, y de los emperadores León y Antemio, es el 1, 2, 14 del Código Justiniano <sup>178</sup>.

---

178 Codex Justinianus: 1, 2, 14: Impm. Leo et Anthemius AA. Armasio PP. Iubemus nulli post hac archiepiscopo in hac urbe regia sacrosantae ecclesiae praesidenti, nulli posthac archiepiscopo in hac urbe regia sacrosantae ecclesiae praesidenti, nulli oeconomio, cui res ecclesiastica gubernanda mandatur, esse facultatem fundos vel praedia urbana seu rustica, res postremo immobiles aut in his praediis colonos vel mancipia constituta aut annonas civiles cuiuscumque suprema vel superstitis voluntate ad religiosam ecclesiam devolutas sub cuiuscumque alienationis specie ad quamcumque transferre personam, sed ea praedia dividere quidem, colere, augere et ampliari nec ulli isdem praedii audere cedere. I. Verum sive testamento quo-



Contiene esta Constitución los principios generales de ina-

---

cumque iure facto seu codicillo vel sola nuncupatione, legato sive fideicomisso, aut mortis causa aut alio quoquunque ultimo arbitrio aut alio quocumque ultimo arbitrio aut certe inter viventes habita largitate sive contractu venditionis sive donationis aut alio quocumque titulo quisque ad praefatam venerabilem ecclesiam patrimonium suum partemve certam patrimonii in fundis praediis seu domibus vel annonis mancipiis et colonis eorumque peculiis voluerit pertinere, inconcussa ea omnia sine ulla penitus imminutione conservent scientes nulla sibi occasione vel tempore ad vicissitudinem beneficii colorati vel gratiae referendae, donandi vel certe volentibus emere alienandi aliquam facultatem permissam, nec si omnes cum religioso oepiscopo et oeconomio clerici in earum possessionum alienatione consentiant. 2. Ea enim, quae ad beatissimae ecclesiae iura pertinent vel posthac forte pervenerint, tanquam ipsam sacrosantam et religiosam ecclesiam intacta convenit venerabiliter custodiri, ut sicut ipsa religionis et fidei mater perpetua est, ita illum patrimonium iugiter servetur illaesum. 3. Sane, si haec nostrae perennitatis statuta audaci spiritu et mente sacrilega quisquam oeconomorum vel hominum temeranda crederit, ipse quidem, qui protervo auso ecclesiastica praedia donationis vel emtionis seu commutationis aut cuiuscumque contractus alterius nomine nisi eo quo nunc statuimus acquirere vel habere temptaverit, omnem huiusmodi fructum propriae temeritatis amittat: et pretia quidem et munera, quae eius rei gratia data fuerint oeconomio seu aliis quibuscumque personis, ecclesiae lucris et commodis acquirantur. 4. Praedia autem et in his omnia constituta ab ipsis clericis et temporalibus oeconomis cum fructibus seu pensionibus et accessionibus totius medii temporis vindicentur ut tanquam penitus a nullo empta vel vendita teneantur quia eaque contra leges fiunt, pro infectis habenda sunt. 5. Oeconomus autem, qui hoc fecerit, immo fieri passus fuerit vel in quacumque prorsus huiusmodi venditionis seu donatione vel commutatione nisi ea quam praesenti lege concedimus, postremo in quacumque alienatione consenserit, commissa sibi oeconomatus administratione privetur deque bonis eius quodcumque exinde incommodum ecclesiae contigerit reformetur heredesque eius et successores ac posterius super hoc facto sive consensu competendi ab ecclesiasticis actione pulsentur: 6. His tabellionibus, qui huiusmodi contractum vetitorum ausi fuerint instrumenta conscribere, irrevocabilis exilii animadversione plectendis. 7. Hisque iudicibus vel eius gestoribus habentibus, qui huiusmodi donationum vel contractuum gesta confecerint, dignitatis propriae et bonorum omnium spoliatione damnandis. 8. Sane ne omnis religiosus oeconomus provisionis commodae via et occasio venerandis ecclesiis profutura videatur exclusa, id, quod utile plerumque iudicatur, cautelae observatione necessario procedere concedimus. 9. Si quando igitur vir religiosus oeconomus huius regiae urbis ecclesias perspexerit expedire, ut desideranti cuiquam certarum possessionum atque praediorum urbanorum scilicet sive rusticorum, ad ius ecclesiasticum pertinentium temporaria usus fructus possessio pro ipsius petitione praestetur, tunc eius temporis, quod inter utrosque convenerit, sive in diem vitae suae ab eo qui desiderat postuletur, pacta cum eo qui hoc elegerit ineat oeconomus atque conscribat, per quae et tempus, intra quod hos praestari placuerit, statuatur manifestum sit, quid quacumque quae

alienabilidad de los bienes eclesiásticos, haciendo sin duda referencia a toda clase de iglesias, como se puede deducir por los términos de las "Authentica" que le sigue en la edición de Godofredo, según interpreta Paul Thomas<sup>179</sup>.

En este mismo sentido se inspira el texto del propio Código de Justiniano I, 2, 11<sup>180</sup> de Teodosio y Valentiniano en 445, y se inspiró luego el I, 2, 21<sup>181</sup> del 529 de Justiniano sobre

acceperit ad vicem huius beneficii gratia, praestando quidem ecclesiastici praedii pro tempore usu fructu, post statum autem tempus et placitum temporum reddituum proprietate ad ius et dominium ecclesiasticum recurrente firmiter: ita scilicet, ut sive completo spatio, quod inter eos fuerit constitutum, seu mortis suae temporis, si hoc quoque convenerit, is qui possessionem ecclesiasticam et ceterorum reddituum usum fructum habendi gratia pacto interveniente susceperit, non minus quam alterius tantae quantitatis, quanta acceperat redditus, cum ipso praediorum dominio et rebus immobilibus eorumque colonis et mancipiis ecclesiae derelinquat. 10. Nisi enim hac condicione pacta inita fuerint, ea quoque decernimus non valere, sed possessionem ecclesiasticam tanquam nullo iure transcriptam in ipsius iure ac dominio permanere et ab ecclesiasticis sive oeconomis decernimus vindicari. D. Constantinopoli Iordane et Severo cons. (a. 470).

179 Paul Thomas: *Obra citada*. Pág. 4. *Corpus Iuris Civilis: Edición de Godofredo: Código de Justiniano, I, 2, 14, ...como hemos transcrito ...In Authenti. de non alienandis aut permutandis...* "Hoc ius prorectum est ad omnem venerabilem locum..."

180 *Codex Justinianus: I, 2, 11: Impp. Theodosius et Valentinianus AA. ad Taurum pp. Neminem angariis vel parangariis vel plaustris vel quolibet munere excusari praecipimus, cum ad felicissimam expeditionem numinis nostri omnium provincialium per loca, qua iter arripimus, debeant nobis ministeria exhiberi, licet ad sacrosanctas ecclesias possessiones pertineant. D. XIII k. Mart. Constantinopoli Valentiniano A. VI et Nomo cons (a. 445).*

181 *Codex Justinianus: I, 2, 21: Imp. Justinianus A. Demostheni pp. Sancimus homini licere sacratissima atque arcana vasa vel vestem ceteraque donaria, quae ad divinam religionem necessaria sunt (cum etiam veteres leges ea, quae iuris divini sunt, humanis nexibus non illigari sanxerunt) vel ad venditionem vel hypotecam vel pignus trahere, sed ab his, qui haec suscipere ausi fuerint, modis omnibus vindicari tam per religiosissimos episcopos quam oconomos necnon etiam sacrorum vasorum custodes nullam eis actionem relinquendam vel super recipiendo pretio vel fenore exigendo, pro quo re pignorate sunt, sed omnibus huiusmodi actionibus respuendis ad restitutionem earum modis omnibus cohortari. I. Sin autem vel conflata sunt vel fuerint vel alio modo immutata vel dispersa, nihilo minus vel ad ipsa corpora vel ad pretia eorum exactionem competere sive per in rem sive per conditionem sive per in factum accionem, cuius tenor in multis et variis iuris articulis saepe est admissus excepta videlicet causa captivitatis in locis, in quibus hoc (quod abominamur) conti-*



hipotecas, prendas, etc., de bienes eclesiásticos y objetos del culto.

Como dice Thomas<sup>182</sup>, en repetidos casos, salvo algunas modificaciones de detalle, las Novelas de Justiniano adoptaron las mismas reglas. Bajo la reserva de estas prescripciones, rigurosamente sancionadas, la cuestión de principios no parece haber cambiado, y el derecho de propiedad es aún formalmente reconocido por Justiniano a los que elevan, a sus propias expensas, oratorios y capillas.

Sin la menor duda, de las Novelas la que más nos interesa para este asunto es la 58, del año 537, que, ocupándose de fundaciones de iglesias por particulares, llega a llamar a los fundadores verdaderos propietarios, "*domini domuum*", diciendo ser de su propiedad los edificios<sup>183</sup>. El texto alude a la propiedad de casas privadas en las que prohíbe el culto.

Expuesto de esta forma el problema de la propiedad de las iglesias y capillas, concluyendo que aun en tiempo de Justiniano encontramos, si no iglesias, al menos capillas privadas, nos queda aún por plantear y resolver un último aspecto de la cuestión: si esos posibles propietarios de iglesia tenían sobre ellas algún derecho de administración y alguna intervención en su gobierno. Estas son precisamente las manifestaciones de la existencia de un régimen de iglesias propias.

Se puede afirmar que hay vestigios de una intervención de los particulares en el gobierno de dichas iglesias.

El primer texto que nos interesa es el I, 2, 15 del Código de Justiniano, que es del emperador Zenón, y que carece de fecha<sup>184</sup>.

---

gerit. Nam si necessitas fuerit in redemptione captivorum, tum et venditorum praefatarum rerum divinarum et hypotecam et pignorationem fieri concedimus, cum non absurdum est animas hominum quibuscumque causis vel vestimenti praeferri: hoc obtinente non solum in futuris negotiis, sed etiam in iudiciis pendentibus (a. 529).

182 Paul Thomas: Obra citada. Pág. 4.

183 Novela 58: Ut in privatis domibus sacra mysteria non fiant: ...Sciant autem et ipsi domuum domini, quia si non haec custodierint...

184 Codex Justinianus: I, 2, 15: Imp. Zeno A. Si quis donationem rerum sive mobilium sive immobilium seu se moventium seu cuiuslibet iuris conferet in personam cuiusvis martyris vel apostoli vel prophetae vel

Se establece en esta Constitución la posibilidad de insinuar donaciones, que desde el momento de la insinuación son exigibles por el Obispo de la Diócesis, a iglesias u oratorios que pueden incluso no estar aún edificadas. La obligación de cumplimiento de la donación insinuada se extiende a los herederos del donante. Al final de la Constitución se establece la posibilidad de una intervención del donante en la administración de la iglesia, sin que se pueda saber exactamente el alcance de ésta, pues sólo nos dice el texto que será según las condiciones de la donación. Aunque sin concretar, están bien claras las últimas palabras: "*Sub hac tamen definitione, ut impletis iis quae hac lege placuerunt et pia donatorum promissione ad effectum adducta administratio rerum donatarum ex sententia donatorum et secundum condiciones iis impositas procedat*"<sup>185</sup>.

En el siglo VI encontramos una serie de textos que conceden a los particulares fundadores de iglesias determinadas intervenciones en la administración de las mismas.

Así sucede con una Constitución de Justiniano del año 530, inserta en el Código I, 3, 45<sup>186</sup>, por la que se concede al tes-

---

sanctorum angelorum oratorium edificaturus in memoriam eius, cuius nomine donationem conscribit, eandem donationem, modo actorum confectione secundum sacras constitutiones observarit (in quibus hoc videlicet necessarium est), valere et omnimodo exigi posse, sive coepto sacro aedificio sive non coepto, sed promisso tantum per donationem is qui largitur intentionem suam ostendat: ut et ipse et haeredes eius teneantur pie promissis et tam promissum ut dictum est, donatione sacrum oratorium aedificent quam dum aedificatum est vel aedificatur, eius liberalitatis fructum sine intermissione praebent. I. Eadem omnimodo valeant in xenodochiis quae dicuntur vel nosocomiis vel ptochiis, quae quis donandi animo ad modum supra dictum aedificaturum se pollicitus est. 2. Data licentia religiosissimis locorum episcopis vel devotissimis oeconomis actionem ex hac sacra constitutione competentem adversus eos exercere de iis quae pie polliciti sunt, si quidem, quod et dici pudet iudiciaria necessitate opus fuerit. 3. Sub hac tamen definitione, ut impletis iis quae hac lege placuerunt et pia donatorum promissione ad effectum adducta administratio rerum donatorum ex sententia donatorum et secundum condiciones iis impositas procedat.

<sup>185</sup> En la edición de Godofredo encontramos: "His vero adimpletis administratio secundum ea quae his qua liberalitem exercuerum, visa fuerunt, et secundum, praescriptos fines fiat."

<sup>186</sup> Codex Justinianus: I, 3, 45: Imp. Justinianus A. Juliano, pp. Saucimus, si quis moriens piam dispositionem faciat vel institutionis modo



tador que funda una iglesia la facultad de determinar el clér-

---

vel per legatum vel per fideicommissum vel per mortis causa donationem vel per quamlibet alium legitimum modum, sive pro tempore episcopo curam iniunxerit, quo ea quae disposuerit impleantur, sive de hoc tacuerit, sive e contrario eum prohibuerit, necesse esse heredibus facere et implere omnimodo quae ordinata sunt: quod si sponte non faciunt, tum religiosissimi locorum episcopi de iis anquirant atque eos conveniant, ut omnia secundum defuncti voluntatem impleantur I. Ac si quidem ecclesiam aedificari defunctus iussit, infra trienium omnimodo eam extruendam curent, sin xenonen, infra unum annum eum facere cogantur, cum hoc tempus ad defunctorum voluntatem implendam sufficiat: possunt enim et domum conduci ibique aegroti deponi possunt, dum xenonis extractio perficiatur. 1. a Si quid vero semel dare in pias causas iussi sunt, statim id facere cogantur, id est postquam testamentum apertum est hereditatemque vel legatum ii quibus ea relicta sunt adquisierunt. 1b. Quod si memoratum tempus praeteriit neque ecclesia vel xenon aedificatum est neque xenodochi officio fungitur, cui hoc commissum est, tum episcopi ipsi exigant, quae in eam rem relicta sunt et ad id competentur expetuntur, et procurent aedificationem sacrosanctarum ecclesiarum et xenonum vel gerontocomiorum vel orphanotrophiorum institutionem vel ptochotrophiorum vel nosocomiorum extruccionem vel captivorum redemptionem vel alium quemcumque pium actum qui defuncto placuerit, ac praeficiant eorum administrationi xenodochos vel orphanotrophos vel gerontocomos vel denique piarum causarum administratores curatoresque, ut ex supra dicti temporis lapsu memorataque contumacia qui id non facerint non amplius se memoratae rerum administrationi immiscere vel religiosissimos episcopos ab earum administratione excludere possint. 2. Viri autem clarissimi provinciarum praesides necessitatem heredibus iniungant omnimodo haec implendi. 2. a Sane enim iam veteribus legibus definitum est cogendus esse ad defunctorum voluntatem implendam eos, quibus quae illi reliquerunt tenere permissum est. 3. Verum si quod specialiter defuncti rebus praeposuerunt, velut xenodochos stochonotrophos, nósócómós, brephotrophós, orphanotrophos, gerontocomos, paramonarios, oecónómós vel denique piarum causarum administratores, illos administrationem habere sinant neque ipsi administrent, sed eorum administrationem inspiciant et, si recte se habet, collaudent, si quid praetermittitur, emendent, si vero pessime geritur, illos expellant aliusque instituant, qui magni dei timorem in mente habeant et terribilem magni aeternique iudicii diem, cuius respectu omnia eos intendó in deum animo facere oportet. 3. Sin autem defuncti nullos specialiter administratione praeposuerunt, sed haeredum arbitrio totum permiserunt, ii autem id praetermittant, tum religiosissimi episcopi et administrent et ptochotrophos vel nosocomos vel xenodochos vel orphanotrophos vel brephótróphos vel gerontocomos vel oeconomos vel paramonarios vel administratores praeponant qui et ipsi magni dei verecundiam habeant, ut omnimodo, omni ratione, omni subsidio quae pie instituta sunt ad effectum perducantur. 4. Pro omni autem tempore, quo scripti haeredes quae iussi sunt facere supercederint, fructus et redditus atque omne legitimum augmentum inde a morte testatoris ab iis exigi iubemus, ut mora non incipiat ex litis contestatione vel interpellatione, sed, quasi lege ipsa quae dicitur mora interve-

rigo servidor de la misma, aunque interviniendo ampliamente

niat, ita fructuum aliorumque id genus accessio locum habeat. 5. Idemque valeat si non ab haerede, sed a fideicommissario vel legatario cuiusmodi pium legatum relictum fuerit iique quod sibi relictum est adquisierint: nam et hoc casu liceat religiosissimis episcopis convenire eos qui ita honorati sunt, ut iussa exsequantur. 6. Quod si religiosissimi locorum episcopi id facere neglegunt, corrupti fortasse a scriptis haeredibus vel legatariis fideicommissariisve, tam provinciae metropolitano vel archiepiscopo eius dioecesis, cui hoc compertum est, anquirere et efficere, ut pium opus vel pia donatio omnimodo impleatur, quam cui voluerit civium id facere licebit. cum enim pietatis ratio communis sit, commune etiam studio esse debet, ut ea impleantur, quilibet igitur ex hac nostra lege condictionem ex lege actionem instituere et agere poterit, ut quae relictæ sunt impleantur. 6. a Sciat autem religiosissimus episcopus qui ea in re neglegens fuerit, se et coeli poenas et imperatoriam indignationem propter talem neglegentiam experturum. 7. Quo autem maiore metu territi haeredes defunctorum vel omnino ii quibus talia opera bona imposita sunt ea facere non differant, etiam hoc sancimus, ut si ita onerati interpellati a religiosissimis episcopis adhuc differant, ut vel apud praesides agi debeat, iam non solum in simplum quod relictum est, sed in duplo omnino conveniantur. Si enim in veteri iure quidam casus erant, in quibus ex infinitatione iis in duplum crescebat, quare non et in hoc casu eos qui non sponte faciant, sed et tempus terant et postea admoniti a religiosissimis episcopis deinde ne his quidem statim obediant, sed ad praesidalem usque exactionem veniant, dupli exactione castigari convenit? 8. Quod si defuncti haeredes suos cum morientur quid fieri iusserint, non dum vivunt, et hoc observetur neque in medio tempore haeredos quidquam eorum facere cogantur, quae post mortem eorum testator fieri voluit, mortis vero tempore necesse eis sit omnimodo ea implere, dilatione autem ab illius haeredibus facta ea fieri debent quae supra definitimus. 9. Si vero annua quae dicuntur legata relictæ vel donatæ fuerint clero forte vel monasteriis vel ascetriis vel diaconissis vel ptochiis vel xenonibus vel nosocomiis vel brephotrophis vel sacrosanctarum ecclesiarum pauperibus vel denique quibuslibet piis corporibus vel plane collegiis non prohibitis, ii autem, qui certo tempore inveniuntur velint auro semel pro eo actu accepto transigere, non liceat hoc facere neque, si factum sit, valcat, verum etiam amissionem pecuniae qui haec redemit vel transegit patiat. 10. Alioquin eveniat necesse est ut, qui certo tempore in eo corpore sunt pecuniis abundant, qui vero postea accedunt, iis quae relictæ sunt in totum careant, neque ipsum annuorum nomen neque perpetua defuncti memoria servetur, cuius gratia hoc annuum reliquum sed extinctis iis quae relictæ sunt statim obliteretur. 11. Quare perpetuo eos talibus dationibus obligatos manere iubemus, ut etsi alienatio facta sit, et haec irrita sit et pro tempore antistibus venerabilium domorum liceat agere easque exigere neque ulla temporalis praescriptio eis obstet, cum talis actio uno quoque anno nascatur. 12. Hypothecae autem pro eiusmodi legatis defuncti res subiectae sint, ut ex his rebus piis actibus satis fieri liceat non tantum pro iis quae relictæ sunt, sed etiam pro fructibus et redditibus eorum omnique legitimo augmento, nec temporalis praescripto, secundum quod dictum est, detentoribus competere



el Obispo, que puede incluso nombrar, uno distinto si el indicado no le satisface, y siendo también extendida dicha facultad a los herederos, y quedando en este caso igualmente el Obispo en segundo término para sustituirlos en sus derechos de nominación en el caso en que no sean adecuados los que aquéllos propusiesen. No creo necesario entrar aquí en el análisis de todo el contenido de la Constitución, en la que minuciosamente se detalla hasta el tiempo que puede invertirse en la edificación de la iglesia fundada.

Disposiciones absolutamente parecidas inspiran las Novelas de Justiniano. Tenemos, por ejemplo, el capítulo X de la Novela 131<sup>187</sup>, que sólo cambia algún detalle sin importancia. Nunca son tan amplias las facultades de administración en las Novelas que lleguen a la posibilidad de obligar al Obispo a aceptar el sacerdote indicado; según el capítulo XVIII de la

---

potest, quantumcumque tempus quis numeret. 13. Praeterquam si inter eum cui annuum legatum impositum est eumque qui secundum sacratissimos canones nostrasque leges tali exactione praepositus est pactum factum sit, ut pro annuo legato datur redditus ab eo nec multis oneribus publicis grabatus, qui et accessionem habeat non minorem omnino quarta meri redditus parte, vel si quid amplius inter eos convenerit. 14. Nam si tale pactum in scriptis fit et talis redditus traditus ac pacti transactionisque instrumento comprehensus idque gestorum confectione palam factum est, annui legati exactionem contra eum qui eo oneratus est cessare iubemus, ipsum autem redditum in legati locum succedere perpetuo ad id destinatum neque a quoquam ulla alienandi ratione alienari posse. 15. Sin autem nihil tale subsequitur, perpetuo secundum quod supra a nobis dictum est annuorum legatorum dationi eos, qui talibus onerati sunt, obnoxios esse decernimus, ut nomen et memoria defuncti annuique legati in ipsis operibus perpetuo conservetur.

187 Novelas de Justiniano: 131, Cap. X: Si quis aedificationem venerabilis oratorii aut xenodochii aut ptochii aut orphanotrophii aut nosocomii aut alterius reverendae domus in novissima voluntate fieri disposuerit, oratorium quidem intra quinque annos compleri iubemus providentia locorum episcopi et civilis iudicis, xenodochium autem ptochium aut aliam venerabilem domum intra unum fieri annum. 1. Si autem intra annum non fecerint heredes xenodochium aut quamlibet venerabilem domum a testatore dispositam fieri, iubemus eos domum aut comparare aut locare, ubi possunt adimplere, donec huiusmodi domus venerabilis expleatur. 2. Et si quidem ipse testator decreverit, qui debeant xenodochi fieri aut ptochotrophii aut alteri tales gubernatores sive suis heredibus huiusmodi electionem commiserit, iubemus modis omnibus heredes eius quae ab eo definita sunt adimplere, locorum beatissimis episcopis inspicientibus, si gubernatio recte procedit, et si invenerim non utiles existentes rectores, licentiam habentibus sine damno alios pro eis opportunos efficere.

Novela 123<sup>188</sup> y el II de la 57<sup>189</sup>, el Obispo puede no aceptar al sacerdote elegido y nombrar otro.

Un principio rige en toda la legislación canónico-bizantina sobre fundación de iglesias y capillas por particulares que nos interesa señalar, porque desde que el Papa Gelasio da sus disposiciones sobre esas fundaciones adquiere verdadera importancia, y porque es la base para poder intentar una abolición de los privilegios de los fundadores. Me refiero al principio de la publicidad y de la autorización del Obispo para la creación de la iglesia.

Todas las solemnidades, que puede decirse tenían como fin la publicidad de la fundación, han sido detenidamente estudiadas por Zhishmann<sup>190</sup> y también —no tan extensamente— por Sokolov<sup>191</sup>.

El capítulo VII de la Novela 131<sup>192</sup> nos da a conocer la

188 Novelas de Justiniano: 123; Cap. XVIII: Si quis oratoriam domum fabricaverit et voluerit in ea clericos ordinare aut ipse aut eius heredes, si expensas ipsi clericis ministrant et dignos denominant, denominatos ordinari. Si vero qui ab eis eliguntur tamquam indignos prohibent sacrae regulae ordinari, tandem sanctissimus episcopus quoscumque putaverit meliores ordinari procuret. I. Sancimus autem reverentissimos clericos suis ecclesiis observare et omne eis competens ecclesiasticum ministerium adimplere, hoc requirente uniuscuiusque ordinis ecclesiastici primatibus eos qui haec non custodierint regulari multae subdentibus. (a. 546).

189 Novelas de Justiniano. 57, Cap. II: Illud quoque ad honorem et cultum sedis tuae decernimus, ut si quis aedificans ecclesiam aut etiam aliter expendens in et ministrantibus alimenta voluerit aliquos clericos statuere, non esse ei fiduciam ullam quos vult per potestatem deducere tuae reverentiae ad ordinandos eos... examinari a tua sanctitate, sententiaque tua et qui pontificalem sedem rexit semper hos suscipere ordinationem, qui et tuae beatitudini et qui postea opportuni videbuntur existere et dei ministerio digni, ut non profanentur sancta dei (hoc videlicet quod sacris sancitur eloquiis) sed intacta haec et ineffabilia tremendaque constituta sancte et deo amabiliter et venerande tractari. (a. 537).

190 Joseph v. Zhishmann: Das Stifterrecht in der Morgenländischen Kirche. Wien, 1888.

191 Pl. Sokolov: Cerkovnoimuscetvenno pravo o greko rimskoj imperii. Novgorod. 1896 (Derecho de propiedad eclesiástica en el imperio greco-romano). No me es directamente asequible esta obra.

192 Novelas de Justiniano: 131. Capítulo VII: Si quis autem voluerit fabricare venerabile oratorium aut monasterium, non aliter inchoandam fabricam, nisi locorum sanctissimus episcopus orationem ibi fecerit et venerabilem fixerit crucem. I. Si vero semel coeperit aut novam aedificare ba-



necesidad de que el Obispo se dirigiese al lugar en que la iglesia había de elevarse en una forma solemne y dejase sobre el mismo una cruz que indicase el fin a que aquel terreno había de dedicarse. No es preciso pensar, como suele hacerse, que esas prescripciones tengan como finalidad meramente el señalar la intangibilidad del edificio eclesiástico futuro, ni tampoco que la propiedad justiniana sobre las iglesias sea una propiedad especial, un "dominium sub modo". De ningún texto del Código ni de las Novelas podemos deducir tal posibilidad.

En los capítulos I y II de la Novela 67<sup>193</sup> encontramos las mismas disposiciones e intervenciones del Obispo y vemos también de una forma clara la necesidad de pedir al Obispo la autorización debida para la edificación de la iglesia.

En esos mismos textos encontramos también establecida la necesidad de la dotación de las iglesias, antes de ser edificadas, en cantidad suficiente a juicio del Obispo, y las autorizaciones de rectificación de iglesias que se concedían con el mismo fin de que éstas no se arruinasen y decayese el culto.

---

silicam aut veterum renovare, modis omnibus compellatur a beatissimo locorum episcopo et oconomis eius et civili iudice eam explere et si is distulerit, hoc moriente heredes eius opus inchoatum adimpleant.

193 Novelas de Justiniano: 67, Capítulo I: Sancimus igitur prae omnibus quidem illud fieri, et nulli licentiam esse neque monasterium neque ecclesiam neque orationem domum incipere aedificare, antequam civitatis deo amabilis episcopus orationem in loco faciat et crucem figat publicum ibi processum faciens et causam manifestam omnibus statuens. Multi enim simulantes fabricare quasi orationis domos suis medentur langoribus, non orthodoxarum ecclesiarum aedificatores facti, sed speluncarum illicitarum. Capítulo II: Deinde non aliter quem piam ecclesiam ex novo aedificare, priusquam loquatur ad deo amabilem episcopum et definiat mensuram quam deputat et ad luminaria et ad sacrum ministerium et ad incorrumpendam domus custodiam et observantium alimenta: et si sufficienter habere videatur, faciat prius donationem eorum quae futura sunt deputari, et ita domus aedificetur. Si autem non sufficiat quidem aliquis ad hoc, nomen vero forte habere desiderans, quo et ipse fabricator ecclesiae vocetur, vult aliquid tale facere, multae et in hac regia civitate et in provinciis ecclesiae sunt, in quibus competenti quidem administratur modo, periculum vero ruinae patiuntur per vetustate aut etiam parvae constitutae et inordinatae secundum desiderium eorum qui eis deputati sunt: licebit ei unam talium ecclesiarum accipienti hanc aedificare; et hic voluntate deo amabilis orthodoxorum episcopi res agenda est. Sic enim poterit et sacrae domus fabricator vocari et nihil de suo superexpendere, deputatis iam circa haec expensis oblatis ab eis qui etiam prius has expendebant. (a. 538).

He seguido en la exposición de los textos las citas rectificadas de Thomas, aunque haciendo su estudio independientemente, y quiero terminar con las palabras que este autor añade como resumen de los textos sobre fundaciones de iglesias por particulares en Oriente. Dice Thomas: "A grandes líneas, la historia de las iglesias privadas en Bizancio ofrece más de un rasgo común en el estudio de las fundaciones de iglesias y capillas en Occidente. La ambición de los fundadores, sus deseos de acaparar los ingresos y productos, la explotación de todos los bienes eclesiásticos en su provecho, el tráfico con los objetos y con los edificios consagrados, las resistencias de la autoridad eclesiástica en lucha con el laicismo, la intervención arbitraria y a veces escandalosa de los propietarios de iglesias y monasterios en el nombramiento de abades, de sirvientes y de clérigos, son los puntos de semejanza que se encuentran entre las historias de las iglesias de Oriente y Occidente."

En Oriente los abusos fueron tales que el célebre Sínodo de 861, bajo el patriarca Photius, oyó y elevó las legítimas quejas. Otra gran analogía se encuentra en las transacciones que se realizaban, para la erección de iglesias o capillas privadas y monasterios, entre la autoridad eclesiástica que trataba de disminuir los derechos de los fundadores y los propietarios que se esforzaban por defender sus derechos y sus pretensiones. En Bizancio se pone de manifiesto este hecho muy frecuentemente en textos que en realidad se refieren casi siempre a fundaciones de monasterios o establecimientos de caridad. En las actas de fundación o "*Typica*"<sup>194</sup>, se ve a los interesados establecer, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas competentes, las prerrogativas honoríficas, las ventajas pecuniarias y los derechos de todas clases que aquéllos se reservan.

"A pesar de todas estas aproximaciones, está absolutamente fuera de nuestra intención hacer un estudio de la historia de las fundaciones de iglesias y monasterios de la alta Edad Media en Bizancio. Por una parte los principios que estuvieron allí en vigor quedaron sin influencia en Occidente; por otra, la Iglesia de Oriente no sufrió el yugo del feudalismo, que ha

---

194 Zhishmann: Obra citada: Pág. 26.



dejado sus curiosas huellas y ha marcado su sello poderoso sobre las antiguas instituciones de la Iglesia de Francia. Basta simplemente para nuestro estudio desprender los principios jurídicos admitidos por los emperadores romanos y sus sucesores en Constantinopla. Porque veremos que los canonistas, a partir del siglo XIII, buscan en la legislación de estos príncipes argumentos para apoyar sus reivindicaciones y sus deseos"<sup>195</sup>. Hagamos resaltar meramente una idea. En Oriente, y sin necesidad de acudir para nada a influencias germánicas, vemos todo un proceso de apropiación de iglesias. Esta es la conclusión instructiva que nos interesa.

En Occidente el problema se presenta a través de la legislación pontifical y de las disposiciones de algunos Concilios tal vez más interesante, pues de una parte se ve más claramente la lucha del Pontificado contra tales abusos y de otra la existencia de éstos, deducida de los mismos esfuerzos de los Papas para desarraigarlos.

Es para nosotros evidente, después de lo que llevamos examinado, que en el mundo romano existió la propiedad de iglesias y la intervención de los particulares en la administración. No es menos evidente que tales concepciones aparecen en definitiva, más que como contrarias a los principios de la propiedad eclesiástica, opuestas a los de la unidad de la diócesis. Precisamente, sólo por esto es por lo que los obispos, y en concreto los de Roma, han de oponerse a las pretensiones de los propietarios. De una forma bien manifiesta acentuó Pöschl esta propiedad de iglesias en oriente y occidente, así como la intervención en la administración de las mismas<sup>195 bis</sup> Pöschl no acepta

---

<sup>195</sup> Thomas: Obra citada. Págs. 10 y 11.

<sup>195 bis</sup> Arnold Pöschl: *Bischofsgut und Mensa episcopalis. Ein Beitrag zur Geschichte des Kirchlichen Vermögensrechtes, Erster Teil. Die Grundlagen. Zugleich eine Untersuchung zum Lehensproblem.* Bonn, 1908.—Zweiter Teil. *Die Güterteilungen zwischen Prälaten und Kapiteln in Karolingischer Zeit.* Bonn, 1909. Drittel Teil: I. La parte que en realidad nos interesa ahora es la Sección primera del tomo I: *Das Kirchenvermögen in vorkarolingischer Zeit. Stellung des Bischofs.* Contiene esta parte cuatro párrafos, en los que trata, respectivamente, de: 1.º *Bistum und Einzelkirche. A. Wirtschaftsverhältnisse.* (Págs. 10-32.) 2.º *Bistum und Einzelkirche. B. Rechtsverhältnisse.* (Páginas 32-48.) 3.º *Stiftskirchen, Kanoniker.* (Págs. 48-80.) 4.º *Klöster und Wohltät-*

la tesis de Stutz y es ello de extraordinaria importancia dada su significación como especialista en estudios de derecho patrimonial eclesiástico<sup>196</sup>.

---

tigkeitsanstalten. (Págs. 80-113.) En estos diversos párrafos nos da A. Pöschl una visión completa de la situación de la diócesis en relación con las demás iglesias. La propiedad de iglesias por particulares es acentuada fuertemente por Pöschl, que dice, por ejemplo: "Die übrigen Kirchen, nämlich ihre materiellen Bestandteile die Gebäude mit dem Schmuck usw., standen Eigentum der Kathedrale oder *auch anderer Personen*. Ja, selbst Laien waren da nicht ausgeschlossen. Die Qualität einer Kirche —ob öffentlich oder privat— machte dabei nichts aus. Im Orient waren solche Kirche in Besitz von Laien schon im 4 und zu Anfang des 5 Jahrhunderts zahlreich. Sie erscheinen als unzweifelhafte Eigentumsobjekte, meist als Pertinenz der Grundstücke, auf denen sie standen, gleichfalls schon früh gegeben. Auch hier zeigten... sich bald die damit verpachtet, verpfändet werden usw.—wie andere Sachen des Rechtsverkehrs. Die Verwaltung stand grösstenteils dem Herrn zu. Er hatte Einfluss auf die Einsetzung des Geistlichen usw. Er bezog auch die Abgaben, die bei der Kirche einliefen. (Pág. 33.) ...Im Abendland hat es Kirchen im Eigentum von Laien gleichfalls schon früh gegeben. Auch hier zeigten... sich bald die damit verbundenen Misstände. (Págs. 34-35.) Pöschl relaciona la legislación gelasiana con esa orientación. (Pág. 35.)

196 Pöschl: Ob. cit. Pág. 36, n. 4: "Der Eigenkirchentheorie jedoch vermag ich mich, wie ich hier offen und ehrlich bekenne, nach sorgfältigster Überprüfung des gesamsten vorliegenden Quellenmaterial nicht anzuschliessen." En la última decena de años ha publicado Pöschl varios trabajos sobre Historia del derecho canónico y principalmente sobre derecho patrimonial. Son tales en conjunto: Der "vocatus episcopus" der Karolingerzeit (Archiv für Katholisches Kirchenrechts. Herg. N. Hilling. T. 97. 1917. Págs. 3-43 y 185-219); Der Neubruchzehent (En la misma Revista. T. 98. 1918. Páginas 3-51; 171-214; 333-380 y 497-548); Kirchengutsveräußerungen und das Kirchl. Veräußerungsverbot im früheren Mittelalter (En la misma Revista. T. 105. 19-25. Págs. 3-96 y 349-448); Die Entstehung des geistlichen Benefiziums (En la misma Revista. T. 106. 1926. Págs. 3-121 y 363-471.) Die inkorporation und ihre geschichtlichen Grundlagen (En la misma Revista. T. 107. 1927. Págs. 44-177. 497-560. T. 108. 1928. Págs. 24-86); Die Regalien der Mittelalterlichen Kirchen. Festschrift der Grazer Universität für 1927-1928. Creemos especialmente interesante el trabajo sobre "Die Entstehung des geistlichen Benefiziums." No acepta en modo alguno la tesis de Stutz; así dice, por ejemplo, pág. 42, n. 1: "Wäre wie Ulrich Stutz (Geschichte des kirchlichen Benefizialwesens und sonst) annimmt, die Laienkirche eine spezifisch germanische ("Eigenkirche") Bildung gewesen, entsprungen aus ähnlichen Gestaltungen der vorchristlichen Zeit ("Eigentempel"), si hätte sich dies gerade in den ersten Zeiten der Entwicklung, als die freuden Anschauungen unvermittelt aufeinanderstiessen. (römisches Amtskirchenrecht und germanisches Ergenkirchenrecht), lebhaft äussern müssen. (En diversos lugares de nuestro trabajo damos nosotros gran importancia a esta observación.) Allein trotz reicher Quellenberichte (Gregor von Tours u. a.) ergibt sich hierfür nicht der geringste Anhaltspunkt. Im Gegenteil ist das Schweigen



La mayor prueba de que en occidente existe igualmente, procedente de la época romana, la apropiación de las iglesias y de que los propietarios de éstas se esfuerzan más y más por adquirir una intervención en la administración de las mismas, la tenemos precisamente en los esfuerzos de los Concilios para impedir tal proceso y en concreto igualmente de los Papas. Las disposiciones de los Concilios de Orange de 441 y Arlés del 443 ó 452, como la legislación del Papa Gelasio (492-496) sobre fundación de iglesias por personas particulares no significan sino lo mismo que han de significar luego las disposiciones de los Concilios de Orleans del 541, de Lérída del 524 ó 546, de Toledo del 589 y de Braga del 572 a saber: el deseo de los Pontífices y Obispos de impedir que las pretensiones de los fundadores de las *iglesias rompan la unidad de la diócesis, rompan el concepto que de la diócesis tienen formado los padres eclesiásticos*. En todas esas disposiciones conciliares y pontificales no se trata de otra cosa sino de salvar la situación del Obispo. Todas ellas tienen una perfecta unidad. Ninguna de ellas —ni las de Braga y Toledo en época germánica tan avanzada— marca la aparición de algún principio nuevo que no se encuentre acusado ya en las anteriores. No se lucha en las últimas de ellas contra un nuevo concepto de propiedad eclesiástica aportado por los germanos, sino sencillamente contra las tendencias de rupturas de la diócesis, que ya estaban vivas en el mundo romano. En Italia la legislación de Gelasio logrará mayor vigor y, por tanto, retrasará más y más la aparición de la iglesia propia. En las Galias y España el proceso será más rápido; los obispos serán más pronto impotentes para luchar contra la corriente jurídica consuetudinaria,

---

der Quellen ausserordentlich bezeichnend-dafür nämlich, dass die Entwicklung eben ganz anders verlief. Auch die spätere Dezentralisation der Bischofskirchen und anderen höheren Kirchenvermögen ist, wie sich klar aus den Quellen ergibt (vgl. mein Bischofsgut. II. Teil und das folgende), auf den Einfluss des Benefizialwesens und nicht angebliche Einflüsse des Privatkirchenwesens zurückzuführen." Posteriormente tendremos ocasión de insistir sobre ideas de Pöschl. Tiene también citado éste un trabajo sobre "Laikale Herrschaftsverhältnisse über Kirchen und Klöster im Altertum und frühere Mittelalter." Creemos que aún no se ha publicado. (Véase trabajo últimamente citado. Pág. 40, n. 1.)

fortalecida más y más por el fortalecimiento del régimen señorial, y acabarán —como señores territoriales también— por incluirse en ella. La iglesia propia, como uno de los varios aspectos de desmembración de la diócesis, triunfará plenamente. El mismo éxito le cabrá luego en Roma, donde había sido tan agudamente atacada por Gelasio. Su triunfo no será el de una idea nueva, no se deberá al auxilio de una concepción nueva de la propiedad eclesiástica, sino sencillamente a una intensificación de los principios que fueron la base, aun en el primer momento, de tales empeños, es decir, a una intensificación de la concepción señorial de la propiedad.

Aunque posterior a los Concilios de Orange y Arlés a que hemos aludido, creemos que debe estudiarse antes la legislación de Gelasio para darnos exactamente cuenta de la repetida unidad existente en las diversas fuentes citadas.

La legislación del Papa Gelasio marca en Occidente el punto culminante de los esfuerzos de la Iglesia para hacer desaparecer las influencias extrañas en la administración de las iglesias que se iban fundando.

Toda la legislación de Gelasio está inspirada en una idea: el afán de impedir que los particulares tuviesen una intervención mayor o menor en la administración de las iglesias.

La primera consecuencia que nosotros queremos sacar de la legislación de Gelasio es que el hecho de que vaya encaminada a desterrar toda intromisión de particulares nos confirma, y bien claramente, que antes de dichas disposiciones, esas intervenciones se verificaban. Puede afirmarse que antes de ella existía un estado de cosas distinto del que se intentaba implantar y contra el que se luchaba. Es decir, la legislación de Gelasio intenta exactamente lo que luego intentarían en las Galias y España los Obispos: excluir a los laicos de la propiedad y gobierno de las iglesias. La legislación gelasiana y los Concilios luchan contra una sola y misma institución.

Las primeras limitaciones a la libre edificación de iglesias las encontramos en la necesidad de la consagración para que una iglesia sea llamada al culto. Tal vez deba atribuirse al Papa Higinio esta disposición. A la consagración se une la ne-



cesidad de celebración de una misa solemne que facilita la intervención de los clérigos en los oratorios de los grandes propietarios, para ver si el altar tenía verdaderas reliquias, si el mártir a quien se dedicaba la iglesia existió o no, etc. Todavía se quisieron tener más garantías y se estableció que sólo un miembro del alto clero pudiese realizar la consagración para evitar que a espaldas del Obispo pudiese ser condescendiente un clérigo inferior, que tal vez podría ser esclavo o colono de aquel que pretendía la consagración. Todas estas medidas están ya encaminadas a conservar la unidad de la diócesis.

Pero el Papa Gelasio no consideró suficientes estas garantías. En su famosísima Epístola del 11 de marzo del 494<sup>196 bis</sup>, establece que no puede consagrarse ninguna iglesia en Italia sin que previamente se pida la autorización al Papa.

Es interesante y se puede reconstruir bien la marcha que seguía esta petición de autorización.

El propietario del terreno sobre el que había de elevarse la capilla o iglesia tenía que elevar al Pontífice una solicitud o "*petitorium*", de las que tenemos bastantes modelos en los "*Regesta Pontificum Romanorum*"<sup>197</sup>, y en el *Liber Diurnus*<sup>198</sup>. En este "*petitorium*" había que indicar si era una iglesia, "*basilica*"<sup>199</sup>, o un "*oratorium*"<sup>200</sup> lo que se trataba de elevar, y se acompañaba la indicación de que se había de construir a expensas del que solicitaba la autorización<sup>201</sup>.

Como contestación al "*petitorium*", el Papa encargaba al

---

196 bis A. Thiel: *Epistolae romanorum Pontificum genuinae et quae ad eos scriptae sunt a S. Hilario usque ad Pelagium II. Fasciculus I.* 1867. Páginas 360 y sigts. Epístola 14. *Gelasii papae ad universos episcopos per Lucaniam, Brutios et Siciliam constitutos.* C. 4 y 25.

197 Jaffé. *Regesta Pontificum romanorum.* 1885. I, ns. 959, 1158, 1430, 1889, 680, 1882.

198 De Roziere: *Liber diurnus, ou Recueil des formules usitées par la chancellerie pontificale du VI au XI siècle.* París, 1869. Núms. 10, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 26, 30.

199 Basilica. Jaffé: Núms. 630, 643, 680, 681, 682 y 995. De Roziere: Núms. 10, 12, 18, 19, 20, 22, 24, 26, 30... Ecclesia: Jaffé: 679, 704, 709.

200 Oratorium: Jaffé: Núms. 959, 1167, 1583, 1596, 1882. De Roziere: 11, 13, 17, 23, 41.

201 *Sumptu proprio*: Jaffé: 1596. *Propiis sumptibus*: de Roziere: Números 12, 14, 18.

Obispo en cuya demarcación se había de elevar la nueva iglesia viese si era oportuna su edificación<sup>202</sup>. Sólo se consideraba oportuna su elevación en el caso que de antemano se garantizase a la iglesia una cantidad suficiente para su mantenimiento a juicio del Obispo<sup>203</sup>, y en condiciones no muy gravosas y de que, y esto es lo más interesante, el fundador renunciase a toda clase de derechos que no fuesen los que corresponden a todos los fieles.

Esta renuncia merece algunas indicaciones menos ligeras.

Existen una porción de textos en los que se presenta esa renuncia en forma que no deja lugar a duda; la redacción de muchos de ellos es interesantísima.

Encontramos por ejemplo<sup>204</sup>: “*Nichi sibi tamen fundatores, ex hac Basilica praeter processioneis aditum noverint vindicandum*”<sup>205</sup>; y “*Nihil tamen fundator ex hac basilica, ibi noverit vindicandum, nisi processioneis aditum, qui Christianis omnibus in commune debetur*”.

También encontramos expresiones como ésta: “*nihil ibidem se proprii iuris habiturum*”<sup>206</sup>. Igualmente hay otros términos análogos<sup>207</sup>.

Especialmente interesantes son las fórmulas del “Liber Diurnus”. En ellas, no sólo en las correspondientes a las contestaciones del Papa sino en las mismas peticiones de consagración, se encuentra a veces tal renuncia. Así se ve en la petición de consagración de un oratorio y en su correspondiente respuesta<sup>208</sup>, y lo propio en las de consagración de una pila bautismal en una iglesia<sup>209</sup>.

No debe caber la menor duda de que toda la legislación de Gelasio en esta materia va encaminada a hacer desaparecer todo

202 Jaffé: 682.

203 Jaffé: 1158, 1167.

204 Jaffé: 630.

205 Jaffé: 680.

206 Thiel: *Epistolae romanorum pontificum*. I, Epists. 34 y 35 de Gelasio. Págs. 448-49.

207 Jaffé: 704.

208 De Roziere: Fórmulas X y XI. Pág. 35.

209 De Roziere: Fórmulas XXIX y XXX. Págs. 56-58.



vestigio de intervención de los particulares en la administración de las iglesias.

Ya indicamos antes el argumento que puede sacarse de las disposiciones de Gelasio a favor de la existencia de un estado distinto, de hecho al menos, contra el que se trataba de luchar, moviendo esas consideraciones a Genestal a decir: "¿Se hubiese jamás soñado en imaginar tales precauciones si la consagración hubiese hecho desaparecer por sí misma los derechos del propietario, si no se hubiese temido que éste pudiese usar de ese su derecho de cualquier manera?"<sup>210</sup>.

Pero no es esto solo. La misma legislación de Gelasio pone de manifiesto claramente la continuación del derecho de propiedad sobre las iglesias. En ninguna de las fórmulas del "Liber Diurnus", exactamente adecuadas a aquélla, se ve la desaparición de dicha propiedad plenamente<sup>211</sup>. Hay otras pruebas de ello.

Conocemos el caso de un cierto propietario de una iglesia de Santa Agata que quitó a la iglesia los bienes que le habían sido anteriormente donados, de tal forma, que no le quedó nada para el mantenimiento del clero<sup>212</sup>. Es esa una de las manifestaciones más claras de ese derecho de propiedad, tanto más cuanto que sabemos que la autoridad eclesiástica en ese caso no discutió jurídicamente el derecho del propietario a realizar tal acto, sino que se contentó con cerrar la iglesia suspendiendo en ella el culto.

Bondroit<sup>213</sup>, invirtiendo totalmente los términos, cree que la propiedad sobre las iglesias podía existir en el caso de que "*in ipsa fundatione, ex conditione ab erectore proposita et ab episcopi loci, cuius consensus ad fundationem requirebatur, rite accepta, stabilita fuerat.*" Sin que creamos exacta esta tesis, es lo cierto que la propiedad de las iglesias se conserva y en rea-

---

<sup>210</sup> Genestal: Trabajo citado. Pág. 541.

<sup>211</sup> De Roziere: Fórmula XXIX. Págs. 56-57.

<sup>212</sup> Thiel: Ob. cit. Fragmentum 21 Gelasii Papae. Págs. 495-496. El texto del fragmento pone de manifiesto que el propietario se comporta en absoluto como luego lo harán los propietarios bajo el régimen de I. P.

<sup>213</sup> Bondroit. De capacitate poseidendi ecclesiae... aetate merovingica, I, Lovaina, 1900. Pág. 177.

lidad la legislación de Gelasio va encaminada a conservar la unidad de la diócesis, luchando contra las pretensiones de los propietarios.

Exactamente esta misma había sido y sería luego la actitud de los Obispos <sup>214</sup>.

Los Concilios de Orange de 441 y Arlés del 443 o 452 establecen unos principios, con relación a las iglesias fundadas por Obispos fuera de su diócesis, que revelan, sin duda alguna, vestigios de partrimonialidad y al propio tiempo ponen de manifiesto que lo importante no es quitar derechos a los propietarios, laicos o no, sino sencillamente que se respeten los derechos del ordinario. Veamos el de Orange <sup>215</sup>. Es éste un texto famoso en la historia del derecho de patronato. El Obispo que funda una iglesia sobre sus dominios o sobre propiedades de su iglesia; pero fuera de su diócesis, no podrá, es cierto, hacer la dedicación, ni consagración, ni ordenación del clérigo, pero tendrá un amplísimo derecho de presentación del sacerdote que quiere se encargue de ella. Se puede aceptar, con Stutz, que esta prerrogativa no se refiere a los particulares propietarios, sino sólo a los Obispos, aunque no es ésta tampoco opinión unánime; pero lo cierto es que la iglesia es de la propiedad del que la construye. No solamente está la iglesia sobre terrenos del fundador, sino que dice el Concilio que puede haber sido fundada para utilidad del fundo,

<sup>214</sup> Véase anteriormente.

<sup>215</sup> Labbé et Cossart: *Sacrosancta concilia ad regiam editionem exacta: 1671-1672: 15 volúmenes en folio. V. III: 69 (Año 441). Concilium arausicanum: c. 10: Si quis episcoporum in alienae civitatis territorie ecclesiam aedificare disponit, vel pro fundi sui negotio aut ecclesiastica utilitate vel pro quaquumque sua opportunitate, permissa licentia aedificandi, quia prohibere hoc votum nefas est, non praesumat dedicationem, quae illi omnimodis reservatur, in cuius territorio ecclesia assurgit, reservata aedificatori episcopo et gratia ut quos desiderat clericos in re sua videre, ipsos ordinet is, cuius territorium est, vel si ordinati iam sunt, ipsos habere acquiescat. Et omnis ecclesiae ipsius gubernatio ad eum, in cuius civitatis territorio ecclesia surrexerit, pertinebit. Quod si etiam saecularium quicumque ecclesiam aedificaverit et alium magis quam eum, in cuius territorie aedificat, invitandum pataverit, tam ipse, cui contra constitutionem ac disciplinam gratificari vult quam omnes episcopi, qui ad huiusmodi dedicationem invitantur, a conventu abstinebunt. Si quis excesserit, in reatum devocabitur; si quis excesserit, ordinem recognoscat.*



"*pro fundi sui negotio*" o interés del propietario, "*vel pro quacumque sua opportunitate*", y que queda en la propiedad del fundador; es decir, que sigue siendo "*res sua*". También pone de manifiesto el canon la tendencia de los particulares fundadores a independizar sus iglesias del Obispo diocesano. Ellos las hacían consagrar por un Obispo distinto. "Para comprender—dice Genestal— el alcance de este intento de independencia, basta pensar en la prerrogativa, tan envidiada, que obtendrán más tarde algunos monasterios, de dirigirse a un Obispo elegido por ellos para todos los actos en que se requiere la intervención de un sacerdote del orden episcopal. Toda disminución de la jurisdicción episcopal sobre la iglesia privada produce, no ciertamente la independencia absoluta de ésta, pero sí un acrecentamiento de la autoridad del propietario" <sup>216</sup>.

Esta interpretación encontrará su confirmación en el canon 36 del Concilio de Arlés <sup>217</sup>.

Acepta el contenido del canon 10 del Concilio anteriormente citado y concede además un nuevo e interesantísimo favor al fundador, ya que prohíbe al Obispo diocesano sustraer nada del patrimonio de la iglesia nuevamente fundada que hubiese sido constituido por el fundador: "*Hoc solum, dice, aedificatori episcopo credidimus reservandum.*"

A estas disposiciones conciliares pueden unirse algunas expresiones deducidas de otros textos, que aunque no son cada una de por sí definitivas vienen a confirmar en conjunto más y más la idea de existencia de una propiedad de Iglesias en Occidente, anterior a posibles influencias extrañas al

---

<sup>216</sup> Genestal: Trab. cit. Pág. 541.

<sup>217</sup> Labbe et Consart: Concilia, IV. Pág. 1016 (Año 443 o 452): Concilium Arelatense: c. 36: Si quis episcopus, in alienae civitatis territorio ecclesiam aedificare disponit, vel pro agri sui, aut ecclesiastici utilitate vel quacumque sua opportunitate, permissa licentia quia prohiberi hoc votum nefas est, non praesumat dedicationem, quae illi omnimodis reservanda est, in cuius territorio ecclesia assurgit; reservata aedificatori episcopo haec gratia, ut quos desiderat clericos in re sua videre ipsos ordinet in cuius territorio est: vel si iam ordinati sunt, ipsos avere acquiescat et omnis ecclesiae ipsius gubernatio ad eum in cuius civitatis territorio ecclesia surrexit pertinere. Et si quid ipsi ecclesiae fuerit ob episcopo conditore conlatum, in cuius territorio est auferendi exinde aliquid non habeat potestatem. Hoc solum aedificatori episcopo credidimus reservandum.

mundo romano. Expresiones de esta clase son, por ejemplo, las de las fórmulas 10 y 11 de Roziere<sup>218</sup>: “*in praedio illo iuris mei*”, o “*in fundo illo iuris illius*”, o de las 630, 679 y 680 de Jaffé<sup>219</sup>, “*in re propria quae Mariana vocatur*”, “*In re Viviana sui iuris*” e “*in re sua, quae Sextilianus vocatur*”. Aún podríamos añadir otra serie de textos conciliares —los clásicos y repetidos textos sobre el derecho de patronato— para poner de manifiesto paso a paso la marcha de los intentos de intromisión de los particulares en la administración de las iglesias<sup>220</sup>.

Podemos concluir definitivamente diciendo que en el mundo romano, sin influencias de ninguna clase, existió una tendencia a la apropiación de las iglesias y se reveló un esfuerzo de los propietarios para conseguir intervenir en el gobierno de sus iglesias. En Oriente se desarrolló dicha patrimonialidad; las iglesias podrán ser y serán propiedad de los particulares y lo serán frecuentemente, pues el propio San Juan Crisóstomo encuentra conveniente que tenga cada propiedad grande su iglesia<sup>221</sup>; los propietarios podrán nombrar servidores para esas iglesias y el clero les estará grandemente sometido.

En Occidente se manifestarán iguales tendencias; lucharán contra ellas los Pontífices; conseguirán subsistir algunos de esos principios y mantenerse en un estado latente hasta encontrar condición propicia para la evolución y el arraigo<sup>222</sup>.

218 De Roziere: Fors. 10 y 11.

219 Jaffé: 630, 679, 680.

220 Imbart: Ob. cit. Págs. 176 y sigs.

221 Homilía 18: Migne Patr. grec., LX, col. 147.

222 Dopsch llega a las siguientes conclusiones redicales: Obra citada. Págs. 231-232. “...so kann es doch auf Grund der Nachweise von Hatch, Zhishmann, und Pöschl keinem Zweifel unterliegen, dass schon vor dem Jahre 400 —der Zeit, da nach Stutz diese Einrichtung zuerst aufgekommen sein soll— Kapellen und Kirchen auf den grossen römischen Grundherrschaften durch den Eigentümer des Grundes errichtet wurden und dieser auch den Kirchenbeamten ganz ebenso wie seine wirtschaftlichen Organe sonst bestellte. Diese Grundherren waren damals auch massgebend für die Abhaltung des Gottesdienstes, bei ihnen stand es, ihn zu beaufsichtigen, sie waren verantwortlich dafür, dass kein heidnischer Kult, keine idolatrie auf ihren Grund und Boden betrieben würden, welche die Staatsgewalt bereits verboten hätte. Es geht aus den von Zhishmann beigebrachten Quellenbelegen deutlich hervor dass diese Kirchen wie andere in Privateigentum stehende Sachen auch veräussert werden konnten, durch Kauf, Tausch und Schen-



Pero las dificultades no están aún todas superadas. No puede negarse que en la Edad Media el sistema de iglesias propias es algo más organizado, difundido e intenso que todos esos intentos de apropiación, y aun que todas esas apropiaciones que hemos señalado. ¿Por qué esa evolución se completa en la Edad Media? ¿En virtud de qué influencias? ¿Por evolución de qué instituciones? ¿Por qué triunfan sobre el papado y los descos de los Obispos los principios ya en marcha de la iglesia propia? Y aún más. ¿Por qué en el mismo mundo romano comienzan a surgir dichas tendencias? ¿Por qué se desarrollan en Oriente y Occidente? ¿Por qué en la Edad Media, entre los germanos del Norte, se ve análoga institución?

Debemos esforzarnos en encontrar para el fenómeno una explicación universal.

Sosteniendo, como hemos sostenido, la existencia de un régimen de apropiación de iglesias y de una tendencia de intromisión en la administración, en el bajo imperio, pudiera parecer que defendemos un origen romano de la institución. Pero no es ciertamente esa nuestra opinión. Afirmar que en Roma encontramos el propio sistema que en la Edad Media ha de ser el absolutamente dominante, no es afirmar que su origen esté en *instituciones puramente romanas del bajo imperio, en instituciones específicamente romanas, en la peculiar evolución de instituciones políticas o sociales o del poder público de la Roma decadente*. Por esto consideramos que la afirmación de existencia en Roma de estas apropiaciones, alegada con ánimo de probar la imposibilidad de un origen puramente germánico, es perfectamente sostenible, mientras que no es igualmente defendible la conclusión de un origen peculiarmente romano. Lo que necesitamos, en éste como en tantos otros problemas históricos, es elevarnos de una concepción puramente nacionalista, y tratar de ver el origen de nuestra institución en alguna otra que pueda ser testimoniada con fuentes tanto para el mundo romano como para el germano. No debemos, pues, pensar

---

kung von dem Grundherrn an andere Personen übertragen wurden. Wir finden sie nicht nur in Orient, sondern auch in Italien, und zwar zu einer Zeit, da sie nicht erst durch die Germanen eingebürgert worden sein können, wie Stutz deren Vorkommen dort hat erklären wollen."

en un origen estrictamente romano. Por ello nos parece parcial en este punto la tesis de Imbart, que no pone en juego como origen de la iglesia propia más que al derecho de patronato. El punto importante será precisamente ver cómo ese por Imbart llamado *patronato*, y por nosotros intento de apropiación, llega a ser la institución cuyo origen estudiamos. Este proceso no encuentra en Imbart una explicación satisfactoria.

Antes de exponer su opinión queremos indicar que es, en nuestro sentir, algo vaga y confusa; se engloban en ella dos conceptos: el de patronato o encomendación territorial y el de patronato de las iglesias, ya laical ya eclesiástico, que no siempre están satisfactoriamente diferenciados, y que desde luego no pueden en modo alguno concebirse históricamente como evolucionando por influjo de unos mismos principios, ni siguiendo un mismo proceso histórico paralelo.

Con estas faltas de claridad se plantea como primer problema el discernir si Imbart habla en cada momento de patronato o de encomendación territorial. Nosotros afirmamos previamente que creemos que el valor de la encomendación territorial es, en este punto, para Imbart, meramente ejemplar.

Paul Thomas encuentra vaga la tesis de Imbart, afirmando que dicho autor, que ciertamente parece que carece de precisión, ve el origen de la apropiación de las iglesias en las usurpaciones violentas, en las inquietudes del tiempo y, según parece, en la "*commendatio terrae*"<sup>223</sup>, y Dopsch, sin hacer una crítica de la tesis, y equiparándola a la de Thomas y Fustel de Coulanges —a mi juicio sin pleno acierto—, se contenta con afirmar el entronque romano, o mejor, como dice, celto-románico que para Imbart tiene la institución; es decir, su enlace con el patronato, y prescinde en absoluto de ella<sup>224</sup>.

---

<sup>223</sup> Paul Thomas: Obra citada: Pág. 31: M. Imbart de la Tour, dans un système qui paraît bien manquer de précision, voit l'origine de l'appropriation des églises dans les usurpations violentes, dans les malheurs du temps et, ce semble, dans la *commendatio terrae*."

<sup>224</sup> Dopsch: Obra citada. Pág. 231: "Sehen wir von den französischen Forschern Fustel de Coulanges, Imbart de la Tour und Thomas, welche diese Einrichtung auf römische, beziehungsweise kelto-romanische Wurzel (Patronat) zurückführen, ganz ab..."



Para hacer una exposición de la tesis de Imbart de la Tour basta reproducir las afirmaciones que constantemente se oyen sobre la formación de las relaciones de patronato. En proporción directa de las debilidades del poder público y a la situación de turbulencia o inquietud de los tiempos, y donde no son suficientes para la evitación de abusos los recursos del poder, de la autoridad pública ejerciendo su soberanía, se desarrollan los derechos y relaciones de patronato, mediante la cesión de las tierras de los pequeños propietarios a uno poderoso o a un funcionario público o mediante relaciones de dependencia personal. Aunque en principio el patrono no conserva siempre la propiedad de las tierras que se le encomiendan, es cierto que se marca una tendencia a la conversión de la relación territorial de patrocinio en una relación de propiedad; mediante abusos los patronos se encaminan a la reducción de los patrocinados a una situación jurídica más y más desfavorable y a la conversión, si el patrocinio es de tipo territorial, en una relación de propiedad lo que en su origen hubo de ser una mera relación de dependencia, defensa y protección.

Para Imbart de la Tour, mediante este sencillo proceso, el patronato territorial llegó a convertirse en una relación de propiedad, y refiriendo esta evolución a la propiedad de las iglesias, concibe la posibilidad de que se hubiese producido el propio fenómeno<sup>225</sup>. Imbart de la Tour dice textualmente: "Por la fuerza de los hechos el patronato de las tierras se transforma en propiedad." ¿Sucedería lo propio con el patronato de las iglesias?<sup>226</sup>.

Aun aceptando totalmente toda la evolución sostenida por Imbart con relación al patrocinio territorial, nos encontramos con la dificultad o, mejor aún, imposibilidad de explicar por ella el origen del principio de aprobación de las iglesias, y más aún la naturaleza de los derechos de los fundadores.

Partiendo Imbart de los conceptos de encomendación te-

---

<sup>225</sup> Imbart: Ob. cit. Troisième partie. Les églises privées. Chapitre I, III. Le "patronage", se confond avec la propriété. Págs. 198-215.

<sup>226</sup> Imbart: Ob. cit., pág. 211: "Par la force des choses, le patronage des terres se transformait donc en propriété. Devait-il être de même du patronage des églises?"

territorial y de patronato sobre las iglesias, los somete a una misma evolución. ¿Es lícita esa unidad de evolución? Sólo en el caso de que viésemos que tanto el patronato aludido como la encomendación estudiada tuvieron un mismo origen histórico y unas mismas condiciones de vida y de evolución podríamos considerar como aceptable la tesis de Imbart. Si damos al patronato sobre las iglesias la propia base que al patronato, que a la encomendación territorial, habremos roto con las ideas unánimemente aceptadas sobre las causas del patrocinio. Esa identidad de evoluciones —precisamente la que Thomas rechaza<sup>227</sup>— es la base plena de la tesis de Imbart<sup>228</sup>. Toda la base jurídica de la apropiación de las iglesias es, pues, para Imbart una base antijurídica; todo el origen de la apropia-

---

227 Thomas: Obra citada. Pág. 27: "Les origines du principe de l'appropriation privée des églises sont des plus délicates à démêler." "Des deux systèmes qui ont été jusqu'ici soutenus, l'un est dû à un historien allemand, M. Stutz l'autre appartient à un écrivain français, M. Imbart de la Tour." "Les deux essais d'explication qui ont été donnés de ce fait historique si important referment, l'un et l'autre, une part de vérité, mais ne mettent qu'incomplètement en lumière les raisons qui ont amené une modification si profonde dans la situation de la primitive Église, en France." Expuesta la tesis de Imbart, dice: Pág. 231: "La difficulté ou plus exactement l'impossibilité consiste à expliquer, par elle, l'origine du principe de l'appropriation des églises et plus spécialement la nature des droits des fondateurs."

228 Imbart: Ob. cit. Pág. 204: "Ce n'est donc pas dans la législation religieuse qu'il faut chercher la genèse du droit de propriété"; 207: Il faut donc chercher, hors de la législation, dans un ensemble de faits, d'idées ou d'usages, l'origine de ce "*dominium*". Assûrement, la première est dans bien des cas, l'usurpation et la violence; 211-212: Nous avons montré, en étudiant l'investiture épiscopale, comment à l'époque féodale, la protection du roi sur les évêchés ou les abbayés était devenue un domaine éminent. Beaucoup plus tôt, dès le VII<sup>e</sup> siècle, le patronage des grands sur l'église de leur domaine, sur celle d'un bourg, se transforme en propriété". Mais les causes sont identiques: elles se ramènent à l'idée que les hommes de ce temps se font du patronage." "Il semblait naturel que le grand propriétaire qui avait dans sa "defense", sous sa *mainbour*, l'église de sa "villa", celle du "vicus" voisin avec ses terres, ses revenus, son clergé, les gardât dans sa dépendance; à une époque, où les idées juridiques simples, où les rapports entre les hommes sont mal définis, cette protection se traduit par une propriété". Et si dans la paroisse, entre patronage et le *dominium*, la confusion est rapide, c'est qu'aux prétentions du "*possessor*", qui protège, l'Église ne peut opposer aucun titre assez fort pour faire valoir son droit".



ción, está, pues, en una usurpación, basada en una relación de patronato, a la que sirve de modelo la encomendación territorial, y que es llevada a cabo al amparo de ideas jurídicas no muy definidas y de una vida jurídica turbada y llena de accidentes.

Imbart quiso, junto a estas usurpaciones originadoras de la apropiación de las iglesias, señalar otros motivos de ella, o mejor, otros títulos afirmando que "la fuerza no es el único título que hace entrar las parroquias o iglesias en el dominio privado"<sup>229</sup>, aunque en realidad también el nuevo origen señalado tiene finalmente un momento de usurpación, como el propio Imbart llega a reconocer.

Este nuevo origen de la apropiación es la concesión de iglesias en beneficio a semejanza de los beneficios territoriales. "En los orígenes —dice— del *dominium* señorial, vemos frecuentemente una concesión en beneficio. Desde el siglo IX los reyes dieron en esta forma, independientemente de las iglesias del fisco, las iglesias públicas. Lo mismo los obispos. En los siglos X y XI estas concesiones de iglesias en feudos fueron frecuentes. Ahora bien; el beneficiario o el feudatario convirtieron en propiedad su posesión condicional. Las capitulares señalan ya estos abusos y los reprimen. Estas usurpaciones continuaron y ninguna ley las pudo contener"<sup>230</sup>. Toda la tesis de Imbart, acompañada en su obra de un interesante apoyo documental, responde, más que al problema histórico del origen de la institución, al también interesante, pero distinto, *del modo, de la forma de hecho* de verificarse la apropiación de las iglesias.

Imbart sólo atiende al problema *de cómo fueron apropiadas*

---

<sup>229</sup> Imbart: Ob. cit. Pág. 321: "La force nest pas, le seul titre qui fasse entrer les paroisses ou les eglises dans le domain privé."

<sup>230</sup> Imbart: Ob. cit. Pág. 321: "A l'origine du *dominium* seigneurial, nous voyons souvent une concession en benefice. Dès le IX siècle, les rois ont ainsi donné sous cette forme, indépendamment des églises du fisc, les églises publiques. De même les évêques. Au X et XI siècles, ces concessions d'églises en fiefs sont fréquentes. Or, souvent le bénéficiere ou le feudataire a converti en propriété sa possession conditionnelle. Les capitulaires signalent déjà cet abus qu'ils répriment. Ces usurpations continuerent et aucune loi ne put les arrêter."

las iglesias, y yo creo que el problema interesante es ver cómo llegaron a ser consideradas como apropiables; en virtud de qué principios jurídicos se llegaron a considerar como capaces de apropiación las cosas sagradas; por virtud de qué influencias jurídicas, o nacionales, o de organización religiosa se produjo el cambio profundo que la iglesia propia representa; en virtud de qué organización social la iglesia patrimonial se hizo fuerte. Si yo afirmase que las iglesias se llegaron a apropiarse por compra, permuta, herencia, etc., diría, sin duda alguna, hechos históricos probados como los de Imbart con multitud de documentos, pero no resolvería el problema del origen histórico de la apropiación.

El patronato y la "*commendatio terrae*" de la tesis de Imbart desempeñan un papel muy vago.

El caso más típico de explicación del fenómeno de apropiación mediante relaciones de patrocinio lo suministra el caso de fundación de una iglesia por un pequeño propietario y la apropiación, no por éste, sino por un propietario poderoso, en cuyo patrocinio se coloca el pequeño propietario fundador con sus propiedades, iglesias...

Aquí no juega ya la "*commendatio terrae*" un papel meramente ejemplar; en este caso parece que el solo motivo de apropiación es la encomendación territorial; el patronato sobre la iglesia fundada no sirve al pequeño propietario para adquirir la propiedad como en la pura doctrina de Imbart debería suceder; encontramos confundidas ambas relaciones de patrocinio y no sabemos a cuál inclinarnos para atribuirle el origen de la apropiación. El problema aquí interesante no es precisamente ver cómo llega el propietario poderoso a la apropiación de la iglesia, sino en virtud de qué principios jurídicos, de qué título, el pequeño propietario puede disponer de esa iglesia para someterla, como hace con sus tierras, como hace con su persona, al patrocinio de un poderoso. Pensar en el patronato que graciosamente pudo adquirir sobre la iglesia que fundó, por concesión de la iglesia, y atribuirle fuerza jurídica suficiente para realizar con su iglesia una encomendación territorial, es desconocer el contenido específico de ese mero pa-



tronato; necesitamos pensar en algún principio jurídico, en alguna organización social que haga posible el cambio radical que experimentan los principios de la intervención de los laicos en el gobierno de las iglesias: esos motivos serán los principios jurídicos de la organización social y agraria señorial.

De la misma manera que la "*commendatio terrae*" no sirve por sí sola para explicar el origen de la apropiación de la tierra, creemos que no pueden servir las meras relaciones de patronato y las posibles usurpaciones posteriores para explicar el origen de las iglesias propias.

Aun suponiendo que, en efecto, las relaciones de patronato fuesen suficientes para resolver el problema, mediante la evolución que Imbart de la Tour sostiene, cabe afirmar que históricamente no se produjeron los fenómenos en la forma por él sostenida. En modo alguno cabe equiparar las evoluciones del patrocinio territorial y del patronato eclesiástico, considerándolas como resultantes de un propio motivo jurídico.

Si se puede comprender fácilmente que la "*commendatio terrae*" degenerase por propia evolución en relación de propiedad, no sucede lo propio con el patronato eclesiástico. La situación no es, ni mucho menos, análoga. En contra de esa evolución tenemos una multitud de indicios.

La legislación del Papa Gelasio, de que ya nos ocupamos, es una prueba de cómo no es posible considerar al patronato eclesiástico en el mismo plano que la encomendación territorial. El Papa Gelasio, al legislar en forma tan restrictiva sobre patronato e intromisión de los particulares en los asuntos eclesiásticos, pone de manifiesto una capacidad de resistencia de la iglesia contra los abusos de los particulares que impide equiparar su situación a la de los pequeños propietarios que encomendaban sus tierras. De aceptar la interpretación de Imbart, tendríamos que considerar la iglesia propia como fruto de una lucha de la Iglesia contra los abusos y usurpaciones de los particulares, que terminase con el triunfo de éstos. La legislación de Gelasio quedaba en este caso sin sentido; el triunfo de las disposiciones de este Papa quedaba sin explicación ni

contenido; menos comprensibles aún serían los resultados posteriores contrarios a esa legislación.

Más incomprensible se presenta la tesis cuando vemos que la iglesia propia llega al más completo triunfo, que culmina con su aceptación canónica, después de ser aceptada por las Capitulares de los reyes francos. ¿Cómo podría comprenderse que, dada la capacidad de resistencia de la Iglesia contra esos abusos, se llegase a un triunfo tan grande de la institución? ¿Es cosa lógica la suposición de un allanamiento de la iglesia ante estas usurpaciones? ¿Cómo podemos suponer a la Iglesia aceptando como título suficiente una mera usurpación? ¿No sería verdaderamente anormal que a pesar de la situación privilegiada de la iglesia para oponerse a las usurpaciones —si se la compara con los pequeños propietarios que encomendaban sus tierras— triunfase de un modo más general y profundo la usurpación en el patronato que en la encomendación territorial?

Todavía podría comprenderse la apropiación según la tesis de Imbart de la Tour si el fenómeno de apropiación de las iglesias y monasterios hubiese sido un mero fenómeno de apropiación del edificio, una mera apropiación de lo que, por ser material, era susceptible de una equiparación a la propiedad de la tierra. Pero tenemos que tener en cuenta que en la iglesia propia se llega a la concepción patrimonial, no sólo de lo material, sino de los mismos derechos espirituales anejos.

Cuando unimos lo espiritual a lo material; cuando, junto a la iglesia edificio se colocan las reliquias del ara; cuando, junto al altar materialmente considerado, se habla de apropiación de los derechos de pie de altar y estola; cuando, al mismo tiempo que de actos jurídicos de disposición de las heredades de la dote de la iglesia, se trata de intervenciones en los actos puramente espirituales del culto, del servicio religioso, y en el nombramiento de las personas eclesiásticas encargadas de los mismos; cuando, junto a lo que puede llamarse apropiación material, encontramos la pretensión —que llega a triunfar totalmente, que es sostenida por dignatarios de la iglesia y que es ejercitada después de su aceptación por obispos, abades, señores, concejos,



pequeños propietarios...— de plena intervención en la dirección espiritual de la iglesia propia y de absoluta disposición de todos los ingresos...; podremos difícilmente contentarnos con la base dada por Imbart al fenómeno.

Acudiendo, por el contrario, a los conceptos de la propiedad señorial y a las consecuencias que esta organización trae consigo en cuanto al ejercicio de derecho de tipo público, encontramos una mayor base jurídica para este fenómeno, tal vez el más importante de la vida canónica de la Edad Media. Bien se comprende que en la pendiente de adquisición de derechos públicos y de soberanía de una organización feudal, y antes en la utilización de todas las actividades en una vida señorial, encontrase marco oportuno el afán de apropiación de las iglesias, que completase la pretendida independencia señorial. Y téngase en cuenta que nosotros creemos que ya los mismos comienzos de los intentos de apropiación e intervención en la administración de las iglesias han de relacionarse con el régimen señorial. Si en los siglos puramente romanos está en germen sólo nuestra institución, es pura y exclusivamente porque entonces está germinando también la organización económica señorial. Si en la Edad Media triunfa plenamente la apropiación, es porque paralelamente lo económico-social señorial se desarrolló. Añadamos que el triunfo, en nuestra opinión obedeció, no a una imposición en una lucha, sino simplemente a que en el decurso del tiempo la Iglesia hubo de influenciarse, de imbuírse de los principios económicos señoriales y no sucumbir, sino organizarse con arreglo a los mismos.

No tanto para confirmación de lo que vamos diciendo cuanto para que se comprenda con cuánta razón dijimos que no puede unirse el nombre de Thomas al de Imbart de la Tour —como hace Dopsch—<sup>231</sup>, hablando del origen de la apropiación de las iglesias, queremos indicar algo de lo que Thomas indica frente a Imbart.

Ya dijimos que Thomas reducía a dos las interpretaciones del origen de las iglesias propias<sup>232</sup>, afirmando que una y otra encerraban una parte de verdad.

<sup>231</sup> V. n. 224.

<sup>232</sup> V. n. 227.

Después de hacer la exposición y crítica de la interpretación de Stutz un tanto superficialmente<sup>233</sup> y de hablar de la de Imbart, añade: "Un espíritu crítico observará, sin embargo, en las causas de apropiación presentadas por Imbart, que por otra parte son exactas, que pueden todas reducirse a una sola, la usurpación"<sup>234</sup>.

"La "*commendatio terrae*" no es más que una sombra en el cuadro, que agrava el caso del "*potens*", del señor que comete, por decirlo así, un abuso de confianza, ya que después de estar obligado a proteger a la iglesia, la confisca en su propio provecho"<sup>235</sup>.

Ocupándose ya puramente de la usurpación, cree que no puede servir de total explicación del fenómeno de apropiación. La usurpación y la violencia que en la época de la alta Edad Media crean y legitiman la mayor parte de los derechos, no explican más que de un modo incompleto este fenómeno de acaparación. Sin negar el papel de la fuerza en las épocas de miseria y los abusos que engendra, se puede considerar como natural que los fundadores se convirtiesen en propietarios de los edificios que con sus propios recursos elevaban y afectaban al culto. Pero es menos fácil de comprender cómo llegaron a la pretensión de percibir en provecho propio todos los ingresos. ¿Cómo explicar que los "*seniores*" y los usurpadores de iglesias hayan podido hacer surgir del derecho de propiedad sobre el edificio el derecho a percibir todos los productos del servicio eclesiástico?<sup>236</sup>.

---

233 Thomas: Obra citada. Págs. 28, 29, 30, 31.

234 Thomas: Obra citada. Pág. 33: "Un esprit critique observerá cependant que les causes d'appropriation données par M. Imbart de la Tour et qui sont d'ailleurs exactes, se réduisent en définitive à une seule, à l'usurpation."

235 Autor, obra y lugar citados: "La "*comendatio terrae*" n'est qu'une ombre au tableau. Elle a grave seulement le cas du *potens*, du seigneur qui commet, pour ainsi dire, un abus de confiance à son profit."

236 Autor, obra y lugar citados: "L'usurpation, la violence qui, à l'époque du haut moyen-âge, créent et légitiment la plupart des droits n'expliquent d'ailleurs que d'une façon incomplète ce phénomène d'accaparement. Sans nier le rôle de la force dans ses âges de misère et les abus qu'elle engendre, il est tout naturel que les fondateurs se soient considérés comme propriétaires des édifices qu'avec leurs propres ressources ils élevaient et



Enrique Sée, el autor de *Las clases rurales y el régimen señorial en Francia en la Edad Media*<sup>237</sup>, califica *a priori* de poco verosímil la explicación que Stutz da de la iglesia propia<sup>238</sup>, al propio tiempo que dice que "la constitución de las iglesias señoriales no es efecto de una expoliación, sino completamente normal y natural"<sup>239</sup>. La doctrina del origen señorial de la iglesia propia de Enrique Sée la expondremos más tarde; ahora nos contentamos con sus dos afirmaciones contrarias a las dos interpretaciones que son para Thomas únicas: la de Stutz y la de Imbart<sup>240</sup>.

A pesar de haber afirmado Thomas que el origen de la apropiación de las iglesias era de los más delicados de investigar, afirma luego<sup>241</sup> que es bien sencilla la explicación de la propiedad de los particulares sobre sus iglesias<sup>242</sup>.

Parte Thomas de los intentos de apropiación de las iglesias en el bajo imperio romano durante el siglo v. La tendencia de los "*possessores*" fué durante esa época una tendencia de conversión de las iglesias en objetos capaces de someterse al derecho de propiedad, y fué precisa toda la legislación prudente del papado para dificultar, ya que no para impedir, esa conver-

---

affectaient au culte. Mais il est moins facile de comprendre comment ils ont émis la prétention d'en percevoir, à leurs profits, tous les revenus. Comment expliquer que les *seniores* et les usurpateurs d'églises aient pu faire découler de leur droit de propriété portant sur l'édifice, le droit de percevoir tous les produits du casuel?"

237 Henri Sée: *Les classes rurales et le régime domanial en France au moyen âge*. Paris, 1901.

238 Págs. III: "M. Stutz, dans un ouvrage récent, attribue ce phénomène à l'influence des coutumes germaniques. Mais il ne parvient pas à démontrer avec certitude cette hypothèse, que l'on peut, d'ailleurs, *a priori*, considérer comme assez plausible."

239 Pág. 113: "La constitution des églises domaniales n'est pas le fait d'une spoliation; elle a été un phénomène tout à fait normal et naturel."

240 El interés profundo que para nosotros tiene la tesis de Sée nace de la significación de este autor como el más típico representante en Francia de la doctrina dominante antigua sobre régimen señorial. Es interesantísimo que él y Dopsch lleguen a la misma solución de este problema, no obstante sus discrepancias, en cuanto al problema fundamental, es decir, en cuanto al régimen señorial.

241 V. n. 227.

242 Thomas: *Obra citada*. Pág. 33: "Le droit de propriété des laïques sur leurs églises privées se conçoit aisément."

sión<sup>243</sup>. Cuando más adelante encontramos no sólo una tendencia de apropiación de la iglesia, no sólo un intento de apropiación de la fábrica, de lo material de la iglesia, sino aun el intento de acaparación de todos los frutos directos o indirectos de la iglesia, tanto de los derechos de origen puramente espiritual como de las rentas de la dote eclesiástica, de los diezmos como de los derechos de estola..., no tenemos que considerar como distinta la base en que se apoyan los fundadores o sus herederos. Así dice Thomas: "Ciertamente es sobre el derecho de propiedad sobre el que se apoyan aún los fundadores y sus herederos para reivindicar los numerosos ingresos de sus capillas"<sup>244</sup>. Lo que no es menos cierto es que ese concepto de la propiedad estuvo después modificado por la concepción señorial, según estimamos nosotros.

El derecho de propiedad que invocan los propietarios de las tierras sobre las que se elevan las iglesias es un derecho ciertamente especial. No se invoca la propiedad de la iglesia como base de las pretensiones de apropiación de los ingresos de la misma, sino que se acude, como demuestran todos los documentos a la concepción del "*ius fundi*", de la "*ratio fundi*", de la "*proprietas soli*"<sup>245</sup>.

El concepto del "*ius fundi*" como base de las pretensiones de los señores es encontrado con acierto por Thomas en el Concilio de Braga del 572, en el que los señores alegan como mo-

243 Págs. 33 y 34: "Au v siècle, il avait fallu toute la législation prudente de la papauté pour les empêcher d'exercer leur dominum sur les édifices qu'ils faisaient construire."

244 Pág. 34: "C'est certainement le droit de propriété, sur lequel s'appuient encore les fondateurs et les héritiers, pour revendiquer les nombreux revenus casuels de leurs chapelles."

245 Pág. 34: "Mais il faut remarquer que le droit qu'ils invoquent est d'une nature toute spéciale. Les chartes et les textes ne parlent que très rarement du dominium des laïques sur l'église, en tant qu'édifice, quant'il s'agit des dîmes, oblations et autres revenus. A l'appui de leurs prétentions, les propriétaires et seniores font intervenir le "*ius fundi*", la "*ratio fundi*", la "*proprietas soli*". El lugar más adecuado para tratar de la *ratio fundi* es, sin duda, el en que se hable de la conformación patrimonial de la iglesia propia. Posiblemente se puede enlazar el *ius fundi* con la concepción señorial de la propiedad: de esta forma enlazamos con nuestra teoría la de Thomas.



tivo de sus pretensiones el ser propietarios de las tierras sobre las que se habían elevado las iglesias <sup>246</sup>.

De los siglos VII a XI no suministra documento alguno, atribuyendo su falta a la rareza de documentos de esos siglos. Desde comienzos del siglo XI se encuentran, por el contrario, numerosos documentos que ponen totalmente clara esta concepción particular de la propiedad feudal (?), según la cual el propietario de un fundo tiene derecho sin distinción, a todos los ingresos que produce, ya directa, ya indirectamente. Los diezmos, las oblaciones, los ingresos por ofrendas, el derecho de patronato que aparece en el siglo XI, el derecho de presentación..., son enumerados por los documentos como consecuencias de la propiedad de suelo, como derivaciones de la "*ratio fundi*", del "*ius fundi*" <sup>247</sup>. Thomas aduce algunos documentos para probar su afirmación <sup>248</sup>.

Thomas influyó profundamente en este punto en Esmein, con el que bien ligado estuvo. La tesis de Esmein concuerda con la de Thomas <sup>249</sup>.

---

<sup>246</sup> Thomas, obra citada. Pág. 34: "Dès le VI siècle, bien que le terme *ius fundi* n'ait pas encore apparu, l'idée se rencontre dans le concile de Braga de 572. Le concile dut s'occuper des droits que les laïques revendiquaient sur les églises qu'ils avaient fondées. Il s'éleva avec force contre ceux qui, poussés par un esprit de lucre et non par le désir de propager la foi, construisaient des chapelles privées. Certains veulent, dit le texte, partager par moitié, avec le clers, les ofrendes et les dons des fidèles. La raison qu'ils invoquent c'est leurs titres de propriétaires de la terre sur laquelle ils ont élevé leur basilique". Véase este Canon VI, del Concilio de Braga en la nota 284.

<sup>247</sup> Pág. 34: "Du VI<sup>e</sup> au XI<sup>e</sup> siècle, la rareté des textes ne permet pas de trouver les preuves de cette prétention. Par contre, dès le début du XI<sup>e</sup> siècle, les chartes sont très nombreuses qui mettent en pleine lumière cette conception particulière de la propriété féodale, d'après laquelle le propriétaire d'un fonds a droit sans distinction, à tous les revenus que ce bien produit directement ou indirectement. Les dîmes, les oblations, les revenus casuels, le droit de patronage qui apparaît au XI<sup>e</sup> siècle, le droit de présentation sont énumérés par les chartes comme une conséquence de la propriété du fonds sur lequel est bâtie l'église, comme dérivant de la *ratio fundi* du *ius fundi*."

<sup>248</sup> Thomas: Ob. cit. Págs. 35-36.

<sup>249</sup> A. Esmein: Cours élémentaires d'histoire du droit français. París, 1921. Págs. 154, 155; 14 edición. Haciendo las citas de Esmein sobre la edición 14, de 1921, que está ya revisada por Genestal no me es completamente posible separar con plena exactitud lo que sea exclusivo de Esmein.

Para Esmein el derecho de apropiación tiene un origen bastante claro, aunque controvertido. Surge del hecho de que el gran poseedor o cualquiera de sus antepasados hubiese fundado la iglesia, la hubiese edificado o al menos (*esto era lo importante*) hubiese suministrado el terreno sobre el cual había sido construída aquélla. Desde el siglo v las pretensiones de este género se manifiestan, aunque modestas, de parte de los propietarios, que pretenden haber conservado la propiedad del terreno. En el desorden de la monarquía franca estas pretensiones se acentúan y triunfan. Esta culminó en una teoría bien sencilla: la iglesia, considerada desde el punto de vista material, era una dependencia del suelo, y todos los ingresos que pudieran surgir de ella eran como frutos del suelo; naturalmente, el señor disponía de la iglesia a su voluntad, como podía hacerlo del suelo; el uno llevaba en sí a la otra, y todos los modos de enajenación y sucesión les eran a ambos aplicables <sup>250</sup>.

---

Como las cortas revisiones de Genestal lo están en las notas no es tampoco imposible. Desgraciadamente no posco ninguna edición anterior a la primera revisada de 1921.

250 Esmein: *Obra citada*. Págs. 154-155: "Un phénomène très notable s'était produit, dont l'influence a été fort grande, puisque, par une transformation qui se produisit au XII siècle, le droit de patronage devait en sortir. Beaucoup de particuliers, grands propriétaires et seigneurs en puissance, se prétendaient propriétaires des chapelles et des églises. Sans doute, dans cette société où la foi chrétienne était si forte, ils n'avaient pas idée d'usurper sur les droits de l'Eglise: leur prétention, reconnue et consolidée par la coutume, résultait de cette tendance qui portait alors les hommes à considérer toutes choses sous leur aspect matériel et pécuniairement profitable. Les établissements ecclésiastiques, convents et évêchés, revendiquaient cette propriété et en tiraient profit, aussi bien que les laïcs. Le propriétaire de l'église revendiquait naturellement le droit de choisir le prêtre qui la desservait; il revendiquait aussi, en partie tout au moins, les revenus de l'église: oblations et taxes (ce qu'on appellera aujourd'hui le casuel) et la dime qui pouvait lui être due. L'origine du droit est assez claire, quoique controversée. Il vient de ce que le grand propriétaire, ou quel'qu'un de ses ancêtres, avait fondé l'église, l'avait bâtie, ou tout au moins (c'était le point important) avait fourni le terrain sur lequel elle avait été construite. Dès le v siècle, des prétentions de ce genre, quoique plus modestes, se manifestaient de la part des propriétaires, qui prétendaient avoir conservé la propriété de ce terrain. Dans le desordre de la monarchie franque, ces prétentions s'accrochèrent et trompèrent. Cela aboutit à une théorie assez nette: l'église envisagée sous son aspect matériel était une dépendance du sol, et ce qu'elle pouvait avoir de revenus était comme un fruit du sol; naturellement le seigneur disposait de l'église à sa volonté comme il pouvait disposer du sol;



Esta teoría del "*ius fundi*", que también es seguida por Esmein, tuvo históricamente, con relación a nuestro problema, sin la menor duda, una grandísima importancia, y en el propio siglo XII el canonista Rufino, según vemos en su *Summa*, afirmaba que algunos contemporáneos sostenían que el derecho de patronato se adquiriría, no por haber edificado la iglesia, sino por haberla edificado en terreno propio<sup>251</sup>.

En resumen; toda la teoría del "*ius fundi*" conduce a la conclusión totalmente aceptable de que "en definitiva, en la alta Edad Media la capilla privada no es más que un accesorio de la propiedad feudal (?), y en las concepciones de la época, del mismo modo que el propietario de la tierra tiene derecho a todos sus frutos, el señor, propietario fundador, tiene la pretensión de percibir todos los productos de la iglesia, simple dependencia de su dominio, por estar establecida sobre el mismo"<sup>252</sup>.

Salvo algunos detalles, tal vez de mera terminología, considero totalmente exactas las interpretaciones de Thomas y Esmein; no creo, sin embargo, que sean completas.

Es plenamente exacto que la teoría de la "*propietas soli*", del "*ius fundi*", tiene profunda importancia en el sistema de apropiación privada de las iglesias; pero su valor es mayor como explicativo de la conformación patrimonial de una iglesia propia que del origen del sistema de apropiación.

Siendo exacta la frase de Thomas, "en la alta Edad Media la capilla privada no es más que un accesorio de la "*tenure feudal*" —mejor hubiese sido decir de la propiedad señorial, para no confundir dos términos entre los que no hay ni

---

l'un emportait l'autre, et tous les modes de succession et d'alienation lui étaient applicables."

251 Schulte: *Summa magistri Rufini*: Pág. 329: "Sed non deerunt, qui dicant, eum, qui construit ecclesiam, non ideo eius fieri patronum, quia aedificabit, sed quoniam in solo suo fundavit."

252 Thomas: *Obra citada*: Pág. 36: "En définitive, dans le haut moyen âge la chapelle privée n'est qu'un accessoire de la tenure féodale et dans les conceptions de l'époque, de même que le propriétaire du fonds a droit à tous les revenus de la terre, de même le seigneur propriétaire, fondateur, prétendra percevoir tous les produits d'une église simple dépendance de son domaine."

asomo de relación casual, ni una posible confusión—, y que el “*ius fundi*” es su base jurídica, no consideramos, sin embargo, como definitivo que ese “*ius fundi*” sirva para explicar el origen. El “*ius fundi*” tiene que ser enlazado con el régimen señorial, y entonces encontraremos una explicación a la aplicación de los principios de la “*proprietas soli*” a la apropiación de las iglesias.

Si nos contentamos con afirmar que la “*proprietas soli*” sirvió de base al sistema de apropiación de las iglesias, nos queda aún que investigar si esa aplicación de ese principio tuvo un origen distinto de la mera evolución y formación del régimen señorial. Por eso yo afirmaría que “*el ius fundi*” es efectivamente, la base del sistema de apropiación de las iglesias, añadiendo que este “*ius fundi*” encuentra su aplicación a la apropiación de las iglesias en la mera formación y evolución del régimen señorial, sin necesidad de acudir a influencias germánicas o arrianas o a evoluciones de patronato eclesiástico.

El “*ius fundi*” es sólo la base jurídica del sistema. Ulrico Stutz había dicho ya que la forma en que la iglesia dependía de su dueño era la de una dependencia del *dominio*, una dependencia del señorío, en forma semejante a la dependencia del horno, o del molino, y con una base jurídica idéntica. Su base histórica está en el régimen señorial y sus orígenes, y en el “*ius fundi*” su base jurídica.

Confirmación de estas afirmaciones nuestras viene a ser la tesis de Genestal, que, a pesar de encerrar una serie de inexactitudes, originadas tal vez por el afán de armonizar las teorías de Stutz y de v. Schubert con su teoría del origen romano, presenta bien claramente la influencia del régimen señorial, aunque de una forma no totalmente directa, y viendo en esas transformaciones señoriales un fenómeno peculiar del bajo imperio que le hace errar en la apreciación del romanismo nacionalista de nuestra institución. Indiquemos aquí como aclaración necesaria que cuando nosotros decimos que nos parecen exactas algunas palabras transcritas de Thomas, Genestal, Esmein, Fournier, Sée, etc., nos referimos pura y exclusivamente a lo que en concreto se refiere a nuestro tema, ya que



las más de las veces dejan entrever una concepción de lo señorial, de lo feudal y aun de toda la vida política medieval que creemos falsa. Continuemos.

Cuando vemos —dice Genestal— las mismas tendencias de apropiación desenvolverse y acentuarse en todos los reinos bárbaros fundados sobre el suelo romano, ¿tenemos necesidad de buscarle otro origen?<sup>253</sup> El origen está en el mundo romano y los motivos de su pujanza son, según él, el germanismo y el arrianismo; después de observar la existencia en Roma de una tendencia de apropiación con todas sus consecuencias, considera Genestal que sólo puede ya preguntarse cuál sea la causa del exuberante desenvolvimiento de los gérmenes de la patrimonialidad a partir de los siglos v y vi<sup>254</sup>, llegando a la conclusión, en las últimas palabras que dedica al tema en el trabajo aludido, de que “la patrimonialidad es una planta que comenzó a crecer en el mundo romano, pero a la cual el germanismo, y sobre todo el arrianismo germánico, le suministraron el más favorable de los terrenos”<sup>255</sup>. Este intento de unión de las distintas tesis no me parece satisfactorio en la forma en que Genestal lo realiza. Ni decir que el origen de la institución es romano es suficiente, ni afirmar lo que dice del germanismo y

---

253 Genestal. Trabajo citado: Pág. 543: “Quand nous voyons ces mêmes tendances se développer et s'accroître dans tous les royaumes barbares fondés sur le sol romain, avons-nous besoin de leur chercher une autre origine?” Véase también para la tesis de Genestal: Esmein: Ob. cit. Pág. 154, n. 68. (Ed. 1921. Revisada por Genestal): Después de citar algunas obras sobre iglesias propias, encontramos la exposición de las tesis de Stutz y de von Schubert sobre el origen, y a continuación la personal de Genestal. Las más importantes son estas palabras: “Il paraît plus probable que l'origine commune de la patrimonialité des églises dans les royaumes ariens, comme dans le royaume de Clovis, doit être recherchée dans le monde romain. Non seulement il y avait effectivement déjà, en dehors de toute influence germanique ou arrienne, une tendance à considérer que leur droit de propriété leur donnait certains droits sur le gouvernement de leur églises...”

254 Genestal: Trab. cit. Pág. 543: “On peut seulement se demander quelle est la cause de l'exuberant développement de ce germe de la patrimonialité (no *personalité* como, seguramente, por errata, se lee en el trabajo) à partir des v et vi siècles.”

255 Genestal: Trab. cit. Pág. 545: “La patrimonialité est une plante qui avait commencé de croître dans le monde romain, mais à laquelle le germanisme et surtout l'arianisme germanique ont fourni un terrain des plus favorables.”

del arrianismo es aceptar, parcialmente siquiera, las tesis de Stutz y de v. Schubert.

Negada su ascendencia germana, negado su entronque arriano y afirmada su romana paternidad, se necesitaba explicar cómo se desarrolló en Roma. Genestal lo hace, ciertamente. Genestal lo enlaza con la formación de una organización señorial, pero sin llegar a generalizar el fenómeno ni a atribuirlo decididamente al régimen señorial, considerando éste como institución que en modo alguno debe ser reducida a orígenes puramente romanos, mejor, especialmente romanos. Esto falta en Genestal.

La causa de la apropiación de las iglesias podrá ser comprendida mejor observando que la debilitación de la autoridad pública en provecho de las potencias económicas es un fenómeno general en el bajo imperio romano<sup>256</sup>. Todas las afirmaciones posteriores, salvo una latente confusión, que no aceptamos, de lo señorial y lo feudal, son interesantísimas para nuestra tesis. Las palabras con que las expone Genestal recuerdan de tal modo las que muchos años antes empleó Fournier, que nosotros no podemos menos de unir las en la exposición<sup>257</sup>.

“Me parece mejor —decía en 1897 Fournier, después de rechazar la tesis de Stutz— buscar los gérmenes de la patrimonialidad en las transformaciones de la sociedad occidental, profundamente quebrantada por la decadencia y caída del imperio”<sup>258</sup>; no hay para qué decir que esas transformaciones aluden a las debilitaciones del poder público, de que nos habla el párrafo últimamente citado de Genestal.

Fournier continuaba: “Entonces las ideas fundamentales sobre las que reposaba la organización del imperio se van obscureciendo. La colectividad, que es una abstracción, se borra para abrir paso a los potentes, eclesiásticos o laicos; a esos “*poten-*

---

256 Pág. 543: “On le saisirá mieux en remarquant que l'affaiblissement de l'autorité publique au profit des puissances économiques est un phénomène général dans le Bas Empire romain.”

257 Fournier: Trabajo citado: Pág. 505.

258 Fournier: Trabajo citado: Pág. 505: “J'aime mieux en chercher les germes dans les transformations de la société occidentale, profondément ébranlée par la décadence et la chute de l'Empire”.



tiore" cuya influencia tanto temían los emperadores romanos. Poco a poco, bajo la presión de las causas muchas veces analizadas, los servicios públicos llegan a convertirse en otras tantas explotaciones privadas en manos de estos hombres poderosos" <sup>259</sup>. Paralelamente, en Genestal podemos leer: "El dominio (señorío) tiende a ser independiente políticamente, el propietario es cada vez más el intermediario entre la autoridad pública y los asentados en su "dominio". Estos se acotumbraron a no reconocer otra autoridad que la de su señor" <sup>260</sup>.

Fournier, aplicando al problema concreto de la iglesia ese fenómeno de conversión en explotaciones privadas de los servicios públicos <sup>261</sup>, dice que era completamente natural que el propio fenómeno se produjese en la historia del culto cristiano <sup>262</sup>, pudiendo por ello decir Genestal con pleno acierto que "nuestra iglesia patrimonial es una iglesia señorial; el desenvolvimiento de la patrimonialidad es uno de los aspectos del desenvolvimiento del régimen señorial" <sup>263</sup>.

De tal modo son paralelas las explicaciones de Fournier y Genestal, que para cada párrafo del primero encontramos en el segundo una equivalente: "Veamos cómo —dice Fournier— no acudimos a buscar antecedentes en los bosques de la Germania para explicar la evolución tan importante que hace de la

---

<sup>259</sup> Fournier: Pág. 505: "Alors les idées fondamentales sur les quelles reposait l'organisation de l'Empire vont s'obcurcissant. La collectivité, qui est une abstraction, s'efface pour faire place aux homes puissants, ecclésiastiques ou laïques à ces *potentiores* dont les Empereurs romains redoutaient tant l'influence. Peu à peu, sous la pression de causes analysées bien des fois, les services publics deviennent autant d'exploitations particulières aux mains de ces hommes puissants."

<sup>260</sup> Genestal: Pág. 544: "Le domaine tend à devenir politiquement indépendant, le propriétaire est de plus en plus l'intermédiaire nécessaire entre l'autorité publique et les ressécants du domaine. Ceux ci s'habituent à ne pas connaître d'autre autorité que celle de leur maitre."

<sup>261</sup> Queremos advertir que no significa plena aceptación la exposición que hacemos de las ideas señoriales de Genestal y Fournier, en las que hay una clara confusión de lo señorial y lo feudal.

<sup>262</sup> Fournier: Pág. 505: "Il est tout naturel que le même phénomène se produise dans l'histoire du culte chrétien."

<sup>263</sup> Genestal: Págs. 543-544: "Notre église patrimoniale est une église domaniale. Le développement de la patrimonialité est l'un des aspects du développement du régime domanial."

justicia, por ejemplo, una propiedad privada, estimada sobre todo en su valor pecuniario; se ve en el fenómeno una consecuencia del estado social creado por las invasiones..."<sup>264</sup>, y Genestal añade: "Esmein ha demostrado cuánta importancia tenían ya antes de las invasiones las justicias privadas"<sup>265</sup>. "Del mismo modo en mi opinión —continúa Fournier— la iglesia privada no es una importación de los germanos, cosa que sería tanto más sorprendente cuanto que existían iglesias privadas en el mundo romano antes de las invasiones; la apropiación de las iglesias se generalizó al mismo tiempo que la apropiación de la justicia y de los impuestos y bajo el imperio de las mismas causas"<sup>266</sup>; y Genestal reproduce como un eco...: "Es evidente que bajo la influencia de estas circunstancias generales y de ese estado de espíritu, el propietario ha podido desenvolver el poder sobre la iglesia señorial, en detrimento del episcopado, de la autoridad pública eclesiástica"<sup>267</sup>.

Si Genestal no hubiese descuido unir en su tesis las de Fournier, Stutz y v. Schubert, no le hubiese faltado para acertar totalmente más que dar una interpretación amplia al concepto de lo señorial en cuanto a su difusión geográfica y a sus orígenes<sup>268</sup>. Sin embargo, como ya dijimos, aceptando las in-

---

264 Fournier: Págs. 505-506: "Or, de cette évolution si importante, qui fait de la justice, par exemple, une propriété privée, estimée surtout pour sa valeur pécuniaire, on ne va pas chercher les antécédents dans les forêts de la Germanie: on y voit une conséquence de l'état social créé par les invasions."

265 Genestal. Pág. 544: "Esmein ha montré l'extraordinaire importance qu'avaient déjà avant l'invasion les justices privées." Creemos que excede de nuestro propósito ahora el exponer nuestra crítica de estas ideas; habríamos de exponer todo el problema del feudalismo y de la desmembración —sin convertirse en privada— de la soberanía.

266 Fournier: Pág. 506: "De même, à mon sens, l'église privée d'est point une importation des Germains, ce qui serait d'ailleurs d'autant plus surprenant qu'il existait des églises privées dans le monde romain terieurement aux invasions; l'appropriation des églises s'est généralisée en même temps que l'appropriation de la justice et impôts et sous l'empire des mêmes causes."

267 Genestal: Pág. 544: "C'est évidemment sous l'influence de ces circonstances générales et de cet état d'esprit que le propriétaire a pu développer son pouvoir sur l'église domaniale au détriment de l'episcopat, de l'autorité publique ecclésiastique."

268 En Genestal, como en Thomas, Fournier, Esmein y See, encon-



fluencias germánica y arriana, necesita dar ciertas explicaciones que vienen a ser la aclaración previa del párrafo que nosotros ya transcribimos, con que termina su trabajo en este punto y condensa su opinión sobre el origen de la apropiación privada de las iglesias.

Para Genestal no es posible negar al movimiento de apropiación toda influencia germánica o arriana. La patrimonialidad de las iglesias es una concepción que convenía perfectamente a los bárbaros, y a la cual han podido ellos llegar en el Norte y sin influencia del mundo romano. Los bárbaros traían consigo un principio de anarquía y de desorden: el desconocimiento de las relaciones de derecho público y de soberanía. Las manifestaciones de este estado de espíritu son bien conocidas: la idea del Estado desaparecía para no dejar de subsistir más que el poder personal del rey, propietario de la realeza; el rey no duda impedir a los funcionarios públicos la entrada en los dominios particulares; es decir, sancionando y acentuando un estado de cosas anterior, contribuyen a hacer del propietario en su dominio una autoridad análoga a la del funcionario del Estado. Parece, en efecto, cierto que estuviesen ellos más dis-

---

tramos a cada paso ideas erróneas sobre el régimen señorial. La confusión de lo señorial y feudal es constante; la misma idea genérica de régimen señorial es equivocada. Cuando nosotros decimos que nos parecen acertadas algunas ideas de estos autores, aludimos pura y exclusivamente al punto que en concreto estudiamos, es decir, al origen de la iglesia propia. Como prueba de ideas equivocadas podemos señalar las que en las páginas que siguen reproducimos de Genestal sobre los conceptos de derecho público de los germanos. Digamos, además, que en el sistema de iglesias propias la relación de cada feligrés con su parroquia sigue teniendo un carácter público-canónico. No debe pensarse en una desaparición de toda idea pública-eclésiástica. Sucede con estas relaciones sencillamente lo mismo que con las de soberanía, entre soberano y súbdito, en un sistema feudal. El carácter público no desaparece, bien que se adopten formas de derecho privado para su transmisión y aun para su externa conformación jurídica. Prueba de este fenómeno, en la iglesia propia, es la no desaparición del principio de inalienabilidad de los bienes de las iglesias, la subsistencia del régimen de dotación, la formación de tantos patrimonios como iglesias, sin que se confundan, aunque todas ellas estén en propiedad de una misma persona. Las bases de la percepción del diezmo siguen análogas, el concepto de feligrés no desaparece, etc. No es este momento oportuno para desarrollar estas ideas que rectifican los de Genestal, Thomas, etcétera, en cierto sentido.

puestos aún que los galo-romanos a acentuar los derechos del propietario de las iglesias frente a la autoridad pública eclesiástica. En esta medida es en la que hay que apreciar la influencia germánica <sup>269</sup>.

Tampoco —añade Genestal— puede ser olvidada la hipótesis de v. Schubert. Es un hecho que en los reinos arrianos aparecen bien pronto las huellas más claras del sistema patrimonial. Y ello se explica, a pesar de lo poco que sabemos de la iglesia arriana. Se puede suponer bien que en las iglesias separadas del vasto cuerpo de la Iglesia católica del mundo romano el orden era menor y la jerarquía menos respetada. Se admitirá, sobre todo, que en una iglesia de estado rigurosamente nacional, los establecimientos eclesiásticos estuviesen más expuestos a sufrir la influencia de la autoridad laica <sup>270</sup>.

De esta forma cree Genestal haber satisfecho su intento de englobamiento de todas las teorías sobre el origen de las iglesias propias, sin darse tal vez cuenta de que en nada se parecen las concepciones de Stutz y v. Schubert, principalmente la

---

269 Genestal: Pág. 544: "Mais ce n'est point à dire qu'il faille nier toute influence germanique ou arienne sur ce mouvement. La patrimonialité des églises est une conception qui convenait parfaitement aux barbares, et à laquelle ils ont pu dans le nord arriver d'eux-mêmes et sans influence du monde romain. Les barbares apportaient avec eux un principe d'anarchie et de désordre: la méconnaissance des rapports des droits publics et de souveraineté. Les manifestations de cet état d'esprit sont bien connues: l'idée de l'état disparaît pour ne laisser subsister que le pouvoir personnel du roi, propriétaire de la royauté; le roi n'hésite pas à fermer aux fonctionnaires publics l'entrée des domaines particuliers, cet-à-dire, sanctionnant et accentuant un état des choses antérieur, à faire du propriétaire dans son domaine une autorité analogue à celle de l'officier de l'état. Qu'ils fussent plus disposés encore que les Gallo-Romain à acentuer les droits du propriétaire d'église à l'encontre de l'autorité publique ecclésiastique, cela paraît en effet certain. C'est dans cette mesure qu'il faut faire place à l'influence germanique."

270 Genestal: Págs. 544-545: "L'hypothèse de M. v. Schubert n'est pas non plus à négliger. C'est un fait que dans les royaumes ariens apparaissent les plus tôt les traces les plus nettes du système patrimonial. Et cela s'explique, malgré le peu que nous sachions de l'église arienne. On peut bien supposer que, dans les églises séparées du vaste corps de l'église catholique du monde romain, l'ordre était moindre et la hiérarchie moins respectée. On admettra surtout que dans une église d'état rigoureusement nationale, les établissements ecclésiastiques étaient plus exposés à subir l'influence de l'autorité laïque."



del primero, a la forma de influencia que Genestal atribuye al arrianismo o al germanismo. No es abrir sitio a la doctrina de Stutz afirmar que las emigraciones germánicas produjeron un estado social y jurídico más apto para la conversión de las iglesias en patrimoniales.

La afirmación que sí es verdaderamente interesante es la de que los hermanos del Norte pudieran llegar y llegaron sin influencias romanas a la misma apropiación; y es importante esta afirmación, porque precisamente encierra virtualmente el principio de la no nacionalidad de la institución de las iglesias propias.

Yo creo que con la orientación de Thomas, de Fournier, de Genestal, de Sée, que nos dice "que aun suponiendo que no hubiese habido invasiones germánicas se hubiese producido el mismo fenómeno de apropiación por la fuerza de la cosas, por el hecho de las necesidades prácticas, porque muy visiblemente deriva del carácter mismo de la autoridad señorial, de la organización de la villa"<sup>271</sup>, estaban sentadas las bases de la tesis del origen puramente señorial de la apropiación de las iglesias, no faltando sino la generalización de la doctrina, mediante su sistematización, y su confirmación por medio de una confrontación con los resultados adquiridos sobre la extensión del sistema en los estados bárbaros en relación con el régimen señorial. Esta ha sido la labor de Dopsch en esta materia, aunque creemos que también éste deja un punto sin aclarar.

El gran mérito de Dopsch está, a mi juicio, en haber generalizado estas orientaciones señoriales, haber purificado la teoría de toda otra influencia y haber sentado y sacado las consecuencias de estas importantísimas afirmaciones: la iglesia propia se nos presenta mejor como un atributo del señorío, y ha podido surgir, y ha surgido de hecho, en dondequiera que aquél se ha formado. También entre no germanos...; el derecho de

---

<sup>271</sup> Henri Sée: "Les classes rurales et le régime domanial en France au moyen-âge: Paris, 1901. Pág. 111: "Supposons, en effet, qu'il n'y ait pas eu d'invasions germaniques: le même phénomène se serait produit par la force des choses, par le fait de nécessités pratiques, car, très visiblement, il dérivet du caractère même de l'autorité domaniale, de l'organisation de la "villa".

iglesias propias es confesionalmente indiferente; y, finalmente, "la iglesia propia es no sólo confesionalmente indiferente, sino también nacionalmente indiferente" <sup>272</sup>.

Para terminar, prescindiendo de explicar el desarrollo de la institución entre los francos, borgoñones, longobardos... <sup>273</sup> con arreglo a la tesis de su origen señorial, nos detendremos ligeramente para hacer unas consideraciones sobre el estado visigótico y los estados peninsulares de la reconquista. La evolución, difusión y sistema de la iglesia propia en estos estados prueban perfectamente nuestra tesis y nos permite además aclarar completamente el proceso de la aparición del sistema paso a paso.

Es evidente, y el propio Stutz lo afirma <sup>274</sup>, que durante la Edad Media encontramos en nuestros estados medievales la institución en su pleno desarrollo, en su plena vitalidad. No aparece, ciertamente, en una forma velada y mezquina, sino que, bien al contrario, se nos presenta con más pujanza, si cabe, que en cualquier otro estado. Hacer una cita de documentos sería absolutamente innecesaria. Puede afirmarse que no hay fondo documental alguno en nuestros archivos que no contenga datos siempre interesantes sobre nuestra institución <sup>275</sup>.

La iglesia propia no aparece desde luego en nuestros estados

<sup>272</sup> Dopsch: Ob. cit. Pág. 232: Die Eigenkirche stellt sich glaube ich vielmehr als ein Attribut der Grundherrschaft heraus, die überall dort vorkommen konnte und vorge kommen ist, wo diese sich ausgebildet hat. Auch bei nicht Germanen; <sup>242</sup>: Er (Stutz) vertritt den Standpunkt, dass das Eigenkirchenrecht konfessionell indifferent war. Pág. 242: Ich stimme in diesem wichtigsten Hauptpunkte Stutz vollkommen zu; y <sup>243</sup>: Im ganzen aber mochte ich mit diesen Ausführungen Keineswegs etwa die Annahme vertreten, dass das Eigenkirchenwesen römischen Ursprungs sei. Ich glaube vielmehr, dass es nicht nur Konfessionell sondern auch national indifferent gewesen ist, da es bei den Griechen ebenso vorkommt, wie bei den Römern und Germanen, das heisst überall dort wo die grundherrschaft sich ausgebildet und mit Feudalisierung der öffentlichen gewalten eine selbständige Stellung diesen gegenüber gewonnen hatte."

<sup>273</sup> Véase Dopsch: Ob. cit., págs. 234 y sigts.

<sup>274</sup> Stutz: Eigenkirche, Eigenkloster. Real - Encyclopädie... Hauck-Herzog.

<sup>275</sup> En nuestros estudios sobre iglesias propias tenemos examinados más de 100 fondos de monasterios de los que se conservan en el A. H. N., además de tener hecho el estudio de cientos de los documentos que ya publicados afectan a nuestra institución.



de la reconquista como institución híbrida resultante de una tendencia germánica amputada por una lucha contra ella sostenida por los Concilios. Su proceso es sencillamente el del régimen señorial; su origen puede explicarse perfectamente teniendo en cuenta la marcha de los visigodos antes de ausentarse en nuestra península y los problemas generales del mundo romano, ya examinados, sobre la fundación de iglesias y capillas rurales, y la explotación de los dominios extensos territoriales.

No deben perderse de vista los continuados contactos de los visigodos con el mundo romano oriental y occidental desde el siglo III. Tenemos sólo que indicar su vecindad con el imperio romano oriental desde el primer tercio del siglo III; sus asentamientos al Norte del Mar Negro (recuérdese su choque con los burgundios en el año 290) y del Danubio, lindando con la Moesia, la Dacia y la Pannonia; el paso, en la primavera del 376, del Danubio junto a la actual Silistria, y su establecimiento en la Tracia; la entrada después de las varias luchas —por ejemplo la famosa batalla en 9 de agosto del 378— como federados en la baja Moesia en 382, marcha hacia Constantinopla a partir de marzo del 395; su paso por las Termópilas, recorriendo la Beocia y el Atica, avanzando sobre Atenas y siguiendo por Eleusis y Megara hacia el Peloponeso, donde ocupan Corintio, Argos y Esparta hacia 396; el nombramiento de Alarico de lugarteniente en Iliria y la colonización de su pueblo en Epiro hasta el año 408, y, finalmente el paso por Italia hasta fundar definitivamente el reino de Tolosa. La influencia hubo de ser amplísima. Oigamos más a v. Schwerin: "Para llegar a medir la influencia de la cultura antigua sobre los visigodos antes del reinado de Eurico, conviene tener presentes estos hechos. Aunque hubiese sido moderada, mientras los godos fueron vecinos tan sólo de los romanos, la acción de esta cultura tuvo que acentuarse desde 376, después de haber convivido durante cerca de cien años, hasta Eurico, en medio de las provincias del Imperio. Entraron a formar parte de un orden económico de estructura capitalista, cuyo centro en Oriente eran el comercio y la industria, mientras la economía agraria

languidecía y la ciudad acaparaba la población de los campos que, en grandes zonas, quedaron desiertos. Estuvieron rodeados de una vida económica que recibía su impulso de una numerosa masa de esclavos y de libertos; mientras que los ingenuos sólo de una manera mediata participaban en ella como empresarios. Al mismo tiempo estuvieron envueltos en las luchas entre Paganismo y Cristianismo, ingresando más tarde en número creciente en la Cristiandad. Todo ello constituía un nuevo tipo de vida, y así como lo recibieron ya concluído y se vieron ya cogidos en él, así también tuvieron que adoptar las normas jurídicas dominantes. No pudo darse en estas circunstancias una evolución orgánica de las propiedades nativas o heredadas; sólo fué posible una adaptación. Es, además, natural que con estas innovaciones en el tipo de vida haya que contar también la acción de otros elementos jurídicos extraños”<sup>276</sup>.

Esas influencias fueron tanto del campo romano cuanto del helénico, y debiéndose observar que el derecho que conocieron fué aparte del puro griego, el que se refleja en los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Theodosiano<sup>277</sup>, el cual

---

<sup>276</sup> v. Schwerin: Notas sobre el derecho español más antiguo. Anuario de Historia del Derecho español. T. I, 1924. Págs. 1 y sigts. Págs. 29-30.

<sup>277</sup> v. Schwerin: Pág. 30: “Es ciertamente sabido que, en el nuevo ambiente en que los visigodos se movieron, el derecho vigente era el del Imperio Romano tal y como se manifiesta en las Constituciones de los Emperadores y en los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano: junto a esto no hay que olvidar que, precisamente, en la mitad oriental del Imperio, tenía validez un derecho nacional floreciente, distinto en muchos puntos del derecho Imperial, aun después de la Constitución de Caracalla de 212 (Constitutio Antonina), mediante la que a todos los habitantes *in orbe romano* se les concedía la ciudadanía y el derecho romano. El territorio dentro del Imperio en el que primero se establecieron los godos, estaba enclavado en la jurisdicción del derecho común griego, derecho que en los tiempos de los Diádocos tuvo fuerza para conquistar todo el Oriente y afirmar la hegemonía jurídica griega; con posterioridad opuso resistencia victoriosa al derecho romano, y así es comprensible que no pudiese escapar a su influencia el derecho visigodo. No puede, por esto, ser ajeno a una investigación sobre las raíces del derecho de los godos el rastro que en él dejara el derecho helenístico. Precisamente este aspecto del problema ha sido hasta ahora de los menos atendidos. Que, finalmente, también la huella del derecho canónico tiene que ser perseguida apenas necesita indicarse.”



siguió influyendo aun después de su asentamiento definitivo <sup>278</sup>. Estas influencias pudieron ser, para nuestra institución, muy importantes.

La lucha contra la iglesia propia, por ser institución extranjera, que es tan repetida por Stutz, no aparece documentalmente probada. Sobre tal hipótesis, quedaría sin razonable explicación el desarrollo de la iglesia propia en Italia principalmente, y sobre todo en Italia comparada con los estados visigótico y burgundio. Ya Dopsch ha puesto de manifiesto estas dificultades.

Tenemos como punto de partida el hecho evidente de la difusión del sistema de iglesias propias, no sólo en la parte de Italia ocupada por los longobardos, sino también en las regiones que habían permanecido romanas, como el Exarcado, Gaeta, en la región del Sur y en la propia Roma <sup>279</sup>. Stutz, comprendiendo que su teoría encontraba una dificultad ante esa difusión del sistema de apropiación en Italia buscó un motivo de diferenciación entre Italia y los reinos de los visigodos y burgundios, afirmando que el episcopado longobardo ni aun después de la conversión al catolicismo de este pueblo, tuvo ocasión de sostener la lucha que los otros episcopados sostuvieron, siendo por ello más fácil la difusión del sistema. ¿Por qué —podemos preguntarnos— el episcopado longobardo no tuvo ocasión ni facilidad para sostener esa lucha?

¿No da —dice Dopsch— mucho que pensar ese hecho? ¿Por qué —nos debemos preguntar inmediatamente— el episcopado católico italiano, precisamente en la medula del romanismo, donde su fuerza espiritual tenía que ser más profunda por la proximidad del Vicario de Cristo, del Obispo de Roma, no se aprestó a la defensa, para luchar contra una ins-

---

<sup>278</sup> Autor y trabajo citado. Pág. 31: "De ambos campos jurídicos, del romano y del helenístico, han recogido elementos los visigodos en el siglo v. En los tiempos que siguieron a Eurico, mientras los godos colonizaban en la mitad occidental del Imperio, se continuó la recepción del derecho romano; pero bien clara aparece en el mismo Código de Justiniano la gran influencia recibida de Bizancio."

<sup>279</sup> Dopsch. Obra citada. Pág. 234: "Das Eigenkirchenwesen habe sich hier nicht nur behauptet, sondern sogar auch in den römisch gebliebenen Landesteilen im Exarchat, in Gaeta, im Süden selbst in Rom Eigang gefunden."

titución extranjera que iba apareciendo y que llegó a tener cabida aun en la propia Roma, donde la resistencia hubiera podido extremarse?<sup>280</sup> Para nosotros la explicación no es otra que la ya indicada de no ser una institución extranjera la iglesia propia. La iglesia propia no era cosa bárbara, no era un sistema que se planteaba frente al sistema y bajo el cual el sistema romano no pudo prevalecer. La iglesia propia no debe verse sino como un fruto de la nueva organización social a la que la Iglesia supo adaptarse admitiendo sus consecuencias, para después convertirlas, cuando fué momento adecuado, en bien distintas instituciones.

Todavía se presentan como más inexplicables estas cuestiones si vemos que existen contradicciones inexplicables en la actitud del papado y del episcopado si admitimos la hipótesis de Stutz.

Stutz había aceptado para el período precedente una enérgica intervención del Papa y de los Obispos de Italia contra la introducción de instituciones extrañas, sosteniendo la situación más favorable del Papa para sostener la lucha con los particulares, ya que los Obispos no podían algunas veces sustraerse de las pretensiones de los grandes propietarios<sup>281</sup>. La legislación de Gelasio era la manifestación más clara de esa mejor situación del Papa<sup>282</sup>. ¿Cómo se comprende en la tesis de Stutz que esa lucha se hubiese dejado de realizar, se hubiese suspendido? Verdaderamente es inexplicable, pues precisamente lo lógico hubiese sido que la lucha se hubiese intensificado a medida que se intensificaba la influencia extranjera.

Es también evidente que la existencia de períodos diversos en el devenir del sistema de apropiación en Italia, que Stutz sostiene, demuestra precisamente lo contrario de lo que

<sup>280</sup> Autor y obra citada. Pág. 233: "Gibt nicht gerade diese Feststellung doch sehr zu denken? Warum, so fragt man sich doch unmittelbar, hat denn der katholische Episkopat hier, gerade in dem romische Kernland, sich gar nicht gegen das Aufkommen fremder Einrichtungen gewehrt, ja diese sich sogar ebendort auch verbreiten können, wo der Wierstand gegen germanische Einflüsse sich doch am wirksamsten hätte äussern können, in Rom selbst?"

<sup>281</sup> Stutz: Benefizialwesens. Págs. 65 y sigts.; 57 y 58.

<sup>282</sup> Véase anteriormente.



él pretende: es una prueba de que la institución se va formando poco a poco en una forma evolutiva. Su formación es paralela a la formación de lo señorial. De esta manera interpretamos este hecho concreto de acuerdo con las modernas interpretaciones del tránsito de la antigua a la Edad Media, que tanto se separan de las interpretaciones del humanismo italiano con su teoría catastrófica; comprendemos cómo los Obispos de la alta Italia no se oponen al tan repetido sistema de iglesias propias; comprenderemos cómo pudo tener entrada el sistema en la propia Roma sin que tengamos que interpretarlo como un fracaso del papado en sus intentos, ya que la condición de señores territoriales de los Obispos y el Papa cambiaba de aspecto el problema; veremos con toda claridad que precisamente en los obispados de la baja Italia —región en la que se encuentra formado el sistema de explotaciones señoriales desde el bajo imperio— estuviere más difundido el sistema a pesar de no haber sufrido la pretendida importación de ideas germanas con igual fuerza que las otras regiones...

Queremos aún, a este respecto, hacer una observación final. Posiblemente —y es tema lleno de sugerencias para un orientalista— la suprema confirmación de que el origen de la iglesia propia no es germánico, lo puede suministrar el estudio de la organización religiosa musulmana en nuestra península en relación con la posible organización social agraria de nuestros estados árabes. La aparición en los mismos de mezquitas y lugares privados de enterramiento en lo que pudiera descubrirse un sentido señorial, económico territorial, habría de ser la prueba patente del verdadero origen de nuestra institución. Es el modo de probar en definitiva la naturaleza no germánica ni puramente romana de la institución. Considero ésta la más importante observación —no olvido que podrá querer explicar el hecho posible como influencia preárabe-peninsular— a las teorías nacionalistas o confesionales sobre origen de la iglesia propia.

Examinado el caso concreto de los Concilios visigóticos, no vemos vestigios de lucha nacionalista, y sí, por el contrario, descubrimos el proceso que conduce desde las primeras fun-

daciones de iglesias en las grandes "villae", hasta la iglesia propia.

El canon III del Concilio de Lérida del 546 pone de manifiesto dos formas de ruptura —de intento al menos— de la unidad episcopal, y habla bien claramente de iglesias hechas por laicos. El Obispo pierde, según este canon, buena parte de sus facultades sobre los monasterios y su patrimonio. Esos intentos de independización monacal no tienen que explicarse por influencias extrañas de clase alguna. La segunda parte del canon nos prueba que los intentos de apropiación y segregación de la diócesis se hacen acudiendo al subterfugio de considerar las iglesias monasterios. La institución está totalmente de manifiesto. Aquí vemos a los propietarios queriendo obtener beneficios de sus iglesias, sin que se ponga de manifiesto que acudan a modelo alguno extranjero. Tengamos en cuenta algo especialmente interesante. Este Concilio es anterior a la conversión de los visigodos, es anterior al Concilio III de Toledo. Esto es fundamental. Esos personajes laicos a que el canon alude habían de ser necesariamente hispano-romanos. Estos hispano-romanos intentaban ya independizar a sus iglesias de la ley diocesana. Esos hispano-romanos fundaban iglesias; mejor que fundaban hemos debido decir "*hacían*". El término del canon es el verbo "*facere*". Creemos que esta designación es muy significativa; no se alude a una iglesia *fundada*, sino *hecha* por algún laico. Lo que se quiere tal vez decir con ello es sencillamente que el laico la *hace*, y para sí, no que la *funda* para la Iglesia, para la diócesis, para el Obispo. Vemos, pues, aquí iglesias propias que tienen que ser de hispano-romanos. Esto no debe olvidarse y no creo que nunca se haya hecho resaltar debidamente. Aún nos enseña más este canon. La institución es antigua, los intentos de los laicos de segregar sus iglesias de la diócesis son antiguos, puesto que el canon ataca a un subterfugio inventado para conseguir esa finalidad. La finalidad había de ser anterior al medio falseado para lograrla. Aún hay más. Si, en efecto, había congregación de monjes y regla la independización, sería un hecho, aun canónicamente autorizado. Esto nos suministra una excelente posible muestra para posteriores



apropiaciones de iglesias, no monasterios. Del mismo término "*basílica*" que emplea el canon podría deducirse también la naturaleza de la iglesia construída e intentada apropiar. Digamos, finalmente, de este canon que la autorización exigida para la ordenación de los monjes, autorización que debía prestar el abad del monasterio, demuestra una pérdida de jurisdicción episcopal que pudo ser excelente modelo a imitar por los laicos. Digamos también que en todo el canon<sup>283</sup> no aparece en lo más mínimo la idea de una intervención de ideas germánicas.

Otros dos cánones del Concilio de Braga del 572 nos suministran también elementos para nuestras afirmaciones. El canon 6.º de dicho Concilio se aparta constantemente en estos estudios<sup>284</sup>. No así el canon 5.º, a pesar de lo cual lo creemos también interesante<sup>285</sup>.

---

283 Concilio de Lérida del 546. Canon III: "De monachis, ut clerici ordinantur cum voluntate abbatis et quae monasterio offeruntur non auferantur, et de basilicis quas laici fecerint. De monachis vero id observari placuit quod Synodus Agathensis vel Aurelianensi noscitur decrevisse: hoc tantummodo adiiciendum, ut pro ecclesiae utilitate quos Episcopus probaverit in clericatus officium cum abbatis voluntate debeant ordinari. Ea vero quae in iure monasterii de facultatibus offerentur, in nullo diocesana lege ab episcopis contingantur. Si autem ex laicis quisquam a se factam basilicam consecrare desiderat, nequaquam sub monasterii especie ubi congregatio non colligitur, vel regula ab episcopo non constituitur, eam a diocesana lege audeat segregare."

284 Concilio de Braga del 572: Cap. VI: Ut si quis oratorium pro quaestu suo in terra sua fecerit, non consecratur.

Placuit ut si quis basilicam non pro devotione fidei sed pro quaestu cupiditatis aedificat, ut quidquid ibidem oblatione populi colligitur medium cum clericis dividat, eo quod basilicam in terra sua ipse condiderit, quod in aliquibus locis usque modò dicitur fieri, hoc ergo de cetero observari debet, ut nullus Episcoporum tam abominabili voto consentiat, ut basilicam, quae non pro sanctorum patrocinio sed magis sub tributaria conditione est condita, audeat consecrare.

285 Concilio de Braga del 572. Canon V: Ut pro consecratione basilicae Episcopus nihil exigat. Placuit ut quoties ab aliquo fidelium ad consecrandas ecclesias Episcopi invitantur, non quasi ex debito munus aliquod e fundatore requirant: sed si ipse quidem aliquid ex suo voto obtulerit, non respuatur; si verò aut paupertas illum aut necessitas retinet, nihil exigatur ab illo. Hoc tantum unusquisque Episcoporum meminerit, ut non prius dedicet ecclesiam aut basilicam, nisi antea dotem basilicae et obsequium ipsius per donationem chartulae confirmatum accipiat: nam non levi est ista temeritas, si sine

La consagración de una iglesia —sin duda alguna bautismal, pues no es una capilla u oratorio como en el canon 6.º— tiene desde luego que hacerse por el Obispo; pero si es un *fiel* cualquiera el que invita al Obispo a la consagración, éste no podrá exigirle canon ni oblación alguna. El Obispo tendrá, pues, que consagrar siempre que las condiciones de dotación, que se establecen en el canon mismo, se cumplan. Vemos aquí cómo los particulares fundan y edifican sus iglesias, que son consagradas por el Obispo, pero sin que éste tenga derecho alguno por la consagración. Fácilmente se puede pensar que esos propietarios de las iglesias habrían de intervenir en ellas, y aun conservarlas, pues sólo así se explica que algunos Obispos cayesen en el abuso de exigir “quasi ex debito munus aliquod e fundatore” por el acto de la consagración. Si la iglesia se hubiese convertido plenamente en episcopal y con su dote y posibles oblaciones, etc., hubiese venido a engrosar el patrimonio de la diócesis, difícilmente se hubiese llegado a la formación del abuso sobre que el canon se ocupa. Si pensamos, por el contrario, en que el Obispo viese que de la consagración no venía para su diócesis beneficio alguno y sí posibles perjuicios, se comprende que quisiese compensarlos con ese pretendido canon por la realización de un acto —la consagración— para el cual tenía el monopolio. El Obispo tiene que examinar exclusivamente si la “dote” y el “obsequium” se confirman en documento de donación, y ello es todo. En esas condiciones tiene obligación de consagrar. Aún hay, ciertamente, una prohibición de consagrar. Es el caso del tan repetido canon 6.º, que de una forma tan categórica nos pone de manifiesto la existencia y aun difusión de la institución. El motivo que según este canon se alega por el fundador para partir a medias con el clérigo “quidquid ibidem oblatione populi colligitus”, es sencillamente “quod basilicam in terra sua ipse condiderit”. Es decir, que en este famoso canon podemos ver claramente que el motivo de apropiación elegido no es un primitivo derecho de patronato evolucionado, ni una imitación de institu-

---

luminariis vel sine sustentatione eorum qui ibidem servituri sunt, tamquam domus privata consecratus ecclesia.



ciones germánicas, sino exclusivamente una pretensión de igual tipo que las posteriores señoriales basada en la "*ratio fundi*", en la "*proprietas loci*". Es exactamente el principio tradicional de propiedad de iglesias.

En los Concilios IX y X de Toledo encontramos algunos nuevos testimonios. El canon 2.º del Concilio IX<sup>286</sup> es el famoso canon del derecho de presentación. El 3.º del X<sup>287</sup> alude a abusos sobre iglesias, es decir, sencillamente a los intentos de apropiación e intervención en la administración eclesiástica, de personas laicas. En ambos cánones se ve, a mi juicio, la génesis de la iglesia propia sin necesidad de acudir a ideas ger-

---

286 Concilio IX de Toledo. Año 655. Canon II: Ut fundatores Ecclesiarum, quousque advixerint, earum habeant curam ipsique illic Ministros eligant servituros.

5. Cum saepe sit solitum, etiam illa, quae non debentur, prece supplicationis, et vi quodammodo extorqueri dolores, quanto magis sine obstaculo concedi debent exquisita simul, et ordine iuris, et dolore compassionis? Quia ergo fieri plerumque cognoscitur, ut Ecclesiae Parochiales, vel sacra Monasteria ita quorundam Episcoporum, vel insolentia, vel incuria, horrenda decidant in ruinam ut gravior ex hoc oriatur aedificantibus moeror, quam in construendo gaudii extiterat labor; ideo pia compassione decernimus, ut quandiu earundem fundatores Ecclesiarum in hac vita superstites exstiterint, pro eisdem locis curam permittantur habere sollicitam, et sollicitudinem ferre praecipuam, atque Rectores idoneos in eisdem Basilicis iidem ipsi offerant Episcopis ordinandos. Quod si tales forsam non inveniantur ab eis, tunc quos Episcopus loci probaverit Deo placitos, sacris cultibus instituat, cum eorum conviventias servituros. Quod si spretis eisdem fundatoribus, Rectores ibidem praesumpserit Episcopus ordinare et ordinatione sum irritam noverit esse, et ad verecundiam sui, alios in eorum loco quos iidem ipsi fundatores condignos elegerint, ordinarii.

287 Concilio X de Toledo. Año 655. Canon III. De non permitendo laicis imperare religiosis. Reverentiae totius auditum, quia res adiit dura, non frustra cogimur hanc duriori extirpare censura. Agnovimus enim, quoddam Pontifices praecepti Principis Apostolorum qui ait. *Pascite qui in vobis est gregem non coacte, sed spontanee, hec dominantes in Clero, sed forma facti gregi.* Ita esse immemores, ut quibusdam Monasteriis, Parochialibusque Ecclesiis, aut suae consanguinitatis personas, aut sui favoris participes, iniquum saepe statuant in Praelatum; ita illis providentes commoda inhonesta, ut eisdem deferantur, aut quae proprio Episcopo dare justus ordo poposerit, aut quae rapere deputati exactori violentia potuerit. Proinde decenter omnibus placet, et in praesenti tale rescindere factum et non esse de caetero faciendum. Nam quisquis Pontificum deinceps, aut sanguine propinquis, aut favore sibi personis quibuscumque devinctis talia commodare lucra tentaverit ausu nefandae praesumptionis, et quod visum fuerit, devocetur in irritum, et qui ordinarit, annuae excommunicationis ferat excidium.

mánicas. Nace y progresa a medida que nacen y progresan las ideas señoriales y se aplican a la propiedad de la Iglesia. Los motivos que aparecen en el canon 3.º del Concilio X de Toledo ponen bien de manifiesto que en nada se puede relacionar la institución con ideas germánicas. Por motivos familiares o para corresponder a algún favor, los mismos Obispos conceden intervenciones excesivas de personas laicas sobre monasterios e iglesias. En modo alguno puede aquí verse una lucha de los Obispos contra una institución extranjera. Es de mucho interés observar cómo, según prueba este canon, los Obispos mismos van ya familiarizándose con el sistema. Y es que los Obispos tenían que ir poco a poco dándose cuenta de que la diócesis perdía consistencia, y así vemos que en el Concilio de Mérida del 666, en su canon XI <sup>288</sup>, se habla plenamente de parroquias que obtengan la independización del Obispo; sólo queda en el canon reconocida la dependencia personal de obediencia y reverencia del sacerdote al Obispo. El famoso canon XVI del mismo Concilio <sup>289</sup> sobre las tercias episcopales y

---

<sup>288</sup> Concilio de Mérida del 666. Canon XI: Ut omnis Presbyter, Abbas, vel Diaconus, Episcopo suo humilitatem sexeat et reverentiam summam. Pervenit ad coetum huius sancti Concilii, Presbyteros, Abbates, et Diaconos Episcopo suo inobedientes esse; atque id intronissum est, ut dum quilibet ex Presbyteris, aut Abbatibus, Ecclesiarum suarum a decentibus Episcopis habeant absolutionem, Episcopo suo dignam obedientiam, iustamque reverentiam non exhibeant; et quibus concessa est per Canonica sententia visitandi sua Parochia, his potius infertur injuria, et movetur calumnia. Proinde placuit huic sancto Concilio, ut tam a Presbyteris quam ab Abbatibus, sive etiam a Diaconibus, Episcopo honor debitus impendatur; ut a nullo contumeliam pati videatur, et quandocumque contigerit, eum, iuxta Canonicam sententiam, visitare suam Parochiam; et digne eum suscipiant, et prout habuerint, aut ratio permiserit, illi praeparent quae fuerint necessaria. Id ergo per omnia servandum instituímus, ut nulli Presbitero, vel Diacono, sine voluntate Episcopi sui licentia sit saeculares peragere causas, aut injunctio- nes expedire publicas. Si quis huius ordinem Capituli transcendere voluerit, excommunicationis sententia feriendum se noverit.

<sup>289</sup> Concilio de Mérida. Canon XVI: (666). Ut Episcopo non liceat tertiam de Parochianis Ecclesiis tollere sed quae instituta sunt, debeat observare.

Bene disposuit Divina gratia, quicquid unaquaeque Ecclesia a fidelibus collatum est, habeat. Priscis quippe Canonibus erat decretum, ut Episcopus de Parochianis Ecclesiis tertiam sequeretur, qui sua plenissime sufficere possunt. Placuit huic sancto Concilio, ut nullus Provinciae Lusitaniae Episcopus sententiae huius terminum excedat, nec a qualibet Parochitana Ecclesia tertiam auferre praesumat; sed quicquid exinde consequi potuerat,



la fábrica de las iglesias parroquiales hace más y más intensa esa separación. En los cánones XVIII<sup>290</sup> y XIX<sup>291</sup> se ponen de manifiesto las tendencias de apropiación.

El hecho evidente de que durante la época visigótica no se pueda testimoniar nuestra institución con la exuberancia de datos que en los estados de la reconquista, se comprende, por una parte, pensando en la falta de testimonios documentales y por otra no en que por ser institución extranjera tardase en acli-

---

totum in reparationem ipsarum Basilicarum proficiat. Omnes vero supradicti Presbyteri, qui virtutem habuerint, Episcopo suo placitum faciant, ut reparare Ecclesias sibi commissas intendant. Quod si facere distulerint, ab Episcopo suo districti, Ecclesias sibi creditas (ut ratio permittit) digne reparent. Ecclesiae tamen, quae mundiales res nullas habent, solitudine, intentione, et dispositione episcopali (ut ratio permiserit) habeant reparationem.

290 Concilio de Mérida: Canon XVIII (666). Ut parochitani Presbyteri, iuxta ut posse habuerint, de familia Ecclesiae suae Clericos sibi faciant, et habeant. Quicquid unanimiter digne disponitur in sancta Dei Ecclesia, necessarium est, ut a Parochitanis Presbyteris custoditum maneat. Sunt enim nonnulli, qui Ecclesiarum suarum res ad plenitudinem habent et solitudo illis nulla est habendi Clericos, cum quibus omnipotenti Deo laudum debita persolvant officia. Proinde instituit haec sancta Synodus, ut omnes Parochitani Presbyteri, iuxta ut in rebus sibi a Deo creditis sentiunt habere virtutem, de Ecclesiae suae familia Clericos sibi faciant; quos per bonam voluntatem ita nutriant, ut et officium sanctum digne peragant, et ad servitium suum aptos eos habeant. Ii etiam victum, et vestitum dispensatione Presbyteri merebuntur, et Domino et Presbytero, suo, atque utilitati Ecclesiae fideles debent. Quod si inutiles apparuerint; ut culpa paruerit, correptione disciplinae feriantur. Si quis Presbyterorum hanc sententiam minime custodierit, et non adimpleverit, ab Episcopo suo corrigatur; ut plenissime custodiat, quod digne jubetur.

291 Concilio de Mérida del 666. Canon XIX: Ut Presbyter, qui plures Ecclesias habuerit commissas, pro singulis Dominicis diebus, in singulis Sacrificium Deo offerre intendat. In Parochiis multae sunt Ecclesiae constitutae, quae a Fidelibus factae, aut paucum aut nihil de rebus videntur habere Sacerdotali ergo Decreto Presbytero uni plures exstant commissae; unde cavendum est, ne occurrente paupertate, ordo ibidem non impleatur Misae. Proinde salubri deliberatione censemus, ut pro singulis quibusque Ecclesiis, in quibus Presbyter iussus fuerit per sui Episcopi ordinationem praeesse, pro singulis diebus Dominicis, Sacrificium Deo procuret offerre et oerum amina, a quibus eas Ecclesias constat esse constructas, vel qui aliquid his Sanctis Ecclesiis videntur, aut visi sunt contulisse si viventes in corpore sunt, ante Altare recitentur tempore Misae; quod si ab hac decesserint, aut dicesserint luce, nomina eorum cum defunctis Fidelibus recitentur suo in ordine. Si quis hanc institutionem Presbyter implere neglexerit; dum talis causa per quemlibet ad aures sui Episcopi pervenerit, Presbyter ille excommunicationis sententia feriendus erit.

matarse, sino sencillamente en que el régimen señorial no llegó entre nosotros entonces a todas sus consecuencias.

En los estados medievales de la reconquista, por el contrario, vemos que paralelamente a la formación de los mismos y al desarrollo de sus organizaciones económicas y sociales señoriales se desarrolla la institución.

El hecho también de que en nuestra península dure la institución mucho más que en otros estados europeos y que pase incluso las barreras de una romanización jurídica, como algún día examinaremos, nos inclina a relacionar íntimamente la institución con la vida económica y social.

Pero aún queremos tratar un último punto. Hemos expuesto cómo en las "villae" romanas se fundan iglesias, a partir del siglo IV principalmente; hemos visto igualmente que esas iglesias quedan en propiedad de los fundadores, aun laicos; hemos examinado igualmente que el Papa y los Obispos se esfuerzan no para que esa propiedad desaparezca sino para evitar que se rompa con ella la unidad de la diócesis; hemos afirmado igualmente que es el régimen señorial, con su concepto de la propiedad, el que da lugar tanto a la propiedad de las iglesias en los primeros tiempos de la libertad religiosa, cuanto al desarrollo y evolución de la institución, hasta llegar a la iglesia propia medieval en su propio sentido. Lo nuevo en ésta no es la propiedad sobre la iglesia sino su absoluta independización de la diócesis, que da lugar a que sólo dependa del propietario en todos los órdenes. Al hablar, por consiguiente, de origen de iglesias propias, lo esencial es determinar cuál es el camino que conduce desde la propiedad originaria a la independización que la iglesia propia supone. *Nosotros afirmamos que ese proceso está íntimamente ligado con el general de ruptura de la diócesis por independización de los monasterios. Los propietarios de iglesias toman como modelo para sus pretensiones de independencia a los monasterios. Los propietarios de iglesias —en sentido romano-cristiano, anterior al medieval—, imbuídos de los principios de la propiedad señorial, acuden para lograr independencia para sus iglesias al modelo de los monasterios, ya que éstos la tenían, rompiendo el concepto episcopal de la diócesis.*



Estas afirmaciones, que creemos fundamentales en este problema, no son caprichosas. Su importancia radica en que sólo con ellas queda completo el proceso. La tesis señorial quedaría siempre vagamente formulada si no encontrásemos dentro del campo mismo canónico-romano elementos que permitiesen aplicar a las iglesias los principios generales de la propiedad señorial. Esos elementos son precisamente los aludidos de independización de monasterios.

No hemos de desarrollar aquí todo el problema de la organización monacal primitiva y posterior al Concilio de Calcedonia, tan importante en este punto. Ampliamente la hemos de estudiar con relación a nuestra península en el estudio que preparamos sobre la diócesis, la parroquia, el monasterio y la iglesia propia hasta el siglo VIII. La base del mismo es precisamente el estudio de las relaciones de cada una de dichas instituciones entre sí. Aquí nos hemos de reducir a presentar algunas conclusiones incuestionables que prueban que los monasterios y su situación, tanto con respecto a la diócesis como con respecto a sus fundadores, ofrecieron los elementos suficientes a imitar por los propietarios de las iglesias, para lograr la independización de las mismas. En su conjunto es exacta la exposición que Pöschl<sup>292</sup> hace sobre este punto. Creemos, sin embargo, que exagera el éxito de los esfuerzos de los Obispos para lograr influencia sobre los monasterios. Rectificación de algunas de sus conclusiones, creemos desde luego posible. No utiliza, por ejemplo, el c. 3 de Lérida, varias veces aludido, que creemos fundamental, y ello le hace errar en cuanto a la situación del problema en nuestra península. El c. 51 del Concilio IV de Toledo que utiliza —aunque, ciertamente, equivocando la cita, pues dice ser del Concilio VII— prueba precisamente que lo canónico era aun entonces la independencia. Como dijimos, no queremos ahora con todo detalle ocuparnos de estos puntos en su conjunto y por ello hacemos sólo estas ligeras observa-

---

292 A. Pöschl: *Bischofsgut und Mensa episcopalis*. I Teil. Págs. 80-113. Para época posterior importante: E. Lesne: *Eveché et Abbayé. Les origines du Bénéfice ecclésiastique*. ("Rev. d'Histoire de l'Église de France." T. V, 1914. Págs. 12-50.)

ciones a Pöschl, que ampliaremos en el trabajo que preparamos, antes aludido.

Lo que aquí nos interesa es, en resumen, lo siguiente. En su origen, los monasterios como tales no estaban sometidos al poder eclesiástico<sup>293</sup>. El Concilio de Calcedonia, con sus cánones 4 y 24, marca el comienzo de una tendencia de los Obispos a inmiscuirse en aquéllos<sup>294</sup>. A pesar de estas orientaciones, los monasterios no llegan a someterse en todos los aspectos al poder del Obispo<sup>295</sup>.

Así sucede tanto en oriente como en occidente, en donde ya desde fines del siglo IV hay monasterios<sup>296</sup>. Los mismos Papas se oponen a veces a las pretensiones de los Obispos<sup>297</sup>. Hasta aquí las conclusiones que nos interesan, obtenidas de Pöschl. Nosotros añadimos que esta situación de independencia siguió viva en occidente todo el siglo VI y el VII, como hemos de ver a continuación. Un segundo punto previo nos interesa hacer constar y al mismo tiempo apuntar sobre él algunas conclusiones. Aludimos, a las relaciones de los monasterios con sus fundadores. Las conclusiones son éstas: existen monasterios que son propiedad de personas laicas<sup>298</sup>; originariamente no hay la menor limitación a esta propiedad, y aunque el Concilio de Calcedonia del 451, citado, deja entrever algunas deseadas limitaciones, no son éstas de importancia<sup>299</sup>; los propietarios de los monasterios no sólo tienen la propiedad sino que dirigen la administración del patrimonio, que utilizan en su provecho e influyen decisivamente en el nombramiento del Abad.<sup>300</sup>

Téngase en cuenta que esta es la organización originaria anterior a toda época de iglesias propias en la tesis de Stutz. Aunque se esfuerzan los Obispos para disminuir estos poderes, no reducen nunca su propiedad a una "nuda proprietas"<sup>301</sup>. Con

---

293 Pöschl: Ob. cit. Pág. 81.  
 294 Pöschl: Ob. cit. Págs. 81-82.  
 295 Pöschl: Ob. cit. Pág. 82.  
 296 Pöschl: Ob. cit. Págs. 82-83.  
 297 Pöschl: Ob. cit. Págs. 83 y sigts.  
 298 Pöschl: Ob. cit. Págs. 81 y 96.  
 299 Pöschl: Ob. cit. Págs. 96-97.  
 300 Pöschl: Ob. cit. Págs. 96-97.  
 301 Pöschl: Ob. cit. Pág. 97.



estas conclusiones, que encuentran en Pöschl bases documentales y que además son incuestionables, tenemos nosotros suficiente para poder proseguir nuestra argumentación sobre la influencia de los monasterios en el devenir de la iglesia propia a medida que lo señorial prospera más y más.

La situación de independencia de los monasterios está rotundamente testimoniada para occidente en el siglo VI por los Concilios de Agde de 506<sup>302</sup> y I de Orleans de 511<sup>303</sup>. Estos Concilios, orientados precisamente en el sentido de lograr los Obispos una intervención en los monasterios, dejan ver que la dependencia de los monjes es personal. Pero es precisamente el c. 3 de Lérida el que prueba más la independencia patrimonial que es la que nos interesa.

*"De monachis vero id observari placuit, dice el repetidamente citado c. 3 de Lérida, quod Synodus Agathensis vel Aurelianensis noscitur decrevisse: hoc tantummodo adjiciendum, ut pro ecclesiae utilitate quos episcopus probaverit in clericatus officium cum abbatis voluntate debeant ordinari. Ea vero quae in iure monasterii de facultatibus offeruntur, in nullo dioecessana lege ab episcopis contingantur"*<sup>304</sup>.

Pero la importancia extraordinaria del c. 3 de Lérida no está precisamente en las palabras transcritas, ya de por sí fundamentales en la historia de las relaciones entre la diócesis y los monasterios, sino precisamente en las que siguen. *Si autem ex laicis* —continúa el canon— *quisquam a se factam basilicam consecrari desiderat, nequaquam sub monasterii specie, ubi congregatio non colligitur, vel regula ab episcopo non constituitur, eam a dioecessana lege audeat segregare."*

---

302 Canon 27.

303 Cánones 19 y sigts. El c. 17 de este mismo Concilio de Orleans pone ya de manifiesto exactamente la ruptura de la unidad de la diócesis y el deseo de los Obispos de lograr la sumisión, a las normas diocesanas, de todas las iglesias situadas en territorio de la diócesis.

304 n. 283. La independencia de los monasterios no desaparece ni cuando se consagra en el monasterio una iglesia. Es de gran interés a este respecto la fórmula XV del Liber Diurnus (n. 198): "Responsum de dedicando oratorio intra monasterium monachorum", que pone de manifiesto cierta independencia, pese a la intervención del Obispo en la consagración. Creemos que Pöschl, ob. cit., pág. 82, exagera la intervención episcopal a este respecto.

Es, pues, absolutamente evidente, en primer lugar, según este canon, la independencia patrimonial absoluta de los monasterios. Es igualmente evidente que los laicos que fundaban un monasterio con congregación religiosa y regla *lo conservaban absolutamente independiente de la ley diocesana*. Finalmente —y esto es para nuestra argumentación lo definitivo—, la última parte del canon prueba *que el medio al cual acudían los propietarios que edificaban iglesias para lograr la independencia de éstas de la ley diocesana era el pedir su consagración o bendición como monasterios*. Acuden los propietarios para convertir en propias —en sentido técnico— sus iglesias, no, como pretende Stutz, a la imitación de principios o instituciones germánicas, sino pura y simplemente a un subterfugio basado en la situación especial de los monasterios en relación con la diócesis. *Son, pues, los principios tradicionales de relaciones de los monasterios y la diócesis y los monasterios y sus propietarios, los que dan la norma, los que sirven de piedra de toque para la institución de la iglesia propia*.

El propietario, al edificar una iglesia para conservarla en su patrimonio, para conservar su dote, para conservar la administración de la misma aun en propio provecho, para nombrar el sacerdote encargado del culto, hará pasar a su iglesia por monasterio. Estos fueron el modelo; y el subterfugio señalado fué el camino que produjo la institución de la iglesia propia cuando los principios de la propiedad señorial impulsaron más y más a los propietarios a adquirir un concepto integral de la misma.

El c. 19 del Concilio III de Toledo del 589<sup>305</sup>, en el momento mismo de la conversión de los visigodos, nos viene a dar una confirmación de nuestras opiniones. Relacionándolo con el 3 de Lérida del 546 no puede haber duda de que los “multi” de que nos habla el canon, querrían, como en el canon de Lérida, que se consagrasen sus iglesias a título monacal, ya que esa era la vía sola posible para sostener, como dice el canon, que la dote que aportaban no había de someterse a la ley diocesana. Que esas pretensiones eran tradicionales, que en mo-

---

305 Nota 127.



do alguno eran costumbres nuevas aportadas por los germanos al convertirse, que eran la mismas tradicionales pretensiones de los señores romanos y con toda posibilidad las mismas a que alude el c. de Lérida, nos lo dice este mismo canon 19 de Toledo en sus últimas palabras: *quod factum et in praeterito displicet et in futuro prohibetur.*" La tendencia, pues, contra la que luchan los Obispos en este canon no es, ni mucho menos, nueva; no es una novedad germánico-arriana, sino sencillamente la tradicional de los señores hispano-romanos o provinciales puesta de manifiesto por el canon de Lérida.

Aún hay una nueva definitiva prueba, y con ella terminamos, de que el proceso de las iglesias propias está íntimamente ligado con la independización de los monasterios de la diócesis, de naturaleza y origen anterior a toda idea germánica. Tales son los capítulos I y II de la "Regula Monastica Communis" de San Fructuoso de Braga<sup>306</sup>. Ambos capítulos prueban que tanto laicos como clérigos y seculares edificaban o titulaban monasterios para lucrarse personalmente e independizar las correspondientes iglesias y heredades del poder del Obispo. Es evidente que el mismo subterfugio del c. 3 de Lérida sigue en práctica en tiempos de San Fructuoso.

Terminamos con esto estas largas páginas. No dudamos que con ellas hemos renovado una serie de problemas que circundan al capital del origen de las iglesias propias. Creemos que es preciso buscar para múltiples cuestiones de historia eclesiástica medieval nuevos horizontes, ya que la tesis germánica no es, en definitiva, sostenible.

MANUEL TORRES.

Casería de Castril (Jun. Granada), julio 1928.

---

306 Migne: Patrología Latina. T. 87. Cols. 1111-1113. Véase Ildefons Herwegen: Das Pactum des hl. Fructuosus v. Braga. Kirchenrechtliche Abhandlungen v. Stutz. Heft. 40. Stuttgart. 1907. También nuestro trabajo: "La doctrina de las iglesias propias en los autores españoles." ANUARIO DE H. DEL DERECHO ESPAÑOL. T. II. Madrid, 1925. Págs. 402 y sigts., principalmente 450 siguientes, con la interpretación de Berganza al problema de las iglesias propias.

## ALGUNOS DOCUMENTOS SOBRE LAS RELACIONES COMERCIALES ENTRE FRANCIA Y ESPAÑA EN EL SIGLO XVIII

---

La historia de las relaciones comerciales entre Francia y España en el siglo XVIII no ha sido todavía tratada en su conjunto. Una muy ligera contribución a esa historia aportamos hoy, analizando cierto número de documentos del fondo de la Cámara de Comercio de Nantes (conservado en el Archivo departamental del Loire-Inferior), fondo bastante poco explotado hasta el presente.

### I. EL COMERCIO ENTRE BAYONA Y BILBAO.

Cádiz era el principal centro del comercio francés en España, pues su puerto tenía el monopolio del comercio con España. Pero también Bilbao hacía con Francia una importante cifra de negocios<sup>1</sup>, y en ello desempeñaba Nantes un notable papel<sup>2</sup>.

En 1714, monsieur de la Loire, cónsul de Francia en Santander, intenta derivar hacia esta ciudad una parte del comercio francés en Bilbao, y se esfuerza por hacer conceder a Francia "les 24 articles concédés aux Anglais par S. M. Catholique" en 1700. Tales artículos, por otra parte, no habían sido nunca pues-

---

<sup>1</sup> Cfr. GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la villa*, Bilbao, 1913; MOUSSET, *Les archives du consulat de la mer à Bilbao*, 1912.

<sup>2</sup> Arch. de la Loire-Inférieure. C. 775.



tos en ejecución, pues los ingleses, que no habían solicitado establecerse en Santander sino a causa de una disputa con los magistrados de Bilbao, que habían querido prohibir el cargamento de mercancías en barcos no españoles, renunciaron a ese proyecto cuando hubieron obtenido satisfacción.

Las *Réflexions sur les 24 articles*<sup>3</sup>, anónimas, pero que sin duda emanan de un bayonés (agosto de 1714), se muestran muy hostiles al proyecto del Cónsul de Francia. En Santander, leemos en ellas, no hay en absoluto negociantes establecidos, sino únicamente gentileshombres y pescadores.

El principal comercio de Vizcaya consiste en lanas y en hierro. Ahora bien, todas las lanas deben pasar por Vitoria o Agreda, donde se pagan los derechos al rey de España (10 pias-tras por bala de 100 libras). Las lanas que pasan por Agreda vienen directamente a Bayona; las que pasan por Vitoria, a Bilbao, que está más cercano que Santander. Los franceses que están establecidos en Bilbao no abandonarán esta ciudad por Santander. Francia exporta a Bilbao cacao, azúcares blancos y lienzo, que son cambiados por 25.000 balas de lana y transportados, como éstas, a lomo de mulo, comercio ventajoso para Francia, pues envía más mercancías que las que recibe.

La Memoria advierte, además, que los privilegios de Vizcaya son muy importantes para la seguridad de los extranjeros, ventaja que no ofrece Santander, que está en Castilla. Pregúntase aún el escrito si conviene excitar a Su Majestad Católica "à peupler dans ses Etats et à rendre ses ports plus négociants". Tampoco es ventajoso enviar franceses al extranjero, lo que disminuye el número de los súbditos; preferible sería poblar con ellos nuestras colonias. Añade la Memoria que monsieur de la Loire ha querido aumentar la importancia de su consulado.

## II. QUEJAS DE NEGOCIANTES FRANCESES CONTRA LAS TRABAS PUESTAS A SU COMERCIO EN ESPAÑA.

En el curso del siglo XVIII los negociantes franceses se

---

3 Arch. de la Loire-Inférieure. C. 752.

quejan a menudo de las dificultades que encuentra su comercio en Cádiz<sup>4</sup>. Pero tales dificultades no son exclusivas de esta plaza, como muestran algunos de nuestros documentos.

La razón esencial hay que buscarla en los esfuerzos intentados por España para desenvolver sus propias manufacturas, y pasarse así, al menos en parte, sin las mercancías enviadas por Francia. Un *Mémoire sur le commerce d'Espagne*, de 1728, advierte que "les établissements que font les Espagnols de diverses manufactures font tomber les nôtres", y que esas manufacturas están pobladas de obreros franceses. Pide también que los derechos de entrada sean reducidos, como en otro tiempo, al cinco por ciento<sup>5</sup>.

Más significativa es la demanda dirigida por cuatro negociantes bretones y 27 del Mediodía a la Cámara de Comercio de Bayona, el 12 de agosto de 1750<sup>6</sup>. Se quejan de las persecuciones de que son objeto los negociantes franceses en los reinos de Valencia y Aragón:

"Le sieur Taules, négociant d'Oloron, en Béarn, en fait une triste expérience par l'arrêt qui lui a été fait en septembre dernier à Saragosse, Balbastro et Pamplune de 4.000 piastres, d'un côté, et de 176 balles de laine, de l'autre, sur le fondement qu'il pourrait avoir été intéressé à des soies introduites en France en 1748."

Aunque la inculpación fuese cierta, la confiscación sería ilegal:

"Le traité du 1<sup>er</sup> mai 1725 porte qu'un Français, domicilié en Espagne à raison de son commerce, ne pourra être assujéti à visite ni perquisition dans sa maison ni magasin, qu'il ne soit préalablement convaincu d'avoir introduit des marchandises fraudulentes soient trouvées pour être sujettes à confiscation, pour raison de quoi le négociant ne pourra être condamné qu'aux

4 Vid. H. SÉE, *Documents sur le commerce de Cadix*, París, Leroux, 1927 (extr. de la *Revue de l'histoire des colonies françaises*, 1926-1927), y *Notas sobre el comercio francés en Cádiz y particularmente sobre el comercio de telas bretonas en el siglo XVIII* (ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, II, 1925).

5 Arch. de la Loire-Inférieure. C. 752.

6 Ibid. C. 752.



seuls frais de la visite, sa personne et le reste de ses biens devant lui rester entièrement libres...”

Y la Memoria muestra el peligro de semejantes prácticas para el comercio francés:

“La déclaration d’un vil voiturier, moins que cela, les vues du partisan peuvent servir de prétexte pour faire arrêter en Espagne les marchandises appartenant à des Français, ou les effets qu’ils peuvent avoir en main de leurs correspondants, tout cela présente des conséquences infiniment dangereuses, qui intéressent le commerce en général...”

En la demanda se pide, pues, al Gobierno francés que haga gestiones con la Corte de Madrid, por medio de su Embajador; que solicite la restitución de los efectos embargados al señor Taules, y que se consiga que los negociantes franceses disfruten de los privilegios fijados por los Tratados.

No sabemos cómo terminó este asunto. Pero en otras ocasiones, el Gobierno español parece dispuesto a dar satisfacción a los negociantes franceses. La guerra de los Siete Años hacía muy penoso el envío por mar de mercancías francesas a Cádiz. En 1759, pues, las casas francesas de esta ciudad piden que las mercancías destinadas a la *flotte* que va a partir para España puedan ser enviadas por la ruta terrestre, sin pagar otros derechos que los que se exigía a los navíos llegados a Cádiz. El Gobierno español, a instancia del Marqués de Aubeterre, consiente en ello, a condición que se haga expedir por las oficinas de aduanas guías en que conste la cantidad y la calidad de cada fardo<sup>7</sup>. En virtud de una Orden del Rey de España, de 25 de agosto de 1759, las oficinas de aduanas en que se reconocerá las mercancías serán Agreda y Vitoria. Se recomienda a los exportadores que no cometan ningún fraude ni error, lo cual correría el riesgo de hacer revocar la concesión del Gobierno español<sup>8</sup>.

Entre tanto, en 1761 se concluye el Pacto de Familia. Sus

---

<sup>7</sup> Copia de la carta del conde de Valparaíso de 17 de julio de 1759 (Archivo de la Loire-Inférieure. C. 752). Cfr. también la copia de la carta dirigida por el abad Béliardi, encargado de Negocios de Francia, a la Cámara de Comercio de Bayona, de 23 de julio de 1759 (ib. C. 752).

<sup>8</sup> Carta de la Cámara de Comercio de Dunkerque, de 25 de agosto de 1759 (ib. C. 752).

primeras consecuencias, desde el punto de vista económico, fueron, de una y otra parte, conceder facilidades a los negociantes de ambos Estados. El 11 de marzo de 1762 el Marqués de Squillace da respuesta favorable a un memorial que le había sido dirigido por el Marqués de Ossun. En todos los puertos españoles se considerará como francesas las estofas fabricadas en Francia "à l'imitation de celles d'Angleterre", siempre que los propietarios se hagan entregar por los magistrados de las ciudades y puertos, desde donde están expedidas las mercancías, certificados que atestigüen que son, en efecto, de fabricación francesa<sup>9</sup>.

Tres años más tarde, el 25 de marzo de 1765<sup>10</sup>, el Rey de Francia, obrando en virtud del Pacto de Familia, dispone que los negociantes españoles sean tratados como los franceses. Gozarán del privilegio de exportar granos de Francia, cuando, según el edicto de julio de 1764, tal exportación no debería hacerse más que en barcos franceses<sup>11</sup>.

A pesar de la alianza de las dos Coronas, el Rey de España tomó una serie de medidas dirigidas a prohibir ciertas mercancías francesas. Se trata, en efecto, por el Gobierno español de proteger cierto número de manufacturas que acaban de crearse en el reino, y particularmente en Cataluña<sup>12</sup>. Un decreto del mes de mayo de 1765 prohibió la entrada en España de los lienzos y pañuelos estampados de algodón procedentes de las fábricas extranjeras.

Algunos negociantes de Bayona se quejaron vivamente de ello, en abril de 1770, en una Memoria dirigida a la Cámara de Comercio de esta ciudad<sup>13</sup>: "nos manufactures comprises dans

9 Ib. C. 752.

10 Ib. C. 752.

11 Como consecuencia del Pacto de Familia puede anotarse también el convenio pactado entre las dos Coronas el 30 de agosto de 1769, para fijar los privilegios de los cónsules de las dos naciones (Archivo de la Marina de Nantes).

12 Sobre este renacimiento de la industria española, vid. R. ALTAMIRA, *Historia de España y de la civilización española*, t. IV, Barcelona, 1911, páginas 273 y sigs.; DESDEVISES DU DEZERT, *L'Espagne de l'ancien régime*, 1897-1904; F. ROUSSEAU, *Le règne de Charles III*, 1907.

13 Arch. de la Loire-Inférieure. C. 752.



cette exclusion en sont particulièrement affectées et le commerce de cette ville, comme leur agent et, pour ainsi dire, leur dépôt, partage leur sort." Hasta comerciantes españoles hicieron gestiones contra esta medida.

Pero he aquí que un nuevo decreto, invocando los felices resultados que la disposición de 1768 produjo en la industria de Cataluña, prohíbe otros muchos artículos: siamesas, tanto para muebles como brochadas; telas de algodón para forros, telas blancas para mantillas y manteletas, fustanes y alguna otra. Este decreto, declara la Memoria, perjudica sobre todo a las fábricas de Rouen, Caen, Troyes, Sant-Symphorin, Villefranche de Rouergue, las del Lyonnais, de Montauban, de Négrepelisse, de Saumur, de Orange, etc.

A esta conducta de España opone la Memoria la de Francia, que ha observado fielmente el Pacto de Familia. El año último se ha dado orden a la Guyena y a Bayona "de partager, dans un temps déjà disetteux, le peu de grains qui nous restaient, afin de substantier la Galice et les Asturies, désolées par la famine... Nous pourvoyons journellement la Navarre, les Castilles, la Biscaye, l'Aragon de quantité de boeufs, moutons, cochons, etc."

La Memoria pide que el Gobierno francés intervenga cerca de la Corte de Madrid, pues las medidas tomadas son de tal naturaleza, que disminuyen en casi una mitad el comercio con España. Se ve también que estos negociantes franceses ven con malos ojos los progresos de la industria española:

"Les manufactures d'Espagne venant à prendre une certaine consistance, il est à craindre qu'elles n'attirent nos ouvriers. Ainsi, l'Espagne s'enrichira à la fois de notre population et de notre industrie." <sup>14</sup>

Un extracto de una carta de Cádiz, del 14 de noviembre de 1775 <sup>15</sup>, relata otro género de vejaciones:

"Il y a un ordre de la Cour de Madrid au Président de la

---

<sup>14</sup> Vid., sobre el mismo asunto, una Memoria de los negociantes de Nantes, de 1770, pero que no ha sido enviada (Ib. C. 752). El principal argumento de esta Memoria es que las manufacturas de Cataluña no pueden bastar para el consumo de España.

<sup>15</sup> Ibid. C. 752.

Contractation qui enjoint à tous les négociants espagnols et étrangers de donner un état des fonds capitaux avec lesquels ils travaillent; que les Espagnols pourront le donner quand ils le voudront, à leur aise et sans se presser, mais que Sa Majesté désire que les étrangers le donnent promptement.”

Cada una de las “nations”, añade la carta, se ha reunido. La “nation” francesa ha solicitado que el estado en cuestión fuese dado primero por los españoles “et qu’arrivant à son tour, elle verrait si elle doit donner cette satisfaction à Sa Majesté Catholique”. Según la carta, esta medida tiene por objeto eliminar a los negociantes extranjeros:

“Les Espagnols font mouvoir toutes sortes de ressorts pour obliger les étrangers, surtout les Français, à abandonner l’Espagne, car ce décret est conçu de façon qu’il est plus contre notre nation que contre toute autre... Tous les jours, on chagrine nos capitaines en allant en baie monter leurs navires, sous prétexte de contrebande, et cela uniquement pour faire de la peine à notre nation.”

Este juicio es tal vez injusto. Sin embargo, hay que decir que el Gobierno español, para proteger su industria, toma pronto nuevas medidas que perjudicarán particularmente al comercio francés. Una ordenanza de 1778 aumentó los derechos hasta el punto de cerrar el mercado de España a ciertos productos (pañuelos, sombreros, medias de seda, paños) y de dañar gravemente a la exportación de ciertos otros, como los lienzos; fué un golpe muy duro asestado a la industria francesa, sobre todo la de Lyon, Nimes y Marsella<sup>16</sup>. En vano fueron emprendidas negociaciones por el Gobierno francés para obtener un trato mejor; nada se consiguió<sup>17</sup>.

Esta política económica del Gobierno español se mantuvo íntegramente hasta 1789. En efecto, todavía en 1788 se prohi-

16 Vid. LEROUDIER, *La décadence de la fabrique lyonnaise à la fin du xviii<sup>e</sup> siècle* (*Revue d’histoire de Lyon*, sept.-oct. 1911); L. OUTIL, *L’industrie de la soie à Nîmes jusqu’ en 1789* (*Revue d’histoire moderne*, 1908) y *La fabrique des bas à Nîmes au xviii<sup>e</sup> siècle* (*Annales du Midi*, 1905, págs. 218-251); J. FOURNIER, *Cahiers de la sénéchaussée de Marseille*, 1908 (*Coll. des documents économiques de la Révolution*).

17 Vid. Albert GIRARD. *Une négociation commerciale entre l’Espagne et la France en 1732*. (*Revue Historique*, 1912, t. III, págs. 292 y siggs.),



bió toda importación de paño extranjero en España. Monsieur de la Vauguyon, en una carta del 13 de noviembre de 1788, esperaba, por otra parte, que tal medida no sería más que provisional, pues "elle paraissait n'avoir pour objet que de rendre à ceux des fabriques intérieures un débouché, que la quantité des premiers qui se trouvaient en Amérique avait infiniment resserré".

Esta previsión se realizó. En julio de 1789 se autorizó la introducción en América de los paños extranjeros en la proporción de un tercio, contra otros dos tercios de paños procedentes de las manufacturas españolas.

Pero, dice una carta del 13 de julio de 1789<sup>18</sup>, "il est très vraisemblable que l'expérience convaincra de la nécessité indispensable de l'étendre ultérieurement davantage, et pour suffire aux besoins des consommateurs américains, auxquels les manufactures espagnoles ne sauraient pourvoir dans la proportion qui leur est attribuée, et pour empêcher que la contrebande n'y supplée au détriment du fisc".

En el mismo momento esta medida fué aplicada a otros artículos (cintas, pasamanería, medias de seda, loza), y esta vez con la condición de que se enviase a América una cantidad igual de los mismos artículos de fabricación española. Solamente, declara Le Marchand<sup>19</sup>, el asunto no es todavía completamente seguro, por dos razones: 1.<sup>a</sup>, no es el mismo departamento ministerial el que ha proscrito las medias de seda y el que ahora las autoriza en las Indias; 2.<sup>a</sup>, la prohibición subsiste en las fronteras de España, ya que no ha sido formalmente revocada.

En agosto de 1789 otra ventaja es concedida a los extranjeros en las Filipinas. Según los artículos 29 y 30 de la Cédula de creación de la Compañía de Filipinas, el puerto de Manila había sido declarado libre y franco para las "nations asiatiques". Pero como las flotas de estas Potencias no podían bastar para la importación de los productos de Asia, un decreto del 15 de agosto de 1789 extendió esta franquicia a todas las naciones eu-

---

18 Carta de Le Marchand al Conde de Montmorin (Arch. de la Loire-Inférieure. C. 752).

19 Carta del mismo al mismo, de octubre de 1789 (Ibid. C. 752).

ropeas, prohibiendo, sin embargo, "tous les objets d'Europe". Los europeos podrán también sacar de las Filipinas la plata, las frutas, las mercancías de España y de América "qu'y aurait introduits la C.<sup>ie</sup> des Philippines"<sup>20</sup>.

Las vejaciones en las aduanas y las medidas prohibitivas, de que se quejan en varias ocasiones los negociantes franceses en la segunda mitad del siglo XVIII, tienen ciertamente por causa esencial el deseo del Gobierno español de proteger las nuevas manufacturas que patrocina o fomenta. Tales medidas afectan sobre todo a las sedas, pasamanerías, telas estampadas y sombreros, y en escala mucho menor a los paños y lienzos franceses, de que España no podía prescindir para su comercio con las colonias españolas<sup>21</sup>.

ENRIQUE SÉE.

(Trad. de B. S. A.)

---

<sup>20</sup> Vid. la copia de este decreto (Ibid. C. 752.)

<sup>21</sup> Vid. nuestro estudio sobre *Le commerce de Saint-Malo au XVIII<sup>e</sup> siècle (Mémoires pour servir à l'histoire du commerce et de l'industrie en France, de Julien Havem, 9.<sup>a</sup> serie, 1925.)* El Gobierno francés no tenía las mismas razones para desconfiar del contrabando español. Así, una carta del inspector general Orry, de 2 de septiembre de 1737, declara que los arrendadores generales debían prohibir a sus empleados registrar bajo ningún pretexto los barcos españoles; en el caso de que hubiera sospecha de contrabando, los empleados de la Compañía arrendataria permanecerán en los navíos hasta su partida (Arch. de la Loire-Inférieure. C. 752).



## JURISCONSULTOS Y JURISPRUDENCIA ESPAÑOLES EN POLONIA DESDE EL SIGLO XV HASTA EL SIGLO XVIII

---

Las relaciones científicas entre los diversos países de Europa nunca fueron tan intensas como en los siglos xv y xvi, la época del Humanismo. Desde el Norte y el Oriente venían estudiantes hacia los países meridionales y occidentales para asistir a las clases de famosos eruditos en sus Universidades, mientras que, por otra parte, de estos otros países a su vez salían jóvenes para dirigirse al extranjero, con el propósito de adquirir nuevos conocimientos de su patria. Este mismo impulso de ir a estudiar al extranjero lo sintió también la juventud polaca. En este tiempo ya encontramos en Italia, sobre todo en las Universidades de Bolonia, Padua y Pavía; en Francia, en París y Montpellier, y aun hasta España llegaron algunos<sup>1</sup>. Twardowski, el Fausto polaco, que vivió en el siglo xvi, debió estudiar, según la leyenda, en la Universidad de Salamanca, y allí debió aprender también sus artes mágicas.

No menos numerosos fueron los extranjeros que estudiaron en la Universidad de Cracovia, fundada por Casimiro el Grande en el año 1364. Especialmente el número de escolares alemanes y húngaros era considerable, sin que faltaran por eso estudiantes pertenecientes a otras nacionalidades. De los oyentes procedentes de Alemania cabría citar el famoso humanista Con-

---

<sup>1</sup> Tendría sumo interés para la ciencia polaca la publicación de los nombres de los estudiantes polacos inscritos en la matrícula de las Universidades españolas.

radus Celtis, el cual, antes de visitar la Universidad de Cracovia, había sido celebrado ya como poeta famoso por el emperador Federico III, en 1487, y condecorado con una corona de laurel, lo mismo que Thomas Murner, conocido ya como poeta, satírico y jurisconsulto.

Pero no son tan sólo estudiantes sedientos de ciencia los que se van al extranjero. También encontramos sabios que abandonaban su patria, se iban al extranjero, en cuyas Universidades obtenían cátedras, y utilizaban sus conocimientos.

También en la Universidad de Cracovia encontramos varios profesores extranjeros, y entre ellos también dos españoles, a los cuales vamos a dirigir desde ahora nuestra atención.

El primero de ellos era *Garsías*, doctor en ambos Derechos (*doctor utriusque juris*), que explicaba Derecho canónico y Derecho romano en el Collegium Cannonicorum, según sabemos por su libro *Lecturae arborum consanguinitatis*. Desgraciadamente, tenemos muy pocos informes sobre los pormenores de su vida. Todo lo que sabemos es que procedía de Sevilla, y que en el último decenio del siglo xv actuaba ya como profesor en la Universidad de Cracovia. Hacia el año 1520 ya no se contaba entre los vivientes. Un pequeño libro nos ha conservado el contenido de sus explicaciones. El título de este libro dice: *Lecturae arborum consanguinitatis et affinitatis collectae cum additionibus plurimum necessariis per egerium olim dominum Garsiam utriusque juris doctorem eximium apprime unicuique clerico conducibiles*. Este libro fué editado en Cracovia por Florián Ungler, en el año 1522. Algunos años antes (1513) había aparecido ya en Viena el mismo libro con un título parecido. Otro trabajo de Garsías, el *Breviarium iuris utriusque*, imprimido en Cracovia en 1512, se ha perdido, y sólo nos es conocido por el título.

Muy al contrario, nos es conocida perfectamente la vida de otro español que durante algún tiempo fué igualmente profesor de la Universidad de Cracovia, y luego ocupó un cargo de gran importancia: Pedro Ruiz de Moros (Petrus Roisius Maureus). Pedro Ruiz nació en Alcañiz, ciudad situada en Aragón, en los primeros años del siglo xvi. En su ciudad paterna, y siendo ya



de edad avanzada, fué instruído en lengua y literatura latinas por Sobraria, y muerto éste, por Olite<sup>2</sup>. Menciona agradecido a ambos profesores<sup>3</sup> en su obra *Decisiones de rebus in sacro auditorio lituamico iudicatis*, de la que volveremos a ocuparnos más adelante. Después ingresó en la Academia de Lérida, donde, sobre todo estudió Derecho (Ilerdae, ubi in artis boni et aequi studiis primus est mihi labor)<sup>4</sup>. En este tiempo fué consagrado también diácono. Hacia el año 1537 Ruiz abandonó España y se dirigió a Italia, para estudiar en sus Universidades. Visitó, entre otras, las Universidades de Padua, Roma y, finalmente, Bolonia, en donde permaneció mayor tiempo y en donde obtuvo el grado de Doctor. Entre sus profesores de las Universidades italianas cita Ruiz sobre todo a Andreas Alciatus (Alciatus praeceptor meus, Doctor meus)<sup>5</sup>, a Paulus Parisius (praeceptor meus)<sup>6</sup>, y Augustinus Beroius (Doctor meus, praeceptor meus)<sup>7</sup>. En Bolonia, donde estudiaban la mayoría de los estudiantes polacos, conoció a muchos de ellos. ¡Lástima que no sepamos con cuáles tuvo más íntima amistad! Sin embargo, con toda seguridad, se debió a sus amistades polacas, contraídas en Bolonia, el que le fuese ofrecida la cátedra de Derecho romano en la Universidad de Cracovia<sup>8</sup>. El nombramiento le fué enviado por el Primado de Polonia, el arzobispo Petrus Gamrat, que,

---

<sup>2</sup> Bronislaw Kruczkiewicz describe con los mayores pormenores la vida de Ruiz de Moros en su memoria "Zywot Royzyusza" (La vida de Ruiz) en las Rozprawa Akademji Umiejtnosci w Krakowie (Memorias de la Academia de Ciencias de Cracovia) Sección Filol. Tomo 27. Cracovia, 1888. P. 47-112. También conoce el relato de la vida de Ruiz inserto en la *Bibliografía eclesiástica completa...* redactada por distinguidos eclesiásticos y literatos. Vol. XXIV. Madrid, 1865. P. 394-401. Kruczkiewicz se ocupa aquí sobre todo de la actividad poética de Ruiz.

<sup>3</sup> Ab Olito, quo praeceptore post Sobrariae excessum latinis litteris sum institutus. *Decisiones*, p. 148. (Las citas según la edición del año 1563.)

<sup>4</sup> *Decisiones*, p. 148.

<sup>5</sup> *Decisiones*, pp. 30, 161, 374.

<sup>6</sup> *Decisiones*, pp. 345, 406, 425.

<sup>7</sup> *Decisiones*, pp. 235, 355, 507, 520, 526, 600, 625.

<sup>8</sup> En el año 1533 fué ampliado el estudio del Derecho romano en la Universidad de Cracovia, y fundada una nueva cátedra de esta materia. I'ijalek, J.: D. Bartolus de Saxsoferrato eiusque permagna in Polonos auctoritas. Cracoviae, 1914. Capítulo V: De cathedra juris romani fundata in Universitate Jagellonica brevis notitia.

al mismo tiempo, era canciller de la Universidad de Cracovia. En el año 1541 Pedro Ruiz llegó a Cracovia.

Durante nueve años Ruiz enseñó Derecho romano, y aun a veces canónico, en la Universidad de Cracovia. Entre sus discípulos hubo algunos que, posteriormente, obtuvieron grandes dignidades. Podría citarse ante todo a Estanislao Karnkowski, que luego fué arzobispo y primado de Polonia.

En Cracovia trabó amistad con Andreas Fricius Modrzawski, autor de las obras *De poena homicidii* y *De Republica emendanda*<sup>9</sup>. Allí conoció también al entonces subprefecto del Tribunal Supremo según el derecho magdeburgués en Cracovia, Bartolomé Groicki. En la primera edición,<sup>10</sup> de la obra de Groicki, *Porzadek Sadow i Spraw Miejskich* (Ordenación de los tribunales municipales según el Derecho magdeburgués), está inserto un verso de Ruiz, titulado *Ad lectorem*, en el cual el último recomienda el libro al lector. Poco después de su llegada a Cracovia, Ruiz tuvo acceso a la Corte real. El rey Segismundo I le pedía a menudo consejo para casos difíciles de Derecho (A Sigismundo I Poloniae Rege Cracoviae cum ius profiteor me consultum repeto)<sup>11</sup>.

Más estrechas fueron luego sus relaciones con la Corte después de la muerte del rey Segismundo I (en el año 1548). Su sucesor, Segismundo II Augusto, acudió aún más a menudo que su padre a los consejos de nuestro jurisconsulto español, y le nombró consejero permanente suyo (*consiliarius*) en el año 1549. Sin embargo, por aquel entonces Ruiz acariciaba la

9 Sobre Modrzewski, V. Maliniak, W.: A. F. Modrevius. Contribución a la Historia de las teorías de Derecho político y de Derecho internacional. *Sitzungsberichte der Akademie der Wissenschaften in Wien. Sección Hist.-Filolog.* 170. Viena, 1913.

Kot St. Andrzej Frycz Modrzewski. Cracovia.

10 La primera edición apareció en el año 1559. Sobre Groicki, Dargun L.: "Die Rezeption der peinlichen Halsgerichtsordnung Karl V. in Polen." *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germanistische Abteilung*, v. X. pp. 168 y ss.; Koranyi K. Wpyw prawa flandryjskiego na polskie w XVI wieku, Damhouder-Groicki. (La influencia del Derecho flamenco en el polaco del siglo XVI. Damhouder-Groicki.), en: "Pamiętnik historyczno-prawny pod redakcją P. Dabkowskiego" (Archivo de la Historia del Derecho editado por P. de Dabkowski), v. IV, cuaderno 4. Lwów 1927.

11 Decisiones, p. 147.



idea de abandonar Polonia para irse a Viena a desempeñar una cátedra en su Universidad. Su amigo Juan Lange le ayudó en esta empresa. Fué llamado positivamente a Viena por el emperador Fernando (Viennam Ioanne Lange auctore a Ferdinando Caesare... ad idem docendi munus accitus)<sup>12</sup>.

El rey Segismundo Augusto no quiso, sin embargo, dejarle partir. Decidió a Ruiz a que dejara su cargo de profesor de la Universidad y se encargara de la misión de asesor del Tribunal real y de consejero (Hofkonsulent) de la Corte (regius iuris consultus). Ruiz aceptó, y en 1550 abandonó la Universidad.

Junto con la Corte, Ruiz se dirigió a Lituania en el año 1551; allí sentó el rey Segismundo Augusto su residencia fija, y allí permaneció también el propio Ruiz hasta el final de su vida, a pesar de que en aquel intermedio había tenido a veces la intención de volver a España. Hacia 1556 Ruiz obtuvo una parroquia en Kroze, y fué canónigo en Miedniki (en Samogitien). Algunos años después ocupó el cargo de párroco de la iglesia de San Juan de Vilna, fué miembro de su capítulo catedralicio y director de la Escuela instalada en la iglesia de San Juan, y en ella enseñó Derecho romano. En los años 1568 y 1569 formó parte de una Comisión enviada por el Rey y el Parlamento a Danzig. En 28 de marzo de 1571 murió Ruiz en Vilna, a la edad de cerca de setenta años.

Tan diversa como la actividad que desplegó Ruiz en Polonia fué, igualmente, su herencia literaria. Al lado de escritos puramente jurídicos encontramos gran número de poesías, que sólo en parte habían sido publicadas durante la vida del autor<sup>13</sup>. Las poesías están escritas sobre todo en latín; algunas de ellas en lengua polaca<sup>14</sup>.

Entre las poesías no impresas encontramos también frag-

---

<sup>12</sup> Decisiones: Petri Roisii Epistola ad Sigismundum Augustum Poloniae Regem, principum optimum maximum.

<sup>13</sup> Las poesías, tanto las impresas como las no impresas, fueron editadas por Kruczkiewicz en el "Corpus antiquorum poetarum Poloniae" en 1900.

<sup>14</sup> De sus poesías polacas se ocupa Morawski K.: "Wiersze makaroniczne iacinsko-polskie utworu autora hiszpanskiego" en las Memorias de la Academia de Ciencias de Cracovia. Sección Filolog. v. XII.

mentos de algunas que tienen interés para los juristas. Cuando todavía residía en Cracovia, Ruiz concibió la idea de exponer en una poesía el desarrollo del Derecho en general, y el del romano especialmente. Desgraciadamente, no llevó a cabo su propósito. Sólo se han conservado algunos fragmentos que llevan el título "De origine iuris" <sup>15</sup>.

Otro trabajo jurídico que tampoco fué impreso es la recopilación de todos los derechos y privilegios de la catedral de Miedniki, en Samogitien <sup>16</sup>, que Ruiz llevó a cabo a petición del capítulo catedralicio local.

La única obra jurídica de Ruiz que fué impresa y apareció luego en varias ediciones es las *Decisiones*. El título exacto de la misma es el siguiente: "Decisiones Petri Royzii Maurei Alcagnicensis, Regii Iurisconsulti de rebus in sacro Auditorio Lituanico ex appellatione iudicatis. Ad Sigismundum Augustum Poloniae Regem, principem optimum maximum. Opus lectu dignissimum atque cognitu tam iis, qui iuridicundo praesunt, quam qui veram philosophiam hoc est artem boni et aequi vel tradunt vel addiscunt, ob multiplicemque earum rerum tractationem exactamque ac diffusam definitionem, quae in scholam et forum incidere cotidie solent, iurisprudentibus omnibus apprime necessarium. Cum indice verborum et rerum locupletissimo; decisionum argumenta sequens pagella continet. Cracoviae excudebat Matheus Siebeneycher Anno a Christo Servatore nostro nato 1563, Mense Aprili."—En el año 1570 apareció en Frankfurt am Main una segunda edición, y en el año 1572 una tercera edición de la obra citada.

Las *Decisiones*, que más adelante describiremos detalladamente, nacieron en la época que Ruiz estaba investido del cargo de asesor del Tribunal del Rey, y precisamente de aquella parte de este Tribunal que resolvía en instancia de apelación los asuntos de los burgueses, esto es, de los que no pertenecían a la nobleza. En Polonia, sobre todo, se daba el caso de no haber un

---

<sup>15</sup> En el manuscrito de la Biblioteca Ossolinski de Lwów (Lemberg) n.º 159, pp. 331-338.

<sup>16</sup> El manuscrito se encontraba en la Biblioteca del obispo Zaluski, que fué llevada a San Petersburgo por los rusos cuando el reparto de Polonia.



derecho unitario para todos los habitantes del reino<sup>17</sup>. Cada ciudad vivía según su derecho propio. El derecho de la nobleza constituía el derecho territorial (*jus terrestre*), que en su mayor parte era derecho consuetudinario. Diferente del derecho territorial polaco era el que regía en Lituania. Este derecho fué codificado ya en el año 1529 con el nombre de "Estatuto lituano". En el año 1566 fué modificado el Estatuto<sup>18</sup>. En los trabajos de la Comisión encargada de la modificación del Estatuto debió tomar parte también Ruiz.

El derecho de los burgueses y de la población rural constituía el Derecho alemán (*jus teutonicale*), y precisamente el Derecho magdeburgués y sajón (*Weichbild* y *Sachsenspiegel*), que penetró en Polonia a partir del siglo XIII, cuando la ocupación de Polonia por colonos alemanes.

A causa de la disparidad de los derechos, el Tribunal de la Corte estaba dividido en principio en dos secciones principales, de las cuales una resolvía los asuntos de la nobleza y la otra los de quienes no pertenecían a la nobleza. Cuándo se llevó a cabo la división es cosa que no puede demostrarse exactamente. En todo caso la encontramos ya a mediados del siglo XVI. En la sección dispuesta para las cosas jurídicas de los nobles, funcionaban sólo y exclusivamente nobles como jueces; en cambio, en la otra sección encontramos también jueces que no pertenecían a la nobleza. Ruiz, que no era de la nobleza, sólo podía actuar en la parte del Tribunal de la Corte reservada a los asuntos de los burgueses, en virtud del principio de que quien no pertenecía a aquélla no podía juzgar a un noble.

Ambas secciones del Tribunal de la Corte se dividieron todavía en otras dos secciones, de las cuales una resolvía los asuntos jurídicos de la mitad polaca del reino y otra los de la mitad lituana. Ruiz perteneció de una manera permanente a la sección lituana del Tribunal de la Corte, pero transitoriamente también a la polaca.

---

17 Dabkowski P.: *Prawo prywatne polskie*. (Derecho privado polaco.) 2 vols. Lwów, 1910 y 1911, v. I, pp. 17 y ss.

18 Una tercera redacción se llevó a cabo en el año 1588. El estatuto estuvo vigente en las provincias occidentales de Rusia hasta 1840.

Hacia once años ya que Ruiz estaba de asesor en el Tribunal real cuando escribió su gran obra jurídica, las *Decisiones de rebus in sacro Auditorio Lituanico ex appellatione indicatis*. Le indujo a escribir este libro, por una parte, el deseo de publicar ciertos casos interesantes de Derecho que luego pudieran servir como prejudicados; pero, por otra parte, quería llamar la atención de sus contemporáneos sobre la insuficiencia de aquel Derecho que se aplicaba en los tribunales de las ciudades. En el *Sachsenspiegel*, así como en el *Weichbild* magdeburgués, procedentes ambos del siglo XIII, y que, como se ha dicho, formaban la base del Derecho de las ciudades, no podía encontrarse respuesta alguna a muchas cuestiones dudosas en el siglo XVI. La legislación y la evolución del Derecho no andaban al paso de la vida cotidiana en sus cambios. Se quedaron atrás. Sin embargo, debía buscarse algo para resolverlo. En la práctica se acudió al Derecho "imperial", sobre todo al romano, el cual regía también en concepto de imperial. En Polonia, por lo menos en el Derecho de las ciudades, no puede hablarse de una recepción en el sentido en que la tomamos en Alemania. El Derecho romano sólo en algunas ocasiones era llevado a colación como supletorio, cuando no se encontraba ninguna disposición pertinente en el Derecho vigente. Precisamente en sus *Decisiones* quiere él demostrar lo insuficiente e incompleto que es el Derecho alemán y la frecuencia con que se impone el hacer uso de la disposición de la Glosa al artículo 36 del libro segundo del *Sachsenspiegel*: "ubi ista deficiunt recurrendum est ad Leges et Canones", y de utilizar el Derecho romano y canónico declarado subsidiario. Esta regla era observada también, como nos refiere Ruiz, por el Tribunal real (...nec ad definiendum in iure Theutonico reperissemus, de quo in auditorio respondere imprimis necesse est, ad Imperatorum et Summorum Pontificum habere receptum opus fuit, quibus Theutonicum ius suppleri consuevit)<sup>19</sup>. Ruiz estaba muy versado en estos dos Derechos, tanto en el romano como en el canónico. Además, demuestra un conocimiento profundo de la bibliografía jurídica italiana. Procura reforzar to-

---

<sup>19</sup> *Decisiones*, p. 497.



das sus opiniones con pasajes sacados de obras de jurisconsultos famosos. Intenta refutar en su obra varias opiniones que considera equivocadas. Cita obras de Bartolus, Philippus Decius, Petrus Cynus de Pistoia, Angelus Aretinus, Hypolitus Marsilius, Modestinus, Jason de Mayno, Antonio de Butrio, Abbas Siculus, Ioannes Immoliensis, Alexander Tartagnus y otros. Además, demuestra un conocimiento exacto del Derecho vigente en las ciudades italianas (*quo iure Italia utatur*)<sup>20</sup>, igualmente que del Derecho alemán vigente en las ciudades polacas<sup>21</sup>. Pero tampoco le es desconocido el derecho territorial polaco. Conoce con especial exactitud el derecho penal y el hipotecario<sup>22</sup>. Además nos da interesantes informaciones sobre las circunstancias culturales de su tiempo en Polonia. También cita a menudo el Derecho de su patria. Nos describe los medios que se empleaban en su país para prevenir las falsificaciones en los testamentos (*quem morem in citeriore Hispania unde mihi origo est vulgo observatum*)<sup>23</sup>. Además se apoya en la autoridad de una ley de un Rey español, al que no nombra, la cual permitía a los judíos y sarracenos que cobrasen intereses<sup>24</sup>.

Ruiz se ocupa en su obra de cinco decisiones, según su opinión, probablemente las más interesantes que merecieron ser tratadas a fondo. Estas decisiones son las siguientes: I. "De testamento eius, qui mortem sibi conscivit."—II. "De usitata tabellionum clausula, qua testator aegro corpore sanaque esse mente scribi solet."—III. "De conatu et inchoatis delictis."—IV. "De legitimis excusationibus eorum, qui in ius vocati non veniunt."—V. "De foenore sive usuris."

---

20 Decisiones, pp. 67, 100, etc.

21 Decisiones, pp. 52, 58, 67, 89, 90, 100, 334, 497.

22 Decisiones, pp. 77, 233, 321, 520, 598.

23 Decisiones, p. 92.

24 Decisiones, pp. 554, 564. Como parangón saca a colación las leyes para los judíos, del duque Boleslaus de Gran Polonia y del rey Casimiro el Grande.

Cabría citar todavía la descripción de una caza de lobos en España, que nos da Ruiz: "In Celtiberia, unde mihi origo est, ita disponi ballistae frutetosis locis solent, ut lupi forte transeuntes attactu setae pertenuis, quae ebalista protenditur, sagittam in necem suam emittant; sauciique nin procul inde, veneni noxa, quo sagittae spiculum illinitur, enecti procumbunt." Decisiones, pp. 301-2.

Los fundamentos de estas decisiones constituyen casos de Derecho que se presentaron en la práctica del Tribunal de la Corte. En la *decisio prima* y en la *decisio quinta* nos expone Ruiz los pormenores del caso jurídico correspondiente. En las demás, como, por ejemplo, en la *decisio secunda*, hace notar solamente que casos tales como aquellos que la *decisio* cita se han presentado ante el Tribunal. Al lado de estos problemas principales Ruiz se ocupa en cada *decisio* de una serie de problemas accesorios que a menudo están en una relación muy lejana con la cuestión capital.

En la *decisio prima* se ocupa Ruiz de la cuestión de si es válido o nulo el testamento hecho por un suicida después de haberse él mismo herido de muerte. Los herederos legítimos del suicida impugnan el testamento basándose en que el testador no tenía completas sus facultades mentales cuando mandó escribir su testamento, a pesar de que el notario había hecho notar en el testamento que el testador "animi et mentis compos fuisse". Ninguna persona cuerda, proseguían, atentará a su propia vida (neminem, qui suae mentis esse, sibi manus inferre)<sup>25</sup>. Los herederos testamentarios, en cambio, a quienes había legado toda su fortuna, defendían la validez del testamento alegando que, cuando el hombre había declarado su última voluntad, estaba sano de mente, y como prueba de ello aducían que antes de su muerte se había confesado y había reconocido su falta. También le fué administrada la extremaunción, la cual no se concede a los dementes. Y, sin embargo, el testamento fué declarado nulo. El Tribunal de la Corte en este asunto partió de un punto de vista muy diferente del de las partes. El Tribunal de la Corte se apoyó en su juicio en las disposiciones pertinentes del *Sachsenspiegel* (artículo 52, libro I), pero especialmente del *Weichbild* (artículo 65), según el cual nadie que yace en cama puede disponer testamentariamente de algo cuyo valor exceda de tres solidi sin el consentimiento de sus herederos forzosos, aun cuando se hallara en el pleno dominio de sus facultades mentales<sup>26</sup>. La ley no tiene en cuenta para nada

---

<sup>25</sup> Decisiones, p. 13.

<sup>26</sup> Decisiones, p. 52.



el estado mental. Ruiz somete esta disposición del Derecho alemán a una crítica aguda. Llama "lex dura et inhumana"<sup>27</sup> a la ley que prohíbe testar a los enfermos que yacen en cama (quae aegrotos de suis rebus statuere vetat). Compara el Derecho alemán con el romano (*Iustiniani lex*), que sólo exige al testador que se halle en su cabal juicio (modo mentis compos quis sit)<sup>28</sup>, sin que, por el contrario, haga caso del estado del cuerpo. Al lado de esto suscita Ruiz muchas otras cuestiones. Habla de capacidad de testar de los dementes, de la significación del "intervallum lucidum"<sup>29</sup> y de los perjuicios que puede irrogar a un hombre el llamar éste a un mal médico para su mujer enferma<sup>30</sup>, o simplemente el dejar de llamar a un médico<sup>31</sup>. Para la historia de la cultura son muy interesantes sus informaciones sobre los médicos, a quienes Ruiz también en otras de sus obras trata como enemigos.

En relación con la *decisio prima*, plantea Ruiz en la *decisio secunda* (la más corta de todas) la cuestión de si puede servir como demostración suficiente del estado mental de la persona correspondiente, la cláusula del notario en los testamentos en que éste manifiesta que en el momento del otorgamiento del testamento el testador estaba sano de juicio<sup>32</sup>. Nuestro escritor, evocando las opiniones pertinentes de los juriconsultos italianos, contesta negativamente a la cuestión. Según su opinión, por medio de tales cláusulas no puede darse ninguna prueba del estado de salud mental del testador (suprascriptam clausulam fidem nullam facere, nec inde mentis sanitatem probari)<sup>33</sup>.

En la *decisio tertia* trata Ruiz de una cuestión de especial importancia, y esta cuestión es la de la punibilidad de la tentativa. Es sabido ya que en los primeros siglos de la Edad Me-

---

27 Decisiones, p. 71.

28 Decisiones, p. 70.

29 Decisiones, p. 48.

30 Decisiones, p. 31.

31 Decisiones, p. 32. (viro qui aegrotanti uxori medicum non adhibuit, ea demortua, dotem illi lucro non fore.)

32 Decisiones, p. 86.

33 Decisiones, p. 93.

dia el concepto de tentativa era desconocido<sup>34</sup>. En muchos delitos el delincuente era tratado en la tentativa igualmente que si hubiera llevado a cabo verdaderamente el hecho; en otros, en cambio, se formaba un delito especial con la tentativa. Hasta llegar al dintel de los tiempos modernos no se forma claramente el concepto de tentativa. Ruiz lo conoce ya por la doctrina de los juristas italianos. Se pronuncia fundamentalmente a favor de la impunidad de la tentativa, aun en los casos criminales más graves (*quae sententia id est, ut impunitus conatus sit et in criminalibus et quidem atrocioribus est recepta*)<sup>35</sup>. No pueden ser castigados, pues, los falsificadores de moneda mientras no hayan acabado la falsificación de las monedas; ni el envenenador cuando nadie ha muerto a consecuencia de su veneno<sup>36</sup>. Sin embargo, en varios delitos deja prevalecer la opinión de que la tentativa es punible, y son éstos, entre otros: el regicidio<sup>37</sup>, parricidio<sup>38</sup>, la venta de cosas sagradas, corrupción de un juez<sup>39</sup>. En la manera de castigar la tentativa en los casos citados, o sea de si hay que castigarlos igual que el delito frustrado o más suavemente (*par poena, an mitior statuenda sit*), sigue Ruiz el criterio de Bartolus. Este distingue: "*utrum verbo ad delictum quis adgressus an facto.*" En el primer caso, el delito debe castigarse con mayor suavidad que en el segundo<sup>40</sup>.

Además de la cuestión de la punibilidad de la tentativa, se ocupa Ruiz de un número extraordinario de cuestiones accesorias. Suscita la cuestión de la competencia de una persona, sobre si hay que determinar ésta por el lugar casual de su nacimiento o por el lugar en donde los padres de la persona en cuestión tiene su residencia habitual<sup>41</sup>. En otro lugar habla

---

34 El concepto de tentativa continuó ignorado para el Derecho territorial polaco hasta el siglo XVIII. *Makarewics, J.: Polskie prawo karne.* (Derecho penal polaco.) Lwów, 1919. p. 52.

35 Decisiones, p. 140.

36 Decisiones, pp. 112 y 140. *Dati veneni poena non est, nisi inde cui datum est extinguatur.*

37 Decisiones, p. 209.

38 Decisiones, p. 264.

39 Decisiones, p. 265.

40 Decisiones, p. 321.

41 Decisiones, p. 149.



de los casos de necesidad y de legítima defensa<sup>42</sup> y trata someramente de la cuestión de si es impunible un robo cometido por hambre<sup>43</sup>. Además se ocupa de la situación de la mujer, así como de la de los bastardos, en el procedimiento jurídico. Además cabría citar sus deducciones sobre la mayor punibilidad del parricida que del reo de alta traición<sup>44</sup>, su división de los delitos en “gravia” (quae personae infertur), “graviora” (quae publica cum sint, poenam capitis non irrogant) y “gravissima” (quae poenam capitis irrogant); finalmente, su actitud contraria a las penas de mutilación, especialmente contra la *estigmatización* por el fuego<sup>45</sup>.

En la *decisio quarta* se ocupa Ruiz de los casos de legítimo impedimento (legitima impedimenta), que pueden excusar al citado ante el Tribunal cuando no comparece ante el mismo. El *Sachsenspiegel*, del que parte nuestro escritor, conoce solamente cuatro casos de legítimo impedimento, que son: cautividad (captivitas), enfermedad (infirmitas), viaje (propriadamente peregrinación, peregrinatio) y expedición pública (publica expeditio)<sup>46</sup>. Pero la *Glosa al Sachsenspiegel* indica ya otros casos análogos, como *inundación*, obstrucción de caminos y viaje por asuntos de comercio. Como que los citados excusan a menudo su incomparecencia por “impedimento legítimo”, Ruiz cree conveniente detallar más concretamente todos los casos de impedimento legítimo (de quibus singulatin dicendum mihi ordine putavi, quia in forum frequenter ea de re questiones incidere scio)<sup>47</sup>. Pone en claro lo que hay que entender por cautividad, pues debe equipararse a ella y considerarse como impedimento legítimo el compromiso contraído bajo palabra de honor de no abandonar un lugar<sup>48</sup>. Además, declara que hay casos en que la inundación puede excusar, y otros casos en que no<sup>49</sup>. Plantea

---

42 Decisiones, pp. 179, 181, 198.

43 Decisiones, p. 177. Ob famen furtum permitti.

44 Decisiones, p. 218.

45 Decisiones, p. 324.

46 Decisiones, p. 334.

47 Decisiones, p. 343.

48 Decisiones, p. 347.

49 Decisiones, p. 407.

la cuestión de si la indigencia, equiparada por el Derecho canónico a la enfermedad, puede servir de excusa para no comparecer ante el Tribunal <sup>50</sup>. Ruiz indica en esta cuestión que no toda enfermedad constituye impedimento legítimo (*legitimum impedimentum*), sino tan sólo la grave (*morbis santicus*) <sup>51</sup>. En esto va mucho más lejos que el glosador del *Sachsenspiegel*, pues considera motivo suficiente para que el citado no comparezca ante el Tribunal, no sólo su propia enfermedad, sino además la de los miembros de su familia <sup>52</sup>. Como otras causas de impedimento legítimo cita: el peligro grave que amenaza al citado en el lugar del Tribunal <sup>53</sup>, los viajes, pero no los viajes de placer (*peregrinatio voluntaria*) <sup>54</sup>, y la expedición pública <sup>55</sup>. Finalmente, nos dice de qué manera debe efectuarse la prueba del impedimento legítimo. En principio ésta sólo puede hacerse a base de testigos <sup>56</sup> (*probari testibus impedimentum*), y por excepción, y sólo por única vez, mediante juramento <sup>57</sup>.

Como cuestiones accesorias trata de: la influencia del pertenecer a una clase determinada en la fe que merecen las partes <sup>58</sup>, la situación privilegiada de los progenitores en el Derecho <sup>59</sup>, la responsabilidad de los dementes y de la distinción entre "inops" y "pauper" <sup>60</sup>, así como entre "demens" y "furiosus" <sup>61</sup>.

La *decisio quinta* nos da informaciones muy importantes para la historia del Derecho de tutelas en Polonia. Un tutor, nos cuenta Ruiz, es acusado de no cuidarse del patrimonio de su pupilo, pues no coloca el dinero del mismo en inmuebles ni a rédito. El tutor se defiende alegando que tenía intención de comprar in-

---

50 Decisiones, p. 352.

51 Decisiones, p. 423.

52 Decisiones, p. 425.

53 Decisiones, p. 426.

54 Decisiones, p. 440.

55 Decisiones, p. 441.

56 Decisiones, p. 469.

57 Decisiones, p. 470.

58 Decisiones, pp. 348 y ss.

59 Decisiones, p. 354.

60 Decisiones, p. 376.

61 Decisiones, p. 408.



muebles, pero que no había encontrado entonces quien se los vendiera. En cuanto a lo de colocar a rédito el dinero del pupilo, no quería hacer esto porque se oponía igualmente a las leyes divinas que a las humanas (*quod ad foenerandum pecuniam pupillarem attinebat, ne id faceret, legibus se non humanis modo, sed divinis etiam prohibitum allegebat*)<sup>62</sup>. El Tribunal de la Corte rechaza en su sentencia la acusación contra el tutor, y lo hace fundándose en que el tutor no puede ser obligado a ejercer la usura con el patrimonio del pupilo<sup>63</sup>, porque el tomar intereses está prohibido en virtud de las leyes divinas (*usuras pendere lege divina interdictum*). El hecho de que no haya colocado el dinero en inmuebles no puede irrogarle culpa alguna cuando aquéllos no podían obtenerse.

Este caso jurídico proporciona al autor la ocasión de ocuparse más concretamente de la usura. Explica el origen y significación del concepto “foenus” y “usura”, que califica de sinónimos<sup>64</sup>, así como la diferencia entre “usura” y “poena”<sup>65</sup>.

El tomar intereses está prohibido en calidad de usura por las leyes divinas (*lex Christi foenus vetat*)<sup>66</sup>. La ley divina es invariable y perenne, de ahí que ninguna ley humana deba ni puede oponerse a ella. Si alguna ley lo intentara sería nula (*nullam iuris auctoritatem habere*)<sup>67</sup>. Por esta razón no hay ley alguna que pueda permitir el percibir intereses. De ahí que el antiguo Derecho romano, así como las Constituciones de los emperadores, que regulaban la percepción de intereses, no pueden tener vigencia. Tampoco debe permitirse la usura a los judíos ni por leyes de príncipes o de reyes. En este sentido son censurables las leyes los privilegios de usura concedidos a los judíos por los reyes españoles, los príncipes polacos y las autoridades de Venecia y Mantua<sup>68</sup>. Sin embargo, no hay que con-

---

62 Decisiones, p. 496.

63 Decisiones, p. 632. *Nos tutorem qui pecuniam pupillarem otiosam esse patimaluit, quam eam foenerare nihil deliquisse iudicavimus.*

64 Decisiones, p. 509. *Utroque verbo idem significari constat.*

65 Decisiones, p. 511.

66 Decisiones, p. 545.

67 Decisiones, p. 559.

68 Decisiones, p. 554.

siderar como usura el que el acreedor reclame el "damnum emergens" y el "lucrum cessans" al deudor, mientras aquél no difiera el término del pago. Sin embargo, hay que considerar usura el caso del acreedor pignoraticio que disfruta del usufructo de la prenda, y a pesar de eso reclama la devolución íntegra de la deuda. Esta costumbre, que era muy corriente en Polonia, es reprobable por esta razón.

Nos hemos detenido bastante en la obra de Ruiz para dar, aunque sólo sea en extracto, el contenido del libro, que no se encuentra descrito ni en la bibliografía jurídica polaca ni en la extranjera.

La obra no tuvo una importancia meramente pasajera. Todavía parece citada en obras jurídicas del siglo XVIII<sup>69</sup>.

Ruiz fué el último español que desempeñó personalmente un papel importante en el desarrollo del Derecho polaco. Los trastornos y guerras de los siglos siguientes paralizaron el trato personal con el extranjero. No obstante, la relación entre España y Polonia en el terreno de la ciencia del Derecho no fué interrumpida. Aunque no hubiese ya polacos que se marcharan a estudiar a España ni jurisconsultos españoles que fueran a Polonia, no dejó de haber obras de jurisconsultos españoles que penetraran en Polonia y ejercieran allá la misma influencia en la teoría que en la práctica. El sector principal en que puede demostrarse la influencia de la Jurisprudencia española es el Derecho penal, sin que en trabajos de Derecho privado dejen de citarse obras de jurisconsultos españoles.

Entre las obras de jurisconsultos españoles gozó del mayor aprecio el libro escrito por Antonio Gómez, profesor de Salamanca, "Commentariorum variorumque resolutionum juris civilis, communis et regii tomi tres" (Francoforti, 1572, 1584, 1596; Genevae, 1622). Especialmente el tercer volumen de esta obra, que trata del Derecho penal, fué utilizado muy a menudo. Hay que hacer notar que la doctrina penalista de Gómez influyó no sólo en los juristas polacos, sino además, como se ha de-

---

<sup>69</sup> Por ejemplo en la obra de Nikolaus Zalasowski: *Ius Regni Poloniae*, 1702. V. II, p. 831.



mostrado recientemente, en los franceses e italianos <sup>70</sup>. También fué comentado y citado otro libro de Gómez, los "Commentarii in leges Tauri". Junto a las obras de Gómez, las que más a menudo se usaron fueron las de Diego Covarrubias a Leyva (1577), especialmente los "Variarum resolutionum juridicarum libri III"; además las "Relectiones Clement. p. II de delictis", "Epítome in IV Decretalium lib." y "Epítome de sponsalibus et matrimoniis". Las obras de estos dos juristas tenían también importancia para el Derecho privado, y fueron citadas en trabajos de Derecho civil, como, por ejemplo, en el de Zalasowski. No menos conocidas, aunque no en la medida extraordinaria en que lo fueron las obras de los dos autores anteriores, fueron las obras de otros jurisconsultos españoles. Sobre todo cabría citar la obra del obispo Juan Bernardo Díaz de Lugo: "Praxis criminalis canonica." Pero no únicamente esta obra sola, sino además el complemento que para ella escribió Ignacio López Salcedo, profesor en Alcalá: "Additiones in Joannem Bernardum Diaz Episcop. Calagurt. praxim criminalem canonicam", fué tenido a menudo en cuenta en los trabajos de los juristas polacos. Entre las demás obras de juristas españoles conocidas en Polonia, cabría nombrar: "Consilia varia Theologica, juridica, regularia" y "Summa questionum regularium", de Juan Bautista Lezaña (1659); "Enchiridion judicium violatae religionis ad extirpandas haecreses", de Diego Simanca, de Córdoba (a mediados del siglo XVI); "De beneficiis ecclesiasticis", de Nicolás Garzias (principios del siglo XVII); "Controversiae illustres", de Fernando Menchaca Vásquez (1566); tratados de Juan Sánchez (principios del siglo XVII); finalmente, las obras de González, Soarez y Navarro <sup>71</sup>.

Si cogemos cualquier obra jurídica, sea ésta un pequeño manual, una obra grande, sistemática, o un libro destinado a los juristas prácticos, por todas partes encontramos citas de alguna de estas obras de jurisconsultos españoles mencionados.

---

<sup>70</sup> Jobbé-Duval, Emilio: Les idées primitives dans le Bretagne contemporaine. París, 1920. P. 460.

<sup>71</sup> Con los libros que tengo a mi disposición no puedo dar desgraciadamente los títulos exactos de las obras de los cuatro jurisconsultos nombrados en último lugar.

En un pequeño escrito aparecido en Posen en el año 1639, "Tractatus brevis de extramagis, lamiis, veneficis, aliisque malefactoribus", de Daniel Wisner, encontramos citados a Gómez y Simanca <sup>72</sup>.

Las obras de casi todos los jurisconsultos españoles mencionados son citadas por Nicolás Zalaszowski, antiguo profesor en la Universidad de Cracovia, en su gran obra "Ius Regni Poloniae". En el segundo tomo <sup>73</sup> de esta obra, que comprende la exposición del Derecho privado y del penal, se refiere a menudo Zalaszowski a los mencionados trabajos jurídicos españoles. En aquellas partes donde se ocupa del Derecho privado, y muy especialmente cuando habla de la sucesión hereditaria (de successione), préstamo (de mutuo et simplici debito), prenda e hipoteca (de pignore et hypotheca), compraventa (de contractu emptionis et venditionis), fianza (de fideiussoribus) y censos (de censibus), cita ya a Covarrubias y a Gómez. Con mayor provecho utiliza la bibliografía jurídica española en la parte de su obra consagrada al Derecho penal. En los capítulos en que trata de los delitos de lesa majestad <sup>74</sup>, del homicidio cometido por un clérigo <sup>75</sup>, del parricidio <sup>76</sup>, del homicidio de hijos <sup>77</sup>, parientes <sup>78</sup> y del conyugicidio <sup>79</sup>; además en aquellos capítulos en donde responde a la cuestión de la punibilidad del suicidio <sup>80</sup>, de la castración <sup>81</sup> y del duelo <sup>82</sup>, y finalmente, en aquellos en que habla del delito de incendio <sup>83</sup>, de raptos de mujeres <sup>84</sup> y del estu-

---

<sup>72</sup> Sobre esta obra V. Koranyi K.: "Danielis Wisneri Tractatus brevis de extramagis, lamiis veneficiis, a Czarownica Powolana en la Miscelánea de Przemyslaw de Dabkowski, Lwów 1927. Pp. 129 y ss.

<sup>73</sup> El primer volumen, Posen 1700, 910 páginas en folio, contiene la exposición del Derecho político; el segundo volumen, 1035 páginas en folio, apareció en Posen en el año 1702.

<sup>74</sup> Ius Regni Poloniae II. Titulus I. De crimine laesae Majestatis.

<sup>75</sup> Titulus V. De homicidio a clerecis perpetrato.

<sup>76</sup> Titulus VI. De parricidio.

<sup>77</sup> Titulus VII. De occidentibus prolem suam.

<sup>78</sup> Titulus VIII. De homicidio inter consanguineos, collaterales vel affines.

<sup>79</sup> Titulus IX. De poenis coniugum se interficientium.

<sup>80</sup> Titulus X. De homicidio suiipsius.

<sup>81</sup> Titulus XI. De castratione alicuius.

<sup>82</sup> Titulus XII. De duellis et diffidationibus.

<sup>83</sup> Titulus XV. De incendiariis.

<sup>84</sup> Titulus XVII. De raptoribus mulierum.



pro<sup>85</sup>, del adulterio<sup>86</sup> y del incesto<sup>87</sup>, se refiere continuamente a las obras de los jurisconsultos españoles mencionados.

Finalmente, vamos a citar todavía el libro de Jacobo Czechowicz, aparecido en lengua polaca con el título de "Praktyka Kryminalna" (Práctica penal) en el año 1769. Jacobo Czechowicz había sido en otro tiempo consejero y juez en la ciudad de Kulm. Como jurista erudito (había visitado la Academia de Cracovia) y al mismo tiempo práctico, sintió la falta de una obra en la cual estuviera expuesto el Derecho penal material y procesal vigente en los Tribunales de las ciudades. Por este motivo escribió el libro que acabamos de mencionar, el cual no se publicó, sin embargo, hasta después de su muerte. En su obra aprovecha Czechowicz, al lado de las obras de los juristas italianos y alemanes, también las de los jurisconsultos españoles, principalmente las obras de Gómez y Covarrubias, y en algunos lugares también las de Sánchez, Lezaña y Gonzáles.

Pero las obras de los juristas españoles no tuvieron una importancia meramente teórica. Por el contrario, muchas de ellas, y especialmente Gómez, tuvieron acceso también en la práctica. Desgraciadamente las actas judiciales de las ciudades polacas han sido poco trabajadas para que podamos dar aquí informes más precisos. En todo caso, a base del libro judicial de la ciudad de Fordón del Weichsen, se ha demostrado que los "Commentariorum variorumque resolutionum tomi tres" eran conocidos por los jueces locales. En el año 1699 el Tribunal de Fordon<sup>88</sup>, en una sentencia sobre si debían quemarse los cuerpos de brujas comprobadas, hace referencia a la citada obra de Antonio Gómez, profesor de Salamanca<sup>89</sup>.

DR. CARLOS KORANYI.

---

85 Titulus XVIII. De stupro.

86 Titulus XIX. De adulteriis.

87 Titulus XX. De poenis incestus.

88 Ricardo Bartholomäus: Ein Gerichtsbuch der Stadt Fordon. (Zeitschrift der Historischen Gesellschaft der Provinz Posen 1901, p. 209.)

89 Traducción de José Rovira Armengol.

## REPARATIO SCRIPTURAE

---

La legislación franca relativa a la reparación de las cartas o documentos perdidos, era, según Giry<sup>1</sup>, completamente clara, y derivaba de la romana: de una constitución de Gordiano<sup>2</sup>, y quizá también de otra posterior de Honorio y Teodosio.

El que deseaba obtener la reparación de una escritura, dirigía a la curia del señor feudal una demanda (*plancturia*) con la relación de los testigos que habían visto o leído la carta original. Y si de la información resultaba la confirmación del hecho que alegaba el demandante, el señor feudal extendía un documento (*chartula quae uocatur appennis*) que hacía las veces del título perdido. Para no perjudicar a un tercero, se fijaba un ejemplar de la misma en la curia (en el mercado entre los romanos).

Cuando aumentó el poder real coexistió este sistema empleado en la curia feudal con la confirmación de los títulos perdidos mediante un diploma real. (*Praeceptum de chartis perditis o combustis*.) El procedimiento era esencialmente el mismo, y la diferencia estaba solo en la oficina que intervenía en la reparación de las cartas perdidas, que era la Cancillería Real.

Más tarde se suprimió el proceso verbal mediante el cual se probaba la pérdida de un documento, y la sola demanda, presentada regularmente por mediación de un alto personaje, bastaba para obtener la concesión real. Como con este procedimiento no

---

<sup>1</sup> A. GIRY, *Manuel de Diplomatique*. Paris, 1925, I, 12 y siguientes, o HARRI BRESLAU, *Handbuch der Urkundenlehre für Deutschland und Italien*. Leipzig, 1912, I, 96.

<sup>2</sup> *Cod. Justin.*, "De fide instrumentorum", I, 5.



se prejuzgaba sobre la verdad o falsedad de la demanda, cuyo contenido era confirmado de una manera real y eficaz solamente cuando el solicitante poseía justa y legalmente los bienes cuyo título de propiedad era objeto de la reparación, no era necesaria la fijación pública de la reparación concedida.

\* \* \*

La legislación visigoda seguía la costumbre de los romanos <sup>3</sup> consignada principalmente en el Código de Justiniano hasta que Ervigio la incorporó a la *Lex Visigothorum*.

Según ésta <sup>4</sup>, podían ocurrir dos casos en la reparación de una escritura: 1.º, que los testigos que la suscribieron sobrevivieran a la pérdida del documento, en cuyo caso bastaba que estos testigos se presentasen al Juez para que reparase todo el contexto de la escritura perdida, y 2.º, que fueran ya difuntos los testigos que suscribieron la carta cuya reparación se pedía, en cuyo caso, si se hallaban testigos legítimos que dijese y jurasen que ellos vieron la referida escritura y que conocían perfectamente su contenido, asegurada esta confesión de los testigos mediante pública investigación del juez, podía igualmente ser reparado el documento.

\* \* \*

Zeumer pone como ejemplos los documentos que publica Marca <sup>5</sup> en los apéndices 39-41, todos del año 879, sacados

<sup>3</sup> ZEUMER, *Leges Visigothorum*, 305, nota 1 (Monum. Germ. Historica sec. Leges.)

<sup>4</sup> “*Et v, quod si... reperiatur... negligentia, casu atque incuria suam quisque perdidit scripturam uel sibi dixerit fuisse ablatam: si testis qui in eadem scriptura suscripsit, adhuc supprestitis existit, per ipsum poterit coram iudice omnis ordo scripture perditae reparari. Quod si testem ipsum, qui in eadem scriptura suscriptor accessit, mortuum esse contigerit, tunc si legitimi et cognitores repperiti fuerint alii testes, qui eandem scripturam se diant vidisse et omnem textum vel firmitatem eiusdem scripture plenissime nosse similiter publica iudicum investigatione per eorum testimonium ille, qui scripturam perdidit, poterit suam reparare et percipere veritatem.*” ZEUMER, Id., pág. 305.

<sup>5</sup> MARCA, P. DE, *Marca hispanica sive iures hispanicus... ab anno 817 ad anno 1258; accedunt varia chronica et appendix... ad huius historiae illustrationem, ex edit. Steph. Baluzio. París, 1688.*

del cartulario del monasterio de Cuxá. En cada uno de ellos se reparan diversas escrituras de diferentes años del reinado de Carlos el Calvo. En ellos se cita esta ley... "in lege gothorum... invenimiss in libro VII, tituli V, era II".

El mismo Marca, en el ap. CCIX, publica, tomándola del archivo de San Cucufate del Vallés, una reparación del precepto de Lotario, hecha el año 1032, precepto que Marca publica en el ap. CXXXVII.

Este precepto es a su vez una reparación, según el sistema francés, de los preceptos de Carlo Magno y Luis de Ultramar concedidos al mismo monasterio, preceptos que supone fueron quemados por los árabes: "per infestationem paganorum".

Campillo<sup>6</sup> publicó la reparación del testamento de Moción, que fué hecho prisionero por los moros al entrar en Barcelona el 6 de julio de 986, y libertado poco después, dispuso de sus bienes en Zaragoza. El padre Fita<sup>7</sup> lo publicó nuevamente, según una copia autorizada en el siglo XVIII, existente en el archivo de la mensa episcopal de Barcelona, anotando las variantes de Campillo.

Y por último, el mismo padre Fita<sup>8</sup> dió a la estampa otra reparación del año 987, octubre 17, sacada del *Lib. II antiquitatum* del archivo Capitular de Barcelona, fol. v.-17 v.<sup>9</sup>, hecha a petición de Dulcinea, esposa de Adan, por haber perecido en el sitio y destrucción de Barcelona por Almanzor.

\* \* \*

La que publicamos en el apéndice es mucho más reciente, y aunque no menciona el libro y título del Fuero Juzgo, hace alusión al mismo con las palabras: *legum scita sequentes*, y aún más: en el protocolo de la misma reproduce textualmente, aunque con ligeras variantes, la adición de Ervigio al Fuero Juzgo.

6 *Disquisitio methodi, etc.* (Barcelona, 1766), ap. VIII.

7 *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XLIV (1904), pág. 424; *El templo del Pilar y S. Braulio de Zaragoza*.

8 *Boletín*, VII (1885), págs. 189-92: *Destrucción de Barcelona por Almanzor*.

9 *El Regesto* del mismo, en Joseph Mas, *Rubrica*.



Se hizo esta reparación el 29 de noviembre de 1202 en San Pedro de Breda, y de la misma, se hizo un traslado el 5 de diciembre de 1211 (apéndice I). El proceso seguido es clarísimo. Arnaldo, presbítero y Raimundo Segares vieron y oyeron la donación que hicieron Pedro de Olesa y su mujer Boneta a su hija Pereta y a su esposo Juan Ferrer de un honor que poseían en Olesa, con algunas condiciones y reservas que se detallan. Recuerdan que escribió la carta el presbítero Arnaldo, nombrado anteriormente, el 24 de noviembre de 1185, y en vista de estas declaraciones el juez Guillermo de Castellbell inquirió la verdad del caso, y los declarantes ratificaron lo dicho delante de un sacerdote, de Pedro de Corró, vicario del juez, y de otros testigos después de haber jurado sobre el libro de los Santos Evangelios, en el altar de San Pedro, situado en el término del Castillo de *Vultraria*, en la villa de San Pedro de Breda.

\* \* \*

En vista de la anterior reparación, el juez, en presencia de las dos partes que litigaban sobre el referido honor de Olesa, escribió dos sentencias con el mismo contexto, y confirmadas con las suscripciones de los litigantes se entregaron a cada una de las partes.

Ramón Quer, ministro de la justicia por Santa María de Monserrat, junto con Guillermo de Castellbell, como jueces, definen el pleito promovido por la posesión del referido honor y su sentencia se ajusta al contenido de la carta perdida, legalmente reparada *sicut lex gothorum precipit* (apéndice II).

Aparte del interés que para atestiguar la perduración del derecho visigodo en Cataluña tiene, sin duda esta *reparatio scripturae*, hecha según el *Fuero Juzgo*, a nuestro parecer, tiene también importancia en otro orden de cosas, porque en Cataluña, reconquistada al principio con el auxilio de los reyes francos, entró antes que en los demás reinos peninsulares la escritura francesa, que algunos confunden con la cultura galicana, que pretenden fuese la única aceptada en la *marca Hispánica*, absorbiendo desde un principio a la visigoda.

Ahora bien; si respecto a la escritura visigoda hemos hecho ya

notar en otra parte<sup>10</sup> que no fué tan general la desaparición como se supone y creemos poder demostrar que persistió hasta el siglo XIII, influyendo en las abreviaturas, en estos documentos que publicamos aparece muy clara la persistencia de la cultura visigoda en Cataluña, ya que, a pesar de datar del siglo XIII, siguen un procedimiento establecido en la legislación visigoda, hecho más importante si se considera que en los siglos XI y XII hubo en Cataluña un verdadero renacimiento de los estudios jurídicos orientados hacia el Derecho romano, y del mismo siglo XI data la promulgación del derecho consuetudinario con el nombre de *Usatges*.

JOSÉ RÍUS SERRA.

## APÉNDICE I

REPARACIÓN DE UNA ESCRITURA HECHA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1185  
POR PEDRO DE OLESA Y SU ESPOSA A FAVOR DE SU HIJA DE UN HONOR  
QUE POSEÍAN EN LA PARROQUIA DE SANTA MARÍA DE OLESA.

1202 noviembre 29.

*Equitatis ordo docet et ratio exigit ut si quis per incuriam uel negligentiam<sup>1</sup> uel alio quolibet casu suam perdiderit scripturam uel a quolibet fuisse ablatam si testes qui in eadem scriptura subscribuntur adhuc superstes extiterint, per eos poterit coram iudice uel eiusdem Uicario omnis ordo scripture perditae reparari; quod si testem uel testes qui in eadem scriptura se subscripserunt mortuum uel mortuos esse contigerit, tunc si legitimi et cognitores reperti fuerint alii testes qui in eadem scriptura se<sup>2</sup> dicunt uidisse et audisse et omne textum uel firmitatem eiusdem scripture plenissime nosse similiter publica iudicum inuestigatione per eorum testimonium ille qui scripturam perdidit poterit suam reparare et percipere ueritatem.*

Quapropter in Dei nomine Nos uidelicet Arnaldus presbiter et Raimundus Segarres legum scita sequentes, ne nostra taciturnitate pereat quod perire non debet, iuramus pariter et testificamur per Deum uiuum et verum et per altare Sancti Petri quod situm est in comi-

<sup>10</sup> *Analecta Sacra Tarraconensia*, II (1926), págs. 553-92; *El Concilio de Nicea en la Provincia eclesiástica Tarraconense*.

<sup>1</sup> *Neglegenciam*. Siempre escribe *cia*, *cio*, etc., que transcribimos por *tia*, *tio*, etc.

<sup>2</sup> repetido.



tatu Barchinonensi, in termino castris de Ultraria, in uilla Sancti Petri Bredensis, quod uidimus et audiuimus illam scripturam donationis quam Petrus de Ollesa et uxor eius Boneta fecerunt Perete filie sue et uiro suo Johanni Ferrarii quam propriis manibus firmauerunt. In qua scriptura continebatur quod si alia filia sua et ipsius Bonete uxoris eius Ermessend[is] nomine obierit sine infante legitimo sicuti et fecit, totus ille honor suus quem habebant in parrochia sancte Marie de Ollesa, infra terminum castris de Cama remaneret iam dicte Perete filie sue et uiro suo Johanni Ferrarii quem duceret. Exceptis illis duabus petiis alodii que erant ad ipsum planum nominatim et uno loco oliuariarum apud pinellum uersus mansum qui dicitur Lumbreris, quem tunc retinuit Petrus de Ollesa predictus ut daret filio suo pinello. Scripsit autem cartam illam predicte donationis. Arnaldus presbiter prenominatus et fuit facta VIII. Kl. Decembris anno Dominice incarnationis .M. CLXXXV. Diximus autem hec ad maiorem euidenciam et propter diligentem inquisitionem quam fecit Guillelmus de Castrobela iudex in causa predicta inquirenda constitutus, qui diligenter et studiose ueritatem huius rei a nobis inquisiuit. Hoc totum ut superius scriptum est scimus esse uerum et ita testificamur et iuramus per Deum et hec sancta non respicientes ad lucrum uel aliquod commodum<sup>3</sup>, neque ad ancorem seu timorem alicuius sed<sup>4</sup> solum modo amore ueritatis, et intuitu pietatis, id quod superius diximus uerum esse iuramus coram sacerdote et Petro de Corrone uicario iudicis et aliis testibus presentibus. Facta hec scriptura reparationis in loco predicto ipsius uille Sancti Petri Bredensis et in presentia Raimundi de Ultraria et Raimundi de Cazma et Bernardi de Collebetono et Guillelmi de Ultraria et Arnaldi de Serriano militum et Arberti Ferrarii III<sup>o</sup> Kal. Decembris anno Domini. M.<sup>o</sup> CC.<sup>o</sup> II.<sup>o</sup>

Arnaldus presbiter Sig † num Raimundi Segarres. Nos huius rei testes et iuratores. Sig † num Guillelmi de Castrobela. Sig † num Raimundi de Ultraria. Sig † num Raimundi de Cazma. Sig † num Bernardi de Collebeton. Sig † num Guillelmi de Ultraria. Sig † num Arnaldi de Serriano. Sig † num Arberti Ferrarii. Sig † num Raimundi de Cher comendatoris Montisserratis.

Sig † num Petri de Corrone prenominati qui hoc scripsit et subscriptos testes iurare uidit et alios qui huic iuramento interfuerunt in sua presentia subscribere et firmare fecit, literis rasis et emmendatis<sup>5</sup> in linea .VII.<sup>a</sup> et suprapositis in VIII<sup>a</sup> ubi dicitur inquirenda.

(Archivo de la Corona de Aragón. Fondo de Montserrat, pergaminno 93 a. Copia de 1211.)

3 Comodum.

4 set.

5 emendatis.

## APÉNDICE II

SENTENCIA QUE DA EL JUEZ ADJUDICANDO EL REFERIDO HONOR DE SANTA MARÍA DE OLESA A PERETA HIJA DE PEDRO DE OLESA, EN VIRTUD DE LA ANTERIOR REPARACIÓN.

1203. Enero 2.

Si de facultatibus uel rebus maximis aut etiam dignis negocium agitetur Iudex presentibus utrisque partibus duo iudicia de re discussa conscribat, que simili textu, et subscriptione<sup>6</sup> roborata litigantium partes accipiant. Qua propter in Dei nomine ego. R. de Cher minister sancte Marie Montisserrati, cognitor cause que uertebatur inter Guillelmum de Pinel et Iohannem Ferrarium eiusque coniugem Peretam, super honore quem Petrus de Ollesa et coniux ipsius Boneta, dederunt Perete filie sue et uiro ipsius Iohanni Ferrer in die nuptiarum in carta quam inde illis fecerunt, que carta fuit amissa. Ita quod inueniri non posset quam tamen cartam: Iohannes supradictus Ferrarius reparauit cum legitimis testibus sicut lex gothorum<sup>7</sup> precipit. Hinc inde ego R. de Cher mecum sedente Guillelmo<sup>8</sup> de Castelbel cause huius cognitore. Auditis rationibus et querimoniis utriusque partis et uisis cartis utriusque partis et auditis et lectis testimoniis que Iohannis Ferrer dedit et omnibus his fideliter perspectis et executis prout melius bona fide potuimus. Dicimus iure et adsignamus Perete et uiro suo Iohanni Ferrer totum illum honorem quem Petrus de Ollesa et coniux ipsius Boneta dederunt predicte filie sue Perete, cuiusque uiro iam dicto Iohanni Ferrer, in die nuptiarum, sicut resonat in carta ipsa sua que fuit reparata saluo tamen sponsalicio supradicte Bonete quod tenebit tantum in uita sua. Post mortem uero ipsius reuertatur libere prenominate filie sue Perete et uiro suo Iohanni Ferrer et salua legitima Guillelmi Pinelli secundum legem gothorum<sup>9</sup> si nondum habet in illo retentu quem Petrus de Ollesa fecit in illa carta quam fecit Iohanni Ferrer, Predictus honor est in parrochia sancte Marie de Ollesa in termino katri de Camba ad locum qui dicitur Pinel et in aliis locis in predicto termino de Camba. Actum est hoc .IIII. nonas Ianuarii. anno Domini M.º CC.º II.º<sup>10</sup> Sig † num R. de Cher ministri Sancte Marie Montisserrati in cuius potestate fuit hoc

6 Como en el ap. anterior escribiremos siempre *tio*, etc., aunque el copista lo haya hecho con *cio*, etc.

7 gotorum.

8 Gielmo.

9 Gotorum.

10 Rigiendo en Cataluña el estilo florentino, que empezaba el año el 25 de marzo, en enero de 1202 correspondía ya al 1203, y así lo hemos reducido.



exactum. Sig † num Guillelmi de Castelbel huius<sup>11</sup> cause iudicis. Sig † num Bernardi de qalbetó baiulus.<sup>12</sup> Sig † num Guillelmi Oliuarii. Sig † num Petri Manirosa.

GUIRGMUS<sup>13</sup> subdiaconus qui hoc scripsit precepto Raimundi<sup>14</sup> de Cher cum literis rasis in prima linea et dampnatis in VI die et anno quod supra.

(Archivo de la Corona de Aragón. Fondo de Montserrat, pergami-  
no n. 93 b, copia de 1211.)

---

11 *ius.*

12 qalbetó.

13 Gielmus.

14 Raimundo.

## NOTAS A UN DOCUMENTO ARAGONES DEL AÑO 958

---

No se escapó a la curiosa diligencia del sagaz y docto fray Ramón de Huesca el documento que vamos a estudiar; antes bien, dándolo por auténtico, y aun por original, apoyóse en él para defender la existencia de los obispos aragoneses Fortún y Atón<sup>1</sup>. He aquí el texto de tan importante diploma<sup>2</sup>, que juzgamos interesante en alto grado para el conocimiento de las instituciones públicas de Aragón en el siglo x:

---

1 “En varios documentos de los archivos de San Juan de la Peña y de la Catedral de Jaca se menciona un obispo de esta Diócesis llamado Athon; especialmente en el de Jaca hay un pergamino de tres palmos de largo, y algo más de uno de ancho, que parece original. En él refiere el mismo Athon los pleitos que hubo sobre el lugar de Gausa y sus términos, y el monte Besauni, los cuales eran de la Iglesia de San Adrian de Sasave, por donación que le hizo Doña Inchulcata, madre de Fortunio que dice fué Obispo en Sasave. Dichas tierras se dieron después con el cargo de cultivarlas y pagar cierto tributo a los vecinos de los pueblos del circuito, los cuales se negaban a pagar el tributo, alegando que las tierras eran suyas. Terminóse el litigio en tiempo del Rey Don García Sánchez y de su hijo Don Sancho García, en cuya presencia y por su mandato, Oriolo Galindez, padre del Obispo Athon, anduvo aquel territorio, y juró sobre la santa regla en San Vicente de Larbesa, que todo él pertenecía a la Iglesia de San Adrian de Sasave, en virtud de la referida donación; y los Jueces declararon la propiedad del mencionado territorio a favor de la Iglesia de Sasave y del Obispo Athon, en la Era DCCCC. LXLVI (año de Cristo 958). Confirman la escritura el Rey Don García Sánchez, su hijo Don Sancho García, y Salvo, Abad de Albelda, todos los cuales vivían en dicho año con las dignidades que expresan.”

*Teatro histórico de las Iglesias del Reyno de Aragón*, tomo VI, págs. 418 y 419.

2 Debo a mi culto amigo D. Dámaso Sangorrin, Deán de la catedral de Jaca, el haber podido sacar una fotografía de este documento, que me sirve para el presente estudio.



“In Dei nomine et eius gratia. Hac est chartula corroborationis de | alode de Gausa et suo termino quod tenuit dominus Furtunio | episcopus cum suis germanos, alode parentum suorum, nullo herede | nisi Deum. terminum dilectum plus de centum annos, nullo querellan | te. Post hec dederunt terras ad laborare ad homines de illas | billas qui sunt a giro. Quando transivit ille episcopus negabe | runt illas terras qui illas tenebant. Sic se adunaberunt | barones et Comis et Iudiciales et abbates super illo terminum et iudi | carunt ut firmassent suas terras et suo termino, et perdissent ipsas terras et suo termino, | et pariassent lege quomodo iudicius mandat, et illas | terras bestitas.

”Sic ducibi ego episcopus Atto et mei germani testes | bonos barones senes de illo bicinato, et testificarunt et bolebant | iurare et firmare. Sic complacuit ad Furtunio Scemenonis Comite, | et abbas Bancio, et ad alios barones ut non iurassent, et debiserunt | illo termino et fecerunt cominencia sicut est lege de terra, et lasca | bimus deciso quod viderunt boni barones quod nec illi abuissent nulla | querella, nec ego contra illos. Et post histum factum exhibit Furtunio | Scemenonis de Aragone; disficerunt illi homines illa cominencia | et miserunt Sancio Scemenonis Galiffa, et introierunt in placitum | ante rege domno Sancio cum suis barones, et non potuerunt illi homi | nes pro nullo parente abere ibi partem. Post hec fuerunt ad rege | Garcia Sancionis quando beniebat de illa partitione de Fnneco | Sancionis, et iudicabit illis in illa Histrata ad Santi Stefani de Bina | qua, quid firmassent illa alode, et non potuerunt abere testes |. Post histum factum mandabit rex Garcia Sancionis et suus filius quod | pedificasset ille pater de illo episcopo domno Attoni, Oriolus Galindo | nis, illo termino, et iurasset super illa regula sancta, et sic fecit in Sancti Bin | centi in Larbesa, quod nullus alius debuit ibi abere parte nisi filii de donna Inchalzata | quando tradidit domina Inchalzata suo filio domno Furtunio episcopo in Sesabe, sic dedit illo monte Besauni | ad sancti adtrium, et bir suus sic donabit Charastos exitu de filios et | filias et de omni parentela sua nisi quid serbiunt in sancti adtrium. | Propter hoc firmavit Oriolus Galindonis, et

fuerunt ibi testes abbas Bancio | et Datu Forti, Asner Hundisculi, Enneco Donati presbiter, Bradila Belascus, Garcianis | Tellus, Ato Banzonis, Garcia Bradilanis, Lope Enneconis, Galindu Banzonis, Psalla As | nari cum suos germanos, Belascu Sancionis cum suos germanos, Garcia Scemenonis cum suos germanos | et alii multi quod longum est scribere. Et qui histum factum boluerit disrumpere, in primis ira Dei des | cendat super eum, et cum Iuda traditore abeat portione infernum inferiori, ame. | Facta chartula sub Era DCCCCLXVI<sup>3</sup>. Pax sit audientibus vel legentibus dicta. | *Garsea Sancionis confirmans. | Sancio Garseanis prolis predicti Regis | confirmans. | Salvus Albaidensis licet indignus abba hoc testamentum Regum manu mea | roboravi.*"

Hállase escrito este diploma en un pergamino de 440 × 280 mm., y la caja, de 406 × 154 mm., consta de 43 líneas, en el sentido de la menor dimensión; al margen están numeradas de cinco en cinco, probablemente por el padre Huesca. Su letra es la visigótica, usada en Aragón y Ribagorza durante el siglo x, de carácter más moderno que la castellana<sup>4</sup>. Las cuatro últimas líneas, donde están las suscripciones de García Sánchez II, de su hijo Sancho Garcés y del abad Salvo, de distinta mano.

Los principales caracteres paleográficos de este documento son: la *v*, encima del reglón, como se acostumbraba en la escritura visigótica. La abreviatura de la *m* y la *n*, una raya con un punto encima. La *e*, con un rasguillo en la parte inferior, hace las veces del diptongo *ae*. La inicial, hecha a pluma, un

3 En el original, una X con rasguillo, que equivale a XL.

4 Véanse, en prueba de ello, en la *Paleografía visigoda* de D. Jesús Muñoz y Rivero, el facsímil XVII, *Venta de una tierra en Entrambas Aguas* (898 a 929) con el XVIII, *Venta de un pomar en Piasca*, año 904, donde se nota la diferencia entre la letra visigótica aragonesa, y la castellana, que es más arcaica. Consecuencia de esto es que entre los documentos aragoneses del siglo x, los del xi, y aun de la primera mitad del xii, no hay gran diferencia en la letra. Por tal motivo yerran los que para determinar la época de diplomas aragoneses conservados en copias, toman como tipo la letra visigótica castellana. Los documentos de Ramiro II el Monje (año 1134 a 1136) todavía están escritos en letra visigoda (Cnf. Muñoz y Rivero, op. cit., facsímil XL).



adorno de lacería, igual que otras del siglo x. No hallamos inconveniente en opinar con el padre Huesca que se trata de un documento original, aunque las suscripciones del monarca y de su hijo no parecen autógrafas.

Refiérese en este diploma que el obispo don Fortún y sus hermanos poseyeron el alodio de Guasa<sup>5</sup>, que desde tiempo de cien años pertenecía a su familia. Después dieron dicho alodio a los vecinos de las aldeas inmediatas para que labrasen las tierras. Al morir don Fortún, los colonos afirmaron que les pertenecían aquellas fincas. Para decidir esta cuestión se reunieron el Conde de Aragón, los barones del país, y varios jueces y abades, quienes exigieron a los poseedores pruebas de dominio, y en caso de no allegarlas habían de devolver las tierras y los frutos pendientes. El obispo Atón y sus hermanos presentaron buenos testigos de aquellas aldeas que estaban dispuestos a jurar; el conde Fortún Jiménez, el abad Bancio y los barones acordaron que no hubiese juramento; con arreglo a las leyes de aquella tierra, hicieron un arreglo entre el Obispo y los cultivadores del alodio, entre quienes dividieron los terrenos de tal modo que no hubiese querellas. Hecho esto, salió de Aragón el conde Fortún Jiménez, y los aldeanos, faltando a lo prometido, nombraron procurador a un Sancho Jiménez Gallifa, que se presentó en el tribunal del rey Sancho Garcés I (905 a 925); mas aquéllos no pudieron acreditar su derecho. Sin desanimarse por esto, acudieron ante García Sánchez I cuando regresaba de partir las tierras de Iñigo Sánchez; ventilado el pleito en Estada, anduvieron lejos los querellantes de probar su derecho. Entonces mandaron García Sánchez I y su hijo Sancho Garcés que Oriol Galindez, padre del obispo Atón, recorriese el alodio de Guasa. Hízolo así Oriol, y después de prestar juramento en San Vicente de Larbesa, declaró que sólo tenían participación en Guasa los hijos de doña Incalzata, pues

---

5 La villa de Guasa fué donada en 1044 por Ramiro I al monasterio de San Victorian: "dono et concedo... unam villam quae vocatur Gossa quae est in territorio de Iacca cum ecclesia sancti Sebastiani martyris."

Cfr. Sangorrín y Diest-Garcés, *El Libro de la Cadena del Consejo de Jaca* (Zaragoza, MCMXX), págs. 37 a 39.

cuando ésta hizo una donación de bienes a su hijo don Fortún, obispo en Sasabe<sup>6</sup>, dió a la Iglesia el monte de Besaun, y al esposo de doña Incalzata la heredad de Carastos, que salía del patrimonio familiar y quedaba propiedad eclesiástica.

Para comprender la índole del documento que analizamos es preciso tener en cuenta que los monarcas del siglo x suscribían dos clases de diplomas: unos, emanados de su Chancillería y hechos con arreglo a formularios tradicionales, derivados de los visigóticos; otros, de carácter judicial, o particular, a los que daban el vigor de la autoridad regia. Ejemplos de éstos hay en el *Cartulario* de Celanova, uno de los más ricos e interesantes de toda España; y así vemos que Ramiro II, a 28 de febrero de 938, aprobó la donación que doña Ilduara, madre de San Rosendo, hizo al monasterio de Celanova, de algunas villas; a 13 de junio de 950, Ordoño III ratificó la demarcación judicial de los límites de la villa de San Félix de Baroncello; a 11 de agosto de 972, Bermudo II confirmó la donación que doña Gunteroda y el diácono Senior hicieron al monasterio de Celanova, de ciertas villas y otros bienes.

Los reyes legalizaban también sentencias judiciales: y así Alfonso V suscribió la que se dió a 11 de enero de 1001 acerca del monasterio de San Andrés del Congosto, usurpado al de Celanova, y a 13 de septiembre de 1005, otra relativa al cenobio de Ribera, detentado por doña Gunteroda<sup>7</sup>.

Los documentos propiamente regios, emanados de la Corte, diferían de los anteriores en muchas circunstancias, cuales eran la mayor concisión y más uniformidad en sus cláusulas preliminares y confirmatorias.

<sup>6</sup> Ramiro I, por un documento expedido en 1042, por estar el monasterio de Sasabe en poder de seculares que vivían escandalosamente, lo puso bajo la autoridad de D. García, Obispo de Aragón: "Visum est mihi ut expellerem a monasterio cognominato Sasavi, quod est in valle Boravi, circa alpes, tumultuosas voluptates secularium, et traderem summo Redemptori... Et dedi monasterium hoc [Deo et Beato Petro Iaccensis sedis et] domini García episcopi prefate ecclesie."

*El Libro de la Cadena del Consejo de Jaca... Transcripción, traducción y anotaciones del Cronista de la ciudad, D. Dámaso Sangorrin y Diest-Garcés.* Zaragoza, MCMXX. Págs. 25 y 26.

<sup>7</sup> Conf. *Boletín de la Biblioteca de Menéndez y Pelayo*, año III, n.º 5, págs. 270 y 276, y n.º 6, págs. 306 y 309.



El erudito hispanófilo monsieur Barrau-Dihigo, en un concienzudo estudio de los documentos otorgados por los Reyes de Asturias, después de advertir que solamente diez y nueve de aquéllos ofrecen caracteres de autenticidad, clasifica éstos en cartas solemnes, semisolemnes y juicios. En las dos primeras categorías, la redacción, siguiendo los formularios visigodos, tiene la forma de epístola. Constan los diplomas solemnes de una invocación a la Trinidad; la dedicatoria a los santos patronos de la iglesia o monasterio; el nombre y títulos del Rey, y a veces de la reina; un preámbulo explicativo; la parte dispositiva; cláusulas finales; fecha; suscripciones del monarca y de los testigos.

En los diplomas semisolemnes faltan la invocación, la dedicatoria y el preámbulo, de modo que comienzan *ex abrupto*. Llevan, por consiguiente, una redacción mucho más sencilla que los anteriores.

En el único juicio que se conserva de dicha época vemos una concisa invocación (*in nomine Domini*); la fórmula de notificación; la exposición del asunto; el fallo de éste; su corroboración; la fecha de las suscripciones<sup>8</sup>.

La existencia del obispo aragonés Fortún es indubitable. En 947 le vemos subscribir una donación de la reina doña Toda, madre de García Sánchez I, al monasterio de Lavasal: "Et ego episcopus Fortunio de Aragon, qui hanc ecclesiam sacravi, sic laudo et confirmo ista oblatione"<sup>9</sup>.

Que don Fortún fué contemporáneo del conde Fortún Jiménez y del rey García Sánchez I, consta no sólo por esta donación, mas también por otros documentos, uno de ellos la preciosa narración llamada *Historia segunda de San Voto*, fechada en 959, donde, al referir la demarcación de términos de la cueva de Galión, se dice que García Sánchez I y el obispo don Fortún visitaron el monasterio de San Juan de la Peña: "Audiens hec rex Garcia Sancionis, ad visendum locum non

---

<sup>8</sup> *Etude sur les Actes des Rois Asturiens (718-910)*. Publicado en la *Revue Hispanique*, t. XLVI, págs. 1 a 192.

<sup>9</sup> *Colección diplomática de San Juan de la Peña*, por D. Manuel Magallón, pág. 37.

multo post ipsemet cum palatino officio et episcopo eiusdem temporis Fortunio properare dignatus est”<sup>10</sup>.

El monasterio de Sasabe, donde se afirma que residieron los primeros obispos de Aragón, estaba en el valle de Borau, a orillas del río Luvier. En 1042 había caído en poder de seculares, que vivían escandalosamente, por lo que Ramiro I lo dió, con todas sus propiedades, al obispo don García<sup>11</sup>.

En el documento que estudiamos de don Atón hay un pasaje que se puede entender de dos modos, y es éste: “nullus debuit ibi abere parte nisi filii de donna Inchalzata quando tradidit donna Inchalzata suo filio domno Furtunio episcopo in Sesabe sic dedit illo monte Besauni ad sancti adtrium, et bir suus sic donabit Cherastos exitu de filias et de omni parentela sua nisi quid serviunt in sancti adtrium.” Esto puede significar que doña Incalzata, cuando entregó al monasterio de Sasabe su hijo Fortún, que luego fué obispo, donó a dicho cenobio el monte de Besagún, y el marido de doña Incalzata dió al mismo la heredad de Carastos, quedando sin derecho alguno a estos bienes los hijos y otros descendientes de ambos, exceptuados los que profesaran en el monasterio. El padre Huesca entendió el texto en el sentido de que don Fortún era obispo, con residencia en Sasabe, cuando sus padres hicieron las donaciones de Besagún y de Carastos<sup>12</sup>.

La existencia del obispo Atón se halla comprobada por varios documentos, uno de ellos la donación que Fortún Sánchez y doña Ubibiga hicieron de una casa y una viña en Bergosi al monasterio de San Juan de la Peña, la cual fué otorgada *Regnante Rex Garsia Sancionis in Pampilona, Rex Sancius Garsianis in Aragone, Episcopus domnus Atho in Sesavi*<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Op. cit., pág. 48.

<sup>11</sup> *El libro de la cadena del consejo de Jaca*, por D. Dámaso Sangorrin (Zaragoza, 1920), pág. 25.

<sup>12</sup> “En el largo transcurso de trescientos ochenta años que gimió Huesca baxo la cautividad y yugo de los sarracenos se mantuvieron nuestros Obispos en las montañas de Jaca... Los lugares en que consta residieron son la Iglesia de Sasave, el Monasterio de San Pedro de Siresa, el de San Juan de la Peña, y la ciudad de Jaca.” *Teatro histórico de las Iglesias del Reyno de Aragón*, t. VIII, pág. 86.

<sup>13</sup> Se halla transcrita en el *Libro gótico* de San Juan de la Peña, fol. 29.



En cuanto al abad Salvo, que gobernó el monasterio de Albelda, fundado por Sancho Garcés I en 924, fué uno de los más ilustres del siglo x, tanto por sus virtudes como por los himnos y otros escritos religiosos que compuso<sup>14</sup>.

La villa de Guasa, cuyas tierras demandó el obispo Atón, se halla en las inmediaciones de Jaca. En 1044 la donó Ramiro I al monasterio de San Vitorian, que la poseyó por espacio de tres siglos, pues aunque el mismo rey la dió a la iglesia de Jaca en 1063, esta disposición quedó sin efecto. En 1378 fué adquirida por el monasterio de San Juan de la Peña, en cambio de la villa de Banastón<sup>15</sup>.

Hechas estas observaciones, diremos que el diploma en cuestión es auténtico, aunque parezca extraño que don Atón hable en primera persona y que, según parece, lo redactase, pues los monarcas, como antes hemos dicho, suscribían algunas veces relaciones de hechos análogos a nuestras informaciones judiciales, *ad perpetuam memoriam*, y que servían de legítimos títulos de propiedad.

Este documento es de no poco interés para la Historia de Aragón; nos confirma la sucesión de tres monarcas: Sancho Garcés I, García Sánchez I y Sancho Garcés II, denominado luego Abarca<sup>16</sup> también, el hecho de asociar los reyes un hijo al gobierno, para que la sucesión al trono tuviese mayor seguridad. El pasaje que trata del conde aragonés Fortún Jiménez es algo obscuro, pues cuando dice que éste salió de Aragón (*exiit Fortunio Scemenonis de Aragonc*) cabe la duda de si esta

---

14 *Historia eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente, segunda edición, t. III, pág. 249. *España Sagrada*, t. XXXIII, págs. 192 y 193. Sus discípulos Vigila y Sarracino fueron los copistas del famoso código Albeldense.

15 Conf. Sangorrin, *El libro de la cadena del consejo de Jaca*, págs. 37 a 42 y 59 a 62. *Documentos correspondientes al reinado de Ramiro I*, por don Eduardo Ibarra, pág. 177.

16 El P. Moret (*Annales del Reyno de Navarra*, t. I, págs. 471 a 522, trae un buen estudio acerca de Sancho Abarca, a quien fundadamente atribuyó gobernar durante los años 971 a 994 ó 995: "resulta su muerte, o a fines de este año [994] o a principios del siguiente; y su reynado de veynte y quatro años con poca distancia de más o menos, y la edad de sesenta años, si no más, pues ha cinquenta años que le vimos confirmando las donaciones del Rey Don García, su padre."

salida fué accidental y pasajera o definitiva por causas que ignoramos. El texto parece indicar más bien lo primero. Lo cierto es que Fortún Jiménez suscribió en 948 la confirmación por García Sánchez I de una sentencia referente a la pardina de Javierre: *regnante Fortunio Scemenonis et suo creato rege domno Sancio posidentes Aragone*. La *Historia segunda de San Voto*, fechada en 959, habla de él en pretérito: *Fortunio Eximinonis, qui tunc in temporibus sub regimine regis Garcia Sancionis, filio de Tota regina, preerat in aragonensi provintia*<sup>17</sup>. Del primer texto citado parece deducirse que Sancho Garcés II se crió en Aragón, con el conde Fortún Jiménez, pues éste le llama *suo creato*. En esto se debió de fundar la leyenda que hizo al rey Abarca, hijo póstumo, para decir que se crió en las montañas aragonesas, hecho que tenemos por verdadero.

Dignos de mención son los datos que suministra el documento de don Atón acerca de la organización judicial de Aragón, cuando nos dice que para ventilar el pleito surgido a la muerte del obispo don Fortún con los colonos de Guasa, se juntaron el conde Fortún Jiménez, barones, jueces y abades, que constituían, más que un tribunal, algo así como una corte semejante a las que reunían los monarcas de otros reinos para decidir las cuestiones de importancia. Aragón ya entonces era una región autónoma que, convertida en reino al morir Sancho el Mayor, dilataría su nombre y sus dominios por tierras de los antiguos celtíberos, hasta las fronteras de Castilla.

Menos autoridad que este diploma, para el reinado de Sancho Abarca, debemos dar a otros dos conservados en el rico y notable archivo de la iglesia parroquial de Uncastillo. Uno de ellos fué publicado por mi discípulo don Constancio Núñez Berdonces, como trabajo del curso<sup>18</sup>. En él se atribuye la recon-

<sup>17</sup> *Colección diplomática de San Juan de la Peña*, por D. M. Magallón, págs. 43 y 47.

<sup>18</sup> *In nomine sancte et individue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti; amen. Hec est carta que Sancio Abarca a rege facio a tive Abengualit pro quod adiuvest aprendere illa penna de Aylone que ego vocor Uno Castello, a meo fidele et amico charo Semen Borra; propter hoc quod ita fecisti donio a tive de bono corazone et de bona voluntate illa eclessia de Sancto Pietro que tu tenes, et illa eclesiola que fecit Galindo aviu meo germano, de iuso*



quista de dicha villa a Jimeno Borra, con el auxilio del moro Abengualit, a quien en pago de tal servicio le fueron donadas por Sancho Abarca dos iglesias en aquella población: la de San Pedro, fundada por Galindo Aznar II, abuelo materno de Sancho Abarca, y la de Santa María, que serían libres e infanzonas, exentas del Obispo en todo lo que no se refiriese a cosas tan espirituales como las ordenaciones sacerdotales y la bendición de los santos óleos; pero la autenticidad de este documento, del que solamente hay una copia del siglo XI, es dudosa, más que por llevar fecha equivocada, la del año 933, siendo así que Sancho Abarca reinó más tarde, desde 971 a 994 o comienzos del 995, por figurar un obispo, don Oseseuti, no comprobado por otros documentos, y llamarle obispo de Leyor (¿Degio?) en vez de Pamplona.

A las mismas objeciones se presta el segundo diploma, que se atribuye a Sancho Abarca, por el que se marcan los límites del municipio de Uncastillo; no obstante, ofrece el interés del lenguaje, pues la copia que de él se conserva no es posterior al siglo XI o comienzos del XII, motivo por el que lo publicamos.

DEMARCACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE UNCASTILLO POR  
SANCHO ABARCA.

[In nomine sancte et] individue Trinitatis Patris et Filii  
et Spiritus Sancti | ... [Ab]archa, Dei gratia rex Aragonum,  
facio hanc cartam donacionis | ... [v]obis populatoribus de

---

illa penna iuxta illo rigo, per nomen de Sancta Maria, quod tu teneas illas liberas et infanzonas de tuos dies, et non respondeas ad episcopo neque a nullo homine, si non a lo Criatore et a me, et post tuos dies remaneant illas ecclesias infanzonas ad filios de quos venerint ibi populare, si non a tanto que vadant a meo episcopo de Leyor a Concilio et a ordines et pro crisma, et de totas alias causas respondeant a me et a mea generatione; et qui isto donativo voluerit dirumpere, sit anathematezatus et in inferno sepultus, amen. Facta ista cartula in Era DCCCCLXXI Ego Maza de Lisavi exarabi ista cartula pro iussione domino meo rege. Testimonias, episcopus don Ossetti in Leyor. Senior E. Galindez Labar in Orua, et Senior Sancio Maniones in Sara.

*Un documento inédito atribuido a Sancho Garcés Abarca, por C. Núñez Berdonces. Bol. de la Academia de la Historia, t. LXV, págs. 302 a 305.*

Uno Castillo qui estis vel qui de ista | ... terminis vestris de Colliel del era al Sasso et per illa horell | ... et ad Amigiciel usque ad illa capeça de Aquisilio Vetulo, et | ... Vincaroli et de illa Vincarola usque ad illo frassino de if | ... pardinam de foratos de ossos, et de foratos de ossos ad vallem | ... [p]aul de lena, et illa foçillola de patre Vita, et de patre Vita | ... et de illa capeça de la tanut ero ero quomodo aqua vertit ad ve | ... Maomat ero ero quomodo aqua vertit ad val de Lena, et ad caput de val de | ... de val Grallass ad illa capeça de val Estruns ero ero quomodo aqua vertit ad | ... sa al uallatar de la sirca, et a fos terreros ero ero a la capeça de Acheco quomodo | ... et de la capeça de Acheco ero ero a la de Galin Abraym, et de la cora de Galin | ... cabo de Busset, et Busset usque ad illas capeçolas de mont calvo, et de mont calvo | ... la sierra usque ad cornu de la sierra, et de illo cornu usque ad illa capeça de Savan | ... un usque ad illo mercatiello de Ioslatdit de la talayu, et del mercatiello usque ad | ... de Halil del torrillon usque ad pueyo de la Lecina et del pueyo de la Lecina usque ad | ... de Verdiach, et del pueyo del Verdiach usque al pueyo de la Çunarra, et del pueyo de | ... [C]unarra usque ad fondon de canpanna alçada, et de canpanna alçada usque ad portiel malvar | ... portiel malvar usque ad puey pinoso, et de puey pinoso usque ad puey messado, et de puey messa | do usque al castiell pinoso, et de castiell pinoso usque ad fos piniellos, et de foz piniellos usque ad cornu de la Nansa, et del cuerno de la Nansa a fos Alfeyt, et de fos Alfeyt ero ero por la sierra quomodo aqua | vertit ad Arriguiel usque ad colliel del era. Et istos supra scriptos terminos dono et confirmo vobis | populatoribus de Uno Castello qui modo estis et in antea ibi veneritis populare ut habeatis illos francos et in | genuos ad vestram propriam hereditatem et ad faciendam vestram propriam voluntatem vos et filii vestri et omnis pos | teritas vestra, salva mea fidelitate et de omi mea posteritate per secula cuncta amen. Et qui isto do | nativo voluerit disrumpere sit anathematizatus et sepultus in inferno, amen. Facta ista car | ta donacionis et confirmacionis in era DCCC.<sup>os</sup>LXXII.<sup>a</sup>

Ego Maça de Lisauí exaravit ista cartula pro iussione do-



mino meo rege. Tes | timonias episcopus don Esseseuti de Leyor, et Exemen Biras, et Auin Gualit.  $\frac{+}{|}$  20.

Como se ve, ambos documentos están enlazados íntimamente por los que suscriben, y los dos resultan sospechosos, cuando menos.

Un documento fidedigno de Sancho Abarca, expedido en 971, dice que fué hecho "Regnante Sancio Garseanis et Urraca regina in Aragone et Panpilonia. Et Degio episcopo in Aragone, Blasco episcopo in Pampilona".

Degio, que hoy llaman Deyerri, no lejos de Estella, y antes era conocido con los nombres de Monte Deyo y Monjardín, fué conquistado, por 908, por Sancho Garcés I, quien, lo mismo que su hijo García Sánchez I, se tituló Rey de Degio 21.

Con buena voluntad se podría suponer que Leyor está por Degio, y Oseseuti, por Blasco o Belasco *sedenti in*, ya que éste fué obispo de Pamplona por los años de 971 y 972. Pero, aun así, quedan no pocas dificultades para dar como genuinos ambos documentos, tal vez redactados para defender derechos que no sabemos hasta qué punto eran legítimos.

M. SERRANO Y SANZ.

---

20 Copia de la segunda mitad del siglo XI: letra grande, visigótica de transición; pergamino mutilado en la parte izquierda superior; a esta circunstancia obedecen los puntos suspensivos.

21 *El Libro de la Cadena del Consejo de Jaca. Documentos Reales, Episcopales y Municipales de los siglos X, XI, XII, XIII y XIV. Transcripción, traducción y anotaciones del Cronista de la ciudad D. Dámaso Sangorrín y Diest-Garcés.* Zaragoza, MCMXX, págs. 18 y 23.

## EL ASIENTO FRANCÉS (1701-1713) E INGLÉS (1713-1750) Y EL COMERCIO FRANCOESPAÑOL DESDE 1700 HASTA 1730. CON DOS MEMORIAS FRANCESAS DE 1728 SOBRE ESTOS ASUNTOS <sup>1</sup>

En el propio comienzo de su obra colonial en América, España, víctima de los designios locamente ambiciosos de sus

---

<sup>1</sup> Las Memorias aquí publicadas forman parte de una colección de la misma naturaleza: de Memorias anónimas sobre el comercio marítimo y la marina de los diversos Estados de Europa, sobre todo de Francia, España e Inglaterra. Fueron todas redactadas, en 1728, por diputados del comercio de los grandes puertos franceses o por medio de notas proporcionadas por ellos. El objeto de estos diputados, formalmente indicado en cada Memoria, era el de hacer sostener por los negociadores franceses en el Congreso de Soissons, entonces cercano (Congreso que, en efecto, se abrió el 14 de junio de 1728 y se prolongó largo tiempo durante 1729), las reivindicaciones incluidas en estas diversas Memorias. Desgraciadamente para España y para Francia, y felizmente para Inglaterra, el tratado de Sevilla de 9 de noviembre de 1729, concluido a continuación de aquel Congreso entre Inglaterra, España y Francia, acabó de echar por tierra las esperanzas de los autores de dichas Memorias.

Se hallan éstas *en un registro manuscrito*, en folio, del siglo XVIII, con encuadernación de la época, que formó parte en otro tiempo de la célebre *colección* del historiador Alexis Montoil. Este registro se conserva hoy en la Biblioteca Nacional de París, departamento de Mss. Nouvelles Acquisitions françaises, núm. 23085. Todas las demás Memorias contenidas en este registro han sido publicadas, la mayor parte en colaboración, por M. Henri Sée y por mí, en diversas revistas francesas y extranjeras. Varias de entre ellas completan las dos que reproduzco aquí (in-extenso, a excepción de algunos raros y cortos pasajes inútiles) y que están en este registro, en las páginas 75-91 y 233-245.

Me parece útil recordar los principales actos diplomáticos que, de 1725 a 1728, precedieron al tratado de Soissons: 1. Tratado de Hanovre, en 3 de septiembre de 1725; de alianza entre Francia, Inglaterra y Suiza.—2. Holanda accede a este tratado el 3 de septiembre de 1726.—3. Artículos prelimina-



reyes, así como de otros lamentables sucesos históricos<sup>2</sup>, reveló su incapacidad para cumplir bien tal obra. Especialmente habiendo sido, aunque injustamente, admitida la esclavitud negra, tanto por ella como por las demás naciones, por una necesidad ineludible, España fué incapaz de proveer por sí misma a sus Indias occidentales de los negros que reclamaban. Dirígense primero a flamencos, luego a genoveses, después, hacia el final del siglo xvii, a portugueses. Pero, como resume Savary des Bruslons con un tanto de rudeza, su "concession ayant fini a peu près dans le temps que commença la guerre de la Succession d'Espagne, et le roi du Portugal s'étant déclaré contre Philippe V..., les Portugais ne se trouvèrent pas en état" de solicitar la renovación de su Asiento<sup>3</sup>. Su privilegio fué trasferido a Francia.

#### I. EL ASIEN TO FRANCÉS (1701-1713).

M. Dahlgren "exécute", en unas cuantas líneas desdeñosas, a la Sociedad francesa del Asiento, y, con respecto a su con-

---

res entre Austria, Inglaterra y Holanda, por mediación de Francia, el 31 de marzo de 1727.—4. Tratado de paz y alianza entre Francia, Inglaterra y España, en Sevilla, a 9 de noviembre de 1727.—5. Convención secreta de Madrid, en 6 de marzo de 1728, entre Francia, Austria, España, Inglaterra y Holanda, relativa a la ejecución de las estipulaciones de 31 de mayo de 1727 ("Artículos preliminares" antes indicados).—6. Reglamento en Versailles, 27 de mayo de 1728, para el Consulado de la nación francesa en Cádiz.—7. En cuanto al Congreso de Soissons, 1728-1729, se celebró todavía para la ejecución de los famosos "Artículos preliminares" de mayo de 1727 y dió lugar al segundo tratado de Sevilla. (FLASSAN, *Histoire générale de la Diplomatie française*, ts. IV y V, París, 1909.)

<sup>2</sup> Los he recordado en mi estudio titulado *L'ancien concept Monopole et la Contrebande universelle. I. Le "commerce interlope français, à la Mer du Sud, aux débuts du xviii<sup>e</sup> siècle, type de cette contrebande..."* ("Revue d'Histoire Économique et Sociale", núm. 3 de 1925, págs. 239-299. vid. págs. 242-243, nota 3.<sup>a</sup>)

<sup>3</sup> SAVARY DES BRUSLONS, *Dictionnaire universel de commerce...*, ed. de Copenhague, 1759-1765, en 5 vols., en folio mayor (vid. t. V, col. 895). Esta edición, muy rara y muy poco conocida, es, con mucho, más considerable que la de 1741-1745, que se cita en todas partes. Está realmente corregida y completada hasta 1760-1764. Ha sido frecuentemente saqueada y hasta plagiada por la mala compilación que es el "Dictionnaire du Commerce" de la "Encyclopédie Méthodique". Es una mina de noticias casi siempre minuciosamente comprobadas y con numerosas referencias, aun en la ed. de 1741.

cesión, "limitée à la traite des noirs et à la vente de marchandises qu'on recevait en échange", para intentar evitar el contrabando, afirma que "la C.<sup>ie</sup> n'essaya même pas d'exercer ce droit de commerce limité". Craso error, muy sorprendente en un historiador tal como Dahlgren; el único error grave material, creo yo, que se le haya escapado en las 729 páginas de la sabia obra que cito <sup>4</sup>.

Cuatro años próximamente antes del término (1705) del privilegio a ella concedido para comerciar en la costas guineanas, la Compañía francesa de Guinea <sup>5</sup> añadió a su nombre el de Asiento <sup>6</sup> a consecuencia de un tratado firmado en Madrid, a 27 de agosto de 1701, en nombre de Luis XIV y con procuración de la Compañía de Guinea; tratado ratificado por el rey de España el 11 de septiembre de 1702 <sup>6 bis</sup>. En el intervalo, a 28 de octubre de 1701, Luis XIV dió un decreto que eximía a la nueva Compañía, en la entrada y salida de sus navíos en Francia, de varias tasas muy onerosas <sup>7</sup>.

No puedo resumir aquí, por falta de espacio, las 340 páginas en que M. Georges Scelle ha estudiado minuciosamente la

<sup>4</sup> E. W. DAHLGREN, *Les relations commerciales et maritimes entre la France et les côtes de l'Océan Pacifique (commencement du XVIII<sup>e</sup> siècle. T. I (único publ.): Le commerce de la Mer du Sud jusqu'à la paix d'Utrecht.* Paris, Champion, 1909, 8.º m. Vid. pág. 209.

<sup>5</sup> Que en 1685 había sido parcialmente sustituida a la Compañía del Senegal. Se había restringido geográficamente la concesión de ésta al litoral que se extiende desde el cabo Blanco a la costa de Sierra Leona. Se había concedido a la Compañía de Guinea el tráfico de las costas que se extienden desde la ribera de Sierra Leona, inclusive, hasta el cabo de Buena Esperanza.

<sup>6</sup> Decía, y se decía, en general, mal: "Assiente". En nuestros días, muchos emplean esta fórmula: "Asiento o Assiento", pero la segunda de estas palabras es simplemente en realidad la pronunciación del vocablo, que se escribe Asiento (y cuyo significado más conocido, al menos históricamente, es: "Firma, compañía de comercio para el aprovisionamiento de negros". Vid. el Diccionario de Vicente Salvá y de P. Noriega.)

<sup>6 bis</sup>. Vid. el texto español de este tratado en AL. DEL CASTILLO, *Tratados de paz y comercio.* Madrid, 1843, págs. 35-43.

<sup>7</sup> SAVARY DES BRUSLONS, *op. cit.*, V, col. 1580, reproduce claramente la substancia de las cuatro series de exención. El texto completo del decreto se halla en la obra que cito en la nota siguiente, de M. G. Scelle, t. III, páginas 646-647.



historia del Asiento francés<sup>8</sup>. Me limito a destacar algunos rasgos. Después de haber enumerado navíos capturados o víctimas de accidentes de mar, dice: "Les déboires de la C.<sup>ie</sup> ne provenaient pas uniquement des hasards de la guerre et des accidents maritimes, ils étaient dûs en bonne partie aux défauts de son administration intérieure", y da de ello pruebas irrecusables<sup>9</sup>.

Sin embargo, prueba también, con argumentación más irrefutable aún, que la Compañía merece, ante la historia, que se le tengan en cuenta las más amplias circunstancias atenuantes. Por lo pronto, porque había sido lanzada con un capital *neto* verdaderamente miserable. Luego, porque, teniendo hasta otras cargas distintas de las que había tenido el Asiento portugués, había obtenido, sin embargo, de S. M. C., muchos nuevos privilegios<sup>10</sup>. Porque sufrió un extenso contrabando inglés, holandés y hasta portugués, favorecido por la mayor parte de los funcionarios coloniales españoles. Porque, en aquel período de guerra, estaba obligada a asegurar en muy grande escala sus navíos y con una elevada tasa; sus auxiliares, los armadores privados, tenían la misma carga, en tanto que los ingleses y sus aliados marítimos, como eran casi dueños soberanos de los mares, podían contentarse con seguros menores y de tasa menor. De lo que resultaba que, por este solo capítulo, la Compañía francesa estaba obligada a vender sus esclavos mucho más caros.

En fin y sobre todo, sus dos iniciadores, Luis XIV y Felipe V, la obligaron varias veces a empréstitos ruinosos, de tal manera que los prestamistas —grandes financieros franceses— quedaban abrumados y más esquilados cada vez.

Tanto más que, de los fondos que estos préstamos procuraban, así como de otros procedentes de la Compañía, la mayor parte no era empleada por ella ni para ella. Dicha mayoría de los fondos era acaparada por Luis XIV y, sobre todo, por Felipe V, y su porción más grande ni siquiera se empleaba en sostener la

---

8 Georges SCELLE, *Histoire politique de la traite négrière aux Indes de Castille...*, Paris, Larose et Tenin, 1906, 2 vols. en 8.º m. Vid. págs. 107-450 del t. I. Obra de primer orden.

9 Idem, *op. cit.*, II, 444 y sigs.

10 Idem, *op. cit.*, II, 413-414.

guerra, sino que se aplicaba a otros destinos: pagar (con aprobación de Luis XIV) a los mosqueteros de la guardia personal de Felipe V; pagar (con la misma aprobación) “les dépenses de la garde-robe de Philippe V et les emplettes diverses que le [même] roi faisait à Paris, environ 50.000 écus par an”; pagar “la nourrice de S. M. C., son maître de musique, sa maîtresse de chant”; pagar “la croix du St. Esprit, ornée de diamants, que s’acheta l’abbé d’Estrées, ci 32.000 livres”; pagar la pensión de cardenal-ministro Alberoni, aquel enemigo encarnizado de Francia; pagar las pensiones de una multitud de funcionarios y de cortesanos de S. M. C., etc., etc.<sup>11</sup>.

*¿Qué perdieron los accionistas?*—Tal vez estoy capacitado para responder a esta pregunta (no propuesta, creo yo, hasta ahora). Poseo una acción de la “Compagnie Royale de l’Assiente”, acción que pertenecía al señor Legendre-Darminy, el cual fué uno de los directores de la Compañía y su delegado en América (véase la obra citada de M. G. Scelle). Ahora bien; esta acción lleva cinco declaraciones con la firma “Legendre Darminy”, de 23 de marzo de 1714, 30 de octubre de 1715, 16 de marzo de 1717, 24 de enero de 1720 y 24 de diciembre de 1725, por las que reconocía haber recibido tal o cual suma, en total 2.137 libras con diez sueldos, a cuenta del reembolso de 3.000 libras pagadas por él como suscriptor de una acción<sup>12</sup>. La pérdida era,

<sup>11</sup> Idem, *op. cit.*, II, 427-429.

<sup>12</sup> Esta pieza, de 4 págs. en vitela, es de formato en folio cuadrado. Reproduzco parcialmente su texto. Dejo un blanco allí donde lo hay en el original y subrayo las partes que están manuscritas en dicho texto. Advierto a este propósito que al fin del texto se ha tachado dos veces la palabra “deux” (en “mil sept cens deux”, impreso, para sustituirlo a mano por la palabra “quatre”. Así es que las acciones, preparadas todas en 1702, no fueron sino lentamente colocadas.

“Compagnie Royale de l’Assiente. Je soussigné caissier de la C.<sup>ie</sup> Royale de l’Assiente établie en vertu du traité fait avec le Roy Catholique, à Madrid, le 27 août 1701, et des Lettres-patentes du                   , reconnois avoir reçu de                    la somme de trois mille livres, au moyen duquel payement le dit sieur                   , ou le porteur de la présente quittance, aura intérêt au dit traité pour la somme de trois mille livres, conformément à l’acte de société fait entre S. M. le Roy Catholique et les quinze directeurs qui composent ladite C.<sup>ie</sup>, en date de quinze novembre dernier, reconnu par devant *Prinio* [?] et *Courtois*, notaires au Chastelet de Paris, le vingt huitième mars 170 [fecha incompleta]                   , et participera aux profits ou pertes du



pues, de 862 libras y 10 sueldos en el capital, o sea cerca de un 29 por 100. Casi es superfluo añadir que los accionistas no cobraron jamás ni un sueldo de renta, como ha comprobado M. Georges Scelle.

CONCLUSIONES.—Aunque la idea corra el riesgo de ser calificada de paradójica, creo poder afirmar esto: a pesar de su título, a pesar de la mayoría de las cláusulas del tratado que la creó, a pesar de ciertos incidentes, muy numerosos, de su historia, el Asiento francés no fué de ningún modo constituido con el objetivo esencial de proveer de negros a la América española y, como Compañía de Guinea, a las colonias francesas; en modo alguno lo fué con el pensamiento dominante de los intereses generales de las colonias españolas y francesas, así como de los intereses del negocio metropolitano en España y en Francia.

El negocio del Asiento fué propuesto por Luis XIV como intento de operación financiera ante todo, aceptado por Felipe V como especulación financiera inmediata. Especulación destinada, en España, a subvenir parcialmente a las necesidades, legítimas y no legítimas, de un tesoro real arruinado desde

---

dit traité, et aux intérêts qui seront payez par S. M. Catholique, des sept cens cinquante mille livres que la C.<sup>ie</sup> est tenue d'avancer pour Sa dite Majesté Catholique, suivant le dit traité" [etc. etc.] "...en vertu de la présente, ... —Fait à Paris, au bureau général de l'Assiente, ce trois mars mil septi cens quatre. [Firmado:] Caquet.

"Contrôlé et vérifié par nous directeurs de la C.<sup>ie</sup> Royale de l'Assiente, à Paris, le 3 juillet mil sept cens quatre. [Firmado:] Crozat, De Vanolles, Bernard, Thomé, Maynon.

"Enregistré au 407<sup>o</sup> feuillet du Livre des Actions, par moy soussigné tenant des Livres de ladite C.<sup>ie</sup>, le trois mars mil sept cens quatre. [Firmado:] Boisseau."

Siguen las cinco declaraciones de "Legendre Darminy". En cuanto a los directores firmantes, dos son célebres: Antonio Crozat y Samuel Bernard, grandes financieros y audaces especuladores. ¿Fué considerable el número de los accionistas? Lo parecería, puesto que la acción perteneciente a Legendre Darminy estaba registrada (*vid. supra*) en el folio 407 del "Livre des Actions"; pero no me atrevo a deducir nada en firme.

Esta pieza estaba en el siglo XVIII en el archivo de la Compañía, como lo prueban estas palabras al margen (letra de la época): "Vingt trois de la cote quarante", y arriba otra indicación manuscrita: "N.º 407", de mano de Boisseau, tenedor de libros de la Compañía (*vid. supra*.) Ahora se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid.

tiempo inmemorial. Ensayo de operación destinada ante todo, en Francia, a cubrir parte de los gastos de una guerra que se preveía larga y terriblemente onerosa, a pesar de una situación financiera que se había hecho angustiosa desde ocho años antes, por lo menos.

Sin embargo, en cuanto a Luis XIV, si los indicados intereses generales, de orden comercial y colonial, estaban provisionalmente puestos en segundo término, seguían siendo para él y para sus diversos consejeros motivo de grave preocupación. Motivo también de estudios y esfuerzos dirigidos a mejorar las cosas mediante una adaptación (muy incompleta, por desgracia, pero efectiva) a los modos de evolución de los fenómenos económicos mundiales. He ahí por qué el rey de Francia tomó en seguida dos importantes medidas. Alquila navíos al Asiento, lo que tenía la doble ventaja inmediata de proporcionar algo de dinero al Tesoro y de venir en ayuda de una compañía iniciada con un capital *neto* de insuficiencia palmaria, lo que en un porvenir próximo esperaba él que desarrollase el comercio francoespañol y las colonias de una y otra nación, y así, que aportase a la una y a la otra dinero para los tesoros reales. Por otra parte, Luis XIV eximió de varias tasas onerosas a la nueva Compañía; no vaciló en sacrificar así un provecho inmediato, con vistas a asegurar, según él pensaba, un rápido progreso del comercio y de las colonias, y, como consecuencia, de la industria y de las finanzas francesas.

¿Tenía, además, el pensamiento de que la Compañía misma, y sin duda más aún sus auxiliares los armadores privados, harían, en las Indias españolas del Atlántico y del golfo mejicano, el enorme contrabando que él iba a tolerar, y hasta a alentar, en las costas hispanoamericanas del Pacífico? Seguramente, y ello por los motivos que he analizado en otra parte<sup>13</sup>. En fin, es lícito creer que el mal éxito inmediato del Asiento no fué ajeno a la actitud del Gobierno francés en el asunto del "commerce interlope" practicado por sus nacionales en las costas chileno-peruanas; puesto que no se podía adquirir por me-

<sup>13</sup> Vid. mi artículo precitado ("L'ancien concept Monopole..."), páginas 248, 2.<sup>a</sup> línea, y 288-289.



dio del Asiento grandes masas de metales preciosos, indispensables para salvar a Francia, se les fué tanto más a buscar del otro lado de América.

En España, Felipe V y sus consejeros obraron de una manera absolutamente opuesta a la que adoptó la corte de Francia. Obraron en sentido inverso de los intereses del pueblo español. Se lanzaron sobre el Asiento francés como sobre una presa ofrecida a su avidez financiera. Le impusieron, por el tratado de agosto de 1701 (art. 2), una tasa exorbitante de 33 piastras y  $\frac{1}{3}$  por negro joven y en buen estado que fuese importado en la América española. Le exigieron un anticipo enorme proporcionalmente sobre la renta descontada de esta tasa, anticipo que al principio había de ser, según el tratado (art. 3), de 600.000 libras, pero que fué elevado a 750.000<sup>14</sup>. Esta entrega previa no impidió al rey de España hacer exigir, o permitirlo cuando menos, por sus funcionarios coloniales, la tasa de 33  $\frac{1}{3}$  piastras, que fué así pagada dos veces sobre los negros efectivamente importados. Y las abundantes reivindicaciones, muy justificadas, presentadas en Madrid por el Asiento francés, fueron, explícita o tácitamente, rechazadas. En fin, hubo en España las locas dilapidaciones de dinero referidas más arriba, tomadas de M. Georges Scelle. Dilapidaciones de las que Luis XIV aprobó algunas, seguramente por amor al estúpido fausto regio. Otras, parece haberlas tolerado sin grandes protestas, verosímilmente, porque a cambio de esta condescendencia esperaba obtener importantes ventajas comerciales a favor de sus súbditos; pero fué en vano.

Oficialmente "Compañía privilegiada", el Asiento francés fué, pues, víctima de lo que podría calificarse de privilegios al revés. Salta a los ojos la causa esencial, inicial y continua de su fracaso: es que Felipe V, con sus consejeros y sus funcionarios, se encarnizaron exclusivamente, desde el primero al último día de su existencia, en hacerle sudar dinero.

Personalmente, Felipe V hubiera evitado indudablemente en parte, en este asunto, las injusticias y demás faltas graves; hu-

---

14. Vid. en el texto, que he reproducido en la nota 12, de una acción del Asiento.

biese, de un modo general, adoptado alguno de los proyectos de reformas sugeridos por Luis XIV y por sus enviados. Pero habría perdido su corona si hubiera resistido a la influencia de los verdaderos amos y de los genios malos de España: la Inquisición y el Consejo de Indias<sup>15</sup>.

## II. EL ASIEN TO INGLÉS (1713-1750).

En el curso de las negociaciones que condujeron a la paz de Utrecht, "on avait abandonné", hacia mediados de 1712, "tout espoir d'arriver à réformer l'ancien ordre du commerce des Indes; le droit d'occuper le rang de la nation la plus favorisée en Espagne resta le seul possible à acquérir". Los ingleses, en octubre de ese mismo año, exigían todavía que "le commerce en général", de España, "serait mis sur le même pied qu'il était au temps du roi Charles II", si bien con la modificación de que los ingleses obtendrían el Asiento y de que "l'imposi-

---

<sup>15</sup> M. DAELGREN, *op. cit.*, ha demostrado ampliamente hasta qué punto el Consejo de Indias, en materia económica, limitaba el absolutismo nominal de S. M. C. Hasta ha notado, pág. 253, cuán escandalosa parecía esta limitación a los ojos de Luis XV y de sus ministros.

Al terminar estas notas relativas al Asiento francés creo deber hacer observar que si esta Compañía no hubiera sufrido las múltiples trabas, presupuestarias y de toda clase, que le fueron impuestas, habría podido fácilmente (entre otras mejoras), como hicieron otras Sociedades de comercio, asegurarse buenos capitanes de navíos, tales como el célebre honflerés Juan Francisco Doublet, que estuvo a su servicio hacia 1704. Leo, en efecto, en Des Marchais, estas líneas, interesantes por más de un concepto: "Le chevalier Des Marchais, étant en 1704 major d'une escadre de quatre vaisseaux de guerre que la C.<sup>ie</sup> de l'Assiente envoya en Guinée sous la conduite du sieur Doublet, officier d'une bravoure et d'une expérience consommée, —descendit à terre au fort danois" de Akra. "Il y fut reçu au bruit de canon, comme le sieur Doublet en avait usé avec le lieutenant du fort, qui l'était venu complimenter de la part du gouverneur. Le prétexte de son voyage au fort était pour avoir des rafraîchissements [vivres frais], mais en réalité pour sonder le gué et voir si on ne pourrait pas surprendre les forts anglais et hollandais—, mais la chose ne se trouva pas praticable. On traita en quatre jours plus de 500 esclaves avec le gouverneur danois, qui envoya à bord une très grande quantité de rafraîchissements, dont il fit présent à l'escadre". (*Voyage du chevalier Des Marchais...*, publ. par le P. LABAT, Paris, 1730, 3 vols. en 12.<sup>o</sup> Vid. t. I, pág. 312.)—Sobre Doublet vid. el curioso e interesante *Journal de Doublet*, muy bien presentado por M. Charles BRÉARD, 1884.



tion que l'on mettait sur les marchandises du cru et de la manufacture de la Grande-Bretagne, qui allaient aux Indes et qui montaient à 15 %, serait levée dans les ports d'Espagne comme dans ceux des Indes" <sup>16</sup>.

Pero España rechazó obstinadamente la última condición y los ingleses reflexionaron sobre que tal exención del 15 por 100 podría ser "un avantage assez douteux". En efecto, "le droit d'être traité comme la nation la plus favorisée serait disputé et il ne pourrait être refusé ni aux Hollandais ni aux Français", mientras que "on gagnerait certainement davantage par la voie de la contrebande", mucho más de ese 15 por 100. Ahora bien, para desarrollar el contrabando, "le traité d'Asiento offrirait à l'Angleterre un moyen que les autres nations n'auroient pas à leur disposition". Era preciso, pues, no insistir sobre la cuestión del 15 por 100, sino sostenerse bien para que el tratado de Asiento fuese todo lo ventajoso posible. En eso es en lo que los ingleses se esforzaron, casi totalmente a hurtadillas de Francia, y el 26 de marzo de 1713, en el tratado de Asiento firmado en Madrid, obtuvieron los negociadores ingleses que fuese añadida la cláusula del famoso *Vaisseau de Permission* <sup>17</sup>.

Puede parecer extraño "que l'Espagne ait pu préférer une pareille mesure à celle d'accorder des allégements de douane. Toute la politique espagnole de cette époque est caractérisée par la plus grande complaisance à l'égard des Anglais, provenant beaucoup de la jalousie et de la rancune qu'on nourrissait contre la France, accusée d'avoir sacrifié les intérêts de l'Espagne. Peut-être se fiait-on à l'efficacité des précautions stipulées et peut-être aussi ajoutait-on foi aux affirmations des Anglais promettant de garder une entière loyauté; à cet égard, on ne pouvait rien espérer de la part de la France: l'expérience du commerce de la Mer du Sud, même depuis qu'il était solennellement défendu, l'avait montré avec une pleine évidence. A quel degré on se trompait, l'avenir allait le montrer: les trente années de traite négrière accordées aux Anglais ne s'étaient pas encore écoulées, que déjà la contrebande anglaise qu'elle provoquait avait impliqué l'Espagne dans une nouvelle guerre avec la puissance qu'on avait, avec tant de crédulité, voulu favoriser" <sup>18</sup>.

---

16 DAHLGREN, *op. cit.*, págs. 718-726.

17 IDEM, *ibid.*

18 IDEM, *ibid.*, ídem.

En el artículo VI del tratado francoinglés concluído cuando la paz general, el 11 de abril de 1713, se lee esto:

“En outre, S. M. T. C. demeure d'accord et s'engage que son intention n'est pas de tâcher d'obtenir, ni même d'accepter à l'avenir, que, pour l'utilité de ses sujets, il soit rien changé ni innové en Espagne, ni dans l'Amérique espagnole, tant en matière de commerce qu'en matière de navigation, aux usages pratiqués en ces pays sous le règne du feu roi Charles II; non plus que de procurer à ses sujets, dans les susdits pays, aucun avantage qui ne soit pas accordé de même, dans toute son étendue, aux autres peuples et nations qui y négocient.”

Nótese que “l'Angleterre ne contracte pas d'obligation correspondante”, observa M. Dahlgren<sup>19</sup>.

En cambio el tratado francoholandés, art. 32, “engage à un degré égal les deux États”, los cuales “se promettent réciproquement que leurs sujets seront assujettis, comme toutes les autres nations, aux anciennes lois et reglements faits par les rois prédécesseurs de” Felipe V. La paz angloespañola es de 13 de julio de 1713, y la paz hispanoholandesa, de 26 de junio de 1714; ahora bien, el art. 8 del primero de estos tratados y el 31 del segundo “ont essentiellement le même contenu”. Se cita allí, “comme une exception à la règle”, el Asiento inglés. “La clause de la nation la plus favorisée, toutes les nations contractantes se l'accordaient l'une à l'autre”<sup>20</sup>.

Las noticias de orden diplomático proporcionadas aquí por M. Dahlgren deben, por lo pronto, completarse, en cuanto al lado comercial del asunto, por algunos datos tomados de la obra de M. Georges Scelle<sup>21</sup>. Durante los treinta años de concesión otorgados a la Compañía inglesa debía importar anualmente en las Indias españolas 4.800 esclavos, y sólo sobre 4.000 recibía previamente el rey de España una tasa de 33 1/3 pesos por “pièce d'Inde”, es decir, por esclavo de quince a treinta años y en buen estado (para los otros se establecía una proporción)<sup>22</sup>. Los Reyes de España y Francia tomaban por su cuenta la mi-

19 DAHLGREN, *op. cit.*, págs. 718-726.

20 IDEM, *ibid.*, ídem.

21 GEORGES SCELLE, *op. cit.*, t. II, págs. indicadas (107-450).

22 SAVARY DES BRUSLONS, *op. cit.*, t. I, cols. 249-250, art. “Assiente ou Assiento”, expone claramente cómo se hacía, al llegar a la América española, el reparto de los lotes de esclavos.



tad de la explotación; S. M. C. tendría un cuarto de los provechos y la Compañía debía rendir cuentas quinquenales, probando, sobre todo, que había pagado religiosamente el *quinto*. Mediante lo cual, su "Barco de permiso" o los que trasportaban su carga de retorno podían volver directamente a Inglaterra con los géneros y los metales preciosos adquiridos a cambio de los esclavos. Quedaba, por otra parte, prohibido a los ingleses, como a todos los demás extranjeros, ir al Mar del Sur.

Se estimaba en Inglaterra que habría más bien pérdida que provecho en la trata negrera regular; pero se daban por descontados ampliamente los beneficios ocultos que procuraría el contrabando. Y con razón, ciertamente. Tanto más cuanto se tenía buena esperanza de que aún mejorarían, en provecho de Inglaterra, las condiciones asentistas obtenidas por el tratado de 1713, lo que se consiguió, en efecto, desde el 26 de mayo de 1716 (la ratificación por S. M. C. es de 12 de junio, precisa Savary des Bruslons, a quien yo me refiero aquí): el Barco de Permiso pasaba de 500 a 650 toneladas, y toda una serie de otras concesiones reforzaban las facilidades de contrabando inconscientemente concedidas (implícitamente) por el primer tratado<sup>23</sup>. En efecto, las Indias Occidentales españolas quedaban ampliamente abiertas al comercio de Inglaterra.

No me he de detener en detallar el funcionamiento de este negocio "interlope", sobre el que, por otra parte, abunda la documentación impresa. Simplemente, en apoyo de la Memoria francesa de 1728, reproducida más adelante, es útil dar una idea precisa de él. Tomo este resumen de una página de la *Historia de los viajes* del abad Prévost, publicación injustamente desdeñada<sup>24</sup>.

"Le Vaisseau de l'Asiento était une source intarissable de richesses... et le regret de sa suppression dure encore. Aujourd'hui que cette

<sup>23</sup> SAVARY DES BRUSLONS, *op. cit.*, V, cols. 1641-1642.

<sup>24</sup> (PRÉVOST), *Histoire générale des voyages...*, t. XV. Paris, Didot, 1759, 4.º, pág. 594.—Vid. también el interesantísimo artículo de VERA L. BROWN, *The Sout Sea Company and contraband trade*, en la *American historical Review*, número de julio de 1926. Sobre la *South Sea Cy.*, cfr. *Journal de Verdun*, años 1721, pág. 284; 1728, págs. 220 y 222; 1732, págs. 224-25, 383; 1733, págs. 42, 136-139, 143; 1735, págs. 308, 309, 486; 1738, pág. 146; 1739, págs. 385, 456.

branche de commerce est coupée, on ne fait plus difficulté de nous apprendre comment, à l'occasion d'un seul vaisseau..., les Anglais avaient trouvé le moyen d'établir une vente sans fin. Premièrement, ils le faisaient suivre d'une quantité d'autres, qui lui fournissaient, pendant la nuit, de nouvelles marchandises, à mesure que les siennes étaient vendues. En second lieu, divers particuliers, chargés de nègres et d'autres biens pour leur propre compte, se rendaient sur le côté de Porto-Bello, au temps de la Foire, ou dans une petite île nommée le Quai des Singes, qui offre un bon port, à quatre lieues de la ville. Le patron [capitaine] anglais faisait avertir de là les marchands, par quelqu'un de ses gens qui parlait Espagnol et qui en prenait l'habit. On convenait du temps et du lieu où les chaloupes du vaisseau devaient se rendre avec les marchandises. Toutes les conventions s'exécutaient de bonne foi; c'est-à-dire que les Espagnols venaient faire d'abord leur marché, à des prix fixes, et que, retournant ensuite à la ville, ils en revenaient avec de l'argent, qu'ils donnaient en prenant les marchandises.

"Cette Foire clandestine durait quelquefois six semaines entières. Car, de Porto-Bello, l'avis allait jusqu'à Panamá." De Panamá "venaient quantité d'autres Espagnols, qui traversaient l'isthme en habits de paysans, conduisant leurs mulets, avec leur argent dans les paniers. S'ils rencontraient quelques officiers royaux, ils ne laissaient voir que des vivres, qu'ils feignaient de porter à Porto-Bello; mais le plus souvent ils voyageaient la nuit, par les bois et les chemins détournés. Dans le marché avec les Anglais, ils ne manquaient pas de stipuler qu'on leur ferait des ballots commodes et qu'on les fourniraient de vivres pour leur retour.

"Ainsi toute l'Amérique espagnole se remplissait de marchandises qui ne passaient point par les douanes. Une preuve fort simple du profit extrême que les marchands des deux nations en tiraient, c'est que les Espagnols du continent, et les Anglais de La Jamaïque [surtout], s'exposaient à toutes sortes de hasard pour acheter et pour vendre. On cite l'exemple d'un vaisseau, qui, sur un fonds de 2000 liv. sterl., en gagna 6000 dans l'espace de deux mois."

Sobre la obra de la Compañía inglesa, los pasajes esenciales de las páginas finales de M. G. Scelle van a darnos un comentario histórico de grandes vuelos. Escribe acerca del Asiento lo siguiente:

"Ni le Portugal, trop dénué de moyens, ni la France, mal servie par les circonstances, n'ont su développer intégralement ses facultés; c'est à l'Angleterre qu'il est réservé de le faire", ayudada por "un contrat exceptionnellement favorable" y por la duración de su monopolio: cerca de cuarenta años, en lugar de seis a diez que habían tenido



los precedentes asentistas. Gracias a Inglaterra, "le pacte exclusif qui lie les Indes de Castille à la mère-patrie ne sera plus qu'une fiction, et c'est elle, bien plus que les économistes libéraux, qui déterminera la conversion du Gouvernement espagnol aux idées de liberté commerciale, lorsqu'elle l'aura mis, au milieu du XVIII<sup>e</sup> siècle, en face d'une situation telle, qu'il devienne inutile de lui chercher un remède dans la réglementation".

De todos modos, este fenómeno de destrucción se encontró que era, provisionalmente, un elemento de conservación mitigada. "Si le dogme de l'exclusif colonial eût été mis en œuvre d'une façon stricte, et que, non contents d'interdire aux Américains toute production industrielle, l'on fût encore parvenir à les opprimer complètement dans leur commerce et dans leurs échanges, toute largeur de vie, tout bien-être, toute richesse, leur auraient été refusées, au seul profit de l'Université des marchands d'Andalousie. Nul doute qu'alors la scission des colonies hispano-américaines ne se fût produite bien avant le XIX<sup>e</sup> siècle.

"C'est l'Asiento qui fut la soupape de sûreté; par lui l'Amérique put participer, grâce il est vrai à de gros sacrifices pécuniaires, aux progrès de l'Europe, en recevoir les produits, développer en partie ses aptitudes". La revolución de las colonias españolas se hubiese considerablemente retrasado <sup>25</sup>.

CONCLUSIONES.—A. De todo lo que precede, relativo al Asiento inglés, parecería que debe deducirse esto: Estamos verdaderamente esta vez en presencia de una Compañía de comercio creada en su origen sin preocupaciones financieras de orden inmediato y dominante. Pues bien, voy a intentar demostrar que en ello todavía esta interpretación tradicional constituye un error.

Savary des Bruslons, en el artículo "Compagnie anglaise du Sud" <sup>26</sup> empieza así: Una creencia muy extendida, justa indudablemente, es que "cette C.<sup>ie</sup>, établie à Londres sur la fin du XVII<sup>e</sup> siècle, avait été, dans son origine, moins un véritable établissement de commerce qu'un moyen de politique pour trouver un secours prompt et suffisant, dans les pressants besoins de l'Angleterre".

Savary, se dirá, se engaña, por lo menos en cuanto a la fecha: la Compañía inglesa del Mar del Sur es de 1711. Esto es cierto en cuanto a la formación definitiva; pero en cuanto

<sup>25</sup> G. SCHELLE, *op. cit.*, II, págs. 631-632.

<sup>26</sup> SAVARY DES BRUSLONS, *op. cit.*, V, cols. 1636-1648.

a la fecha “de origen”, Savary tiene razón. En efecto, véanse las páginas en que M. Georges Scelle expone<sup>27</sup> en qué punto se hallaba, hacia la mitad de 1698, la encarnizada lucha de influencias emprendida en los últimos años del siglo XVII, en Madrid y en Lisboa, entre Francia, Holanda e Inglaterra, sobre quién tendría, en definitiva, la mayor participación efectiva en el Asiento portugués, o hasta le sustituiría, M. Scelle menciona, tomándolo de la correspondencia de M. de Rouillé, enviado francés, “que les projets de la Cour britannique pouvaient bien être d'une plus grande importance qu'on ne le soupçonnait..., que l'on ne pensait à rien de moins, en Angleterre, qu'à substituer une C.<sup>ie</sup> anglaise” a la portuguesa; “on avait offert jusqu'à 100.000 livres”. Después añade: “C'était, en effet, l'époque où de nombreux projets d'expéditions et de commerces actifs en Amérique s'établissaient de l'autre côté de la Manche; l'un d'eux devait plus tard donner naissance à la *South Sea Company*. En attendant, les Écossais allaient s'établir au Darien”, lo que excitó en España verdadera cólera.

Así, en aquel año 1698, la Compañía del Mar del Sur no era un sueño, sino que estaba muy netamente “establecida” en el estado de “proyecto” vigorosamente sostenido por el Gobierno, y destinada ya por él para ser el futuro Asiento inglés. Sobre este punto, el único error de Savary es dejar creer en una efectiva “creación” de Sociedad desde aquel año. Pero sigo tomando de su texto; subrayo los pasajes que demuestran lo bien fundado de mi tesis.

“Les longues guerres entre la France et la Grande-Bretagne avaient tellement épuisé l'un et l'autre État, que l'on est persuadé que, —tandis qu'en France on employait les divers moyens d'avoir de l'argent qu'on a coutume d'y pratiquer dans les urgentes nécessités—, on s'était pareillement servi, en Angleterre, du *prétexte*, ou du fantôme *d'une nouvelle C.<sup>ie</sup> pour trouver*, dans les souscriptions de tant de riches marchands (on ne doutait point qu'ils n'y prissent des actions), *du crédit et des fonds en argent comptant*. Seul moyen que l'on crût praticable pour ne pas rebuter la nation déjà lasse de tant de subsides, et facile à s'effrayer si on lui en demandait de nouveaux.

”Quoiqu'il en soit de cette idée, il est certain que les Anglais n'ont

---

<sup>27</sup> G. SCELLE, *op. cit.*, II, págs. 118-120.



point songé sérieusement, pendant toute la guerre de la Succession d'Espagne, à prendre un poste dans l'Amérique du côté du Sud —ce qui était pourtant le projet dont avait flatté un peuple si jaloux de voir que les Espagnols en sont les seuls maîtres. D'ailleurs, *les fonds de cette C.<sup>ie</sup>* ayant été aparemment *détournés pour les dépenses de la guerre*, comme on n'a pas lieu d'en douter, les actions en étaient baissées si considérablement qu'elle fût tombée tout-à-fait sans le secours imprevu qu'elle reçut en 1713.”

Sobre ello, Savary da una sucinta idea del Asiento inglés y después el texto completo del tratado que lo estableció, incluso el art. 43, que concede el Barco de Permiso. Hace resaltar las numerosas ventajas otorgadas en 1716. Después de lo cual, volviendo atrás, explica ciertos hechos que ocurrieron en 1710 y 1711, y que acaban de proyectar una viva luz sobre la cuestión, tal como yo la he planteado.

“On a insinué ci-dessus que la C.<sup>ie</sup> anglaise de la Mer du Sud est moins un projet de commerce, [en son origine], qu'une ressource politique dans les grands besoins de la nation. Cette idée est juste et l'on trouvera de quoi la justifier dans le Mémoire suivant”, la mejor Memoria de todas las que fueron comunicadas al autor del presente artículo sobre esta compañía <sup>28</sup>; es la “qui parle avec le plus de sincérité des véritables motifs qui portèrent le Parlement anglais, en 1710, à en autoriser la proposition et à donner pouvoir à la Reine de lui accorder des Lettres Patentes”.

Esta Memoria, hecha a fines de 1711, es obra de un inglés, dirigida por él a un corresponsal francés. Resumo el contenido de las tres columnas que ocupa en el Diccionario de Savary.

“Le Parlement d'Angleterre tenu en 1710, ayant pris une connaissance exacte de toutes les *dettes de la nation*, et des abus qui s'étaient commis au maniement des finances, travailla avec une grande application non seulement à découvrir les voleries qui s'étaient faites, mais encore à y remédier.” Se establece así la lista de las deudas en libras esterlinas:

---

<sup>28</sup> Recordemos que el Diccionario de Savary des Bruslons es obra póstuma, editada primero por su hermano, que la mejoró, y que los sucesivos editores tuvieron muchos colaboradores, a veces ocasionales. De todos modos, el artículo que comento debió ser redactado, sobre las notas dejadas por Savary des Bruslons (muerto en 1716), por su hermano citado, el canónigo Luis Philémon Savary (muerto en 1727). El artículo se detiene, en efecto, en 1725.

Marina, 5.130.539 [prescindo de las fracciones], más: “Ordonnance” y “Transport”, 579.116.—Deudas de la última guerra [de la Liga de Augsburgo], 1.018.625.—Deudas por déficit sobre el cargo previsto de los impuestos, 1.318.952.—“Intérêts courus et à courir jusqu’au 25 novembre 1711”: 1.424.011. El total era de unos nueve millones y medio.

*Para extinguir esta enorme deuda*, el Parlamento “engagea plusieurs fonds”, los unos a coleccionar desde 1716, los otros desde 1720, pero que debían “durer toujours tant pour le paiement des intérêts à 6 %, que jusqu’à l’entier remboursement du capital”. El interés anual, garantido por el Parlamento, se elevaba a 568.279 libras esterlinas.

*“Le Parlement, pour faciliter l’enregistrement de tous ces fonds et le paiement de leurs intérêts, ordonna par le même Acte qui y avait pourvu, qu’il serait établi une Compagnie sous le nom de C.<sup>ie</sup> des Mers du Sud, dans laquelle seraient incorporés ceux qui auraient des effets de la nature ci-dessus, autorisant la Reine et lui donnant pouvoir d’accorder à la dite C.<sup>ie</sup> telle patente ou commission qu’elle jugerait à propos, pour régler la manière dont ces sommes seraient incorporées, et pour nommer des commissaires chargés de recevoir les souscriptions, et ensuite un Gouverneur et des Directeurs pour conduire cette affaire, non seulement pour tous ces effets mais aussi pour la direction du commerce qu’on devait entreprendre.*

*“Les privilèges que le Parlement accorda à la nouvelle C.<sup>ie</sup> furent très considérables. Les principaux sont:...”*

(Sigue el detalle de estos privilegios, importantes, en efecto, y de gran interés para la historia política y sobre todo para la comercial. Destaquemos por lo pronto notablemente esto: “Le Parlement accordait à la C.<sup>ie</sup> 8.000 liv. st. par an pour les frais annuels qui seraient faits pour sa régie.” Y esto otro: “Qu’il serait permis à la Reine de lever, sur le capital de la dite C.<sup>ie</sup> du Sud, 1 %, pour favoriser la pêche de la Grande Bretagne, et être employé comme S. M. le trouverait à propos”).

*“...les souscriptions, la presse y fut si grande qu’en moins de huit jours il fut souscrit pour 2 millions et demi sterlings...—Le comte d’Oxford, qui avait été l’auteur de ce projet, fut aussi chargé de son exécution, ayant été nommé pour premier Gouverneur. Et la Reine fit ce choix afin que dans toute cette affaire il ne se fit rien que de concert avec la Cour.”* Además, “le gouverneur et les directeurs peuvent



changer chaque année, la Reine n'ayant eu la nomination que des premiers”.

La Compañía inglesa del Mar del Sur “fut ouverte à tous les étrangers; et les Français même, quoiqu'en guerre avec l'Angleterre, n'en furent point exclus”, como el autor inglés de la Memoria lo advierte a su correspondal francés, al que apremia para que suscriba pronto una acción por lo menos. *Las acciones*, le dice, *son de 100 libras est.*, con un 6 por 100 de interés garantido. Puede usted comprar actualmente [*fin de 1711*] hasta 75. Si el comercio de la Compañía va bien, tendrá usted, al participar en él, buenos beneficios; si no, una buena renta segura de su dinero.

B. EXPLICACIONES PARCIALMENTE COMPLEMENTARIAS. —  
¿Por qué tal entusiasmo en los suscriptores y pocos meses después una baja de 20 por 100 en la acciones? Recordemos que Savary des Bruslons decía sumariamente —columna 1.637— que para atraer al público se había hecho brillar a sus ojos la posibilidad de conquistas territoriales en el Mar del Sur. Algunos de los privilegios concedidos a la Compañía, y de los cuales reproduce el texto —cols. 1.643-1.644—, explican ampliamente la vehemencia de los suscriptores. El Parlamento declaraba: Excepción hecha de los países (Guayana holandesa y Brasil) pertenecientes a los aliados de Inglaterra, la Compañía del Mar del Sur tendrá el monopolio del comercio en las costas americanas, desde las bocas del Orinoco, pasando por el cabo de Hornos, “jusqu'à la partie la plus septentrionale de l'Amérique, et dans toutes les îles, pays et places, des dites limites, qui sont réputées appartenir à la Couronne d'Espagne...”

Declaraba también: “Que la C.<sup>ie</sup> serait seule propriétaire à toujours de toutes les îles, villes, forts et places qu'elle découvrirait ou dont elle s'emparerait dans les dites limites...” Decía además el Parlamento: “Que pareillement les vaisseaux qui seraient pris dans les dites limites, appartiendraient à la C.<sup>ie</sup> avec toute leur charge et effets...”<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Este “privilège” amenazaba directamente al gran “commerce interlope” francés que se hacía entonces en el Mar del Sur, donde efectivamente hubo combates entre navíos de comercio franceses y corsarios ingleses.

Había con ello bastante para provocar, en plena guerra, en pleno sueño de conquistas, una verdadera fiebre de suscripción, y durante ese tiempo habían continuado las negociaciones, que debían terminar en los tratados de Utrecht y que, en septiembre de aquel año de 1711, aseguraron ya a Inglaterra de que iba a entrar en posesión del Asiento, en provecho de la Compañía inglesa del Mar del Sur; un director de la cual, Sir Arthur Moore, había asistido a las conferencias diplomáticas. De modo que un agente inglés, St. John, escribía a la reina Ana: "Este convenio presenta más ventajas para los reinos de V. M. de las que jamás se han estipulado de una sola vez para nación alguna" <sup>30</sup>.

¿Por qué, pues, la baja de las acciones de la Compañía? Porque los gobernantes ingleses habían acaparado el producto de las suscripciones, a fin de estar en condiciones de sostener la guerra sin ser obligados a recurrir a un empréstito de guerra no disfrazado, empréstito que habría fracasado, "la nation étant déjà lasse de tant de subsides"; es lo que hemos visto en Savary des Bruslons (cols. 1.636-1.637).

Pero la doblez del Gobierno, su incautación del dinero de las suscripciones, provocaron en el pueblo inglés tal cólera, que hablaba hasta de matar a los principales responsables. Para acabar con los sufrimientos de todo género que acarreaba una guerra prolongada, aceptaba que Inglaterra renunciase a los "appétits d'ogre" <sup>31</sup> que habían manifestado en su nombre sus diplomáticos, hacia 1707; pero intimidaba a éstos a obtener —y muy pronto —esta paz y muy sustanciosas ventajas, comerciales sobre todo; si no, escribía Luis XIV el 18 de noviembre de 1712, "il irait de la vie de ceux qui administrent ce royaume" de ultra-Mancha <sup>32</sup>.

Montéléon expresaba una gran parte de la verdad entera cuando escribía (desde Londres, a 5 de febrero de 1713): "...El único fundamento que ha podido mantener el dispendio de

<sup>30</sup> G. SCELLE, *op. cit.*, II, págs. 520-521, y nota 2 de la pág. 521.

<sup>31</sup> Idem *id.*, pág. 475. Basta leer las págs. 471-475 para ver cuán justificado está, para esta época, el vocablo de M. Scelle.

<sup>32</sup> Ibidem, págs. 533-536.



esta guerra y ha servido de pretexto a los que lo fomentaron, ha sido el ruidoso comercio de los Franceses en el Mar del Sur..."<sup>33</sup>. Y M. G. Scelle tiene más razón aún de lo que él parece creer cuando dice, acerca del tratado preliminar de paz y del tratado de Asiento angloespañoles (27 de marzo de 1713), que "on pourrait presque soutenir ce paradoxe, que des deux actes l'Asiento fut le principal et le traité de paix le corollaire et l'accessoire"<sup>34</sup>.

C. ASIEN TO FRANCÉS Y COMPAÑÍA DEL SUR-ASIEN TO INGLÉS.—La misma preocupación dominante, en su origen, en los iniciadores de altos puestos de la Compañía inglesa, que en Luis XIV, promotor de la Compañía francesa; ante todo, una pronta suma considerable para ayudar a sostener la guerra. Y ello por la misma razón: imposibilidad de lograr (en Francia ya en 1701, en Inglaterra en 1711) un empréstito de guerra declarado o una leva de impuestos con tal objeto. La misma preocupación, también, de desarrollar, al mismo tiempo o lo más pronto posible, el gran comercio marítimo.

En este punto se detienen las semejanzas. Numerosas y de alta importancia histórica son las diferencias. I. El Asiento francés hubiera debido ser llamado Asiento hispanofrancés, puesto que Felipe V y sus consejeros se hicieron atribuir una parte mucho mayor de los fondos que produjese, en la creación misma y después, ya a fin de sostener la guerra, ya con

---

33 Ibidem, pág. 453.

34 Ibidem, pág. 570.—Savary des Bruslons, al fin del artículo citado (columna 1.645), recuerda "la langueur" de la Compañía inglesa "jusqu'à la paix d'Utrecht, et ses ressources depuis qu'elle fut entrée en possession du traité de l'Assiente", y termina así: "A quoi il faut ajouter... le triomphe chimérique des actions de cette Cie en 1721 [1720-1721], leur prompte chute dans le discrédit en 1722 [1721-1722], l'infidélité de ses directeurs, la fuite de ses caissiers avec ses fonds les plus clairs, la juste punition de ceux qui avaient eu part à tous ces désordres. Enfin les soins du Parlement pour rétablir son crédit et l'heureux succès de ses soins, qui l'ont remise dans sa première splendeur et qui la soutenaient encore en 1725 dans un état florissant dont il n'y a guère d'apparence qu'elle puisse déchoir, tant que son crédit en particulier ne sera point séparé de celui de la nation en général."—La historia del boom sobre las acciones de la Compañía, la *South Sea Bubble* y el restablecimiento de la Compañía han sido bien expuestas, en 1914, por el doctor SCOTT, *The joint Stock Company to 1720*.

vistas a gastos múltiples y con frecuencia irrazonables. En tanto que la Compañía inglesa Mar del Sur-Asiento fué y siguió siendo un negocio exclusivamente inglés en cuanto a la comisión, la dirección, el empleo de los fondos.

2. El total de los fondos que pudo recoger la Compañía hispanofrancesa resulta una ruindad ante las considerables sumas que realizaron los ingleses para su Compañía Mar del Sur-Asiento. Y, sin embargo, ésta sufrió en 1720-1721 una terrible crisis financiera de que aquélla estuvo libre.

3. De un lado, fracaso final casi completo, desde el punto de vista del comercio, y desde el punto de vista financiero la ruina. Del otro, del lado inglés, magnífico resultado comercial y financiero.

4. Pero establecer, como acabo de hacerlo, estas tres primeras diferencias, no es sino agrupar a plena luz una serie de hechos ya conocidos. Intentemos explicarlos. Por lo pronto, si el contrato del Asiento "français" fué provechoso sobre todo a la Corte de España es que los actos de Luis XIV con respecto a su nieto Felipe V guardaban siempre una parte de sentimiento, y aun de sentimentalismo. Es, además, que en Francia, en las altas esferas, se hicieron, durante generaciones enteras, en los siglos XVII y VIII, candorosas ilusiones sobre lo que podía aportar de fuerza efectiva una alianza española. Es, en fin y sobre todo, que Luis XIV, al obrar en cualquier terreno —financiero, militar, etc.— en favor de la monarquía española, creía obrar, por aquel hecho mismo, en favor de la monarquía francesa, puesto que, abierta o escondidamente, no cesaba de conservar la esperanza en una reunión de las dos coronas, o, como una especie de "pis-aller", en una estrecha unión con dirección francesa bien asentada.

5. Más complicada la explicación de la diferencia entre las sumas totales que recogieron las suscripciones a las dos Compañías en cuestión, de acá y de allá de la Mancha. Hay que advertir, ante todo, que Francia estaba empobrecida. Durante las tres últimas guerras, las capacidades financieras de nuestro país habían ido decreciendo de un modo espantoso desde 1690 próximamente. Porque, sobre todo, el negocio marítimo ha-



bía sufrido más trabas, gastos y diversas pérdidas a medida que los ingleses se hacían amos de los mares y que su negocio marítimo se beneficiaba de ese dominio a la vez que se beneficiaban también sus fabricantes. La cantidad de dinero disponible era, pues, abundante en Inglaterra. Y la confianza en sí mismo que da el éxito personal —en progresión continua, desde hacía ya muchos años, el orgullo por los éxitos nacionales militares y diplomáticos—; las nuevas ganancias que en los sucesivos tratados aseguraron los diplomáticos ingleses a estos fabricantes y a estos negociantes marítimos, eran móviles poderosos para decidir a unos y a otros a hacerse accionistas de una Compañía de comercio de tantos vuelos.

6. Además, era el Parlamento quien había decidido la fundación de esta Compañía, quien contaba formalmente con ella para ayudar al pueblo entero a soportar fácilmente la deuda nacional, quien le había garantizado privilegios muy ampliamente suficientes para inspirar plena confianza en su porvenir. Fué el Parlamento quien dos veces, en 1711 y 1721, restableció los negocios de la Sociedad, y la segunda vez persiguió con vigor a los concusionarios. El fué quien, de 1711 a 1713, por el órgano de los diplomáticos responsables ante él, había hecho derivar hacia una Compañía de Asiento magníficamente ventajosa, la Compañía del Mar del Sur. Todos estos hechos habían reforzado la confianza del pueblo inglés entero en el sistema constitucional. Desde largo tiempo tenía el culto del parlamentarismo; aunque no fuese todavía un organismo verdaderamente democrático, la nación percibía en ello una forma gubernamental —por otra parte, mejorable— incomparablemente superior al absolutismo monárquico. Y su fe en esta institución, por ella impuesta, le daba, en ella misma y en el porvenir de Inglaterra, una confianza que se traducía, por ejemplo, en la práctica, por una amplia confianza de orden pecuniario concedida a todo lo que podía desarrollar la potencia y la riqueza nacionales. Y ello tanto mejor cuanto que, por la prensa y por manifestaciones populares, la nación podía imponer su voluntad, y hasta con violencia en ocasiones, como lo hizo, según hemos visto más arriba, en 1712, en el curso de los

tratos de paz. Muy incompletamente aún, pero de modo muy efectivo, desde el fin del siglo xvii el inglés era un ciudadano.

En Francia, nada semejante; al contrario. Todas las categorías sociales desconfiaban del Gobierno, es decir, del rey, sobre todo en cualquier materia tocante a dinero. Desconfiaban de una realza que, por boca de Luis XIV, había erigido el absolutismo en dogma, hasta el punto de declarar que un rey debe evitar toda fiscalización de sus actos por representantes de sus súbditos, no entregarse a "l'indiscrétion d'une populace assemblée"<sup>35</sup>. Ahora bien, "la conséquence directe du principe de la Raison d'Etat", proclamada en voz alta por Luis XIV, "c'est que l'on attribue au souverain le droit de disposer, en maître absolu, des biens et des vies de ses sujets"<sup>36</sup>. El francés no era más que un súbdito; pero decidido a defender por lo menos su bolsa, por la fuerza de la inercia, en todos los casos; por ejemplo, rehusando una suscripción solicitada.

7. Además, a principios del siglo xviii, "l'idolâtrie monarchique" en nuestro país había ya sufrido un quebranto bastante grande. "Cette réaction a été provoquée par" las últimas guerras, "le désordre des finances, le déficit sans cesse croissant, la création de nouveaux impôts, la misère générale, la disette atroce dans les campagnes, la désorganisation administrative"<sup>37</sup>, las noticias de la Revolución inglesa de 1688, la influencia de las ideas políticas procedentes de Inglaterra<sup>38</sup>. Mientras que en Inglaterra el "loyalisme" hacia la realza constitucional, símbolo de la potencia inglesa (nada menos, pero tampoco nada más), pudo ejercer una influencia, secundaria y desapercibida, pero efectiva, en el ardor por suscribir, simbolizando también la realza entonces, en aquel tiempo, la victoria de Inglaterra. Nada semejante en la Francia de entonces; al contrario.

35-36 Henri SÉE, *L'évolution de la pensée politique en France au xviii<sup>e</sup> siècle*. Paris, Giard, 1925, 8.<sup>o</sup>, 396 págs. Vid. págs. 11 y 13-14.

37-38 *Ibidem*, pág. 21 y el cap. II. Este libro de M. Sée, el más reciente sobre la cuestión que trata, es de una lectura cautivadora por la lucidez de la exposición, la claridad del estilo, así como por la comprensión neta y amplia del asunto. Cfr., del mismo autor, *Les idées politiques en France au xvii<sup>e</sup> siècle* (Paris, Giard, 1923) y *au xviii<sup>e</sup> siècle* (Paris, Hachette, 1920), 2 vols. en 8.<sup>o</sup>



8. Algunos hechos, secundarios en sí mismos, pero muy reveladores, acaban de retratar la mentalidad de las altas esferas españolas, precisan el estado de espíritu en que se hallaban las clases directoras de Inglaterra y en el que iban a usar de la potencia inglesa. Sábese que la coalición contra Luis XIV, cuando anunció, en diciembre de 1700, que Felipe V conservaba sus derechos a la Corona de Francia, fué determinada sobre todo por razones de orden económico relativas al comercio de las Indias; que de ahí vino el encarnizamiento de Inglaterra y de Holanda<sup>39</sup>. Al finalizar las negociaciones, sin embargo, surgió, a propósito del Asiento, un incidente por completo fuera del círculo de las preocupaciones económicas; incidente que hay que señalar como síntoma bien marcado del estado de espíritu que reinaba entonces en los medios directivos españoles. Fué la pretensión, expuesta por el Consejo de Indias y por la Inquisición, de que "les personnes chargées d'administrer l'Asiento aux Indes fussent Catholiques". La pretensión, por otra parte, no fué mucho tiempo sostenida: "puisque les circonstances obligeaient de confier l'Asiento à une compagnie hérétique, on ne pouvait la mettre hors d'état de choisir ses employés librement"<sup>40</sup>.

Poco después, el duque de Osuna quiso intentar una "manœuvre de dernière heure", apoyándose en Holanda, muy descontenta por estar considerablemente distanciada, eliminada de la conquista económica del mundo, por su aliada Inglaterra. Pero era demasiado tarde para esperar volver a ganar nada en lo que se refiriese a las cláusulas de los tratados firmados. Y Bolingbroke le escribió que "en politique comme en amour, il fallait savoir profiter du moment". He ahí una forma de ironía que es bastante siglo XVIII; la agudeza que la acompaña es menos ligera: "si les Espagnols croyaient devoir accorder aux

---

39-40 G. SCÉLIE, *ubi supra*, págs. 458-464 y 560-561. Al incidente referido en las págs. 560-561 puede añadirse otro que se produjo en 1704 con motivo de las proposiciones francesas hechas por el abad de Estrées. El Consejo de Indias, entre numerosos argumentos que oponer a esas proposiciones, hacía resaltar el eventual peligro, a juicio de él, de no poseer ya la salida de las Indias Occidentales para los vinos andaluces, y entonces, dijo, "il serait même à craindre que, s'il venait à manquer du vin à Carthagène et aux autres endroits, le sacrifice de la messe ne cessât". (DAHLGREN, *op. cit.*, pág. 265.)

Hollandais aussi un Vaisseau de Permission, il faudrait alors qu'ils en donnassent deux aux Anglais" <sup>41</sup>.

Tras de la ironía de las palabras o escritos vino la de los actos, llevada a veces demasiado lejos. No es sólo que Inglaterra, después de 1713, haya cometido acciones odiosamente estúpidas, como la del Triunvirato (príncipe Eugenio —Hein-sius— Malborough), pidiendo poco antes que Luis XIV enviase sus propios ejércitos para echar de España a su nieto, sino que he aquí una especie de provocación que era una falta de tacto político y de tacto de toda clase. Los ingleses del Asiento, dice Savary des Bruslons, "savent aussi bien et mieux" que los negociantes españoles, "parce qu'ils ne craignent point les suites [pénales], gagner les gouverneurs et les officiers royaux; même par des présents publics et d'éclat, faits en conséquence des délibérations" de dicha Compañía de Asiento <sup>42</sup>. Este último rasgo, esta publicidad fanfarrona, eran en los ingleses una despreocupación de vencedores, de "maîtres du jour", muy insultante para el Rey de España y hasta para el pueblo español, y más que inútil. Tarde o temprano, ya directamente o de manera indirecta (lo que es muchas veces más grave), torpezas semejantes o análogas se pagan caras.

### III. EL PUEBLO ESPAÑOL Y LUIS XIV.—EL PUEBLO ESPAÑOL Y EL DUQUE DE BORBÓN EN 1725.

Torpezas, y muy odiosas, cometió en abundancia Luis XIV (y es Francia quien las pagó caras, habiéndolas él pagado únicamente con la humillación infligida a su desmesurado orgullo). La mayor parte habían consistido en conquistas hechas en plena paz, con desprecio de los tratados de la víspera, y atestiguan una voluntad de dominación sobre toda la Europa occidental.

Una de ellas, la declaración de diciembre de 1700 manteniendo a Felipe V el derecho a la Corona de Francia, tenía la aparien-

<sup>41</sup> G. SCELLE, *ubi supra*, págs. 578-579.

<sup>42</sup> SAVARY DES BRUSLONS, *op. cit.*, IV, col. 423, art. "Registre" [Navíos de Registro].



cia de denunciar el sueño de una subordinación del imperio español (metrópoli y colonias) a Francia. A la Francia, mucho más poblada, mucho más fuerte que el imperio dicho por su agricultura, industria, comercio, organización administrativa, etcétera; por consiguiente, en caso de la reunión de Francia-España bajo un solo rey, destinada fatalmente a imponer al imperio español, aun sin buscarlo, una subordinación más o menos disfrazada, hasta en el caso de que el Rey de Francia-España tratase de evitar esta consecuencia. Una perspectiva tal debía necesariamente aumentar, irritar, exasperar, no solamente entre los elementos directivos de España sino en el pueblo español entero, el tan legítimo deseo de una absoluta independencia nacional. Y en el hecho de ser presentada por Luis XIV la eventualidad de reunión dinástica Francia-España había una circunstancia agravante <sup>43</sup>.

Estas consideraciones influyeron también en la actitud de España respecto del Gobierno francés, sobre todo en el asunto del Asiento. Los tratados de Utrecht y sobre todo el art. VI del tratado francoinglés, concluído el 11 de abril de 1713 (véase arriba, parte II, párrafo primero) impedían a Francia recobrar el terreno perdido, al contrario de lo que parecían creer los autores de las Memorias de 1728. Sin embargo, en esta última época, muy irritada España por el descaro británico, tal vez hubiera concedido al comercio francés algunas satisfacciones, en caso necesario, por medios indirectos. Pero tres años antes, el sucesor imbécil del cardenal Dubois, el Duque de Borbón, con objeto de asegurar la continuidad del poder, quiso casar a su gusto al joven Luis XV y devolvió a España a la prometida de éste, la infantita española, que vivía en Versalles desde hacía cuatro años. Esta grosera falta de tacto, sentida al otro lado de los Pirineos como un insulto no sólo a la Cor-

---

43 Un grado más de agravación: un pueblo tan católico no había seguramente olvidado la afrenta hecha al Papa en 1687 por Luis XIV, rehusando; sólo él entre los soberanos interesados, el renunciar al derecho de asilo (renuncia que el Papa pedía con justo título) y enviando tropas a Roma para imponer a la Santa Sede el mantenimiento de aquel privilegio diplomático, inútil a Francia. Todo ello por una necia terquedad vanidosa. Lo cual volvió en adelante contra él a la diplomacia papal, hasta entonces favorable.

te sino a la propia nación, no fué, sin duda, ajena a la recrudescencia de la mala voluntad, contra la que se estrellaron los diplomáticos franceses. De modo que, después como antes del tratado de Sevilla <sup>44</sup>, Francia no llegó a obtener casi nada de España durante muchos años <sup>45</sup>.

LEÓN VIGNOLS.

## APÉNDICE

“MÉMOIRE CONTENANT LES MOYENS DONT LA FRANCE PEUT SE SERVIR POUR PROFITER DE LA DIVISION QUI RÈGNE ENTRE L'ESPAGNE ET L'ANGLETERRE, AFIN D'ÉTABLIR UN COMMERCE ÉGALEMENT AVANTAGEUX À LA FRANCE ET À L'ESPAGNE.”

“Le premier motif de la division survenue entre l'Espagne et l'Angleterre a esté la fraude dans les Anglais se sont servis pour étendre leur commerce aux Indes espagnoles au-delà des bornes prescrites par le traité de l'Asiento” de 1713, à la paix d'Utrecht. Par ce traité ils ont “seuls la permission d'introduire et de vendre des nègres aux Espagnols des Indes, et, pour cet effet, la liberté d'établir des comptoirs anglais dans certains ports des Indes désignez dans ce traité.

”Outre cette permission exclusive de la fourniture des noirs, le roy d'Espagne, en faveur de la paix d'Utrecht, accorda trop facilement aux Anglais la permission d'introduire dans ces memes ports des Indes douze cents tonneaux de marchandises du crû ou des manufactures d'Angleterre. Grâce que S. M. Catholique ny aucun de ses prédécesseurs n'avoient jamais accordée à aucune nation, pas mesme à la France, qui avoit eu précédemment ce traité d'Asiento, limité à la seule introduction et vente des noirs.

”Il est nécessaire d'observer que par ce traité d'Asiento anglais, S. M. Cathol. déclare que, en cas que les asientistes entreprennent d'introduire des marchandises au-delà de ces 1.200 tonneaux, elle les fera confisquer; et les asientistes anglais se sont soumis à cette peine “éventuelle” par la signature de ce traité.—Le roy d'Espagne ayant été informé que”, depuis, “les asientistes anglais, au lieu de 1.200 ton-

---

44 Vid. el texto de este tratado en el t. V, págs. I-XIII, de ROUSSET DE MISSY, *Recueil historique d'actes, négociations, mémoires et traités de paix, depuis la paix d'Utrecht jusqu'au second traité de Cambrai (1748)*. La Haya, 1728-1752; 21 tomos en 25 vols. en 12.<sup>o</sup> antiguo. El texto del tratado de Sevilla de 1729 está reproducido al fin del Registro Monteil y va seguido del discurso real al Parlamento británico con motivo de este tratado.

45 Castellano de B. Sánchez Alonso.



neaux de marchandises, en avoient introduit le triple, a donné ordre de confisquer l'excédent. Cette confiscation, quelque juste qu'elle fût, a fait prendre feu au Parlement d'Angleterre en faveur de la C.<sup>ie</sup> d'Asiento anglaise, dans laquelle les principaux de la nation sont intéressés. Et cette C.<sup>ie</sup> a engagé le roy d'Angleterre à demander avec hauteur au roy d'Espagne la restitution de ces confiscations.

"Le roy d'Espagne s'est défendu sur son droit. Mais la fierté des Anglais, qui ne reconnaissent point de justice quand il s'agit de leur intérêt, les a empêché de goûter les raisons de S. M. Cath. Ils l'ont menacé et, des menaces, en sont venus à l'exécution, en prenant des vaisseaux espagnols en pleine paix. Et ils ont porté l'audace jusqu'à entreprendre de se rendre maîtres des galions et des flottes d'Espagne, dans le retour desquels toute l'Europe est intéressée; ce qui a interrompu depuis une année entière tout le commerce des nations européennes et causé une infinité de banqueroutes, dans la France surtout, qui a un intérêt très considérable dans le retour de ces flottes...

"Il y a lieu de croire que le roy d'Espagne et son Conseil sont à present bien désabusez de la confiance que S. M. Cath. avoit prise dans la nation anglaise après la paix d'Utrecht, et que" S. M. Cath., "pleinement convaincue que cette nation n'a en vue que de se rendre maîtresse, par toutes sortes de moyens, de tout le commerce (vue fondée sur la supériorité de ses forces maritimes)—, voudra bien, à l'avenir, concourir avec la France à affaiblir cette puissance.

"Le plus sûr moyen dont l'Espagne puisse se servir pour réussir dans cet important projet est de saper le commerce indirect et frauduleux que les Anglais font, par La Jamaïque, dans les ports des Indes espagnoles, dont il y a près de cinquante ans qu'ils tirent plus de deux millions de livres [françaises] par chaque année (indépendamment de ce qu'ils tirent par les galions et par les flottes)... Mais toutes les défenses du roy d'Espagne, et les peines, mesme de mort, dont il a menacé ses sujets des Indes à l'occasion de ce commerce, ne sont pas suffisantes pour l'empêcher.

"La raison en est plausible :

"Les galions et les flottes, qui ne partent que de deux en deux ans, les premiers pour Portobello et les autres pour La Vera Cruz, où ils se tiennent des foires publiques, à leur arrivée", foires "dans lesquelles toutes les marchandises de leur chargement sont vendues : celles de Portobello pour être transportées au Pérou, et celles de La Vera-Cruz pour être transférées à la ville et dans l'intérieur du royaume du Mexique", —ces galions et ces flottes n'ont jamais été et ne seront jamais suffisants pour les besoins de ces deux royaumes" (vice-royautés du Mexique et du Pérou).

"Dès que ces foires" susdites "sont finies et les marchandises transférées, tous les Espagnols habitants des costes viennent à manquer de tout"; "à la réserve de l'or et de l'argent, qu'ils ont toujours en abon-

dance". Vu cette situation, "qui est universellement connue, le roy d'Espagne ne peut jamais espérer que ses sujets des dites costes puissent se passer du commerce étranger, quelque défense qu'il leur en fasse et quelque peine qu'il leur impose. Un homme qui a de l'argent et qui manque de vivres ou de vêtements s'exposera à tout pour se procurer" les uns et les autres.

"Il faut donc que le roy d'Espagne trouve un moyen certain pour empêcher ce commerce frauduleux. Et on n'en peut imaginer un meilleur que d'avoir, continuellement et successivement, des vaisseaux particuliers espagnols qui portent à ces costes tous les besoins des habitants de mesme qu'il y en a qui portent journellement des marchandises d'Angleterre à la Jamaïque. Les Espagnols habitants de ces costes ne s'opposeront certainement point à traiter avec des étrangers, au péril de leurs biens et de leurs vies, quand ils auront des vaisseaux espagnols avec lesquels ils pourront traiter en toute sûreté et sans aucune crainte.

"On trouvera sans doute en Espagne cette proposition contraire aux lois du Conseil des Indes, qui, pour son intérêt particulier, ne veut point admettre d'autre commerce que par les flottes et galions." Les membres de ce Conseil proposent et font nommer "tous les gouverneurs et officiers royaux du roy d'Espagne aux Indes, à la réserve des vice-royautez du Mexique et du Pérou (dont S. M. Cath. se réserve de gratifier les grandes seigneurs qui sont ruinez en Espagne. On peut cependant ajouter encore icy que ce Conseil des Indes influe toujours beaucoup à la nomination de ces deux emplois supérieurs). Tous les autres gouvernements et les magistratures sont vendus par le Conseil, à la charge de gratifications et pensions qui se font aux membres de ce Conseil.

"Ces gouverneurs et officiers de justice, qui n'ont que de médiocres apointements, ne peuvent se dédommager du prix de leurs emplois et des pensions qu'ils sont obligez de faire, que par le commerce étranger qu'ils font, ou qu'ils tolèrent moyennant les sommes dont ils conviennent avec les commerçants étrangers." Ceux-ci "ne payant d'ailleurs aucuns droits comme on en paye par les flottes et par les galions, trouvent toujours un débit favorable de leurs marchandises, malgré les gros présents qu'ils font aux gouverneurs et aux officiers royaux.

"Tous ces abus n'arriveroient plus s'il plaist à S. M. Cath. de permettre à ses vaisseaux particuliers d'aller en tout temps" porter aux Indes espagnoles tout ce qu'il leur faut. "S. M. Cath. y trouvera un double avantage. Elle sera régulièrement et journellement payée de ses droits sur tout ce qui sortira d'Espagne et sur tout ce qui y reviendra par le retour de ses vaisseaux.

"On objectera sans doute que l'Espagne n'ayant pas, de son crû ou de ses manufactures, tout ce qui est nécessaire à ses sujets des Indes, ceux d'Espagne ne seront pas en état de faire ces armements particuliers comme" le font "les étrangers. La réponse à cette objection est



facile: dès que les Espagnols d'Europe auront cette permission..., les François fourniront tout ce qui pourra manquer aux Espagnols, de mesme qu'ils le font pour les flottes et les galions.

"Le Conseil des Indes ne pourra pas objecter que S. M. Cath. pourra estre trompée dans ces armemens particuliers, puisqu'ils se feront dans ses ports, sous la vue de ses officiers et par des vaisseaux espagnols, afin d'éviter le soupçon que les autres nations pouroient avoir de la prédilection et des avantages particuliers que S. M. Cath. feroit aux François si Elle leur permettoit d'entreprendre ce commerce par leurs propres vaisseaux.

"...Les François qui s'intéresseront dans ce commerce des vaisseaux particuliers espagnols n'y auront point d'autre avantage que celui qu'ont toutes les nations par les flottes et galions, et l'espérance qu'en considération d'un projet dont tout l'avantage reviendra à S. M. Cath., par l'augmentation de sa navigation et des droits qu'Elle en retirera, Elle voudra bien en concerter l'exécution entre ceux de ses sujets qu'Elle choisira pour cet effet et ceux" que de son côté choisira le roy de France chez lui.

"Tenir secret le présent projet, surtout pour que les Anglais ne le connaissent pas." Si l'arrangement hispano-français "est conduit avec prudence et sagesse dans son origine, il aura pris de si fortes racines avant que les Anglais puissent s'en méfier, qu'on se sera mis en état, en Espagne et en France, de ne plus craindre les obstacles que les Anglois voudront y apporter. Les préliminaires de la paix, qui viennent d'être signez, donneront le temps à l'Espagne et à la France", avant la ratification définitive, "de se mettre en état de ne plus craindre la supériorité de marine anglaise.

"La sûreté de la navigation étant rétablie par ces préliminaires, il ne s'agit que de profiter promptement des vues conçues dans ce" présent "mémoire. Et pour cet effet il paroist nécessaire que S. M. Cath. en confie l'examen à quelqu'un de ses ministres dont l'affection au bien et à l'avantage de son service lui soit bien connue, pour en conférer avec la personne qui sera choisie par S. M. Très Chrét." le roi de France, "afin de prendre de concert des mesures nécessaires pour les exécuter avec toute la diligence possible.

"On ne doit pas craindre que les négociants espagnols qui auront les permissions de S. M. Cath. souffrent que les Anglais, ni aucune autre nation, fassent le commerce frauduleux. L'intérêt que ces négociants espagnols auront de vendre leurs marchandises les rendra surveillans pour empêcher les fraudes. Ils iront dans tous les ports où les navires fraudeurs ont accoutumé d'aller, et les gouverneurs et officiers royaux de S. M. Cath., ayant toujours des commerçants espagnols devant les yeux, n'oseront s'exposer à commettre eux-mêmes ou à souffrir les fraudes qu'ils font ou tolèrent impunément quand ils n'ont point de surveillans.

”Il sera seulement nécessaire que S. M. Cath. tienne toujours quelques frégattes aux Indes, pour préserver ces négociants des forbans et corsaires [pirates] qui infestent toujours les costes des Indes et les colonies de l’Amérique en temps de paix. La France en tiendra toujours aussy de son costé, dans la mesme vue, et pour réprimer, s’il est nécessaire, les entreprises extraordinaires que les Anglais pouroient faire sur ces costes (qui seront en toute sûreté si les Espagnols et les François veulent bien s’entendre).

”La dépense de l’armement de ces frégates ne sera pas considérable. Elles se succéderont de six en six mois, pour éviter les maladies, et elles serviront d’escorte et de convoy aux négociants espagnols, et serviront à former et entretenir de bons matelots.

”C’est tout ce qu’on croit à présent de plus convenable pour saper peu à peu le commerce indirect des Anglais de La Jamaïque. L’exécution en est très facile et le succès certain. Il n’est question que d’en faire connaître l’utilité à S. M. Cath. et d’obtenir son agrément. Le ministre qu’elle chargera de l’exécution trouvera aisément les fonds nécessaires pour ces armements particuliers: ils pourront être fournis moitié par les François et moitié par les Espagnols.

”Quesques François, qui voudroient aussi bien que les Anglais continuer le commerce indirect [de contrebande] des Indes espagnoles, demanderoient sans doute, si ce mémoire leur estoit communiqué, quel avantage la France trouvera dans l’exécution de ce projet, dont il paroist que toute l’utilité reviendra au roy d’Espagne et a ses sujets, puisque ce sont eux qui feront tout le commerce qu’on propose, par leurs propres vaisseaux.

”L’avantage qui reviendra à la France, de l’exécution de ce projet, consistera en ce que, ce commerce se faisant par une espèce de Cie, composée d’Espagnols et de François, sous la direction des ministres des deux rois, les François fourniront aux Espagnols les marchandises qui leur manquent et en multiplieront journellement le débit. Au lieu que” le commerce “par les galions et la flotte ne se fait que de deux en deux ans, et souvent est retardé plus longtemps, soit par les maladies ou par d’autres obstacles.

”Les Espagnols ne souffriront jamais qu’aucune nation ait une plus grande liberté que celle qui est proposée par ce projet, et il ne paroist pas juste de la leur demander. Il suffit quant à present de lier insensiblement les deux nations par un intérêt licite et réciproque. Si on demandoit quelque plus grand avantage à l’Espagne et qu’elle l’acordât, toutes les autres nations s’y opposeroient, et on n’est pas encore en état de leur faire teste. Quand on s’y sera mis, si on imagine quelque chose de meilleur” que le présent projet, “et qu’on soit en état de le soutenir, on profitera des conjonctures favorables qui pourront se présenter, mais dans le temps présent on n’estime pas qu’on puisse demander un meilleur party.”



MÉMOIRE FRANÇAIS DE 1728 SUR LES ABUS DE L'ASIENTO ANGLAIS  
ET SUR LES MOYENS D'Y REMÉDIER.

Il faut respecter les traités, nous baser "sur la teneur du traité d'Hannover et sur celle de l'acte des préliminaires du Congrès signés au mois de May de l'année passée et ratifiés à Madrid le 6 du mois de mars dernier. Ce qui conduit à ne plus attaquer ouvertement les privilèges des Anglais, quelque contraires qu'ils soient aux intérêts" français, "pour s'en tenir simplement à les faire rentrer dans les bornes et limites qui leur sont prescrites.

"...Nous n'avons donc rien de mieux à faire à présent que de nous unir secrètement à l'Espagne, pour prendre de concert avec elle les mesures les plus justes et les plus capables" de les renfermer en ces limites. Nous serons soutenus, même spontanément, par les autres nations, elles ont même intérêt à ce "que l'Anglais ne se trouve pas en état de faire seul le commerce des Indes occidentales.

"Pour cela, il est à propos de remarquer que, quoique les articles 22, 27 et 34 du traité de l'Asiento portent défenses expresses de débarquer aucunes sortes de marchandises, et ordonnent qu'on s'en tienne précisément au seul trafic des noirs, —il ne part cependant jamais aucun navire d'Angleterre pour les Indes occident., sous le spécieux prétexte d'y porter des noirs, qui ne soit chargé de toutes sortes d'effets d'Europe. Mais comme les Anglais ne veulent point paraître contrevenir ouvertement aux conditions du traité de l'Asiento, lorsque ces navires partent de l'île de La Jamaïque, ils y embarquent quelques noirs, à la faveur desquels ils font admettre leurs vaisseaux dans tous les ports des Indes occident., où ils sont favorisés au point que les ventes sont absolument désavantageuses à toutes les autres nations... \*

\* "Article 22 [du traité de l'Asiento]. Los dichos navios han de ser visitados y sy se hallaren mercaderias con la imposition de las penas que se prescrivien.

"Article 27. De previenne la forma que se ha de observar con las prezas que hisieren los navios de est asiento assi en suventa como en la aplicacion de sa producto y paga de rechos.

"Article 34. Podra embiar vestidos, medicinas, provisiones y pertrechos navales de Europa a los puertos de las Indias embarcaciones de asiento a cinquenta toneladas fa parte de los que conducen los negros dando aviso de esto al conseco, pero no podran vender los sino en caso de necessidad de navio Español.

"Article 28. Sus Majestades Catholica et Britannica son interessandas cada una por la quarta parte en este asiento para logran las ganancias que de resultarem.

"Comme les Anglais sont fort attentifs à tout ce qui peut favoriser leur commerce, ils ont prévu que si S. M. Cathol. reste intéressée, sui-

vant qu'il est porté par le 28<sup>e</sup> article du traité de l'Asiento, dans les retours de leurs vaisseaux, Elle ne manqueroit pas de reconnaître par elle-même les richesses immenses qu'ils rapportent des Indes occident. Ainsi, pour luy oster cette connaissance, ils lui ont proposé subtilement un équivalent qui les dispensât de rendre compte du produit de l'asiento, et par ce moyen cacher le commerce illicite qu'ils font aux Indes à la faveur de ce traité. Mais pour découvrir leurs subtilités et les mettre dans tout leur jour, il ne faut qu'examiner attentivement s'il est possible que les 4.800 noirs qu'ils ont permission de vendre chaque année dans l'étendue des Indes occident., suivant le 1.<sup>er</sup> article du traité de l'Asiento, ayent pu produire les retours considérables qui sont arrivés à droiture des Indes en Angleterre.

"Quatre mille huit cents noirs, vendus à raison de 200 piastres, qui est le prix le plus avantageux qu'on peut en tirer les uns dans les autres, ne peuvent monter qu'à 960.000 piastres. Le surplus des grandes richesses qui sont venues à droiture des Indes occident, en Angleterre, ne peut donc provenir que des marchandises en pacotille que les seigneurs anglais, de même que les directeurs de la C.<sup>ie</sup> de la Mer du Sud, embarquent dans les vaisseaux de l'Asiento, ou de celles qu'on dépose à La Jamaïque, qui est l'entrepôt de toutes les marchandises qui se vendent le plus avantageusement tant à Cartagène qu'à La Vera Cruz.

"Un autre abus que les Anglais font de l'Asiento consiste en ce que les marchandises qu'ils ont la facilité de vendre aux Indes occident. ne payent point à S. M. Cath. le droit d'entrée et de sortie qu'elles luy payeroient si elles étaient envoyées à Cadix à l'effet d'y être embarquées comme [le sont] celles de toutes les autres nations. Cette extension illégitime du traité de l'Asiento porte un préjudice infini aux intérêts du Roy Cath. et peut détruire en peu de temps le commerce que nous faisons en Espagne, aussi bien que celui que les autres nations de l'Europe y font...

"Il est aussi fort à craindre que le commerce que les Anglais font encore à Cartagène et à La Vera Cruz au moyen de la permission du vaisseau annuel de 500 tonneaux, n'achève de ruiner entièrement les entreprises que les autres nations de l'Europe y font par Cadix. Car sous prétexte de porter des rafraîchissemens à leur vaisseau de 500 tonneaux, pendant le temps qu'il est dans les ports de Cartagène et de La Vera Cruz, ils lui portent de La Jamaïque toutes sortes de marchandises qu'ils mettent dans des barils et futailles; ce qui fait que le navire ne désemplit jamais..."

Il faut agir de concert avec les Espagnols pour essayer de réprimer cela.

"Il paroist de la dernière importance d'inviter M.<sup>rs</sup> les Plénipotentiaires espagnols à produire au Congrès la copie en bonne forme du décret du Roy leur maître, par lequel il a accordé aux Anglais la permission" du navire de 500 tonneaux; "vu que, quelques soins que



l'on se soit donnés jusques icy pour sçavoir les conditions sous lesquelles ils ont obtenu une telle permission, on n'a cependant encore pu y parvenir; estant vraisemblable qu'on ne la leur a accordée que sous la condition qu'ils n'y chargeroient que des marchandises et denrées de crû et fabrique de leur pays... On sait pourtant que ce vaisseau" est chargé "de tous les ouvrages et marchandises de différentes manufactures d'Europe, —que l'Anglais peut vendre à 40 % meilleur marché que les Espagnols, puisque, les portant en droiture à La Vera Cruz et à Cartagène, il évite de payer" des droits "qui montent à plus de 40 %, comme cela est justifié par la note cy jointe...

"Nota.—Les marchandises d'Angleterre payent à Cadix des droits plus considérables que celles de France. Ainsy, lorsque les Anglais les portent en droiture aux Indes espagnolles, ils ont encore une plus grande supériorité sur notre commerce.—Par la supputation qu'on a faite, on estime qu'il en peut coûter 10 % aux Anglais pour porter à droiture aux Indes espagnolles les marchandises qu'ils peuvent y introduire à la faveur du vaisseau annuel de 500 tonneaux."

*Quarante-huit % de frais économisés par les Anglais.*

	%
"1. Le fret de France en Espagne.....	1
2. Les droits de donane à Cadix.....	7 ½
3. Pour les droits dûs au Roy Cath. à l'embarquement des marchandises pour les Indes.....	6
4. Pour le fret de Cadix aux Indes, environ.....	6
5. Menus frais à Cadix pour les emballages et embarque- quements pour les Indes.....	1
6. La commission du négociant qui expédie les marchan- dises pour les Indes.....	3
7. Le droit appelé aux Indes alcavala.....	—
8. Les droits de commission pour la vente aux Indes et remise du produit.....	10
9. Le fret des piastres en fruits des Indes qui reviennent en retour des marchandises.....	1 ½
10. Pour l'indult du Roy et présent qu'on fait à la Reyne et aux infants à l'arrivée des flottes et gallions...	6
11. Droits de la Contractation du Consulat.....	1
12. Les droits de commission du négociant de Cadix qui remet en France le net produit de la marchandise envoyée aux Indes.....	2
13. Sortie de l'argent de Cadix.....	1
14. Le fret de Cadix en France.....	1."

"Si les Anglais n'avoient pas d'énormes bénéfices illégitimes, les actions de sa C.<sup>ie</sup> de la Mer du Sud n'auroient pas autant de faveur

qu'elles en ont, cette permission, qui doit encore durer jusqu'en l'année 1743, n'estant devenue utile à l'Angleterre que parce que l'Anglais peut porter aux Indes occident. les assortiments de marchandises de l'Europe qui y conviennent le mieux; les lainages, qui font le principal objet des fabriques d'Angleterre, n'y trouvant qu'une consommation très bornée, et l'on sçait même par expérience qu'ils ne donnent ordinairement que des profits médiocres.

"Le dessein que l'on s'est proposé dans ce mémoire estant de ne laisser rien ignorer de tout ce qui peut intéresser la matière qu'on traite, on prend la liberté de représenter que, malgré toutes les précautions les plus sages et les plus mesurées qu'on pourra prendre, il ne faut pas se flater de faire rentrer les Anglais dans les bornes et limites qui leur sont prescrites par le traité de l'Asiento et la permission du vaisseau annuel de 500 tonneaux.

"La raison de cela vient de ce qu'ils sçavent gagner et mettre dans leurs intérêts, par des présents considérables, les ministres du Roy Cathol., les vica-rois, gouverneurs et officiers royaux.

"Ainsy, tout bien pezé et considéré, on estime que toute l'Europe ferait une excellente affaire si au moyen de deux cent mille piastres prises sur le seul commerce de flottes et des gallions, on déterminait les Anglais, ou, pour mieux dire, si on les forçoit, à ne plus aller aux Indes espagnoles pendant les 17 années que doit encore durer leur privilège", restant libres d'y aller par la voye de Cadix, comme les autres nations d'Europe. "On peut encore aisément donner des équivalens [des dites 200.000 piastres] qui pourroient convenir aux Anglais et être acceptés par les autres puissances de l'Europe.

"Il faut pourtant convenir qu'un tel expédient ne pourra réussir que difficilement, si le gouvernement est dans la résolution de ne contrevenir en rien à ce qui est porté par le traité d'Hannover, et s'il persiste à vouloir soutenir précisément ce qui est prescrit par les préliminaires du Congrès, où il est dit expressément que les Anglais seront remis dans le même état où ils estoient en 1725.

"Ainsi, quand l'Espagne seroit dans la résolution et aurait la volonté de révoquer le traité de l'Asiento et la permission du vaisseau annuel de 500 tonneaux, sous la condition" de compensations à donner à l'Angleterre—, "elle ne pourroit réussir, puisque le secours des puissances étrangères, dont elle aurait besoin et sans lequel elle ne peut secouer ce joug, luy serait reffusé.

"Au moyen de quoi il est à craindre que les Anglais ne tirent eux seuls encore pendant 17 années tous les avantages considérables du négoce des Indes occident.—Outre qu'ils ne manqueront pas, pendant ce temps là, de former des liaisons avec les gens du pays, de sonder et examiner les endroits inconnus où les vaisseaux peuvent aborder, pour, après l'expiration de leurs privilèges, aller aborder aux Indes espagnoles en interlopes, sans courir le moindre risque."



## LA PRIMITIVA ORGANIZACIÓN MONETARIA DE LEÓN Y CASTILLA

---

La cuestión del origen de la moneda castellana permanece hoy como la dejara hace casi un tercio de siglo don Antonio Vives<sup>1</sup>. En el campo de la numismática ningún trabajo posterior ha estudiado de nuevo el tema<sup>2</sup>, y en el de la historia del derecho Mayer no ha rozado siquiera el asunto en ninguna de las dos ocasiones en que necesariamente hubiera debido dedicarle atención. En efecto, ni en el estudio que con el ambicioso título *Das ältere spanische Münzwesen*<sup>3</sup> publicó en el homenaje a Kohler consagró Mayer una línea a la más antigua moneda castellana, ni en los dos capítulos de su *Historia de las instituciones*<sup>4</sup>, donde el lector espera con justicia conocer su opinión sobre el problema, se plantea ni resuelve éste. La prolijidad del sabio profesor de Würzburg explica estos dos imperdonables vacíos, pues la perfección suele estar reñida con la fecundidad, y si en aquélla a poco esfuerzo puede superarse a nuestro amigo, en ésta es muy difícil irle a los alcances. Si, por añadidura, recordamos que Mayer es-

---

1 *La moneda castellana*. Madrid, 1901, págs. 8 y sigts.

2 Pío Beltrán prepara hace tiempo un estudio sobre la moneda medieval castellana, pero aún no lo ha dado a la estampa. En conversación con él hemos tenido ocasión, sin embargo, de comprobar que su opinión no difiere de la de Vives en el tema a desarrollar en este estudio. Ello nos mueve aún más a escribir estas páginas.

3 *Festgabe zum 70 Geburtstag Josef Kohlers. Archiv für Strafrecht und Strafprozess*. 67 B., Berlín, 1919, págs. 1 y sigts.

4 *Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal del siglo v al xiv. Anejo del ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL*. 2 vols. Madrid, 1925 y 26.

cribe lejos de España y falta de muchos libros y elementos de trabajo, nos inclinaremos a disculpar su desconocimiento de la monografía de Vives y del asunto, en atención a la simpatía que suscita su atrevimiento de aventurarse en el misterio de las cosas hispánicas con pertrechos tan débiles.

Vives, peritísimo en el conocimiento de las monedas, mantuvo escaso trato con los documentos; algunos han sido publicados después de su trabajo, y, en consecuencia, no puede sorprender a nadie que sea hoy forzosa una revisión de las teorías de nuestro maestro, de grata memoria. Mas como poco podría añadirse a lo que acerca de las piezas acuñadas sabía Vives, hemos de acometer la cuestión desde otro terreno. Si no se olvida, además, que en este sitio importa en especial el aspecto jurídico del asunto, los numismatas de estos tiempos perdonarán que les dejemos íntegra la parte del problema que no interesa a la historia del derecho.

La tesis de Vives puede resumirse en estos términos: Durante los primeros siglos de la reconquista los soberanos de Asturias y León no acuñaron numerario. Circularon por sus reinos dinares y dirhemes hipanoárabes, y sueldos romanos y francos. Sólo en los días de Alfonso VI se labró moneda de vellón, imitando los modelos franceses. Pero no se empezó por la fabricación en talleres o casas de moneda administradas directamente por los reyes, sino por autorizaciones, o sea concesiones, otorgadas a determinadas corporaciones, mediante mayor o menor participación del monarca en el beneficio del señoraje, tan crecido y aun abusivo en aquellos tiempos”<sup>5</sup>.

Podemos asentir con ciertas reservas a la primera afirmación de Vives, inspirada en Teixeira de Aragão<sup>6</sup>, acerca de la no labra de moneda por los reyes asturleonese; pero la segunda parte de su tesis se halla en contradicción con los diplomas y textos narrativos de la época. Frente a sus palabras, de que junto a las

---

<sup>5</sup> *La moneda castellana*, pág. 12. Vives se apartó aquí de la opinión de Aloïs Heiss, que admitía la acuñación de moneda real: *Descripción general de las monedas hispanocristianas desde la invasión de los árabes*. Madrid, 1865, I, 15.

<sup>6</sup> *Descrição Geral e Historica das moedas cunhadas em nome dos reis de Portugal*. Lisboa, 1875, I, 19 y 139.



monedas concesionarias no coexistieron “las de acuñación real directa”, se alzan documentos y crónicas con fuerza tan arrolladora, que no dejan lugar a la duda.

\*  
\* \*

Es seguro que durante el primer siglo de la reconquista y aun después, en el reinado de Alfonso II, continuaron circulando por el minúsculo reino de Asturias los tremises de oro visigodos. Era natural que ocurriera así, y además algún documento comprueba que, en efecto, sucedían las cosas de esta forma. En un diploma de Santo Toribio de Liébana, de 796, se aprecia un buey en un sueldo y un tremise, y una vaca en esa misma cifra<sup>7</sup>; y en otra escritura del referido monasterio, fechada en 827, se habla de un buey negro valorado también en un sueldo y un tremise<sup>8</sup>. Mas son estas las únicas noticias que pueden referirse a la moneda visigoda de oro. En adelante, hasta mediado el siglo IX, se habla aún de tremises como de moneda de cuenta en el mismo territorio liebanense<sup>9</sup>; pero después no volvemos a encontrar mención alguna de ellos, y los diplomas muestran un alza extraordinaria en el valor de las cabezas de ganado vacuno, cuyos precios permanecen luego estacionarios cerca de dos siglos. En efecto, desde mediados del IX, a través de todo el resto del período asturleonés (711-1038) a que alcanzan nuestras investigaciones, y en todas las regiones que integraban el reino el precio de bueyes y de vacas osciló entre cuatro y diez

---

7 *Cartulario de Santo Toribio de Liébana. B. Ac. H.*, XLV, pág. 69. En un documento de 796 se lee: “bobe in solido et tremise, baca vitulata in solido et tremise, libros III antiphonare in tres solidos”.

8 *Cartulario de Santo Toribio*, Arch. Hist. Nac., fol. 417.

9 Mediante un documento del 868 (*Cart. de Santo Toribio*, fol. 26. Archivo Histórico Nacional) Leudesinda y su marido Pedro, en unión de sus hijos y de un tal Egeredus vendieron a los monjes de Bellenia una viña situada en Torenao: “et uendimus unusquisque de nos suam portionem in ipsa uinea quem abemus, prout conuenimos. Accepi ego Petrus a uobis in quantum ualuit mea porcio in ipsa uinea carne, uino et ceuaria in tremise; et ego Leudesinda dedi uobis ipsa mea portione in ipsa uinea, preciata in tremise, et uos mihi dedistis precium carnarium et ceuaria intermise. Et ego Egeredus sic uendo uobis mea porcione in ipsa uinea, preciata in quatuor modios; sed uos mihi dedistis precium animalium in quatuor modios.”

sueños, predominando las cifras más altas sobre las más bajas<sup>10</sup>. ¿Qué pudo motivar esta elevación del valor del ganado vacuno y su posterior estabilidad? No encontramos otra razón para explicar este trastorno económico que la desvalorización del instrumento de cambio: la sustitución del oro por la plata en el uso diario de las gentes. La fecha en que se produjo el alza apoya la conjetura aventurada. Recordemos que precisamente a partir del reinado de Alfonso II se inició una más estrecha relación del reino de Asturias con el imperio carolingio<sup>11</sup>, donde el sistema monetario por los caminos que ha analizado Dopsch<sup>12</sup> había llegado a tener como base el sueldo de plata. Y no olvidemos que con Ordoño I comenzó la repoblación en gran escala de la zona comprendida entre el Miño y el Duero y de la meseta de León y

10 Hemos hablado de precios de ganado vacuno en tal período en nuestras *Estampas de la vida de León durante el siglo x*, 2.<sup>a</sup> ed., págs. 22 y 25. Podemos aquí ofrecer aún mayor número de noticias. Las tenemos del año 972 de una "vaca rubia" valorada en 4 modios, equivalentes, como veremos luego, a 4 sueldos (*C. de Santa María del Puerto, Bol. Ac. Hist.*, LXXII, página 426), del 961 de otra vaca leonesa apreciada en 4 sueldos (Becerro de Sahagún, fol. 74. Arch. Hist. Nac.) y del 954 de un yugo de bueyes que valía 8 sueldos y medio. (Tumbo de León, fol. 430. Arch. Cat. León). Bueyes de 6 sueldos aparecen en documentos de 919 (Escalona: *Historia de Sahagún*, pág. 381), 919 (Arch. Hist. Nac., Clero, legajo 620) y 965 (Arch. Hist. Nac., Clero, legajo 620). Un buey blanco de 9 modios se cita en una escritura de 1020 (Jusue: *Cartulario de Santillana del Mar*, pág. 61), y son frecuentes las menciones de vacas y bueyes valorados en 10 sueldos ó 10 modios. En una escritura de Galicia de principios del siglo xi se aprecian 4 vacas en 40 sueldos (Cartulario de Celanova, fol. 73. Arch. Hist. Nac.), de una vaca de 10 sueldos hay noticia en un documento portugués de 946 (*P. M. H., Dip. et Ch.*, pág. 33), de un yugo de bueyes de 20 sueldos hay mención en un diploma leonés de 971 (Becerro de Sahagún, fol. 75. Arch. Hist. Nac.), y de dos yugos de bueyes, apreciados en 20 modios, se habla en dos diplomas castellanos de 972 y 981 (Serrano: *Becerro de Cardeña*, págs. 103 y 221). De precios aún mas altos merecen mención: una vaca preñada, apreciada en 12 sueldos en 1014 (Arch. Ob. León, núm. 64), una vaca con su hijo, valorada en 15 modios en 1007 (Cart. de Celanova, fol. 71. Arch. Hist. Nac.); otra, también con su hijo, tasada en 20 sueldos en 1013 (*P. M. H., Dep. et Chart*, pág. 146); una vaca apreciada es 15 sueldos en 1009 (*P. M. H., Dep. et Ch.*, pág. 128), y otra, valorada en 40 sueldos en 992, en los años trágicos de León (Tumbo de León, fol. 176. Arch. Cat. León).

11 Barrau Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du Royaume Asturien*. Extrait de la *Rev. Hisp.*, 1921, LII, págs. 158-59.

12 *Die Wirtschaftsentwicklung der karolingerzeit vornehmlich in Deutschland*. II, § 13 Das Münzwesen (289-336).



Castilla, repoblación llevada a cabo con cristianos de Asturias, pero también con mozárabes<sup>13</sup>, que en la España islamizada se hallaban habituados a emplear en sus transacciones menores los dirhemes de plata. La paulatina desaparición de los viejos tremises godos y la rápida introducción de las monedas argenteas árabe y franca, mediante el tráfico cada vez más frecuente con el imperio carolingio<sup>14</sup> y, en especial, con el emirato de Córdoba<sup>15</sup>, determinaron, según lo más probable, la adopción en el reino asturleonés de las piezas de plata como signo de cambio, y trajeron consigo la inmediata elevación del valor de las cosas. Frente a la opinión de Vives, que supone expresados en oro los precios registrados en los diplomas leoneses, es seguro, por tanto, que se trata de ordinario de numerario de plata. Los documentos se cuidan, además, con frecuencia de declararlo así al hablar de *solidos argenteos*<sup>16</sup>. Sólo excepcionalmente, al señalarse cifras imaginarias que nunca se pagaron, como las penas pecuniarias con que se amenazaba a los quebrantadores de los privilegios o donaciones reales o particulares, se habla en los diplomas asturleonéses de libras, talentos y sueldos de oro<sup>17</sup>.

---

13 Véase. Barrau Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du Royaume Asturien*, págs. 248 y sigts.; Gómez Moreno: *Iglesias Mozárabes*, págs. 105 y sigts.; Sánchez Albornoz: *Estampas...*, pág. 9. De la repoblación queda aún mucho por decir. Lo diremos oportunamente.

14 Véase. Sánchez Albornoz: *Estampas de la vida en León durante el siglo x*. 2.<sup>a</sup> ed., pág. 55, n. 30.

15 Véase Sánchez Albornoz: *Estampas...* 2.<sup>a</sup> ed., págs. 19-20, n. 7.

16 Frente a la opinión de Vives (*La moneda castellana*, pág. 8) se alzan innumerables diplomas. Al azar pueden servir de pruebas documentos de 977 (*P. M. II., D. et Ch.*, 76), 984 (Cart. de Sobrado, fol. 28 vto.), 1010 (Tumbo de León, fol. 246 vto.), 1026 (*P. M. H., D. et Ch.*, 143) y 1039 (Escalona, *Historia de Sahagún*, 438).

17 En el Fuero de Brañosera de 874 (Muñoz, *Colección de Fueros*, pág. 17), se lee: "et si aliquis homo post obitum nostrum de mihi Monnio Nunniz, et uxor mea Argilo contradixerit ad omes de villa Brania Ossaria, per ipsos montibus, et per ipsos terminos cum sua rem causa, quod in ista scriptura resonat; pariat et in primis ante iudicio tres libras aureas a parte de comite qui fuerit in Regno"; en la donación de Ordoño I a la Sede de Oviedo de 857 (Muñoz, *Colección de Fueros*, pág. 23): "Si quis tamen, quod fieri minime credimus, tam nos, quam aliquis ex progenie nostra aut extranea, hanc cartulam testamenti frangere temptaverit... pro temporali damno Ecclesiae S. Salvatoris, et Episcopo, seu cultoribus ejusdem Ecclesiae mille libras purissimi auri persolvat"; en la donación de

Pero ¿se acuñaron tales sueldos *argenteos* por los reyes asturleonese? Vives no ha encontrado monedas que permitan contestar afirmativamente a esta pregunta, y se inclina a creer que los *solidos* que citan los diplomas eran piezas romanas, francas o hispanoárabes. Algunos documentos, alegados ya por Teixeira, y en los que se califica a dichos sueldos de *romanos*, *gallicanos* y *kacimies*, permitieron a Vives cimentar su teoría<sup>18</sup>. El examen atento de los textos diplomáticos y narrativos leoneses de los siglos IX al XI confirma y amplía lo dicho por Vives, basándose en las muy escasas noticias de Teixeira. Varios diplomas gallegos y portugueses atestiguan, en efecto, que en el reino asturleonés circulaban, no sólo dirhemes hispanoárabes, como afirmaba Vives, sino también dinares orientales, y entre aquéllos, junto a los dirhemes *kacimies* mencionados por Vives, otros calificados en los documentos de *hazumies*, *mahometis* y *toledanos*. Por un diploma de 915 sabemos que Alfonso III al morir dejó a San Genadio, obispo de Zamora, para la iglesia de Santiago, 500 mectales<sup>19</sup>. La palabra

---

Fernán González a Cardeña del Monasterio de Javilla de 941 (Muñoz, *Colección...*, pág. 26): “Si quis vero, quod absit, fieri minime credimus, annos, an filiis nostris, seu aliqua subrogata persona ad dirumpendum hoc factum venerit sit maledictus, et cum Iuda traditore sit damnatus, et a parte Comitum conferat in cauto auri soldos D.”; en los privilegios del monasterio de Rezmundo de 969 (Muñoz, *Colección...*, pág. 36): “Si vero aliquis... inquietare voluerit his meis factis... ad Comitum, seu regia parte exolvat X. libras ex purissimo auro”; en la escritura de fundación del monasterio de Covarrubias de 978 (Muñoz, *Colección...*, pág. 49): “siquis ex nobis de radiz nostra, vel progenie nostra, filiis, neptis, sobrinis, aut germanis, seu aliqua surrogata persona hunc nostrum fidelem testamentum donationis, pro quolibet argumento inquietare voluerit... centum auri libras conferat a parte regali, qui Covarrubium regerit...”, y así podríamos seguir citando ejemplos semejantes.

<sup>18</sup> *La moneda castellana*, 8 y sigts.

<sup>19</sup> López Ferreiro, *Historia de Santiago*, II, ap., pág. 85: “Multis quidem notum manet eo quod genitores mei diuæ memorie Adeionus rex ac Exemena regina, ob remedium anime illorum, hordinauerunt pontificibus Gemnadio et Frumimio quingentos metcales ex auro purissimo huic sancto loco Iacobo... Videntes autem ipsos metcales uacantes ab aliqua operatione in tesouro et uidentes magis proficuum esse eos uendere pro subsidio pauperum et peregrinorum placuit nobis ut contestaremur uillam pro eis loco sancto uestre ecclesie, sicut et contestamus: id est uillam quam uocitant Cornelianam, territorio Gallecie, secus flumen Limie, cum ecclesia Sancti Tome apostoli per omnes suos terminos anticos...”



*mectal* significa el peso del dinar, y el documento que los cita declara, además, que eran *ex auro purissimi*. Ahora bien, como los Omeyas cordobeses anteriores a Abderraman III no acuñaron dinares <sup>20</sup>, y las acuñaciones de éste son posteriores a la muerte de Alfonso III, porque su gobierno empezó dos años después de ocurrida aquélla, los 500 mectales del Rey Magno, que no pudieron entregarse a Santiago durante el breve reinado de García y que en los días de Ordoño II se trocaron por la villa de Corneliana, fueron, sin duda, dinares árabes orientales <sup>21</sup>. Acaso procediera dicha suma de las cien mil monedas de oro que Alfonso III recibió por el rescate del ministro de Mohamed, llamado Hasim Benzabdelaziz, que, prisionero de Aben Meruan, el gallego, fué enviado por éste como presente al rey de León, y estuvo dos años y medio en cautiverio <sup>22</sup>. Pero esta cita de moneda árabe de oro es única a lo que sabemos, y ello comprueba el poco uso de tales piezas áureas, ya que la mención de dirhemes, llamados en las escrituras leonesas *solidos argenteos*, es relativamente frecuente. Los calificados de *Kacimies* <sup>23</sup> debieron su apodo a un prefecto de la moneda de Abderraman III, llamado Casim <sup>24</sup>; pero, ¿de dónde recibieron su nombre los denominados *hasimies*

---

<sup>20</sup> Vives: *Monedas de las dinastías árabes españolas*.

<sup>21</sup> No se sorprenderán los lectores si recuerdan el comercio de paños orientales llamados *dulceries*, *dulsurries* o *doxtou'es*, procedentes de Daxtouna, en Oriente, que aun en el siglo XI se realizaba en tierras de León. Véanse nuestras *Estampas de la vida de León...* 19, n. 6.

<sup>22</sup> La remisión de Hasim a Alfonso III, su cautiverio y su redención están comprobados por el Albeldense (*L'Esp. Sangr.*, XIII, párr. 62). Sampiro (*Esp. Sagr.*, XIV, párrafo 2), Abenalcutía (Trad. Ribera, 74), Abenhayan (Mss. de Oxford, fol. 11 v.), y Abenadarí (Trad. Fagnan, II, 168-69). De estos sucesos se han ocupado en nuestro tiempo: Codera, *Los Benimeruan de Mérida y Badajoz. Colección de Estudios árabes*, IX, 40 y sigts., y Barrau Dihigo: *Recherches...*, 189 y 90. En el Albeldense se lee: "Qui dum se postea redemit, duos fratres suos, filium atque subrinum obsides dedit, quousque centum milia auri solidos regi persolvit." Según Abenalcutía, entregó 150.000 dinares de rescate, no 15.000, como dijo Codera y admitió Barrau Dihigo.

<sup>23</sup> Aparte de las citas de Teixeira: *Descripción...* 19 y 139, sabemos que en 1016 Zuleiman iben Giarah vendió al monasterio Laurbonense su parte en Villa Villella "pro xxi solidos de argento Kazimi". (*P. M. II., D. et Ch.*, 143)

<sup>24</sup> Vives: *La moneda castellana*, 9, nota 3.

o *hazumies*<sup>25</sup> y *mahomatis*, expresamente mencionados como distintos en un mismo diploma de 977?<sup>26</sup>. ¿A qué clase de dirhemes se refiere una escritura portuguesa de 933 al citar una no pequeña suma de sueldos *toledanos*?<sup>27</sup>. ¿Acuñaría moneda la república mozárabe de Toledo durante el período de su rebeldía frente a Abdalla? He aquí una serie de minúsculas pero de interesantes cuestiones que brindamos a los estudiosos de la numismática hispanomusulmana.

Con las piezas árabes corrieron también las monedas romanas. No las menciona sino un sólo diploma, pero con la importante adición *de uso en nuestra tierra*<sup>28</sup>. En la escritura se las califica de *solidos romanos*, y ello ha bastado a Vives para creer que se trataba de sueldos de oro bizantinos. Mas en los diplomas de la época no se emplea el apelativo romano para designar los objetos de Bizancio, que el comercio importaba a tierras asturleonesas. Son relativamente frecuentes las citas de casullas, *pallas*, frontales, paños y *almocallas greciscas*<sup>29</sup>, que sólo a productos de origen bizantino parecen referirse. Así, de haber sido sueldos de oro de Bizancio los usados en Portugal, conforme al testimonio de la escritura referida, probablemente habrían sido calificados de *greciscos*. Nos inclinamos por esto a creer que los *solidos romanos usum terre nostre* eran viejos denarios romanos de plata que, si aún se hallan todos los días y en todas las regiones apenas se hunde el arado o la azada en la tierra, con más frecuen-

---

25 Aparecen en diversos diplomas portugueses y gallegos. En 943 se vendió una iglesia en "XXXX et V solidos hazimis" (*P. M. H., D. et Ch.*, 30). En un documento de 984 se lee: "et accepi de te Petro abbate in meam offertionem argenti solidos XLV quod mihi bene complacuit et fuit argentum hazumi (Cart. de Sobrado, fol. 28 vto. Arch. Hist. Nac.).

26 En el se lee este pasaje: "Et ego Zuleiman accepi de uos argentum solidos XXII, XVII solidos hazimis et V solidos mahometi" (*P. M. H., D. et Ch.*, 76).

27 En esa fecha vendieron unos particulares sus derechos en una villa y declararon en la escritura "accepimus de uos precio solidos CCos. Xem. toletanos" (*P. M. H., D. et Ch.*, 24).

28 En 952 Uuildi vendió a Froila una villa en el territorio Uarganense "pro pretio que nobis dediste —dice— XXVIII solidos romanos usum terre nostre" (*P. M. H., D. et Ch.*, 37).

29 Véanse nuestras *Estampas de la vida en León*. 2.<sup>a</sup> ed., 19, nota 5.



cia y en más abundancia se encontrarían en el siglo x en la región gallegoportuguesa.

Por último, más numerosas son las citas de sueldos *gallicanos*, *gallicenses*, *kalicenses* o *galleganos* que hallamos en las escrituras de los siglos x y xi <sup>30</sup>. ¿Se referirán a sueldos francos tales citas? Así se ha creído por Vives y por Gómez Moreno. Ya en otra parte hemos expuesto que nos detenían en la aceptación pura y simple de tales hipótesis tres consideraciones diferentes: 1.<sup>a</sup> La exclusiva procedencia galaicoportuguesa de las citas de tales sueldos de que tenemos noticia. ¿Cómo explicar que sólo se hable de sueldos *gallicanos* en *Gallecia*? ¿Por qué había de ser en Galicia donde corriera la moneda francesa? 2.<sup>a</sup> Para designar objetos de procedencia ultrapirenaica se emplea más de una vez en los diplomas la palabra *francisco*. ¿Por qué usar otro término distinto para la moneda? 3.<sup>a</sup> Si de ordinario se llama a tales sueldos *gallicanos* o *gallicenses*, en un texto de 955 se les califica de *galleganos* <sup>31</sup>. ¿Entenderían los hombres del siglo x por sueldos *gallicanos* sueldos de Galicia? No nos atrevemos a contestar afirmativamente a esta pregunta: 1.<sup>o</sup>, porque no se han hallado piezas acuñadas en la época por los reyes leoneses a que poder referir estos sueldos galleganos; 2.<sup>o</sup>, porque resulta difícil explicar que se calificasen de *galleganos* sueldos fabricados por los reyes de León para todo su reino, y muy dudoso que los soberanos leoneses acuñasen sólo sueldos en Galicia; 3.<sup>o</sup>, porque a veces se dice de ellos *usui terre nostre* <sup>32</sup>, expresión que parece referirse a moneda extraña más que a moneda propia; y 4.<sup>o</sup>, porque es posible interpretar como consecuencia de diferencias de estilo notarial el silencio que guardan los textos leoneses y caste-

---

30 De ellos se habla en documentos de 900 (Arg. de Braga, Liber Fidei, fol. LX), 905 (T. Celanova, fol. 43), 924 (P. M. H., D. et Ch., 19), 929 (P. M. II, D. et Ch., 22), 935 (T. Celanova, fol. 128 vto.), 941 (Cart. de Sobrado, t. I, fol. 28), 955 (P. M. H., D. et Ch., 40), 962 (C. de Sobrado, I, fol. 26 vto.), 984 (P. M. H., D. et Ch., 89), 1000 (T. Celanova, folio 66), 1004 (T. de Celanova, fol. 230 vto.).

31 "In dei nomine hego Leouigildo una cum filias meas uel neptas... uenderemus uobis Albura et usore tua... Kasale que fuit de uestro pater... et accepimus de uos precio in tres solidos galleganos quo nobis bene complacuit (P. M. H., D. et Ch., 40).

32 Así en un diploma de 924. P. M. H., D. et Ch., 19.

llanos al no calificar los *solidos* de que hablan la casi totalidad de los diplomas. Ni una sola escritura de León y de Castilla menciona sueldos *gallicanos*, pero ninguna cita tampoco sueldos *romanos*, *mahomatis* o *kacimies*.

Mas no bastaban, sin duda, los sueldos *gallicanos*, los dirhemes de Córdoba ni los viejos denarios para el tráfico diario del reino de León, y así fué forzoso admitir en los pagos toda pieza de plata y pesar la moneda, para igualar de algún modo los diversos instrumentos de cambio. Y, en efecto, numerosos diplomas hallados por nosotros en el Archivo Catedral leonés atestiguan la frecuencia de tal práctica al registrar ventas de tierras, viñas, casas... por sueldos *pondere pensatos*. La mayoría de tales textos se refieren al primer tercio del siglo XI<sup>33</sup>, pero hay también alguno de mediados del siglo X<sup>34</sup>, y esto permite suponer que, pesándose de antiguo las monedas, sólo se introdujo después la costumbre de consignar tal detalle en las fórmulas notariales leonesas. Una de las escrituras mencionadas nos declara además que se hacía en público el peso de los sueldos<sup>35</sup>.

Pero aun así sólo se explica que el reino asturleonés careciese de un sistema monetario propio —si ello ha de admitirse como quieren los numismatas— habido en cuenta lo rudimentario de su economía, el predominio casi absoluto en él de la vida agraria, el monopolio completo de su comercio exterior por francos y sarracenos mediante negociantes judíos, según lo más probable<sup>36</sup>, la sustitución del sueldo por el modio de trigo y por la

33 Así ocurre en varios documentos de 1010, 1021, 1021, 1021, 1022, 1022, 1022, 1022, 1021, 1028 (T. leg., 246 vto., 298, 275 vto., 298, 249 vuelto, 283, 319 vto., 323 vto., 323 vto., 361 vto., 284 y 251), 1030 (Arch. Cat. León, núm. 152), 1030 (Escalona, *Historia de Sahagún*, 438), 1031, 1032, 1032, 1032, 1033 y 1035 (T. leg., fols. 258, 252 vto., 255 vto., 275, 301 vto. y 431 vto.)

34 En 958 Eldosinda vendió una tierra al monasterio de Celanova de Ardón. La vendedora declara en la escritura: "accepimus de nos in pretio argento pondere pensato arienzos Xim quod nobis bene complacuit." (Arch. Cat. León, T. León, fol. 376 vto.)

35 En una venta realizada el año 1010, el vendedor recibió "in pretio X argenteis solidos et fuerunt in pondere pesati coram multitudine (Archivo Cat. León, T. León, f. 246 vto.).

36 De todas estas cuestiones hemos hablado en las *Estampas de la vida en León* y de ellas nos ocuparemos en su día en la obra *Instituciones del reino astur leonés*.



oveja como unidades de cambio en el tráfico diario y menor<sup>37</sup>, y el muy frecuente trueque directo de objetos por objetos. La mayoría de las veces el sueldo o el denario —que también se habla de denarios en los textos— serían simples unidades de cuenta y los pagos se harían en granos, ganado, telas u otras mercaderías diferentes. En muchas ocasiones lo declaran así los documentos de manera harto explícita, y en otras puede presumirse que sucedería de igual modo, aunque lo callen los diplomas<sup>38</sup>.

Pero, ¿hasta cuándo perduró esta situación? ¿Hasta qué fecha continuaron utilizándose como instrumentos de cambio sueldos y denarios extraños y siguió valiendo el *solidus* como unidad de cuenta? en el fuero de León, fechado en 1020, o en 1017, como defiende en este mismo número del ANUARIO Menéndez Pidal, se hablaba ya de *moneta regis* y de *moneta urbis*. En el artículo XIX se ordenaba a todos los habitantes de la ciudad que se reuniesen el día primero de la cuaresma en el claustro de la catedral para establecer las medidas del pan, del vino y de la carne, fijar el precio de las labores y elegir la justicia. Todo el que no cumplía tal precepto debía pagar al merino cinco sueldos de la moneda real<sup>39</sup>. El artículo XL disponía que ningún vecino de León diese fiador sino por cinco sueldos de la moneda de la

---

37 Sobre la equivalencia del sueldo, el modio de trigo y la oveja, véanse nuestras *Estampas de la vida en León*, 29.

38 He aquí algunos elegidos al azar: 905: "Et accepimus de te pretium quod nobis bene complacuit XXV solidos gallicenses in pannos uel argento et boues" (T. de Celanova, fol. 42); 962: "pro quae accepimus de uos precio in III<sup>or</sup> solidos in pannos cibaria et bibere" (T. de Celanova, fol. 140 vto.); 962: in precio VIIem solidos de ciuaria (B. de Sahagún, fol. 214); 993: "Constricti sunt ipsi fideiusores et dederunt illos solidos in vasis argenteis, in frenis, in equis, in palliis et impleverunt numerum DCm solidorum (L. Ferrero, *Hist. de Santiago*, II, ap., pág. 193); 1010: "Et accepimus de uos pro inde pretium, id est: boue uno, linteos III in solido I, inter cibaria et uino solidos III et modios III, sub uno solidos calizenses V." T. de Celanova, folio 72.)

39 "Omnes habitantes intra muros et extra praeditae urbis semper habeant et teneant unum forum, et veniant in prima die quadragesimae ad capitulum Sanctae Mariae de Regula, et constituent mensuras panis, et vini, et carnis, et pretium laborantium, qualiter omnis civitas teneat justitiam in illo anno. Et si aliquis praeceptum illud praeterierit, quinque solidos monetae regiae suo maiorino det." Muñoz: *Colección de Fueros y Cartas pueblas*. Madrid, 1847, 68.

ciudad<sup>40</sup>. Y el XLVI castigaba con la pena de sesenta sueldos de la misma moneda a quien perturbase el mercado con espadas desnudas o lanzas<sup>41</sup>. Si nos halláramos en presencia del diploma original del fuero, podríamos afirmar que a principios del siglo XI existían ya monedas acuñadas por los reyes y por las ciudades leonesas. Nada probaría contra este dato concreto la no existencia de piezas fabricadas. Pero no poseemos la escritura primitiva<sup>42</sup>, y, en consecuencia, cabe pensar, como Vives<sup>43</sup>, que las frases *monetae urbis* y *monetae regis* son interpolaciones posteriores de copistas poco escrupulosos, que alteraron el texto antiguo del fuero para concordarle con la costumbre de la época. Pero Vives, al argüir así, adivinaba, lanzaba una hipótesis, basada sólo en el silencio de las monedas, cimiento poco firme, pues el no hallar no basta para decir no hubo. Ni siquiera el ejemplo del trueque parecido que alegaba nuestro maestro era válido en apoyo de su conjetura de retoque. Estas alteraciones—decía Vives—son frecuentes. En el fuero de Melgar de Suso, fechado en 950, se habla, por ejemplo, de maravedises, que sólo comenzaron a acuñarse siglo y medio después<sup>44</sup>. Pero, en primer término, el caso era diverso, porque no poseemos una copia del texto primitivo del fuero de Melgar, sino una traducción al romance, y traducir no es copiar; y, además por razones no alegadas aún y que no son para alegar aquí, es dudosa la autenticidad del indicado fuero, que encierra contradicciones acreditadoras de haber sufrido manipulaciones indudables<sup>45</sup>.

---

40 "Homo habitans in Legione et infra praedictos terminos pro ulla calupnia non det fidiatorem nisi in V. solidos monetae urbis." Muñoz, *Colección...* 70.

41 "Qui mercatum publicum, quod quarta feria antiquitus agitur, perturbaverit cum nudis gladiis, scilicet: ensibus et lanceis, LX. solidos monetae urbis persolvat sagioni Regis." Muñoz, *Colección...*, 72.

42 Véase sobre las copias del Fuero de León: Muñoz, *Colección...*, 60, nota 1.<sup>a</sup>

43 Vives: *La moneda castellana*, 13.

44 Vives: *La moneda castellana*, 13.

45 Los peritos en el conocimiento de textos jurídicos medievales de Castilla pueden comprobar nuestras sospechas en la edición de Muñoz: *Colección...*, 27-30. Empieza por no coincidir con el condado de García Fernández la fecha en que se le supone confirmado por el hijo de Fernán González; dudamos que pudiese firmar el fuero el obispo de Burgos don García; muy



Pero esta vez los hechos han querido confirmar las adivinaciones. En efecto, precisamente diez y nueve diplomas leoneses hasta ahora inéditos, fechados entre 1010 y 1035, anteriores, contemporáneos e inmediatamente posteriores, por tanto, al fuero de León comprueban que en los mismos días en que, según la copia de aquél, corría por la ciudad la *moneta regis* y la *moneta urbis*, los pagos se hacían en León y su tierra en sueldos *pondere pscatos coram multitudine*<sup>46</sup>. ¿Puede avenirse tal costumbre con la circulación normal de moneda acuñada por el rey y por la ciudad? ¿Se hubieran pesado los sueldos de haber existido una unidad o dos unidades monetarias oficiales? No nos parecen compatibles ambos sistemas. Es, pues, muy dudoso que en el texto original del fuero de León se leyesen las dos expresiones subrayadas arriba, y es forzoso, por tanto, retrotraer a fecha más moderna el comienzo de las acuñaciones leonesas.

Hacia la misma época en que todavía se pesaban en León las piezas de plata usadas en los pagos, en un reino cristiano vecino se empezaron a acuñar por los reyes monedas de vellón. Se conocen piezas de vellón de gran parecido en el metal y en el peso a los denarios francos, piezas en cuyo anverso aparece la efigie de un soberano y el lema *Imperator*, y en cuyo reverso figura el árbol de Sobrarbe y el lema *Navarra*. Se atribuyen tales monedas, y con razón, a Sancho III, el Mayor<sup>47</sup>, único soberano navarro que se arrogó la dignidad imperial, consignada en aquéllas. Acaso el gran rey, al ver extendidos sus estados por todo el Pirineo hasta Aragón y Ribagorza, dilatadas hacia el Sur las fronteras de su reino en tierras musulmanas, incorporado a sus dominios el viejo condado de Castilla y debelado, por último, el imperio leonés hacia poniente, sintiéndose satisfecho de su obra y

---

difícilmente dijo el texto primitivo: "Et estas villas que sean sin premia en las villas del Rey"; si en aquél se escribió como en la versión: "Et esta villa non den portazgo en las tierras, nin en los mercados de Castiella", habría sido tal concesión única en el siglo x y en los siguientes... Pero no es este lugar a propósito para detenerse en el examen de la autenticidad del fuero de Melgar.

<sup>46</sup> Véanse las notas 33 y 35.

<sup>47</sup> Véase Aloiss Heiss: *Descripción general de las monedas hispano-cristianas...*, III, 12 y sigts., y Fita: *El Fuero municipal de Nájera. Bol. Ac. Hist.*, 1891, pág. 72.

orgullosa de su reino, de la misma manera que había adoptado el título *Imperator*, decidió también acuñar numerario como signo exterior de su poder. Por primera vez, a lo que parece, labró entonces moneda un rey hispano, emulando a los soberanos de ultrapuertos. Su ejemplo fué imitado y difundido. La práctica de acuñar numerario no desapareció con la muerte de Sancho III. Sus sucesores García VI, el de Nájera, y Sancho IV, el de Peñalen, continuaron fabricando piezas gemelas de las de su padre y abuelo, sin otra diferencia que la de leerse en el anverso *García Rex* o *Sancius Rex*, y no *Imperator*<sup>48</sup>.

Ahora bien; un hijo del rey Sancho III de Navarra fué primero rey de Castilla, y después soberano de Castilla y de León. Fernando I reunió así un Estado más extenso y poderoso que el logrado por su padre; como éste, usó también en ocasiones el título imperial, y, esto no obstante, los tratadistas de numismática no creen que acuñara moneda. Es posible que acierten al afirmarlo así; ninguna pieza acuñada ni documento alguno explícito contradicen su aserto y, sin embargo, el ánimo se inclina a la duda ante su tesis. ¿Por qué Fernando I, soberano de un Estado más extenso y más fuerte y jerárquicamente superior al de su padre, no labró moneda como éste y como su hermano y sobrino, los reyezuelos de Navarra? El no hallazgo de numerario acuñado por Fernando I no es razón decisiva para negar que labrase vellones como los habían fabricado su padre, su hermano y su sobrino, y como consta, sin duda, que los labró su hijo. Sabemos de otras acuñaciones de las que no queda resto alguno, y de las que, sin embargo, ofrecen testimonio irrecusable los diplomas.

\*  
\* \*

Con Alfonso VI desaparecen estas cuestiones, pero se suscitan otras nuevas. Existen ya monedas de vellón con las leyendas *Anfus Rex*, *Urraca Regina* y *Anfus Imperator*, y los numismatas no dudan de que se acuñaron en tiempos del conquistador de Toledo, de su hija doña Urraca y del emperador Afonso VII<sup>49</sup>.

<sup>48</sup> Véase Heiss: *Descripción...*, III, 13.

<sup>49</sup> Heiss: *Descripción...*, I, 1 a 18 y Vives: *La moneda castellana*, 10 y sigts.



Pero mientras ellos, o, mejor dicho, Vives, opinaron que tales piezas no fueron labradas por los reyes, los documentos prueban lo contrario. Cualquier mediano conocedor de la organización política de la monarquía leonesa-castellana rechazaría en principio la idea de que en algún tiempo los reyes de León y Castilla no hubieran ejercido tal atributo de la soberanía, que sólo por concesión del príncipe o por usurpación de los particulares, se poseyó por éstos en los diversos reinos medievales de Europa. Si aún en tales Estados, organizados feudalmente, siempre coexistió con las monedas de los señores y de las ciudades el numerario real, ¿puede creerse que no acuñaron moneda los monarcas de León y Castilla, donde la realeza había conservado un poder de hecho y de derecho muy superior al que ejercían los otros soberanos europeos de aquel tiempo? No se olvide además que Alfonso VI se halló antes en contacto con las cecas hispano-árabes de los Taifas que con las francesas, que la primera y única casa de moneda en función con que tropezó en su camino fué la de Toledo —cuando ganó la ciudad en 1085— y que en éste y en los otros reinos musulmanes fué siempre el derecho de labrar numerario atributo de la soberanía de los príncipes. Importa recordar estos hechos porque nada más fácil ni más tentador para un monarca como Alfonso que seguir el ejemplo más cercano y más favorable a su corona, aunque en el aspecto externo procurase imitar la moda cristiana y no la sarracena. Pero no son meras hipótesis apriorísticas; las fuentes narrativas y diplomáticas no dejan resquicio a la duda.

Los argumentos en que nuestro maestro, muy querido, don Antonio Vives basaba sus rotundas afirmaciones son demasiado flacos para que puedan sostenerse frente al testimonio de las crónicas y de los documentos. Se fundaba aquél<sup>50</sup> en la semejanza de las monedas castellano-leonesas con las francesas de la época; mas no reparaba en que pudo muy bien existir aquella semejanza, y, sin embargo, no ser concesionarias las acuñacio-

---

<sup>50</sup> Una parte de los argumentos de Vives que aquí discutimos fueron ya alegados por él en su estudio: *La moneda castellana*, pero otros nos fueron expuestos de palabra por nuestro maestro al conversar con él sobre este tema hace ya muchos años. Los recordamos sin vacilación porque tomamos nota de ellos, y él repasó después nuestros apuntes.

nes del monarca castellano. La diversa organización de los dos países no era obstáculo para que se copiara la parte formal del numerario, pero sí para que la imitación se extendiese a la esfera del derecho donde estribaba la diferencia de constitución política.

Se apoyaba además en la persistencia de la palabra Urraca en monedas que parecen por el dibujo posteriores al reinado de dicha señora; persistencia que trata de explicar por la práctica extranjera de que figurase el nombre del monarca otorgante en el numerario concesionario aun después de sus días. Pero circunstancias de reinos extraños no son argumento muy seguro para estudiar las de una monarquía de muy diferente organización. ¿Puede servir de norma lo ocurrido con una concesión de Conrado III a Venecia en que se basa Vives, para conocer lo acaecido en Castilla y León, siendo tan desemejante la forma de estar constituídos el imperio germánico y la monarquía castellana? Pero, además, en primer término la perfección del dibujo y del arte pueden atribuirse a una mano más hábil, a un artista más perfecto, pues es de presumir que los funcionarios se sucederían en la fabricación de los cuños y posible que fueran manos distintas las que los preparasen en las diversas cecas. Y en segundo lugar, aunque esa perfección debiera atribuirse, lo que no es probable, a la persistencia del nombre de la reina en moneda concesionaria, acuñada después de los días de aquélla, según la moda europea de la época, Vives olvidaba que esa persistencia no excluía en Europa la labra de la moneda real sino que por el contrario la presuponía <sup>51</sup>.

Fundamentaba además su opinión en la circunstancia de mencionarse íntegros en las monedas los nombres de las ciudades de Toledo, León y Segovia, que, según él, de haber sido sólo indicación de cecas se hubieran marcado con las iniciales, como en otras acuñaciones reales posteriores puede verse. Pero ¿no pudo ser esta práctica, que vemos en vigor en épocas más próximas a

---

<sup>51</sup> *La moneda castellana...*, II, nota 4. La perfección en que Vives se basa es además mínima y casi inapreciable, como puede el lector comprobar acudiendo a los monetarios del Museo Arqueológico Nacional o del Instituto Valencia de Don Juan o simplemente a la lámina 1 de la obra de Heiss, t. I.



nosotros, novedad en relación a los procedimientos usados en los tiempos que estudiamos? Téngase en cuenta, para contestar a esta pregunta, que en las monedas árabes de los Taifas de ordinario figuraba íntegro el nombre de la ciudad donde se fabricaban dinares y dirhemes, en especial en los últimos tiempos de cada dinastía. Alfonso VI encontró así funcionando en Toledo una ceca donde Almamun y Alcadir habían labrado monedas con tal indicación geográfica. En ella aun después de la conquista de Toledo por el rey cristiano se acuñaron dirhemes con leyendas en árabe, en las que se consignó por dos veces la población donde se habían fabricado<sup>52</sup>. ¿Puede sorprender que Alfonso VI, al empezar a labrar numerario, se atuviese a la práctica que encontraba en vigor en la ciudad más importante de sus nuevos y sus viejos Estados y que registrase también íntegro en sus monedas el nombre de la población donde ellas se acuñaban? Hay además una circunstancia que inclina a pensar que así sucedió en efecto; se trata de la existencia de una clase de monedas en las que figura el nombre del monarca acompañado del de la ciudad y de otra en las que sólo aparece éste<sup>53</sup>. ¿por qué

---

52 Para comprobar nuestras afirmaciones respecto a la moneda de los Taifas repásense las páginas de la obra de Prieto Vives: *Los reyes de Taifas. Estudio histórico numismático de los musulmanes españoles en el siglo v de la Hégira*. Madrid, 1926. Del numerario fabricado por Almamun y Alcadir se ocupa en las páginas 134-35 y 216 a 219. De los dirhemes labrados en Toledo después de la conquista de la ciudad por Alfonso VI, habla Vives en *La moneda castellana*, pág. 12, nota 1.<sup>a</sup> Pueden verse reproducidos en la obra de Vives: *Las monedas de las dinastías árabes españolas*, pág. 179, núms. 478 y 479, y en la de Prieto: *Los reyes de Taifas*, pág. 241, lám. 16, número 442. Son dos dirhemes, en la primera área de cuyas se lee: *No hay divinidad, sino Dios*, en la orla: *En el nombre de Dios se acuñó este dirhem en la ciudad de Toledo año 478 (o 479)*, y en la segunda área: *Se acuñó este dirhem en la ciudad de Toledo*.

53 Véase Heiss: *Descripción...*, I, lámina 3, núms. 5 B y 9, 10, 11 y 12 C, y lám. 4, núms. 7, 8 y 9. Heiss atribuye estas piezas a los reinados de Fernando II y Alfonso IX de León y de Alfonso VIII de Castilla. Pero el mismo Heiss confesó ya que (pág. 3): "la clasificación de las monedas, en que se lee el nombre Alfonso, anteriores a Alfonso X ofrece dificultades casi insuperables." Sin perjuicio de la más autorizada opinión de los numismatas, nos parecen muy inseguras sus atribuciones en este caso. En la núm. 5 b de la lámina 3 se lee en el anverso LEO CIVITAS alrededor de una cruz equilateral y en el reverso aparecen dos leones unidos por medio del cuerpo, encima una media luna y debajo una estrella. Ni la inscripción, ni los tipos la

no considerar las últimas concesionarias y las primeras reales, acuñadas en los mismos lugares que aquellas? Y no puede cho-

asemejan a las otras de Fernando II. Heiss describe así las otras piezas de la lámina 3: Núm. 9. MONETA LEGIONIS. Cruz equilateral con cuatro flores en los ángulos. *Rev.* Arbol con cruz encima y de cada lado florones en figura de leones; arriba, cuatro anillos.—Núm. 10. Mismas leyendas y tipos que la anterior, con módulo inferior.—Núm. 11. MONETA. Cruz equilateral atravesando la leyenda y acantonada de cuatro flores. *Rev.* LEGIONIS. León, a la izquierda.—Núm. 12. TOLETA. Cruz equilateral con estrellas y puntos en los ángulos. *Rev.* Arbol con ramas y flores: encima una estrella. ¿Por qué atribuir a Alfonso IX estas piezas donde no aparece ningún nombre de rey? Según Heiss, por su parecido a las núms. 8, 5 y 6; pero en primer término, en éstas las leyendas rezan así: Núm. 8. ADEFONS REX.—Núm. 5. ANFONS REX.—Núm. 6. ANFONS REX LEO, con lo que no nos sacan de ningún apuro, y en segundo lugar, si el tipo 11 es ciertamente análogo a los núms. 5 y 6, y todos tres a las otras monedas de Alfonso IX, las piezas núms. 9, 10 y 12 se asemejan sin duda a la núm. 8; pero ninguna de las cuatro ofrecen analogías con las demás monedas de Alfonso de León. Más aún, pueden ser de cualquiera de los otros Alfonsos, VI o VII, pero no del IX. En efecto, en la núm. 12 se lee TOLETA y fué, pues, labrada en Toledo, ciudad castellana que nunca estuvo bajo la soberanía del leonés. Ahora bien, como las tres señaladas con los núms. 8, 9 y 10 tienen una evidente unidad con este número 12 —en todas ellas figura el mismo árbol y cruces semejantes— todas cuatro deben atribuirse a un monarca que fuese a la par soberano de León y Toledo, es decir, a Alfonso VII, según lo que parece deducirse del dibujo.

Por lo que hace a las atribuidas por Heiss a Alfonso VIII de Castilla, en la núm. 7 de la lámina 4, se lee en el anverso ERA M CC IIII alrededor de una cruz equilateral con media luna al extremo de los brazos y un punto en cada uno de los ángulos y en el reverso TOLETVM, rodeando a una cruz colocada sobre un florón. Ahora bien; este tipo es idéntico al del reverso del denario, núm. 10 de la lámina 3, de atribución segura a Alfonso VII porque en él se lee ADEFONSVS IMPERATOR REX. La fecha 1166 nos indica además que aquélla corresponde a la minoría de Alfonso VIII y que se acuñó sólo nueve años después de la muerte del emperador, y esta coincidencia permite imaginar que aun en el caso de que todas estas piezas donde se lee sólo nombre de ciudad correspondieran a los reinados de Fernando II y de Alfonso IX de León, y de Alfonso VIII de Castilla, podrían ser consideradas como continuadoras de la tradición y autorizarían siempre a suponer que también las *monetae urbis* de los reinados de Alfonso VI, Urraca y Alfonso VII llevaban sólo el nombre de ciudad. Apoya estas conjeturas la circunstancia de que junto a estas supuestas monedas de tiempos de Alfonso IX, sin duda monedas ciudadanas, se conservan otras de este monarca, por contraposición, sin duda, reales, donde se lee (núm. 4 c, de la lám. 3): ADEFONSVS RE — LEGIO CIVITAS como en las que Vives juzga concesionarias de Alfonso VI y de Alfonso VII. Parecen, pues, dos clases perdurablemente enfrontadas: Las reales, con el nombre del rey y el de la población donde fueron acuñadas, y las urbanas, con sólo la indicación de la ciudad que las labraba. Y si esto es así, ¿dónde están las monedas concesionarias de Alfonso VI?



car que coexistieran ambas acuñaciones en una población, puesto que el texto del Fuero de León, ya aludido, acredita la circulación de moneda real y de moneda de la ciudad en la misma capital del reino.

Se basaba igualmente en la identidad de aspecto de un denario en que encontramos un nombre de ciudad y de un óbolo en el que sólo se lee la palabra emperador, y por último en la diversidad de tipos que se registra en las monedas acuñadas por Alfonso VI y por cada uno de sus sucesores. Mas ¿por qué razón no pudieron existir aquella unidad y esta distinción, sin embargo de haberse acuñado moneda real? Lo largo de los reinados del conquistador de Toledo y de su nieto y la más que probable segura variedad de cecas explicarían aquella diversidad de los tipos mejor que el carácter concesionario de la moneda castellana. A diferenciar aquéllos pudo contribuir también la costumbre de hacer partícipes a los monasterios, iglesias o corporaciones, no en el derecho de labrar numerario, sino en los beneficios de la acuñación de las cecas reales. Encontramos, por ejemplo, monedas de Toledo con un báculo representado en el reverso, y sabemos por un diploma de 1137 que en esa fecha Alfonso VII concedió a la catedral toledana, no la facultad de fabricar numerario en ceca propia, sino el diezmo de los rendimientos de la casa real de moneda de Toledo. La variedad de tipos, que en la feudalizada Francia fué consecuencia de la multitud de señores y corporaciones adornadas con el privilegio de labrar moneda, pudo así responder aquí a la variedad de las cecas reales y a la multiplicidad de los participantes en los beneficios de cada una. Se explica que quienes participaban en los rendimientos de una ceca real, llevasen a los cuños un signo que acreditase su derecho. Es posible incluso que guardasen en sus manos el cuño mismo así marcado como garantía de que no se labraba moneda sin su noticia, para poder vigilar los beneficios de la acuñación y para no ver fraudulentamente mermado su tanto por ciento. Pudieron ser, por tanto, diferentes los tipos y no ser concesionario el numerario castellano, pues una cosa es que alguna iglesia, monasterio o ciudad disfrutara por excepción de una parte de los rendimientos de las casas de mone-

da regias y que a veces por esta causa se llevasen a las piezas acuñadas emblemas o signos alusivos a tal participación del claustró o del cabildo, y otra muy distinta que la ceca misma funcionase por cuenta y bajo la autoridad de las iglesias o corporaciones, como quiere Vives, y que por eso se labrase moneda en cada una con cuños diferentes <sup>54</sup>.

Ninguno de los argumentos de Vives es, pues, incontrovertible; todos sus razonamientos tienen réplica fácil y cada una de las particularidades que señala en las más antiguas monedas de León y de Castilla resulta compatible con las acuñaciones soberanas. Mientras desde el campo de la numismática nada repugna por tanto de modo absoluto el ejercicio por Alfonso VI y sus sucesores del derecho soberano de labrar numerario, varios textos contemporáneos comprueban no sólo que existió moneda real en León y Castilla, sino que incluso en las ciudades episcopales, en los señoríos más importantes y poderosos del reino no dependieron las cecas del señor. En una donación que Fernando II hizo en 1157 a la iglesia de Lugo de la tercera parte de la moneda *quae in urbe vestra Lucensi condita fuerit et fabricata*, se lee que esta parte de la moneda había sido donada por su abuelo el rey Alfonso a la sede predicha <sup>55</sup>. Ahora bien; si en Lugo se fabricaba numerario en tiempos de Alfonso VI y el obispo, señor de la ciudad, sólo en virtud de la merced regia

---

54 En la nota 58 publicamos el texto de la concesión de Alfonso VII. No imagine el lector, además, que cuando hablan de variedad de tipos se refieren los numismatas a una cifra crecida. En Heiss y en las colecciones referidas del Museo Arqueológico y del Instituto Valencia de Don Juan puede comprobar lo relativamente reducido del número de tipos que sirve de base a los tratadistas para hablar de variedad. De Alfonso VI se conocen sólo dos diferentes, de doña Urraca pocos más y sólo del emperador ha llegado a nosotros una serie variada.

55 *Esp. Sagr.*, XII, 319: "Ea propter ego Ferdinandus Dei gratia Rex Legionensium et Galleciae dominator... facio Cartulam et scripturam firmitudinis in perpetuum valituram, Deo et Ecclesiae Sanctae Mariae Lucensis Sedis et vobis Joanni ejusdem Sedis Reverendo Episcopo... de tertia parte Regiae monetae quae in urbe vestra Lucensi condita fuerit et fabricata. Dono itaque ac firmiter et inconvulse habendam semper per hujus seriei paginam concedo vobis, dilecte Frater Episcopi, et omnibus, ut dictum est, successoribus vestris tertiam partem Regiae monetae in eleemosynam, et memoriale meum: Quam quidem partem Monetae, Avus meus celebris memoriae Rex Adefonsus praefatae Ecclesiae per veridicam cartulam dederat."



conocida recibía la tercera parte de la moneda allí acuñada, ¿a quién correspondía el derecho de labrarla? ¿Era moneda concesionaria la fabricada en la ciudad episcopal lucense? ¿Quién sino el rey podía acuñar numerario en una ciudad señorial en la que se labraba moneda, pero no por el señor? Y, en efecto, el diploma la llama por dos veces: *Regiae monetae*.

Al rey perteneció asimismo la ceca compostelana hasta los últimos años de su reinado. Murió Alfonso VI en 1109 y sólo desde 1108 pasó a manos de Gelmírez el derecho de acuñar moneda en Compostela, ciudad de señorío episcopal también, como Lugo. En efecto, no antes de esa fecha fué entregado al obispo de Santiago —después sabremos cómo— el diploma que registraba la concesión real del derecho de acuñar numerario. Mas no se fabricaba entonces por primera vez moneda en Compostela. El rey cedió en tal fecha a la iglesia del apóstol *integra moneta que ibi fabricatur*, es decir, “toda la moneda que allí es fabricada o se fabrica”, palabras que a las claras expresan cómo al hacerse la donación se labraba ya moneda en la ciudad. Y que esta fabricación databa de algún tiempo antes se declara en el mismo diploma, ya que, según él, todos los falsificadores del reino solían achacar a los monederos de Compostela el crimen cometido. Si Gelmírez obtuvo mediante el documento comentado la facultad de fabricar moneda en la ciudad donde ejercía señorío y en la que ya se acuñaba antes numerario, ¿quién sino el rey podía haber labrado dineros en Santiago antes de la referida cesión hecha al obispo? Y así era la verdad. De modo expreso lo consigna el mismo soberano cuando escribe que concedía toda la moneda fabricada en Santiago “como yo la tuve, libre e íntegramente, sin ninguna división y sin ninguna mala costumbre”. ¿Cabe negar después de datos tan precisos que se comenzó por labrar numerario real en Compostela? <sup>56</sup>.

Si consta por tanto que se acuñaba moneda regia en las dos ciudades episcopales de mayor importancia del reino, también puede afirmarse que corría moneda real en las más autorizadas ciudades de la monarquía, en la misma capital de ésta, en León, y en Toledo. Ya dijimos que perdido el original del fuero

---

56 Véase el apéndice I.

leonés podían suponerse interpolaciones de un copista las frases *moneta urbis* y *moneta regis* que se leen en el texto del fuero llegado hasta nosotros. Ahora bien; tales frases aparecen ya en la copia más antigua del mismo, incluida en el *Libro Gótico* de la iglesia de Oviedo, mandado componer por el obispo don Pelayo, que rigió la diócesis ovetense de 1101 a 1129. Dentro de estas fechas hubo de terminarse el código, quizá el año de 1118 en que está datado el documento más moderno de los registrados en aquél, copiado en el antepenúltimo de los 113 folios de que consta el volumen<sup>57</sup>. De antes de 1118 procede, por tanto, la copia del fuero de León en que se leen las expresiones *moneta urbis* y *moneta regis*. No cabe, pues, negar que a principios del siglo XII circulaba ya por León moneda real. Más aún; por razones de peso podemos suponer que incluso con anterioridad a esa fecha corrían por la capital del reino tales monedas. En efecto, como nada importaba a los escribas del *Libro Gótico* de Oviedo, por otros nombres *de las Estampas* o *de los Testamentos*, el pormenor de que estas o aquellas penas se pagasen en León con la *moneta urbis* o con la *moneta regis* de que el texto nos habla, no es probable que fuese obra suya la interpolación en el original del fuero leonés de tales frases. Sólo a un amanuense de la misma ciudad de León podía interesar concordar el pasaje del texto primitivo del fuero con la costumbre de la época, y sólo un amanuense de León podía atreverse a realizar, de modo oficioso u oficial, retoques de importancia, puesto que determinaban los casos en que había de emplearse en los pagos una u otra moneda. Es, pues, casi seguro que los escribas de Oviedo se limitaron a reproducir el fuero como les fué comunicado en una copia leonesa hecha por autorización del concejo leonés y quizá también de las autoridades reales. Mas, como dicha copia había de ser, por tanto, anterior a la fecha del *Libro Gótico* ovetense y de remontarse en consecuencia al pleno reinado de Alfonso VI o a lo menos a los primeros días

---

57 Hemos podido comprobar sobre el mismo libro Gótico, en el Archivo Catedral de Oviedo, la exactitud de la descripción que hizo de él Vigil en su obra *Asturias Monumental, Epigráfica y Diplomática*. Oviedo, 1887. Texto, pág. 47.



del reinado de doña Urraca, a éstos ha de retrotraerse también el uso de la moneda regia en la ciudad, capital de la monarquía.

Asimismo parece seguro que también en Toledo se labró moneda real en el reinado de Alfonso VI. Consta que el Emperador donó en 1137 a la iglesia catedral toledana el diezmo de toda la moneda que se fabricase en la ciudad. Si Alfonso VI hubiera concedido previamente al concejo o a cualquiera el derecho exclusivo de acuñar numerario en la población, ganada al enemigo poco antes, y sólo la ciudad o alguien de ella hubiese labrado allí moneda en virtud de la regia concesión, mal hubiera podido otorgar el Emperador a la Iglesia toledana el diezmo de todo el numerario que en Toledo se acuñase, el diezmo de una moneda que no le pertenecía, que su abuelo había donado mucho antes. Si se advierte además que en el privilegio de Alfonso VII se concedió de modo absoluto *decimam totius monete que in Toletto fuerit fabricata*, no el diezmo de la moneda de la ciudad, ni el de la moneda real, sino de toda la moneda, cabe pensar que en los días de Alfonso VI sólo se acuñaba numerario en Toledo en la real ceca; acuñación de cuyos beneficios, andando el tiempo, una parte ingresó en las arcas de la catedral, como otra pudo corresponder a la ciudad<sup>58</sup>.

Si, como queda probado, se acuñaba numerario real en las más importantes y exentas ciudades episcopales y en las más privilegiadas de las ciudades reales, no será aventurado suponer que también se labraba moneda regia en otras diversas poblaciones de señorío y de realengo. Y así ocurrió en verdad. La *moneta regis* se nos presenta como unidad superior, con inscripciones comunes y acuñada bajo la dirección de un *prepositus* en numerosas cecas que rendían beneficios distintos al monarca. Lo declara así la concesión hecha por Alfonso VI a

---

58 Véanse los términos de la concesión de Alfonso VII (Millares: *Pa-leografía española*, II, 36): "Adefonsus, nutu Dei Hispanie imperator... una cum coniuge mea domina Berengaria... damus Deo et beate Marie, cuius in Toletto fundatur ecclesia, canonicisque ipsius Ecclesie, presentibus et eorum successoribus, decimam totius monete que in Toletto fuerit fabricata, tali lege talique condicione ut ipsam in perpetuum, iure hereditario possideant et, quicquid inde habuerint, in uestitura solummodo canonicorum expendant." Véase además nota 54.

Santiago del derecho de fabricar numerario en la ciudad para aplicar sus rendimientos a la construcción del templo apostólico y, terminado éste, a las demás necesidades del prelado y de la iglesia. El monarca daba a elegir al obispo en el diploma entre el mudar los cuños de la moneda que venía fabricándose en Santiago, para que con leyendas diferentes se labrase el numerario del apóstol bajo la dirección de un prepósito de la iglesia, y el conservar los cuños y las leyendas comunes a toda la moneda real, si en ello encontraba esperanza de mayor lucro. Pero en este caso, para evitar las falsificaciones a que la igualdad de la moneda del rey y del obispo podía dar ocasión, había de labrarse ésta bajo las órdenes del prepósito, *omnium mearum monetarum*, dice el rey. Tal prepósito había, sin embargo, de ejercer su oficio en Santiago a nombre del prelado y de entregar a éste, como beneficio de la acuñación del numerario, una suma igual a la que rindiera al monarca cada año una de las mejores cecas reales<sup>59</sup>.

Con dificultad podría apetecerse y encontrarse testimonio más explícito y que resolviera de modo tan preciso la cuestión. Había una moneda real que se labraba en Santiago, como en Lugo, en León, y en otras varias cecas instaladas en ciudades de señorío y de realengo. Sólo en las postrimerías del reinado de Alfonso VI se hizo por excepción la concesión que consigna la escritura alegada<sup>60</sup>. Por excepción, con claro temor por parte del monarca y con desgana notoria, como quien se aventura en un terreno peligroso y en una ruta incierta. Adviértase el esfuerzo del rey por conseguir que el prelado prefiriese conservar los cuños reales y acuñar numerario en una ceca sometida

59 Véase el apéndice I.

60 López Ferreiro, en su *Historia de Santiago*, III, 278, opina que Alfonso VI en la referida concesión se limitó a restaurar un estado de cosas anterior y a renovar el privilegio de que habían disfrutado los obispos de Compostela hasta la prisión de Diego Peláez. Pero no alega prueba alguna en apoyo de esta tesis. Las circunstancias y la tardanza con que entregó tal supuesta confirmación de derechos antiguos, según veremos en seguida, repugnan a la afirmación de L. Ferreiro. Frente a ella se alzan, además, las palabras del diploma (ap. I), especialmente la frase en que, refiriéndose a la moneda, dice: "Sicut ego libere et integre habui, absque ulla divisione aud prava consuetudine, sic do atque concedo."



a la inspección del prepósito de la moneda real. No repara en la cifra que hubiese de entregarse al obispo: la misma que rindiéndose la ceca real más productiva. Todo era preferible a que se labrase verdadero numerario señorial, con cuños y letreros distintos de los reales y en una ceca sólo sujeta a la jurisdicción del señor, libre de la vigilancia del monarca. Se ve claro el deseo de Alfonso VI de seducir a Gelmírez con la esperanza de mayor provecho y de inclinarle así a aceptar el partido que el rey prefería que tomase.

Y no se manifiesta sólo así la desgana del príncipe a conceder el privilegio. Su repugnancia se hace notoria en las páginas de la historia del episcopado de Gelmírez que conocemos con el nombre de *Historia Compostelana*. El obispo, más sutil que el monarca, no se dejó engañar ni seducir por las tentaciones reales. Le importaba más el fuero que el huevo, o por lo menos tanto, como probó a lo largo de su dilatada prelación, solicitando y consiguiendo junto a importantes acrecentamientos del señorío del apóstol los mayores privilegios que logró nunca de su rey vasallo alguno en tierras españolas: la exención del deber general de concurrir a la hueste y a la curia del monarca<sup>61</sup>. Por el fuero y por el huevo Gelmírez, comprendiendo, sin duda, las intenciones soberanas, apenas arrancó al rey la concesión verbal del privilegio, se dispuso a organizar su casa de moneda y eligió para presidirla a un tal Tandulfo, platero, a lo que puede suponerse<sup>62</sup>. Pero Alfonso VI debió conocer las

---

61 Véase nuestro estudio: *La potestad real y los Señoríos en Asturias, León y Castilla, siglos VIII al XIII* (De la *Rev. Arch., Bibl. y Mus.*), 1914, 28). Nos basábamos allí en el juramento prestado por la reina doña Urraca a Gelmírez en 1121 con esta cláusula: "et nunquam veniatis in expeditionem nostram, neque in curiam meam, nisi quando volueritis." *Historia Compostelana* (*Esp. Sagr.*, XX, 349).

62 He aquí cómo describe la *Historia Compostelana* (*Esp. Sagr.*, XX, 65) la concesión de Alfonso VI y las primeras disposiciones de Gelmírez: "Denique praefatus Imperator Doñus. Adefonsus interna mentis consideratione considerans tanti Pastoris solertiam circa opus Ecclesiae ejusdem fore semper intentam, ex affluentia suarum rerum fertilitate operis inopiam sublevare desiderans, & in confinio Vallis Carceris burgum *Tabulatum* & monetam S. Jacobi modis omnibus liberatam, ea legis conditione concessit, quatenus ejusdem operis machina primitus consummata, ulterius tam ad Clericorum inibi deservientium impensas, quam etiam ad usus suae necessitati necessa-

decisiones del obispo de Santiago y arrepentirse al punto de la oferta. No era posible, sin embargo, retroceder en el camino, pero sí retrasar la entrega del diploma con la esperanza de que el tiempo, gran solucionador de cuestiones, se encargase de sacarle del aprieto. Y a ese medio acudió el monarca para lograr sus fines. La Historia Compostelana nos refiere los esfuerzos que hubo de realizar Gelmírez para arrancar al rey la escritura concesionaria, el tiempo que hubo de transcurrir antes de que consiguiera sus propósitos y la resistencia que hasta el último instante hizo Alfonso a la entrega del diploma. Cuenta la crónica que, concedido por el rey al obispo de palabra el privilegio para acuñar moneda, dejó aquél en Burgos con el monarca dos canónigos: Diego Britano y su hermano Munio Gelmírez, para que recogiesen la escritura oportuna después de firmada por el príncipe. Redactada ésta, los clérigos compostelanos no lograron, sin embargo, que les fuera entregada; el rey aseguró que se proponía él mismo depositarla sobre el altar del apóstol, y Diego y Munio regresaron velozmente a Santiago, para informar a don Diego de la negativa del monarca <sup>63</sup>.

Pasaron tres años sin que Alfonso VI entregase el diploma. Entretanto los almorávides atacaron las fronteras del reino, pereció el príncipe don Sancho en Uclés en lucha con los invasores, se reunieron con presteza tropas de todas las regiones del Estado para contener a los vencedores y se logró ver retirarse al enemigo. Entre las huestes que acudieron a combatir a los africanos figuró la del coto del apóstol, mandada por el mismo don Diego Gelmírez, que más de una vez había de asistir personalmente a diversos encuentros y batallas, hasta el punto

---

rios Ecclesiae perpetuo sine ulla suae propaginis receptione permaneat. Recepta ergo, sicuti patula cordis aure superius audistis, omnino libere moneta, ejusdem Praesulis suma solertia omnibus suis nummulariis Tandulfum majori ingenio praeditum cum magna cautela proposuit: cujus custodiae omnimodo monetae dominium, ne falsificaretur attribuit..."

63 *Historia Compostelana*, lib. I, cap. XXVIII (*Esp. Sag.* XX, 66): "Sub eodem vero tempore idem quoque Episcopus pro Cyrographo Monetae, quod erat faciendum, duos Clericos suos Didacum Britanum videlicet, & Munionem fratrem suum, Burgis cum Rege reliquit: quod equidem factum cum nullatenus impetrare valuissent, quia Rex super altare Apostoli se illud oblaturum esse asseruit, cum celeritate in propria sunt reversi."



de que los autores de la Compostelana escriben de él: *Episcopus S. Jacobi, baculus et balista*. Se presentó aquél en el lugar de la contienda con la infanta doña Urraca; mas apenas se habían conseguido los primeros éxitos enfermó Gelmírez y hubo de abandonar el campo. Su dolencia, a lo que parece, no fué, sin embargo, de mucha gravedad ni de gran duración, porque recuperó pronto la salud y tuvo ocasión de avistarse con el rey en Segovia.

El primer cuidado del obispo después de saludar al soberano fué solicitar de él "*summopere*" la entrega de la escritura, redactada en Burgos, y por tanto tiempo conservada por el príncipe. Alfonso guardó silencio o varió el tema del diálogo, y esto mismo hizo cuantas veces Gelmírez persistió en su demanda. No era don Diego hombre capaz de desmayar ante una negativa, ni de retroceder en su camino, y así al día siguiente solicitó de nuevo el privilegio de la moneda; pero de nuevo en vano. El monarca no desvió la acometida como en el día precedente; respondió que primero iría a visitar los muros de Toledo y que después, vistiendo el hábito de peregrino, marcharía a Santiago para honrar a su santo patrono y protector, y allí entregar, por su mano, el documento. Mas Gelmírez no se dió por vencido y trató de amedrentar al rey para lograr su objeto. "Puede sobrevenirte la muerte —le dijo—; Dios omnipotente, que conoce nuestro corazón y nuestros pensamientos, desde lo alto no atiende tanto a los dones de los oferentes y al lugar donde los hacen como a la calidad de las ofertas y al ánimo con que las conceden." Y en tono persuasivo y amenazador a un tiempo procuró con otras frases semejantes inflamar el ánimo del príncipe. Nada logró, sin embargo; aquella tarde Alfonso VI se limitó a contestarle: "Marchad: Hoy os daremos todo lo que sea necesario y mañana responderemos de todo lo que Dios nos donase." Pero la argucia de Gelmírez dió sus frutos; el rey quedó asustado; durante toda la noche resonaron en su ánimo los terribles y suasorios razonamientos del prelado, y de mañana, cuando Gelmírez regresó a palacio, le encontró con la reina en la habitación de su secretario o repostero y supo por su boca la agitación que le había embargado al meditar en las

palabras del obispo. El monarca hizo llamar al repostero, se abrieron los escritorios donde se guardaba el archivo y tesoro, tomó el rey el privilegio tan deseado por Gelmírez, y cayendo de rodillas delante del prelado, deshecho en lágrimas y besando los pies del obispo del apóstol Santiago, le entregó con gran veneración el documento <sup>64</sup>.

La narración tiene decisivo interés, porque, si tanta resistencia opuso Alfonso VI a la entrega del diploma en virtud del cual concedió a los obispos de Compostela el derecho de acuñar numerario, si lo guardó tres años después de redactado y sólo se decidió a ponerlo en manos de Gelmírez ante los temores sembrados en su alma por aquél en un momento de depresión nerviosa, cuando la derrota de su ejército y la muerte de su único hijo debían tenerle abatido y contrito, ¿cabe suponer que fuera hecho frecuente la concesión de mercedes semejantes? Si Gelmírez, cuyo ingenio sutil y cuya influencia en el ánimo del monarca son notorios, no consiguió sino por tales medios la escritura concesionaria, ¿puede creerse que otros muchos hombres arrancasen a Alfonso VI privilegios análogos? Si el monarca vaciló tanto y durante tanto tiempo antes de entregar el pergamino a la iglesia donde se veneraba el cuerpo de un apóstol de Cristo, su patrono y protector, como el mismo soberano le titula, al templo de Santiago, el más venerado en todo el reino, y esto en las postrimerías de la vida del príncipe, ¿podrá imaginarse que había sido concesionaria la moneda castellana durante el reinado, que iba a acabar meses después de los incidentes de Segovia?

Lo acaecido con la única concesión del privilegio de fabricar moneda, que consta otorgó Alfonso VI en su largo reinado, tiene a nuestro parecer tal fuerza que, aun no poseyendo los otros preciosos datos alegados, sería preciso rechazar la tesis de Vives. El relato de la Compostelana nos mueve incluso a dudar de que antes hubiese el rey otorgado concesión alguna semejante. La actitud del monarca sería incomprensible en otro caso. Pero, si esto es problemático, nos parece seguro que en los

---

<sup>64</sup> Véase el apéndice II.



días de Alfonso no acuñó numerario alguno de los concejos que se pretende tuvieron tal derecho, pues nos resulta inexplicable que, habiendo costado al rey tantas vacilaciones y dudas entregar a Gelmírez el diploma de la moneda, fuese a conceder merced análoga al municipio de Segovia. Si, como veremos en seguida, a través de toda la Edad Media sólo alcanzaron el derecho a labrar numerario tres señores eclesiásticos y ningún magnate laico, ¿cabe suponer que figurase entre los concejos adornados con tal privilegio el de Segovia, que ignoramos qué título pudo tener para aventajar, ni aun para ponerse en parangón con los prelados de León, Lugo o Toledo, por ejemplo, o con abades como los de Sahagún y Celanova, señores los más poderosos de la monarquía, que no disfrutaron de tal derecho reinando Alfonso VI, según acredita el silencio de los textos y el de las monedas? <sup>65</sup>.

---

65 Heiss da noticia de tres monedas de Segovia: las números 23, 24 y 25 de la lámina 2 del t. I. Las describe así (*Descripción*, I, 10): "Núm. 23 + SOCOVIA CII. Báculo entre dos omegas. Rev. + ANFUS REX. Cruz equilateral, con un anillo en cada uno de los ángulos.—Núm. 24: + ANFUS REX. Cruz equilateral con medias lunas en los ángulos. Rev. SUCOVIA CI. Crucecita en medio de cuatro estrellas.—Núm. 25: ANFUS REX. Cruz equilateral. Rev. SOCOVIA CI. Crucecita sobre un pie dividiendo el campo en dos mitades; a la izquierda anillo, S y estrella; a la derecha estrella y crucecita" El báculo de la moneda núm. 23 basta a Heiss (I, 14-15) para suponer que todas tres fueron labradas por el Cabildo de Segovia. Como la núm. 29, en que se lee ANFUS REX y TOLLETO CIVI, y en cuyo reverso figura también un báculo, le permite creer que también la catedral de Toledo acuñó numerario. Pero, en primer término, sabemos que el cabildo toledano no tuvo el derecho de labrar moneda, sino el de disfrutar del diezmo de los beneficios de la ceca real de Toledo (véase la nota 58), y así es probable que el báculo de las monedas segovianas indique una participación parecida de la catedral de Segovia en los rendimientos de las acuñaciones reales de la ceca regia instalada en la ciudad. Además poseemos precisamente piezas labradas por las iglesias de Santiago y Palencia, en ninguna de las cuales aparece el supuesto báculo, y en las que lejos de figurar el nombre de la ciudad con la sílaba CI, comienzo de CIVITAS, en una se lee: BEATI ANTONN y en otra BEATI JACOBI. En consecuencia, de haber sido concesionaria la moneda de Segovia hubiese llevado, como la de Palencia o Santiago, inscripciones alusivas al titular de la iglesia catedral. Vives atribuye las tres monedas en cuestión, no al cabildo, sino a la ciudad de Segovia; pero no se cuida de probar su afirmación, que la presencia del báculo contradice, pues no se explica que figurase tal insignia en una moneda concejil. Para nuestra tesis tanto importa una como otra atribución, pues tan extraño hallamos que se con-

Noticias y documentos comprueban acordes que, según era de suponer en una monarquía como la leonesa castellana, donde la marcha hacia el feudalismo había sido siempre refrenada por multitud de circunstancias, cuando los soberanos pensaron en la conveniencia o en la necesidad de labrar numerario, lo acuñaron ellos mismos en cecas regidas en su nombre y por sus funcionarios. La aparición de la más antigua moneda castellana tuvo, por tanto, lugar de modo distinto a como Vives la describe. No es imposible que ya Fernando I acuñase piezas de vellón siguiendo el ejemplo de su padre el rey Sancho III y como hicieron su hermano y su sobrino, y que en tal caso Alfonso VI hubiese continuado la tradición de la casa navarra y labrado moneda como sus antecesores don Fernando y don Sancho. Mas tampoco lo es que ante la falta de moneda árabe de plata, experimentada en el último tercio del siglo XI por la desvalorización del numerario llevada a cabo por las Taifas<sup>66</sup>, el conquistador de Toledo para librar a los mercados de León y Castilla de la perturbación que tal falta de moneda llevaba consigo, hubiese decidido fabricar piezas de vellón de tipo análogo al de las francas, ya

---

cediera el privilegio de labrar moneda al concejo como a la iglesia de una población que había sido repoblada en los últimos decenios del reinado de Alfonso VI, y en cambio nada puede sorprender la existencia ya en tal época de la casa real de Segovia, que ha perdurado hasta fecha muy reciente. Su fundación debe datar de tiempos de Alfonso de Aragón y de doña Urraca. En efecto, si todas las monedas segovianas citadas por Heiss parecen proceder del reinado de Alfonso VII, o a lo menos a éste suelen atribuírlas los numismatas, el "Instituto Valencia de Don Juan" ha adquirido en fecha reciente un dinero segoviano, que, según lo más probable, fué labrado en los días de Alfonso el Batallador y de su esposa. En el anverso del mismo se lee ANVOS REX, alrededor de una cruz equilateral, en el reverso dice: SOCOBIA CI y en el campo aparecen dos V contrapuestas y dos crucecitas. El enlace del nombre Alfonso con las iniciales de VRRACA son base segura para la atribución de este dinero, y con él de la ceca de Segovia, a los días del aragonés y de su mujer la reina castellana.

<sup>66</sup> Vives: *La moneda castellana*, 8 y 10, y Prieto Vives: *Los reyes de Taifas. Estudio históriconumismático de los musulmanes españoles en el siglo v de la Hégira (XI de J. C.)* Madrid, 1926, pág. 99. Prieto dice que "a partir del 440 de la Hégira no se encuentran monedas de más de 300 milésimas de plata fina" en los reinos de Taifas, y supone que esta escasez pudo provenir de un menor rendimiento de las minas españolas o de un aumento de la exportación a Oriente, gran consumidor de plata en todos los tiempos.



conocidas en el pueblo. Para realizar sus propósitos creó distintas cecas en diversas ciudades reales y de señorío, todas sometidas a la inspección de un preposito, encargado de cuidar las labras, de administrar los ingresos y gastos, de recaudar los beneficios de la acuñación de cada ceca y de perseguir las falsificaciones. Toda la moneda se fabricaba en nombre y en provecho del rey y llevaba las mismas inscripciones<sup>67</sup>; pero quizá, imitando en esto la variedad del numerario feudal franco, cada ceca, conservando la unidad de peso, de ley y de letreros de la moneda real, empleaba cuños de tipos distintos. Se sucedieron y se cambiaron éstos además durante el largo reinado de Alfonso VI, y otro tanto ocurrió en los de su hija, la reina doña Urraca y su nieto el Emperador. Tan sólo por excepción otorgó acaso Alfonso el derecho de fabricar numerario a las ciudades de Toledo y de León —si es que, contra nuestra opinión, deben remontarse a su reinado las monedas de estas dos poblaciones<sup>68</sup>—, y por excepción también a la iglesia de Compostela, gracias a las sutilezas y argucias de Gelmínez.

Este, ante la opción que el rey le había concedido, se decidió a organizar y a explotar por su cuenta la ceca de Santiago y a fabricar moneda con cuños especiales<sup>69</sup>, se agotó poco después la vida del príncipe, y sin otras nuevas concesiones terminó el reinado de Alfonso y comenzó el de doña Urraca. Prosiguió ésta la conducta de su padre: labró moneda real, guardó sus derechos o se los otorgó por vez primera a las ciudades referidas, respetó los suyos al obispo de Iria o Compostela y no prodigó las concesiones del privilegio de acuñar numerario. Únicamente en momentos de apuro, en sus luchas con su marido el rey de Aragón Alfonso Sánchez, y a cambio de alguna suma de consideración, según lo más probable, otorgó el derecho de fabricar moneda a la iglesia de Palencia<sup>70</sup> y al abad de Sahagún,

---

67 Todas las monedas de Alfonso VI que reproduce Heiss llevan, en efecto, como leyenda ANFUS REX y el nombre de la ceca donde se acuñaron: León o Toledo.

68 Véase la nota 53.

69 Con cuños especiales fueron labradas las monedas reproducidas en los núms. 27 y 28 de la lámina 2 de la *Descripción ...* de Heiss, t. I.

70 No se conoce el diploma de la concesión pero sí dos monedas repro-

pero concertando con éste que los beneficios de la labra se dividiesen por partes iguales entre la reina, el monasterio y las monjas de San Pedro <sup>71</sup>.

Alfonso VII no se apartó del camino seguido por su abuelo y por su madre, pero más celoso aún que ambos de los derechos soberanos, trató de desconocer el privilegio otorgado por Alfonso VI a la iglesia de Santiago en la forma y con los incidentes que nos son conocidos. No obstante haber sido criado, protegido y coronado por Gelmírez, apenas subió al trono quiso retirar a la sede compostelana el derecho de fabricar moneda. Mas el sutil e inteligente prelado preparó para defenderse una de las escenas solemnes e imponentes en cuya organización era maestro, una escena de eficacia segura en el ánimo de los devotos reyes y laicos de la época. Estando el soberano en el templo del apóstol ante la tumba de Santiago, mandó sacar del archivo el pergamino que con tantas fatigas había arrancado a Alfonso VI, y delante de todos hizo leer en voz alta la escritura, base de sus derechos <sup>72</sup>. El lugar santo, la presencia

.....  
 dúcidas con los núms. 3 y 4 de la lámina 1 del t. I de la obra de Heiss, en las que se lee: † URRACA REG — B ANTONINI y URRACA REGI— BEATI ANTONN.

<sup>71</sup> Escalona: *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, pág. 512. Apéndice III. Doña Urraca da facultad al Abad de Sahagún para que labre moneda. Año 1116. "...Sed quia ex guerra que est inter me et regem Aragonensem non nulla nobis oritur necessitas, statuimus ego Urraca Regina et Abbas Sancti Facundi Dominus Dominicus ut fiat moneta in villa Sancti Facundi. Ista tamen ratione servata, ut monetarii sint per manum Abbatis, vel de Villa Sancti Facundi, vel de alio loco quales ei placuerint. Ipse Abbas experimentum monete faciat. Ipse in ipsis monetariis omnem iustitiam si moneta falsificaverint, ut sibi placuerit, faciat. Et quodcumque aut de moneta ipsa, aut de occasione monete potuerint lucrari, vel conquirere, equa portione in tribus partibus dividatur. Unam Abbas retineat. Aliam regina accipiat. Terciam Sanctimoniales Sancti Petri possideant. Quod si in futurum longe, vel prope aliquod scandalum vel damnum monasterio Sancti Facundi per occasionem monete oboriri visum fuerit, vel Abbati displicuerit, in ipsius potestate maneat, vel voluntate utrum ibi fiat, vel non fiat, remota omni regali violentia, et omnis inquietudinis molestia."

<sup>72</sup> *Esp. Sag.*, XX, 495. *Hist. Compostelana* III, XIII. "Qualiter Rex Archiepiscopum voluit privare moneta privilegio ei concesso ad opus Ecclesiae S. Jacobi."

"Circa idem tempus praedictus Rex A. quorundam pravorum consiliariorum instinctu compulsus, moneta Compostellanae Civitatis, quam suus avus Rex Adefonsus Sanctae Ecclesiae exaltator & patronus, ad opus Ecclesiae B.



de multitud de gentes, el ademán solemne de Gelmírez y, aunque la Compostelana no lo diga, las palabras con que éste acompañaría el gesto y la lectura movieron al monarca a ceder, y se conjuró el peligro para siempre. Mas si costó primero tal esfuerzo a la *iglesia de Santiago* y al obispo Gelmírez alcanzar el derecho de fabricar moneda y mereció en seguida el privilegio tan mínimo respeto del pupilo y protegido de don Diego, crea quien quiera que fué general la acuñación de numerario por corporaciones y señores y que no se labró moneda real en tres cuartos de siglo.

El Emperador, ya que no le era dable sin cometer violencia retirar las concesiones otorgadas por sus antecesores procuró sacar partido pecuniario de ellas. A tal propósito, al renovar al abad de Sahagún el derecho de fabricar moneda, excluyó a las monjas de San Pedro del disfrute de los beneficios de la ceca y reservó para el erario real la mitad de ellos<sup>73</sup>. Y con el mis-

---

Jacobi aedificandum & peragendum, pro sua & suorum parentum animabus in perpetuum concesserat, & privilegium de illa concessione B. Jacobi Ecclesiae fecerat, & factum propria manu roboraverat, & roboratum in manu Domini Compostellani super sacrosanctum altare B. Jacobi ex sua parte offerendum apud Segoviensem Civitatem submissis poplitibus tradiderat ei violenter auferre voluit. Sed Dñs. Compostellanus ejus pravam voluntatem videns, & apud venienti non ut mercenarius sed ut bonus pastor viriliter resistens, su pradictum privilegium quod in Thesouro B. Jacobi repositum servabat, illi coram cunctis astantibus ostendit, & in ejus praesentia in B. Jacobi Ecclesia recitari fecit. Ille vero viso & audito privilegio a pravo proposito destitit, & sic moneta sub jure Domini Compostellani in adjutorium operis Ecclesiae B. Jacobi totaliter remansit, & privilegium a suo avo Rege A. datum & sancitum, confirmavit, & propria manu roboravit. Sic contentio de moneta Compostellanae Civitatis inter Regem & Archiepiscopum habita omnino sopita est."

73 Escalona: *Hist. de Sahagún*, 515. "...Sed quia propter instantem undique guerram nonnulla nobis oritur necessitas, statuimus ego Adefensus rex, et Abbas Sancti Facundi Domnus Bernardus, ut fiat moneta in Villa Sancti Facundi. Ista tamen ratione servata, ut monetarii sint per manum Abbatis vel de Villa Sancti Facundi vel de alio loco quales ei placuerint, et ipsi monetarii sint per talem forum qualem habent omnes qui morantur in Villa Sancti Facundi. Ipse Abbas experimentum monetae faciat. Ipse in ipsis monetariis omnem iustitiam, si moneta falsificaverint ut sibi placuerit faciat. Et quodcunque aut de moneta ipsa aut de occasione monete potuerint lucrari, vel conquirere, equa portione in duabus dividatur partibus. Videlicet et unam medietatem Abbas retineat, aliam rex accipiat. Si vero de occasione monete aliqua calumnia evenerit et ipsa moneta sit in Villa Sancti Facundi usque ad annum annum: hoc est de isto Sancto Michaelis qui fuit, usque ad alium San-

mo fin, y a cambio de declarar de uso general en Galicia, el numerario de Compostela, consiguió que también afluyera a las arcas del fisco una parte igual de los ingresos de la casa de moneda de Santiago <sup>74</sup>.

\*  
\* \*

En adelante la facultad de acuñar numerario siguió siendo monopolio real, cada vez con menos excepciones; a partir de Alfonso VIII y de Fernando II se unificaron incluso los tipos, y se sustituyó el nombre de la ciudad por el del reino; desde entonces comenzaron a reducirse también las marcas de taller a las iniciales de las cecas; y, por último, el Rey Sabio adoptó los tipos heráldicos de ambas monarquías, que tan larga duración habían de alcanzar entre nosotros <sup>75</sup>.

ctum Michaelem. Postea vero si placuerit Abbati, et Senioribus de toto Concilio, ut ibi moneta fiat. Set si non, remaneat, et non fiat, remota omni regali violentia, et omnis inquietudinis molestia.”

74 Así se deduce de la siguiente donación de Fernando II a la sede compostelana fechada en 1171 (L. Ferreiro: *Hist. de Santiago*, IV, pág. 114, ap.), en la que Fernando II dice de esta manera:

“Ab auibis nostris integra donatione tocius monete in ipsa compostellana ciuitate fabricande (*sic*) ab antiquo donata fuerit, necnon et attendens quomodo postea ipsa compostellana ecclesia medietatem monete patroni (*sic*) nostro A(defonso) bone memorie imperatori, prestiterit, ob hoc uidelicet ne per stratum publicam, aut per galliciam alicubi moneta fabricaretur, dignum duxi ipsam monetam eidem compostellane ecclesie in integrum prestare. Damus itaque deo et ecclesie commemorati patroni nostri apli. iaco<sup>b</sup>i et uobis dilecto nostro Petro eiusdem sedis uenerabili archiepo. et omnibus successoribus uestris aliam mediatatem monete quam pater noster imperator per supradictam pactio-nem acceperat. Ut ab hac die et deinceps, monetam compostellane ciuitatis in integrum et cum omni integritate possideatis uos et omnes successores uestri, et iure hereditario in perpetuum concedimus... Hoc etiam nolumus preterire quod si quid de ipsa moneta compostellane ciuitatis alicui dedimus, ipsam donationem cassamus et irritum deducimus...”

75 Véase; Vives: *La moneda castellana*, 13 y 14 y Heiss, *Descripción de las monedas hispanocristianas*, I, 18-37, y láminas 3 a 5. Vives y Heiss atribúan a Fernando III la introducción de los tipos heráldicos que perduraron en el numerario castellano, pero hoy los numismatas suponen, y no sin razón, obra del reinado de Fernando IV las monedas que antes concedían al Rey Santo y en consecuencia debe considerarse a Alfonso X como el inventor de aquellos tipos. Debo estas indicaciones a don Manuel Gómez Moreno. Hora es que los estudiosos de la Numismática española ofrezcan al público todas estas novedades, que aún permanecen inéditas.



Mas con anterioridad a estos momentos Alfonso VIII inauguró la acuñación de la moneda llamada maravedí, tan íntimamente ligada a la historia de España desde entonces. Su aparición ha sido explicada por Vives magistralmente <sup>76</sup>. La atribuye a la circunstancia de haberse dejado de acuñar numerario de oro en 1170 por el rey de Murcia, soberano de los que se declararon independientes al extinguirse la dinastía almorávide y que había seguido fabricando dinares del tipo de los labrados por aquel pueblo aun después de ocurrir la invasión almohade. En efecto, habiendo sido la moneda de Aben Saad la que surtía al mercado de León y Castilla, al interrumpirse su labra un año antes de la conquista del reino por los nuevos invasores africanos, se hizo preciso a los reyes cristianos fabricar otra que la reemplazase en sus Estados. Alfonso VIII acuñó entonces, en 1175, unas piezas de oro, imitación de los dinares almorávides, y en las que conservó la ley, el peso, la disposición e incluso la leyenda en árabe de los mectales musulmanes. Con las solas diferencias que la distinta religión y la diversidad de soberanos requerían, surgieron así los primeros maravedises castellanos.

Se pretende también por Vives que igualmente fué esta moneda concesionaria, porque siguió acuñándose a nombre del vencedor en las Navas durante el breve reinado de su hijo Enrique I <sup>77</sup>; pero nos parece de escasa fuerza este argumento frente al hecho de que en todos los privilegios de señorío de la época se exceptuase constantemente el derecho de moneda, frente a la circunstancia, reconocida por el mismo Vives, de que con Alfonso VIII adquirieron un marcado carácter real los cuños de la moneda de plata, frente a la misma leyenda, que nada dice que pueda caracterizarla como concesionaria, y frente a la explicación que puede darse de tal continuidad en lo breve del citado reinado, en las alteraciones interiores y disturbios que durante él agitaron la monarquía y acaso en el mismo carácter de minoridad que el gobierno tenía. Vives se basa, además, en el hecho de que sólo se acuñaran maravedises en Toledo, y su-

---

<sup>76</sup> *La moneda castellana*, 14 y sigts.

<sup>77</sup> *La moneda castellana*, pág. 18.

pone por esto que fueron labrados por la ciudad en virtud de una concesión real de Alfonso VIII. Mas las mismas piezas vienen a contradecir la afirmación de Vives, ofreciéndonos una leyenda en que resalta el carácter real y no se muestra indicio alguno de haber sido monedas concesionarias. Dicen así, en letras arábicas <sup>78</sup>. Anv.: *El príncipe / de los católicos / Alfonso, hijo de Sancho, / ayúdele Dios / y protéjale.*—*Se acuñó este dinar en la ciudad de Toledo, año 1213 de la Era de Safar.* Reverso: *El imán de la iglesia / cristiana, el Papa / de Roma la Mayor / — En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo: el que crea y sea bautizado se salvará.* ¿Cómo deducir de estas leyendas el carácter concesionario de los maravedises? Escritas en letras árabes, ¿dónde mejor que en Toledo podían acuñarse? ¿Manejarían con igual soltura que los mozárabes toledanos los monetarios de las otras cecas reales de León y Castilla la lengua arábica? Una moneda con leyendas en árabe forzosamente debía ser labrada en Toledo, y sólo allí. Toledo, con su escuela de traductores, su devoción por la cultura musulmana y su masa de población judía e islamita era la ceca única apropiada para labrar maravedises de ese tipo y con tales letreros. Pero de ello a suponer que fué la ciudad misma de Toledo la que los acuñó, por una concesión de Alfonso VIII, hay una enorme distancia, que no bastan a salvar las conjeturas de Vives.

Pero, además, como dijimos al contradecir las opiniones de nuestro maestro sobre el carácter feudal de la más antigua moneda leonesa de vellón, debemos declarar ahora a propósito de la más vieja moneda de oro castellana: No se trata de meras suposiciones más o menos fundadas, sino de realidades. En efecto, las mismas causas que habían producido la aparición de los maravedises castellanos determinaron que se acuñaran también por Fernando II de León y por Sancho I de Portugal monedas de oro que imitaban, aunque con algunas diferencias de detalle, las piezas labradas por Alfonso VIII <sup>79</sup>. Ahora bien,

<sup>78</sup> Vives: *La moneda castellana*, 17 y Heiss, *Descripción*, I, pág. 29, núm. 5. y lám. 4, núm. 5.

<sup>79</sup> Vives: *La moneda castellana*, 19, y Heiss: *Descripción*, I, págs. 18-



consta que la fabricación del numerario en el reino de León era monopolio del monarca y atribución exclusiva de la soberanía regia: ¿podía ocurrir en Castilla cosa distinta? Sabemos que Fernando II en 1182 renunció a favor de la iglesia de Santiago la mitad de los beneficios de la ceca compostelana, conseguidos por Alfonso VII; sabemos también que el mismo rey dispuso que no obstante cualquier modificación que él o sus sucesores introdujeran en el valor de la moneda real, la del apóstol no sufriese variación alguna durante el tiempo que a los preladados pluguiese<sup>80</sup>; y sabemos, por último, que Alfonso IX de León en 1193 completó los privilegios de la sede de Compostela, autorizando a sus arzobispos para acuñar numerario de oro<sup>81</sup>. Y, sin embargo de todas estas concesiones —ninguna semejante hicieron los reyes de Castilla—, los decretos de la Curia de Benavente de 1202 atestiguan la plenitud de derechos de los príncipes en orden a la fabricación de numerario. En ellos se dispuso que, como siempre había sucedido, cuando quisiera el rey acuñar moneda nueva, todos sus súbditos de-

---

19, y lám. 3, núm. 1 A. Los maravedises de Fernando II tienen en el anverso el busto del rey coronado y la leyenda: FERNANDVS DEI GRATIA REX, y en el reverso un león; debajo la palabra *Leo* y alrededor INNE PATRIS: Z: FLIS: Z: SPS: SCI., como en los maravedises castellanos. Los de Sancho I de Portugal llevan en el anverso la figura del rey a caballo con la leyenda SANCIUS REX PORTUGALIS y en el reverso las quinas de Portugal y alrededor *In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti*, como en los maravedises leoneses.

80 Fernando se expresó así (L. Ferreiro, *Hist. de Santiago*, IV, 154, ap. 59): “Ego Rex donnus Fernandus... do et concedo iure hereditario in perpetuum medietatem mee monete deo et sce. compostellane ecclesie... Supra qua moneta adhuc integre libertatis cartam uobis et ecclesie uestre do et concedo semper ualituram: ita quod quamuis ego Rex donnus F. uel filius meus Rex donnus. A. aut aliquis de mea proenie monetan uoluerit tollere de regno. aut permiserit eius ualorem diminuire: uos et successores uestri per uillam uestram sci. iacobi et per totum archiepiscopatum uestrum hanc monetam uestram in rigoris pleno ualore quamdiu uolueritis ratam et firmissimam permanere facere possitis. Et propter ulla commutationem et ualoris diminutionem: hec uestra moneta uobis data et concessa lesionem minime suscipiat.”

81 L. Ferreiro *Hist. Santiago*, V, 13, ap.: “Sic et ego... notum facio per hoc scriptum... in perpetuum concedo ut liceat uobis et successoribus uestris in sempiternum auri monetam habere et proprie monete morabetinos facere.”

bían aceptarla <sup>82</sup>. El texto dice más. La Curia se había reunido precisamente para cuestiones de moneda. Nos descubre un momento avanzado de la evolución de las prerrogativas soberanas respecto a la fabricación del numerario: el del abuso por los príncipes de sus derechos en orden a la labra de moneda, el de la rebaja de la ley de la moneda por los reyes.

Dada la organización política de León y Castilla, los monarcas atravesaron una época de apuros económicos en los postreros años del siglo XII y primeros del XIII. Los reyes habían visto aumentar de día en día los gastos del tesoro por caminos muy varios: por las crecientes necesidades de la guerra, más costosa a los príncipes a consecuencia de los numerosos privilegios y exenciones concedidos por ellos en relación al servicio militar de nobles y villanos, por el desarrollo de la burocracia, por las complicaciones internacionales, por las nuevas y fastuosas costumbres de la corte y por los despilfarros de la administración. A la inversa, los recursos no habían aumentado en proporción a los dispendios, pues los soberanos se habían desprendido de una gran parte de los territorios de realengo y de sus rentas y derechos, ora en donaciones piadosas a iglesias y monasterios que se multiplicaban asombrosamente, ora en mercedes por servicios prestados en los campos de batalla o en los rincones cortesanos. Como, de otra parte, los monarcas, supuesto el régimen tradicional del reino, no podían aumentar los impuestos y gabelas fijados en los fueros o por la costumbre, ni crear otros nuevos, necesariamente el desequilibrio del tesoro real aumentaría cada día. En esta situación y en momentos de gran agovio, para conseguir nuevos ingresos, haciendo uso y aun abuso de sus derechos soberanos respecto a la acuñación de numerario, discurrieron quebrar la moneda, es decir, acuñarla con mayor liga de metal bajo, conservándola el antiguo y nominal valor <sup>83</sup>. Este vulgar recurso económico permitía a los

---

<sup>82</sup> Muñoz: *Colección de Fueros...*, 108: "In ipsa etiam curia iudicatum fuit, sic etiam semper fuerat, quod si Rex de novo voluerit suam monetam mutare in aliam, universi de suo regno equaliter recipere debent."

<sup>83</sup> Que se había acudido ya a este medio en el reinado de Fernando II se hace notorio en la concesión de este monarca a la sede de Santiago en



reyes reponer las arcas de su erario, pero producía considerables trastornos en los reinos, pues determinaba una alteración inmediata en el precio de las cosas. Para evitar estos perjuicios se ideó la compra al rey por sus pueblos de sus prerrogativas en orden a la labra de moneda, es decir, la renuncia por el príncipe de sus derechos a fabricar numerario a su albedrío a cambio del pago por sus súbditos de una cantidad en metálico que satisficiera las necesidades soberanas. Por primera vez vemos realizar esta operación financiera a Alfonso IX de León en la Curia plena de Benavente de 1202. Por siete años vendió el príncipe la moneda, es decir, se comprometió a no acuñar otra distinta<sup>84</sup>. Y en los mismos decretos de aquélla, previendo el caso de que, pasado el plazo, el rey acudiera a igual procedimiento para obtener nuevos ingresos, después de reconocer el tradicional derecho soberano de fabricar moneda nueva cuando y como al rey pluguiese, se estableció, mirando al porvenir, que ni el príncipe tuviese que *vender su moneda* al pueblo, contra su voluntad, ni éste que comprársela a desgana, y que sólo por acuerdo mutuo del monarca y sus súbditos pudiese repetirse la operación que se realizaba a la sazón<sup>85</sup>. Pero estos preceptos de la Curia de Benavente atestiguan que no fué entonces la primera ocasión en que se realizó concierto semejante entre el rey y su pueblo y que, por tanto, databa de fecha anterior el uso y el abuso por los reyes leoneses de sus prerrogativas soberanas respecto a la fabricación del numerario y, en efecto, sa-

---

1182, reproducida en la nota 80. Véase, además, Gama Barros, *Historia da Administração Pública em Portugal*, I, 542 y sigts.

84 Muñoz: *Colección de Fueros*, 108: "Hacc acta sunt, et firmiter statuta, apud Benabentum in plena curia domini Regis, V Idus martii, Era MCCXL cum dominus Rex vendidit monetam suam gentibus terre a dorio usque ad mare, VII annis, de singulis pro emptione ipsius, singulos recipiens morabetinos; similiter eodem anno, et tempore, simili eorum empta fuit moneta in tota Extremadura."

85 Muñoz: *Colección de Fueros*, 108: "In ipsa etiam curia iudicatum fuit, sic etiam semper fuerat, quod si Rex de novo voluerit suam monetam mutare in aliam, universi de suo regno equaliter recipere debent. Si vero voluerit vendere, gentes terre invite illam non comparabunt; et si gentes terre illam voluerint comparare, Rex illam his non vendet, nisi voluerit. Si autem illam voluerit vendere, et gentes terre illam voluerint comparare, universi de regno suo illam debent equaliter ei comparare."

bemos que antes de 1197 se había ya comprado a Alfonso IX en otra Curia la *moneda*, pues en esa fecha concedió a la Orden de Santiago el diezmo de la suma que por tal concepto recaudaba en Asturias, León, Zamora y Villafranca<sup>86</sup>.

No cabe prueba más explícita del carácter real del numerario leonés en fecha no muy anterior a la que, según Vives, alcanzó en Castilla la moneda concesionaria; no cabe prueba más explícita del carácter real del numerario y de la extensión de los derechos de los príncipes en orden a la labra de moneda. Como acabamos de comprobar, eran éstos plenísimos; llegaban hasta el punto de serles permitido el abuso de fabricar numerario de baja ley. La repetición de la amenaza de ejercitarlo y de la venta a los pueblos de tal privilegio en los años y reinados sucesivos trajo consigo dos importantes consecuencias:

1.º La aparición de una nueva gabela permanente: *la moneda forera*, que se pagaba al rey cada siete años y que no era otra cosa que la compra al príncipe de los privilegios reales de fabricar numerario a su albedrío, compra repetida siempre que terminaba el plazo fijado en la venta anterior<sup>87</sup>. 2.º La aparición del tributo votado en Cortes, hasta entonces desconocido y que tuvo su origen en estas concesiones al rey por sus súbditos de sumas cuantiosas a cambio de su renuncia a labrar moneda. Después, siguiendo igual sistema, las Curias o Cortes otorgaron a los príncipes otras sumas diversas para hacer la guerra a los moros, para *el fecho del Imperio* y en general para llenar exi-

---

86 Millares: *Paleografía española*. II, 42: "Alfonsus, Dei gratia rex Legionis et Gallecie, presenti pagina notum facio modernis et posteris quod do et hereditario iure concedo fratribus milicie sacti Iacobi et vobis domne Johanni Fernandi, uicemagistro ipsius ordinis in regno Legionis, uestrisque successoribus in perpetuum, totam decimam mee monete de terra Legionis, Zamore, Villefrance et mearum Asturiarum. Hoc autem facio pro remedio anime mee et parentum meorum, quia particeps effici desidero oracionum et obsequiorum que in uestro ordine Domino iugiter exhibentur." Para evitar concesiones semejantes se acordó en la misma Curia de Benavente de 1202 "quod Rex nec militibus, nec aliis tenetur partem facere de pecunia quam collegerit pro sua moneta de solaregiis militum, nec de aliis." Muñoz: *Colección de Fueros...*, 108.

87 Véase Cedillo: *Contribuciones e impuestos de León y Castilla*. El tema necesita ser tratado, sin embargo, de nuevo, aun después de la *Historia de las instituciones de España y Portugal*, de Mayer.



gencias extraordinarias del erario. Y, por último, poco a poco se generalizó la costumbre de que las Cortes concediesen a los reyes periódicamente otras distintas cantidades para satisfacción de las corrientes necesidades del Estado<sup>88</sup>.

El pago de la moneda forera obligaba en León incluso a los solariegos de los nobles y de las iglesias. Sólo estaban exentos de ella, según los decretos de la Curia de Benavente, los canónigos de las catedrales, los *milites*, es decir, los hidalgos y caballeros, y los caseros de los *milites*<sup>89</sup>. En Castilla los reyes comenzaron en seguida a otorgar excepciones: Fernando III donó ya en 1219 al real monasterio de las Huelgas de Burgos las cantidades que correspondía pechar a los solariegos de las monjas<sup>90</sup>. Pero este privilegio de 1219 prueba que ya entonces se acostumbraba a emplear en Castilla el procedimiento leonés de la venta de la moneda, precisamente apenas dos años después de la muerte de Enrique I, durante cuyo reinado aún se creía que habían sido concesionarios y no de acuñación real directa los maravedises castellanos.

No; la primera moneda de plata y la primera moneda de oro de las monarquías primero unidas y después separadas de León y Castilla, fué moneda real y siguió siéndolo en adelante. Los reyes castellanoleoneseos cuidaron incluso después de que ni aun el impuesto llamado *moneda forera* pasase por donaciones regias a manos de particulares<sup>91</sup>, y así la *moneda* en sus

---

88 Véase nuestro estudio: *La curia regia portuguese. Siglos XII y XIII*, 154 y sigts., y 162-63.

89 Muñoz, *Colección de Fueros*, 108: "Si autem illam [monetam, rex] voluerit vendere, et gentes terre illam voluerint comparare, universi de regno suo illam debent equaliter ei comparare, nec de emptione debent ipsius monete aliquis excusari, nisi canonicus cathedralis ecclesie, et miles, et cassarius ipsius militis, qui panem et vinum eius collegerit, et qui meus palatio steterit. Si vero steterit in palatio militis, et alter panem, vel vinum alibi collegerit eius, eligat miles alterum ipsorum, quem voluerit excusatum habere, et reliquis det partem suam in emptionem monete, sic et ceteri.

90 Rodríguez López: *El real monasterio de las Huelgas y el Hospital del Rey*, I, 410: "Dono inquam vobis regulariter, et concedo monetam vstrarum villarum subscriptarum, videlicet quod cum rex Castelle monetam suam per regnum suum edixerit dicte ville persolvant vobis monetam eo modo quo Regi Castelle eam persolvere tenerentur."

91 Tanto los reyes de León como los de Castilla exceptuaron repetidamente la moneda de entre los pechos donados a las órdenes militares,

dos acepciones, tributo votado en Cortes y derecho de labrar numerario, figuró siempre en Castilla con la *justicia*, la *fonsadera* y los *yantares* entre las cuatro cosas que correspondían a la soberanía del rey, y que según el Fuero Viejo *non los deve dar a ningund ome, nin las partir de si, ca pertenesien a el por razon de señorío natural*<sup>92</sup>.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ.

APENDICES \*

I

CONCESIÓN DE ALFONSO VI A LA SEDE DE SANTIAGO DE LA FACULTAD DE  
LABRAR MONEDA.

Sub xpi. nomine ego adefonsus dei gratia toletani imperii rex et magnificus triumphator. una cum dilectissima uxore mea helisabet regina. licet multa peccatorum mole grauatus de dei tamen omnipotentis misericordia confisus. quia cupio pro terrenis celestia et pro perituris eterna acquirere: facio hanc testamenti seriem ecclesie bti. iacobi apli. cuius uenerabile corpus atque patrociniū ab uniuersis mundi partibus in *conpostella* requiritur. et innumeris signorum mirabilibus illic ueraciter esse conprobat: de integra moneta que ibi fabricatur. cum omni profectu qui ad eam pertinet. unde possit perfici et consumari ceptum opus apostolice ecclesie. et postea in omnes usus atque necessitates illius conuerti. absque ulla laicali uel seculari participatione aud pressura. Sicut ego libere et integre habui absque ulla diui-

---

monasterios o iglesias en las concesiones de señorío. Alfonso IX, en un privilegio otorgado a la Orden de Alcántara en 1227 (*Bullarium...*, pág. 30), declaró: "quito, sive excuso Deo, et vobis domino Arie Petri magistro Alcántere et fratribus ejusdem loci, vestrisque successoribus in perpetuum homines de Veicella de toto pecto, petito, et de tota facendaria, nisi de mea moneta." Reserva semejante estableció Alfonso IX en 1229, en una donación a la Orden de Santiago (*Bullarium...*, pág. 150). Como estos podrían citarse numerosos documentos. Véanse los otorgados por Alfonso X en 1253, 1260 y 1266: a la Orden de Alcántara (*Bullarium...*, pág. 63), a la iglesia de Sevilla (*Memorial Histórico Español*, t. I, pág. 167) y al monasterio de Dueñas (Loperráez: *Descripción del Obispado de Osmá... Colección Diplomática*, pág. 198).

<sup>92</sup> Fuero Viejo, lib. I, tít. I, ley 1.<sup>a</sup> *Los Códigos españoles*, ed. de *La Publicidad*, I, 255.

\* Al reimprimirlos respetaremos la ortografía de los autores que los han editado por vez primera, López Ferreiro y Flórez.



sione, aud praua consuetudine. sic do atque concedo supradicte ecclesie usibus per manum atque cooperationem uenerabilis epi. donni didaci secundi. eiusque canonicorum ut prout ipsis melius placuerit. aud ex ea magis impetrare potuerint, studeant subleuare necessitates cepti operis. et post eius consumationem; in ornamentis atque compositionibus eiusdem ecclesie omnia illius lucra perseuerent expendere usque in sempiternum. et quia omnes falsificatores monetarum mee patrie crimen falsitatis super *compostelle* monetarios semper solent obicere; si episcopo eiusdem loci cum consilio canonicorum placuerit. et profectum. maiusque lucrum sue ecclesie in hoc esse cognouerint. uolo ut mutent cuncorum suorum litteras et de illo unde magis impetrauerint faciant sue monete prepositum. et semper hereditario iure ad usus supra scripte ecclesie possideant.

Si uero non tantum lucrum sibi in commutatione (*commutatione?*) litterature cuncorunt cognouerint. quantum in omnium mearum monetarum communitate. timendo communis monete falsitatem. mando ut prepositus omnium mearum monetarum de iure uestro teneat et legitime custodiat. et tam magnum uobis lucrum tribuat de uestra. sicut michi dederit de una ex melioribus monetis mee patrie: et sic uobis de uestra: sicut michi ex una de meis melioribus conplaceat. et in omnibus satisfaciat.

Et uolo ut ab hodierno die et deinceps in iure omnium apostolici loci episcoporum moneta predicta firmiter et integre confirmata consistat. absque ulla inquietudine mee stirpis aud aliorum concupiscencium: quatinus scm. iacobum, cuius ecclesie necessitatibus compassus subuenio in terris. piam et propicium merear habere in celis. eiusque consorcio perfruar per omnia secula seculorum amen. Si quis, tamen ect...

Facta autem hac confirmationis carta. serieque testamenti in Era .I.C.XI\*. et noto die .III.<sup>a</sup> feria que fuit .II. idus madii. quando rex de burgis egressus. cum sola castellanorum expeditione. super uascones et aragonenses: iter direxit.

Adefonsus imperator conf.

Helisabet regina conf.

Reimundus (*regni totius gallecie*) comes (*regisque gener*) conf.

Urraca regis filia (*reimundique comitis uxor*) conf.

Sancius (*puer*) filius regis (*regnum electus patrifactum*) conf.

---

\* La fecha está equivocada en la copia que utilizó L. Ferreiro. Como puede comprobarse en el apéndice II, la Compostelana refiere que se entregó el diploma publicado arriba después de la muerte del infante don Sancho en la batalla de Uclés, ocurrida el 30 de mayo de 1108, y declara además que ello acaeció, *transacto... ferme triennio*, desde la redacción de la escritura concesionaria. Esta data, pues, de 1105 y en consecuencia en el original de aquella debió decir: Era IC XVIII.

- Henrricus (*portugalensis provincie*) comes (*regisque genèr*) conf.  
 Tarasia regis filia conf.  
 Bernaldus toletani (*imperii archieps. et romane Ecclesie legatus*)  
 conf.  
 Petrus legionensis sedis eps. conf.  
 Pelagius astoricen. sedis eps. conf.  
 Raimundus palent. sedis eps. conf.  
 Garcia burgensis sedis eps. conf.  
 Garcia ordonici comes conf.  
 Gomez guncaluiz comes conf.  
 Rudericus moninz comes conf.  
 Martinus flainiz comes conf.  
 Petrus froilaz comes conf.  
 Suarius uermudici comes conf.  
 Pelagius ruderiquiz maiordomus regis conf.  
 Garcia aluariz armiger regis conf.  
 Gomez martinci filius comitis conf.  
 Martinus moninz filius comitis conf.  
 Johannes ruderiquiz archidiaconus conf.  
 Arias ciprianez archidiaconus conf.  
 Gaufredus archidiaconus conf.  
 Petrus daniels iudex conf.  
 Polagius gudesteiz iudex conf.  
 Pelagius didaci testis.  
 Petrus astrarici ts.  
 Moninus alfonso tesaurarius ts.  
 Monio gelmiriz tesaurarius ts.  
 Gundesindus canonice prior ts.  
 Oduarius archidiaconus ts.  
 López Ferreiro: *Historia de la Iglesia de Santiago de Compostela*,  
 III, pág. 70 ap.

## II

RELATO DE LA HISTORIA COMPOSTELANA ACERCA DE LA MUERTE DEL INFANTE DON SANCHO Y DE LA ENTREGA DEL PRIVILEGIO DE LA MONEDA A GELMÍREZ\*.

Transacto ab hinc ferme triennio in ea parte quos æstus solis facit Ethiopibus similes, castra et oppida Toletum subjacentia acrius solito invaserunt, et interfectis hominibus qui eorum obstabant fortitudini, quia robore militum suorum vallati nulla hostium spicula formidabant, ibi quasi in summa positi tranquillitate sua tentoria firmaverunt: quod cum filio Regis, Sancio scilicet, fuisset auditum, cujus custodiae secun-

\* Este capítulo continúa lo copiado en las notas 62 y 63.



dum Patris imperium Toleti dominium erat commissum, assumpta nobilitate Consulum, et stipatus probitate et militia virorum nobilium, ad fugandos hostes suæ patriæ destructores celeriter est profectus. Quos cum assiduis ictibus et duris incursionibus sterneret, quod est lacrymabile dictu, voluntatis suæ contrarium incurrit, quia ipse cum omni nobilitate sua Maurorum speculis infeliciter succubuit. Cujus igitur audita pernicie, et virorum nobilium clade percepta, prudentia Præsulis suorum militum multitudinem collegit, et cum filia Regis Urraca ad loca quæ Mauri invaserant, desideratus advenit. Unde fugata hostium multitudine valida eum ægrimonia protinus est insequuta. Sed cum omnipotens Deus Ecclesiam S. Jacobi tanti Pastoris præsentia privari minime vellet, quatenus qui corrigendi erant Pastoralis curæ solitudine corrigerentur, cum pristinae incolumitati restituit, & *Segoviam* Civitatem, quæ Regis præsentia lætabatur, quam citius potuit intravit. Ubi cum surgente lucis aurora tam de causis Ecclesiasticis, quam, etiam de sæcularibus negotiis, sicuti bonum decet Ecclesiæ Rectorem, Regem alloqueretur, inter cetera scripturam, quam de Monetæ concessione jam fieri præceperat, ab eo summopere petiit. Cumque hoc persistendo nihil responsionis acciperet, & in sequenti die eadem Episcopus repeteret, tale fertur suscepisse responsum: Primitus, inquit, Toleti moenia visurus adibo, & tunc sub habitu peregrinationis gratanti animo peram accipiam, & recto tramite eundo B. Jacobi Patroni & tutoris mei limina diu mihi desiderata visitare curabo. Ad quæ equidem loca cum Deo auxiliante pervenero, quod tua charitas valde deprecatur, me offerente Cyrographum impetravit. Ne forte, inquit Episcopus, subrepenti mortis articulo plenum vestræ devotionis affectum consequi non possitis, dum vestræ discretionis possibile conceditur, quia quod superstes feceritis, a propagine vestra, quæ amplius cupit acquirere, quam sanctis donis Ecclesias impertire, minime destruetur, vestri muneris largitionem impendere debetis: omnipotens etenim Dominus qui verus cordium & cogitationum nostrarum est inspector, non ad loca vel ad munera respicit offerentium, sed quæ munera & quo animo dentur, ex alto prospectat, quibus æternæ beatitudinis præmia sine fine conservat. Cum autem & his & hujuscemodi sermonibus Regis animus incalesceret, ite inquit, & omnia vobis necessaria hac die suppeditabimus, & in crastinum quod de his omnibus nobis Deus donaverit respondebimus. Mane itaque facto cum Rex & Regina in secretarii sui mansione sederent, Episcopus ab eis honorifice susceptus, quanta Regis animus tota nocte revolverat eo referente cognovit. Accersito etenim Repositorio, sua scrinia fecit aperiri, unde sibi præfatum scriptum iussit asportari: quo accepto flexis in terram poplitibus, genisque rivo lacrymarum madefactis, pedes Pontificis osculando, illud ei cum ingenti veneratione concessit.

*Historia Compostelana, I, XXIX. Esp. Sag., XX, 67.*

## ANTONIO AGUSTÍN (1517-1586) SU SIGNIFICACIÓN EN LA CIENCIA CANÓNICA

---

*Al profesor L. Díez Canseco,  
cordialmente.*

Entre los jurisconsultos que a partir del siglo XII se dedican a estudiar los derechos romano y canónico, ocupa un lugar preferente Antonio Agustín, arzobispo de Tarragona.

Si Alciato, frente a la posición de la Escuela bartolista, fué saludado como el fundador de una nueva escuela, la Escuela histórica de Derecho romano, Antonio Agustín, discípulo de aquél, puede ser considerado como el fundador de la Escuela histórica del Derecho canónico.

Su obra permanece aún ignorada, y a su significación en el progreso de la ciencia canónica no se le ha concedido la debida importancia. Los autores extranjeros, especialmente los alemanes, le citan con frecuencia.

Los españoles de nuestros días, de vez en cuando invocan su nombre glorioso en los frecuentes y líricos cantos a la brillante tradición española. Desgraciadamente, falta todavía en nuestra literatura un estudio sobre la relevante personalidad de Antonio Agustín<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Es muy escasa la bibliografía sobre Antonio Agustín. Las obras por mí consultadas son las siguientes:

Andreas Schotus: *Laudatio funebris v. cl. Antonii Agustini Archiepiscopi Tarraconensis.*

Apareció en Tarragona el año de su muerte, 1586. Aparece en la mayor parte de las ediciones de la obra *De emendatione Gratiani.*

“Antoni Agustini Tarraconensis pontificis vitae historia, quam spanice scribebat Gregorius Mayansius Siscarius, nobilis valentinus Hispaniarum regis bibliothecae custos et codicis Justiniani in Valentina academia interpres,



No pretendemos hacerlo aquí, porque nos faltaría tiempo y seguramente fuerzas. Solamente pretendo sacarle del panteón del olvido; me consideraría muy dichoso si con ello contribuyera a despertar el interés de los estudiosos y, especialmente, de nuestros canonistas, hacia esta figura cumbre de la ciencia canónica.

Es suficiente precisar la época en que aparece Antonio Agustín, para que resalte el considerable interés que presenta el estudio de su obra.

---

Latine vertebant Fabius Prosper Canonicus et J. Bapt. Montecutinius, patricii Lucenses."

Está contenida en el tomo II, págs. 9-121 de las *Opera omnia*, editadas en Lucae en 1774.

El original español apareció en Madrid, en 1734.

Esta biografía, aunque falta de gusto literario, como dice Maasen, es la obra más completa de las consultadas por nosotros.

Wagenseil publicó en Gotha, en el año 1779, una biografía de Antonio Agustín, basada en la *Laudatio funebris* de Schotus, y titulada *Ant. Augustini Leben*.

Niceron: *Mémoires pour servir a l'histoire des hommes illustres dans la republique des lettres*. París, 1727-1748, tomo IX, págs. 58-76.

Guidus Pansilrolus: *De claris legum interpretibus*. Lips., 1721, págs. 301-303.

Basilius Zauchus Canonicus Ordinis Lateranensis: *Notationum in Biblia Antonio Augustino inscriptarum proemio*.

Nicolaus Antonius: *Bibliot. Hispana nova*, cet. I, 97-102.

Glück: *Præcognita*. Página 185.

Maasen: *Geschichte der Quellen und Lite. des can. Rechts*. I, págs. XIX y siguientes.

Leicker. F. J.: *Vitæ clariss. Ictorum*. Lips., 1686, pág. 108.

Sáinz de Baranda, Pedro: *España Sagrada del P. Flórez*. Tomo 47. Madrid, 1850.

Sáinz de Baranda, Pedro: *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*. Tomo 9. Madrid, 1846.

Schulte, F. V.: *Geschichte der Quellen und Literatur des kanonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart*. Tomo 3. Stuttgart, 1880.

En la *Revista de Filosofía y Letras*, publicada en Madrid en los años de 1914 y 1915, aparecieron algunos artículos del hoy profesor de la Universidad Central, don Pedro Sáinz Rodríguez.

La fuente más importante para la biografía de Antonio Agustín son sus cartas. En parte están contenidas en los tomos VII y VIII de su *Opera omnia*.

Una colección interesantísima fué publicada por "J. Andresius Antoni Augustini Archiepiscopi Tarraconensis epistolæ latinae et italicae". Parma, 1804.

En el Archivo de la Catedral de Toledo existe un legajo de cartas inéditas, y otro en la Biblioteca de la Universidad de Barcelona.

Nacido en 1517 y muerto en 1586, la vida de Antonio Agustín coincide exactamente con el momento en que los estudios jurídicos sufren un profundo cambio en su orientación.

Hasta entonces, el Derecho que se enseña en las Escuelas es el que las necesidades de la vida práctica reclaman. Las fuentes históricas del Derecho no son estudiadas, y los juristas se entretienen en interpretar a los intérpretes.

Desde Antonio Agustín existen otras preocupaciones, y nace un nuevo género de estudios: nace la Historia del Derecho canónico.

El humanismo, brillantemente desenvuelto durante todo el curso del siglo xv en Italia, ejerció en Antonio Agustín la más profunda influencia.

Hasta entonces, la jurisprudencia canónica permanece extraña al movimiento renacentista. Con Antonio Agustín asistimos a la penetración del humanismo en los estudios del Derecho canónico.

Antonio Agustín, influenciado por Alciato, es el primer jurista que estudia el Derecho canónico con la mentalidad de un humanista. Formado en el culto a la Antigüedad, y dotado de una seria y sólida cultura humanística, Antonio Agustín aborda el estudio del Derecho canónico con un espíritu completamente nuevo.

El fin que se propone es la reconstitución histórica del Derecho canónico. Para conseguirlo, acude a la Filología y a la Literatura antigua; y se esfuerza en restablecer lo más exactamente posible los textos jurídicos canónicos.

En la obra de Antonio Agustín aparecen claramente los postulados de la Escuela histórica del Derecho romano, que, nacida con Alciato, había de tener su más autorizado representante en Cuyacio.

Estudiar a Antonio Agustín es asistir al nacimiento de esta Escuela y precisar cómo una importante falange de jurisconsultos abandona los métodos de la Escuela bartolista y orienta el estudio del Derecho por derroteros gloriosos.



## NOTAS BIOGRAFICAS

No trazaremos la biografía más que a grandes rasgos. El que quiera seguir su vida con minuciosidad puede acudir a la "Historia de la vida de Antonio Agustín", de Gregorio Mayans.

Nació el día 26 de febrero de 1517,<sup>2</sup> en Zaragoza. Su padre era Vicecanciller de la Corona de Aragón. Estudia Gramática con Juan de Cuadra, que había sido alumno de Bolonia<sup>3</sup>.

A los nueve años es enviado a Alcalá de Henares, donde estudia Humanidades y Filosofía, en opinión de Mayans<sup>4</sup>. Allí permanece dos años. En el año 1528 lo encontramos en Salamanca entregado al estudio del Derecho civil.

Según el testimonio del "eruditísimo" Pedro Dacio Valerio<sup>5</sup>, en el mes de abril de 1534 recibe el Doctorado en Derecho civil<sup>6</sup>.

Al año siguiente aparece, probablemente en Zaragoza, afectado de una enfermedad<sup>7</sup> que pone en peligro su vida. Las guerras en España no favorecen los estudios humanistas. "Apenas se conocía en las Escuelas el nombre de Cicerón. Las lenguas se desconocían; las letras griegas languidecían. Y sin esto, ni era posible el conocimiento perfecto del Derecho civil, ni el progreso en las demás ciencias"<sup>8</sup>.

Estas causas determinan la ida de Antonio Agustín a Bolonia, en la que aparece a principios del año 1536, dedicándose al estudio del Derecho, oyendo a Ludovicus Gozadinus, Augus-

<sup>2</sup> Maasen fija el 1516, pero nosotros aceptamos la fecha dada por Dormer (*Progresos de la Historia en el reino de Aragón*, págs. 409 y 410, según dos cartas del propio biografiado y que Dormer copia).

<sup>3</sup> Así se deduce de una carta que escribe el mismo Antonio a Cuadra desde Bolonia.

<sup>4</sup> Historia...

<sup>5</sup> Pedro Dacio Valerio proporciona noticias de la vida de Antonio Agustín en cierto comentario que, según Mayans, se conservaba en la Biblioteca de Fernando Velasco: *Viri doctrinae laude clarissimi*.

<sup>6</sup> Dacio refiere también cómo el mismo año estuvo Antonio expuesto a perder la vida en el Tormes, al que cayó.

<sup>7</sup> *Dolore lateris*. (Didacio.)

<sup>8</sup> Ant. Scholtus: *Orati. Funt. Ant. Ag.*

tinus Beronius, Juan Alejandro, Pedro Paulo Parisio, conceptualizado como el primero, y a quien sucede Andrés Alciato, que es esperado con "magna expectatione" <sup>9</sup>.

No seguro de la venida de Alciato, determina al año siguiente trasladarse a Padua para oír a Mariano Socino el joven, y estudiar griego <sup>10</sup>.

Después de ocho meses vuelve nuevamente a Bolonia para oír a Alciato, fundador de la nueva jurisprudencia.

Con la época de su estancia en Bolonia coincide su estancia de tres meses en Florencia, donde compara, juntamente con Torelli, el famoso Código florentino de las Pandectas.

Fruto de este trabajo fué su conocida obra *Emendationum et opinionum juris civilis libri IV*, que por primera vez sale a la luz en Venecia el año 1543. Posteriormente han aparecido otras ediciones de la misma <sup>11</sup>.

En el año 1544 le nombra Pablo III miembro de la Rota. Julio III le envió en 1554 a Inglaterra a las bodas de Felipe II con la reina María. Con motivo de este viaje aparece como Consejero de la Reina en la forma para restablecer la religión católica en su reino.

En el 1556 le nombra Pablo IV obispo de Alife, en el reino de Nápoles. A principios del 1558 le envió el Papa a arreglar la paz entre Francisco I y Felipe II. En el 1561 es nombrado obispo de Lérida. Este nombramiento es recibido con gran agrado por el interesado, porque "implica la vuelta a la patria, a los parientes y amigos" <sup>12</sup>.

Mas antes de su vuelta a España habrían de pasar todavía tres años, que corresponden a la época de su asistencia al Concilio Tridentino <sup>13</sup>.

En el 1576 es elevado por Gregorio XIII al Arzobispado

9 Carta de Antonio Agustín a su amigo Mateo Pascual, en Roma.

10 Carta de M. Pascual: "Patavium proficiscor, ut Socinum (intellige Marianum) juris omnium consultissimum, audiam-Lazaroque Bonamio grecis in litteris doctore utar."

11 Brasil, 1544. Lugd., 1544, en 4.º; 1560, 1574, 1591. Heidelberg, 1594.

12 Carta a Jerónimo Zurita, del día 17 de junio de 1561.

13 Sobre su actividad e influencia en el Concilio de Trento prepara un documentado trabajo el profesor Merkel de Würzburg.



de Tarragona. Murió el año 1596 en Tarragona, en cuya Catedral está enterrado.

Como un elemento indispensable para apreciar la obra de Antonio Agustín en la renovación de la ciencia canónica, es necesario hacer una referencia a la enseñanza del Derecho en general, durante el siglo XVI.

Después de la obra considerable de los primeros glosadores, condensada en el "Apparatus" de Acurcio<sup>14</sup>, los jurisconsultos adoptan un nuevo método de trabajo. En lugar de aplicarse al estudio de las fuentes, se dedicaron a comentar las glosas sin espíritu crítico.

Abrumados por la prolijidad de detalles, los trabajos jurídicos pierden su carácter científico.

En los comentarios a las glosas, la práctica buscaba la solución de los problemas que la renovación económica pedía sin cesar. Esto da lugar a la aparición de una nueva escuela, que fué denominada más tarde la Escuela bartolista.

Fundada por Revigny<sup>15</sup> había de tener en Bartolo su representante más autorizado.

Con los últimos glosadores, el estudio del Derecho romano había perdido todo carácter científico<sup>16</sup>. Las fuentes habían sido olvidadas; no existe la preocupación de precisar su contenido, y el Digesto no es más que un texto sobre el que recaían las glosas más diversas.

Por otra parte, esta ausencia de carácter científico resalta en que las glosas se hacen sin método, sin idea ninguna, enlace y conjunto, sin plan.

Con la Escuela bartolista asistimos nosotros a una renovación en el estudio del Derecho romano. Es necesario hacer constar que volver al estudio de las fuentes dando al Derecho una verdadera fisonomía, no entró en el programa de la nueva Escuela.

Como ocurrió entre los antiguos glosadores, los textos del

---

14 Savigni: *Geschichte des römischen...* T. IV. Pág. 132.

15 Pierre de Tourtoulon: *Les œuvres de Jacques de Revigny*. París, 1899.

16 Savigni. *Ob. cit.* T. IV, 132.

Digesto fueron simplemente los cuadros en que las ideas más diversas tuvieron cabida.

Mas el método estrecho y puramente exegético, entonces en boga, los jurisconsultos del siglo XIV le sustituyen por el método escolástico.

Estudian los textos romanos como casos de una legislación viviente. Investigan los principios generales, y deducen, por razonamientos, las consecuencias en ellos contenidas.

Sobre los mencionados textos se levanta toda una construcción jurídica, construcción metódica de teorías, con divisiones, subdivisiones, excepciones, limitaciones.

Con una lógica acaso excesiva, y con un método de razonamiento poderoso, la Escuela bartolista expuso un Derecho sistemático. El latín grosero entonces empleado; el abuso de distinciones y de razonamientos; el exceso de citas, no debían hacer perder de vista el vigor de la construcción que resalta en los jurisconsultos de esta Escuela.

Los defectos de que justamente fueron acusados, debían desaparecer en el siglo XVI, aunque su método y sus concepciones tuvieron más larga vida.

Tales son los caracteres esenciales de la Escuela bartolista. Nacida en Francia con el brillante Jacques de Revigni<sup>18</sup>, continuada por Pierre de Belleperche, importada en Italia por Cino, debía tener en Bartolo su jefe.

Desde fines del siglo XIV y todo el siglo XV los jurisconsultos siguen su orientación como si se tratara de un oráculo; él domina el estudio del Derecho romano hasta el siglo XVI.

Por su vigor de pensamiento se impuso el nuevo método habían de aplicar genios de la jurisprudencia como Baldo, Decius, Castro, Ruinus y Mayne<sup>19</sup>.

Aunque esta manera de estudiar los textos romanos sea interesante y a ratos fecunda, es necesario reconocer que frecuentemente se altera el sentido. Lejos de conducir a conocer el verdadero derecho de Roma, los jurisconsultos de entonces marcharon por otros derroteros.

<sup>18</sup> Nótese que Revigni, antes de ser profesor de Derecho, lo fué de Teología.

<sup>19</sup> Savigni. *Ob. cit.* T. IV, pág. 232.



En el siglo XIV frecuentaron los Petrarcas y los Boccaccio. En el siglo XV muchos de ellos fueron literatos y poetas. Los textos jurídicos tienen para ellos la categoría de una fuente preciosa para trazar la Historia de Roma y de sus instituciones. El Digesto es estudiado por los jurisconsultos al lado de las fuentes literarias e históricas. Para ellos, el Digesto no es más que un documento histórico en el que encuadran sus teorías.

Mientras que el estudio del Derecho romano entraba en una nueva fase bajo el impulso vigoroso de Bartolo (1314-1357), de quien los jurisconsultos durante los siglos XIV y XV debían adoptar el método hasta hacerlo insoportable, con Petrarca y Boccaccio comenzaba el renacimiento italiano, que se había de extender en el siglo XVI, que había de trascender a Europa entera y que Erasmo de Rotterdam (1467-1536) debía ilustrar con esplendor.

Durante este período de renovación literaria la lucha con los juristas y los críticos llegó a su apogeo. La negligencia ante las fuentes y las investigaciones históricas, el abuso que hacían del principio de autoridad y de una dialéctica continuada y repugnante, su latín bárbaro, constituían un duro contraste con las nuevas preocupaciones.

Esto es lo que les reprocharon, frecuentemente con violencia, los Humanistas. Petrarca increpa a los juristas que no se ocupan de estudiar los orígenes del Derecho y de la antigüedad romana, para lo cual son inapreciables los textos legislativos<sup>20</sup>, y se dedican, en cambio, a sutiles e inútiles discusiones, que tratan además en un latín bárbaro y falto de elegancia.

Boccaccio<sup>21</sup> estima que la jurisprudencia es una verdadera ciencia, y critica a los juristas por su falta de cultura. Masseo Vegio acusa a los juristas de confusiones en los comentarios del Derecho, y critica que se rinda mayor culto a la autoridad de Cínus o de Bartolo que a la de Scaevola o Papiniano<sup>22</sup>.

20 Petrarca: *Lettere delle cose familiari*. Libro 2.º, v. 4.º

21 Boccaccio: *De genealogia Deorum*. XIV, 4.

22 Chiapelli: *La Polemica contra i legisti en el Archivio Giuridico*. 1881. Vol. XXVI. "...non possum sine dolore magno dicere eo deventum esse ut

Pedro Crinitus se levanta igualmente contra el método de los bartolistas<sup>23</sup>. Pero las críticas más violentas les vienen a los juristas de L. Valla. Ataca al triunvirato de Acursio, Bartolo y Baldo, acusándoles de emplear el latín bárbaro. Se burla de la ignorancia de los juristas, y en especial de Bartolo, contra el que lanza en París los más duros ataques, con gran escándalo de los estudiantes<sup>24</sup>.

Los Humanistas no se limitan a criticar a los juristas. Estudian los textos jurídicos romanos, de los cuales entresacan lo que tiene valor para la historia de la antigüedad, y lo utilizan para trazar la historia de las instituciones romanas.

A fines del siglo xv, Ambrosio Camaldolese<sup>25</sup> aconsejaba el estudio del Derecho según los antiguos autores, y no en los ignaros comentaristas. Su amigo Nicolo Niccoli, que había abandonado el comercio para dedicarse al estudio de las lenguas antiguas, tuvo la intención de copiar, según el manuscrito de Florencia, los pasajes griegos de los Pandectas; pero la envidiosa rivalidad de los juristas dió al traste con su proyecto<sup>26</sup>.

Masseo Vegio compuso un léxico de títulos del Digesto, "De verborum significatione", innovación del mayor interés. Por otra parte, se reprocha a Triboniano haber mutilado las obras de los jurisconsultos clásicos.

L. Valla<sup>27</sup> se preocupa de estudiar el punto de vista filológico de los textos del Digesto, y una parte del libro 6 de sus "Elegantiae" está consagrada a observaciones sobre el len-

---

plus fidei adhibeatur Cino vel Bartholo quam Scaevolæ aut Papiniano aut civis Iuris consultorum..."

23 Crinitus: *De honesta disciplina*. Lib. XVII, cap. 8.

24 L. Valla: *Lettre a Cándido Decembrio. Opera Omnia*. Bale, 1465, página 633.

25 Carta a Mariano Porcius.

26 *Ambrosii Camalduensis epistolae*. (Lib. 6, pág. 7.)

27 Valla es de los primeros que refutan la *Donatio Constantini*. Nacido en Roma a principios del siglo xv y muerto en 1457, fué uno de los más célebres humanistas. Muy versado en el conocimiento de las lenguas antiguas, tradujo al latín las obras de Tucídides y Herodoto, y revisó la traducción del Nuevo Testamento. Sus obras más célebres son la *Confutatio donationis Constantini* y las *Elegantiarum latini libri sex*. V. Dante del R: *I precursori italiani de una nouva scuola ac diritto romano nel secolo xv*. Pág. 28.



guaje de los antiguos jurisconsultos, a quienes hace objeto de las más violentas críticas <sup>28</sup>.

El original Pompenio Leto, sucesor y discípulo de Valla en la cátedra de la elocuencia de Roma, escribe una historia de los Emperadores *De romanis magistratibus, sacerdotiis jurisperitis et legibus*, que constituye el primer ensayo de una historia jurídica.

Dominicco Flacchi utiliza las Pandectas para su obra *De sacerdotiis romanorum ac magistratibus*, y Biendo Flavio, en su "Roma triumphans", traza con ciencia y erudición la constitución política de Roma, describe las antiguas leyes, los ritos de los sacrificios, la organización del ejército, y estudia especialmente en el libro IV las instituciones jurídicas, citando frecuentemente a los antiguos jurisconsultos.

Pero todavía más intensamente que los humanistas, Angel Politieu y Guillermo Budé (siglo XVI) entrevieron las reformas a introducir en el estudio del Derecho.

Politieu se aplica al estudio del Derecho romano y más intensamente a las fuentes. Pretende escribir un comentario crítico y filológico sobre el texto de las Pandectas, en el que se corrijan los numerosos errores acogidos hasta entonces, y se agreguen los pasajes griegos omitidos o mal traducidos <sup>29</sup>.

Este trabajo sería acompañado de una edición crítica de las Pandectas según la "Litera pisana", el manuscrito florentino, edición para el cual había solicitado la colaboración de Bartolomé Socinus. Una muerte prematura impidió la realización de su empresa.

Impulsado por el deseo de restablecer en toda su pureza el texto de las Pandectas, Guillermo Budé publicó en 1508 sus

---

<sup>28</sup> "...successerunt auferes Bartholus, Baldus, Accursius Dinus cæteri- que: id genus hominum, qui non romana lingua loquantur, sed barbara; non urbanam quamdam morum civilitatem sed agresem, rusticamque inmanitatem præ se ferant..."

"...Horum quos dico jurisperitorum nemo fere est qui non contemnendus plane ac ridiculus videatur; ea est ineruditio in illis omnium doctrinarum quæ sunt libero homine digna, et præsertim eloquentiæ... ea hebetudo ingenii, lamentis levitas ac stultitia, ut ipsius juris civilis doleam vicem quod pene interpretibus caret, aut quod his, quos nunc habet, potius non caret."

<sup>29</sup> *Epistolæ*. Lib. X, ep. 4.

primeras anotaciones al mencionado Código<sup>30</sup>. En este estudio aplica Budé el método humanista. Se esfuerza en restablecer los pasajes incorrectos, y sobre todo se propone explicar los términos y expresiones hasta entonces mal comprendidos por los comentaristas.

En las leyes que estudia, G. Budé hace resaltar las palabras difíciles para darles su propio sentido con la ayuda de la literatura antigua. Este trabajo le da frecuentemente ocasión para criticar duramente a los juristas por su método y por la idolatría que sienten hacia Acursio.

El estudio de los textos jurídicos romanos se encuentra así en el momento en que aparece el gran romanista Andrés Alciato, uno de los profesores que más influyeron en Antonio Agustín, combatido por jurisconsultos y humanistas.

Las dos tendencias que siguen respectivamente unos y otros se oponen radicalmente, y esta oposición provoca entre ellos violentas y frecuentes discusiones. Por una parte, durante su infancia, recibió una seria formación humanista, y por otra parte el estudio del derecho le proporciona la formación jurídica de los tiempos en que vive.

Andrés Alciato, debía, pues, resentirse de esta doble influencia de los jurisconsultos y humanistas.

Si quisiéramos precisar cuál es la posición y la intención de Alciato cuando irrumpe en el estudio de la jurisprudencia, veríamos sorprendidos en sus discursos y en sus obras afirmaciones que hoy nos parecen contradictorias.

En primer lugar es preciso notar que Alciato era un jurisconsulto, y un jurisconsulto durante mucho tiempo práctico. Las preocupaciones prácticas debían, por consiguiente, tener en su obra y en su método de enseñanza lugar importante.

Alciato no es sólo profesor de Derecho romano. Profesa también Derecho canónico en la Universidad de Bolonia.

Para él el Derecho romano es todavía la fuente inagotable donde debemos buscar la solución de los problemas de sus días. Para facilitar a los estudiantes el conocimiento del derecho,

---

<sup>30</sup> *Annotationes in quatuor et viginti Pandectarum libros.*



quiere reformar los estudios. Quiere poner en vigor el plan de estudios de Justiniano. Tal es el proyecto de Alciato. Cree que el Derecho será mejor conocido y aplicado.

Parece, algunas veces, que Alciato ha considerado la cultura humanista y los procedimientos científicos del Derecho romano como el medio de dar a la práctica las soluciones más justas.

Al lado de estas preocupaciones que le colocan en la misma posición de sus predecesores, encontramos otra de una franca oposición a lo tradicional. Podemos, en efecto, comprobar que Alciato viene poseído de un espíritu de novedad.

La investigación histórica, por sí misma, y el cuidado en conocer mejor el Derecho romano tal como fué aplicado bajo Justiniano y después de él, resaltan, con evidencia, en trabajos tales como los comentarios sobre el título "De verborum significatione", "Paradoxa", "Dispunctiones", "Praetermissa" y "Parerga".

Alciato consagra a algunas instituciones estudio que no tiene interés ninguno para la práctica.

Así, por efecto de su doble formación adquirida en el trato con humanistas y en la asistencia a las escuelas de Derecho, llegó un momento en que la reforma en el estudio del Derecho romano se hizo inminente, y el Digesto dió todavía las soluciones que la realidad demandaba.

La necesidad de aplicar como Abogado el Derecho romano a la práctica, y de enseñar con este espíritu a los estudiantes, debía forzar a Alciato a seguir, con ciertos límites, a sus predecesores. Así, en sus comentarios a diversos títulos del Digesto, podemos observar la relación que les une a Bartolo y a los jurisconsultos del siglo xv.

En Alciato actúa todavía el espíritu de tradición, representado por la tendencia bartolista, que domina completamente en Italia y que tiende a imponer en Francia durante el siglo xvi, a pesar de los brillantes representantes de la escuela histórica.

Mas desde otro punto de vista Alciato aparece como el creador de una nueva escuela: la escuela histórica. Durante todo el siglo xvi marchan al lado, sin competencia alguna, los ju-

risconsultos, apartados de toda orientación histórica, y los humanistas que frecuentemente estudian e investigan sobre documentos jurídicos romanos.

Andrés Alciato fué el creador de una categoría intermedia. Para él la escuela bartolista dejará de existir. Los humanistas no hicieron el Derecho romano, y él será el primer historiador de este Derecho.

Veamos qué queda de tradicional en Alciato, y qué innovaciones importa.

En el momento en que éste comienza a profesar, el estudio del Derecho romano está dominado por la fuerte personalidad de Bartolo. Aplicar el Derecho romano a la práctica y estudiarlo como una legislación viviente con el método escolástico, son las características que hemos señalado en la escuela bartolista.

Esta misma orientación encontramos en las obras de Alciato.

Abogado, se sirve de los textos romanos para resolver las cuestiones sometidas a su consulta<sup>32</sup>. Profesor, forma a los prácticos en los textos del Digesto que habrán de invocar ante los Tribunales.

Así, por la fuerza misma de las cosas, debía seguir a sus predecesores, y para responder a las exigencias de la práctica y de la enseñanza, debía utilizar el método bartolista.

“De una lectura<sup>33</sup> rápida a los comentarios de Alciato se saca una impresión de claridad que no se encuentra en sus predecesores. En efecto, él atenúa los defectos más salientes del método empleado en las escuelas de derecho.

En la presentación de los comentarios se encuentra un gran progreso. Habitualmente, en lugar de exponer sus ideas en los “Notabilia” o en las glosas según el método al uso, opta por una explicación directa de la ley.

---

32 Las consultas dadas por Alciato han sido recopiladas y publicadas por Francisco Alciato. La primera edición fué hecha en Lyon en 1561. Forman un volumen en la edición de las *Opera Omnia*. Francisco Alciato las clasifica según la materia. Al derecho canónico corresponden 46 de estos “Responsae”.

33 Paul Emil Viard: *André Alciat*. 1926, pág. 140.



Al latín bárbaro de los bartolistas sustituye él un latín más puro; su estilo es claro y agradable. Gana en elegancia al desembarazar la frase de las numerosas citas a que nos tenían acostumbrados los comentaristas. Alciato no omite las citas, pero descarga el texto de ellas y las coloca al margen.

No satisfecho con estas reformas de detalle, Alciato ensaya dar nuevos cauces a la escuela bartolista, proyectando modificar la enseñanza del Derecho romano.

En su discurso, pronunciado en Bolonia en 1539, indica claramente el método que considera mejor: seguir los preceptos que el Emperador Justiniano había establecido en el prefacio del Digesto; más él reconoce que su aplicación será muy difícil<sup>34</sup>.

En 1543 hace un último esfuerzo durante su profesorado en Ferrara para implantar el plan de Justiniano, mas comprende que su aplicación será irrealizable, porque ni sus colegas ni los oyentes, ni las autoridades universitarias consentirán en el restablecimiento de un método rancio y anticuado. La costumbre puede más que la orden del Emperador.

Alciato no realizó esta reforma que había de dar nuevos derroteros a una escuela vivamente combatida por los historiadores del Derecho romano.

Salvo una mayor claridad y elegancia, sus trabajos y cursos están contruidos con arreglo al método tradicional; las preocupaciones prácticas y el método escolástico. Los lazos que unen a Alciato y a sus predecesores son tan fuertes que no puede liberarse del peso de la tradición.

El espíritu humanista que, por primera vez, penetra en las escuelas del Derecho, y en el que se inspira uno de sus profesores, no podía todavía reemplazar la autoridad de Bartolo y a los hábitos tradicionales.

---

34 *Opera*. IV, 1059. And. Alciati Praelectio in vespertinas lectiones juris civilis anni tertii M.D.XXXIX. ...Expædiret fortase omnibus auctoris nostri atque etiam institutoris Justiniani Caesaris praeceptum regni, obliteramque majorum incuria traditionem revocare, quam ille in ipsa Digestorum praefatione observare mandavit dum quid singulis anni sit discipulis praefandum, ac quomodo leges nostrae explicandæ sunt, docet: verum propter tot Interpretum comentarios, qui supra modum excreverunt, non ausim affirmare an fieri in Frodie possit..."

Alciato cita con gran frecuencia, invocando el testimonio de autoridad, a Irnerio, Azón, a Glosadores y Bartolistas, Are-  
tino, Hugolino, Gemniano, Balde, Paulo de Castro, Socino y a  
Jasón su maestro.

Pero los jurisconsultos más conocidos de Alciato son Acur-  
sio y Bartolo.

En Acursio, a quien llama "columna del derecho", encuen-  
tra el mérito de haber proyectado raudales de luz<sup>35</sup> sobre las  
instituciones romanas; y aunque reconoce la imperfección de  
su obra, culpa más a la época que al hombre.

En cuanto a Bartolo, no obstante las duras críticas de que  
era objeto, le concede un gran valor y le tiene en alta estima  
por la penetración y sutileza de su espíritu, recomendando a sus  
alumnos su estudio<sup>36</sup>.

No solamente se encuentra Alciato dentro de los bartolistas  
por la autoridad que reconoce a sus predecesores, sino que  
en la lectura de sus obras resalta el método de aquéllos para  
deducir de los textos romanos las soluciones que la práctica  
demanda.

En su obra *De verborum significatione* encontramos una  
prueba de esta posición. Lo mismo ocurre en el tratado sobre  
las presunciones, donde utilizando la autoridad del Digesto y las  
de los jurisconsultos sus predecesores, estudia la ficción, la pre-  
sunción, "juris" et de "jure", y la "juris tantum" con gran  
lujo de aplicaciones prácticas.

Numerosos ejemplos podrían ser citados que demuestran  
cuánto pesa sobre Alciato el espíritu tradicional.

Por esto la producción de Alciato es de muy diverso va-  
lor. Al lado de textos en que se revela un verdadero espíritu  
humanista, existen otros que se caracterizan por su absoluto  
olvido de las fuentes.

Examinemos ahora dónde se manifiesta el espíritu renova-  
dor de Alciato, que tanto había de influir en Antonio Agustín.

En los primeros años de su juventud debió obtener una  
profunda formación humanista. Guiado por Parrhasius es-

<sup>35</sup> *Paradoxa*, III, 10.

<sup>36</sup> *Opera*, IV, 1061 y 1062.



tudia inscripciones antiguas, escribe la Historia de Milán, cultiva con fruto la literatura antigua y traduce los epigramas griegos. Al frecuentar las escuelas de Derecho no olvida sus anteriores estudios, y sus primeras obras jurídicas aparecen impregnadas de los mismos.

En la historia de Milán inicia su nuevo método científico. Esta formación humanista nos hará comprender el papel decisivo que él juega en la reforma del estudio del Derecho romano. Alciato frecuenta a los más ilustres representantes del humanismo en el siglo XVI. El conoce en Italia a Benedetto y a Paulo Giovio, y es amigo de Aurelio Alburi<sup>37</sup>.

Después de su traslado a Avignon, conoce y traba amistad con Budé, Ulrich Zarius, Amorbach, Erasmo de Rotterdam y Beatus Rhenanus.

En la misma época trata a Francisco de Tournon, Boyssoné, Sadolet, Bembo y Vigilius de Zuychem. De vuelta a Italia frecuenta a Vasari, Luis Cato, Jerónimo Cardano, Palearius y Antonio Agustín.

Colocado en tal ambiente cultiva los estudios históricos y literarios y aplica sus conocimientos humanistas al estudio del Derecho romano.

Con él nace propiamente la escuela histórica.

El conocimiento más exacto posible de las instituciones romanas es el programa de esta escuela. Utilizar la Filología y los autores antiguos, estudiar la historia, recurrir a las fuentes mediante una crítica seria de las mismas son los medios que ha de poner en práctica para la consecución de su fin.

Un estudio profundo de las obras jurídicas de Alciato atestigua el empleo de este método por nuestro jurisconsulto. Alciato se sirve de la Filología, de la Literatura antigua, de la Historia para precisar una institución jurídica. Por otra parte, tiende a completar y a mejorar el texto del Digesto con la aportación de documentos manuscritos o epigráficos.

Alciato aplica el método filológico al estudio del Derecho romano.

---

37 V. Bianchi: *L'opera literaria e storia di A. Alciato*. 1913.

Sin duda antes que él se habían hecho tentativas para precisar el sentido de los términos contenidos en las obras de Justiniano. Valla fué uno de los que emprendieron esas tareas. Pero no era jurista, y Alciato le reprochaba a él y a sus colegas los filólogos que se ocupan de cosas que no les incumben <sup>38</sup>.

Es de gran interés la crítica que Alciato hace de los gramáticos a este propósito. Jurista ante todo, se venga de las ofensas de que los gramáticos le han hecho objeto a sus predecesores. "Los errores de Acursio son de los tiempos, no del hombre" <sup>39</sup>.

Mas las preocupaciones filológicas de Alciato presentan un aspecto muy interesante. Cuando puede se sirve de sus conocimientos lingüísticos latinos y griegos para formar la etimología de las palabras y precisar su sentido. Pero esto lo hace con circunspección. El sabe que la etimología no permite siempre determinar con seguridad el sentido de las palabras, y que se impone utilizarla con prudencia <sup>40</sup>.

En una palabra: el conocimiento de las lenguas griega y latina, las reglas de gramática, las investigaciones etimológicas, las definiciones exactas, son los nuevos medios de que Alciato se sirve para una mejor inteligencia de las leyes romanas.

I. EL ESPÍRITU INNOVADOR DE ANTONIO AGUSTÍN.—SU FORMACIÓN HUMANISTA.—LA INFLUENCIA DE ALCIATO.—LA RECONSTITUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO ROMANO Y LA APLICACIÓN A SU ESTUDIO DE LOS MÉTODOS FILOLÓGICOS.—LA AUTORIDAD LITERARIA DE ANTONIO AGUSTÍN.

Desde que Antonio Agustín entra en el Colegio de San Clemente de Bolonia, ávido de ciencia, comienza a frecuentar el trato de los grandes maestros de aquella Universidad.

Sus estudios, como hemos visto, coinciden con una época de gran movimiento en el terreno de la jurisprudencia. El método dialéctico tradicional hacía sus últimos esfuerzos para sostenerse frente a las aspiraciones poderosas de la época, que pretendían

<sup>38</sup> *Disputationes*, III, 18. *Opera*, IV.

<sup>39</sup> *Parerga*, II, 7. (*Opera*, IV, 323.)

<sup>40</sup> *De verborum significatione*. (*Opera*, IV, 1090.)



liberar a la ciencia del Derecho, con la ayuda de la Filología y de la Historia, de un vacío formalismo.

Es interesante ver cómo actúa sobre él aquel movimiento de liberación. "Pertenece —dice él a un amigo—<sup>41</sup> a una época en la que se tiene por mal jurista al que entiende de ciencias humanas."

En Bolonia se dedica a observar el cuadro de profesores, para elegir los que sean más de su agrado. Oyó a Luis Gozadino, a Agustín Bero y a Juan Alejandro, de cuyos ingenio y método de enseñar escribió en sus cartas cosas graciosas, "que leyó Nicolás Antonio"<sup>42</sup>.

Escogió por su principal maestro a Pablo Parisio, célebre intérprete del Derecho canónico, que dió a la jurisprudencia nuevos derroteros, procurando mayor comprensión con el conocimiento de la lengua griega.

Por esta época llega Alciato a Bolonia. Antonio Agustín hace memoria de estos dos maestros en carta al vicedecano de Aragón Miguel Mai, al tratar del método empleado en su tiempo, en que los catedráticos se hacen intérpretes de los mismos intérpretes y gastaban el tiempo en inútiles disputas, ostentando más el ingenio que el juicio.

No me resisto al placer de copiarlo: "Bien que yo no he escrito esto así a fin de reprehender aquellos por quienes he aprovechado. Porque debo mucho a Paulo Parisio, antes gran maestro del Derecho y ahora también de la Religión<sup>43</sup>, el cual imitaba a Bartolomé Socino, su maestro en el modo de discurrir, y le hacía ventaja en la copia.

"Y también oí algunos meses a Mariano Socino, el cual disputaba con una agudeza de ingenio, como la de su tío, pero con juicio más claro.

"Pero también oí a Andrés Alciato, discípulo de Jasón, siguiendo otro método; bien que con todo eso disputando. Todos los cuales se empleaban en aclarar los libros de los intérpretes, cosa que me parecía bien cuando yo lo oía."

---

41 *Opera*, I, VII, pág. 171.

42 Mayans: *Vida*...

43 Parisio llegó a ser Cardenal.

“Pero cuando me aparté de esas escuelas no sé cómo me parecía no ser muy bien hecho. Ahora veo que nosotros estamos cogidos en los lazos de estas disputas por vicio de los tiempos, y he juzgado que es muy propio de sabios usar de la fortuna y de cualesquiera tiempos, y desear y procurar de veras que cada uno haga lo más aventajado, a lo menos lo que es mejor que las cosas vulgares”<sup>44</sup>.

En esta carta se ve claramente la posición que Antonio Agustín toma frente al método entonces en boga en el estudio de la Jurisprudencia. Parisio es para él el elocuente y sutil intérprete del Derecho, lo mismo que ambos Socinos. Alciato sigue otro método que todavía no satisface a Agustín, porque sigue “disputando”.

Una vez más, por boca de Agustín, podemos observar cuán difícil es para Alciato perder el lastre tradicional. Todos eran “intérpretes de los mismos intérpretes”. Cuando les oía le agradaba, pero al abandonar las aulas universitarias aquel método que amontonaba interpretaciones y sutilizaba sobre ellas no le parecía aceptable.

Encuentra más adecuado imitar a los antiguos jurisconsultos en el “juicio, brevedad, pureza de estilo, método y decir; en una palabra: la mente de la ley”.

Antonio Agustín se aplica en Bolonia al conocimiento de las lenguas latina y griega, frecuentando las aulas de Lázaro Bonamico, profesor de Humanidades, y de los maestros de la lengua griega, Juan Facelo y Rómulo Amneo.

A este propósito escribe él a su amigo Antonio Perduoto, obispo de Arrás, estas palabras: “No juzgo yo que tú apruebes el sentir de aquellos que quieren que la Jurisprudencia carezca, no solamente de todo adorno, sino también de aquel jugo y sangre que se conoce que está esparcido por todo el cuerpo del Derecho, por razón del conocimiento de una y otra lengua y de la pericia de la antigüedad y de los tiempos”<sup>45</sup>.

De Bolonia marcha a Padua, donde oye a Mariano Socino, el

---

<sup>44</sup> *Emend.*, lib. 2. Epist. al Michaelem Majium.

<sup>45</sup> *Emend.*, lib. 4. Epist. at And Peraecotum.



menor. De vuelta a Bolonia traba cordial amistad con Juan Metelo Sequano, discípulo de Alciato y "hombre eruditísimo" <sup>46</sup>.

Terminados sus estudios en Bolonia, utilizando sus profundos conocimientos en las lenguas antiguas, marcha a Florencia, y allí, en colaboración con Sequano, y probablemente con Lelio Taurelo <sup>47</sup>, procede a cotejar la edición nórica de las Pandectas con las llamadas florentinas.

En Florencia hizo gran amistad con Pedro Vitorio, "hombre muy docto en la antigüedad".

Veamos cómo se manifiesta en su abundante producción literaria la nueva tendencia, limitándonos por ahora a mencionar las obras impresas, con exclusión de las canónicas, que examinaremos en lugar aparte.

En el año 1543 publicó el primer libro de *Emendationes y Opiniones*, trabajando, según él mismo refiere, a imitación de su maestro Alciato. Este libro refleja, acaso mejor que ningún otro, cómo actúa sobre Antonio Agustín el ambiente cultural en que se mueve, aunque fácilmente se observa que se aparta del mismo con más facilidad que Alciato.

Recordemos que éste era abogado y profesor, mientras que Antonio Agustín es un teórico del Derecho. Ambos tienen una amplia y profunda cultura humanista, y su formación jurídica se desenvuelve en el mismo ambiente, con pequeñas diferencias. Pero Alciato necesita ser un práctico del Derecho, y, por tanto, amoldarse más a la realidad, mientras que Agustín, sin la oposición que representan profesores, alumnos y clientes, es un teórico.

En las *Emendationes* desecha la bárbara interpretación que hizo Bulgaro de los fragmentos griegos de Herenio Modestino, referentes a las excusas de tutelas; interpretó a la letra dichos fragmentos, y añade una corta aclaración en la que pone de relieve los más grandes errores de los acursianos.

Como Alciato, disculpa a Acursio por haber nacido en un siglo bárbaro.

En este primer ensayo que hace Antonio Agustín de sus co-

---

46 *Emend.*, Epist. ad Michaellem Majium.

47 Epist. ad Prenotum.

nocimientos en la lengua griega advierte que el estudio del Derecho civil ha sido la causa de que no hiciera mayores progresos en el conocimiento de la lengua mencionada, y que agradecerá "le avisen de su descuido".

La obra fué recibida con universal aplauso, y esto animó a Antonio Agustín a proseguir en sus estudios; pero la insistencia de sus parientes y amigos para que volviera a España le obligó a suspender su obra, de la que se imprimieron en Venecia, en 1543, cuatro libros.

Los tres últimos libros están dedicados a Miguel Mai. Esta dedicatoria es una historia completa de la obra, y ella revela diáfananamente la posición de Antonio Agustín en la investigación histórica.

Su importancia justifica que la insertemos aquí casi íntegra. Dice así: "Amigo Mai: Habiéndonos aplicado desde los primeros años de nuestra edad al conocimiento del Derecho civil de tal suerte, que por espacio de muchos años hemos llevado sin molestia nuestra peregrinación por oír hombres doctísimos, y habiendo, cuando nos apartamos de su lado y empezamos a trabajar en entender los libros del Derecho civil, valídonos para ese fin, así de los jurisconsultos como de los intérpretes del Derecho de nuestros tiempos, y habiendo puesto a más de esto algún cuidado en la lengua latina y en la griega, porque veíamos con grandísimo conocimiento de una y otra en los mejores autores de nuestros libros; ninguna cosa nos dejaba más dudosos e inciertos que no encontrásemos la misma escritura en todos los libros de las leyes, y el que la encontrásemos contraria, no en uno y otro lugar, sino en seiscientos; cosa que siempre me enfadó muchísimo. Porque yo era de tal sentir, que no puede uno resolver los pleitos de otros, o, preguntado sobre punto de Derecho, responder, o enseñar a sus discípulos, o defender a los clientes, que son los empleos que se juzgan propios de un jurisconsulto si uno duda de las palabras de las mismas leyes.

"Y así, habiendo estudiado que la mayor parte del Derecho civil estaba copiada de aquellos nobilísimos libros que ahora están en Florencia, luego que me lo permitió el estudio de las otras partes del Derecho, logré... el que a mí y a Juan Metelo



Sequano, mozo de buenas costumbres y esclarecido ingenio, se nos permitiese usar de aquellos libros tanto tiempo cuanto quiéramos aplicarlos a la enmienda de los nuestros.

”Y nosotros lo que hicimos fué que, no sólo mudamos lo que parecía que estaba errado en nuestros libros, sino que no dejamos ni aun aquello que parecía más claro a los ojos del vulgo; porque aquellas cosas que están escritas de otras formas en los otros libros es preciso que sean adulterinas y advenedizas. En cuyo conocimiento venimos por la lección de los mismos libros. Porque habiendo éstos empezado a copiarse e interpretarse en tiempos en que sólo había una lengua bárbara, la cual ni aun en nuestros tiempos, en que todas las ciencias se restituyen a su antiguo esplendor, se puede extinguir, ni nuestras Universidades, Tribunales y libros la pueden expeler; todas aquellas cosas que, o están escritas en griego o tienen algo de más antigua elegancia, se trastornaron, originando una grandísima mudanza del sentido.

”Fuera de esto, habiendo dado causa a grandísimas controversias entre los intérpretes aquellas cosas, que por error de los cajistas se hallan mal escritas en pocas letras en los libros toscanos y en los demás, no sólo diversas entre sí, sino de muchos modos mentirosas, por el atrevimiento de los copiantes; nosotros, casi con las mismas letras y borrones copiamos aquellas mismas mentiras y errores.

”Pero estando escrita aquella antigua memoria del Derecho civil sin algunos o raros espacios de palabra y miembros, y pareciendo que la misma figura de letras se arrimaba muchísimo al antiguo modo de escribir de los romanos y griegos, exceptuando sólo que parece que advertíamos algunas cosas recibidas de los godos y hallándose fugitivas algunas letras por la antigüedad y borrados algunos lugares por el atrevimiento de los enmendadores.

”Para todas estas dificultades nos valimos de los libros de Angel Policiano... y Lelio Taurelo.”

Explica a continuación cómo coteja los diversos libros y se descubren los grandes errores, que achaca a los copistas e intérpretes.

Enrique Breucmano<sup>48</sup> dice que escribió esta obra cuando apenas tenía diez y nueve años. El padre Andrés Escoto<sup>49</sup> que a los veinticinco años y Mayans a los veintiocho<sup>50</sup>.

Mientras se imprimió en Venecia esta obra frecuentó la Biblioteca de San Marcos, donde, según él mismo<sup>51</sup>, se aplicó a la lectura de los libros griegos de las leyes y decretos pontificios; cotejó varios ejemplares antiquísimos de las obras atribuídas a Dionisio Areopagita, que envió ilustradas a su íntimo amigo el doctor Francisco de Torres, natural de León, varón doctísimo y uno de los teólogos de más renombre del Concilio de Trento.

Lo mismo fué publicar Antonio Agustín sus *Enmendaciones* que despertar la afición de italianos, franceses y españoles a ilustrar la Jurisprudencia.

En el año 1556 le encontramos en Roma rodeado de hombres eruditísimos, tales como Juan Páez de Castro; Juan Verroza, natural de Zaragoza y gran imitador de las Epístolas de Horacio; Francisco de Torres; Flavio Ursino; Gabriel Faerno, "gran emendador de libros antiguos"; fray Onofre Pauvinio, gran historiador eclesiástico y secular; Latino Latino, "de singular industria para corregir los códices antiguos"<sup>52</sup>; Gentile Delfino; Juan Tilio; Francés, etc., etc.

En estas reuniones dice Escoto, y el mismo Agustín, se trataba de las antigüedades de Roma: de las inscripciones, medallas, museos antiguos, de la historia literaria, latina, griega, de la secular, eclesiástica, de todas las artes y ciencias.

Con el abandono de Roma, al ser nombrado Obispo de Alife, en Nápoles, coincide la intervención de Antonio Agustín en las porriadas contiendas planteadas en España sobre las causas y modos de guerrear con los indios. Ginés de Sepúlveda, contra el parecer de la Universidad de Alcalá, consigue que Antonio Agustín mandase que se imprimiera su célebre libro *Demócrates Alter, sive De Justis belli causis*.

48 *Hist. Pandect*, libr. 4.º, cap. 4.

49 En la *Oratio Funebris*.

50 *Vida*, pág. 16.

51 *Enmendaciones*, lib. 2, cap. 9.

52 *De Enmendatione Grat.*, dial. 9, pág. 273.



En el 1559 es nombrado Obispo de Lérica, y como tal asiste al Concilio de Trento, donde desarrolla su rica actividad, de la que pienso ocuparme en un trabajo especial.

Pugna por que se restablezca la antigua disciplina, y es de opinión de que la medicación comience por la cabeza para que los miembros convaleciesen, e imitando al profeta Jonás<sup>53</sup> pronunció aquellas memorables palabras: "Por nuestros pecados se nos ha originado en la Francia y Germania esta gran tempestad. Habremos, pues, de empezar por la casa de Dios. Dad las oportunas providencias para sostener la república cristiana, que está cayéndose."

Tomó gran parte en el establecimiento de los Decretos "De ordinum disciplina".

De vuelta a España, después del Concilio de Trento, y animado seguramente por las exhortaciones de Jacobo Cujacio, publicó en Lérica numerosas constituciones griegas que faltaban en el Código de Justiniano.

En el año 1567 publicó el *Ordinarium Illerdense*, y cuatro años más tarde el *Breviarium Illerdense recens*, cuya prefación es eruditísima y reveladora de una gran piedad.

En el año 1577 aparece en Roma una obra de Agustín corregida por Flavio Ursino, *De imaginibus clarorum virorum*. Después de la muerte de nuestro biografiado apareció otra edición con este título: *De romanorum Gentibus et familiis scriptores duo praestantissimo —Antonius Agustinus et Fulvius Ursinus, cum utili et necessaria nobilissimi cujusdam viri praefatione.*—Lugduni<sup>54</sup>.

Hace tiempo que trabaja en una obra, *De digestorum verbis*, que él mismo, a pesar de su modestia, llamó "grande"<sup>55</sup>.

Ya se consideraba avanzado en edad, y para facilitar el estudio del Derecho civil publicó la parte que trataba "De nominibus propriis Pandectarum", refiriéndose a los nombres de los jurisconsultos y emperadores, guardando un orden cronológico.

<sup>53</sup> *Jonas*, I, 12.

<sup>54</sup> En el 1663 publicó en París, Carlos Patui, las *Farsilias*, de Ursino y Antonio Agustín.

<sup>55</sup> En el prefacio.

No omitió nada que pudiera ser útil. Añadió los nombres de las leyes, senadoconsultos, edictos, decretos, acciones. Durante su estancia en Bolonia escribió un libro de gran erudición: *De legibus et Senatus consultis*, que por el momento no se publicó.

Los que le habían leído hacían de él las más cumplidas alabanzas, y siendo ya arzobispo de Tarragona Fluvio Ursino, le ruega que lo publique. Antonio Agustín le remite una copia imperfecta que se imprimió en Roma en 1583 con unas notas eruditísimas de Ursino.

Al año siguiente escribió a Jerónimo Blancas una muy erudita carta "De candidibus Cesar Augustae et veteribus Pontificibus illius".

Jerónimo Zurita le remitió en 1576 parte de los Anales de la Corona de Aragón, y Agustín le contesta haciendo un juicio en parte severo de la misma, dando origen a una correspondencia en la que ambos hacen alarde de sus conocimientos históricos y lingüísticos.

Un año después de su muerte, en el 1587, apareció una de sus obras más celebradas: *Diálogos de medallas, inscripciones y otras antigüedades*. Está editada en Tarragona por Felipe Mey.

A los cinco años, según Escoto, fué traducida al italiano por Dionisio Octaviano Sada, italiano de nacimiento, pero hijo de padres españoles naturales de Huesca.

Uno de los más ardientes deseos de Antonio Agustín fué el que se publicasen en España, bien corregidas, las obras de San Isidoro de Sevilla. A esto alude en carta que dirige a Zurita<sup>56</sup> y manifiesta su deseo de "pasar los ojos por ellos antes de que se imprima".

Felipe II encomendó la labor a Diego Covarrubias, Alvar Gómez de Castro y Juan Grijal, y les indica que sometan su trabajo a la censura de Antonio Agustín y de Pedro Chacón.

Que Agustín tomó gran parte en esta obra se ve por la frecuencia con que se le cita en las notas y por la carta dirigida a Jerónimo Zurita en el 1579, en la que dice así: "En ella

<sup>56</sup> Está fechada en Lérida el 10 de septiembre de 1567.



(en la censura) entré por mandado de Su Majestad, que aun siendo Arzobispo me lo ha tornado a mandar, y he pasado nueve libros, y ando con el décimo y la censura de sus anotaciones (de Alvar Gómez) se la envío con harta sangre e rigor, y estoy a peligro de que las ponga por suyas y que diga de mí o no nada, o que noto mal lo que él pone bien. Pero yo hago mi oficio, y él el suyo, que es agradecerme el trabajo.”

Desgraciadamente, cuando hacía la corrección del libro duodécimo de las *Etimologías* falleció Antonio Agustín. Lo mismo ocurrió a Covarrubias y a Gómez. Juan Grijal publicó el trabajo en el 1599 en Madrid.

## II. LA OBRA CANÓNICA DE ANTONIO AGUSTÍN.

La preocupación por los estudios canónicos corresponde en Antonio Agustín a la época de la edad madura.

En agosto de 1538 escribe él a Mateo Pascual que al invierno siguiente se dedicará al “*Jus pontificium*”, al lado de Alciato<sup>57</sup>. En abril de 1543 comunica él a Torrelli que se ocupa en la enmendación del Decreto de Graciano.

Jamás había existido una edición en la que se hubiera comenzado con la crítica del texto y con la restauración de inscripciones.

La edición de Demochares aparece el año 1547. Precisamente en lo que se refiere al Decreto el trabajo crítico era de inapreciable urgencia, pero al mismo tiempo estaba ligado a las más grandes dificultades.

No se trataba aquí, como en las colecciones de Justiniano o de Decretales, del problema de fijación de texto en primera línea; era más importante suministrar noticias sobre el texto original de las fuentes.

Esto había sido completamente descuidado hasta entonces. El contenido de la colección era objeto de comentarios interminables a la glosa, se perdía en distinciones y subdistinciones.

Pero nadie había pensado en examinar los fundamentos mis-

---

57 *Opera*. T. VII, pág. 173.

mos, la procedencia de cada uno de los capítulos y la pureza de los textos. Esto, dice Maasaen<sup>59</sup>, no es culpa del individuo, sino de la edad. Pero así era.

Una tal situación resulta insoportable para Antonio Agustín.

Los civilistas de la nueva Escuela respetan en poco el estudio del Derecho canónico, como aparece de un escrito de Antonio Agustín a Torrelli en el mes de mayo de 1543.

En Venecia, donde se encuentra en el curso del mismo año, se ocupa sobre la Marciana, con códices griegos y latinos de Derecho canónico<sup>60</sup>.

Lo explorado debió ser considerable por lo escrito a Torrelli en el mes de octubre del mismo año<sup>61</sup>.

Durante su estancia en Roma prosigue sus investigaciones y críticas. En agosto de 1557 escribe él al célebre investigador de la antigüedad Onofrío Panvinio, dispuesto a hacer un viaje a Avignon, que debe dirigir especialmente sus miradas a los códices con Decretales de los Papas antiguos y Concilios, y a las colecciones de In de Chartres y Buchard, Graciano, así como a las pregregorianas<sup>62</sup>.

Ya entonces pensaba Antonio Agustín en la formación de una nueva colección de Concilios. En diciembre de 1557 escribe él a Panvinio, que ha propuesto al nuevo Arzobispo de Toledo que él está dispuesto a sufragar los gastos de impresión.

Pensar ya en la impresión demuestra cuán adelantados tenía los trabajos. En aquella fecha no existían más colecciones que las pobrísimas de Melín y Brabbe<sup>63</sup>. En una carta del mes

59 *Ob. cit.*, pág. xxiv.

60 Ego vero ut jus pontificium exornem, novitate rei ductus sum, non elegantia aut illa nostrorum consultorum elegantia quae miros nobis amores excitat civilibus libris legendis. Sed tamen delector veterum pontificum escurque conventuum decretis, a quibus Anistianorum dominum respublica optime constitutor: litigioris vero his recentibus decretis, quae in ore omnium Tabentur non multum deferendum esse arbitror.

61 *Enmendationes et Opiniones*. Libro II, c. G.

62 "Quod ad jus pontificium attinet, multa ex conciliis veteribus Graecis atque Latinis collegimus item ex maximorum decretis, quae non nihil lucis illis libris afferre possunt." Andrés. Pág. 147.

63 Ricordatevi di tutte le epistole di papi autihi e di concilii generali e provinciali tenerene conto, quanti libri e love si trovano e ritrovate libri



de enero de 1538, expone él a Panvinio el plan de la colección —primero los Concilios griegos en griego y en latín—. Entre estos primeros los universales divididos por provincias. Primeramente los de Italia por encontrarse en algunos el Papa; después los griegos por ser antiquísimos; después los africanos, que son antiguos también y se encuentran en griego; después los españoles, galos, germánicos y bretónicos. En otro volumen las Epístolas de Pontífices y un índice numérico de todas las cosas <sup>64</sup>.

En la primavera del año 1538 marcha a Viena en viaje de Embajador, y con este motivo visita las ricas bibliotecas de Linz, Worms, Speier, Dillingen, Passau, Ausburg, y es tal la cantidad de manuscritos y cosas interesantes, que aconseja a Panvinio que en cualquiera caso venga a Alemania.

La idea de llevar a cabo una decorosa colección de Concilios le acompaña toda la vida. En el año 1572 intenta ganar al Rey para la empresa. Felipe II no desecha abiertamente la idea, pero deja las cosas para otros tiempos.

Agustín está dispuesto, como nuevo Colón, a buscar el apoyo de los Príncipes extranjeros para la empresa <sup>65</sup>. Confía en ganar la voluntad de Gregorio XIII. En abril de 1573 escribe al Papa que su mayor aspiración es la formación de una colección de concilios, que sea mejor que las aparecidas hasta entonces, que califica de “inocentes” <sup>66</sup>.

En el 1567 aparece en cuatro tomos, en Colonia, la Colección de Concilios de Surius, que estaba muy lejos de satisfacer las aspiraciones de la época. Surius pretende publicar una nueva edición y solicita la ayuda de Antonio Agustín.

La respuesta enviada por éste, en septiembre de 1575, ha llegado hasta nosotros <sup>67</sup>. Na parece dispuesto a aceptar la propuesta de Surius, y anuncia muchas variantes en lo conocido y además enviar una porción de elementos inéditos.

---

di collezioni di decreti come di Bracardo et Joove e Graziano cosi di decretali di piu antiche compilationi che di Gregorio IX. Andrés. Pág. 283.

64 Andrés. Pág. 306.

65 *Vitae Historia*. Pág. 36.

66 *Opera*. T. VII, pág. 194.

67 Primeramente impresa en la colección de *Concilios españoles de Aguirre*. T. IV, pág. 647. También se encuentra en *Opera*. T. VII, pág. 196.

Su principal condición es que las actas de los Concilios griegos deben publicarse, no sólo traducidas, sino los originales en lengua griega. Precisamente para esto proporcionaría él un gran material.

Las colecciones de Concilios no contenían, hasta entonces, el texto griego. SURIUS contesta que su editor CALENIUS no acepta porque la obra costaría demasiado, y al fijársele un precio alto no se vendería <sup>68</sup>.

Posteriormente escribe CALENIUS a AGUSTÍN. La respuesta de éste, aunque modifica en parte el plan, es la dada ya anteriormente. Pero estas nuevas conversaciones no produjeron el resultado apetecido. Nunca lo lamentaremos bastante.

La edición de los Concilios generales, aparecida en Roma entre 1608 y 1612, que en el texto griego y en otros puntos ha sido revisada para las ediciones posteriores, padece tantas y tan importantes faltas que ANTONIO AGUSTÍN hubiera podido evitar <sup>69</sup>.

Cuán grande era el material coleccionado por él lo muestra el catálogo de la sección griega de su Biblioteca, comprendido entre los números 154-175, y del catálogo de su sección latina bajo los números 243-273.

Parecidas circunstancias rodean a ANTONIO AGUSTÍN en su famosa obra *De emendatione Gratiani*. Al mismo tiempo que en Roma Pío IV nombraba por primera vez la Comisión de Correctores Romanos para una edición crítica del Decreto, emprende ANTONIO AGUSTÍN por sí solo, sin ayuda ninguna, una reconstrucción crítica del mismo libro, cuyo resultado fué la nunca bastante ponderada obra de *De emendatione Gratiani dialogorum libri II* <sup>70</sup>.

Este libro aparece un año después de su muerte, el 1587. Cuando él tenía casi terminado su manuscrito le viene a la cara

<sup>68</sup> Así se deduce de los escritos de Agustín a Calenio.

<sup>69</sup> Compara también Baluze en el prólogo a su *Nova Collectio conciliorum*.

<sup>70</sup> Ediciones: Tarrag., 1587. París, 1607-4. Una con notas de Baluze. París, 1672. Una nueva edición de esta última en París, 1760. Sobre la de Baluze publicó Gerhard von Mastricht una edición en Duisb., 1676, con notas. Sobre la edición de Mastricht publicó J. A. de Riegger una nueva edición en Viena en 1764. Aparece también en la edición de los *Opera Omnia*.



la edición romana del Decreto del año 1582. Como es natural, presta especial atención a la misma en sus trabajos.

Ponderar el mérito inmortal de Antonio Agustín por la crítica insuperada del Decreto, por la fijación de inscripciones y reconstrucción de las fuentes originales, no es de este lugar.

La forma del diálogo no responde al gusto de nuestros tiempos. La importancia y valor del contenido supera a toda ponderación.

“Es, dice Schulte, ejemplo sin precedentes, en sentido crítico y en estudio profundo”<sup>71</sup>.

Aun la edición romana del Decreto no está libre del influjo de Antonio Agustín<sup>72</sup>. Entre los diferentes escritos que Gregorio XIII dirige en el año 1572 a diversas personas, solicitando ayuda, aparece como dirigido a Agustín. Este dice, el Papa,<sup>73</sup> que “él confía que ya ha prestado su ayuda al principio de la empresa, y que, por tanto, no le faltará su asistencia para terminarla”.

Efectivamente, Agustín aparece enviando en el año 1573 diversas Decretales que “son de importancia para la restitución de algún capítulo”, y posteriormente el prólogo de la Hispana.

Vengamos ahora a aquellos escritos de Agustín que tienen con nuestra materia relación más estrecha, o sea aquellos que nos le presentan como historiador del Derecho canónico.

En el año 1576 publicó en Lérida las *Antiquae collectiones Decretalium*, ilustrándolas con “doctísimas notas”<sup>74</sup>.

Según nos refiere el mismo autor en el prólogo, prometió al Papa Gregorio XIII que cotejaría con las Decretales unos ejemplares que de las cuatro primeras colecciones de Decretales se conservaban en las Iglesias de Tarragona y Barcelona.

<sup>71</sup> John. Fried. von Schulte: *Die Geschichte der Quellen und Literatur des kanonischen Rechts von der Mitte des 16 Jahrhunderts bis zum Gegenwart*. Stuttgart 1880, t. III, pág. 725.

<sup>72</sup> Entre los correctores figuraban los españoles Francisco Torres, Miguel Tomás Taxaquer, Juan Marsá, Francisco Lorente y el portugués Aquiles Estacio.

<sup>73</sup> *Opera*. T. VII, pág. 194.

<sup>74</sup> Yllerdæ, 1576, fol. Romæ, 1583-4. Barcinonæ, 1592, fol. (esta edición no es citada por Nicolás Antonio). París, 1609, fol. 1621, fol. *Op. Omn.* Tomo IV.

Atribuye las tres primeras colecciones a Bernardo de Pavía, a Gilberto y a Bernardo el Mayor, arcediano de Compostela, respectivamente.

Silencia el autor de la cuarta colección, compuesta de los decretos del Concilio Lateranense, al que llama Concilio general, y de los rescriptos del Pontífice Inocencio III.

En esta colección añadió el Obispo de Lérida comentarios de Juan Teutónico y de algunos otros, tomándolos fielmente —dice en el prólogo— de la librería de la Iglesia de Palermo y cotejando la colección después con los libros de las Iglesias de Tarragona y Barcelona.

A la publicación de estas colecciones supone Antonio Agustín una gran utilidad, “porque siendo las fuentes del derecho pontificio, se beben con más fuerza en su origen”.

Acusa a San Raimundo de Peñafort, autor de las Decretales de Gregorio IX, de omisiones que hacen ininteligibles las fuentes conservadas. En las antiguas colecciones, dice, es más cierta la escritura de las inscripciones y nombres propios, y se ven mejor los errores de los copistas.

Acusa de audaces a Antonio Cuncio y a Juan Quintín por haber interpolado muchas cosas en los Decretos pontificios, y censura que unos hombres, con tales procedimientos, den autoridad oficial a lo que solamente la tiene privada.

Parece ser que el propósito de Antonio Agustín fué publicar separadamente dichas colecciones con notas y escolios, dejando para otra época publicar las glosas de los antiguos intérpretes, como Vicente Español, Alano, Lorenzo, Tancredo, Jacobo y Rogerio<sup>75</sup>.

Gregorio Mayans discurre sobre el motivo de no haber publicado también la quinta colección conocida indudablemente de Antonio Agustín, y atribuye esta omisión a no haber dispuesto de ejemplares de esta colección tan correctos como los que de los anteriores había en Palermo, Tarragona y Barcelona. “Esto demuestra, dice Schulte<sup>76</sup>, que Agustín no considera científicamente

---

<sup>75</sup> Mayans: *Vida*. Pág. 48.

<sup>76</sup> *Ob. cit.* Pág. 727.



camente posible un estudio de los Decretales sin un cumplido conocimiento de las fuentes.”

En el 1577 toma posesión de la Sede de Tarragona<sup>77</sup>, y en el mismo año escribe a Jerónimo Zurita anunciándole su propósito de “remendar unas Constituciones provinciales de Tarragona”, que “al principio está una lista con parte de la vida de los Arzobispos, llena de errores en los tiempos y nombres y sucesión de ellos”<sup>78</sup>.

En otra carta del mismo mes y año dice que “ya voy sacando en limpio lo de los Arzobispos, y ya tengo los de antes de la pérdida de España, aunque no cumplidamente”.

Efectivamente, en el año 1580 aparecen en Tarragona las *Constituciones Provinciales Tarraconenses* en cinco libros<sup>79</sup>. Al principio aparecen la serie de Arzobispos de Tarragona, desde San Fructuoso, que sufrió el martirio en tiempo del Emperador Galieno, hasta el propio Antonio Agustín.

En estos libros aparecen Decretos de los Arzobispos y de los Concilios provinciales desde los tiempos de Inocencio y Honorio terceros. Es curioso que no haya querido dar autoridad oficial a estas constituciones, y solamente ruega buena fe, porque él afirma haberlas hallado así en los libros.

Cinco años más tarde, en el 1585, publicó las *Constituciones del Concilio Provincial Tarraconense* para poner en práctica los Decretos de “Reformatione” del Concilio de Trento.

En el año 1581 publicó los *Cánones penitenciales*<sup>80</sup>, con notas de gran erudición. En este libro aparecen el Penitencial Romano, el del Venerable Beda, *De remediis Peccatorum*, el de Rábano Mauro, arzobispo de Maguncia, la Epístola canónica de San Gregorio, obispo de Nicea, dirigida a San Letoyo, obispo, de Metelín, el canon último de la Epístola canónica de San Gregorio Taumaturgo y los cánones penitenciales de la Suma de Artense, tomados de Ostiense.

77 *Catalogum Archiep. Tarrac. Dpctoris. Jv. Puig.* Barcinonae, 1704.

78 Carta a Zurita.

79 *Opera Omnia.* III, 521 y sigs.

80 Tarrac., 1581. Venet., 1584, 4.º, con el *Epitome juris*, en París, 1641. *Opera Omnia.* III, págs. 245-297.

La obra *Juris Pontificii veteris Epitome*, constituye, juntamente con la de *De emendatione Gratiani*, las obras cumbres. Todo el fruto de sus lecturas y de sus investigaciones se encierra aquí. Las citas de Concilios griegos y latinos, universales y particulares, de Padres de la Iglesia, de disposiciones de los Emperadores, de los canonistas anteriores a su época, se multiplican en forma sobrehumana. Todavía aparece en esta obra otro mérito de gran valor; el más severo examen crítico de las fuentes.

Sin embargo, Francisco Florente, en su erudita obra *De recta Juris canonici discendi ratione*, publicada el año 1632, al tiempo que alaba la suma pericia de Antonio Agustín en el Derecho canónico, dice que hace citas de Epístolas que los más hábiles críticos tienen por supuestas.

El cardenal Juan Bona atacó a Agustín con más dureza, acusándole de negligente “en la cronología y verdad de los cánones”. De estas acusaciones le defendió brillantemente Nicolás Antonio.

\* \* \*

Agustín no está satisfecho del método empleado en la exposición de las leyes canónicas, y crea un nuevo método que, al mismo tiempo que satisface sus aspiraciones científicas, da a la materia canónica una tractación netamente jurídica <sup>81</sup>.

En el prólogo de la primera parte, que no me resisto a dejar de copiar, justifica así el método empleado: “Divide este epitome en tres partes: persona, cosas y judiciis.” Al estilo de Gayo y Justiniano.

La división de la primera parte es ésta: “Los hombres, o son cristianos, o no cristianos; como los judíos y los paganos. Los cristianos, o son católicos, o herejes, o cismáticos; los católicos, o cleros o laicos; los clérigos, o seculares, o regulares; lo seculares, pontífices o no pontífices; los pontífices, máximo como el Papa; mayores, como los patriarcas, primados, arzobispos o metropolitanos; menores, como los obispos; los clérigos,

---

81 El gran pecado de los canonistas españoles de nuestros días es la confusión de la materia canónica con la teológicomoral. Esto explica la decadencia de los estudios canónicos en nuestra patria.



no pontífices, son corepiscopos, presbíteros, diáconos, hipodiáconos y otros unicoristas o iniciados en la tonsura.”

“Tratamos de los Concilios después de los Obispos, y de las religiosas después de los monjes, y así de otras personas.”

“Al principio tratamos del Pontífice máximo, porque es la cabeza. De ella descenderemos a los miembros. Siguen los patriarcas, primados, arzobispos, etc.; elección, deberes, privilegios. Al tratar de los privilegios del Romano Pontífice y de la I. romana, prefiere, dice textualmente, acudir a otros testimonios que a los de los mismos Pontífices. No olvidemos el papel jugado en la política de la Edad Media por la “Donatio Constantini”.

En algunos catálogos y en la obra de Nicolás Henisio, página 19, se cita una obra de Antonio Agustín con el título *De Pontifice Maximo Patriarchis Archiepiscopis*, publicada en Roma en 1617.

Mayans cree que no debe considerarse como distinta del Epítome del Derecho pontificio antiguo, sino parte de él. Es de opinión que el error nació de haber puesto como título del libro las inscripciones de los primeros títulos del libro primero del Epítome segundo, añadiendo por inadvertencia o malicia el lugar de la impresión<sup>82</sup>.

Aparece en la edición de la segunda y tercera partes de la obra *Juris pontificii veteris epitome*, impresa en Roma en el año 1611, con el título *De quibusdam veteribus canonum ecclesiasticarum collectoribus judicium ac censura*. La primera parte de la obra (*Juris...*) aparece en Tarragona un año después de su muerte. La segunda y tercera parte permanecieron al principio inéditas.

Sixto V manda a Carafa que remita el manuscrito a Roma para su impresión. De la preparación de la impresión se encarga Frascor Aduarte. Antes de la publicación fallecen Sixto V, Carafa y Duartes.

El Manuscrito se custodió en la Biblioteca Vaticana, hasta que, gracias a la liberalidad de Paulo, se imprime, el año 1611.

---

<sup>82</sup> *Vida...*, pág. 89.

A nosotros nos interesa aquí de un modo inmediato el escrito editado al mismo tiempo sobre las colecciones de cánones.

“DE QUIBUSDAM VETERIBUS CANONUM ECCLESIASTICORUM COLECTORIBUS JUDICIUM AC CENSURA.”

Aparece impresa por primera vez en *Opera*, tomo III, páginas 219-244. Al remitir a Roma los manuscritos del Epítome, se remitió el manuscrito de la Historia.

Claramente se advierte que tal como ella aparece no estaba aún destinada a la publicidad. No pasa de ser un proyecto. Está desprovista de todo aquel aparato científico que constituyó la característica de las obras de nuestro autor. Aquel lujo de citas y de testimonios con soberano dominio de las fuentes griegas y latinas, con escrupulosidad científica insuperable, no aparece aquí.

Por la forma no puede compararse con otros escritos de Antonio Agustín. Por esto, repetimos, no pasó de ser un proyecto, que la muerte impidió ver convertido en una consoladora realidad. Aparece en la *Opera* impresa en dos tipos de letra. Lo que aparece en tipo de letra bastardilla debe atribuirse a su sobrino, religioso jesuíta del mismo nombre y apellido. Así sucede con las adiciones a algunos capítulos.

Los dos últimos, 33 y 34, son íntegramente de redacción de su sobrino. Se divide en capítulos, en número de 34. En los 14 capítulos primeros estudia —seguramente para suplir la escasez de fuentes de los primeros siglos— textos canónicos aislados, leyes, constituciones, etc., contenidas en las obras de San Clemente mártir, San Cipriano, Dionisio Alejandrino, San Gregorio “admirabili”, Pedro Alejandrino, Atanasio Alejandrino, Basilio Magno, Gregorio Niceto, Timoteo Alejandrino, Cirilo, Gennadio Constantinopolitano, Juan Crisóstomo y Tarasio Constantinopolitano.

La exposición de las colecciones latinas comienza en el capítulo 15, con las “Capitula Martini”, tratando en los siguientes de la Hispana auténtica, de la de Pseudo Isidoro, de Teodoro de Cantoberg y de Beda, de la colección de Dionisio el Exiguo, de la “Concordia canonum” de Cresconio, de la Colección de Capitulares de los Reyes Francos, de los capítulos de Teodulfo



de Orleáns, de Rabano Mauro, Arzobispo de Maguncia, de Burchard de Worms, de Deusdedit, de Anselmo de Luca, Ivo de Chartres, Hildeberto de Tours y de Gregorio, autor del *Policarpo*. En este capítulo queda sin terminar el manuscrito.

El contenido de cada uno de los capítulos está formado por notas biográficas sobre los autores, en cuanto son conocidos, y determinadas anotaciones sobre la colección misma.

Examinemos ahora la posición de Antonio Agustín como historiador frente a problemas salientes histórico-canónicos.

El conoce la colección de Dionisio el Exiguo en la forma Hadriana, llamada así por aparecer en un ejemplar de la colección enviada por Hadriano I, papa, a Carlo Magno hacia abril o junio del 774<sup>83</sup>, publicada en el mes de abril de 1525 en Maguncia<sup>84</sup> por Juan Wendelitimus.

Esta edición contiene discrepancias en bastantes puntos con relación al original. Designa a la Adriana con Nicolás y los Obispos galos el *Corpus canonum*. Antonio Agustín conoce el prólogo de Dionisio a la colección; probablemente, dice Maasen, del Codex vaticano de la Dionisiaca pura.

Conoce también la *Breviatio canonum* de Ferrando, dice en el mencionado prólogo, a través de las citas de Cresconio y Graciano. Burchard le es conocido ya un poco. Critica la falsedad de algunas inscripciones, y le reprende no haber acudido a las fuentes y servirse de los "arroyos y estanques de otros".

De Deusdedit conoce solamente el prólogo de la colección. Conoce, en cambio, la otra obra, *Adversus invasores et simoniacos et reliquos schismaticos*. Culpa a Deusdedit de las mismas faltas que a Burchard. De la colección de Anselmo de Luca conoce tres ejemplares<sup>85</sup>, uno romano, otro de su biblioteca y otro desconocido.

Critica el gran número de inscripciones incorrectas, y dice que en ella "se contiene mucho que no estaba en los libros antiguos"<sup>86</sup>.

---

83 Maasen, pág. 444.

84 Prólogo de A. Agustín a las *Antiquae collectiones Decretalium. Omnia*, IV-4.

85 O. O. III, pág. 229, 2.<sup>a</sup> columna.

86 O. O. III, 240.

Identifica la *Panormia* con la *Summa Decretorum* de Ivo de Chartres. Apunta la opinión de que Ivo se ha servido de la *Panormia* de Bruchard ("fere omnia excepta", 2.<sup>a</sup> parte).

Del *Policarpo* de Gregorio solamente conoce las menciones de los correctores romanos <sup>87</sup>.

Es muy interesante ver la posición que Antonio Agustín toma en la famosa cuestión que plantea la colección de Pseudo-Isidoro. Recordemos brevemente cuál era el estado de la cuestión de la época en que Agustín escribe.

Ya en el siglo xv *Enrique Kalteisen*, de Coblesora y Nicolás de Cues, habían negado la autenticidad de las Decretales de los Papas Clemente y Anacleto. A éstos siguen Erasmo, Cas-sander, Antón Demoulieu y Le Conte.

Los centurios de Magdeburgo, con motivo de una causa célebre en el año 1559, probaron la imposibilidad de la autenticidad <sup>88</sup> ¿Cuál es la opinión de Antonio Agustín?

Es indudable que él tiene fuertes dudas respecto a la autenticidad. Él hace notar que de la Hispana auténtica faltan los escritos de los Papas, antes de Dámaso <sup>89</sup>. Se sabe que éstos han permanecido desconocidos para los más antiguos escritores <sup>90</sup>. Él sabe que en las falsas Decretales existen pasajes que acusan una utilización del Codex Theodosianus y de la interpretación gótica.

Sin embargo, él no tiene el valor de proclamar la falta de autenticidad, sino que elude con rodeos de palabras una respuesta concreta. Así, por ejemplo, dice: "Muchas cosas no las podemos saber por su antigüedad. Algunas, consideradas como verdaderas, pueden ser falsas, o, al contrario, muchas por falsas que pueden ser verdaderas."

Donde encontramos su opinión expuesta de modo más explícito es al tratar de las Colecciones de Cánones. Él compara la "Hispana" con la de Pseudo Isidoro, y ensalza la primera

<sup>87</sup> O. III, 242: "Gregorius presbiter sub Callisto minore dicitur collectionem fecisse, "Polycarpum", inscriptam. Ea usi fuerunt Romae Gratiani emendatores.

<sup>88</sup> Maasen, o. c., p. xxxi.

<sup>89</sup> O. III, pág. 227.

<sup>90</sup> *De emendatione Gratiane-Dial*, 14.



porque contiene solamente lo auténtico, porque excluye los cánones de los Apóstoles como apócrifos y porque no contiene decretales de Pontífices anteriores al Papa Dámaso.

Ahora bien; si nosotros preguntásemos cuál era realmente la opinión de Antonio Agustín sobre el problema, sería difícil dar una respuesta. No olvidemos que le falta a él el material necesario para resolver la cuestión. Ante esto, su posición es vacilante y no tiene el valor de pronunciar un fallo.

En cualquier forma, no obstante sus reservas y rodeos nos parece que su convicción científica está contra la autenticidad. Pero, como es natural, él no quiere cargar con las consecuencias de pronunciar un fallo tan transcendental sin antes convencerse plenamente de la cuestión.

La pregunta de si San Isidoro de Sevilla es el autor de la colección española, la deja él sin resolver. Más bien parece inclinarse por la negativa. Por lo menos, nada le prueban los testimonios de Vicente de Beauvais y de Trittenheim. Todavía le prueba menos la coincidencia del prólogo con las Etimologías.

De éstas describe él la forma reducida del año 694. Los manuscritos de formas anteriores no han sido vistos por él. De la colección de San Isidoro hace una descripción según la edición de Merlín, aunque también habla de un "vetus liber".

Por Antonio Agustín obtenemos también las primeras noticias acerca de la llamada colección "Cesaraugustana". En la rebusca de documentos y manuscritos canónicos realizada para remitir elementos de trabajo a la comisión de correctores romanos del Decreto de Graciano, Antonio Agustín encuentra la mencionada colección en el Monasterio "Aula Dei" próximo a Zaragoza. Al final del escrito "De quibusdam..." aparecen unas adiciones hechas por el sobrino del autor, religioso jesuíta, y habla de esta colección contenida en dos códices que, procedentes de las Iglesias de Tarragona y Zaragoza, dice que servirían para resolver los conflictos del reino <sup>92</sup>.

<sup>92</sup> *O. O. t. III, pág. 242. ..."auctor ait primam (Caesaraugustana) ad illum missam fuisse ex monasterio Carthusianorum Caesaragustano... in XV libros divisaest, et cum post Urbanum II. reliquorum pontificum non meminerit, pro eo tempore scriptacreditur: et praeter conciliorum Romano-*

La colección permanece inédita, y si algún día pensé precisamente en la edición de la colección mencionada, su extensión, la necesidad de cotejar cuidadosamente los manuscritos conocidos, etc., y hacer un examen escrupuloso de las fuentes, me hicieron desistir provisionalmente, aunque espero darla a la publicidad.

La colección nos ha sido transmitida por un pequeño número de manuscritos. Es preciso distinguir dos redacciones. Unos manuscritos reproducen la primera y otros la segunda. El manuscrito de Zaragoza, utilizado frecuentemente por Agustín en su obra *De emendatione Decreti* reproduce la primera forma, en la que la colección aparece dividida en 15 libros.

Se ignora el paradero de este manuscrito, y a mí no me parece improbable que haya pasado a manos de Baluze. Nosotros poseemos dos copias modernas conservadas en Roma. La una, completa, procede de la Biblioteca del príncipe Barberini y ha pasado a la Biblioteca Vaticana, donde se halla con el número 535. La otra copia tiene el número 4.976. Se encuentra en la B. Nacional de París, bajo el número 3.875 de fondos latinos, un manuscrito incompleto de esta recensión, perteneciente al siglo XII, y que perteneció a Baluze. La colección ya no está dividida en libros.

La segunda recensión, caracterizada por numerosas interpolaciones está contenida en el manuscrito de la B. Nacional

---

rumque Pontificum decreta, sanctorum Patrum testimonia continet" "Tarraconensis, quam alias Populeti nominat Archiepiscopus, ex insigni monasterio Cisterciensium monachorum Regio XII millibus Tarraconae distantii quod vulgo Populeti sive Poblete dicitur, dono data ei fuit et quia auctoris nomine carebat, haec ex diaecesi Tarracennensis, sicut et illa Caesaraugustana ab eo nominatur: quod etiam in Anselmo, aliisque auctoribus ab eo usitatum invenimus. Illic liber decreta Gregorii VII continet, non posteriorum Pontificum: indicium non mediocre pro ea aetate conscriptum eum esse paulo ante Caesaraugustanum: ut eodem fere tempore hae duae collectiones prodierint, et Anselmi et Deusdedit et similium. Cum enim eo tempore Henricus IV Imp. cum Gregorio VII. Victore II et Urbano II et cum Paschali II Henricus V. aliique Imperatores cum Pontificibus Romanis gravissime contenderent de investituris Episcoporum, .....; viri pii, et eruditi, qui in eo saeculo vixere, ad jus ecclesiae defendendum, ad debitum honorem, et reverentiam Romanis Pontificibus debitam conservandam, in antiquis decretis colligendis maxime elaborunt, ex eorum laboribus hac collectiones emanarunt."



de París, número 3.876 de fondos latinos. Fue transcrito en Francia, como lo demuestra una lista cronológica de reyes a partir del séptimo año del reinado de Luis VII (1143-1144).

Muy probablemente este manuscrito procede de la región meridional del reino. Esta misma recensión figura en el manuscrito vaticano número 5.715, perteneciente al siglo XIII.

La colección, en su primera redacción, comprende alrededor de 1.200 capítulos divididos en 15 libros y éstos en títulos. He aquí el orden general de materias:

Libro I (64 caps).—Generalidades sobre las fuentes del Derecho: costumbre, cánones de los Apóstoles, Concilios, leyes romanas.

Libro II (79 caps).—Privilegios de la Iglesia romana. Fuerza obligatoria de las leyes, cánones, decretales.—Escritos canónicos; decretales, fragmentos de escritos de los Padres, concilios, leyes de Teodosio Justiniano, Capires.—Fuerza obligatoria de las leyes, cánones, decretales.—Derogación de la ley.—Primacía de la Santa Sede.—Sillas patriarcales.—Provincias y Primados.

Libro III (74 caps).—Elección de Obispos y del Papa: consagración, los Antipapas; condiciones exigidas para el Obispado; papel de visitador durante la vacante; ídem del metropolitano en la consagración; traslación de Obispos; palio, nulidad de la elección y en particular de la hecha bajo la influencia del Príncipe.

Libro IV (129 caps).—Simonía, reordenación.—Prohibición de investiduras laicas.—Las diversas especies de simonías (Urbano II al Concilio de Clermont).—Condenación del caso de exigir una retribución por los Sacramentos.—Ordenación de herejes.—Vida y gobierno de los Obispos.—Sumisión del clero y de los fieles a los Obispos.—Inamovilidad.—Prohibición de la acumulación de Iglesias. Disciplina sobre la ordenación y vida clerical.

Libro V (97 caps).—Primado de la Santa Sede.—Su autoridad sobre los Obispos.—Concilios: papel del Príncipe en el concilio.—Juicios, acusación, procedimientos.—Apelación.

Libro VI (30 caps).—Del juramento.

Libro VII (115 caps.).—Propiedad eclesiástica.—Crímenes contra esta propiedad.—Rebelión injusta contra los príncipes.—Las guerras justas son permitidas.—Privilegios e inmunidades de las iglesias y de los bienes eclesiásticos; inalienabilidad.—Fundación y consagración de Iglesias.—Afectación de los bienes consagrados a Dios.—Diezmos.—Restricción.—Privilegios de los Monasterios.—Administración de los bienes de la Iglesia, actos de disposición.—Distinción entre los bienes personales de los clérigos y los de las iglesias.—Oblaciones.—Prohibición a los laicos de disponer de los bienes eclesiásticos.

Libro VIII (103 caps.).—Los grados de la jerarquía.—Prohibición de acumular Iglesias.—Reglas morales y disciplinares referentes a la vida de los clérigos.—Los “Sapri”.—Reglas para los clérigos a propósito de la usura, de las deudas.—Idolatría y sortilegios.—Clérigos cazadores y jugadores.—“De judeis non temere interficiendis”.—Guerra justa; injusta.

Libro IX (69 caps.).—Los monjes.—Reglas que les conciernen.—Admisión de los monjes a las órdenes sagradas.—Abades.—Relación de los Obispos con los monasterios.—Admisión de los novicios.—Paso de un monasterio a otro.

Libro X (141 caps.).—El matrimonio, la fornicación, el adulterio.

Libro XI (29 caps.).—Eucaristía, misa, comunión, ayuno.

Libro XII (96 caps.).—Bautismo y confirmación.

Libro XIII (54 caps.).—Eucaristía.

Libro XIV (49 caps.).—Herejes, cismáticos, excomulgados.

Libro XV (82 caps.).—Penitencia.

La fecha de la colección es para Fournier<sup>93</sup> aproximadamente del año 1110. Se funda para esta determinación en que el “Polycarpus” utilizado como fuente aparece entre 1104 y 1110. Esto por lo que se refiere a la primera redacción. La segunda es fijada por el mismo autor antes de 1134-1144, fecha del manuscrito de la Biblioteca Nacional de París.

Mossen Juan Tarré, autor de una tesis inédita sostenida ante “la Ecole des Chartres” y titulada *Les sources de la legislation*

93 *Nouvelle Revue historique*, a. 1921, pág. 590.



*eclesiastique dans la province tarraconaise depuis les origines jusqu'à Gratien* fija la redacción entre estas fechas: 1110 y 1117.

El lugar de redacción es para Fournier la región meridional de Francia o el Norte de Cataluña. Se inclina más por asignarle a la región meridional francesa, sin que aduzca ni una sola prueba concluyente. La existencia de un manuscrito en esa región no demuestra nada.

En cambio, sí demuestran más las anotaciones del jesuíta, sobrino de Antonio Agustín, que asegura que la colección contenida en los códices de Tarragona y Zaragoza sirve para resolver los conflictos del reino, dándole un carácter de territorialidad solamente aplicable a España.

Tarré no duda en indicar a Cataluña como el lugar de redacción. La razón no puede ser más concluyente. Para Tarré el autor es el Maestrescuela de Barcelona, Renán. Así parece deducirse de unos versos del código de la Biblioteca Real, que perteneció a Antonio Agustín. Renán, dice Farré, estuvo en Roma y allí entró en contacto con las ideas de Gregorio VII y sus sucesores.

No cabe duda, con sólo leer el sumario de la lección, que ésta representa en toda su amplitud el movimiento canónico reformador del siglo XI.

---

Uno de los problemas más interesantes que plantea la obra *De quibusdam...* es la relación que con ella pudiera tener la *Historia juris ecclesiastici, et pontificii seu de ortu progressu, incrementis, collectionibus auctoribusque juris ecclesiastici et pontificii tractatio*, de Gerardo de Mastricht, profesor de Derecho en Duisburg y natural de Colonia. La citada obra apareció en 1676<sup>94</sup>.

Indicios dignos de tener en cuenta me hicieron pensar en la posibilidad de un plagio al estilo del de Franckenau con la obra de Juan Lucas Cortés. Desgraciadamente no he podido pasar, hasta hoy, de la sospecha.

Son dignos de notar los siguientes hechos:

---

<sup>94</sup> Hay ediciones de Amsterdam del 1685, y de Halle de 1705 y 1719.

1.º La obra de Mastricht aparece impresa en el tomo III de las *Opera omnia* de Antonio Agustín, en la edición de Luca de 1734. El editor, en el prólogo, no nos da la razón de esta inclusión. Tan natural debe ser para él, que no lo justifica.

2.º Mastricht calca su obra sobre un manuscrito que él ha encontrado y cuyo autor no menciona <sup>95</sup>.

3.º En la obra de Mastricht se encuentra un lujo de citas de la Sagrada Escritura, Padres de la Iglesia, Concilios, Decretales, etc., etc., que coinciden en su mayor parte con las de Antonio Agustín. Esta sospecha se confirma más al cotejar la obra de Mastricht con el *Epítome* de Antonio Agustín.

4.º El silencio de Mastricht sobre la obra del Arzobispo de Tarragona es muy explicable si se trata de un plagio.

5.º En la obra de Mastricht se encuentran opiniones que responden a puntos de vista de la Reforma, de la que es adicto. Estas opiniones pudieran ser la obra original de Mastricht.

6.º “Su obra, dice Maassen, está escrita con tanta falta de gusto y contiene tantos errores, que se necesita una gran resignación para soportar su lectura” <sup>96</sup>.

7.º Thomasius <sup>97</sup> hace notar que la labor de Mastricht fué doble: “compilar material extraño y emitir opiniones propias”. Estas opiniones son para Maassen los errores que Mastricht agregó a la compilación de que se sirvió.

8.º La obra de Antonio Agustín, como hemos visto, respondía a la imperfección propia de un boceto. Era también de redacción pesada y falta de gusto.

Todos estos indicios me inclinan a la presunción, a mi juicio fundada, de una íntima conexión entre ambas obras. Para llegar a una conclusión afirmativa y rotunda será necesario un escrupuloso cotejo de textos que no me ha sido posible hacer.

TOMÁS GÓMEZ PIÑÁN.

---

95 Maassen, pág. 51

96 O. c., pág. 51.

97 En el prólogo a las ediciones de Halle.



## DOCUMENTOS

---

### I

### TEXTOS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO ARAGONES EN LA EDAD MEDIA

### I

### RECOPIACION DE FUEROS DE ARAGON

La recopilación foral que editamos es la obra de un jurista de Huesca, el cual recogió en ella, a la vez que algunos preceptos forales del alto Aragón, disposiciones de la *Lex Visigotorum*, las más de ellas adaptadas a las necesidades jurídicas de la época y la tierra, y algunos elementos procedentes, a no dudarlo, de alguna Colección canónica. El compilador no se redujo a una mera labor de copista al transcribir los preceptos forales que recoge: en un regular número de casos retocó el lenguaje, bien trocando las palabras demasiado romanceadas por otras del latín jurídico, bien dando una estructura gramaticalmente más correcta a la frase. Publicamos únicamente el texto de los preceptos forales aragoneses.

La composición del manuscrito es la siguiente: *Lex Visigotorum*, caps. 1 a 16: VII, 4, 5; II, 4, 6; II, 4, 5; V, 6, 2; VII, 4, 6; VII, 4, 3; VII, 4, 7; VII, 2, 15; VII, 2, 7; VII, 2, 16; VII, 1, 5; VI, 1, 7; VI, 2, 2; VI, 5, 8; VI, 5, 11; VII, 5, 6. *Procedencia de una Colección canónica*: cap. 17, Pauli, *Sent.* I, 4, 1; cap. 18. S. Isidoro. *Etim. Fechas del nacimiento de Mahoma y S. Isidoro*, cap. 36<sup>1</sup>.

---

1 Van publicados en nota.

*Fueros de Aragón*: caps. 37-53. *Lex Visigotorum*, caps. 54-77; II, 5, 3; II, 5, 4; II, 1, 30; II, 4, 10; II, 5, 1; III, 2, 1; III, 2, 2; III, 2, 4; III, 2, 5; III, 2, 7; III, 2, 8; VII, 2, 9; VII, 2, 19; VII, 4, 4; VII, 5, 4; VII, 5, 5; VII, 6, 3; VII, 6, 4; VIII, 1, 2; VIII, 1, 13; VIII, 3, 17; VIII, 4, 22; VIII, 4, 30; VIII, 1, 17; *Fueros de Aragón*, cap. 78. *Lex Visigotorum*, caps. 79-83; V, 4, 3; V, 4, 9; II, 4, 1; II, 2, 4; II, 4, 3. *Fueros de Aragón*, caps. 84-89. *Procedencia de una Colección canónica*, cap. 90. *Fueros de Aragón*, caps. 91-107.

Esta Recopilación se encuentra en el manuscrito 41 de la Universidad de Zaragoza formando un cuadernillo de 7 fols. de papel setabí, encuadernado entre una Genealogía y una Retórica.

Dim.: 145 × 203. Caja de escritura: 135 × 165. Letra francesa de principio del siglo XIII, muy pequeña y clara. Los caps. están sin numerar, separados unos de otros por un pequeño adorno. En el folio 1 y en el 7 v.º, dos notas en letra muy confusa del siglo XIV. El fol. 1 está carcomido por la humedad en su parte superior, faltando la mitad de la primera línea; en los restantes, en la misma parte hay manchas de humedad que dificultan su lectura.

## I.

*Siquis homo accusatus fuerit de furto et negauerit oportebit ei ut se defendat per batallam de ferro calido; et debet adducere ante iusticiam duas partes de uno cubito trapo lineo ex quo sigillet ei iusticiam manum dexteram; et qui accusat eum debet dare sarmentos siccos aut aliam lignam cum quibus calefaciat ferrum; et si forte accusatus habuerit manum lesam postquam leuauerit ferrum calidum peccet Regi LX solidos pro calumnia et ad iusticiam VII sueldos et VI denarios per arienzos et reddat exintegro ipsum furtum domino [illo quem] <sup>1</sup> iuratum fuit cum nouenis. Tamen si antequam calefiat ferrum ex quo fuerit ipsa batalla firmata et accusator || (fol. 1) [et accusatus uoluerint inter se componere tenentur dare ad ius ius]ticiam X solidos et ad ipsum XV denarios per arie(n)zos ipsa batalla potest et de[bet] remanere; [et si f]orte illum ferrum iam calefactum fuerit in igne et tunc uoluerint inter se componere tenentur dare [ad iusti]ciam si ipse uoluerit LX solidos et ad ipsum VII solidos et VI denarios per arienzos. Adhuc sciendum est que ille qui est accusatus de crimine pro quo debet ferrum in manu levare ipse debet conducere ferrum, et si forte manus illius fuerit sana inuenta ille qui accusauerat eum peccet quod accusatus tenebatur dare pro illo ferro si forte esse uictus, et tenetur dare etiam calumnias.*

<sup>1</sup> Damos entre corchetes la parte que falta en el ms. por su deterioro.



2.

Si aliqua mulier innupta habuerit prolem et dixerit ulli homini: "tu pater es prolis mee" et ipse negauerit, habeat mulier duas partes de uno cubito de trapo lineo cum quo sigillet ei iusticia manum dextram et leuet ferrum calidum; et si post tercium diem manus illius fuerit inuenta illesa reddat prolem patri illi cui ascribebat, et de cetero nutrire illam nullo modo teneatur nisi uoluerit tamen cum beneficio patris. Set si forte manus mulieris, aut auocati sui qui pro ea leuauit ferrum calidum, fuerit lesa inuenta nutriat filium suum uel filiam sine patre illo cui ascribebat. Neuter tamen eorum qualicumque modo suprascripto acciderit dare ullam calumniam regi aut iusticie siue alicui homini proinde ullo modo teneatur.

3.

Homo qui de aliqua causa inpetitur pro qua iudicium est ut faciat sacramentum, debet dare, per fuerum, fidanzam ut faciat ipsam iuram die et loco et termino constituto a iudice dato et asignato; et ipsa fidanza debet esse heres aut habitator loci illius de quo est auctor qui trait accusatum in causam. Adhuc etiam sciendum est quod illa fidanza debet esse de pignore aut de signal, nisi forte fuerit causa inter infanzones.

4.

Multociens accidit quod homo accipit peccuniam mutuo ab alio pro qua saluenda dat fideiussorem termino inter eos constituto, et quia debitor termino profixo creditori non uult persoluere peccuniam memoratam fideiussor coactus et districtus a creditore pignorat debitorem et uult reddere ipsum pignus creditori, set creditor non uult pignus accipere dicens aduersus eum: "teneas tu si uolueris pignus ipsum quem non eres mihi fideiussor de pignore, set teneris mihi ut facias mihi persoluere peccuniam mutuatam." Quem fuerum bonum memorie domini regis Petri ita stabiliuit.

5.

Mulier infanzona multociens inpetitur ab alio quod ei per se aut per alium peccuniam dare tenetur set ipsa inficiatur, unde dicit fuerum quod illa, ex quo negat, det aduocatum qui in loco et in persona eius faciat sacramentum super librum legis et super crucem ad hostium ecclesia quod iam dicta infanzona, per se aut per alium, non debet dare exauctori peccuniam quam exposcit; illa tamen proinde non tenetur uenire ad concilium aut ante iudice nisi uoluerit, set stando in ecclesiam mitet procuratorem qui agat pro illa in omnibus supradictis; set si nuncius iam fecit sacramentum ad hostium ecclesie pro ipsa tali modo ipsamet de cetero in propria persona prestabit sacramentum quocienscumque fuerit inpetita de peccunia reddenda.

## 6.

Siquis occiderit aliquem uel aliquam infra terminos Osce et captus fuerit tenetur dare regi Mil solidos pro homicidio et caucat sibi a parentibus et ab amicis mortui; et si forte capi non potuerit si qua bona habuerit confiscentur. Alii non tenentur dare ipsum homicidium nisi quid fecerit illud.

## 7.

Cum ullus homo pignorauerit alium, debitorem scilicet aut fidanzam, pro ullo debito et tenuerit inde aliquam bestiam, dicit fuerum quod si in prima nocte collegerit ei comestionem quamdiu tenuerit illam pignoram debet ei colligere comestionem; et si dederit eam ad manuleuare debet eam in presenti deliberare ad manuleuatorem per capistrum aut per frenum sub pacto quod ea die que fuerit inter illos constituta quod manuleuator reddat ei ipsam bestiam si uiua fuerit uel sana aut aliam bestiam que tantum ualeat quantum ualebat ipsa que extiterat pignorata in illa die quando fuit data ad manuleuandum; tamen si in prima die que bestia iam dicta fuit pignorata his qui pignoraui ¶ (fol. 1 v.) [eam] noluerit comestionem ei colligere teneat eam in loco scampato et solutam; et si tamdiu steterit ibi, quod dominus eius non [tra]xerit illam donec sit mortua, ipse qui tenet ipsam bestiam pignoratam faciat eam scoriari ita quod corium capitis et uniuersi pedes ipsius bestie se teneant in simul cum alio corio ut possit ipsum corium hostendere domo bestie; et hoc facto nichilominus remanebit quod non pignoret ei aliam bestiam donec sit paccatus.

## 8.

Siquis fuerit fidanza pro aliquo homine, pro pecunia aut pro alia qualibet causa, postea in eodem facto pro quo est fidanza non potest esse aduocatus eius.

## 9.

Sepe contingit quod homo possidet hereditatem sibi data cum carta et cum fidanza et testibus legitimis, et si aliquis inquietauerit eum pro iam dicta hereditate et his qui possidet potuerit probare quod iam possidebit eam per unum annum et per unum diem aut amplius sine mala uoce per fuerum de Oscha non tenetur de cetero respondere de illa de hoc quod superius dicit. Sine mala uoce sic est intelligendum: si actor non pignoraui eum infra unum annum et unum diem ita quod accepit de possessore fidanzam, aut sine traxit in re uera possessorem coram iudice et fuit facta questio de hereditate memorata. Illud idem fuerum est de emicionibus<sup>1</sup> et inpignacionibus hereditatum.

1 Así el ms.



## 10.

Cum aliqua mulier infanzona tradita fuerit marito debet dotari ab illo de tribus hereditatibus de illis quas tunc habet aut postea est alicubi abiturus; et si forte euenierit quod maritus antea moriatur quam illa et non habebat ipsa necessaria competentem si uoluerit libere potest per fuerum mittere in pignus hereditates illas, partem aut totas, unde possit sustentari. Tamen si habuerit filios uel filias et illi uoluerint ei dare necessaria nullo modo potest nec debet uendere aut mittere in pignus aliquam hereditatem de predictis. Verumtamen antedictus maritus quando illam accepit uxorem non habet nisi unam aut duas hereditates illas habeat per suas dotes et si postea lucratus fuerit tertia habeat eam similiter. Dotes istas potuit sic diuidere si uoluerit: unam potuit dare uni filio uel filie, aliam loco illi ubi elegerit sepulturam, tertia uniuersis filis in qua omnes accipiant suas partes. Preterea eandem infanzona debet habere integre suas uestes, suas ioyas, et unum lectum bene paratum de melioribus pannis qui erunt in casa eorum, et unum uasum de argento, et unam captiuam, et unam mulam de caualcar, et duas bestias de arata cum suis apamentis; et si hoc totum non habent accipiat quod inuenerit de prescripto; et de quantis manificiis fuerint in sua casa de unaquaque manera accipiat unum, in aliis quod remanent accipiat medietatem et in uniuersas alias causas similiter.

De femina franca est fuerum quod debet dotari de D solidos in illis rebus quas tunc habet ubi eius quando accipit eam uxorem aut de cetero est alicubi abiturus; et si de plus uoluerit eam dotare in potestate eius consistit. Verumtamen si ipsa mulier habuerit prolem, uiuat proles aut moriatur, de cetero ipsa non potest repetere dotes; set si de ipso marito non habuerit prolem et primitus maritus moritur ipsa debet accipere prescriptas dotes in rebus mobilibus et immobilibus que fuerunt de suo marito; debet adhuc accipere suas uestes integre, et suas joyas, et unum lectum bene paratum de melioribus apamentis que fuerint in chasa; de manificiis sicut superius scriptum est; quod si faciunt laborare debet accipere duas bestias cum suis complimentis, scilicet melioribus bestias que fuerint in sua casa.

De femina de uillis istud est fuerum: quod debet per suas dotes habere unam casam coopertam de duodecim biegas, et unam arenzattam de uinea, et unum campum de semenatura de uno arrobo de trico in uoce de linar, et suas joyas et uestes integre, et unum bonum lectum cum suis apamentis, et duas bestias de arata cum suis complimentis, de melioribus scilicet bestiis que habebunt maritus et ipsa. Et in qualicumque hora habuerit prolem tantummodo ut lucem uideat iam dicta mulier perdit suas dotes. In aliis causis que habuerunt accipiat suam partem sicut est fuerum.

## II.

Sepe contigit quod homo querit ab alio hereditatem dicens aduersus eum: "hereditas ista quam possides non est tua set mea debet esse quia de meo genere fuit, ideo uolo ut reddas eam mihi aut quod colligas mihi fidanzam de directo super illam." Contra hoc dicit fuerum qui ultimus possesor est, de iam dicta hereditate per unum annum et unum diem, quod ille debet dare fidanzam de directo super illam, et postea cum uenerit coram iudice pro iam dicta hereditate placitando, antequam causa tractetur exactor debet dare fidanzam de retra per se et per suum genullum, ut si ille qui possidet poterit de iure defendere hereditatem memoratam quod unqua magis his qui petebat per se aut per alium de suo genullo non possit aliquam questionem mouere in hereditate memorata. Veruntamen qualis est hereditas illa talis sit fidanza de redra infanzona aut uillana.

## 12.

Homo quidam, cum haberet uxorem legitimam et filios ex ea procreasset, peccatis exigentibus cognouit aliam de qua filium adulterinum procreauit. Tempore procedente homo antedictus decessit intestatus; ideo filius adulterinus presentans se coram filiis legitimis in bonis paternis se heredem fieri postulauit. Contra hoc dicit fuerum: "tu in peccatis es natus et nascere non debuisti, ideo nulla ratione potes aut debes esse heredem in hereditatem quam requiris", nisi forte pater dum uiueret misericordia motus aliquid de rebus suis adulterino filio assignauit. Unde dicitur: non enim est heres filius ancille cum filio libere. Illud idem iudicium est de muliere habentem maritum si diabolo instigante cum alium comiserit adulterium.

## 13.

Dicit fuerum quod si aliquis occiderit inimicum suum non accipiat aliquid de rebus inimici, bestias aut arma uel quodlibet aliud, ne uideatur ipsum occidisse causa cupiditatis rerum inimici, et propter hoc non tantummodo dicatur ultor inimici set raptor et depredator manifestus.

## 14.

Sepe contingit quod homo mittit inpignus alii homini suam hereditatem usque ad certum terminum, et si forte his qui missit inpignus iam dictam hereditatem noluerit aut non potuerit reddere pecuniam termino constituto, qui tenet ipsam hereditatem inpignus, si non uult eam tenere ultra terminum, pignoret suam fidanzam aut ipsum debitorem si forte non habet inde fidanzam; et si postea dederit ad manuleuandum pignus quod pignorauit debet et potest recuperare ipsum quando uol-



uerit, ita in tempore ieiunii quam in alio tempore. Tamen si his qui in-pignauit hereditatem sepe dictam non habet unde possit redimere eam, dicit fuerum quod hos de iusticia mitat ipsam hereditatem in manu de corredor, et de ea die que fuerit posita in manu eius usque ad XXX diebus, dominicis et Beate Marie et festiuitatibus Apostolorum in predictis XXX diebus non numeratis, ille cuius est hereditas debet habere inducias in quibus satis possit eam uendere, et amplius non potest habere inducias set redimat deinceps suam hereditatem quali modo potuerit.

15.

Sepe contingit quod homo trait alium hominem ante<sup>1</sup> iudicem pro aliquo clamore, et si prius non accipit de illo fidanzam de directo antequam causa iudicetur, ille qui traytur in causam sicut dicit fuerum non potest demandare fidanzam de redra nisi primitus dederit fidanzam de directo conquerenti.

16.

Cum aliquis infanzon debet peccuniam homini de seruicio regis aut possuerit eum fidanzam et noluerit ei dare debitum uel trahere de fidanza dicit fuerum: quod si non habet in quo possit eum pignorare, dominus qui tenet dominum de ipsa uilla ubi hoc euenerit debet et potest illum in hereditates miterere de predicto infanzon ad eas possidendas, donec iam dictus infanzon donet homini antedicto peccuniam quam ei debet aut quod trahat ipsum de illa fidanza in qua eum possuit.

17.

Homo foraneus si pignorauerit aliquem in ciuitate non debet ea illa trahere ipsum pignus; et si in uillis pignorauerit et non habuerit ibi chasam in qua mittat ipsum || (fol. 2 v.) pignus dominus uille debet ei dare chasam in qua teneat ipsum pignus, et tribus diebus trasactis si uoluerit, per fuerum, poterit ducere ipsum pignus in alio loco donec habeat directum de illo qui fecit ei tortum. Veruntamen si dominus uille noluerit ei dare casam in qua mittat pignoram his qui eam pignorauit tunc ea die qua eam pignorauit potuit per fuerum trahere ipsam pignoram de ipsa uilla et ducere in alium locum ubi possit eam habere saluam<sup>2</sup>.

18.

Item si aliquis homo ad irricandam hereditatem quam laborat de die

---

1 ante sobre ad tachado.

2 Anno septimo imperii Eraclii era sexcentesima LX ortus Mahomat filius Abdela eresiarca arabicus, tempore scilicet regis Sisebuti. Hoc enim tempore Isidorus Ispalensis doctor in nostra doctriate claruit.

furtim acceperit aquam que non est sua, debet dare pro calumnia domino illi cuius erat aqua illa quam furtive accepit V solidos. Si uero de nocte eam furauerit debet dare pro calumnia illi cui dapnum fecit LX solidos. Verumtamen in potestate illius est qui dapnum sustinuit ut condonet ei de predicta calumnia quantum sibi placuerit.

## 19.

Dicit fuerum ut si creditor postquam erit terminus trasactus in quo debuit peccunia sibi acomodata reddi, et ille qui debet ipsam peccuniam non uult illam ei persoluere quod pignoret suam fidanzam si quam habet pro illo debito. Verumtamen dicit fuerum: si creditor aliquo modo poterit aducere debitorem tantum semel aut plus ante suam fidanzam, et debitor contempnit et non uult trahere illum de fidanza postquam terminus solucionis fuerit trasactus, de cetero creditor per fuerum non induciabit illam fidanzam nec dabit ei inducias de XXX diebus in antea ut fidanza querat suum actorem.

## 20.

Homo quidam inpetebat patrem et matrem uxoris sue de demanda tam de cibaria quam de denariis, ad quod ipsi respondentes dicebant quod nunquam habuerant de illo cibariam aut denarios quos illi reddere deberent; ad quod dicit fuerum: quod iuret unus eorum super librum et crucem quem maluerit exactor et sic sit contentus, quia non potest eos tornare ad ferrum calidum aut ad alium iudicium, quia gener tanquam filius non habet tornam cum soceris suis. Verumtamen dicit fuerum quod filius aut filia si percusserit patrem, uel matrem, qualicumque occasione fecerit eos iurare super altare aut super librum et crucem, aut dixerit contra eos capitale crimen pater uel mater quecumque ex eis fecerit iurare potest ipsum filium uel filiam desfiliare et excludere ex toto a paterna et a materna hereditate in perpetuum; et per aliam rem non potest pater uel mater prolem suam exhereditare nisi pro his causis antedictis.

## 21.

Multociens euenit quod homo uult pignorarare in uilla aut in castillo ubi sunt domine infanzones, ideo primum faciat eos scire et sic cum earum assensu poterit postea seccure pignorarare, set si forte illis inconsultis pignorauerit tenetur eis dare per fuerum, aut domino uille uel castelli, LX solidos pro calumnia.

## 22.

Si homo uel femina occisi fuerint in uilla uel in castello ab aliquibus aut in terminis eorum, nisi homines de illo loco ubi fuerint occisi et



sepulti ceperint homicidam et deliberauerint illum ad baiulum regis infra decem dies, de cetero tenentur domino regi dare homicidium.

## 23.

Preponerat quidam aduersus alium hominem: "pater tuus fuit fideiussor patri meo cum carta sufficienti pro certa denariorum quantitate et nunc quia uterque decessit et nos sumus eorum heredes peto ut facias mihi aut persoluas pecuniam memoratam." Alter uero respondebat: "non sum certus quod pater meus patri tuo esset fideiussor ut proponis"; et quia testes ¶ (fol. 3) inscripti decesserunt, dicit fuerum: quod qui petit iuret super librum et crucem quod pater alterius extitit fideiussor patri suo tenore superscripto, et sic alius faciat persolvere aut persoluat, nisi habuerit actorem pecuniam antedictam aut dimitat ratione quod possidet patri suo.

## 24.

Per fuerum de Aragon si infanzon debet dare ad alium infanzon fidanzam de directo super aliquam demandam de hereditate qualicumque, illa fidanza debet esse infanzona et quod habeat casam propriam in ipsa uilla ubi est hereditas et quod ipsa casa cum sit habitata ea et etiam quod ipsa fidanza habeat pignoram uiuam in eodem uilla: caballum aut equam, siue mulum aut mulam, uel rocinum aut asinum cuiuscumque sexus qui ingrediantur et egrediantur de domo de iam dicta fidanza. Veruntamen exactor nunquam debet nec potest per fuerum pignorare equum proprium quem fidanza equitat si est miles, et si non est miles exactor potest et debet pignorare per fuerum, si uoluerit, qualicumque bestia inuenerit fidancie sepe dicte et tenere ipsam pignoratam sicut est fuerum de pignora. Et si illa pignora moritur exactor pignoret aliam donec directum suum ualeat adipisci. Istud enim fuerum est de uillis. Sed si exactor et reus sunt in ciuitate heredes inquisitus potest dare fidanzam de directo suum uicinum qui sit de pignore aut de signal, de tali scilicet pignore sicut iudicat fuerum: ut habeat pignoram uiuam alicuius generis ualentem unum morabetinum; alius homo nisi erit huiusmodi infanzon scilicet uel ciuis non est habundans in talibus; ueruntamen uillanus super hereditatem infanzonam nusquam est fidanza inter infanzones.

## 25.

Siquis homo infanzon, ciuis aut uillanus pignorauerit uel per rapinam acceperit marem de ouibus et occiderit, per fuerum debet redere bonum marem cum tantis ouibus quantas pastor qui custodit ipsas oues poterit probare per suam iuram quod iam dictus mar inpregnauit anno illo quando fuit occisus.

## 26.

Pastor, *per fuerum*, cum sua iura potest recuperare usque ad decem oves ad opus domini sui de qualicumque homine sit uerum quod rapuerit eas, et ultra de X ouibus, si negauerit eas qui rapuit, *per fuerum est* ibi batalla.

## 27.

Sepe contingit quod homo tenet hereditatem alterius inpignore, uineam aut campum uel aliam hereditatem in qua sunt arbores, *per* certa summa denariorum, et si forte, domino ignorante, aliquem arborem ferentem fructum absciderit, ille qui tenet eam inpignore, *per fuerum*, postquam fuerit probatum, tenetur dare pro calumnia domino illi de quo erat arbor abscisa LX solidos; et sic de singulis arboribus quicumque sit ille qui probatus fuerit eas abscidisse.

## 28.

Nobilis quidam misit inpignore suam hereditatem alii homini pro C. morabitinis cum carta sufficienti, cum testibus et cum fidanza. Transactis autem aliquantibus temporibus nobilis iam dictus auctoritate propria, non tamen solutis morabitinis memoratis, hereditatem quam inpigno(ra)uerat occupauit uiolenter. Ille uero qui eam inpignore acceperat, infra unum annum et unum diem ex quo fuit eiectus de iam dicta hereditate dum debuit et potuit, non pignorauit fidanzam quam acceperat de saluetate et de suo auer facere reddere die et termino inter eos constituto quamuis eam sepe inueniret. Super hoc dicit fuerum: quod illa fidanza quam de saluetate et de suis morabitinis facere reddere acceperat post unum annum et unum diem trasactus ex qua illa uiolencia facta fuit, de cetero non tenetur saluam facere ipsam hereditatem nec quod faciat ei reddere morabitinos antedictos. Illud idem est emcionibus hereditatum sint qualescumque.

## 29.

Si quando infanzon peccierit ab alio infanzon aut alter homo pecuniam ualentem C solidos et infanzon negauerit quod non debet ei illam dare dabit iuratorem qui in loco suo ruret super librum et crucem ad portam ecclesie super animam infanzonis, et sic exactor non potest de cetero eam demandare. Tamen si peccunia illa erit ultra C solidos infanzon in propria persona et non per aduocatum iurabit quod non debet ipsam pecuniam exactori.

## 30.

Accidit quod quidam homo dicebat se iuste possidere quandam hereditatem et aduersarius proponebat aduersus eum: "tu non tenes ipsam



*hereditatem set ego quia mea est* || (fol. 3 v.) *et debeo eam possidere iure rationis patris et matris mee*". Verumtamen nullus eorum de longo tempore trasacto laorauerat hereditatem illam, unde dicebat quisque ad alterum: "ego dabo tibi fidanzam de directo super istam hereditatem." Super quod dicit fuerum: quod ille qui postremus uel ultimus possedit eandem hereditatem sine mala uoce per unum annum et per unam diem et percepit ex ea aliquem fructum, ille det fidanzam de directo super ipsam. Verumtamen ipsa fidanza sit heres in ipsa uilla in qua est iam dicta hereditas, et etiam fidanza de retra debet ibi esse heres, et qualis est ipsa heres <sup>1</sup>, infanzona seu uillana, tales debent esse ipse fidancie.

31.

Homo quidam accipit mutuuum a quidam usurario CC solidos usque ad certum terminum pro quibus persoluendis dedit ei fidanzam quendam suum uicinum. Trasacto uero termino solutionis denariorum creditor cum multa instancia a debitore peccuniam mutuatam sibi reddi postulabat, cum quam non posset reccuperare; conductus preposito ciuitatis fecit pignorare suam fidanzam duas bestias et emparare suos fructus tam de uineis quam de campis, unde ipsa fidanza ultra fuerum cognoscebat se grauari ad iudicem appellauit. Iudex autem, auditis hinc inde rationibus, iudicauit per fuerum de Aragon: ut creditor retineret unam bestiam de illa fidanza quam uellet, omnibus aliis pignoribus absolute dimissis, et quandiu ipsa bestia uiueret quod non posset aliam pignorare. Tamen si euenerit illam bestiam mori in illa pignora caueat sibi qui illam pignorauit ut moriatur per fuerum de pignora, et ipsa mortua accipiat alia usque ualeat suum ius adipisci.

32.

Siquis emerit ulla causam furatam et dominus cui fuit furata inuenerit eam et uoluerit ipsam habere, et ille qui eam emit debet demonstrare sufficientem antorem qui dicat se esse antorem rei uendite et etiam qui donet fidanzam super causam illam quam ipse uendidit, aliter autem non est autor et non potest illum defendere qui causam emit furatam ad ultimum. Qui emit causam furatam, si non poterit talem antorem habere, iurabit super librum legis et crucem pro quanto precio emit causam illam et non cognoscit homine illum de quo emit eam; et sic dominus cuius res extitit furata dabit medietate precii et causam illam recuperabit absolute; aliter uero sentimus de bestiis raptis uel furatis.

33.

Siquis obtulerit contra aduersarium suum cartam super aliquod fac-

---

<sup>1</sup> Así por hereditas.

tum, et aduersarius eius, contra quem cartam illam demonstratur, dixerit ante iudicem quod carta illa habet in se falsitatem, iudex statim debet accipere cartam illam et tamdiu eam tenere in sua potestate quo ad usque ille qui eam presentauit probet in re uera, per testes scriptos in carta illa, si uiui fuerint, aut alio legitimo et sufficienti modo, quod carta illa non habet in se falsitatem. Verumtamen si infra unum annum et unum diem, postquam carta illa fuerit accusata de falsitate, ille qui eam obtulit ante iudicem non probabit sufficientem quod carta quam presentauit sit uera, iudicamus per fuerum de Aragonie quod post unum annum et unum diem trasactum ipsa carta nunquam habeat ualorem uel firmitatem set sit sine ualore et dampnata, et qui eam presentauit regis sit incursus.

## 34.

Accidit sepe et multociens quod supponit homo se seruiicio alterius hominis sub certa mercede usque ad terminum inter eos constitutum. Procedente uero tempore, nondum tamen termino seruiicii consumato, idem homo uult recedere a seruiicio quod domino suo facere tenetur, non tamen per aliquod iortum quod dominus suus sibi fecerit set propria ductus uoluntate, super quod dicit fuerum: quod post manifestum est quod non de racione set sua propria uoluntate uult dimittere seruiicium quod domino suo debet facere, si posuit fidanzam pro complendo seruiicio, ipsa fidancia faciat eum seruire in pace usque ad suum terminum, aut donet domino illi alium seruientem bonum qui seruiat ei sicut ille seruire debebat. Tamen sciendum est, ut si seruiens illi uoluerit in pace seruire domino suo usque ad terminum completum, et dominus noluerit illis habere in suo seruiicio, per fuerum et per iustum iudicium tenetur ei dare ex integro suam soldatam, quam ei conuenit, per totum annum; et seruiens contra uoluntatem domini sui dimiserit seruiicium ante temporis quod domino suo facere debet, per fuerum et per iudicium debet reddere domino cui seruiebat quantum comedit de cibis domini illius usque ad sal quamdiu fuit in eius seruiicio; preterea si antedictus seruiens uoluerit uxorem accipere, propter quod recedere uult de seruiicio domini sui, et dominus eius noluerit eum dimittere, uelit nolit dominus, in die nupciarum seruienti antedictus dimitet illum seruiicium | (fol. 4) et accipiet uxorem, de cetero ad ipsum seruiicium non reuersurus primi seruiicii racione.

## 35.

Homo quidam petebat ab alio certam quantitate denariorum quam ei dare debebat in re uera, et quia de longo tempore iam erat transactus terminus quo debebat sibi persolui peccunia memorata, creditor pignorauit debitori multas bestias una et eandem die locis in diuersis, et fidencie similiter quia ipsa fidancia erat a boltas cum debitore, unde debitor antedictus putans se ultra fuerum tractari traxit creditorem co-



ram iudice proponens aduersus eum per singula quod factum fuerat de pignoribus. Iudex uero auditis hinc inde rationibus uniuersis iudicauit per fuerum de Aragon quod ex quo manifestum erat, ex confessione utriusque partis, quod iam erat trasactus terminus solutionis in quo debuit persolui peccunia memorata, quod creditor sine certa iniuria, per iuerum de Aragon, libere et de racione una die pignorare pateat debitori et omnibus suis si quos habebat quantas bestias eis et fidanciis suis inueniret etiam locis in diuersis, considerata tamen debitori quantitate.

## 36.

Condi[tor] orbis cuius ordinacione cuncta bona reguntur ita disposuit, ut homines certis et distinctis ordinibus se haberent: quod quidam idem clerici in Dei seruicio iugiter permanerent, alii uero milites sunt ut semper || (fol. 5) essent defensores, reliqui ut quisque officia sua exercerent. Contra milites qui pro defendendis aliis fuerint constituti quidam eorum dimisso officio suo honesto rapiniis et aliis maleficiis quam plurimis adherentes, Dei timore abiecto, dignitatem suam deturpare non uerentur, ideo quia quorundam malefactorum impunitas multos excitat ad peiora, et etiam aliis confert audaciam peccandi habito concordi consilio Curie nostre, damus per fuerum et per iudicium, ut cum aliquis miles in tanta malicia uoluerit permanere pro qua merito de milicia sua et officio sibi concesso mereatur degradari, cum uentum fuerit ad eius deposicionem, ipsemet cingat sibi ensem, quo facto, princeps terre accepto cultello in posteriori parte, idest supra renes, cindat omnino ensis corrigiam de qua est accintus, ita ut corrigia incisa ensis per se cadat in terra; et sic ille qui antea miles extiterat prauis suis meritis existentibus de milicia quam prius extiterat decoratus perpetuo sit depositus et dampnatus.

## 37.

Res in dubium posita arbitrio iudicis debet ad liquidum declarari. Multotiens euenit quod homo petit ab alio conuenienciam super aliquam causam quam dicit sibi conuenisse, alter negat conuenienciam et dicit ipso tenor: "tibi pro illa conuenienciam respondere (non debeo) <sup>1</sup>; nec poteris a me racione illius conueniencie aliquid demandare." Super quod dicit fuerum: quod ex quo unus petit ab alio conuenienciam peccunie aut quarumlibet aliarum rerum, ille qui negat omnino tenetur respondere si fecit cum illo conuenienciam quam ab eo expetit aut non; et si negauerit ex toto quod non fecit illi conuenienciam postullandam interest sacramentum, et postea si uoluerit etiam ille qui petit conuenienciam per fuerum potest firmare batallam secundum loci consuetudinem: per ferrum callidum aut duellum.

---

1 Falta non debeo en el ms.

## 38.

Si alicui homini de iusticia fuerit adiudicandum ut donet testes super causam quam probare intendit, si ea die uoluerit eos dare recipi debent, et si illa die non habuerit eos tercia die sequenti debet dicere aduersario suo: "post tercium diem futurum dabo tibi testes"; et in prima die tercia non fecerunt ille scire quod in sequenti die tercia dabit illi testes...<sup>1</sup> fuerint producti iudiciario ordine, antequam ipsi testes faciant testimonium pro quo sunt presentati debent se presentare ei dare fidanzas quod faciant sacramentum ut testificentur rei ueritatem de causa pro qua testes sunt adducti; et si ille contra quem uolunt testificari noluerit nisi prius accepto eorum sacramento testimonium illorum audire uidelicet ut per sacramentum dicant de causa illa pro qua sunt adducti testes que presentes uiderint et audierint in eius consistit uoluntate; ad ultimum si ille qui promittit et conuenit diebus certis dare testes ad probandam demandam quam facit non poterit ullo modo dare promissos testes, per fuerum accipiat sacramentum de illo a quo petebat, et pro causa illa no(n) potest illum cogere ad batallam faciendam quia defecit in dacione testium quam promiserat. Verumtamen si aliqua uice super causam illam non promisit testes se daturum bene potest illum qui negat conuenienciam trahere ad batallam si causa fuerit ualoris alicuius.

## 39.

Per fuerum de Aragon, quicumque pro domino rege erit iudex constitutus de omni batalla que erit firmata tam de ferro calido quam de duello, in potestate eius accipiet calumpniam que dicitur arienzos; adhuc accipiat terciam partem de alia calumpnia que prouenit racione de ipsa batalla. Preterea sciendum est quod semper in potestate de iusticia consistit quod potest condonare de calumniis antedictis quantum cognouerit expedire.

## 40.

Cum aliquis posuerit inpignore alii homini casam aut aliam hereditatem cum fidanciis, cum testibus et cum carta secundum fuerum terre, postquam fuerit terminus transactus quo debet recuperare creditor peccuniam quam acomodauit et pignorat suas fidanzas ut f(aci)ant ei reddere creditam peccuniam, et si non uult aut non potest debitor fidanciis quas posuit sue<sup>1</sup> (fol. 5 v.) curere, per fuerum ipse fidancie debent demonstrare coram iudice et aliis probis hominibus quomodo non uult eis succurere nec trahere de illa fidancia in qua eos

<sup>1</sup> El texto se halla incompleto. El copista debió dejar algunas palabras. Cf. Fueros de Aragón. "De probationibus" (ed. Savall), t. I, p. 186 y F. de Jaca (ed. Ramos), cap. 259.



posuit; quo facto ipse fidancie possunt per fuerum ipsam hereditatem mittere in manu de corrector, et postea uendere illam, et ponere fidanzas de saluetat de uendicione quod ex ea fecerint et sic pacchent pecuniam pro quam erant fideiussores. Siquis autem superhabundaue- rit reddant domino (cuius) erat hereditas et si aliquid defuerit ipse suplire teneatur.

## 41.

Petebat quidam a parentibus suis partem hereditatum qua de auibus eorum remanserant, ipsi uero nolebant ei partem ex illis dare, nec etiam hostendere quare cum illis partem accipere non debent. Venientes itaque ante iudicem proposuit quisque pro parte sua. Iudex autem auditis hinc inde rationibus et plenius intellectis iudicauit per fuerum de Aragon, quod ex quo manifestum fuerat quod qui partem postulabat de illis auibus descendebat ex quibus et ipsi quod nisi potuisset hostendere illi qui possidebant quod antecessores eorum diuiserunt hereditates illas cum cartis aut aliis certis indiciis, et pater uel mater illius qui petit partem hereditatum illarum habuerunt, aut aliquibus conuenienciis petere dimiserunt omnino tenentur ei dare partem que sibi dinoscitur pertinere genitorum ratione <sup>1</sup>.

## 42.

Fuenit multociens quod homo petit a fratribus suis uel ab aliis parentibus ut donent ei partem in hereditatibus que fuerunt de genitoribus suis aut de auibus tam illius quam illorum. Ipsi uero nolunt ei partem assignare, imo negant ei et dicunt quod nullo modo debet cum eis partem accipere, et super hoc promittunt et offerunt ei fidanzam de directo. Contra hoc dicit fuerum Aragonis, quod in hereditatibus que in re uera fuerunt de genitoribus, id est de patre uel de matre aut de auolorio, si frater fratribus uel consanguineus consanguineis super demandam quem fecerit de aliquibus hereditatibus et mouerit questionem super easdem, fidanzam de directo non habet locum inter tales; et si aliquis predictorum presentauerit eam suis fratribus aut parentibus per fuerum non debet recipi, nisi in tali tenore, quod dicat ille qui possidet illi qui petit: "super demandam quam mihi facis de parte quam petis in

---

1 Queritur de eo qui uerborum calliditate iurat secundum cuius intentionem iuramentum sit interpretatum, petientis uel accipientes, adhuc sic respondet Issodorus: quacumque arte uerborum, quis iuret in Deum tamen qui conscientia testis est hoc ita accipit sicut ille qui sine fraude intelligit dupliciter autem reus fit quia et Dei inde in uanum assumit et proximum in dolo capit. Item Augustinus: qui super lapidem iurat super aliquod aliud iurat falsum periurus est quocumque modo uel quacumque arte quis iuret secundum illius intentionem iuramentum est accipiendum sicut ille accipit qui sine dolo intelligit.

hereditatibus quas possideo, dono tibi fidanzam de directo hac conueniencia, quod monstrabo tibi monstram sufficientem quod non debes partem habere in hereditatibus memoratis." Verumtamen si dederit fidanzam de facienda monstra, et postea non potuerit ostendere monstram quam promisit, reddat absolute ex integro partem petitori, et LX solidos pro calumpnia, quia parentem suum exhereditare fraudulenter laborabat.

## 43.

Comendauerat quidam homo cuidam uicino suo morabitanos quinquaginta, a quo ipse paulo ante XX kaficia frumenti mutuo dare accipisse. Transacto postea tempore aliquanto, ille qui comendauit predictos morabitanos petiit eos sibi reddi, et qui habuit eos in comanda uul[t] primitus recuperare XX kaficia frumenti que illi acomodauit et uoluit eosdem morabitanos in uoce |' (fol. 6) pignoris retinere. Super hoc dicit fuerum, quod ex quo manifestum est quod in fidelitate quam in eo esse credebat suos morabitanos ei comendauit, quod occasione cessante frumento acomodato non obstante sui morabitini ei reddantur absolute, et sic postea creditor poterit per se, aut per baiulum loci illius, pignorarare et distringere frumenti debitorem.

## 44.

Sepe et sepius contingit quod homo inuenit bestiam quam dicit sibi furatam aut raptam extitisse ideo uult eam recuperare set ille qui eam habet non uult ipsam ei dimittere. Ideo dicit fuerum, quod bestia illa sit in manu sequestri, et si dixerit ille qui eam possidebat quod emerit illam, donet bonam fidanzam quod usque decem dies [donet] antorem a quo habuit eam emcione, et etiam habet monstrare antorem et uillam ubi dabit antorem; et hoc facto debet recuperare ipsam bestiam in illa conueniencia: ut teneat ipsam in promptu quo ad usque sit probatum per fuerum quis iam dictam bestiam habere debet. Verumtamen si emtor non dabit antorem die decimo qui similiter donet fidanzam de antore alio super emcionem quam ab eo fecit, ille cui bestia antedicta extitit furata uel rapta recuperabit bestiam suam absolute. Set si dati fuerint tres antores, unus post unum terminis antedictis et iudiciario ordine, ille cui bestia extitit furata uel rapta post tres antores datos non recipi(a)t de cetero aliis antores; et nisi tercius antor poterit probare sufficientibus testibus quod sepe dicta bestia sua erat quando eam uendidit, de cetero sine aliquo grauamine ille cui bestia memorata fuit furata uel rapta recuperabit eam absolute; set si tercius antor probabit sufficienter quod iam dicta bestia sua erat propria quando eam uendidit demanda quam faciebat ille qui dicebat bestiam illam sibi furatam aut raptam extitisset non habet ualorem set infirma est et uana. Verumtamen quis istorum duorum erit uictus per iudicium quia alterum diu fecit laborare in expensis et aliter tenetur dare LX solidos pro calumpnia.



## 45.

Hereditates que perueniunt filiis et filiabus ex paterno et materno iure defu(n)ctis genitoribus, ullus filius uel filia non potest nec debet aliquo modo uel pacto alicui dare, uendere, inpignorare seu *quelibet modo alienare porcionem que sibi contingere debet ex genitoribus*, donec quisque certis metis diuise et determinate cognoscat porcionem suam que sibi iure genitorum debet pertinere, et etiam quod diuisio illa per cartam et cum fidanciis et testibus sit roborata. Molendina tamen et furni, quia non possu(n)t diuidi, siquis ex hereditatibus uoluerit partem suam dare, uendere aut inpignorare alicui in instrumento seu carta que fiet de facto illo, ita contineatur: "dono, uendo uel mito tibi in pignore mediam partem, aut terciam, seu quartam de tali molentino uel furno sicut mihi pertinet iure genitorum." Cum uero fratres habuerint inter se diuisas hereditates genitorum, et forte contigerit quod duo et duo, aut tres et tres, seu plures erunt in simul in sortibus hereditatum, et euenerit quod antea moriatur unus quam diuise cognoscat suam partem, non possunt alii fratres petere partem in porcione illa nisi cum quo erat in sorte.

## 46.

Si aliquis homo inceperit molendinum operari et duxerit usque ad consumacionem in tantum quod molo superior moueat se per tres uices in girum inpetu aque suptus eam decurrentis, et postea aliquis mouerit questionem super ipsum molentinum dicens quod in sua hereditate est constructus unde uult trahere factorem molendini in causam, si poterit probari quod ille qui petit ipsum molentinum intrauit et exiuit uices aliquantas in uilla ubi est molentinus ex quo inceptus fuit operari, et istud fuerit probatum legitime per sufficientes testes, de cetero ille qui petebat sepe dictum molendinum per fuerum non debet illum habere, et peticio eius cassa est et uana, et sibi ipsi inputet quam tamdiu tacuit etiam antea in ipso molentino illum directum ipsum habere putabatur.

## 47.

Item ¶ (fol. 6 v.) si aliquis aperuerit campum et plantauerit eum et tamdiu excoluerit eum quo usque sit de tribus foliis quod euenerit in labore trium annorum, et postea aliquis homo posuerit ibi clamor dicens quod in sua hereditate uinea illa est plantata per quid uoluerit eam habere, si ille qui eam plantauerit legitime et per sufficientes testes poterit probare quod ille qui petit ipsam uineam dum fodiebatur et plantabat eam cultor ingressus est et egressus in uilla illa ubi est uinea ipsa uices aliquantas, et infra annum et diem dum potuit non prohibuit ne excoleret eam cultor, de cetero non potest nec debet habere uocem per fuerum d Aragon ut petat uineam memoratam nec etiam eius successores.

## 48.

Item si aliquis homo in quolibet loco aperuerit fundamenta super quam construxerit postea in girum donec construat tantum in altum quod posuerit ipsam chasam in arreuo de tribus tapiis in altum, et facto hostio desuper posuerit et firmauerit postals, si postea aliquis homo uel femina posuerit ibi malam uocem dicens quod in sua hereditate ipsa chasa est constructa propter quod pet(ivi)t eam sibi reddi, si ille qui eam operatus est, legitime et per sufficientes testes, potuerit probare quod ille uel illa qui ipsam demandant ingrediebantur et egrediebantur in ipsa uilla ubi est hedificata memorata chasa, de cetero non possunt nec debent habere uocem per fuerum d Aragon ut petant chasam memoratam ex quo postals sunt ibi positi et firmati.

## 49.

Item ullus infanzon non debet machinari regi suo mortem aut captiorem. Et si rex fuerit in necessitate belli sine torneamenti, aut alicuius alie necessitatis, et fuerit ei necessarius equus militis, et erit presens infanzon, debet ei statim deliberare suum equum, aut etiam alii potestati si fecerit eum militem.

## 50.

Item istud fuerum inter regem Aragonis et suos infanzones ermunios milites existentes: ut uadant ad eum ad batallam campal et ad castellum suum siquis alzauerit se cum illo in sua terra regis, et infanzones tenentur illuc ire cum suo proprio pane ad III dies, et deinceps rex tenetur eis dare necessaria ad alios tres dies; postea in uoluntate infanzonum existit si uoluerint ibi plus esse cum beneficio regis nec ne. Istud autem fuerum habent infanzones cum rege qui non accipiunt soldatas siue masnatarias de iam dicto rege.

## 51.

Item si infanzon occiderit alium infanzon et non tamen in tradictione, per fuerum de Aragon cum gladio sanguinolento iurabit iuram homicialem super altare sacrato quod non interfecit eum et erit solutus.

## 52.

Item siquis infanzon occiderit hominem de signal de rege dare tenentur homicidium domino Regi, et sustineat ultra reguarda de parentibus et amicis occisi.

## 53.

Item siquis percusserit aliquem uel aliquam de nocte aut intra domum seu in locum herenum et uoluerit se defendere per iuram dicendo



*quod non percussit eum uel eam qui iniuriam passus est, si uoluerit potuit eum tornar ad batallam de ferro, aut secundum fuerum loci in quo hoc euenerit.*

54.

*Item multi homines de signal habent chasas in diuersis uillis, et si host de rege fuerit anunciata per preconem, ubicumque de suis domibus primitus audierit uocem preconis de illa chasa debet ire ad ipsam hostem.*

55.

*Item inter christianum et sarracenum et iudeum non habet tornam de batalla locum, set unusquisque defendit se ab altero per iuram planam de omni facto, tam de percussionibus quam de aliis causis uniuersis. Verumtamen si christianus agit de aliquo facto contra iudeum et uoluerit probare quod obicit contra illum, necessarii sunt ei duo testes, christianus scilicet et iudeus. Iudeus probat contra christianum de omnifacto cum christiano et iudeo. Christianus probat contra sarracenum cum christiano et sarraceno. Similiter sarracenus probat de omni facto contra christianum cum sarraceno et christiano.*

56.

*Item infanzon ermunius de furto accusatus ¶ (fol. 7) infra C. solidos non habet tornam de primo furto ex quo accusatus fuerit si non pariauit pro illo furto. Omnes alii latrones habent tornam ad batallam si negauerint furtum de quo accusantur.*

57.

*Item omnis uilla in qua est clauiger regis est sedes, et alienigena qui in ea pignorat aliquam bestiam pro aliquo clamo de tribus diebus non debet ex ea trahere illam pignoram.*

58.

*Item omnis homo qui habet in re uera XII oues, et unum asinum, et V porcos est fidanza de directo in qualibet causa inter consimiles.*

59.

*Item homo mortuus non habet tornam in aliquo facto, nec heredes aut parentes seu amici defuncti non po(ssu)nt aliquem tornare ad batallam pro illo, nisi forte dixerint contra illum quod in tradicionem interfecerit.*

## II

## EL FUERO LATINO DE JACA

El bibliotecario del Instituto de Huesca señor del Arco encontró en el Archivo del Ayuntamiento de Jaca un nuevo texto del fuero latino de esa ciudad. Sin aducir la menor prueba lo consideró como el original del fuero en el preámbulo de la edición que publicó en el BRAII, la cual abunda en errores de transcripción, inexplicables tanto por la claridad de la letra como por el buen estado de conservación del documento<sup>1</sup>.

Indudablemente no es el original sino una copia del primer tercio del siglo XII. En primer lugar se denomina a Sancho Ramírez rey de Pamplona (1075) en 1063; en segundo, la confirmación de Pedro I es de la misma letra que el resto del diploma; además, el *signum* de Sancho está imitado así como la firma arábiga de Pedro I, a la que faltan las dos cruces entre las que va inscrita; por fin, la letra del diploma no es la propia del reinado de Sancho ni del de su inmediato sucesor; seguramente la copia es del reinado de Alfonso I.

Esta copia, la más antigua hoy conocida del fuero de Jaca, deja en pie el problema de la fecha del otorgamiento de esa carta, ya que en la era 1100 (1062) no era Sancho rey de Aragón. La solución se ha buscado siempre, partiendo del principio de que Ramiro I murió el día 8 de mayo de 1063, según los *Anales de Ripoll*, por el camino de suponer que el copista omitió las unidades de la era, o las decenas y unidades; y, relacionando estos datos con el título de "Pampilonensium rex" atribuido a Sancho, algunos han colocado el término *post quem* en 1075. Se ha observado asimismo que el copista fué víctima de otro error de omisión en la misma fecha al no incluir el año de la Encarnación. Así, pues, la data de la carta de fueros ha sido vista de la siguiente manera: "Facta carta in anno ab Incarnationis Domini nostri Ihesuchristi... (omisión del año). Era T. C... (omisión de unidades o de decenas y unidades). Las dos omisiones son posibles, pero hay que convenir en que también son demasiadas omisiones en una misma fecha.

Esta última consideración obliga a revisar los elementos que juegan en este pequeño problema cronológico. Ante todo es preciso descartar como elemento de juicio el título de "rex Pampilonensium" atribuido a Sancho, pues que, tratándose de una copia, el escriba pudo muy bien añadirlo, lo cual no es extraño en las copias aragonesas de los diplomas de ese rey. Tenemos luego, en primer término, que examinar

---

<sup>1</sup> buryensis *por* burgensis, parietem *por* partem, pastua *por* pascua, etc. *El pergamino original del fuero de Jaca, concedido por el rey Sancho Ramírez*. Lug. cit. t. LXXXVI, págs. 474-485.



si la fecha asignada por los *Anales de Ripoll* para la muerte de Ramiro I es exacta en todos sus extremos. En cuanto al año (1063) no cabe la menor duda, y no hace ni falta referir los testimonios concordantes sobradamente conocidos, mas sí por lo que hace relación al mes. Dozy, en sus *Recherches*<sup>1</sup>, cita con referencia al padre Moret, tres documentos navarros del rey Sancho en los cuales Sancho Ramírez es designado ya como rey de Aragón en febrero de 1063. Coincidentes con estos datos son los ofrecidos por algunos documentos ribagorzanos, por ejemplo, una carta de Raimundo Dalmacio, obispo de Roda, fechada en el 7 de las calendas de diciembre del año 1080 de la Encarnación y en el 18.º del reinado de Sancho Ramírez<sup>2</sup>; teniendo en cuenta la costumbre ribagorzana de comenzar a contar los años referidos a un hecho desde el día en que tuvieron lugar, resulta evidente, según ese documento, que Sancho comenzó a reinar en el año 1062 de la Encarnación. Si resulta, por una parte, que en 1063 de la Natividad reinaba Ramiro I, y en 1062 de la Encarnación ocupaba el trono su hijo y sucesor Sancho, es necesario, de acuerdo con los documentos navarros y ribagorzanos, fijar el comienzo de su reinado en el período de dos meses y veinticuatro días, en el que difieren ambos cómputos; es decir, después de el 1.º de enero y antes del 24 de marzo de 1063 (Natividad). Contradice esta solución, de una parte, la donación hecha por Ramiro I a la catedral de Jaca, datada en abril del 1063<sup>3</sup>; pero en ella se observa una contradicción entre la indicción y el año, además de figurar Blasco como abad de San Juan de la Peña no siéndolo; así, pues, no es de fiar el escatocolo de esta carta como elemento de juicio seguro; de otra parte, se encuentra la donación de Ramiro I a San Victorián hecha en el mes de mayo de 1063<sup>4</sup>, la cual es falsa de la cruz a la fecha; basta una simple lectura para advertirlo y notar que, en ella, Ramiro I aparece confundido con Ramiro II.

Precisada la fecha de la accesión de Sancho Ramírez al trono de un modo aproximado, no satisfaciendo por completo la hipótesis de las dos omisiones, es necesario buscar por otro camino la solución partiendo del hecho de que la data se encuentra completa: "Facta carta in anno ab Incarnationis Domini nostri Ihesuchristi era T. C." La única posibilidad en este caso es la de relacionar inmediatamente ambos términos, el año de la Encarnación con la Era, puesto que, como en toda data, ambos han de coincidir en el señalamiento de un mismo momento cronológico; esta relación sugiere una sola hipótesis: la de que el escriba usó de un procedimiento extravagante en la computación, a saber, el

1 T. II, pág. 265. Cf. Moret: *Anales*, t. I, págs. 744 y sigs. e *Investigaciones*, págs. 494 y 495.

2 Villanueva: *Viage Literario*, t. XV, pág. 192.

3 Sangorrín: *Libro de la Cadena*, pág. 59.

4 Ibarra: *Documentos correspondientes al reinado de Ramiro I*, págs. 178 a 183.

de referir la Era no al año de la Natividad sino al de la Encarnación, por lo cual le bastó con la expresión numeral de un solo elemento cronológico, el de la era 1100, el que referido al año de la Encarnación daba automáticamente 1062.

La solución que propongo es acaso un poco violenta, pero de perfecto acuerdo con la fecha de la sucesión de Sancho; por otra parte, no encuentro hoy por hoy otra posible al no admitir la de las omisiones.

*Crismon. In nomine Domini nostri Ihesu Christi et indiuidue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritu Sancti amen. Hec est carta auctoritatis / et confirmationis quam ego Santius, gratia Dei Aragonensium rex et Panpionensium, facio uobis notum omnibus hominibus, qui sunt / usque in orientem et hoccidentem, et septemtrionem et meridiem, quod ego uolo constituere ciuitatem in mea uilla que dicitur / Iaca. Inprimis condono uobis omnes malos fueros quos abuistis usque in hunc diem quod ego constitui Iakam esse / ciuitatem; et ideo quod ego uolo quod sit bene populata concedo et confirmo uobis, et omnibus qui populauerint in Iaca mea ciuitate, totos illos<sup>1</sup> bonos / fueros quos michi demandastis ut mea ciuitas sit bene populata. Et unus quisque claudat suam partem secundum suum posse. Et si euenerit / quod aliquis ex uobis ueniat<sup>2</sup> ad contencionem, et percuciet aliquem ante me uel in palatio meo me ibi stante, pariet mille solidos aut perdat / pungnum. Et si aliquis, uel miles uel burgensis aut rusticus, percusserit aliquem, et non ante me nec in meo palatio, quamuis ego sim in / Iaca, non pariet calonia nisi secundum forum quod habetis quando non sum in uilla. Et si euenerit causa quod si aliquis qui sit hoccisus in furto fuerit inuentus / in Iaca aut in suo termino non parietis homicidium. Dono et concedo uobis et successoribus uestris cum bona uoluntate, ut non eatis in hoste nisi cum pane / dierum trium; et hoc sit per nomen de lite campale aud ubi ego sim circumdatus, uel successoribus meis, ab inimicis nostris. Et si domnus domus illuc non / uolet ire mitat pro se uno pedone armato. Et ubicumque aliquid comparare uel acaptare potueritis in Iacam, uel foras Iacam, hereditatem / de ullo homine abeatis eam liberam et ingenuam sine ulo malo cisso. Et postquam anno uno et die supra eam tenebitis sine inquietatione, / quisquis eis inquietare uel tollere uobis uoluerit det michi LXX solidos, et insuper confirmet uobis hereditatem. Et quantum uno die ire et reddire in omnibus / partibus potueritis, abeatis pascua et siluas in omnibus locis, sicuti homines in circuitu illius abent in suis terminis. Et quod non faciatis bellum duellum inter uos / nisi ambobus placeat, neque cum hominibus de foris, nisi uoluntate hominibus Iacce. Et quod nullus ex uobis sedeat captus dando fidanzas de uestro pede. Et / si aliquis ex uobis cum aliqua femina, excepto*

<sup>1</sup> illos sobre línea.

<sup>2</sup> El texto ueniet, con a sobre la e, ésta inutilizada.



maritata, fornicationem faciatis uoluntatem mulieris non detis caloniam. Et si sit causa quod / eam forçet det ei marito aut accipiat per uxorem. Et si mulier forçata se clamat prima die uel secunda aprobet per ueridicos testes / Iaccenses. Post tres dies transactos si clamare se uoluerit nichil ei ualeat. Et si aliquis ex uobis, iratus, contra uicinum suum armas traerit: / lança, spada, maça uel cultrum donet inde mille solidos aut perdat pugnum. Et si unus hocciderit ad alium peitet D solidos. Et si unus ad / alium cum pugno percuxerit uel ad capillos apprehenderit peitet inde xx.v solidos. Et si in terram iactet peitet cc.L solidos. Et si aliquis in domo uicini sui / iratus intrauerit, uel pignora inde traxerit, peitet xx.v solidos domno domus. Et quod merinus meus non accipiat<sup>1</sup> caloniam de ullo homine Iacce nisi per laudamentum / de sex melioribus uicinis Iaccensibus. Et nullus ex omnibus hominibus de Iaca non uadat ad iudicium in nullo loco nisi tantum intus Iacam. Et si aliquis falsa mensuram / uel pesum tenuerit peictet l.x. solidos. Et quod omnes homines uadant ad molendinum in molendinis ubi uoluerint, exceptis indeis et qui panem causam uendicionis / faciunt. Et non detis uestras honores nec uendatis ad ecclesiam neque ad infançones. Et si aliquis homo est captus pro auere quod debeat, ille qui uoluerit ca / pere illum hominem cum meo merino capiat, et in palatio meo mittat, et meus carcerarius seruet eum; et tribus diebus transactis ille qui cepit eum / det ei cotidie unam obolatam panis, et si noluerit facere meus carcerarius eiciat eum foras. Et si aliquis homo pignorauerit sarracenus uel sarracenam uicini / sui mitat eum in palatio meo, et domnus sarraceni uel sarracene det ei panem et aquam quia est homo et no<sup>2</sup> debet ieiunare sicuti bestia. Et quicumque uoluerit / istam cartam quam fatio populatoribus Iacce pro crudelitate sua disrumpere sit excommunicatus et anatemaçigatus<sup>3</sup> et omnino separatus a toto Dei consorcio / si sit de meo genere uel de alio. Amen, amen, amen. Fiat, fiat, fiat. / Facta carta in anno ab Incarnationis Domini nostri Ihesu Christi. Era T. C. / Ego Santicus gratia Dei Aragonensium et Pampilonensium hec supradicta iussi et hoc Signum Sancii manu mea feci. / Ego Petrus filius Sancii Aragonensium regis filii Ranimiri regis hec supradicta scribi uolui et hoc signum (firma árabe sin cruces) manu mea feci.

JOSÉ M.<sup>a</sup> RAMOS Y LOSCERTALES.

---

1 accipiet el texto, la e inutilizada, sobre ella una a.

2 Así el texto.

3 Id. ibid.

## II

LA CONSTITUCIO CATALANA DE LA CORT  
GENERAL DE MONTÇO DE 1363

Per la importància d'alguns dels seus capítols, particularment interessants en ordre al dret privat, la constitució catalana promulgada pel rei Pere "el Cerimoniós" en les corts generals de Montçó de 1363 bé es digna d'ésser donada a conèixer en la seva forma autèntica. El text llatí original d'aquesta constitució havia restat fins ara inèdit; els iniciadors i directors de la publicació dels actes de les Corts de Catalunya realitzada per la "Real Acadèmia de la Història" reservaren aquesta i altres constitucions anàlogues (truncant la seriació cronològica dels documents fonamentals de l'antiga legislació catalana) per als volums que's proposaven dedicar a les Corts generals de la monarquia catalano-aragonesa i que haurien de subseguir als destinats a les Corts privatives de Catalunya, de València i d'Aragó.

Aquesta constitució catalana de 1363 va ser aprovada i promulgada en moments excepcionals. La guerra que Pere I de Castella havia renovat inesperadament poc després de la pau de Deza (1361) posà en greu perill la seguretat dels territoris d'Aragó i de València i l'estat general de la monarquia<sup>1</sup>. En aquestes circumstàncies angunioses Pere "el Cerimoniós" reuni a Montçó corts generals dels països cismarins, demanant-els-hi els subsidis que estimava necessaris per a intentar decididament salvar la crítica situació d'aquell moment<sup>2</sup>. Fou en mig dels obstacles que certes discussions i resistències sorgides en aquelles corts creaven als projectes reials, que Pere "el Cerimoniós" pronuncià davant de l'assemblea plenària una peroració fogosa i enèrgica amb la qual vencé totes les dificultats i comunicà a tots l'entusiasme decidit per a la defensa dels reialmes<sup>3</sup>.

Ultra la constitució catalana transcrita a continuació, la qual fou promulgada el dia 8 de mars, foren aprovats també pel rei en aque-

1 ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, t. II.—VALLS I SOLDEVILA, *Història de Catalunya*, t. II.

2 COROLEU Y PELLA, *Las Cortes catalanas* (Barcelona, 1876).

3 *Parlaments a les Corts Catalanes*, volum. 19-20 de la col·lecció "Els nostres clàssics" (Editorial Barcino, 1928).



lla ocasió diversos capítols de cort presentats pels representans de Catalunya, de València i d'Aragó, respectivament; algunes de les series d'aquests capítols regulaven la organització de la Generalitat de cada un dels tres països.

L'article I d'aquesta constitució té singular relleu i es el que li dona especial interès, per tal com constitueix un dels elements bàsics en la regulació actual d'una de les més típiques institucions del dret civil català: la de la successió dels impúbbers. En el dret vigent en el dia d'avui a Catalunya, dintre'l qual subsisteix encara l'esmentat capítol I d'aquesta constitució de 1363, els principis reguladors de la successió dels impúbbers estan, segons indica Coll i Rodés, deslligats de la teoria general successional, que fidelment ha conservat el caràcter que tenia en dret romà, i son tant més remarcables en quant "representen la supervivència d'una institució avui gairebé esborrada de les modernes legislacions escrites i continuen inspirant-se en el mateix esperit que seguiren totes les legislacions en una época de la historia, tractant-se de la successió, o sia en l'esperit de troncalitat"<sup>4</sup>. La causa ocasional de la decisió legislativa continguda en el damunt dit capítol de la constitució de 1363 hauria estat, segons Mieres<sup>5</sup>, un cas particular de certa ressonancia plantejat concretament per una successió que resultava odiosa i fou considerada de fet notoriament injusta; però l'anècdota reportada amb massa imprecisió per Mieres no seria sens dubte per sí sola suficient, i altres raons haurien d'explicar la determinació acordada en la cort de Montçó en aquesta materia jurídica.

Altres capítols d'aquesta constitució tenen també interes per a l'història del dret privat; alguns altres confirmaven o complementaven determinades disposicions contingudes en constitucions catalanes de promulgació anterior; altres, en fí, tenien caràcter temporal, responent a les circumstancies de la guerra.

El text original de la constitució de 1363 ha estat conservat en diversos manuscrits; per a aquesta edició havem tingut en compte la transcripció autèntica continguda en el Registre 985 de l'Arxiu de la Corona d'Aragó i la del volum III de la serie de *Procesos de Cortes* del mateix Arxiu.

F. VALLS-TABERNER.

---

<sup>4</sup> COLL Y RODÉS, *De la successió dels impúbbers en Dret català* (Barcelona, 1910.—Extret de la "Revista Jurídica de Catalunya.")

<sup>5</sup> *Apparatus super constitutionibus Cathalonie*, t. I, collatio sexta.

In nomine Domini nostri Jhesu Christi. Amen. Nos Petrus Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Majoricarum, Sardinie et Corsice comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie. Quia decet regiam Majestatem ita rei publice curam gerere ac investigare comoda subjectorum ut regnorum et terrarum ab alto nobis comissarum utilitas incorrupta persistat, nam omne nobis est studium et sollicitudo continua tam hostium quam calumpniantium iniquitates expellere non solum in hostilibus preliis sed etiam per legitimos tramites deviare. Quia circa legum studium et alia a nobis cotidie cum labore aguntur et noctes transimus insomnes ut ea que nostrorum subditorum utilitatem concernunt totis viribus procuremus, labores voluntarios appetendo ut quietis amenitas nobis et nostris subditis prepararetur, propterea predecesorum nostrorum illustrium inherentes vestigiis laude dignis, cum pro bono statu ac tranquillitate et reformatione totius reipublice nostre universis subditis nostris, excepto Sardinie et Corsicæ regno, mandavissemus generales curias in villa Montissoni celebrandas et ad eas convenissent prelati et persone ecclesiastice et procuratores et yconomi capitulorum cathedralium ecclesiarum, infantes, comites, vicecomites, barones, richi homines et milites, cives et homines villarum nostrarum regalium quorum nomina inferius sunt descripta. Ideo, tractatu et deliberacione plenaria de et super infrascriptis cum eisdem omnibus habitis, ad supplicationem et de consilio consensu et approbacione expressis omnium eorundem, constituciones, declarationes et confirmaciones fecimus infrascriptas servandas et tenendas infra Cathalonie principatum:

I. Impuberibus morientibus ab intestato, bona que ad eos a patre seu avo seu aliquis ex paterna linea quacumque causa, occasione ac titulo adquisita pervenerint, non ad matrem seu si qui fuerint ex parte matris proximiores, sed ad dictos patres et alios ex illa parte proximiores usque ad quartum gradum, servato inter eos ordine juris romani perveniant, sola legitima servata ipsi matri seu ascendentibus aliis ex linea materna si supervixerint. Et servatis conditionibus, vinculis et aliis oneribus si que legitime et de jure ipsis impuberibus sint apposita et injuncta. Et idem observetur in bonis que ad ipsos impuberes a matre seu materna linea pervenerint addiciendo quod in substitutione que per patrem fit filio impuberi existente in potestate sua, verbum appositum revertatur, devolvatur, perveniat substituo et simile pro verbis directis penitus habeatur. Et sive jure legati sive quocumque alio modo, posito quod non jure institucionis de filio seu aliis liberis in testamento mencio fiat, testamentum ex hoc non debeat irritari seu censi irritum sive nullum.

II. Cum jurisdictionis officia continuari non debeant et ut evitetur fraus que fiebat constitucioni edite in curia Montisalbi per serenissimum dominum regem Alfonsum genitorem nostrum bone memorie, incipientem: "Item volumus et perpetuo ordinamus quod de cetero,



etc.”<sup>6</sup>, decernimus quod nullus officium jurisdictionis triennale quod gesserit in sequenti proximo triennio idem vel aliud jurisdictionis officium infra eandem vicariam vel bajuliam tenere seu administrare valeat, etiam si tenuerit tabulam et fuerit per sententiam absolutus, sub quo jurisdictionis officio vicarios, subvicarios, curiam, bajulos, subbajulos, assessores et iudices ordinarios et capita excubiarum volumus comprehendere; illos autem qui triennio proximo transacto minus uno anno aliquod rexerint officium jurisdictionis sub spe quod illud officium per eosdem in presenti triennio regeretur comprehendere nolumus in constitutione presenti.

III. Leges romanas prohibentes cessiones fieri in potentiores, tam ratione diviciarum quam officii, in nostri personam et illustris regine carissime consortis nostre et filiorum nostrorum ac thesaurarii et aliorum officialium nostrorum, cujuscumque fuerint preheminentie seu status, declaramus locum habere et eas inviolabiliter observari.

IV. Nos et primogenitus noster et omnes officiales nostri sive ordinarii sive delegati et etiam de domo nostra cujuscumque fuerint preheminentie seu status teneamur et teneantur, debeamus et debeant observare constitutionem editam per dominum regem Jacobum, avum nostrum, in prima curia Barchinone, incipientem: “Item quod nos vel officialis noster non recipiamus vel habeamus aliquid per compositionem, etc.”<sup>7</sup>, quam per omnes dictos officiales servari volumus et mandamus sub pena eorum privacionis officii et centum morabatunorum auri pro qualibet vice qua contrafecerint comittenda.

V. Si ratione executionis vel alia causa per curiam aliquam nostrorum officialium bonorum vendicio seu distribucio fiat, vicarii, bajuli ac alii officiales, assessores, iudices ordinarii seu jurisperiti qui facient dictam vendicionem fieri seu distribucionem seu de quorum consilio fiet tantum quatuor denarios pro libra et notario duos denarios recipiant, et non ultra. Et idem in processu pacis et treuge et soni emissi volumus observari, cum omnes hii processus de magnis peccunie quantitatibus comuniter fiant; hoc adjecto quod pro dictis processibus ratione clami vel alias, nisi fiat declaratio, compositio, remissio vel executio, nichil recipiant. In aliis autem processibus dicti assessores, iudices, jurisperiti seu etiam layci si iudices erunt et arbitri et etiam arbitratores seu etiam amicabile compositores recipiant pro eorum salariis, si causa erit usque ad quantitatem decem librarum octo denarios pro libra a qualibet parte, a decem libris usque ad quinquaginta libras sex denarios pro libra a qualibet parte, a quinquaginta libris supra, quantumcumque ascendat, quatuor denarios pro libra a quilibet

---

<sup>6</sup> Cap. X de la constitució d' Alfons III en la Cort de Montblanch de 1333 (*Cortes de Catalunya*, publicadas por la R. Academia de la Historia, t. I, part. 2.<sup>a</sup>, pág. 305).

<sup>7</sup> Cap. IX de la Constitució de Jaume II en la Cort de Barcelona de 1292 (*Cortes de Catalunya*, t. I, part. 1.<sup>a</sup>, pág. 157).

parte; ita tamen quod quinquaginta libre ab una parte etiam pro primis processibus supradictis salarium dictam quantitatem quinquaginta librarum excedere non valeat ullo modo. Advocati autem a clientulo suo, sive unus sive plures fuerint advocati, in primis processibus tantum quatuor denarios pro libra inter omnes qui ex una parte fuerint; in aliis autem processibus juxta distinctionem quantitatum octo, sex, quatuor denarios tantum recipere valeant et non ultra, ita quod dictas quinquaginta libras non possit salarium excedere ullo modo. Et si duo vel plures erunt iudices, arbitri vel arbitratores vel advocati in una causa, infra omnes salario unius contenti existant. Et si in uno processu seu instantia diversarum quantitatum plura capitula fient, unum salarium tantum recipi possit ac si unum tantum capitulum esset. Et hoc fieri volumus et mandamus sub pena centum morabatorum auri pro qualibet vice qua contrafactum extiterit committenda, ordinationibus seu constitutionibus ac usanciis alicujus civitatis, ville vel loci vel curie per quas majus salarium recipi debeat seu consuevit obsistentibus nullo modo; illis autem per quas minus salarium recipi debeat seu consuevit remanentibus in suis robore seu valore.

VI. Juxta constitutiones editas super hiis per serenissimos dominos reges Petrum, in curia Barchinone, que incipit: "Ordinamus etiam quod iudices, etc." <sup>8</sup>, Jacobum, in tertia curia Barchinone, que incipit: "Item ordinamus quod capitulum factum in generali curie Barchinone etc." <sup>9</sup>, et in tertia curie Gerunde que incipit: "Item statuimus quod capitulum per nos factum in curia generali, etc." <sup>10</sup>, et Alfonsum, genitorem nostrum, in curia Montisalbi que incipit: "Item confirmantes statutum, etc." <sup>11</sup>, illis addendo ordinamus quod jurisperiti seu milites vel alii qui de consilio vel de domo nostra vel iudices auditores curie nostre existunt vel secuntur curiam nostram, quitationem seu pensionem recipiant sive non, pro recognoscendis processibus, pro relacionibus seu provisionibus judicaturis seu cognitionibus de causis principalibus ac pro inquisitionibus in nostra curia seu audiencia fiendis ac terminandis nullum salarium, donum, servitium seu munus aliquod possint recipere vel habere, ordinatione quacumque domus nostre per nos in contrarium facta penitus revocata. Et qui contra hoc egerit sit ipso facto et jure infamis et officio judicandi et patrocinandi et a nostra curia ipso facto perpetuo privatus existat; et nichilominus illa iudicia seu processus pro quibus aliqua data fuerint et recep-

<sup>8</sup> Cap. XIII de la Constitució de Pere II en la Cort de Barcelona de 1283 (*Cortes de Catalunya*, t. I, part. 1.<sup>a</sup>, pág. 146).

<sup>9</sup> Cap. VIII de la Constitució de Jaume II en la Cort de Barcelona de 1311 (*Cortes de Catalunya*, t. I, part. 1.<sup>a</sup>, pág. 225).

<sup>10</sup> Cap. XV de la Constitució de Jaume II en la Cort de Girona de 1321 (*Cortes de Catalunya*, t. I, part. 1.<sup>a</sup>, pág. 263).

<sup>11</sup> Cap. XXIII de la Constitució d' Alfons III en la Cort de Montblanch de 1333 (*Cortes de Catalunya*, t. I, part. 2.<sup>a</sup>, pág. 309).



ta quod ad dantes irritos et inanes decernimus, ut sic dantes in quo delinquerint puniantur. Addicientes insuper ut cause appellacionum etiam extra nostram curiam jurisperitis tantum et non aliis comittantur.

VII. Intra decem dies computandos a tempore appellacionis emisse iudices a quibus appellatur dare apostolos teneantur; et si dati non fuerint, postmodum appellans vel etiam appellatus non expectatis apostolis appellacionem prosequi possint libere ac si apostoli dati fuissent.

VIII. Pars appellata statim appellacione emissa et apostolis concessis vel alias casu quo appellans possit prosequi suam appellacionem, possit, si voluerit, iudicem impetrare et ipsam causam appellacionis prosequi coram eo.

IX. Iudices tabule non teneantur in aliquo obedire litteris a nostra curia emanatis seu emanandis ex importunitate potentium, inadvertentia vel alio modo contra ordinationem editam per serenissimum dominum regem Alfonsum genitorem nostrum, memorie recolende, in curia Montisalbi, incipientem: "Item cum juxta capitula, etc." <sup>12</sup>, qui iudices, ut in eorum officio diligentiores existant, ab initio tantum tertiam partem salarii eis jam taxati per constitutiones dicte curie Montisalbi recipiant, relapso mense qui juxta constitutiones editas per dominum regem Jacobum avum nostrum editas in tertia curia Barchinone <sup>13</sup> datur ad querelas coram eis seu querimonias proponendas aliam tertiam partem, residuam vero partem in fine trium mensium qui dantur eis ad inquisitiones seu processus quas seu quos fuerint terminandos dum tamen in omnibus ipsis inquisitionibus seu processibus suas sententias dederint, alias donec illas tulerint eis hec ultima solutio differatur. Mandantes campsoribus, tabulariis ac quibuscumque aliis personis qui ad dictum salarium solvendum ipsis iudicibus sint astricci quod attente caveant ne eis solvant aliter quod est dictum. Et ut tales inquisitiones seu processus per dictos iudices infra dictos tres menses terminentur omnino volumus per ipsos hunc ordinem observari ut dicto mense elapso qui datur ad querimonias proponendas ipsi inquisitores seu iudices unum mensem assignent hiis qui suas querimonias proposuerint ad ponendum, articulandum, probandum et ad dicendum quicquid proponere voluerint, articulare, dicere ac probare; postmodum assignent alium mensem officialibus tenentibus dictas tabulas ad proponendum omnes defensiones et excepciones et ad dicendum quicquid dicere voluerint ac probare, quibus elapsis quolibet pars minime audiatur, et postmodum in ultimo mense non cessent suas sententias publicare. Mandantes dictis iudicibus ut saltem una hora cu-

---

<sup>12</sup> Cap. IV de la Constitució d' Alfons III en la Cort de Montblanch (*Cortes de Catalunya*, t. I, part. 2.<sup>a</sup>, pág. 303).

<sup>13</sup> Cap. II de la Constitució de Jaume II en la Cort de Barcelona de 1311 (*Cortes de Catalunya*, t. I, part. 1.<sup>a</sup>, pág. 220).

juslibet diey juridice dictorum quatuor mensium in ipsis inquisitionibus seu processibus intendere habeant et cum diligencia teneantur.

X. Qui verba nefandissima Deum Omnipotentem ac beatam Virginem Mariam et ejus virginitatem tangentia et sanctos et sanctas Dei protulerit, si ex proposito dixerit, sine spe aliqua venie moriatur; si in ludo, ritxa vel cum ira vel casu protulerit, portando per medium lingue unam virgam ferream fustigetur.

XI. Mulieres viles de corpore suo publice difamate in vico alicujus civitatis, ville vel loci in quo morentur honeste persone, et morari fuerint consuecte, morari non debent ullo modo, immo posint ac debeant inde icici etiam de propriis domibus earundem.

XII. Constitutio edita per serenissimum dominum Jacobum avum nostrum in curia Ilerdense incipiens: "Item ordinamus et statuimus pro vitandis maliciis etc." <sup>14</sup>, habeat locum in omnibus exceptionibus nullitatis, sive per processum appareat sive non. Et ut brevis sit litium finis ubi appellatio et exceptio nullitatis fuerint propositae infra decem dies unus judex insimul habeat cognoscere de utroque alia pars que eas proposuerit, postmodum super illa quam omiserit minime audiatur. Et quia judex secunde appellationis juxta constitutionem curie Montisalbi domini regis Alfonsi patris nostri incipientem: "Item pro abbreviandis littibus etc." <sup>15</sup>, omni processu quiescente habet causam difinire juxta actitata coram judicibus aliis, si contra ipsam sententiam latam per primum judicem appellationis fuerit proposita exceptio nullitatis ipse judex secunde appellationis simpliciter et de plano et sine figura judicii causam nullitatis difinire habeat ac fine debito terminare.

XIII. Cause usque ad quinquaginta solidos inclusive sine strepitu et figura judicii et sine scriptis cognosci habeant et terminari et omni appellatione remota, consuetudine, usantia seu ordinatione alicujus civitatis, ville vel loci in aliquo non obstante.

XIV. Maritus uxori quam occiderit nec in dote ac aliis bonis suis ex pacto vel modo aliquo, etiam mediante persona filii sui, et dicte uxoris succedere valeat, nisi probaverit se fecisse dictam mortem in casibus de jure licitis ac expressis. Et idem in aliis personis quarum una aliam interfecerit volumus observari.

XV. Sub pena privationis officii gerens vices gubernatoris seu procuratoris generalis in Catalonia et bajulus Catalonie generalis teneantur complere ac deducere ad effectum hinc ad festum Omnium Sanctorum primo venturum constitutionem per nos editam in curia

---

<sup>14</sup> Cap. XIII de la Constitució de Jaume II en la Cort de Lleyda en 1301 (*Cortes de Catalunya*, t. I, part. 1.<sup>a</sup>, pág. 190).

<sup>15</sup> Cap. XXVIII de la Constitució d'Alfons III en la Cort de Montblanch de 1333 (*Cortes de Catalunya*, t. I, part. 2.<sup>a</sup>, pág. 310).



Cervarie incipientem: "Ordinamus et sanccimus quod bajulus etc." <sup>16</sup>.

XVI. Portarii vel azemilarii aut superatzemilarii seu eorum locatenentes qui non servent constitutionem per nos editam in curia Cervarie incipientem: "Ad reprimendum avaricia portariorum etc." <sup>17</sup>. ultra penam privationis officii ibi positam notam infamie ac penam centum morabatinorum auri pro qualibet vice qua contrafactum extiterit incurrant, cujus pene executionem nobis absente ordinarii cujuslibet civitatis vel ville de bonis ipsorum summarie et de plano et sine figura judicii possint ac facere teneantur, de quibus penis, ut magis ipsi ad illa servanda sint astricti, gratiam nostri officiales eisdem non possint facere ullo modo. Declarantes quod in civitatibus, locis vel villis nostris tantum per nos aut illustrem reginam carissimam aut filios nostros et infantes et nobis et eis presentibus per consiliarios ac alios domesticos nostros et ipsorum, necnon et nobis absentibus per consiliarios, secretarios, scriptores nostros qui tamen pro nostris accesserint negociis, animalia que tamen quis non teneat pro propria equitatura, vel furnis seu molendinis non deserviant, recipi possint. Mandantes nostris officialibus ut istam constitutionem servent ac servari faciant fideliter atque bene.

XVII. In civitatibus ac villis Perpiniensi, Cervarie et Podii Ceritani et Villefranche Penitensium, cum in hiis sit in jure copia peritorum, declarando constitutionem per nos editam in curia Cervarie incipientem: "Confirmantes insuper etc." <sup>18</sup>, statuimus et ordinamus quod nullus jurisperitus qui doctor vel approbatus non existat officium assessoris, judicis ac advocati in futurum gerere seu assumere audeat seu presumat, nisi prius per eum in posse officialis ordinarii prestiterit publice in curia sacramentum quod per quinque annos in studio generali jus canonicum audiverit vel civile, et per duos jurisperitos dictarum civitatum vel villarum, si duo assint vel saltem unum, in presentia dicti officialis examinatus extiterit et approbatus; et ut omnis favor penitus in hoc extirpetur ipsorum examinantium animas de hoc in quantum possumus oneramus ut secundum eorum bonam conscienciam dictam examinationem faciant et approbationem, et etiam tunc coram ipsis examinantibus fidem facere teneantur quod penes se ut suos habeat omnes illius jure quod audiverit ordinarios libros. Et si contrarium per aliquem factum extiterit, talis jurisperitus qui premissa non fecerit seu compleverit omnibus dictis officiis per biennium ipso jure privatus existat et penam quinquaginta morabatinorum auri nichilominus incurrat. Et idem sub dictis penis observetur in medicis christianis ar-

---

<sup>16</sup> Cap. XIV de la Constitució de Pere III en la Cort de Cervera de 1359 (*Cortes de Catalunya*, t. II, pág. 49).

<sup>17</sup> Cap. XIII de la mateixa Constitució (*Ibidem*, pág. 48).

<sup>18</sup> Cap. XII de la mateixa Constitució (*Ibidem*, pág. 48).

tis fisice in quibus tamen sufficiat ipsos per III. annos in generali studio audivisse libros ordinarios sciencie medicine; judei autem et sarra-ceni medici examinari habeant per medicos ejusdem legis vel secte, si qui fuerint, uno tamen medico in eorum examine adhibito christiano, et medicis ejusdem legis vel secte non existentibus, examinari habeant per duos medicos christianos. Qua examinatione habita, si sufficientes reperti fuerint, jurare publice habeant bene et legaliter praticare, antequam ad praticam admitantur.

XVIII. Addendo constitutionibus factis per serenissimum dominum regem Alfonsum in curia Montissoni que incipit: "Ordinamus et statuimus in ipsa curia etc." <sup>19</sup>, in fine, et per serenissimum dominum regem Jacobum avum nostrum in prima curia Barchinone que incipit: "Item quod vicarii etc." <sup>20</sup>, et per eundem in curia Gerunde que incipit: "Item ad supplicationem omnium predictorum etc." <sup>21</sup>, statuimus quod officialis qui pro obtinendo officium jurisdictionis pecuniam dederit seu mutuaverit aut ex pacto vel assignatione se obligaverit seu promiserit de dando aliquid nobis seu primogenito nostro aut alicui alii de proventibus seu esdevenimentis sui officii, seu aliquam assignationem super proventibus ipsius officii impetraverit seu alias obtinuerit sibi solvi, ad regendum ipsum officium sit inabilis ipso jure, decernendo ut quicquid ipse ut officialis egerit fore irritum et inane.

XIX. Notarii seu scriptores curie nostre aut primogeniti nostri seu generalis gubernatoris vel procuratoris seu ejus vices gerentium seu procuratoris ducatus Gerunde vel comitatus Ceritanie ac bajuli Catalonie generalis seu ipsorum notarii seu scriptorum jurati aut substituti, pro carta qualibet processus originalis minoris forme tres denarios et majoris forme quinque denarios a qualibet parte, pro carta translati minoris forme tres denarios et majoris quinque ab una parte tantum recipere possint. Pro appellationibus autem presentandis et mandatis in litteris apponendis, pro scribendis seu dictandis ipsis litteris vel cartis seu provisionibus, cum jam certam quitationem habeant, nichil recipiant quoquomodo, ac in litteris seu cartis clausuram aliquam non apponant nisi hoc pars requireret atque vellet; et tunc salarium ultra ducentos solidos non possint recipere vel habere, quos ducentos solidos juxta eorum laborem et negotii qualitatem juste et equaliter arbitrari et compensare rationabiliter teneantur. Et si male fuerint arbitrati, per cancellarium aut

<sup>19</sup> Cap. I de la Constitució d' Alfons II en la Cort de Montçó de 1289 ("Revista Jurídica de Catalunya", any 1928, volum XXXV, pág. 265).

<sup>20</sup> Cap. IV de la Constitució de Jaume II en la Cort de Barcelona de 1292 (*Cortes de Catalunya*, t. I, part. 1.<sup>a</sup>, pág. 156).

<sup>21</sup> Cap. XVIII de la Constitució de Jaume II en la Cort de Girona de 1321 (*Cortes de Catalunya*, t. I, part. 1.<sup>a</sup>, pág. 264).



vicecancellarium aut eorum locatenentes seu per assessores dictorum vices gerentium seu procuratores aut bajuli ad statum debitum reducatur. Et si aliqui notarii vel scriptores de predictis, has taxationes non servaverint, sint ipso jure infames et ab eorum officiis ac tabellionatu et a nostra curia et mercede imperpetuum sint privati.

XX. Pro testamentis seu codicillis seu donationibus causa mortis seu aliis ultimis voluntatibus recipiendis, dictandis et formam publicam redigendis, de bonis valentibus a mille usque ad quantitatem decem mille solidorum ultra viginti solidos, de valentibus supra decem mille usque ad quinquaginta mille solidos ultra quinquaginta solidos, de valentibus a quinquaginta mille usque ad centum mille solidos et quantumcumque ulterius ascendat ultra centum solidos notarii omnes terre nostre, sub pena privationis officii ipso facto si contrarium egerint, amplius recipere non possint. Et presens taxatio in inventariis que per dictos notarios seu eorum juratos fiunt de bonis alicujus, sub incursu dicte pene debeat observari. Et hoc, non solum ad futura, immo ad preterita et presentia, dumtamen de predictis scripture in formam publicam non fuerint redacte et tradite parti, extendi volumus et jubemus. Ultra tamen dicta salaria quilibet notarius pro qualibet die qua laboraverit in inventario vel testamento faciendis intra locum ubi fuerit domiciliatus quinque solidos, et pro die qua extra dictam civitatem vel locum exierit decem solidos, et ulterius pro carta qualibet majoris forme quatuor denarios recipere valeat et habere. Per hanc tamen taxationem usibus locorum, consuetudinibus seu ordinationibus in quibus minus recipitur in nullo volumus derogari.

XXI. Cum notarii salaria exigant excessive, omnes illi qui eorum salaria taxare possunt juxta constitutionem per nos editam in curia Cervarie incipientem: "Denique confirmantes etc." <sup>22</sup> infra unum annum continue sequentem taxare dicta salaria teneantur, quod nisi fecerint ab omni honore seu officio gerendis et quem seu quod nunc gerant imperpetuum inabiles et ipso jure privati existant.

XXII. Pro instrumentis sponsaliorum, sponsalium seu matrimonii recipiendis, dictandis et in formam publicam redigendis, notarii omnes terre nostre taxationem sequentem servare omnimode teneantur ut usque ad quantitatem mille solidorum ultra octo solidos, a mille usque ad duos mille solidos ultra X. solidos, a duobus mille usque ad quatuor mille solidos ultra quindecim solidos, a quatuor mille usque ad decem mille solidos ultra XX solidos, a decem mille usque ad viginti mille solidos ultra quadraginta solidos, a viginti mille supra quantumcumque ascendat ultra quinquaginta solidos non audeant recipere seu habere. Pro instrumentis autem venditionum censualium mortuorum et violariorum et apocharum precii eorundem usque ad quantitatem quinquaginta-

---

<sup>22</sup> Cap. XI de la Constitució de Pere III en la Cort de Cervera de 1359 (*Cortes de Catalunya*, t. II, pág. 47).

ginta solidorum in annua pensione ultra viginti solidos, a quinquaginta usque ad centum ultra triginta solidos, a centum usque ad ducentos ultra quadraginta solidos, a ducentis usque ad quingentos solidos ultra quinquaginta solidos, a quingentis usque ad mille et quantumcumque ulterius ascendat ultra centum solidos notarii recipere non presumant. Mandantes eis, sub pena privationis officii, ne in fraudem hujus constitutionis super dictis censualibus mortuis et violariis non faciant ampliores contractus seu instrumenta quos et que non facerent si presens taxatio facta minime extitissent. Et istam taxationem censualium mortuorum et violariorum in instrumentis que fiunt seu fient de sententiis, tam judicialibus quam arbitralibus, quam etiam arbitrationum seu compositionum, volumus observari. Et si omnes istas taxationes non servaverint, dicti notarii, ipso facto, ab ipso notarie officio sint privati. Si tamen in aliqua civitate, villa vel loco minus taxata erant vel minus recipi consuevit, illa vel illud servare debeant ac tenere. Et hoc non solum ad futura, immo ad presentia et preterita, dumtamen scripture in formam publicam redacte non fuerint et parti tradite, extendi volumus et mandamus. Ultra tamen predicta, si pro predictis ac predictorum aliquo prefatos notarios ac eorum juratos extra locum in quo morantur exire contigerit, pro qualibet die recipiant et habeant notarii duodecim solidos tantum et ipsorum jurati octo solidos, et nichil plus sub incursu pene superius designate.

XXIII. Oficiales nostri ordinarii cujuslibet civitatis, ville vel loci de domesticis seu existentibus de curia ac illustris regine carissime consortis nostre aut primogeniti nostri infra ipsorum officialium jurisdictionem domiciliatis ac alias existentibus de eorum jurisdictione, nobis et dictis regina et primogenito absentibus, jus et justiciam querelantibus reddere teneantur; et quod ipsi officiales etiam nobis vel dictis regina ac primogenito presentibus possint et debeant capere et auferre arma ipsis domesticis in suspectis locis seu delinquendo reperiis. Et quilibet vicarius noster seu ejus locumtenentes de nostris bajulis infra suam vicariam regentibus et eorum locatenentibus et assessoribus ac iudicibus ordinariis eorundem in debitis que debeant ut private persone; et bajulus vel ejus locumtenens civitatis, ville vel loci principalis illius vicarie de ipso vicario seu ejus locumtenente et eorum assessoribus ac iudicibus ordinariis de debitis que debeant ut private persone possint et habeant facere durante officio justiciam querelanti.

XXIV. Quia in sententiis condemnatoriis que fiunt super venditionibus censualium mortuorum ac violariorum jurisperiti vel assessores ac iudices consulendo aut eas ferendo non habent moram trahere nec cum labore intendere seu vaccare cum fiat de partium voluntate, ordinamus et statuimus quod pro dicta sententia ferenda super violario seu censuali mortuo mille solidorum rentalium seu annualium ultra decem solidos, et supra mille solidos annuales quantumcumque ascendant ultra viginti solidos predicti non possint recipere ullo modo, sub



pena centum morabatinorum auri pro qualibet vice qua contrafactum fuerit comittenda; et nichilominus ipsa sententia condempnatoria, si plus receperint, sit irrita et inanis ut dans in quo delinquerit puniatur.

XXV. Statuimus quod mercature altilia et galline, caules, racemi, fructus sicci et virides et similia vendi debeant in certis locis alicujus civitatis, ville vel loci in quibus consiliarii, paciarii, jurati vel consules duxerint ordinandum, quibuscumque ordinationibus que hiis contrarie fuerint penitus revocatis.

XXVI. Finem constitutionis edite per serenissimum dominum regem Alfonsum, patrem nostrum, in curia Montisalbi, incipiens: "Item quod nullus de cetero etc." <sup>23</sup>, extendimus ad codicillos, donationes causa mortis et ad quaslibet alias ultimas voluntates.

XXVII. Confirmantes constitutionem editam per dominum regem Alfonsum in curia Montissoni, incipientem: "Item ordinamus et statuimus quod vicarius etc." <sup>24</sup>, et constitutionem editam per dominum regem Jacobum, avum nostrum, in tertia curia Barchinone incipientem: "Item ordinamus quod capitulum factum per dictum dominum regem Alfonsum etc." <sup>25</sup>, et editam in curia Gerunde incipientem: "Item statuimus quod capitulum factum per nos in dicta curia tertia etc." <sup>26</sup>, et eis addendo, declaramus quod dictæ constitutiones habeant locum posito quod in compromisso juramentum non intervenerit nec aliqua pena apposta fuerit seu adiecta.

XXVIII. Precipimus insuper et ordinamus quod si in privatum comodum alicujus eidem barras, pedagia vel alia nova vectigalia concesserimus vel concedemus imposterum, licet in cartis concessionum utilitas publica pretendatur, ille ac illa habeantur omnino pro irritis et non factis, predicta ad statum pristinum reducentes; addentes insuper quod contra formam assuetam vectigalia imposita in aliquo loco alibi quam ubi retroactis temporibus solvi consueta fuerint non leventur.

XXIX. Insuper ordinamus et statuimus quod ullus iudex ordinarius, assessor vel iudex quivis alius delegatus, pro consulendo vel pronunciando absolutionem vel condempnationem alicujus delati de crimine aliquid non audeat recipere ullo modo.

XXX. Constitutionem tertiam editam per serenissimum dominum regem Jacobum, avum nostrum, in curia Gerunde que incipit: "Item statuimus quod capitulum dicte curie domini regis Petri quod incipit:

---

<sup>23</sup> Cap. XXXI de la Constitució d' Alfons III en la Cort de Montblanch de 1333 (*Cortes de Catalunya*, t. I, part. 2.<sup>a</sup>, pág. 311).

<sup>24</sup> Cap. XV de la Constitució d' Alfons II en la Cort general de Montçó de 1289 (*Revista Jurídica de Catalunya*, any 1928, volum XXXV, pág. 267).

<sup>25</sup> Cap. IX de la Constitució de Jaume II en la Cort de Barcelona de 1311 (*Cortes de Catalunya*, t. I, part. 1.<sup>a</sup>, pág. 226).

<sup>26</sup> Cap. XVI de la Constitució de Jaume II en la Cort de Girona de 1321 (*Cortes de Catalunya*, t. I, part. 1.<sup>a</sup>, pág. 263).

Item quod vicarie sint distincte etc.”<sup>27</sup> precipimus inviolabiliter observari.

XXXI. Corrigentes constitutionem editam per nos in curia Cervarie incipientem: “Ordinamus et statuimus quod algutzirius etc.”<sup>28</sup> sancimus quod ubi contingat aliquem nobilem militem vel hominem de paratico ac honoratum civitatis vel ville qui captus in posse nostri algutzirii vel primogeniti nostri aut generalis gubernatoris existat ultimo supplicio condemnari, algutzirii predicti seu eorum locatenentes nichil de bonis dicti condemnati recipere audeant nisi equum vel mulum aut mulam quem seu quam equitaverit sue tempore captionis et arma cum quibus fuerit deprehensus et lectum et vasa omnia que pro esu vel potu vel alias ipsi condemnato serviverint in captione in qua extiterit mancipatus; in aliis autem contentis in principio dicte constitutionis, ipsam constitutionem in sua firmitate volumus permanere.

XXXII. Quia ut experientia nos docuit aliqui, ad evitandum onera imposita seu imponenda in civitatibus, villis ac locis in quibus fovent domicilia generositatis privilegium impetrarunt, quod in dampnum in dictis locis habitantium noscitur redundare, ideo ordinamus et statuimus ut quicumque generosorum predictorum et illorum qui in posterum generositatis privilegium impetraverint, si non assumpserint miliciam illi qui nunc sunt generosi infra annum a die publicationis presentis curie et illi qui deinde fient a die qua generositatis privilegium eisdem concessum extiterit computandum, pro non generosis penitus habeantur, et impetratum seu impetrandum per eos privilegium sit ipso jure cassum et nullum et habeatur in omnibus pro non facto.

XXXIII. Aprobantes constitutionem editam per dominum regem Alfonsum, patrem nostrum, in curia Montisalbi, incipientem: “Item statuimus et ordinamus quod subbajuli etc.”<sup>29</sup>, sancimus quod si vicarius Barchinone pro eligendo capita excubiarum ac bajulus noster quilibet Cathalonie pro eligendo ac providendo juxta tenorem dicte constitutionis subbajulos peccuniam aut aliquod donum vel munus accipiant, ultra ducentos morabatinos auri, in quibus eos puniri volumus, eorum officiis sine spe venie sint privati; et si per nos seu alium quam per predictos dicti subbajuli vel capita excubiarum electi fuerint seu provisi, talis electio seu provisio sit irrita penitus atque nulla.

XXXIV. Ut tollatur omnis occasio malignandi, addentes constitutioni edite in curia Cervarie per nos celebrata, que incipit: “Deinde

---

<sup>27</sup> Cap. III de la Constitució de Jaume II en la mateixa Cort (*Ibidem*, página 259).

<sup>28</sup> Cap. XVII de la Constitució de Pere III en la Cort de Cervera de 1359 (*Cortes de Catalunya*, t. II, pág. 50).

<sup>29</sup> Cap. XVII de la Constitució d' Alfons III en la Cort de Montblanch de 1333 (*Cortes de Catalunya*, t. I, part. 2.<sup>a</sup>, pág. 311).



sanccimus quod si aliqua etc.”<sup>30</sup>, ordinamus quod dans clamum pacis et treuge, facta taxatione per judicem coram quo oblatum fuerit, antequam audiatur jurare habeat quod credit fore vera posita per eum in clamore et quod non credit deficere in probando.

XXXV. Deinde confirmantes constitutionem in curia Cervarie per nos editam que incipit: “Ordinamus preterea quod nullus etc.”<sup>31</sup>, precipimus, sub pena centum morabatinorum auri, finem dicte constitutionis inviolabiliter observari, etiam ubi eidem renunciatur seu renunciatum extiterit quavis causa.

XXXVI. Providentes statui reipublice Cathalonie statuimus quod gerens vices procuratoris seu gubernatoris generalis ac quivis alius dictum regens officium, quocumque nomine nuncupentur, non possint locum tenentem constituere ac per alium regi facere ipsis existentibus infra Cathalonie principatum.

XXXVII. Denique constitutionem editam per dominum regem Alfonso, patrem nostrum, in curia Montisalbi, incipientem: “Item quod infra decem annos in aliquibus locis etc.”<sup>32</sup>, usque ad decem annos continue sequentes precipimus observari juxta sui seriem et tenorem.

XXXVIII. Ulterius ordinamus quod faroni seu fars durante guerra presenti fiant per loca marittima in locis omnibus in quibus sunt fieri assueti, sumptibus tamen illorum qui eos facere sunt astricti.

XXXIX. Licet vicarius et bajulus Barchinone non habeant nec certos habere consueverint assessores, atamen prout e certo didicimus cause presertim criminales in quibus majus periculum vertitur ac reipublice interesse ibi quamplurimum dilatantur, ex quo gentes oprimuntur et pena carceris fatigantur et difertur restitutio parti et sequuntur plurima alia mala, ideo hiis providere volentes decernimus et ordinamus quod in triennio quod incepit in carniprivio proxime preterito vicarius et bajulus Barchinone in casibus tantum criminalibus duos habeant assessores, unum scilicet doctorem vel licenciatum et alium de aliis in jure peritis illorum scilicet dicte civitatis quos nos duxerimus eligendos, qui duo assessores continue habeant intendere in inquisitionibus faciendis in curiis vicarii et bajuli predictorum et habeant pro eorum salariis doctor ve. licenciatus scilicet quinquaginta libras, alias quadraginta libras, monete Barchinonensium, eis annuatim per dictos vicarium et bajulum de proventibus et esdevenimentis dictarum curiarum per tres tertias anni cujuslibet persolvendas; quarum nonaginta librarum solvat vicarius sexaginta quinque libre et bajulus viginti quinque libre. Et has quantitates dictis assessoribus dictis terminis persol-

---

<sup>30</sup> Cap. VIII de la Constitució de Pere III en la Cort de Cervera de 1359 (*Cortes de Catalunya*, t. II, pág. 46).

<sup>31</sup> Cap. XXI de la mateixa Constitució (*Ibidem*, pág. 52).

<sup>32</sup> Cap. XXXII de la Constitució d' Alfons III en la Cort de Montblanch de 1333 (*Cortes de Catalunya*, t. I, part. 2.<sup>a</sup>, pág. 311).

ventas antequam in presenti triennio qui erunt vicarius vel bajulus utantur eorum officiis assecurare debeant ac teneantur, qui tamen assessores de aliquibus causis nullas recipere debeant averias nec aliquid a partibus, sed tantum dicto salario debeant esse contenti; et antequam utantur officio assessorie assecurare debeant de tenendo tabulam si et prout et quando alii assessores Cathalonie faciunt et tenentur juxta constitutiones Cathalonie super hiis ordinatas. Et hanc constitutionem durare volumus ad presens triennium et postmodum dum de nostro processerit beneplacito voluntatis. Et hoc sic fieri volumus et jubemus non obstante constitutione edita per serenissimum dominum regem Jacobum avum nostrum in prima curia Barchinone incipiente: "Item quod aliquis judex etc." <sup>33</sup>; quam constitutionem quo ad alia in sua firmitate volumus permanere.

XL. Ut autem omnes constitutiones et alia in presenti curia edita firmiter observentur et nostri subditi illesi in eorum juribus preserventur, statuimus et volumus quod nos et inclitus infans Johannes, carissimus primogenitus noster necnon et procurator generalis, ac officiales nostri et sui, quicumque sunt aut fuerint, teneamus et observemus ac teneant et observent omnia capitula presentis curie et aliarum curiarum generalium Cathalonie temporibus preteritis editarum, que tamen presentibus constitutionibus minime contradicant; et insuper teneamus et observemus et teneant et observent et faciamus inviolabiliter observari dictis prelati, ecclesiis, religiosis, civitatibus et villis et aliis locis Cathalonie ac civibus, burgensibus et habitatoribus earundem et suis imperpetuum omnes libertates, privilegia, usus et consuetudines eorum prout melius et plenius eis actenus usi fuerunt, eisdem ea omnia et singula confirmantes.

Que quidem universa capitula, constitutiones, declarationes, confirmationes et concessionem predictas, ad supplicationem omnium subscriptorum in generali curia die presenti constitutorum, facimus, sancimus, statuimus et volumus per nos et nostros successores inconcusse et inviolabiliter observari. Mandantes omnibus supradictis et infrascriptis ac inclito et magnifico infanti Johanni, primogenito nostro carissimo, duci Gerunde et comiti Cervarie, ac inclito infanti Ferdinando, marchioni Dertuse et domino de Albarrazino, generali gubernatori in partibus cismarinis et fratri nostro carissimo, ejusque vices gerentibus, vicariis, curiis et universis officialibus et eorum locatenentibus, et subditis nostris presentibus et futuris, quatenus omnia predicta et singula in dictis constitutionibus, declarationibus, confirmationibus et concessionibus contenta teneant et observent et ab omnibus faciant teneri ac inviolabiliter observari et non contraveniant in aliquo nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione seu causa. Et ad majorem cau-

<sup>33</sup> Cap. XIV de la Constitució de Jaume II en la Cort de Barcelona de 1292 (*Cortes de Cataluña*, t. I, part. 1.<sup>a</sup>, pág. 158).



teiam et firmiorem securitatem promittimus bona fide omnibus et singulis infrascriptis qui ad dictam generalem curiam in dictam villam convenerunt et omnibus etiam aliis de dicto Cathalonie principatu, licet absentibus tanquam presentibus, et notario infrascripto a nobis pro eis et aliis quorum interest et interesse poterit legitime stipulanti, paciscenti et recipienti, et etiam juramus in animam nostram per Deum et Crucem Domini nostri Ihesu Christi et ejus sancta quatuor Evangelia, manibus nostris corporaliter et reverenter tacta, predicta omnia et singula ut superius dicta sunt et in dictis constitutionibus, declarationibus ac confirmationibus contenta et expressata tenere et complere et inviolabiliter observare et facere teneri et irrefragabiliter observari. Prelati vero in persone ecclesiastice et religiose que presentes fuerunt nominibus propriis et aliorum clericorum de dicto Cathalonie principatu ad predicta consenserunt, salvis juribus ecclesie et ecclesiastica libertate. Acta et publicata fuerunt hec omnia in ecclesia beate Marie dicte ville Montissoni die mercurii, octava mensis marci, anno a Nativitate Domini millesimo CCC.º LX.º tercio, regnique ipsius domini regis vicesimo octavo.

Signum Petri, Dei gratia regis Aragonum, [Valencie, Majoricarum, Sardinie et Corsice comitisque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie], qui dictas constitutiones, confirmationes et declarationes et omnia et singula in eis contenta, de consilio et approbatione ac consensu et supplicatione totius dicte curie generalis, laudamus, sancimus, firmamus et juramus hiisque constitutionibus, declarationibus et confirmationibus bullam nostram plumbeam apponi jussimus impendenti.

Sig † num Petri, archiepiscopi Terracone. Sig † num Romei, episcopi Ilerdensis. Sig † num Petri, episcopi Tirasone. Sig † num Guillelmi Arnaldi, episcopi Urgellensis. Sig † num Raimundi, abbatis Montis Aragonis. Sig † num Petri Raimundi de Montelongo, vicarii generalis archiepiscopi Cesarauguste. Sig † num Bernardi Urdi vicari episcopi Valentini. Sig † num Jacobi Çatrilla, procuratoris episcopi Gerundensis. Sig † num Jacobi Ça ingla, procuratoris episcopi Vicensis. Sig † num Pasquasii Merini, vicarii episcopi Segorbicensis et Sancte Marie de Albarrazino. Sig † num Johannis Petri Çapata, vicarii episcopi Oscensis. Sig † num Jacobi Ribes, procuratoris episcopi Majoricensis. Sig † num fratris Petri Guillelmi de Ulmis locum tenentis prioris ordinis Hospitalis Sancti Johannis Jherosolimitani in Cathalonia. Sig † num fratris Petri de Tous, magistri ordinis beate Marie de Montesia. Sig † num fratris Berengarii Pinyana, procuratoris abbatis Populeti. Sig † num fratris Guillelmi Veyani, procuratoris abbatuum monasteriorum Sanctarum Crucum et Vallisdigne. Sig † num fratris Petri de Calatayubio, procuratoris abbatuum de Petra et de Veruela. Sig † num fratris Guillelmi de Apilia, comendatoris Montissoni, locumtenentis castellani Emposte in regno Aragonis. Sig † num Michaelis Garsie, procuratoris magistri ordinis Calatrave. Sig † num fratris Guil-

lelmi Nogerii, procuratoris abbatis Rivipulli. Sig † num fratris Bernardi Calvet, procuratoris abbatis Sancti Johannis de Abatissis. Sig † num fratris Martini Maestre, procuratoris abbatis de la Reyal regni Majoricarum. Sig † num fratris Humberti de Tous, comendatoris majoris ordinis Montesie. Sig † num Guillelmi Cescomes, precentoris et procuratoris seu yconomi ecclesie Terracone. Sig † num Nicolay Lobera, canonici Cesarauguste et procuratoris seu yconomi capituli ejusdem. Sig † num Geraldi Requesen, prepositi et procuratoris seu yconomi capituli Ierdensis. Sig † num Johannis Mercerii procuratoris seu yconomi capituli sedis Urgelli. Sig † num Poncii Dembru, canonici et procuratoris seu yconomi capituli sedis Vicensis. Sig † num Bartholomei de Puigdauluch, procuratoris seu yconomi capituli sedis Maioricensis. Sig † num Jacobi Alberti, procuratoris seu yconomi capituli sedis Gerundensis.

Sig † num incliti infantis Ferdinandi, marchionis Dertuse et domini de Albarrazino. Sig † num incliti infantis Raymundi Berengarii, comitis Impuriarum, qui salvo jure comitatus Impuriarum. Sig † num Garsie Luppi de Sesse, procuratoris et actoris illustris domine regine tutricis et curatricis incliti infantis Martini, domini regis filii. Sig † num Petri, comitis Urgelli et vicecomitis Agerensis. Sig † num Hugonis vicecomitis Cardone. Sig † num nobilis Petri Ferdinandi, domini d'Ixar. Sig † num nobilis Bernardi de Capraria. Sig † num Eximini Garces d'Alagon, procuratoris et actoris filiarum comitis de Luna, quondam. Sig † num Guillelmi de Togores, procuratoris nobilium Raymundi Rogerii comitis Pallariensis, et Dalmacii vicecomitis de Rochabertino, et Andree de Fonolieto, vicecomitis Insule et de Caneto, et Gilaberti de Crudillis, [et] Bernardi de Crudillis, domini castri de Bestracha. Sig † num Roderici Sancii de Fanlo, procuratoris nobilis Ludovici Cornelli. Sig † num nobilis Gilaberti de Scintillis, domini castri de Nules. Sig † num Michaelis Roderici de Hain, procuratoris nobilis Johannis Martini de Luna. Sig † num Gondissalvi Gonzalvez de Lucio. Sig † num nobilis Gonbaldi de Tramaçeto. Sig † num nobilis Berengarii de Ripellis. Sig † num nobilis Arnaldi d'Orcau. Sig † num nobilis Bernardi de Angularia. Sig † num Petri Jordani de Urries militis. Sig † num Raymundi de Pinello. Sig † num Vitalis de Vilanova. Sig † num Francisci d'Esplugues. Sig † num Geraldi Çafont. Sig † num Januarii Rabaça, licenciati in legibus. Sig † num Berengarii Mercaderii, procuratorum nobilium et militum ac generosorum regni Valencie. Sig † num Raymundi de Tarba, militis. Sig † num Garsie Luppi de Luna, militis. Sig † num Raymundi Dezpujol, militis. Sig † num Arnaldi de Cervilione. Sig † num Bartholomei de Falchs. Sig † num Arnaldi de Francia, militis. Sig † num Guillelmi Doç, militis. Sig † num Petri Sancii de Fanlo. Sig † num Jazperti de Barberano. Sig † num Berengarii de Rippis.

Sig † num Petri Luppi Sarnes. Sig † num Michaelis de Capiella.



Sig † num Luppi de Lorbes. Sig † num Dominici Palomar; sindicorum universitatis civitatis Cesarauguste.

Sig † num Petri de Sancto Clemente. Sig † num Raimundi de Rovira. Sig † num Petri Bussoti. Sig † num Petri Terre, legum doctoris; sindicorum universitatis civitatis Barchinone.

Sig † num Jacobi de Claromonte. Sig † num Jacobi Joffre, licenciati in legibus. Sig † num Martini de Turribus, jurisperiti. Sig † num Francisci Marrades; sindicorum universitatis civitatis Valencie.

Sig † num Petri de Sancto Martino. Sig † num Petri de Montanyana. Sig † num Petri de Carcasona. Sig † num Raimundi de Cumbis, jurisperiti; sindicorum universitatis civitatis Herde.

Sig † num Johannis de Mora. Sig † num Francisci Umberti; sindicorum universitatis civitatis Maioricarum et insule regni ejusdem.

Sig † num Bartholomei de Seres. Sig † num Gayllardi de Lorina; sindicorum universitatis civitatis Osce.

Sig † num Petri de Pratro. Sig † num Bernardi Estruç. Sig † num Johannis Geraldí, legum doctoris; sindicorum universitatis civitatis Gerunde.

Sig † num Francisci Carbonelli, sindici civitatis Xative.

Sig † num Garsie Luppi del Puert. Sig † num Eximini Martini de Vallera; sindicorum universitatis civitatis Tirasone.

Sig † num Ermengaudi Martini. Sig † num Petri Alanyani; sindicorum universitatis ville Perpiniani.

Sig † num Jacobi Vilela. Sig † num Francisci Nerey; sindicorum universitatis civitatis Minorise.

Sig † num Nicolai Daynes. Sig † num Egidii Siduarç; sindicorum universitatis civitatis Jacce.

Sig † num Martini Martineç de Marziella. Sig † num Eximini Luppi de Sancta Cruce, jurisperiti; sindicorum universitatis Turolii et aldearum ejusdem.

Sig † num Guillelmi Petri Ferriç. Sig † num Guillelmi de Crexença; sindicorum universitatis civitatis Barbastrí.

Sig † num Arnaldi de Mecina. Sig † num Raimundi Petri; sindicorum universitatis ville Cervarie.

Sig † num Dominici Martini del Avilar. Sig † num Petri Egidii Vertbrun; sindicorum universitatis ville Daroce.

Sig † num Eximini Petri Gil. Sig † num Sancii de Bursa; sindicorum aldearum Daroce.

Sig † num Petri Bruscha, sindici universitatis ville Morelle.

Sig † num Petri Pellicerii. Sig † num Valentini Çapera; sindicorum universitatis Villefranche Penitensium.

Sig † num Raymundi d' Ollers. Sig † num Bartholomei de Castellnou; sindicorum ville Alcanicci.

Sig † num Petri Ros, sindici universitatis ville Muriveteris.

Sig † num Raimundi Embroni, sindici universitatis ville Podice-  
ritani.

Sig † num domini Johannis de Boneta. Sig † num Bartholomei de  
Gines, sindicorum universitatis ville Borgie.

Sig † num Antonii Boquet. Sig † num Sancii de Moyan; sindi-  
corum universitatis ville de Algezira.

Sig † num Johannis Carcaix, sindici universitatis Villefranche Con-  
fluentis.

Sig † num Petri Sabater. Sig † num Petri Solçina; sindicorum uni-  
versitatis ville Berge.

Sig † num Petri Arnaldi de Villa, sindici ville de Bisulduno.

Sig † num Bernardi Dalmacii, sindici insule Minoricarum.

Sig † num Luppi de Fraguada. Sig † num Michaelis Gayllart; sin-  
dicorum universitatis ville de Magayllo.

Sig † num Petri Palomer, sindici universitatis ville Cauquiberi.

Sig † num Laurencii Serradell, sindici universitatis ville Campi-  
rotundi.

Sig † num Jacobi Torro, sindici universitatis ville Turricelle de  
Montegrino.

Sig † num Jacobi Alegre, sindici universitatis ville de Figeriis.

Sig † num Guillelmi Comelles, sindici universitatis ville Sancti Pe-  
tri de Auro.

Sig † num Egidii de Noato. Sig † num Johannis Foro; sindicorum  
universitatis ville de Almudeffar.

Sig † num Guillelmi Borrelli. Sig † num Michaelis Navarro; sin-  
dicorum universitatis ville de Montcalbano.

Qui predicta omnia et singula, acta de consilio, approbacione et as-  
sensu nostri, dictis nominibus approbamus, laudamus et firmamus eis-  
que assentimus ac nostrum consensum adhibemus.

Sig † num Nicholay Lobera, canonici Cesarauguste et procuratoris  
seu yconomi capituli ejusdem. Sig † num Geraldii Requesen, prepositi et  
procuratoris seu yconomi capituli Ilerdensis; qui dictis nominibus pre-  
dicta omnia approbamus, laudamus et confirmamus eisque assentimus  
ac nostrum consensum adhibemus.

Testes fuerunt ad predictam publicationem et consensum, firmam et  
juramentum dicti domini regis et approbationem, assensum et firmas  
omnium predictorum, reverendus in Christo pater dominus frater Johan-  
nes Callaritanus archiepiscopus; nobilis Berengarius de Appilia, gerens  
vices gubernatoris in Cathalonia, Petrus Boil bajulus regni Valencie ge-  
neralis, Dominicus Cerdani, justicia Aragonis, milites; Franciscus  
Roma, legum doctor, vicecancellarius, Geraldus de Palaciolo, licencia-  
tus in legibus, promotor, Berengarius de Relato, thesaurarius domine  
regine, et Petrus Ça Costa, bajulus generalis Cathalonie, consiliarii dic-  
ti domini regis; Egidius de Lassano, domicellus, gubernator Minorica-



rum, et Gondissalbus de Castroveteri, armorum uxerius ipsius domini regis, et plures alii in multitudine copiosa.

Signum mei Jacobi Conesa, secretarii dicti domini regis Aragonum ejusque auctoritate notarii publici per totam terram et dominationem ejusdem, qui premissis interfui eaque de istius domini regis mandato scribi in hujusmodi duobus pergamenis cum membranula pergamenea junctis, quorum primum incipit: "In nomine Domini nostri Jhesu Christi amen" et finit: "in generali curia die presenti constitutorum facimus", secundo vero incipit: "sanccimus, statuimus etc.", feci et clausi. Et corrigitur in primo pergameneo scilicet in lineis XI.<sup>a</sup>: "uno anno aliquod rexerint", et in .XVIII.<sup>a</sup>: "tulo suo", et .XXII.<sup>a</sup>: "Barchinone", et .XXXIX.<sup>a</sup>: "ville vel", et .XLIII.<sup>a</sup>: "per", et .XLVII.<sup>a</sup>: "per eum in posse", et .LXXX.<sup>a</sup>: "ubi retroactis", et .LXXXII.<sup>a</sup>: "Jacobum"; corrigitur etiam in XV.<sup>a</sup> linea secundi pergameni: "setu", et alibi in eadem: "Terraconensem", et in XXX.<sup>a</sup>: "civi". Et est sciendum quod signa sindicorum capitulorum Cesarauguste et Ilerde posita in ultima linea aliorum signorum fuerunt ommissa erronee poni suis locis debitis; et ob hoc fuerunt posita ubi supra.

### III

## CARTA DE AVENENCIA ENTRE HIDALGOS

En el archivo de la casa de Fuertes, de Cangas de Tinco (Asturias), se encuentra un curioso documento del siglo XIV referente a la resolución por avenencia de un ripto entre dos caballeros asturianos, Alvar Alfonso de Cangas y Arias González de Somiedo<sup>1</sup>.

El profesor de la Universidad de Coimbra Sr. Cabral y Moncada ha demostrado que el duelo entre los hidalgos perdura como una reminiscencia de venganza privada<sup>2</sup>, y es interesante ver en el documento que transcribimos que el rey procura sustituir el duelo por la composición, quizá pretendiendo la evolución de la venganza privada entre los nobles en la misma forma que se había realizado entre los plebeyos.

La obligación impuesta a Alvar Alfonso de Cangas de pagar tres mil misas por el alma del caballero muerto, se cumplió en el Monasterio de San Juan de Corias (Asturias), en cuyo archivo figuraba un pergamino donde se hacía referencia a estos sufragios<sup>3</sup>.

R. PRIETO.

Sepan quantos esta carta uieren como yo aluar alfonsso de cangas fijo de lope Rodrigues de cangas demi propia uoluntad Otorgo e co-

<sup>1</sup> Documento núm. 3.

<sup>2</sup> *Anuario de Historia del Derecho Español*, III, 70.

<sup>3</sup> Carvallo: *Antigüedades y cosas memorables de Asturias* (Gran Biblioteca Histórica Asturiana). Oviedo, 1864. II, 230.

nosco Auos arias gonçales de somiedo fijo de ferrant alfonso de montouo *que* estades presente Et rreçebides todos los otorgamientos e obligaciones e promissiones *que* enesta carta son contenidas e *que* por rrason *que* uos el dicho arias gonçales me rebtastes ante *nuestro* senor el Rey en *que* entrase conusco en campo sobre rrason dela muerte de arias gonçales de cangas fijo de gonçalo fortes de cangas en *que* yo el dicho aluar alfonso fue acusado e me yo acaesci. e Et por quanto fue merced del dicho senor rrey de rrogar a uos el dicho arias gonçales en *que* uos partiesedes e quitasedes del dicho rrebto e dela demanda *que* contra mi auiedes por la dicha rrason. / Et fue su merçed de encomendar este fecho a algunos caualleros en *quales* mando *que* nos abeniesen. / Et uos el dicho arias gonçales catando e guardando seruiçio del dicho senor rrey e su mandado e la abenencia *que* por los dichos caualleros nos fue mouida por esta rrason. / Por ende yo otorgo *que* so abenido conusco el dicho arias gonçales enesta manera *que* por el anima del dicho arias gonçales de cangas el muerto *que* faga desir tres mill missas ami costa. / Et estas tres mill misas *quelas* digan clerigos o frayres o monjes o *qual* quier o *quales* quier dellos. / Et *quelas* digan enel conçejo de cangas o enel conçejo de tyneo o de allan o en *qual* quier o *quales* quier dellos. / Et *que* uos faga çierto en *como* deuen desir las dichas tres mill misas enlos dichos logares o en *qual* quier dellos por el anima del dicho arias gonçales *como* dicho es. / Et *que* uos ..... e fagan çierto por ante escriuano publico los freyres o monjes o clerigos *como* deuen desir las dichas tres mill misas del dia *que* yo llegare alos dichos logares de cangas o de tyneo o de allan o a *qual* quier dellos dende fasta çinquenta dias complidos los primeros siguientes. / Et sy enlos dichos çinquenta dias bos yo fisiere çierto por escriuano publico en *como* los dichos clerigos o frayres o monjes o *qual* quier dellos se obligaren a desir las dichas misas *como* dicho es *que* yo *que* sea quito desta obligacion. / Et sy enlos dichos çinquenta dias non uos fisiere, çierto en *como* se obligan alas desir segunt dicho es *que* yo *que* salga dela tierra delos dichos conçejos de cangas e tyneo e allan e de cada vno dellos. / Et *que* non entre enella fasta *que* uos yo faga çierto por testimonio de escriuano publico en *como* los dichos clerigos o frayres o monjes o *qual* quier dellos se obligaren a desir las dichas tres mill misas por [el] anima del dicho arias gonçales enlos dichos logares o en *qual* quier dellos *como* dicho es. / Otrosy otorgo *que* por la dicha abenencia *que* me obligo de dar e pagar auos el dicho arias gonçales o a *vuestro* procurador con *vuestro* poder sufiçiente *que* esta carta por uos mostrare dos mill maravedis dela moneda blanca *que* valen dies dineros el maravedi por enmienda dela costa *que* uos el dicho arias gonçales auedes fecho por esta rrason los *quales* dichos dos mill maravedis sobredichos me obligo deuer dar e pagar enesta manera. / los mill maravedis de oy *que* esta carta es fecha fasta ocho dias complidos los primeros *que* vernan. Et los otros mill maravedis enlos dichos lo-



gares de cangas o de tyneo o de allan o en qual quier dellos de oy que esta carta es fecha fasta el día de sant *martin primero* que viene de la era desta carta bien e lealmente sin pleito e sin contienda alguna. / Et sy en los dichos plasos non uos pagare los dichos dos mill *maravedis* como dicho es que yo de llano en llano e syn ninguna condicion que yo que peche e pague cinco mill *maravedis* para la camara del dicho sennor rrey por pena e por postura e por pura estipulacion e abenencia aseogada que conusco pongo. / Et que sea tenuto e obligado de pagar la pena como el principal. / Et la pena pagada o non pagada que uos pague el dicho principal. / Et sy por auentura uos non pagare los dichos *maravedis* en los dichos plasos o por uos non faser cierto en los dichos cinquenta dias en como deuen desir las dichas tres mill misas como dicho es. / Et yo por ende ouiere a sallir dela tierra fasta que uos yo faga dello cierto por testimonio de escriuano publico en la manera que dicha es. / Et yo non saliere dela tierra e non estades fuera della fasta que uos faga cierto en como las dichas tres mill misas se obligaren a desir por anima del dicho arias goncales segunt que dicho es. / Et nos el dicho arias goncales que lo podades querellar e denunciar al dicho sennor rrey por que el mande faser sobre ello lo que la su merced fuere. / Et demas por esta carta pido por merced al dicho sennor Rey e ruego e pido a los sus adelantados e alcalles e jueces e merinos e alguasiles. / Et ballesteros e otros oficiales qual quier o qualesquier dellos su corte e de los sus regnos. / Et a qual quier o qualesquier dellos ante quien esta carta fuere mostrada que me fagan pagar e tener e guardar e complir todo quanto en esta carta dise bien e complidamente en la manera que dicho es. / Et a esto rrenuncio e quitome e partome de toda ley e de todo fuero e de todo priuilejo escripto o non escripto especial e general canonico e ceuil e de todo ordenamiento fecho e por faser e de todo vso e de toda costumbre e de toda rrason e de toda defension que por mi aya e para venir contra todas las cosas e cada vna dellas delas que en esta carta son contenidas que me non ualan ami nin a otro por mi en juisio nin fuera de juisio en algunt tiempo nin por alguna manera. / Et sennalada mente contra las penas sobre dichas. / Et para tener e guardar e complir e auer por firme todo quanto en esta carta es contenido en la manera que dicho es obligo ami e todos mis bienes muebles e rayses quantos oy dia he e aure de aqui adelante. / Et yo el dicho arias goncales que esto presente otorgo que so abenido conusco el dicho aluar alfonsso en la manera que dicha es. / Et desto Nos amas las dichas partes mandamos ende faser dos cartas amas de vn tenor por que cada vna denos las partes tenga la suya en guarda de su derecho la qual abenencia Nos las dichas partes fesimos ante el conde don Johan alfonsso de gusman. / Et son testigos dello alfonsso peres de gusman e alfonsso goncales de sevilla e Johan goncales su ermano. / Et alfonsso gomes e pasqual rruys vasallos del dicho sennor conde e ferrant peres e alfonsso ferrandes e alfonsso Lopes de cangas e garçi fe-

rrandes de somiedo e otors. / fecha la carta en la muy noble cibdat de seuilla treynta e vno dias de março era de mill e quatroçientos e quinse annos. / Yo alfonso goncales escriuano de seuilla escriui esta carta e fue presente atodo esto que sobredicho es e so testigo

Et yo Ruy Gonçales escriuano publico de seuilla la fise escriuir e puse enella mio sig X no e fue presente atodo loque sobre es e so testigo.

## IV

## ORDENANZAS MUNICIPALES DE ESTELLA

SIGLOS XIII Y XIV.

Estas Ordenanzas se conservan inéditas en el Archivo Municipal de Estella<sup>1</sup>. Sus disposiciones son interesantísimas para estudiar la vida y organización de un municipio medieval. Por el Fuero de Estella, en sus dos redacciones, publicado en este ANUARIO<sup>2</sup>, conocemos el régimen municipal de Estella en el siglo XII y su evolución hasta mediados del siglo XIII. Por estas Ordenanzas nos enteramos de su vida municipal en los siglos XIII y XIV, pero con una ventaja sobre el Fuero, y es su mayor sinceridad, ya que son acuerdos tomados por el mismo Concejo de Estella, a diferencia del Fuero, que, otorgado por el Rey y con disposiciones análogas a las de otros Fueros de la época<sup>3</sup>, no es posible precisar la vigencia que alcanzó en la villa de Estella.

En estas Ordenanzas vemos la organización y atribuciones de los Jurados y de los *quaranta Consseyllers*, la vida económica de la villa, los acuerdos para la venta de carne y pescado, etc., etc. De todo ello me ocuparé detenidamente en un estudio que preparo sobre el municipio estellés en los siglos XI a XIV.

Se hallan estas Ordenanzas en un pergamino de 80 × 48 centímetros, medianamente conservado, pues varias roturas y la palidez de la tinta impiden su lectura íntegra. Por los distintos tipos de letra y por las diversas fechas que lleva se ve que este pergamino era a modo de libro de actas, en el que se anotaban los diversos

<sup>1</sup> Núm. 12 del *Indice de documentos antiguos del Archivo municipal de Estella*, por don Pedro E. Zorrilla.

<sup>2</sup> Tomo IV, año 1927.

<sup>3</sup> Vid. Mayer, *Zeitschr. Sav. St. für Rechtsg. Germ.* Abt. XI, p. 236 y sigts.



acuerdos de los Jurados y *Consseyllers*, tachando o corrigiendo de paso acuerdos anteriores, lo cual dificulta actualmente su lectura. Está escrito a cuatro columnas, la última con grandes claros; con estilo y lenguaje diverso, unas veces más castellano, otras más provenzal, y dejando espacios en blanco entre unos acuerdos y otros, separando así quizá la labor de cada día <sup>4</sup>.

No estoy seguro de haber dado una transcripción exacta del mismo, debido al mal estado de conservación que he indicado y al empleo de algunos signos de dudosa interpretación. He procurado dar un texto claro y lo más fiel posible para su aprovechamiento histórico y jurídico; por eso he numerado los párrafos y puntuado correctamente las frases que carecían de sentido y prescindido de signos especiales de interés paleográfico <sup>5</sup>.

JOSÉ M.<sup>a</sup> LACARRA.

## I

[año 1280]

Era M.CCC.XVIII. Aquetz son los establimentz dels Juratz.

1.—Establiren que ssi algun dels Jurats non ven a ssant Martin quant sera assemonut z la campana toquada z la candela assa, que li coste .iij. dines fors <sup>1</sup>.

2.—Et si l'un desment l'altre que li coste .x. solts.

3.—Et si l'un ffer l'altre que li coste .x. libres <sup>2</sup>.

4.—Et si nengun aiuda deffendre la culpa de son Conpaynnon a atort que li coste .v. diners fors.

5.—Et si nengun dels pregua per ninguna calonia que posta ssia entre los Jurats, que li coste .x. solts fors.

6.—Et si lur preuost manda anar a algun de sons Conpaynnon ad algun mesaie per la vila z noy uol anar, que li coste .vi. dines fors.

<sup>4</sup> Al dorso del pergamino se lee: *Hordenancas antigas del termino. n.º XXXXVIII* [rúbrica] (letra del siglo xv).

De letra del padre Moret: *Ordenanzas echas por el concejo de Estella era 1318 año de xpo. 1280. Morete. Num.º 6* [rubrica], n.º 36 [tachado].

<sup>5</sup> Don Agustín Millares me ha resuelto en varios casos lecturas dudosas. Así hacerlo así constar, dándole las gracias, no trato de atribuirle la paternidad de los errores que pudiera haber. He duplicado R inicial de palabra (*Rason* = *rrazon*); he puesto en cursiva las abreviaturas de desarrollo dudoso, y con minúscula voces que así debían estarlo y viceversa.

<sup>1</sup> La palabra *fors* es una adición del s. xiv; lo mismo ocurre en los párrafos siguientes.

<sup>2</sup> Añadido de otra tinta: *estat en la se z usat del.*

7.—Eyssament si manda algun de ssons Conpaynnons que mostre la rrazon ⁊ non la vol mostrar, que li coste .vi. dines fors.

8.—Et si nengun descobra lo que li sera mandat tenir enporitat, que non sia clamat en la doncz (?) ata que vengua a merçe dels Conpaynnons.

9.—Et que nengun non rresponda a nengun que vengua per deuant los Jurats per nengun playt sens mandament de lur preuost, et si rrespondia que li coste .vi. diners.

10.—Et si per negligencia de lur preuost se perden las colonias, que las pague el meyssme.

#### Los coaranta.

11.—Aquetz son los establimentz dels Consseyllers. Establiren que ssi algun dels Consseyllers non ven a sant Martin quant ssera assemonut ⁊ la campana sera toquada auantz que la candela ssera assa, que li coste .iii. d. fors.

12.—Aquél qui ssera assemonut ⁊ noy vendra mentre que seran plegaz, que li coste .vi. <sup>3</sup> dines fors.

13.—Et si l'un desment l'altre que li coste .x. ssoltz.

14.—Et si l'un ffer al altre que li coste .x. libres<sup>4</sup>. Et qui voldra mosstrar sa rrazon que la mostre en pe, et si non que li coste .ii. diners fors.

15.—Et qui tayllara ssa rrazon que li coste .vi. diners fors.

[*En blanco tres renglones.*]

16.—Aquetz son los establimentz per mostrar en Consseyll. Primerament acordaren que si los Juraz mandauan ad algun uezin anar a algun mesaie fora del Regne<sup>5</sup> e anar noy volis que l'coste .c. solz fors, si donc y non mostraua ensoni uertader sobre iura<sup>6</sup>.

17.—Et si los Juraz ymbiauan per algun uezin ⁊ noy uolguis venir ata que los Juraz se partan per maniar, que li coste .v. s. fors, sen merce ninguna, ⁊ si non los pot auer que jagua .v. dias en la prisson si donc y non mostraua ensoni uertader sobre sa iura.

18.—Et si l'un uezin baraila con l'altre ⁊ non volissen dar tregua, que los Juraz ⁊ Consseyller o calsseuol dels ayan poder de metre los entrega de dez dias, et que valgua la tregua ben asi com si aquels qui an barayllat la donassen per lur boqua.

19.—Et si los Juraz [man]dauan<sup>7</sup> a algun seer en algun ofici ⁊ ser noy uolis que li coste .c. s. sen merce<sup>8</sup>.

3 Sobrepuesto de otra tinta: VII.

4 Sobrepuesto de otra tinta: *Estat en la sed.*

5 Sobrepuesto de otra letra: *o de la vila.*

6 Añadido de otra letra: *⁊ que vaya.*

7 Roto el perg.

8 Añadido de otra mano: *⁊ que y sia.*



20.—Et si los Juraz demandauan ad algun uezin fiança per tant quant els mandassen, et dar non la volis, que la y donen los Juraz.

21<sup>9</sup>.—Et si nengun iogua asseli nengun joc de datz<sup>10</sup> si no a tablas o assedreys de dia nin de noyt a que li coste .v. s. per cada uez, et si auer non los pot que jagua çinc dias en la prisson.

22.—Et qui los consentira en sa casa<sup>11</sup> que li coste .xx. solz per cada uez, et si los .xx. solz non pot auer que jagua .x. en la prisson.

23.—Et ad aquel que ssera mandada la veylla que veylle seguont mandat li sera o que cambie tal homme que sse puyssa ben deffendre et si no que li coste .xii. diners<sup>12</sup>.

24.—Et que cambie vezin o ffill de vezin o estaiant.

25.—Et que nengun non venda vin meynz de cridar ꝛ si lo fa pague .v. ss. Et pues la cuba sia enpeçada que non meta ninguna mescla de su ata que [que]<sup>13</sup> aquel vin sea vendut, et si lo fa perda lo vin [ꝛ] pague .l. solts fors.

26.—Et qui mete calçina en vin de vendre que li coste .c. ss. per cada cuba en que ne metra.

27.—Et si nengun vent vin que ne done a tot homme a carapiz si ne vol et si no que li coste .v. ss. sen merçe<sup>14</sup>.

28.—Et los rrazonadors que jurem cad'an segont que diz la jura.

29.—Et si nengun rrenegua Dios ni a santa...<sup>15</sup> que li coste .l. ss., ꝛ si non los pot auer que sia mis pelloirit ꝛ de ali que salte al aygua quant li playra<sup>16</sup>.

30.—Et qui non vendra a Consseill quant ssera cridat ꝛ la canpana sera toquada, que li coste .iii. d.<sup>17</sup>.

31.—Et cals que sian Juraz que donen conte emppues lur yssit ata<sup>18</sup> quinze dias emppues Pasca et si an taylla que la ayan cuylida o fayta cuyllir a est terme rrestas ꝛ dines et si no que lo conplan del lur o dels bens de aquels que la deuen cuyllir.

32.—Et qui vendra als Jurats pregar per rayta del pan, que li coste .v. s.

33.—Qui yra de nuyt sen lumera depues que la canpana sia toquada

---

9 Este párrafo y el siguiente han sido tachados.

10 Entre líneas: *nin atrenes (?) nin a jaldaca o a la valesta o al dart, nin a uianda ninguna.*

11 Entre líneas: *Empero non se estando en tauerna.*

12 Tachado y añadido: *II s.*

13 Tachado.

14 Añadido: *ꝛ que done vin.*

15 Roto el perg.

16 Añadido: *lo tercio per al acusador.*

17 Tachado y añadido: *VI d. fors.*

18 De otra letra han interlineado: *mey Caresma*, y han tachado las palabras siguientes, de modo que su redacción sería: *yssit ata mey Caresma et si an taylla...*

si no es guarda o sobreucilla, que li coste .v. ss. et si non los pot auer que jagua .v. dias en la prisson.

34.—Et qui yra de nuyt toquant esturments sen lumera, que li coste .x. s. o que jagua .x. dias en la prisson.

35.—Et qui yra con baibuelas de dia nin de nuyt perda las vestiduras ⁊ pague .x. ssolts fors.

36.—Et si nengun va garnit de nuyt sen candela o lumera ssi no es guarda o sobreucilla, que li coste .xx. ss. et si non los pot auer que jagua .xx. dias en la prisson.

37.—Et si algun baraila con altre ⁊ Jurat no ay, podia ouigar que calquiera dels quaranta que los aya poder de metre en tregua de [2.<sup>a</sup> columna] dez dias ben asi como los Jurats troa que sia fayta la esclition de l'altra quarentena, et si los Jurats estaban plegats ab los quaranta per fazendera de la vila et algun venis a sant Martin per son negocy que se espere en la porta ata que lo fayt de la vila sia liurat, et que non se tengua per desdeynnat.

38.—Establiren que aquel que sera Jurat quant ysra (?) de la juraria que non sia en l'altre an alcalde ni de quarantena, nin l'alcalde quant isra del alcaldia que non sia ades en l'altre an dels Juraz. Ni lo Jurat depues que isqua del ofiçi non sia Jurat de <sup>19</sup> vn an uaquant.

39.—Establiren que los Jurats pesquitiscan per la vila los omnes qui van balders, ⁊ que sapian como biuen et si entenden que non biuen de lurs mesteis, o no estan como deuen en bona manera, que los giten de la vila, et si nengun furt se fazia en la vila que sian pris aquels omnes qui asi biuen balderament ⁊ tots aquels que son de mala fama, ⁊ sian costreynnuyts per tal manera que puyssan saber la uertat.

40 <sup>20</sup>.—[Et si nengun saqua cotel contra son vezin que sia en merçe dels Jurats.

41.—Et si nengun vezin baraylla con altre ⁊ baraila pertida (?) lo ua acometre o lo ffer, que sia en merçe dels Jurats, ⁊ si lo mata, vezins gardaos de tal perill que judgat es en cort per traydor.

42.—Et si nengun fer man yrada a son altre uezin que sia en merce dels Jurats] <sup>21</sup>.

43.—Et nengun dels quaranta que non comenten rrazon ninguna que los quaranta seran plegats ata que lo fayt de la vila per que son plegats sia liurat et si lo fa peyte .iii. diners fors.

44.—Et que nengun non vaya contra carta escriuta per man de Escriuan Jurat ⁊ testimoniada segont for ⁊ costuma de Estela si non vol dire que la carta es falssa, o pagat lo deute, ⁊ aquo que sia de vezin a uezin.

45.—Establiren que en los plaitz que uendran deuant l'alcalcalde

<sup>19</sup> Las tres últimas palabras, raspadas y añadidas posteriormente.

<sup>20</sup> Tachado.

<sup>21</sup> Añadido: *nin fu andada* (?).



(sic) de l'un vezin al altre de cinquenta solts en sus, que escriuan cada tres vez e no mas, et asegunt que auran rrazonat que lis donga justizi.

46.—Establiren que si los jurat e...<sup>23</sup> ezin pera anar con els pera deuant<sup>24</sup> gouernador, o pera altre logar en la villa, e anar noy volis que li coste .v. s. sen nenguna merçe.

47.—Establiren que quant finara uezin o uezina d'Estela que pues lo cos sia mis a la porta, que non sia nengun uezin d'Estela osat de ferir se a la testa nin tirar se dels pels, et si fa peyte .v. ss.<sup>25</sup> sen merçe niguna et si plantos forans uenian, mentre sse ferdian a las testas los forans e se tiren dels pels, que non ssia mouut lo cos del logar e qui lo fara que li coste .xx. s. sen merçe ninguna. Exçeptats los conffrayres de sant Milian<sup>26</sup>.

48.—Establiren que si vn vezin esta en tregua con son altre uezin e estant en tregua diz palaura vilana<sup>27</sup> que jaga .LX. dias en la prison. Et si lo fer o enbayss, uezins gardats uos de tal perill que liurat es per traydor.

49.—Establiren que nuill vezin nin vezina d'Estela que non faga nuylla marca<sup>28</sup> per deute nin per tort que nuyll foran li tenga[sens]<sup>29</sup> liscencia o mandament dels Jurats si non li es per deutor o paguador, e la marca<sup>30</sup> que fara que la meta per escriut en poder dels Jurats, et si fa marca<sup>30</sup> per sa auctoritat sens mandament dels Jurats e ven damage al Conseyll o a uezin de Estela per rrazon daquo, que tot lo damage que acayra per la marca<sup>30</sup> que fayt, que sia emendat dels bens d'aquel que aura fayt la marca sens mandament dels Jurats.

50.—Establiren que en totz los quinnons de la vila sian establits sobre ueillas per an, per que sia ben veillada la vila e escarmentats los mals que de nuyt se ffan.

51.—Establiren los Jurats e los quaranta sia a Consseyl plaz que sian establits corretors en totz los mesters de la vila en faytz de bestias vi corretors e en totz los altres mesters que sian establits per sa rrazon, et aquetz corretors que establits seran que non se trauayllen ni hussen de nuyll merquat ffar si no de aquel mester que seran rreçebuts per corretors e que donen bonas fianças que asi lo mantendran ben e lealment de su...<sup>31</sup> erta, per la jura que faran.

23 Roto el pergamino.

24 Sobrepuesto: *lo Rey o lo..* (roto el perg.)

25 Al margen, de otra tinta: *non*.

26 Este último párrafo, de otra letra. ¿No serán los cofrades de San Julián, cuyas Ordenanzas (s. xiv) se conservan en el Arch. de la Parroquia de San Pedro La Rúa?

27 Al margen: *contra*.

28 Tachado y sobrepuesto: *peynora*.

29 Manchado e ilegible.

30 Tachado y sobrepuesto: *peynora*.

31 Roto el perg.

## II

[año 1300]

1.—Era M.<sup>o</sup>CCC.XXX.VIII. Establiren los Jurats con Consceyll dels quaranta Consceyllers con otorgament del Consceill, que comencen tayllar lo çimac en Estela en cada un an del dia de santa Marina ata la sant Martin <sup>32</sup> de Setembre, et del dia de sant Miquel en auant qui lo tayllara o lo ffara tayllar que l' sia pris ⁊ gitat en l'ayga, et tot lo çimac de Estela que lo yssuguen en draps et qui lo cyssugara en terra sens draps que l' sia pris altresí et gitat en l'aygua et sobre tot aquo que pague .xx. s. de calonia que en altra manera non sse fara, et per guardar totas estas cosas ⁊ per ifar pessar lo cimac publicament per los vendedors ⁊ per los compradors que sian metudas gardas sobre juras <sup>33</sup>.

2.—Et totas las rrouas [de la] <sup>34</sup> vila d'Estela que sian aliadas con las rrouas que... <sup>34</sup> das con la sennal de la vila et quant scan... <sup>34</sup> façan seynnalar con lo sayel de la villa et... <sup>34</sup> altra rroua mesurata que seynnalada non sia pague .x. s. de calonia.

3.—Item establiren los Jurats ⁊ los quaranta Consceyllers con otorgament del Consceill que sian faytas estas dos letanias seynnaladament per tois temps en cadau an [3.<sup>a</sup> columna] es asaber la primera a Santa Maria d'Irach <sup>35</sup> ⁊ lo dia de sant Beniut que es vuyt dies al entrant del mes de Març.

4.—Et l'altra a Santa Maria d'Iranz <sup>36</sup> en lo disapte primer empues la fiesta de sant March Euangelista que es el mes de Abril <sup>37</sup>, et que vaya a las sobreditas dos letanias de cada cassa vn dels mayors de casa, et aquel o aquela que no yra seguont dit es, que pague .xii. d. <sup>38</sup> per cada uez que ffaylldra <sup>39</sup> ⁊ ben assi que sia gardat en las letanias hordenadas per santa Egleſia.

---

<sup>32</sup> *Martin*, tachado, y sobrepuesto *Miquel*, que también está borrado, y añadido *Gil*.

<sup>33</sup> Al margen de este párrafo se lee: *Et que ningun uezin de la uila non uenda cimac del dia de sant Gil en auant sinon que lo uenda de santa Marina... a sant Gil*.

<sup>34</sup> Roto el pergamino.

<sup>35</sup> Monasterio de benedictinos a 2,5 kms. de Estella.

<sup>36</sup> Monasterios de bernardos a 10 kms. de Estella.

<sup>37</sup> Al margen: *Altresí lo dia de sant Martin ⁊ sancta M.<sup>a</sup> del Puy (\*)*;  
*Altresí lo dia de sancta Cruz ⁊ sancta M.<sup>a</sup> dosua (?)*;  
*Altresí lo dia de sant..... ⁊ sant...*

<sup>38</sup> Tachado y sobrepuesto: *dos s.*

<sup>39</sup> Lo que sigue añadido, de otra tinta.

---

\* Basílica extramuros de Estella.



III

[año 1303]

1.—Era de mil trezents e quaranta e vn. Dimartz primer enpues Casimodo fu acordat en la quarentena que si per ventura algun foran feria o acometia o mataua ad algun vezin d'Estela que tots los vezins de Estela que sayllgan ades apeyllidament enpues aquel o aquels forans que tal cosa auran fayt e quisseuol que lo fara o lo mate<sup>40</sup> ad aquel foran o forans sobre aquel fayt [non volent se rrendre]<sup>41</sup> que seypare tot lo consseill<sup>42</sup>. Et quisseuol<sup>43</sup> que non yra que pague. Cent. ss. de la moneda corribie en Nauarra.

2.—Altressi fu acordat que ningun uezin d'Estela non sia treuut de pelear nin far cosa non deuuda nin superbia ninguna a ningun foran per que lo tort vengua del, et si lo rfa, que los Jurats ayan poder de far y escarment ssegont els tendran per ben.

3.—Altressi fu acordat que ningun vezin no acuyllgua nin cabtengua a ningun foran en sa casa que aya enemiztat con ningun vezin de Estela no auent tregoa, per que ningun vezin de Estela y auis de pendre ningun damage, et qui lo fara que li sia gitada la casa.

4.—Altressi fu acordat que si algun o alguns auian estat en treguoa con altres vezins de Estela et quant las tregoas sian conplidas<sup>44</sup> aquel o aquels que non sera en la vila que embien los Jurats per los mas prosmans parents d'aquels que non seran en la vila et que lis demanden que dongan tregoa cadaun per son parent, et si dar non la volen los parents que los fagan cridar ades per tota la vila als qui auran estat en treguoa qui non sera en la vila.

5.—Altressi acordaren que si algun foran o uezin de la vila d'Estela estant cridat seguont hus e costume de Estela per rrazon que non volgui dar tregoa nin far lo mandament dels Jurats quant las tregoas son conplidas, et sent asi cridat si ven en la vila de Estela en alguna casa de vezin o vezina de la vila...<sup>45</sup> o aquela que lo acuyldra en sa casa o en plaça, en ort, o en parral sabudament que sia encorrut del cos e del auer e de quant que ha aquel sons enemix per cuya quereylla fu cridat venissen als Jurats per far lis saber de como aquel lur enemig que fu cridat es en tal casa sscynnaladament e per çert que uayan ades los Jurats al sennor de aquela casa or estara escondut lo cridat e

---

40 Interlineado y tachado: *non uolent se rrendre*.

41 Interlineado.

42 Lo que sigue, de otra letra.

43 Interlineado: *dels vezins*.

44 Al margen: *fazer lo perdon*.

45 Roto el pergamino.

que mande que lo saque ades foras de casa et si far non lo volia que vaya lo Consseill canpana rrepicada ⁊ que l' giten la casa de sus, et si per ventura lo seynnor de cassa dizia als Jurats que aquel omme qui es cridat que non volia sayllir de sa casa per son mandament, que entren en aquella cassa <sup>46</sup> sons enemix del cridat con totz sons amicx ⁊ parents que entrar voldran con els ⁊ que lo maten de dents casa si poden, et en aquest cas que non sia chitada la casa de sus.

## IV

[año 1304]

1.—Era de mil trezents ⁊ quaranta ⁊ dos, disapte vint dias dents el mes de juynn, la quarentena con los Jurats establiren que totas sazons (?) que ayan de embiar los Jurats alguns bons ommes a caual fora de la vila per los negocis de la vila que aya cadaun con sa bestia per tota mession, ⁊ con lo loguer de sa bestia ⁊ con sons ommes <sup>47</sup> .v. s. per cada dia ⁊ no mas, et aquo que dare mentre que playra a Consseyll et si temps es de <sup>48</sup> que sia a esgart dels Jurats.

2.—Item establiren que quant los Jurats saylldran de la juradia ⁊ auran a dar conte, que donen son conte per deuant los Jurats <sup>49</sup> sobre jura qui seran et per deuant los quaranta <sup>50</sup> Consseillers et asi que se segua d'aquí en auant mientre playra al Consseill.

## V

[año 1307]

1.—Era de mil trezents ⁊ quaranta ⁊ çinc, dez dias en febrer. Establiren los Jurats ⁊ los quaranta lurs Consseillers que ningun corretor de la vila d'Estela que non sia ossat de comprar enpleyta ninguna per si pera ningun foran si lo conprador foran pera qui sera la empleyta non sia pressent, et aquel corretor que lo fara que pague cent

---

46 Las palabras que siguen están tachadas, aunque se pueden leer. En su lugar han interlineado esto: *lo preuost* [tachado] *los oficials de la uila* [⁊] *lo Consseill per pendre lo ⁊ metrello en la prison (\*) del Rey ⁊ si el se defendia que non se volia rendre ⁊ lo matauan que sey pera la uila.*

47 Sobrepuesto: *vii s.* y de otra tinta: *vi d.*

48 Espacio en blanco.

49 Entre líneas, una palabra ilegible.

50 Tachado y sobrepuesto: *l'alcalde los jurats.*

---

\* Aquí se interlinean otras palabras de las que sólo se puede leer el final: *...estara segunt sa de rrazon (?)*.



solts de calonia pera la ssarrasson de la vila et sobre tot aquo que perda l'offiçi de la correteria per totz temps.

2.—Altressi establiren que ningun escudes de la vila de Estela que non sia ossat de ffar...<sup>51</sup> de ninguna...<sup>51</sup> per ssi pera foran ningun si lo comprador foran pera qui sera la empleyta non sera en present<sup>52</sup> et qui lo fara que pague .c. s. de sanchets de calonia pera la sarrasson de la vila d'Estela.

3.—Et si los Jurats demandauan tregoa ad algun vezin o uezins d'Estela et dar non la volissen et se apartauan maliciossament et pues los Jurats los fagan cridar per la vila segunt es hussat que d'ali en auant que no entren en la vila d'Estela troa que passe de meyan, o si uolian entrar que pague cadaun que sera cridat .c. s. de sanchets pera la sarrason de Estela.

4<sup>53</sup>.—Item establiren que nuyll omme non sia tan ardit nin uezin nin foran que feigra (?) nin mate de balesta nin de arch con sayeta a ningun vezin ni estaiant de la vila, et si lo fazia que prenga mort de forqua ⁊ tot lo son que sea rrealenc ⁊ que non li vailla glesia ni altre logar priuilegiat ningun.

5.—Item establiren que tot uezin o estaiant de la vila d'Estela si peleauan vn con altre en la vila ⁊ saquaua cotel vn pera altre que pague .xx.<sup>54</sup> ss. pera la sarrasson de la vila, saluant en tot ⁊ per tot los dreytz de nostre seynor lo Rey, et si pagar non los podia, que jagua .xl. dias en la prisson sen merçe ninguna.

6.—Et si algun altre uezin ni estaiant de la vila d'Estela anaua (?) per partir la pelea ⁊ portaua spada, o cotel fora de la bayna, nin lança, nin altra arma que pague .xx. ss. de sanchets pera obs de la sarrason de la [vila].

## VI

[1395]

[4.<sup>a</sup> columna.]

1<sup>55</sup>.—Año nonagesimo quinto, xxvi.<sup>o</sup> dia d'abrill, es ordenado que los Jurados que los Jurados (*sic*) constreyngan leuando (?) sus calonias [de?] <sup>56</sup> todos los que non yran a los hordanics (?) contenidas en este establimento.

[*En blanco un largo espacio.*]

- 
- 51 Borrado el pergamino.  
52 Entre líneas: ⁊ que non lo fara (?)... [ilegible].  
53 Los tres capítulos que siguen están tachados.  
54 Tachado y corregido: *v*.  
55 Letra de los siglos xiv a xv.  
56 Roto el pergamino.

## VII

<sup>57</sup> Ordenanças feitas entre los Jurats et los broters.

1.—Primerament que si hun sobre altre conpraui ganat qui lo fara que pague .v. s.

2.—Item si hun non uol dar part al altre per cada una uez que far non lo uoldra pague .v. s.

3.—Item que ningun non infle los dos rroyunos <sup>58</sup> de moltero <sup>59</sup> (?), de ouella, de cabra, de cabron, de aymel nin de cabrit, nin forre nin auale ninguna rres, et qui lo fara si forra perdra las pernas si auala perdra las espaldas, et si infla los dos rroyunos <sup>60</sup> perdra lo carter.

4.—Item que ningun non mate del disapte depues del soley entrant troal di luns que toque lo corno del castel, et qui lo fara perda cada rres pague .v. s. si non fus pera senyor et si est chava <sup>61</sup> buy .x. s.

5.—Item que non maten ninguna rres de quatre pes sinon venen con sons pes biva a la broteria ⁊ qui lo fara perde la rres tota.

6.—Item que tot peys fírese que ven a la vila se deve escargar en las broterias, ⁊ al broter que ven lo peyss deu pendre lo terz del peyss ⁊ del rremaynent deu far venta a sons uezins troa ora de terciá, et si despues uen que lo venda ades, et sinon lo uol far que pague per carga .xx. sols et sacar tot lo peyss fora dels... <sup>62</sup> et non deu rendre nin tallar lo broter que ten lo peyss si non fus a omme caminant de fora, et si tallaua o vendia per cada merluz deu pagar .v. s., et dins tres dias non deu sacar lo peys de la vila et si lo sacaba *qualseuol* que lo saque de dins los tres dias perde lo peyss. Et que ningun non vaya a comprar peys d'Eça <sup>63</sup> Ançin et si lo fa que pague .xx. s. per carga.

7.—Item que ningun non deve metre veta de moltero en la ouella nin veta de port en la truya, et qui lo fara deu perdre tota la carne en que esta la ueta ⁊ pague... <sup>64</sup>.

8.—Item si carne o peyss porrida o mala se trebana (?) que sia a esgart dels Jurats.

---

57 Letra de mediados del siglo XIV.

58 Entre líneas: *nin ninguna corada*.

59 Entre líneas: *buy nin de...* (?).

60 Interlineado: *ninguna res* (?).

61 *echava* (?).

62 Entre líneas: *Ata que aya fait la uenta*.

63 Eza, despoblado en el valle de Yerrí, y Ançin, lugar del valle de Ega, próximos a Estella.

64 La cifra primitiva está tachada y encima han puesto LX. Luego han añadido XS.



## VIII

[año 1387]

Èra mil <sup>c</sup>IIII.XXV. aynos .XXIII.º día de febrero, l'alcalde Jurados e los consejeros llamados .XL. ordenaron que ningun vezino nin abitant en la villa non triche por adobar nin poner en sal seyendo bono pescado de mar en Coaresma nin enpues la coaresma ata el día del sabado pasado por noch scura e qui el contrario fera que perda el pescado e pague de pena por cada carga .XX. s. pera la sarrason de la villa sin merce ninguna.

## V

## UN NUEVO FEUDO CASTELLANO

Entre la riquísima colección diplomática de nuestro Archivo Histórico Nacional hemos hallado en el *Liber primus privilegiorum Ecclesiae Toletanae* un feudo que viene a aumentar el escasísimo número de los que conocemos. Hasta ahora sólo teníamos noticia documental de otro, publicado por nuestro maestro el señor Sánchez-Albornoz en las mismas páginas de este ANUARIO, en su tomo I. En el que aquí ofrecemos a los lectores se infeudan tres *castros* (*Sancta Crux, Mira y Serrella*) en 1270, por el arzobispo don Rodrigo a E. García de Azagra y su mujer doña Toda Azagra, entre otras condiciones que se detallan en el documento, se obligaba a pagar anualmente *I marcham argenti*, a favorecer al arzobispo en sus expediciones contra los moros y a prestar homenaje a la sede primada. El arzobispo don Rodrigo había cruzado muchas veces los montes Pirineos, dos de ellas en momentos de importancia histórica indudable: para predicar la expedición que terminó en la batalla de las Navas, una de ellas, y para asistir al concilio de Letrán, la segunda. Conocía, pues, las instituciones europeas y trataba, a lo que parece, de aclimatarlas en León y Castilla. Precisamente fué también él quien acordó con el señor de Molina el feudo publicado por el señor Sánchez Albornoz. El que ahora damos

---

1 Probablemente pertenecería a la familia de los Ruiz de Azagra, señores de Albarracín, cuyo señorío perdió Pedro Fernández, hijo de Fernando de Azagra. Orto de los Azagra, Pedro Ruiz, sabemos que logró del arzobispo de Toledo que le diese prelado propio y estableciese en Albarracín sede episcopal.

a la estampa no responde al tipo del otro que coincidía con el de los feudos reglamentados en las Partidas. Constituye, por tanto, un nuevo elemento para el estudio de la organización de los feudos castellanos. Tiene, pues, doble interés para la historia de las instituciones feudales hispanas.

RAMÓN PAZ.

In nomine sancte et indididue trinitatis amen Quoniam hec est infirmitatis humane conditio ut etiam publice facta breuitatis temporis curriculum a memoria rapiat singulorum, nos Rodericus dei gratia Toletane sedis archiepiscopus hispaniarum primas hoc factum nostrum et tocius ecclesie toletane et domini E. Garsie de Azagra et domine Tota uxoris sue, scripti presentis testimonio cupimus pennare. Notum sit igitur omnibus tam presentibus quam futuris presentem paginam inspecturis, quod nos, unanimi consensu tocius capituli canonicorum ecclesie cathedralis ciuitatis toletane, damus et concedimus nobili uiro E. Garsie in perpetuum feudum sibi scilicet et suis legitimis successoribus tria castra uidelicet sanctam Crucem, Miram et Serrelam, que olim diuino presidio et cruce signatorum auxilio a sarracenorum potencia conuertimus ad cultum domini nostri Ihesu Christi, hoc quidem tenore ut omni anno ipse et ipsi et sui successores nobis et nostris successoribus soluant in festo sancte Marie de augusto I marcham argenti, et, si forte censum unius anni uel duorum uel trium retinuerit, soluat illum quandocumque ab archiepiscopo Toletano fuerit requisitus, et cum dominus noster Meildus castris populatores ad hoc seruiuum sufficientes constituerit, nobis uel successoribus nostris per eadem loca transeuntibus habitantibus in procuratione prouideant competenti. Ad hec prefatus E. et sui successores si nos uel nostri successores guerram sarracenis fecerimus in prefatis castris, nos et nostros recipiant, et nobiscum guerram faciant, nec cum sarracenis aliquo tempore treugam uel pacem in preiudicium nostrum faciant, quum nos uidelicet ab eisdem castris possimus eisdem guerram facere cum nos uiderimus expedire. Preter hec si quo tempore propter regiam in indignationem uel aliam necessitatem, quam deus aduertat, nobis uel nostris successoribus expediens uisum fuerit ad castra supradicta declinare nos et nostros, sepedictus E. et sui successores teneantur suscipere reuerenter. Ad hec sepedictus E. et sui successores predicta castra uel aliqua ad ipsa castra pertinentia alienare nullo modo ualeant, nec alicui dare uel aliquo modo concedere, nisi sit eius consanguineus, quantum ad linea consanguinitatis Michaelis Munionis de Feneciosa et domine Sance de Fenestrellis, quandocumque archiepiscopum Toletanum uiam uniuerse carnis ingredi contigerit, sepedictus E. Garsie uel heres eius legitimus, qui pro tempore fuerit, ueniet ad successorem eius, et ei pro dictis castris hominum faciet, et dominium faciet recognoscet. Sane si sepedictus E. Garsie, quod absit, sine prole legitima de-



cessit, sepedicta castra consanguineo eius propinquiori de genere Michaelis Munionis de Fenososa *et domine* Sancie Fenestrellis descendenti recta linea uel illi quemcumque de genere ipso *predictus* E. heredem instituerit deuoluantur uerum si dictus E. Garsie uel filii eius uel consanguinei sui eisdem in sepedictis castris succedentes aliqua castra uel castrum in marchia illa qualitercumque adquisierint similiter ab archiepiscopo Toletano, qui pro tempore fuerit, ipsa castra uel castrum eodem modo quo et *predicta* teneant, *et* ei hominum faciant, *et* dominium recognoscant, excepto quo pro ipsis castris censum soluere minime teneantur. Ego E. Garsie confiteor *predictorum* castrorum donationem, sicut prescriptum est, recepisse espondens, *et* firmiter nomine meo *et* successorum meorum promittens nos supradicta omnia seruaturos, *et* super hoc ei in presencia tocius capituli sui hominum nouale facio. Adiciens intuitu Dei *et* anime mee *et* parentum meorum me esse uassallum suum *et* ecclesie toletane. Preterea ego sepedictus E. *et* dona Tota uxor mea damus domino R. archiepiscopo Toletano *et* successoribus suis castra nostra uidelicet Moram *et* Uallacoch, *et* ipsa castra abeo in pñudum, recipimus sicut supradicta superiora castra, excepto quo pro ipsis castris censum soluere non tene mur. Ad hec Ego E. domino R. Archiepiscopo Toletano *et* successoribus suis nomine meo *et* successorum meorum hominum facio, *et* dominium recognosco, adicio insuper ut si quo tempore diuina faciente gratia ego uel successores mei in supradictorum V<sup>o</sup> castrorum frontaria aliqua castra uel aliquod castrum qualitercumque populauerimus uel adquisiuerimus de eisdem Archiepiscopi Toletani *et* ecclesie sue, nos esse uasallos sicut prelibatum est superius recognoscere teneamur. Me sepedicto E. *et* heredibus meis legitimis a me recta linea descendentibus, quod absit, sublatis de medio omnia supradicta castra ad propinquiore consanguineum nostrum, qui de genere Michaelis Munionis *et* domine Sancie de Fenestrellis descenderit uel ad illum quemcumque de genere ipso, ego uel heredes mei ipsorum castrorum heredem instituerimus, iure hereditario deuoluantur. Nos autem R. toletanus hispaniarum primas donationem supradictorum castrorum uidelicet More *et* Uillacoch a dicto E. ... ora sua nobis *et* successoribus nostris ... tra. eadem. E. Garsie *et* ... illi quem de genere Michaelis ... Sancie de Fenestrellis dictus E. ... strorum heredem instituerint ... excepto quo pro ipsis castris ... censum soluere ... terea ut filii E. Gar ... mi uel filii illius quamcumque ... *et* domine Sancie de Fenestrellis ... supradicta castra non possint diui ... scilicet maior natu in ipsis castris ... supradicta omnia robur firmitatis ... prefatum capitulum nostrum subcrip ... iungimus *et* presentem paginam diuisam sigillorum nostrorum munimine roboramus ... Garsie suprascripta omnia concedo *et* approbo ... firmo *et* in testimonium huius rei presentem car ... lli mei feci patrocinio roborari. Acta sunt hec ... Toletum festro s. Andree sub era M C C L V ? In presencia testium subscriptorum ad hoc specia-

*liter rogatorum ... dompni Fortuni Aznarii de Tarazona. Dompni Fernandi Aznarii de Toletu. Lupi Lupi. dompni Seruandi Garsie Johannis Didaci Didaci de Aguilera. dompni Petri Suarez. dompni Rom ... de Cadreta. Nos R. Dei gratia Toletane sedis archiepiscopus et hispaniarum primas cf. et s. f. Ego J. magister scholarum s. f. Ego F. toletane ecclesie Tesaularius s. f. Ego M. calatrauensis archidiaconus subscribo. Ego Magister Lupus Toletanus canonicus subscribo Ego A. Melendi confirmo s. f. Ego magister J. canonicus Toletanus s. f. Ego Christoforus canonicus confirmo. Ego M. Michaelis canonicus confirmo.*

## VI

## ADICIONES AL FUERO DE MEDINA DEL CAMPO

Este documento, que procede de la Biblioteca de El Escorial (Z, III, II), contiene una serie de leyes que dió Alfonso X para que se unieran al fuero viejo de Medina del Campo. Este fuero viejo se desconoce y únicamente poseemos hoy este grupo de leyes, otorgadas por el Rey a petición de la villa, y que tratan de asuntos bastante variados, tales como el nombramiento de alcaldes y alguaciles y el número de estos funcionarios que se podían elegir en Medina del Campo; cómo se debía reunir el Concejo en los días de domingo y en el sitio acostumbrado; que los pleitos se podían oír tres días por semana con la excepción de las causas por homicidio, fuerza, etc., que podían verse todos los días; penas que se debían imponer a los que sacasen ballestas en las riñas e hiciesen uso de ellas hiriendo a la gente; el reparto de las penas y calumnias entre el Rey, el alcalde y el querrelloso; las penas pecuniarias que habían de pagarse cuando entrasen los ganados en las tierras de labor o en los viñedos, y por último, cómo se apreciaban las penas por estos delitos y el modo de repartirlas.

Ya se dió noticia de estas leyes en el *Catálogo de Fueros y Cartas Pueblas de España*, de la Academia de la Historia, en la pág. 140; pero permanecían aún inéditas. Tal vez pueda tener interés su conocimiento para los lectores del ANUARIO.

CONCHA M. BENEDITO.

## LEY I

Et por que uos el conceio de / medina del campo nos en / biastes fazer uestras peticio / nes por uestros procuradores / en que uos otorgassemos al / gunas cosas que uos cumplan / et que nos pidiades



merçed que / que las ouiesse des por fuero / et que usasedes por ellas por / que fallamos que es nuestro seruicio / et pro de todos los pobladores / de y de la dicha villa et de sus / terminos tenemos lo por / bien. Et otorgamos uos / las et mandamos uos las en / ader en este fuero por que / vsedes por ellas da qui ade / lante las quales son estas que / se siguen.

## LEY II

A lo que nos pidiestes por merced que oviesse / des seys alcalles et un agu / açil segunt que lo soliadés auer / tenemos por bien que ayades / quatro alcalles et un aguazil / en esta guisa. Que todos / los que mantouieren caualllos / et armas que echen suertes por / las collaciones segunt que solia / des. E aquellos / quatro quien copi / ere las alcaldias et aquel quien cop / iere el alguazilalgo que uos / el conceio que nos lo enbiedes dezir / por uestra carta. Et nos man / dar les hemos dar nuestra carta / por vsen delos dichos officios. / Et los que obieren los dichos / officios delas alcaldias et alqua / ziladgo que non echen suertes con / los otros fasta que cumplan / dos años. Et alo que nos pidi / estes que qual / quier que sacar balles / ta apelea que peche diez maruedis / dela moneda nueua. Et si / firiere o matare con ella que mu / era por ello tenemos lo por / bien et otorgamoslo.

## LEY III

Otrosi a lo que nos pidiestes / que las penas de los omeçi / llos et de las otras colonias que / oviesen la meytad los alcalles / et la otra meytad los querellosos. Tenemos por bien que se / partan en esta manera que aya / mos nos el tercio. E los alca / ldes el otro tercio et el querelloso / el otro tercio.

## LEY IIII

Et alo que nos pidiestes / que non ouiesse des conceio / si non el dia del diomingo et en el lugar do lo soliedes fazer / tenemos lo por bien. Pero si / legare nuestra carta o nuestro manda / dado o acaesciere otra cosa m / uy señalada por que se non pue / da escusar que lo podades fazer / en otro dia qualquier. Et si de otra / guisa se fiçiere el conceio lo que se / en el fiçiere que non uala.

## LEY V

Otrosi a lo que nos pidiestes / que los alcalles que non oyan / pleytos si non tres dias en la / semana. Tenemos por bien / que sea lunes et miercoles et vi / ernes. Pero que los pleitos de / las fuerças et de los omezi / llos et colonias et los de la ius / ticia et de los omes de fuera

pa / rte que los puedan oyr et librar / en qual quier dia de la semana. /

Et a lo que nos pediestes / que los ganados que non / anden en nin-  
gun tiempo en las / vinas de hy de medina et de / su termino nin en los  
panes / des que fueren sembrados fasta / que sean cogidos. Et si los  
hy / fallaren que lieuen por de dia del / ganado menor de diez cabe /  
ças o dende arriba dos cabeças /. Et de diez cabezas ayuso / por  
cada cabeza un maravedi... / Et por el ganado mayor / por cada ca-  
beza dos maravedis por / de dia et por de noche la pena / doblada. Et  
esta pena se / parta en esta guisa Si el / señor de la vina o del pan  
/ fallare el danno faziendo que / lieue la pena toda. Et si / lo falla-  
ren los alcaldes o el / aguazil o los que fueren guar / das que lieuen la  
meytad de / la pena et la otra meytad el / señor de la cosa et que peche  
el / dannador el danno que ficiere al / dueño de la cosa segunt fuer /  
apreciado por omes bonos.

Et que esto mismo sea en los / prados defesados et en las / huer-  
tas tenemos lo por bien et mandamos que vala de / aquí adelante.

## VII

### CONSUETUDINES DE GERONA

Aún no se ha dado a la imprenta el texto íntegro de las *Consuetudines* de Gerona. En el manuscrito del siglo XVIII, publicado en 1909 en la revista *Estudis Universitaris Catalans*, faltan varios capítulos. Don Eduardo de Hinojosa se proponía editar las costumbres utilizando las numerosas copias manuscritas que se conocen. Como base de su edición había elegido tres códices del siglo XV: uno, que se guarda en el Archivo de la Corona de Aragón, da la versión catalana de las costumbres; los otros dos (Biblioteca Nacional, signat. 6.266, y Biblioteca escurialense, signat. a-IV-22) reproducen el texto latino. La muerte sorprendió al eminente investigador antes de ultimar su edición. Entre los materiales que para ese propósito había reunido —y que hoy se guardan en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de Barcelona— sólo dejó en condiciones de darse a la imprenta las transcripciones de los manuscritos del Archivo de la Corona de Aragón y de la Biblioteca Nacional, antes citados. La Facultad de Derecho de Barcelona publicó en 1926 el texto catalán de las costumbres tal como había sido copiado por Hinojosa, y, según nuestras noticias, imprimirá en breve la redacción latina de la Biblioteca Nacional.

El ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL ha juzgado útil publicar por su parte las *Consuetudines* según la redacción que contiene el manuscrito escurialense a-IV-22, y que ocu-



pa los folios 265-285 del mismo. Lo que va en letra bastardilla figura al margen del código. Algunas de las lagunas del texto señaladas entre [ ] se han resuelto a base del manuscrito 6.266 de la Biblioteca Nacional. Se han omitido en la transcripción varias notas marginales de letra del siglo XVI. La indicación *n. m.* equivale a *nota marginal*.

Acerca de la historia de las *Consuetudines* de Gerona debe leerse el artículo de Valls Taberner, aparecido en 1927 en la *Revista de Catalunya*, y del mismo autor: *Els antics privilegis de Girona i altres fonts documentals de la compilació consuetudinaria gironina de Tomàs Mieres* (en la colección *Estudis Universitaris Catalans*, Barcelona, 1928).

### § 1.

Notandum est circa illa serviçia que parrochiales ecclesie recipiunt in mansis in episcopatu Gerundense, quod ille comestiones, que dantur clericis, vel id, quod datur eis pro comestionibus, et oblaciones et defunciones, dantur ratione personarum et non possessionum, et ita consuevit iudicari in episcopatu Gerundense per dominum Guillelmum de Cabanellis, quondam episcopum, unde, iuxta predicta consuetudine, secundum quod iudicatum est sepe in dicto episcopatu, si mansi pereunt ita quod non sint ibi persone, ecclesia perdit predicta, habebit tamen alia que ratione possessionum dantur, scilicet: bladum oley et denarios cerei paschalis et lumen vigiliale et etiam forte bladum monachie quod datur monacho seu clavigerio ut potest vidi in pluribus ecclesiis ubi est monachus seu claviger<sup>1</sup>.

### § 2.

Anno ab incarnatione domini M.<sup>o</sup> CCC XL VIII.<sup>o</sup> vigit mortalitas et plures mansi in dicta diocesi remanserunt desabitats (*sic*), in qui-

---

1 *N. m.*: Satis circa ista potest attendi consuetudo et iudicari secundum ca[usam] ar. extra de consue. [c] cum consuetudine et c. ult. [et] ix de consuetudinem et c. in hiis rebus et c. catholicam et in multis aliis capitulis non tamen de blado m[on]archie (*sic*) est asceren[dum] ut de aliis, et secundum [hoc] videtur posse dici quod ser[viçia] que fuerint proprie personis clericorum et ipsi ecc[lesie], ut comestiones et defunciones et ob[laciones], pereunt quando persone non sunt in mansis, i[psa] vero que fuerint specialibus ipsi ecclesie ut bladum olei et [lu]minaria huiusque clerici suis usibus non aplicant se[d] ecclesie, non pereunt cum personis mansatis immo semper dur[ant] [cum ipsis mansis et honoribus, sicut ecclesie, quibus proprie aplicantur, non pereunt sed semper durant], et sic r[espo]ndeant persone personis et res rebus, [hoc] est dicere, quod dum persone sunt in mansis fiant serviçia que specialibus fuerint personis clericorum, et quando persone deficiunt in manso sic n[on]ominus remaneant in manso et fiant illa que fuerint proprie ipsi ecclesie et que clerici suis usibus non aplicant et ecclesiam illuminant et ornant.

bus aliqui pupilli et extranei successerunt, et orta questione super ecclesiasticis iuribus in aliis prestandis, fuit ita iudicatum quod pupillis existentibus extra parrochiam et aliis ad quos etiam ipsi mansi pertinerent, nisi per alium inhabitare facerent ipsos mansos, non tenerentur ad dicta jura personalia, ipsis tamen pupillis existentibus et residentibus in parrochia maioribus septennio fuit iudicatum quod solverent dicta jura personalia. Et idem in quocumque alio maiore habente mansum, licet desabitat (*sic*), ex quo ipse ad quem pertinet quo ad utile dominium *passim* resideret infra parrochiam.

### § 3.

Si juvenis homo emerit mansum esto quod non habitet in ipsum, si infra parrochiam suam facit habitationem, habet solvere dicta jura, tamen cessat solvere jura personalia que ante adquisicionem ipsius mansi faciebat clericis ut juvenis homo, et ita fuit sepe de consuetudine iudicatum.

### § 4.

Si aliquis teneat duos vel III mansos quorum unum solum ipse habitet, ceteris existentibus desabitats (*sic*), debet solvere dicta jura personalia tantum pro uno manso, scilicet pro ipso pro quo dicta jura solebant maiora prestari, et ita fuit sepe de consuetudine iudicatum.

### § 5.

Si aliqui juvenes homines, qui non possident mansatam vel mediam mansatam, sunt parrochiani alicuius ecclesie in qua recipiunt ecclesiastica sacramenta, contradicunt facere servicia ecclesie vel solvere bladum olei, allegando ipsa servicia nunquam prestitisse ecclesie dic quod videndum est cuiusmodi seu quas possessiones ipsi juvenes homines habent seu adquisiverunt et an ipsi juvenes homines sint equales vel possint coequari in possessionibus rusticis a mansatis eiusdem parrochie vel mediis mansis aut bordiis aut mansoveriis et sic de aliis, quibus sic visis et in veritate discussis, cogentur per censuram ecclesiasticam, non obstante temporis lapsu, facere ecclesie parrochiali, in qua recipiunt sacramenta ecclesiastica, clericis servicia tan personalia quam realia secundum quod faciunt illi de eadem parrochia quibus ipsi juvenes homines reperti fuerint in possessionibus ut permissum est adequari et ita fuit etc.

Usque hic locutum est de iuribus ecclesie.

### § 6.

Si ffilius hominis alicuius sit proprius et solidus, quamvis mater sit libera ex quo est natus ex matrimonio, sequitur conditionem patris, ita quod est illius cuius est pater. Si vero sit spurius sequitur matris conditionem. Idem est in pluribus etc.



§ 7.

Mulier ex quo fuerit in matrimonio collocata, sive remaneat domini cuius erat antea sive in alium dominium transferatur, non tenetur aliquid ratione censi dare domino suo pro recognitione domini etc.

§ 8.

Juvenis homo, etiam si fuerit antiquus alicuius domini, potest absque prohibitione domini sui cunctas eius possessiones vendere simul vel divisim etc.

§ 9.

Dominus posito quod firmaverit obligationem uxoris rustici, quam maritus promittit sub certa quantitate dare redemptam, casu quo matrimonium solvatur, non tenetur ipsam conditionem sequi, ymmo de bonis ipsius uxoris potest redemptionem habere; tamen maritus tenetur ad id, et ita fuit de consuetudine iudicatum

§ 10.

Borna ex natura sue nominationis inportat signum servitutis hominum et mulierum. Aliqui tamen dicunt quod borna perdit naturam si sit redacta ad certum censum quod non est verum et ita etc.

§ 11.

Domini pro maiori parte in diocesi Gerunde filias hominum suorum incorruptas cum in matrimoniis collocantur, absolvunt ab eorum dominio pro duobus<sup>2</sup> solidis et VIII denariis, a corruptis vero et masculis habent sicut possunt cum eis convenire dum ultra terciam partem non exhigant bonorum suorum, et ita de consuetudine generali ut in plurimis observatur, nisi in dictis locis ubi per pactum vel consuetudinem aliter usitatur.

§ 12.

Si homo alicuius recedat a terra sua et postea ad eam redierit, et etiam ubi ressessurus [ad] aliquas partes, et timetur [d]e regressu verisimiliter ne [domin]us eum et bona possit [a]mitere, dominus potest eum retinere et eius bona emparare quousque ille se redimerit vel fecerit domino instrumentum recognitionis in quo promittat certum censum dare ipsi domino quolibet anno, et ita fuit sepe de consuetudine iudicatum et optentum nisi ipse homo speciali privilegio poterit se tueri.

---

<sup>2</sup> N. m.: istud non servatur illis vel illa [quem] pater heredem instituit ipsius [m]ansi.

## § 13.

De consuetudine civitatis Gerunde introductum est quod quilibet potest edificare in suo, non obstante denunciacione novi operis, facta firma juris, et etiam in pariete communi, dum ponat medietatem vel exposuerit in expensis factis in dicto pariete.

## § 14.

Consuetudo est quod possessio sive res, que tenetur pro domino directo et alodiali, potest vendi irrequisito domino, nec per hoc cadit in commissum, nec etiam propter canonem insolutum per triennium, sed duplicatur census *non solum unius sed etiam omnium preteritorum quibus cessavit et est hoc secundum legem goticam*; habet tamen dominus potestatem retinendi, si vult, rem venditam, et datur domino ab emptore tertium precii, scilicet de centum solidis quinquaginta (*sic*) solidos; sed tamen dominus de benignitate consuevit facere gratiam, hoc est, de tercio dimittere tertium et de quinquaginta solidis, levato tercio, remanent XXXIII solidi et quatuor denarii, et si dominus habet baiulum et fecerit gratiam de tercio, emptor debet solvere baiulum<sup>3</sup>.

## § 15.

Si vero res fuerit donata vel permutata *vel titulo hereditamenti vel alio quocumque titulo lucrationis emphiteota rem alienavit in extraneum (su. prima (?) de ex. lit. si r[es] emphiteotica[ria])*, dominus non habet ius retinendi, sed habet inde medium tertium et medium laudismum, scilicet de C. solidis V solidos pro medio laudismo XXV pro medio tercio et sic sunt XXX solidi de C. et ita secundum magis et minus aliqui tamen dicunt quod laudismium est de quolibet solido II denarios, sed communiter omnes domini recipiunt de C. solidis X pro laudismo; tamen illi qui habent baiulos faciunt solvere baiulivum ultra ipsos X solidos, et de materia istorum hominum taliter subiectorum vide in speciale titulum de feudis<sup>4</sup>.

## § 16.

## JURA CASTRI

De consuetudine observata et obtenta in diocesi Gerundensi quod iura castri terminati que sunt imprescriptibilia, de quibus loquitur usa-

<sup>3</sup> *N. m.*: jus bajuli est de X denariis II denariis.

<sup>4</sup> *N. m.*: Nota quod laudimium est de qualibet libra tres s[olidi et] IIII denarios; sed observatur ad duos solidos per libra. Et ideo si d[ominus] non facit gratiam de jure medii foriscapii, habet ipse dominus, solvere baiulivum baiulo; sed de jure medii laudimii habet ipse possessor solvere baiulivum ad rec[tum] laudimium sic tres solidos et quatuor denarios pro libra et n[on] solvat nisi duos solidos pro libra.



ticus hoc quod iuris etc., sunt quatuor: sonum, cornu, guayta bada et opus foraneum fortitudinis<sup>5</sup> verum tamen si edificia castris se contingant parietibus fortitudinis foranee, dominus castris habet providere magistro in logerio et cibo tantum quamdiu opus duraverit in illa parte ubi edificia ipsa fortitudinis foranee sunt contigua, et homines terminati ipsius castris, cuiuscumque sint dominii, tenentur eorum sumptibus facere totum aliud opus, et ita fuit iudicatum de castro de sancto Assiselo e de pluribus aliis.

## § 17.

Consuetudo est in diocesi Gerundensi quod rusticus possessionem que pro alio domino tenetur, quam ipse emit, potest ipse vendere in vita sua, hoc intelligitur infra XXX.<sup>a</sup> annos, absque firma et consensu domini sui; idem potest facere successor eius qui emit infra spacium XXX.<sup>a</sup> annorum postquam fuerit emptus, sed postquam fuerit per XXX annos possessa per tentorem dicti mansi, censetur esse de pertinenciis mansate, scilicet per successorum XXX annos vel per quemcumque alium post XXX annos. Et si vendatur, dominus mansi<sup>6</sup> habet inde pro exita mansi<sup>7</sup> laudimium<sup>8</sup> ultra tertium domino directo pertinens, habetolvere domino ipsius mansi<sup>9</sup>, et ita de consuetudine servatur, nisi aliud fuerit per partes deductum scilicet quod in stabilimento vel emptione fuerit dictum et conventum ut non possit unquam fieri de pertinenciis mansate, verum tamen si postquam possessio steterit per XXX.<sup>a</sup> annos in mansata, dominus mansi allegaverit alias possessiones in manso remanentes non esse sufficientes ad census et servitutes, quos et quas ipse recipit in manso, tunc potest prohibere ne vendantur, nisi ex adverso manifeste probetur ipsas resi-

---

5 *N. m.*: De iure tamen est quod rustici tenentur opera castro facere in turri et muribus foraneis in et pro quibus defenduntur [sed n]on in domibus infra turrim sive castrum, allegatur ad hoc... C. de operibus [p]ublicis c.<sup>m</sup> I ad portus... facit... fi. de in... conse... X.<sup>o</sup>

6 *N. m.*: vel borne secus si sit mansoveria quia tunc dominus pro quo terra tenetur tantum et non alius dominus vel domini cuius erunt persone habet tertium nec aliquid solvetur ratione exite vel personarum sicut si esset mansus vel borna (de libro Petri de Serra).

Otra *n. m.*: ...vel per eius successorem infra XXX.<sup>a</sup> annos.

7 *N. m.*: sibi personarum que fuerit ratione mansi vel borne vel etiam dominus personarum, tantum dum persone fiant ratione mansi sunt [u]nius domini et m[an]sus alterius (de libro Petri de Serra).

8 *N. m.*: Nota hic de exita mansi consuetudo est in ista diocesi quod solvitur pro tali exita I solidum pro libra immo de solido II denarios ut aliqui dicunt.

9 *N. m.*: scilicet ret[ro]decimam de fo[r]is capio quod est de C. solidis. X. solidos.

duas possessiones ad ipsos census et servitutes esse suficientes, aliter habetur consuetudo ut sequitur<sup>10</sup>.

§ 18.

Consuetudo est quod si querimonia datur contra aliquem et non firmat jus querelanti infra decem dies, qui secundum loci consuetudinem dantur post querimoniam factam, ex tunc fit executio et non admittitur iuris firma absque fideiussore, nisi debitor iuraverit se non invenire fideiussorem, quo casu, si debitor possidet bona immobilia, absolvitur empara facta post querimoniam et restituuntur pignora facta; si vero non possideat immobilia remanent empara et pignora penes curiam donec causa fuerit per sententiam terminata.

§ 19.

Consuetudo est quod si curia pro executione justicie facit vendi aliquam rem immobilem et aliquis infra dies, qui de more dantur ad substandum, dicat vel offerat in ipsa re certum precium, si infra illud tempus vel post infra proximos X dies curia fecerit ei tradi astam fiscalem et si eam pecierit possessionem ipsius rey, quod compellitur rem emere et precium solvere aliter lapcis ipsis terminis non et ita fuit pluries iudicatum etc. (Consuetudo.)

10 *N. m.*: Nota quod si rusticus amansatus a triennius (?) vendat aliquam possessionem terre que tenetur ad directum dominium pro domino ipsius mansi, si ipse dominus directus consentit alienationi ipsius possessionis, habendo tercium seu fariscapium non potest habere exitam mansi et sic observatur.

11 *Nota marginal con la cual el copista da una nueva redacción del § 17*:  
 Consuetudo est in diocesi Gerundensi quod rusticus possessionem que pro alio tenetur, quam ipse emit, potest ipse vendere et alie[na]re in vita sua absque firma et consensu domini sui infra XXX annos; post ea vero minime poterit alienare eas, quia censentur esse de pertinensibus mansate et si ille rusticus dessecerit, eius successor poterit eas alienare infra XXX annos dum tamen prestetur la[udismium], hoc est retrodeciman de foriscapio [quod] est X solidos de C. solidis [domino] mansi pro exita m[an]si, quod est quod emptor, ultra tercium domino directo pertinens habet solvere domino ipsius mansi, et si dominus mansi non vult consentire alienationi vel non recipere laudimium, de hoc non tenetur emptor et ita observatur nisi aliud fuerit [per] partes in pact[is] deductum, scilicet quod in stabilimento vel emptione fuerit dictum et conventum ut non possit unquam fieri de pertinensibus mansate, verum tamen rustici successor non poterit, licet offerat laudimium predictum domino mansi, si ipse d[ominus] allegaverit alias possessiones in manso remanentes non esse suficientes ad census et servitutes quos et quas ipse recepit et consuevit recipere in manso tunc ipse [dominus] mansi potest prohibere non vendatur, nisi ex adverso probetur ipsas residuas possessiones ad ipsas census et servitu[tes] esse suficientes, [aliter habetur consuetudo ut sequitur.]



§ 20.

Consuetudo est in diocesi Gerundense quod si aliquis oferat aliquam protestationem contra aliquem, et ille, contra quem proponitur, vult inde translatum, debet sibi dari expencis protestanti, aliter non currit tempus ei cui ofertur ad respondendum; quod tempus est duorum dierum post copiam traditam et computantur de hora in hora. (Consuetudo.)

§ 21.

Si feudatarius comes vicecomes vel miles firmet ius in posse domini ratione aprehense potestatis vel emparamenti feudi potestatis, suficit dare in fideiussorem unum militem quantumcumque inopem, et dominus eum non potest recusare. (Consuetudo.)

§ 22.

Item si, propter faticam directi, dominus aprehenderit potestatem castri, vassallus facto directo debet recuperare castrum, et dicitur factum directum cum firmaverit dando unum militem pauperrimum in fideiussorem. (Consuetudo.)

§ 23.

Item quod prescriptio XXX annorum est necessaria in factis in quibus requiritur prescriptio, repulcis aliis prescriptionibus, salvo usatico hoc quod iuris est sanctorum. (Consuetudo.)

§ 24.

Item libellus non datur de minore quantitate XX solidorum, nec fertur sententiam in scriptis et hoc servatur de consuetudine notoria. (Consuetudo.)

§ 25.

Item testamentum factum per aliquem sacerdotem ecclesie parroxialis in eius parrochia valet et ei fides habetur, licet non sit notarius nec ipsum testamentum sit coram iudice publicatum<sup>12</sup>. (Consuetudo.)

§ 26.

Item quilibet potest capere suum hominem solidum suum et tenere captum sub tina vel tavaga vel in ferris vel in biga<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> *N. m.*: de hoc est hodie facta constitutio per dominum archiepiscopum Terrachone, quod scripsi scilicet in I folio.

<sup>13</sup> Sed quia numquid rusticus amansatus possit tonsurari sine domini licentia dic quod non l. quisquis C. de ep. et cle. nec ingredi monasterium sine amissione bonorum et nota de ju. c. II, et ibi ple videas, et ibi neta

## § 27.

Feudum honoratum dicitur de quo non sit aliquod servitium, nisi tantum homagium, et de quo feudatarius obligat uxori pro dote eiusdem vel dat alii in feudum vel inde fiunt stabilimenta per milites vel alios qui tenent aliquas res que sunt de dicto feudo pro dicto feudatario, non debet habere dominus maior inde aliquid nec etiam requiritur eius concensus vel firma in predictis, sed tamen feudatarius non potest feudum vendere vel donare vel aliis personis obligare vel aliter minuere vel deteriorare feudum absque firma et concensu domini. (Consuetudo.)

## § 28.

Item alodium francolinum vocatur de cuius alienatione permutatione vel similibus non datur domino nisi foriscapia et certus census de ipsa re vel de tota mansata et sine tascha, nam in talibus alodiis non habet dominus tascham nisi censum et foriscapia tertia et laudimia, et sic de consuetudine. (De libro Petri de Serra). (Consuetudo.)

## § 29.

Non obmittit feudum feudatarius licet infra annum et diem non obtulerit homagium domino, quia hoc tempus non currit nisi postquam a domino fuerit requisitus. (Consuetudo.)

## § 30.

Item de tribus in tribus diebus litigatur nisi placitum sit inter milites, tunc de VIII in VIII diebus litigatur, et si vidua est que fuit uxor militis non habet istos VIII dies, ymmo de tribus in tribus diebus litigare tenetur. (Consuetudo.)<sup>14</sup>.

## § 31.

Item quilibet potest pignorarare censum vel grana in domo vel terra que pro eo tenetur vel emparare ea que ibi inveniuntur. (Consuetudo.)

## § 32.

Item servatur secundum legem goticam ordinatio sacramenti super ultimis voluntatibus. (Consuetudo.)

---

quod servitus acquiritur in rusticis per longum tempus, et est casus l. IIII de c. si quis obligatus et c. admituntur de hoc c. fi. de servis non ordi. et numquid quilibet sacer ordo liberet a patria potestate et a domino vide nota per... in c. III decorum extra de eta. et qualitate.

<sup>14</sup> *N. m.*: ...agentem et militem defendentem assignantur... dies ac si esset questio inter rusticos vel cives scilicet de tertia die in terciam diem et ita est inter prestantia per consuetudine: si autem sit questio inter magnates vel milites, habet locum quod dicitur in usaticho placitum.



## § 33

Si aliquis mansus devenerit ad benevisium, dominus mansi potest acipere mansum<sup>15</sup> ad manum suam, facto prius processu cum cause<sup>16</sup> cognitione per iudicem ipsius domini vel per ordinarium et sententia precedente, aliter autem nisi pendente sententia legitima non censetur ad benevisium devenisse, et alii domini, pro quibus rusticus mansi tenebat terras ad manum eorum, ipsas recipient, et, facto stabilimento mansi per dominum predicti domini pro quibus tenentur dicte terre, tenentur predictas reddere rustico stabilito, et inde debent habere medium tercium et medium laudimium, facta communi extimatione dictarum terrarum, quia ipsi domini non tenentur recipere a rustico predictum medium tercium et medium laudimium prorrata iuxta valorem denariorum quos habuit dominus pro stabilimento mansi a rustico stabilito<sup>17</sup>; si vero terre predicto manso appropriate domino mansi non sufficiunt ad eius censum anuatim, quod dominus mansi debet percipere de suis terris anuatim, habeat illud quod potest et residuum quod deficit debet habere prorrata cuiuslibet dominorum predictorum tenencium dictas terras. (Consuetudo.)

---

15 *N. m.*: Et si forcitan talis mansus pertineat ex lexia alicui vel ex testamento vel ex successione predecessorum in dicto manso, dominus debet de consuetudine talem citare legitime vel expectare per unum mensem infra quem si vero fecerit [personas] vel non resideat in manso, dominus potest eum stabilire cui velit vel ipsum tenere et est tantum quod dominus faciat [sibi sententiare] in talibus casibus dictum mansum (de libro Petri de Serra).

16 *N. m.*: Nota ...si quis presbiter C. de episcopis et cle. quod si mansus devenerit ad beneficium quod pertinet domino, sed an possit occupare propria [au]toritate videtur quod sic [per] verbum noscuntur [in] alle. l. positum juxta etiam nota in l. [cri]minali C. de [j]ure o. ju. et [d]e primo ple per in not. de probationi presencia in fi. [secunde] columpne.

17 *N. m.*: Sed de vera extimatione facta separatim de terris que pro ipsis tenentur ad directum dominium. Si autem (?) dominus directus mansi non recepit ad manus suas mansum sed (?) alias mansus fuerit venditus per districtum curie ad instantiam creditorum vel per dominum utilem sine fraude tunc domini directi terrarum tenentur recipere tercium juxta valorem denariorum pro quibus totus mansus cum pertienenciis suis venditur per dominum utilem tunc terre que pro aliis tenentur [debent extimari] separatim et juxta valorem seu extimationem ipsarum et non juxta precium habitum ex ipso mansi solvitur foriscapium dominis ipsarum terrarum salvo quod pro onere et servitute hominum levatur tercia pars foriscapii et ita videlicet quod si ipse terre vel aliqua ex ipsis extimantur XXX libris levantur ex ipsa extimatione X libre ratione servitutis hominum et de residuis XX libris solvitur foriscapium domino seu dominis pro quibus terre ad directum dominium tenentur.

## § 34.

Iure consuetudinario est introductum quod res emphiteotica stabilitam per primum emphiteotam potest et debet teneri pro ipso primo emphiteota sine iure laudimii et directi domini, et ita fuit iudicatum per Geraldum de Abbacia in causa que vertebatur inter Petrum Geraldii et dominam Caterinam uxorem Arnaldi de Serra. (Consuetudo.)

## § 35.

Item si aliquis rusticus emit aliquas terras vicinas suo manso vel non, ipsas terras potest vendere vel alienare absque firma et consensu domini rustici infra XXX annos, postea vero minime poterit eas alienare et si ille rusticus emptor decesserit eius successor poterit eas alienare<sup>18</sup> dum tamen inde prestetur domino laudimium, et si dominus non consentit alienationi vel non vult recipere laudimium, emptor non tenetur nisi ad laudimium supradictum, nisi res fuerit talis ex qua mansus omnino deterioretur et dominus inde censum non posset habere<sup>19</sup>. (Consuetudo.)

## § 36.

Si aliquis spurius fuerit filius hominis et femine diversorum dominorum conditionem matris sequitur et non patris, legitimi vero et naturales conditionem patris. (Consuetudo.)

## § 37.

Si aliquis rusticus de massata mea moritur intestatus et exorqus vel intestatus tantum vel exorqus tantum ego debeo ei succedere in tertia parte omnium honorum suorum mobilium<sup>20</sup> et se movencium, et de duabus partibus remanentibus elevabitur sepultura, si bona sufficiunt, et si non sufficiunt, de dicta tertia parte elevabitur et debita<sup>21</sup> et in iure elevantur de duabus partibus predictis, et hoc habet locum quando moritur rusticus intestatus sine parentes liberos vel non<sup>22 23</sup>. (Consuetudo.)

<sup>18</sup> *N. m.*: sine firma et consensu domini infra XXX annos.

<sup>19</sup> *N. m.*: "Et tunc ille qui emit infra XXX annos posset alienare eum, successor eius non potest, etiam si ipsa terra non steterit in manso nisi per unam diem (de libro Petri de Serra).

<sup>20</sup> *N. m.*: Consuetudo est Cathalonie quod omnia intelliguntur mobilia et de eis datur ut in usatico de exorqui rustici quidquid jura communia dicant.

<sup>21</sup> *N. m.*: Tamen si de rebus immobilibus possit satisfieri creditoribus habeat dominus sine onere partem suam et si hereditas est non solvendo deducuntur debita ad eadem bona.

<sup>22</sup> *N. m.*: ...subiacet restitutioni numquid dominus habebit tertiā partem de omnibus mobilibus dic quod non sed solum de legitima ut nota per glo. in usatico item statuerunt si quidem principes predicti ut exorquie nobilium etc.

<sup>23</sup> *N. m.*: Nota quod censualia dicuntur mobilia et ideo si aliquis moritur



## § 38.

Iddem servatur in iuvene homine; aliqui tamen in diocesi Gerundensi post tempus mortalitatis petierunt tertium etiam de bonis immobiliibus ipsorum iuvenum hominum, discentes hoc eis de antiqua consuetudine pertinere, tamen indistincte fuit eis iudicatum non deberi nisi tantum de mobilibus et se moventibus tertium sive masculus sive femina. Item aliqui dicunt iddem debere servari de pupillis, quod tamen non servatur sed ista intestia et exorquia non extenditur ad nobiles et milites et cives homines villarum. (Consuetudo.)

## § 39.

Item si aliquis juvenis homo vult se redimere a suo domino, ipse dominus non compellitur ad hoc consentire, nisi ducat uxorem vel se stabiliat<sup>24</sup>, et versa vice juvenis homo non potest compelli ut se redimat a domino suo, et si ambo non convenerint super redemptione facienda, dominus habeat pro redemptione tantum tertiam partem bonorum juvenis hominis, quecumque et quocumque sint ipsa bona. Si vero juvenis homo nichil vel modicum habeat in bonis, debet dominus habere pro redemptione secundum convenienciam eorundem, inspecta qualitate persone ipsius juvenis hominis et legitima seu parte ei pertinente in bonis masi presenti vel futura ex testamento vel ad intestato. E iddem servatur in omnibus in juvenem feminam, corrupta vel incorrupta, nisi velit matrimonium contrahere, quia tunc dominus nichil debet habere pro redemptione, nisi duos<sup>25</sup> solidos et octo denarios monete ternalis qui ei debent dari vel offerri antequam matrimonium fiat per verba de presenti vel coniugalis copula subsequatur<sup>26</sup>, aliter habent se a domino redimere, ac si corrupta ab amassio suo extetisset et ultra duos solidos et octo denarios uxor domini, ratione firme vel census prestandi, ipsi redemptione non debet a virgine muliere aliquid extorquere. (Consuetudo.)

---

exorqus vel intestatus et habet censualia, habet dominus eius tertiam partem dictorum censualium et sic observatur.

24 *N. m.*: ...nisi feudum sive mansata alterius domini adquisiverit vel ademerit.

Otra *n. m.*: Hec omnia sunt honorem (?) mansatam sive feudum pro domino non tenente, nam in feudataris declaratur in Comme. Petri Alberti.

25 *N. m.*: in aliquibus locis non servatur ymmo habent se redimere prout cum domino convenire possunt.

26 *N. m.*: ... el eo absente seu recipere nolente in altari parrochiali vel in manu alicuius publice persone consignando et deponendo et erit statit (*sic*) de approbata et antiqua consuetudine ad eodem domino libera et immunis est.

## § 40.

Item juvenis homo, sive sit masculus vel femina, tenetur facere ad requisitionem domini instrumentum recognitionis domini et promissionis, quod non faciat aliquid propter possit cum dominus amittere, et si extra mansum morantur et inde habet logerium, dominus potest eos cogere ut faciant ei unum par gallinarum vel quasi simile servitium annuatim, et ille, qui steterit pro logerio cum alio dominus, potest eum cogere ut uno anno moretur cum eo. (Consuetudo.)

## § 41.

Item si quis tenet aliquam rem pro alio, ex quo non sit de mansata vel borna<sup>27</sup> potest dare filio vel liberis<sup>28</sup>, et e converso filius potest eam dare suis parentibus absque consensu et firma domini; idem de mansata vel borna in universo; idem de parte, dum tamen residuum sufficiat domino ad servitutes annualibus et alicis. (Consuetudo.)

## § 42.

Item est consuetudo quod si pater donat aliquam terram filie sue in dotem, quod dominus habet laudismium pro exita mansi, etiam si talis terra teneatur pro alio domino et non pro ipso directo domino mansi. (Consuetudo.)

## § 43.

Item si mansus devenerit ad benevisium, dominus mansi, pro terris quas tenet et alii domini pro terris quas tenent, debet quilibet eorum solvere bladum olei et luminarium consuetum et locidum de fabrica. (Consuetudo.)

## § 44.

Consuetudo est in diocesi Gerundense quod rusticus, habens mansum astrictum ad servicia hominalia sive ad homines et feminas, domino, pro quo ipse mansus tenetur, non potest habere nec tenere aliquam possessionem pro alodio nisi probet vel ostendat quod si eius

---

<sup>27</sup> *N. m.*: Si autem sit de mansata vel borna et dat filio qui non exit de manso vel habet dominus pro exita, si autem filius vel filia cui datur exita de manso habet dominus pro exita jus (?) suum et ita servatur (de libro Petri de Serra).

<sup>28</sup> *N. m.*: De natura mansi et ad quid tenetur homo de mansata vide ple in spe. ti. de feu. C. quoniam super homagiis sed numquid homo meus et se. et per hostes in summa ti. de na. h. ne. C. fi et ti. de pe. et remisionibus ... natura de resti. videlicet quid de questis et quid dicitur mansus vide XXIII ... VIII c. secundum et ibi glo. manseus dicitur secundum vulgare ytalicorum quantitas terre que sufficit duobus bobus in anno ad laborandum; nota extra de censibus c. I.



alodium (de hoc nota in usatico de bajulis). Et si dubitatur de agrariis, qualia debent prestari ipsa agraria, debent iudicari in ea conditione, qua solvuntur per ipsum rusticum de aliis possessionibus, quas tenet pro domino, pro quibus minora agraria prestat ipsi domino. (Consuetudo.)

§ 45.

Consuetudo observata et obtenta est in curia Gerunde seculari quod si appellatum fuerit ab aliqua sententia vel precepto ad iudicem appellationis ipsius curie, quod nisi pars appellans infra XX dies post dationem apostolorum dederit libellum suum coram iudice appellationis, quod appellatio habetur pro deserta. (Consuetudo.)

§ 46.

Item quid in ipsa curia in causis appellationum assecurantur expence cum pignoribus, et hoc vidi in ordinario, non autem servatur in delegato secundum stilum. (Consuetudo.)

§ 47.

Item si aliquis tenuerit terram pro aliquo domino ad tascham, non potest, invito domino, ibi edificare domos nec plantare arbores infructiferas *nec etiam fructiferas*, nisi de eorum fructibus prestat tascham. Et est sciendum quod tascha<sup>29</sup> est XI<sup>a</sup> mensura et ideo quando decima et tascha et primissia et calcatura prestantur, sic solvuntur: primo solvitur decima que est X.<sup>a</sup> mensura; 2.<sup>o</sup> solvitur tascha que est XI.<sup>a</sup> mensura; tercio solvitur primicia; 3.<sup>o</sup> solvitur primicia que est medietas decime et est XV mensura; quarto solvitur calcatura, et mensura calcature debet esse evidentis valoris et mesure que est tasche mensura; iddem est de brachiatico .J. quod est simile mesure tasche. Item media calcatura est medietas mesure tasche sive predictae calcature, et tertia pars calcature est tertia pars mesure tasche. Item brachiaticum est eiusdem mesure et valoris tasche. Item agraria vel terre merita accipiuntur pro taschis. (Consuetudo.)

§ 48.

Si rusticus fuerit cugus, dominus racione cugucie debet habere tertiā partem omnium bonorum mobilium rustici, et valorem ipsius tertię partis debet habere rusticus vel eius successor in bonis uxoris rustici, et, soluto matrimonio, debet hoc habere rusticus vel eius heres perpetuo. (Consuetudo.)

---

<sup>29</sup> *N. m.*: Et nota quod pres[ta]tio tasche de[n]otat quod illa [ter]ra, pro qua pres[ta]tur, tenetur ad [di]rectum dominium [prō] illo cui tascha [so]lvitur, non autem es ita in prestatione census (vide super hoc in speci. locati. C. numquid aliqua videlicet cui pone).

## § 49.

Item filii et filie rusticorum, qui sunt padroni de mansuis in bonis paternis, non possunt petere legitimam de bonis immobilibus mansi, sed de aliis omnibus habebunt legitimam, et idem de filiis rusticarum qui fuerunt padron ipsius mansi. Si vero predictae rustice vel rustici attulerunt donationem propter nuptias vel sponsalium in manso, tunc filii eorundem possunt petere legitimam donationis propter nuptias vel sponsalium ab herede ipsius mansi et obligationem inde factam sibi tradi; sed tamen filii non possunt petere quod terre dicte obligationis vendantur. (Consuetudo.)

## § 50.

Item si rusticus in suo testamento dixerit quod filii hereditentur secundum facultatem ipsius mansi, filii et filie debent habere omnia mobilia ipsius mansi, sed heres *nichil debet habere de ipsis bonis; si vero non sunt in manso aliqua bona [mobilia] vel modica, heres tenetur eis dare annuatim aliquam quantitatem idoneam de expletis mansi que sibi remanebunt congrue, deductis expensis et victu ipsius heredis annuatim, et si bona vix sufficiunt ad victum heredis, filii de expletis vel terris ipsius mansi nichil possunt petere vel habere. Alii dicunt quod debent habere annuatim de fructibus ipsius mansi usque ad certum tempus aliquam idoneam quantitatem*<sup>30</sup>. (Consuetudo.)

## § 51.

Item si domino competit exorquia intestia in rustico, non competit ei ius ultra unum tertium nec consequitur plus juris quam si solus intestie vel exorquie ius contigisset<sup>31</sup>. (Consuetudo.)

## § 52.

Infrascripte consuetudines erat scripte in libro Usaticorum qui fuit venerabilis Arnaldi de Vinariis (*sic*) quondam, maioris diebus, iurisperiti Gerunde, cum alia superiori quod incipit jure consuetudinario.

De consuetudine huius terre quod, defuncto marito, uxor non potest petere dotem, dum permitatur res sibi obligatas in dotem possidere, tamen heres uxoris eam petere potest, invito herede mariti.

## § 53.

Cum dominus integraliter foriscapium habuit ius baiuli remanet in domino et non in feudatario sive emphiteota. (Consuetudo.)

<sup>30</sup> *N. m.*: Circa hoc dic vide l. fi. filie Dig. de le. III.

<sup>31</sup> *N. m.*: que autem jura et quod dominus habet in homine suo habetur in *Comme. Petri Alberti in c. si quis habet hominem et in spe. ti. de feu. videlicet XVII quia quid jure habeo etc.*



§ 54.

Consuetudo est quod si emphiteota cessaverit per triennium putare vineam, quod potest privari per dominum vinee, nisi iusta causa valeat se tueri. (Consuetudo.)

§ 55.

Jure consuetudinario in ecclesia Gerundensi, si foriscapium fuerit pettum<sup>32</sup> in vita alicuius prelati, sto quod non fuerit habitum nec firma apposta, post eius obitum pertinet eius heredi.

§ 56.

Item quod nullus potest firmare in instrumentis pro prelati vel propositis dicte ecclesie, nisi sit persona de capitulo dicte ecclesie. (Consuetudo.)

§ 57.

Item inquillinus eissi potest de domo, restituto sibi quod solvit de logerio illius anni iuxta usum et observanciam Gerunde. Ille observancia hodie non servatur, nisi heminente necessaria reparatione vel nisi conductor ad propriam habitationem necessariam habeat domum vel nisi inquillinus male conversetur in domo et in casibus et quolibet eorum habet solvere prorrata temporis quo tenuit domum conductam et ita servatur. (Consuetudo.)

§ 58.

Infrascripte consuetudines erant scripte in quodam libro Petri de Serra, iurisperiti Gerunde.

Consuetudo est episcopatus Gerundensis quod si dominus habet aliquam bordam de qua vel per qua habere consueverit homines personas et mulieres, vel homo veniat in dicta borda vel intret, quod talis debet se facere de illo domino, aliter si non facit, dominus potest ipsum vel ipsam prohibere ne moretur in dicta borda et potest tale eicere donec venerit suus. (Consuetudo.)

§ 59.

Item est consuetudo quod si homo meus inhabitet in aliqua borda, que non sit mea vel pro me non teneatur, et ducit uxorem, quod uxor quam ducit debet se facere meam feminam, licet terram talis non teneat pro me vel aliquid aliud nisi personam suam et sic fuit pluries iudicatum. (Consuetudo.)<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> *N. m.*: [hoc] intelligitur si fuerit [pe]tutum cum litera [fir]mada vel co[ra]m testibus fidedignis et non [su]spectis.

<sup>33</sup> *N. m.*: Sed pone quod mansus vel borna, pro quibus dominus h[abet] servitutes h[omi]nales, perven[it] ad pupillum... tutor eius of[ert] domino quod presta[bit] sibi servitutes ad quem mansus est astrictus et

## § 60.

Item est consuetudo quod si rusticus vendit aliquam possessionem, quod dominus, pro quo tenetur, non potest illa sibi retinere nisi eam velit ad suum proprium vomerem vel usum retinere. (Consuetudo.)<sup>34</sup>.

## § 61.

Item es consuetudo quod si mansus meus devenit ad me propter defectum personarum, et ego stabilio alteri ipsum mansum, quod ille cui stabilio non tenetur nec etiam ipse mansus ad debita que debeat predecessori. (Consuetudo.)

## § 62.

Item servatur quod filius spurius habet rem emphiteoticariam ex donatione parentum vel ex legato vel alio simili titulo, dominus, pro quo tenetur, tercium vel laudimium non habet. (Consuetudo.)

## § 63.

Item est consuetudo huius terre inter dominos masos habentes et personas, quod si rusticus moritur intestatus, superstitibus pluribus filiis, quod si apud unum remanet tota hereditas, quod tenetur componere cum domino suo et convenire de medio tercio et medio laudimio cum dominis possessionum, que sibi remanent, de hiis partibus, que ipsis coheredibus fratribus suis competere poterant, si ipsas partes petere voluissent. (Consuetudo.)

## § 64.

Item est consuetudo et usancia huius terre quod si una res teneatur per plures dominos, vel si plures emphiteote et infimus emphiteota vel alii qui utile iurs habent, recipiant in solidum laudimia et foriscapia *vel etiam partem terciam vel cartam*, et moveatur talibus questio de hoc laudimio vel foriscapio per emptores vel possessores illius rey, quia coram iudice assignato per illum in solidum, qui laudimia recipit, est hec questio terminanda et non coram aliis etiam coram domino maiori vel eorum iudice, et hoc verum nisi aliter constet per alia legitima documenta. (Consuetudo.)

---

fac[iat] domno homines [et fe]minas advenient tempore pubertatis, an [dominus] teneatur expec[tare] donec dictus [pupil]lus uxorem ducat, et dic quod sic d[um] tamen dicte servitutes sibi solvantur et laboren[tur] terre mansi et ita utitur.

<sup>34</sup> *Nota añadida*: hoc videtur notorie glo. in usatico si quis suum feudum.



§ 65.

Item est consuetudo quod si homo alicuius teneat pro me terram vel aliquid, non tenetur placitare mecum in domo mea sed ubi possessio est cita. (Consuetudo.)

§ 66

Item est consuetudo quod si rusticus dederit uxori suae, in donationem propter nuptias, terram quam pro domino tenet, ignorante domino vel non consentiente expresse, mortuo vel etiam non mortuo rustico, dominus licite potest emparare et uxorem repellere. (Consuetudo.)

§ 67.

Item est consuetudo quod rusticus potest terram deserere<sup>35</sup>, sed vassallus non debet dimittere feudum, domino nolente, nec hominum, et sic est de consuetudine et sic etiam magni sciunt ut Azotus et eius sequasses<sup>36</sup>.

§ 68.

Consuetudo est quasi generalis huius terre quod si iuvenis homo moritur intestatus sine liberis, quod de bonis eius fiunt tres partes, quarum una est domini, alia dividitur in tres partes, una est clericorum pro canendis missis pro anima sua, secunda est parentum, de tertia fit elemosina et tertia pars est proximorum in parentela, hoc tamen plus in eo qui habet liberos et moritur intestatus, quia dominus nichilominus habet tertium, et alie due partes dividuntur ut supra, tamen si talis juvenis aliqua adquisiverit de bonis adventiciis ut pote, quia fuit lucratus aliqua ut mercenarius, quod inde habet ecclesia et alii ut premititur, sed pater retinebit de iure sibi usumfructum in talibus bonis quamdiu vivat secus, si sint bona castrenzia quorum proprietas pertinet ad talem juvenem hominem et potest etiam testari. (Consuetudo.)

§ 69.

Nota etiam quod si pater dicat sic in testamento vel in hereditamento, facto uni filiorum: volo et mando quod alii filii habeant de bonis mansi lexiam et hereditamentum juxta facultates ad cognitionem talium, dic quod hoc casu, mortuo uno de talibus filiis, quod dominus directus *suus* habet tertium in bonis, et dominus faciet extimari quan-

---

35 *N. m.*: Hoc verum est, nisi cum receperit terram bona sua obligaverit, et attendi quod quamvis ipse possit deserere ipsam terram, ipse et filii sui remanent sui ut prius

36 *N. m.*: ...deserere invito domino C. de ag... irde nota in usatico de bajulis.

tum potest pertinere tali filio mortuo in bonis patris, et de cetera, electa sibi parte et lexia, dominus habebit de illa lexia sive bonis illis terciam partem, et sic est de consuetudine in toto episcopatu Gerundensi vel quasi in toto pro maiori parte. (Consuetudo.)<sup>37</sup>

## § 70.

Nota quod si pater in vita sua testamentum fecit et filium heredem instituit et aliis filiis, etiam in potestate constitutis legatum vel lexiam fecerit vel aliqua triaverit, quod si ante quam pater moriatur aliqui de illis filiis vel omnes moriantur, quod dominus habet tercium in talibus lexis et etiam ecclesia, si consuetum est, et ita servatur quasi in toto episcopatu Gerunde. Si vero aliqua non triaverit vel legaverit, dicunt quidam quod non debet habere, alii contrarium; sed quid si mater est domina et proprietaria? numquid idem erit sicut in patre r[espo]ndeo, ita videtur, sed dominus non pettet a parentibus tercium, sed a filio hereditato cuius est proprietaria, ille enim tenetur ad hoc ratione hereditamenti. (Consuetudo.)

## § 71.

Infrascriptam consuetudinem commendavit Petro Alberti.

Item est consuetudo Cathalonie quod si duo vel tres mansoverii vel alodiarii franchi erunt infra terminos alicuius castri, et dominus castri habet gerram seu sperat habere homines mansoverii, licet sit alodium franchum militis seu ecclesie, tenentur operari in muris vallibus, licis (*sic*) ante muralibus, sive empitis et propugnaculis, sive barbacanis, et arqueriis debent etiam guaytare, surgere et custodire, et excubias facere, et exire ad omnem castri sonum, et insequi per universum castri terminum, et si insequendo caperetur ipse, vel aliquid de suo, tenetur capiens ad deliberationem ipsius, sed si vulneraretur non tenetur homo ei, verum tamen si exirent extra terminos et caperetur, non tenetur homo reddere cum nec res suas, immo poterit homo facere cum redimi res suas et non poterit excusari alterius a predictis faciendis, licet dic quod mansus suus est ita fortis, quod possit defendi sine adiutorio illius castri. (Consuetudo.)

## § 72.

Si fundus meus debeat tuo fundo servitutem eundi et ducendi fructus illius fundi tui, non potes alius fructus alterius fundi, postea empti, inde transire sive ducere. Ar. C. de sacrosanctis ecclesiis l. sacrosancta. (Consuetudo.)

## § 73.

Vi emptor rey emphiteotecarie tenetur michi [ostendere] instru-

<sup>37</sup> N. m.: Vide ar. in Rubrica (?) de pagensis.



mentum emptionis in quo continetur quod ipsa res tenetur pro me quantum ad directum dominium, quod emphiteota negatvi glo. C. quando et qui quasi pars habere. l. II. Oldratus de laude. (Consuetudo.)

§ 74.

Iste generales consuetudines servantur in tota Cathalonia, quas confirmavit et approbavit dominus rex Petrus secundus universis civibus atque habitatoribus Barchinone, et sunt XXI<sup>a</sup>.

Rogaverunt proceres Barchinone antiqui et sapientes in jure antiquam esse consuetudinem quod quilibet poterat dare et legare in testamento vel donatione inter vivos vel quocumque alio modo voluerit, res quas tenet pro alio in emphiteosim sine firmamento et consensu domini. dum modo non interveniat fraus. (Consuetudo.)

§ 75.

Item potest heres aditam hereditate repudiare, sine hereditatis tamen diminutione, nisi habeat justam causam retentionis. (Consuetudo.)

§ 76.

Item uxor, mortuo viro, exstantibus liberis in pupillari etate, non potest petere dotem sibi solvi, dum retineat bona et accipiat fructus et possit vivere competenter de bonis mariti vel de bonis parafernalis vel de iusta negotiatione sua.

§ 77.

Item si non sunt liberi, non potest petere infra annum luctus dotem sibi solvere, dum prestentur sibi alimenta de bonis mariti infra predictum annum et post annum, nisi fiat sibi solutio quod recipiat fructus et teneat bona quousque sit sibi satisfactum et nichilominus possit petere dotem. (Consuetudo.)

§ 78.

Item quod vicarius non pignoret pro debitis equitaturas illorum qui tenent eas ad proprium usum equitandi nec arma nec vestes nec apparatus lecti [nec] etiam cachiam. (Consuetudo.)

§ 79.

Item quod vicarius vel baiulus vel aliquis dominus qui dat iudicem in causa, non appellat a sententia contra eum lata, nisi subditus vel emphiteota appellaret, quia tunc dominus potest petere meliorament utendo appellatione ipsius subditi vel emphiteote (de hoc vide glo. in usat. qui incipit de omnibus namque sub rubrica de communi causa etc.). (Consuetudo.)

§ 80.

Item quod ille qui cessat in solutione census, per quoscumque annos cessaverit, quod condempnetur in duplo censu et quod non cadit in commissum. (Consuetudo.)

## § 81.

Item quod si emphiteota non tenet emparam sibi factam a domino, solvat V solidos pro empara fracta, et si emphiteota offert domino firmam iuris cum effectu, tenetur dominus desemperare illud quod emparavit facta firma. (Consuetudo.)

## § 82.

Item dominus potest emphiteote auctoritate propria abstrahere portus, si *non* solverit ei censum die statuto. (Consuetudo.)

## § 83.

Item quod omnis accio personalis seu realis que de iure communi debet tolli X vel XX annis, extenditur usque ad XXX annos, excepta ypotecaria que extenditur usque ad XL annos contra debitorem possidentem. (Consuetudo.)

## § 84.

Item est consuetudo quod si aliquis fecerit testamentum, presentibus testibus, in terra vel in mari, ubicumque sit, in scriptis vel sine scriptis, seu suam voluntatem, etiam aliquo notario non presente, in ipsa voluntate verbo tenus dicta vel scripta, quod valeat ipsa voluntas ultima seu testamentum, dum testes qui interfuerint ipsi ultime voluntati vel testamento infra VI menses ex quo fuerint in Barchinona jurent in ecclesia sancti Justi super altari sancti Felicis martiris, presente notario, qui talia testamenta conficit, alii personis quod ipsi testes ita viderint et audierint scribi seu dici, sicut in illa scriptura continetur sive ultima voluntate verbo tenus ab ipso testatore dicta, et tale testamentum vocatur sacramentale. (Consuetudo.)

## § 85.

Item est consuetudo quod in casis ubi petitur sacramentum calumpnie prestari, si causa est inter dominum et vassallum sive inter dominum et rusticum et vassallus sive rusticus, qui sit solidus sive acasatus ipsius domini, debet jurare de calumpnia, et non dominus (de hoc dic. in usatico sacramentum quoniam ex questione subiec. idem rex de sacramento etc. et l. si patronus Dig. de jure jure.) (Consuetudo.)

## § 86.

Item in citationibus et assignationibus dierum, factis per vicarium vel judicem, statur relationi unius sagionis et creditur ei, dum reperiat scriptum in capibreviis vel actis judicis. (Consuetudo.)

## § 87.

Item quod aliquis, qui fecerit iniuriam corporalem alicui civi Barchinone, non potest guidari quod veniat vel stet in Barchinona per



vicarium vel per alium officialem domini regis, nisi sit paratus firmare jurs vel aliam injuriam passus consentiret. (Consuetudo.)

§ 88.

Item quicumque forensis, qui steterit in Barchinone per unum annum et unam diem, habetur pro cive, et non potest peti a domino de cuius dominio (fuit) oriundus. (Consuetudo.)

§ 89.

Item quod vicarius Barchinone non debet nec potest se intronitare de percutionibus sive vulnerationibus illatis, nisi forte dicte percutiones vel vulnera essent periculose, ad cognitionem iudicum et... chirurgorum, excepto banno cultelli vel armorum, salvo quod tenetur facere jurs injuriato. (Consuetudo.)

§ 90.

Item quod super iudicio possessorio appellatur (de quo plene extra de resi. spo. c. cum ad cedem in fi. glo. mag.) (Consuetudo.)

§ 91.

Item quilibet emphiteota potest dimittere rem, quam tenet pro alio in emphiteosim, dum solvat censum temporis preteriti et restituat instrumenta, et quod faciat sibi instrumentum absolutionis, salvo jure deteriorationis rey (de quo vide glosam in usatico bonum usaticum). (Consuetudo.)

§ 92.

Item concedimus capitulum quod quilibet habitator Barchinone habeat solvere, sive officialis sive sit franchus, et contribuere in serviciis regalibus, que ex debito habent solvi ad regem, partem eis contingentem vel nos reperiamus ipsam in compoto nostro. (Consuetudo.)

§ 93.

Item concedimus capitulum quod aliquis corrador non sit mercator illarum mercium de quibus erit curritor nec de ipsis mercibus teneat in domo sua. (Consuetudo.)

§ 94.

Item super capitulo quod in obligatione generali vel speciali non debeat firmare dominus nec habere laudismium, concedimus quod observetur Usaticos Barchinone. (Consuetudo.)

§ 95.

Nota quod usus consuetudo et observancia huius terre est quod si in aliquo manso deficient tentores, et ob hoc dominus mansi habeat

dare vel stabilire eum alicui, quod eo casu omnes possessiones, que fuerunt de pertinentiis dicti mansi, tornant ad ipsum mansum et adquiritur illi cui stabilitur noviter, licet aliquæ terre de ipsis teneantur per unum vel plures dominos et potius ius habet ille novus tenor in ipsis quam ille vel illi, quibus dicte terre fuerunt stabilite, nisi ipsas per XXX annos possiderint pacifisse. Et hoc verum est si tamen dominus maior non possit habere vel invenire de suo manso, nisi demum tornata vel reversa tali terra in ipso manso, aliter si sine hoc invenire posset dominus vel invenirentur persone ydonee, que facerent pro terris, que iam sunt in tali manso tempore stabilimenti, hoc casu dicta consuetudo non vindicat sibi locum vel nisi ipse dominus firmasset vel aliquid pro exita mansi habuisset de possessione, que pro ipso non tenebatur, quia tunc iuri suo videtur renunciare (de libro Petri de Serra).

#### § 96.

Iure consuetudinario in diocesi Gerundensi introductum est quod rusticus liberus franchum alodium suum de mansata non potest eicere, nisi dominus habeat retrodecimam de foriscapio, quod eidem domino si non esset alodium pertineret. Et eodem iure utimur quod si mansata ad tantam debilitatem perveniat quod, extracto alodio rustici de mansata, dominus non posset habere personas et alia servicia consueta, ipse dominus potest prohibere ne alodium nec eciam aliqua possessio de mansata eiciatur posito quod pro alio tenatur. (Consuetudo.)

#### § 97.

Lege consuetudinaria cautum est filios vel filium, invitis parentibus, habere debere de suma (?) eorundem .VIII. partes .VII., vero parentes possunt distribuere iuxta arbitrium, dando eas cui placuerit ex filiis vel alteri persone etsi extranee. Sic fuit iudicatum per Iaspertum Florandi, de concilio sapientum huius terre, et per Arnaldum Terrades et Un... Florandi, in causa Petri de Bisania militis. (Consuetudo.)

#### § 98.

Item est consuetudo in episcopatu Gerundenci quod homines qui non sunt milites, sunt sic astricti dominis suis, quod filii eorum sunt homines dominorum suorum, sic quod non possunt contrahere matrimonia nec de mansis recedere, quod si fecerint oportet quod redimant se, et si contrahunt matrimonia, domini ipsorum rusticorum habent quartam partem laudimii de sponsalicio. Et hoc intelligas etiam si ipsi filii non prestiterint homagium ipsis dominis; hec omnia habentur inter dominos et vassallos c. habito de homagio. (Consuetudo.)

#### § 99.

Item servatur in Cathalonia quod, cum aliquis defunctus dimittit aliquam rem immobilem filiis vel aliis quibuscumque, quod ipsi rem de-



functi, eis dimissam, possent inter se dividere sine laudimio dominorum quocumque modo voluerint. (Consuetudo.)

§ 100.

Item ordinavit rex Jacobus in curia celebri Barchinone quod si aliquis teneat bornam vel bordam in dominio alicuius et faciat ibi ignem, quod non possit se facere alterius sine licentia domini.

§ 101.

Item servatur Barchinone quod emphiteota potest obligare sine firmamento iuris rem quam tenet pro domino. (Consuetudo.)

§ 102.

Item est consuetudo et observancia in diocesi Gerundensi quod .VII. testes requiruntur in testamento, in codicillis autem V, et hoc nisi in locis foraneis, in quibus sufficiunt .V. testes, prout hec habet dispositio juris communis, sed quid si testator vult ut fides habeatur .VIII. testes, ut nota extra de testi. c. veniens in glo. ult. (Consuetudo.)

§ 103.

Item si aliquis donat quidquid habet in bonis filio suo vel alii cuicumque persone voluerit, et postquam donator habet filium ab illa uxore quam iam habebat vel alia quam postea ceperit, filius seu filia qui postea nascetur et ille etiam, qui iam erat natus quando pater fecit alii donationem, post mortem patris potest revocare de dicta donatione usque ad complementum sue legitime, non obstante quod ille, cui pater fecit donationem, teneat possessionem et hoc etiam dicit l. c. de inoffi. do. si totas.

§ 104.

Item est consuetudo Cathalonie iuxta legem romanam quod si sunt quatuor filii tres vel duo vel unus, debent habere inter omnes terciam partem bonorum patris vel matris pro eorum legitima, et illa tertia pars dividitur inter omnes filios per equales partes. et tantum minori sic maiori filiorum et tantundem filio secunde uxoris seu secundi mariti sicut filio prime uxoris vel primi mariti et tantum femine sicut masculo, et si non est nisi unicus filius ipse habebit terciam partem ante dictam; si autem quinque vel ultra debent habere inter omnes partem dimidiam<sup>38</sup>.

§ 105.

Secundum legem goticam de tota hereditate patris seu matris avi

---

38 *N. m.*: unde vero (?) quatuor aut infra dant notis (?) iura trientem semissen vero si vint V. vel ultra.

vel avic fiunt XV partes, et ex illis XV partibus abebunt filii, si fuerint numero usque ad mille, inter omnes octo partes pro eorum legitima, et tantum percipiet junior sicut maior et tantum femina sicut masculus et tantum natus de secundo matrimonio sicut de primo, et si non fueri nisi unicus folius ipse solus habebit octo partes unicus (?) totaliter pro sua legitima, et de VII partibus remanentibus de XV pater et mater potest meliorare unum de suis filiis vel filiabus maioribus seu minoribus. de V partibus, et si non est nisi unus filius seu filia, necessitate est illum habere illas V partes, quia pater vel mater non possunt eas dare nisi filiis suis. Et si forte pater seu mater, quando moritur, nichil ordinaverit de illis, sic debet intelligi quod remaneant in omnibus filiis per partes equales, et sic filii vel filius, si non fuerit nisi unicus, habebit XIII partes de illis XV supradictis in quibus est divisa tota hereditas patris vel matris; duas autem partes remanentes de illis XV potest donare pater vel mater cui voluerit, et facere secundum voluntatem suam, et ita lex goticha in hoc casu servatur apud Tarrachonam et apud Capuariam (?) et in quibusdam aliis locis per totam Castellam; contrarium vero servatur Barchinone quia hereditas dividitur in XV partibus et IX sunt legitima que dividitur inter filios<sup>39</sup>.

#### § 106.

Item est consuetudo quod omnes terre et possessiones mansorum, pro quibus fit vel prestatur bladum olei vel aliud servicium reale, obligantur in prestatione ipsius servicii, et per consequens, tentores et possessores terrarum et possessionum dictarum mansatarum tenentur et debent contribuere ac miterere partem in dictis blado olei secundum magis et minus, tradendo id quid contingat eis inde solvere tentoribus carcabossiorum, qui ipsum bladum olei tenentur integriter deliberare operariis ipsius ecclesie, et hec sunt vera et servantur quamvis carcabocium sit suficiens ad prestationem dicti bladi.

#### § 107.

Item quod dominus directus potest compellere emphiteotam cum capubreviat (*sic*) sibi terras, quas pro eo tenet, quod in capibrevio exprimat terras quas pro alio vel aliis tenet etsi si per diem tenuerit.

#### § 108.

Item cum prepositi vel alii vendunt vel arrendant fructus seu redditus ipsorum beneficiorum, ponunt in instrumento arrendamenti hec verba vel similia: retineo michi mediam partem foriscapiorum vel pb-

---

<sup>39</sup> *N. m.*: Que legitima debet computari, deducto ere (?) alieno et funerio impensa, ut nota per Az. in Summa de inoffi. testa. in c. secundo C. fa. h. 1. filium.



ventionum sive esdaveniments (*sic*) [ita de mortuis sicut de vivis fit dubium an nomine obventionum sive sdeveniments] intelligantur sepulture, oferte, despuyes, luminaria et similia, habet usus et observancia quod non sed solum intestie et exorquie. Itaque predicta efficiuntur arrendatoris .i. illi, qui arrendat, et dominus nichil habebit, cum tales redditus et fructus ipsorum censeantur.

§ 109.

Item nota quod alienationis nomine continetur mancipiorum manumissio, usus fructus constitutio, pignoris vel ypotece, servitutis constitutio, et contracti emphiteotis et est rex (?) in l. ult. C. de re. ali. vel non. et sic videtur quod in istis deberetur laudismium vide tamen quid servatur.

§ 110.

Item nota quod si legetur res emphiteotica, quod domino non debetur laudismium (Dig. de verbo signi. l. in conventis) et idem si in ea re heredem extraneum aliquem instituit, et ita tenent doc. ar. dicte l. sed secus est de consuetudine huius terre.

§ 111.

Item servatur in diocesi Gerundensi quod si mulier propria femina alicuius domini habuerit filios a quodam extraneo et sic illegitimos, et dominus petat ab ea exorquia pro eo quod obivit sine prole legitima, quod dominus non debet habere, et ita iudicavi in quadam petitione, quam faciebat dominus Beringuarius Oregis, potest esse ratio, quia filii possunt esse domini ipsius.

§ 112.

Item servatur quod si vir et uxor ad invicem commorantur in eadem domo et parrochia, et clericus parrochialis petat duo servicia personalia: unum ex viro, qui est dominus dicti ospicii, in quo habitant, et aliud ex uxore que est heres et proprietaria alterius hospicii<sup>40</sup>, siti in eadem parrochia, in quo nullus habitat, quod ipsi clerico parrochiali non debentur duo servicia sed unum solum.

§ 113.

Item nota quando datur res in dotem extimata, quod debetur laudismium ut C. de jure do. l. quatenus (?) ratione est quia vera extimatio facit emptionem ut l. I. C. de jure dot., sed quod in dubio presumetur vera extimatio vel facta ut dic. C. ti. l. si inter et vide I. de fundo dot. l. II.

---

<sup>40</sup> *N. m.*: in quo habitat et aliud ex uxore est heres et proprietaria alterius [ho]spicii.

## § 114.

Item si filius alicuius pagensis, hominis, militis vel alterius moritur intestatus post mortem patris in aliquo castro vel villa regis, et ibi non habeat sertam mantionem, sed stabat per aliquod tempus in uno loco et per aliquod in alio, tertia pars illius bonorum mobilium debet habere dominus patris, et non rex, in cuius villa moritur, et hoc nota in usatico de intest<sup>41</sup>.

## § 115.

Sed numquid rusticus potest se obliquare ad obstagia tenenda, dicitur quod sit sicut quilibet alius ut l. in re mandata C. mandata inter nota et l. iiii. Dig. de usufructu, contrarium dico potissime si dominium habet etsi domino volente per uncias solidos pro hoc, quia res aratorie prohibentur obligari ut in constitutione pacis et tregue C. Item nullus homo etc. propter lesionem rey publice, ergo multo forcium persona cum persone etc. ut C. de sacrosancta ec. l. autem multo magis et l. scimus.

## § 116.

Item rustichus est astrictus glebe, qui eam dimittere non potest, invito domino, juxta nota C. de servis fugi. l. I. et vide Gotfre C. de acc. ex lo. § quid si aliquis in CIX<sup>o</sup> folio, et vide constitutionem domini Petri item quod in terris videtur, tamen, quod possint obligari, licet eorum domini possint eos expellere juxta ea que le. extra de app. c. dilectus hec reperii nota in Consti. Guillelmi Domenge jurisperiti Gerunde in all. c. item nullus homo.

## § 117.

Numquid uxor hominis mei eficitur mea femina, si cum eo per longa tempora vixerit, vel e contrario, et credo quod non ar. C. de agricolis et cen. l. ult. et C. de lica. l. si liber C. de agri. et mea ex ingenuo C. communia de suc. l. ancille, nisi ab eadem reciperim servicia per XXX annos, ut in constitutione inter dominum et vassallum C. homagium potest prescribi § quibus, et tunc habebit dominus jus in bonis suis, puta si moritur intestata vel exorqua ut all. C. homagium pro hoc C. de fun. rey publice. l. curie li. XI, et nota de ingenuis ma. l. ii., sed pone quod homo meus duxit in uxorem mulierem liberam, et fuit ita preteritum, quod non venit mea; numquid filii earum, qui non tenent a me feudum, erunt mei et videtur quod sit, quia conditionem patris sequuntur Dig. de sta. ho. l. cum legitime; contrarium tamen videtur C. de libera ca. l. fi. et de sena. con.

---

<sup>41</sup> *N. m.*: Etiam si moritur vivente patre an (?) debeat dominus habere tertiam partem de bonis mobilibus, refert (?) ut est in potestate patris ut est emancipatus.



clau. l. I in fi. cum glo et extra de servis non ordinandis c. fi., in hoc tamen consuetudo terre servatur ut nota dicto. c. fi., que est in Chatalonia quod sint eiusdem domini cuius est pater et in hac consti. § ita etc. pone quod aliquis extraneus fecit domicilium suum in castro alicuius domini et stetit ibi per XXX annos; numquid ex hoc efficitur homo illius domini, et certe credo quod non licet forte posset esse incola si per XXX annos stetit vel decem etiam C. de incol. l. II, tamen Guillelmus, episcopus Gerundensis, habuit a quodam intestiam, non tamen per sententiam, ymo contrarium fuit iudicatum in Impuritano contra Bernardum de Terradis, qui petebat intestiam a quodam, qui steterat per XXX annos in loco de Fonayeris (?), unde usaticus de intestatis et exorquis loquitur de hominibus subiectis ratione solidancie persone, qui sunt tanquam liberti sive ascriptione conditionis, non autem in subiectis ratione jurisdictionis, tantum quia illi liberi sunt secundum sententiam sapientum et generalem usum huius terre, et hoc denotat verbum seniores in usatico positum.

## § 118.

Item est consuetudo in Cathalonia quod si pater, habens duos filios vel tres aut etiam plures, fecerit testamentum unum instituens heredem, aliis relinquens aliquam quantitatem pecunie, et heres noluerit vel non habebit unde solvat, vel noluerit vel non habebit unde solvat, vel noluerit dare numos, et dederit, pro parte et pro hereditate et legitima fratri vel sorori, unum castrum seu mansum seu decimam vel censum, quod sit feudum et quod frater sive soror definiat quantitatem pecunie alteri alterutri, in isto casu dominus, per quem feudum tenetur, potest petere tercium sive laudismium, sicut de venditione, quia vere venditio est, licet instrumentum nominet eam donationem, et de hoc potest facere dominus demandam, pro quo tenetur immediate usque ad XXX annos ab inde, vero in antea non, et in isto illius fratris vel sororis cuius heres illud donaverit, accipiet firmam directi vel servicium, postquam fuerit sibi feudum confirmatum, ac si expresse dominus eum sibi laudaret, et si ibi esset dominus maior seu castlani medii aut feudatarii, non pertinet ad eos demanda, sed solum modo proximiori, verum si inde acciperetur tercium vel laudismium, dominus proximior debet inde percipere duas partes, pro quo tenetur immediate, et tertia pars alios dominos dividatur. In libro Guillelmi Domenge.

## § 119.

Nota quod pena baiuli, qui in baiulia emparata tangit et qui de juribus domini accipit, est quod baiuliam perdat, ut in usatico statuerunt etiam jam dicti principes, sed jure videtur quod si baiulus aliquid recepit in fraudem domini, quod in duplum tenetur (Dig. de jure fi. l. aufertur § I); si autem aliquid a subditis suis baiulus acce-

pit, tenetur ad quadruplum (C. ad l. I. vel repe. l. I et III et fi. in fi. de libro Guillelmi Domenge super alle. usaticho statuerunt).

§ 120.

Dominus potest hominem suum cogere, quamquam ab eo feudum non teneat, ut eundem tanquam dominum cum instrumento publico recognoscat, quidam etiam cogunt eosdem in signum domini unum ancerem vel guallina vel libram cere, vel simile quit modicum, eisdem de censu promittere annuatim, tamen non credo eo secundum jurs vel consuetudinem cogi posse.

DE TERCIO CURIE.

§ 121.

Actore de reo querimoniam exponentem dantur reo per curiam decem dies, infra quos aut jus firment actori de petitis, aut conveniat cum eodem, post vero X dies, si actor retroquerimoniam curie exponat, curia tercium quantitatis vel extimationis honoris vel facti, de quo querimonia facta fuerit, a reo exiget, et res habebitur pro confessata, nisi reus ante retroquerimoniam jus firmaverit, tunc etsi actor solvet tercium qui fecit retroquerimoniam indiscrete, et ita servatur in commitatu a flumine Fluviani supra versus circium. sed a dicto flumine infra versus meridiem aliter observatur, nam reus potest post retroquerimoniam jus firmare, curia tamen pignora tenente, et se, si in causa obtineat a tercio liberare, quod tunc curia exiget ab actore, reo vero ante querimoniam jus firmante, solvet tercium rey petite, is qui liti renunciaverit vel subcumbet, et si partim obtineat partim non, victus solvet tercium de re evicta, et hoc si lis in causa fuerit contesta lite, vero non contesta nisi dumtaxat de quantitate firme curia tercium non habebit, nisi in prosecutione litis pignora fuerint aucmentata, quod quidem potest facere judex, curia exigente, si partes litem diferant contestari, hoc enim casu tercium exigetur de quantitate que fuerit pignorata.

DE FIRMA BANNI.

§ 122.

Utuntur domini seu curie quod non recipiant firmam alicuius super banno ab eodem exhigendo, nisi fuerit pignoribus tenentibus firma facta.

DE EXPENSIS LITIS.

§ 123.

Est alia consuetudo severissima et iniqua, que pocius est corruptela, quod si dominus maior cum alio causam habuerit terminalem (*sic*)



vel banni seu tercii curie, quod reus solvit omnes judiciales expensas sive obtineat vel subcumbat.

§ 124.

Mulier post mortem viri sui, si conventio fuerit in dotalibus instrumentis, potest nubere viro in mansata viri mortui, instrumentis per dominum directum firmatis, sed, non obstante dicta firma domini, dominus potest petere quod maritus recognoscat dominum mansi in suum dominium, vel mulier potest compelli quod se redimat, et a manso expelletur ne dominus defraudetur in juribus hominum vel mulierum, que amittere, quia sequeretur conditionem patris; mulier tamen dotem suam recuperabit.

§ 125.

Est etiam consuetudo quod maritus debet assecurare medietatem dotis et aliquid ultra super possessionibus, quas tenet pro domino directo, non obstante quod ipse maritus habeat alodia vel bona mobilia, sed numquid istud habeat locum et servetur in iuvene homine, dicitur quod non est verum, quod dominus non potest eos compellere ultra dictam obligationem ad conservandum super rebus mobilibus certum quam.

§ 126.

Si res emphiteotica legeretur, habet dominus medium tertium et medium laudismium, si legatum fuerit factum in extraneum non in suum, et hoc de consuetudine et quis dicatur suus dic ut in § fi. sui insti. de heredum qualitate et di. hoc de jure potest fundari ut l. hiis verbis § fi. et ibi nota per ol. Dig. de ... causa fac. etiam Chi. l. fi. C. de jure emphi. que i .q. si debetur heres solvere tenetur non legatarius Dig. de le. III<sup>o</sup> l. ult. § alumpno, sed satis videtur quod debeat cum legatum sit donatio idem nota glo. C. de eadem tollem sibi verbo in principio itaque etc.

§ 127.

Si res emphiteotica dividatur, domino debetur inter duos, qui dividunt, medium tertium et medium laudismium, concor jurs, quia divisio vicem optinet emptionis, l. I. C. communia utriusque C. familiaris her. L. si fratres de verborum ob. l. qui Rome § duo fratres de hoc videtur esse tex. in l. Ticia in principio Dig. de jure do. pro quo l. predium in fi. C. de evic. et videtur glo. C. si minor factus vendicet, sed contra hoc videtur lex profecticia § sed et fi. de jure dot.

§ 128.

Si res emphiteotica detur in dotem, domino debetur tertium et laudismium, si sit extimata; illa enim extimatio facit veram vendicio-

nem, ut nota in spe. ti. de loca. § VIII prima ratio potest esse, quia quando extimatur, dominium in verum transfertur C. de rey ven. l. dot. et de jure do. l. quot.; ubi vero non extimatur tali extimatione, que faciat venditionem, sed ut scitur res quantum valet, si deterioretur, ut est in l. fi. inter C. de jure do., tunc de jure non debetur laudismium insti. locati. § ad eo et dic ut ibi nota, et quod si res data fuerit, videatur alienata, probatur per § quod si in dotem Dig. qui mo. vel pig. vel ypo. L. sicut.

## § 129.

Si res pignori detur, non debetur laudismium, ut nota in l. fi. C. de jure emphi., licet largo modo alienationis verbo obligatio rey intelligatur C. de re. ali. L. fi., proprie tamen dicitur omnis actus, per quem dominium transfertur, ut l. fi. C. de fundo do. sed dominium penes debitorem remanet, ut in l. Rescript. Dig. de distraç. pigno. ergo lau. non debetur.

## § 130.

Quid si res detur solutum creditori non debetur lau. ut l. peto... Dig. di. le. II et l. fi. C. de jure emphi et pro glo ... in l. si predium in fi. C. de evic., nam datio in solutum similis est emptioni, Dig. quod expecto l. lit. et ex qui ca. in po. eatur l. fi et vide quod nota in spe. ti. de emp. et ven. § nunc. dicendum §, set pone statutum est.

## § 131.

Si res empta tradatur ex causa transactionis, laudismium debetur ut l. si pro fundo et vide ibi nota C.

## § 132.

Quid si rem emphiteoticariam ad X annos vel plus conducam, ego, emphiteoticarius, domino debetur laudismium, ut sic talis logatio, alienatio dicatur glo. videtur quod sic in l. fi. ibi alii X etc. Dig. si ager nec pe. et hoc tenent ibi doc. non ob. l. que ibi alle.

## § 133.

Nota quod si in instrumento venditionis emphiteoticarie non sit verum precium apositum, quod res cadit domino in comissum, ad hoc Dig. de polle. l. II § fi dequimam et I si leguarius C. de legatis.

## § 134.

Nota quod de consuetudine huius terre est quod si vir intret causa nuptiarum in aliquem mansum, cuius mansi eius uxor sit domina proprietaria, quod omnia bona mobilia existencia in tali manso sunt et pertinent eius uxori et eius manso, et non dicto viro, nisi ipse vir legitime poterit ostendere quod, ipse, de suo proprio, ea emerit vel



adquisierit, exceptis vestibus sue persone et armis que presumuntur esse dicti viri, tantum et casu quo ipse vir, quavis causa, exiverit dictum mansum, omnia dicta bona remanent penes dictum mansum seu eius uxorem, nisi ea predicta et illa, que legitime poterit probare vir fore empti de suo proprio; de rebus immobilibus emptis per dictum virum durante dicto matrimonio est dicendum quod erunt ipsius viri; si tamen poterit probare quod ipsa emerit de bonis sibi convenientibus durante dicto matrimonio, seu alias legitime probabit quod ea esset de proprio solvendus, aliter presumuntur esse empti de fructibus dicti mansi, qui sunt de dicta consuetudine dicte uxoris, et etiam dicte emptiones omnes, posito quod instrumenta sonent in persona dicti viri tantum. Et intellige quod dictus vir, existens in dicto manso, non fecit fructus suos, nisi uxor constituat sibi in dotem dictum mansum.

## § 135.

Consuetudo in Cathalonia est quod miles non facit homagium ratione feudi homini de pede, sed sacramentum fidelitatis, sicut dicitur de clerico qui non facit homagium sed facit sacramentum fidelitatis, ut nota hosti. in Summa in ti. de jure § quod sunt V vel dic.

## § 136.

Rusticus non potest de sua mansata terram aliquam per alienationem dividere seu abstrahere absque directi domini voluntate; terras vero quas aliunde adquisierit potest absque consensu domini alienare et dividere quandocumque; licet successor eius qui eas in mansata miserit, ex quo in mansata per XXX<sup>a</sup> annos fuerint, hoc non possint, nisi de consensu domini, qui ex hoc suum laudismium consequetur quemquidem consensu prestare tenetur ex quo residuum mansate sufficiat ad honera supportanda, ita quod ex residuo possit inveniri homo et femina se ad mansate onera restringentes.

## § 137.

Secundum Gerundensis diocesis consuetudinem si plures sunt domini eiusdem feudi, et feudum vendatur, medium tercii habet dominus primus, et secundum consuetudinem Vicensis diocesis totam terciam partem habet dominus primus; hoc tangitur per glo. in usat. si quis suum feudum.

## § 138.

Est autem consuetudo Cathalonie quod feudum unde datur potestas non potest emparari nec debet, et est ratio naturalis quia si empararetur tale feudum, de quo datur potestas, sequeretur istud inconveniens: quod si dominus empararet vel emparare posset castrum vel fortalitium vel alia unde datur potestas, vassallus confestim haberet

exire castrum seu fortalitium, non expectatis X diebus, quod esset impossibile, quod vassallus sic incontinenti, audita voce domine, posset exire cum familia et rebus suis; et sic feudum unde datur potestas non debet emparari, et predicta audivi a Jacob Bisanía et ab aliis sapientibus Cathalonie.

§ 139.

Non cogitur dominus suum hominem ab eo feudum non tenentem redemptioni dare, nisi homo feudum vel mansatam alterius domini adquisierit vel aliquo predictorum vel uxorationem intraverit, propter quem dictus homo de dominio domini feudi seu mansate debeat pervenire; hoc enim casu dando domino primo, pro redemptione, terciam partem bonorum suorum mobilium ab eius dominio erit liber, vel nisi fuerit virgo mulier nubens viro, que dando domino duos solidos et VIII denarios pro redemptione, vel eo absente vel recipere nolente in altari parrochiali, vel in manu alicuius publice persone consignando et deponendo erit statim, de antiqua et approbata consuetudine, ab eiusdem dominio libera et immunis; homo etiam se redimere per dominum cogi non potest, nisi fuerit masculus qui uxorem ducat, vel corrupta mulier que viro nubat, hiis etiam casibus, domino requirente, aut habet uxor se redimere, aut maritum suum in eiusdem dominio facere venire, idem et vir uxorem vel se redimere, et si maluerit se redimere, terciam partem bonorum suorum mobilium domino dabunt, non tamen immobilium, licet quidam contra asserant, quod non credo ex quo enim cautione dominus expellit suum hominem ad redemptionem, sufficit quod per hoc tantum juris assequatur quantum per eius mortem haberet, si tunc intestatus decederet vel exorquet, scilicet terciam partem bonorum mobilium, secundum consuetudinem generalem, que omnia vera sunt in omne mansatam sive feudum pro domino non tenente, nam in feudatariis jam est in consuetudinibus Petri Alberti scriptum.

§ 140.

Sed an mulier femina mea propria et solida teneatur facere evenire virum suum hominem meum cum prole sua nactura, ratione mansi, quem tenet pro me, vel habeat se redimere dicta mulier a dominio meo, et renunciare mansum, et dic quod sic et glo. libelli formaliter ita peto vestram sententiam declarari dictam Ermessendem feminam propriam solidam mei teneri et esse astrictam, quod per virum suum redemptum faciat evenire et constituere hominem proprium et solidum cum prole sua nata et nascitura, ratione dicti mansi, vel saltem quod ipsa Ermessendis a dominio mei se redimat et dictum mansum renunciet cum effectu.

§ 141.

Nunquid homo alicuius tenetur facere iuramentum fidelitatis et homagium domino loci ubi moratur, et in eo generalem jurisdictionem



habente, dic de jure quod non nisi solum inde fac. ut nota Dig. de re. jure. l. non videtur § qui jussit et in feu. qualiter va. ju. habeat in fi., sed de consuetudine tenetur facere homagium fidelitatis domino ratione jurisdictionis habente in eo hostem et cavalcata, et ita judicavi de consilio domini Arnaldi de Solerio utriusque juris professoris et videtur hoc... in comen. Petri Alberti C. fi. venditum. De libro Guillelmi Domega.

QUE SUNT JURA CASTRI.

§ 142.

Primo quod habet de consuetudine Cathalonie in omnibus abitantibus pacem et guerram et coltas.

§ 143.

Item non habent locum in delinquentibus infra terminum constitutiones pacis et treuge ut in constitutione item quod vicarii in curia domini Petri et in prima curia Barchinone in C. item quod nullus vaguer.

§ 144.

Item quod vocetur castrum et sit casa in usatico castrum et colligitur C. de oper. pu. l. ne splendidissime et l. fi. quandoque faciunt mentionem de opido, quod idem est, quod castrum ut in dicto usatico.

§ 145.

Item quod habeat sonum de via fora, et est ratio propter jurisdictionem ut in dicto C. quod vicarii.

§ 146.

Item quod existentes infra eius terminum operentur in fossatis C. de edifi. prima. l. singularum et etiam valle. ut ibi et C. de inmu. ne conte. l. fi. ii. X et etiam muros catri et vias l. ad portus et l. ad omnes II C. de oper. pu. secundum conditionem cuiusque, ut dicta l. omnes et predicta servantur etiam de consuetudine Cathalonie, ut in Comme. Petri Alberti C. si qui alodiari tamen dicta Comme. videtur dicere quod predicta locum habeant tempore guerre, tantum et non aliter, licet contrarium servetur, alodiarii tenentur etiam tempore guerre et non alias ut ibi et an homines ecclesiarum sint immunes, et an aliquis possit se tueri aliqua prescriptione dictum est in dicto C. si quilibet in privilegio.

§ 147.

Item quod illud fecerint de licentia principis tacite vel expresse ut in usatico rochas et usatico ex magnatibus, aliter non presumitur castrum ut in usatico hoc quod juris, nota ibi item quicumque tacite

ut quia sit et non contradixit juxta ea que dixi in Comme. Petri Alberti C. II §. II et §. sequenti in Consti. hec est pax §. nullus.

§ 148.

Item quod habeat jurisdictionem civilem, et plures sunt qui habent mixtam sive sanguinem, et hanc jurisdictionem habent ex usatico hoc quod jure, quia dicit quod non potest prescribi et in c. item quod vicarii, nec talis jurisdictio prescribi potest ut in dicto usatico.

§ 149

Item quod habeat castellanum, cum ipse faciat castrum ut l. II in fi. C. de fund. li. III li. XI et in feu. de feu. guardie c. I et nota per inno. extra de exce. prelatorum c. dilecti in Glo. magna in fi et in tercia curia Barchinone c. item ordinamus et statuimus de concilio etc.

§ 150

Item quod habeat fabricam de districtu, et ita est de consuetudine Cathalonie et de jure c. de fundi. li. I. II li. XI.

§ 151.

Item quod habeat terminos ut in usatico quali modo et in constitutu. item quod vicarii alle. quia ibi dat castri jurisdictionem et territorium.

§ 152.

Item quod habeat banna et penas et ita est de consuetudine Cathalonie et colligitur ex dicta constitutione item quod vicarii et in dicta constitutione item quod nullus vaguer etc.

§ 153

Item quod habeat tallias ut in dicto c. itam quod vicarii et de consuetudine Cathalonie et de jure C. de oper. pu. l. omnis et in curia Montissoni c. item quales etc.

§ 154.

Item quod habeat unam peciam piscis de tali, et ita servatur de consuetudine Cathalonie.

§ 155.

Item quod habeat de animali spenyat (*sic*), et ita servatur de consuetudine Cathalonie.



§ 156.

Item unum petus, et ita servatur de consuetudine Cathalonie.

§ 157.

Item quod habeat pernam apri, et ita servatur de consuetudine Cathalonie.

Expliciunt dicte consuetudines secundum usansia diocesis Gerunde.

EDICIÓN DE J. ROVIRA ARMENGOL.

## BIBLIOGRAFIA

---

- II. BRUNNER: *Deutsche Rechtsgeschichte*. 11<sup>er</sup> B. 2<sup>o</sup> Auflage neu bearbeitet von C. Freiherr von Schwerin. (*Systematisches Handbuch der deutschen Rechtswissenschaft herausgegeben von Binding-Oetker.*) XVI + 934 págs. Duncker & Humblot. München und Leipzig. 1928.

La primera edición de este segundo volumen apareció en 1892. Está dedicado, como es sabido, al Derecho político, al Derecho procesal y al penal de la época franca. Innecesario es subrayar ahora los méritos relevantes de esta obra. La tarea que se ofrecía a von Schwerin no era nada fácil, dada la elevada talla de su predecesor. Consignemos en seguida que von Schwerin la ha llevado a cabo con suma maestría. La magistral *Historia del Derecho* de Brunner mantendrá después de la refundición de von Schwerin el puesto de honor que ocupó en nuestra disciplina desde el momento de su primera publicación.

Von Schwerin estaba singularmente indicado para esta labor. Es un digno heredero del variado espíritu animador de aquella "generación de héroes", como en cierta ocasión ha llamado Hübner a la formada por Brunner, Sohm, Gierke, Heusler, etc. Tal vez ninguno de entre los actuales historiadores del Derecho alemán tenga como von Schwerin orientada su atención —una atención sujeta siempre al más estricto rigor crítico— hacia tan múltiples campos jurídicos. Temas de dogmática del Derecho vigente, del Derecho germánico e indogermánico, a más de otros referentes a fuentes e instituciones propiamente históricas, de Derecho público y privado —que constituyen, como es natural, el núcleo principal de sus publicaciones—, han sido tratados por él con acierto y dan fe de su agudo talento jurídico e histórico.

Característico de la *Historia* de Brunner —no obstante estar planeada como obra de conjunto— es descansar en su totalidad sobre el estudio directo y personal de las fuentes. Sólo en segundo término figuran las citas relativas a bibliografía, aducida principalmente en



caso de importantes problemas controvertidos. Las dificultades de mayor peso de la refundición no obedecían a la necesidad de revisar los resultados de la primera edición a la luz de nuevas fuentes, por ser poco numerosas las descubiertas desde entonces. Nacían más bien de la necesidad de modificar dichos resultados en aquellos casos en que la extensa producción científica de más de tres decenios ha llegado a nuevas y seguras conclusiones, así como de variar su formulación en consonancia con la diferente forma en que actualmente son planteados muchos problemas del Derecho franco en general. Von Schwerin, sin embargo, fielmente inspirado en el espíritu de Brunner, mantiene la misma independencia de criterio que éste. Casi sin excepción son rechazadas, por ejemplo, las conclusiones de Dopsch en cuanto afectan a las materias tratadas en este volumen (Transformación del servicio militar, 277 sigts., especialmente 279<sup>38</sup>; existencia de impuestos generales, 314<sup>1-3</sup>; vasallaje y beneficio, 329<sup>1</sup>; origen de las iglesias propias, 423<sup>21</sup>). De igual manera son desechadas en general las de E. Mayer en su tendencia romanizadora (cf. 2<sup>o</sup> al final), singularmente sus “phantasievolle Kombinationen” (263<sup>1</sup>), sobre la persistencia del Municipio romano. El Derecho público de la época franca —sigue sosteniendo acertadamente la nueva edición— es germánico en su estructura básica. Insostenible ha de parecer, empero, la afirmación (5) de que “el conjunto de instituciones comprendidas bajo la denominación común de feudalismo” —“una *funesta* herencia” que la época franca transmite a la Edad Media— sea de origen romano, y haya de ser contado entre las fuerzas disolventes del Estado en general. Ya von Amira se opuso radicalmente a ella en la recensión de la primera edición. Tampoco von Below la comparte. Difícil sería de explicar, si se admitiera, cómo Italia y España, países donde la influencia romana es, sin duda, mucho más intensa y extensa que en Francia o Alemania no llegaron a desarrollar, especialmente nuestra Patria, un feudalismo de rasgos tan puros como estos últimos pueblos. Un argumento, por tanto, que no convence es la referencia a los países escandinavos, en los cuales —según Brunner-Schwerin (7)— no ha habido feudalismo, precisamente por haberse sustraído a dicha influencia romana.

La desestimación de las conclusiones de Dopsch y Mayer no debe hacer pensar, naturalmente, en una sistemática actitud de impugnación frente a todo trabajo ajeno. En todo su alcance valora von Schwerin los resultados (por citar alguno de entre los más importantes) de Kroell y Stengel sobre la inmunidad (§ 95); de Stutz, sobre la iglesia propia (§ 97); de F. Bayerle, acerca del procedimiento en general; de Schumann, sobre la apelación (§§ 102 y 103, principalmente); de Planitz, acerca del procedimiento ejecutivo sobre inmuebles (§§ 111 y 112); en fin, de von Amira, sobre la doble raíz —sacra y profana— del Derecho penal germánico (§ 132). Los fallos de von Schwerin,

tanto cuando acepta como cuando rechaza, son ponderada cristalización de múltiples premisas; revelan siempre un propio y detenido examen de los textos. Esta independencia, sólidamente asentada, la guarda de igual manera respecto a Brunner, cuyas afirmaciones no vacila en rectificar incluso en problemas que hasta ahora no se consideraban definitivamente resueltos. Tal sucede, por ejemplo, en el tan debatido acerca de los procedimientos extraordinarios de "Spurfolge" y "Anefang", en la *Lex Salica* (§ 119). Respecto a dicho problema acepta la original y atrevida teoría de Goldmann (650<sup>23</sup>), sobre la que todavía Hübner, en sus *Grundsüge* (4.<sup>a</sup> ed., 402<sup>4</sup>) se había abstenido de pronunciarse favorablemente, y a la cual sólo F. Beyerle (*Zeitsch. Savigny. Germ. Abt.* XLIX 1924, 239<sup>3</sup>) se ha adherido hasta ahora. Deliberadamente se ha abstenido von Schwerin, como comunica en el prólogo, de emitir su propio juicio discrepante del de Brunner en todos aquellos casos en que la cuestión no ha sido todavía objeto de discusión por la ciencia.

Tal vez parezca a alguno demasiado extensa esta nota: a quien opine que es partidismo germanizante ocuparse de una obra que nada tiene que ver con nuestra Historia jurídica. Y, efectivamente, como es natural, muy escasas son las instituciones de nuestro Derecho histórico que en ella encuentran discusión. Indiquemos una sola como ejemplo: la *aprisio* o *ius aprisionis* de Septimania y la Marca hispánica. Se pone convincentemente de manifiesto su carácter jurídico, según los capitulares carolingios, de institución mixta, entre donación merovingia (sujeta a determinadas restricciones en cuanto al derecho de disposición) y beneficio regio (246 sigts.). La opinión dominante entre nosotros, como es sabido, ve en la *aprisio* un modo originario de adquirir el dominio (Hinojosa, *Régimen señorial*, 30 sigts; Brocá, *Historia*, 75 sigts.). La *aprisio*, según Brocá, constituye "un título de propiedad", y en virtud de la misma se adquiere "la posesión... con facultad de libre disposición". Cierzo es que en tiempos posteriores a la época carolingia y siguiendo una evolución cuyos comienzos son ya perceptibles en documentos españoles de esa época (desconocidos, al parecer, a von Schewerin, véanse en Hinojosa y Brocá, loc. cit.), la *aprisio* otorga pleno derecho de propiedad, sin restricciones. Lo que no es ya tan cierto es que la adquisición de la posesión otorgase entonces ni otorgue ahora ni nunca —se trata de una cuestión de lógica jurídica— la facultad de disposición, facultad que, por concepto, es atribuible al titular de un derecho, pero jamás al poseedor de una cosa.

Mas no es preciso recurrir a este caso ni a otros que podrían citarse, referentes principalmente a interesantes particularidades del procedimiento en la *Lex Wisigotorum* para justificar el que en este ANUARIO se señala —con júbilo— la aparición de la obra reseñada. La Historia del Derecho, por naturaleza de lo histórico, ha de ser y es distinta en cada país; pero las diferencias atañen sólo a la materia. La Historia



del Derecho, como ciencia, tiene un método, sin distinción ninguna de países. Representa el elemento verdaderamente *científico* de la Historia. La reedición digna de una obra, admirable aplicación de ese método, constituye razón más que suficiente para llamar la atención al cultivador español de la misma disciplina.

J. A. RUBIO.

JULIÁN RIBERA Y TARRAGÓ: *Disertaciones y Opúsculos*, edición colectiva que, en su jubilación del profesorado, le ofrecen sus discípulos y amigos; dos volúmenes: el primero de CXVI páginas de introducción, por Miguel Asín Palacios, y 637 texto; el segundo de VIII-796. Madrid, 1928.

Ya le preocupaba seriamente a Gama Barros, al publicar el primer tomo de su *Historia da Administração publica em Portugal* (véase página 30) el problema de las posibles influencias del Derecho musulmán en el de los siglos medios de nuestra Península; con la diligencia en él habitual confrontó algunos de sus puntos de vista con lo que pudo encontrar en los escasos y deficientes trabajos que le pudieron ser entonces accesibles y dejó la cuestión en su integridad para quienes se creyeran mejor preparados para aportar a ella alguna especial competencia.

La gloria de haber inaugurado este camino es, sin género de duda, de don Julián Ribera; aun cuando no esté incluida en esta edición, no se puede prescindir del recuerdo de la tesis de los *Orígenes del Justicia de Aragón*, en la que abordó el asunto en toda su realidad. La novedad era tan grande que se vió forzado a añadir a la labor propiamente histórica con el justificante de "Prueba inductiva indirecta" unas cuantas consideraciones de filosofía social, persuadiendo de la posibilidad no sólo de que el contacto inconsciente de los Derechos vividos por dos pueblos en roce inmediato aclimatase algunas de sus especialidades en el otro, sino también intentando descubrir sus leyes generales de adaptación, propias de tales procesos, e insinuando las de las adaptaciones intencionales, de imitación sistemática.

La discusión de las conclusiones de Ribera en este estudio siguen aún; quizá esté distante el momento en que se pueda llegar a una solución definitiva —para la que es desde luego indispensable que los no arabistas se dignen penetrar un tanto en el recinto para ellos sagrado desde el que se puede defender la tesis de Ribera—. Lo que quedará como resultado imperecedero de este primer trabajo del Maestro es la orientación; el planteamiento neto, en un terreno absoluto y seriamente científico de un problema que lleva en germen una totalidad de revisiones necesarias en la Historia de nuestro Derecho.

Con una seria formación de jurista, si hubiera existido en nuestra

enseñanza como en la de otras naciones, menos obligadas a ello que nosotros, una cátedra de Derecho islámico, tal vez a estas horas hubieran dejado de serlo muchos problemas previos que la Historia jurídica se ve obligada a soslayar, y seguramente no nos veríamos obligados a la onerosa sujeción a las investigaciones y dirección extranjera, que en estas materias tenemos que tolerar: seguramente Ribera hubiera desarrollado preferentemente su actividad en este sentido, al que le inclinaba su preparación. Pero no seamos exclusivistas; su labor en otros terrenos no ha podido ser más productiva; además, tampoco ha desamparado del todo su primera vocación.

De acuerdo con la índole del ANUARIO, nos fijaremos en lo que el historiador del Derecho español puede espigar con provecho en estos dos volúmenes, que la justa gratitud de sus discípulos ha conseguido hacerle aceptar, en vez del homenaje que su modestia tanto temía. Y téngase en cuenta que en España y aun fuera de ella no tenemos más remedio que acogernos a ese dictado de discípulos —por otra parte altamente honroso— los que en una forma o en otra nos preocupamos de estos problemas.

Labor sazónada es la de la introducción a la edición y traducción de la crónica del juzgado de Córdoba de Aljosaní (Vol. I, págs. 385 a 417), de lo poco bueno que en esta materia posee la literatura europea. Contiene en su brevedad las líneas generales de una exposición de lo que fué la judicatura en el Islam, aprovechando, para hacerla, además de las exhortaciones morales, a las que de ordinario se limitan los tratadistas musulmanes y sus extractadores europeos, los datos, siempre llenos de interés de los historiadores, que aprecian la realidad, prescindiendo de esquematismos de obras docentes; particularmente revela especialidad de los cadíes supremos —cadí al coda de Oriente y cadí de la aljama de España— el orden de proceder en la curia cordobesa, no siempre de acuerdo con lo que los juristas suponen, la práctica de la secretaría y de los demás auxiliares, los criterios jurídicos que en ella prevalecieron, la ritualidad de los asesores —muf-tíes— en su interesante actuación. Sólo a título de hipótesis, pero llena de sugerencias, aventura la de la influencia del *Liber iudiciorum* en algunas de las especialidades de la práctica cordobesa; así como al principio desglosa del material aprovechable, con ese instinto de certera crítica, de que tantos y tan interesantes ejemplos ofrece toda su labor, las narraciones relativas a los primeros jueces, falsificaciones tendenciosas, fruto de un medio político, de capital interés para concebir adecuadamente muchos momentos de la historia de nuestra patria, y que han revelado en gran parte, junto con las investigaciones del señor Asín, las del propio Ribera. De lo que con la traducción de la Crónica ha contribuído a la historia de nuestras instituciones no hay por qué hablar; hartos son ya los que lo han apreciado, aprovechando largamente los datos del diligente cronista cordobés.



Con lo que en su estudio *La enseñanza entre los musulmanes españoles* nos revela acerca de la preparación científica de los jueces y notarios, se completarían sus investigaciones acerca de la Organización judicial hispanomusulmana, tema preferente de sus estudios jurídicos (vol. I, págs. 282 a 285). El notariado musulmán, más concretamente la abundante literatura de formularios que produjo nuestra época musulmana, ha preocupado también al señor Ribera; en el lugar al que acabamos de aludir indica sus características, y la utiliza al tratar de la retribución de la enseñanza, complementando su exposición con algunas fórmulas inéditas (vol. I, págs. 314, nota 1 y 354 a 359). En el prólogo al catálogo de manuscritos árabes de la Biblioteca de la Junta para ampliación de estudios llama también la atención sobre la importancia de esta clase de obras (vol. I, pág. 426), a cuyo estudio pensaba dedicar algunos años en la clase que por entonces funcionaba en el Centro de Estudios Históricos.

¿Asumió la Administración musulmana la carga de enseñar, o a lo menos se preocuparon las autoridades de vigilar a los que enseñaban? Este asunto es tema de varios trabajos del señor Ribera; en el vol. I.<sup>o</sup> aparece discretamente retocado uno que causó gran sensación al publicarse, *La enseñanza entre los musulmanes españoles* (págs. 229 a 361). En él sostiene que, en España, la enseñanza fué totalmente privada. Sólo a fines de la época granadina se fundaron algunas instituciones docentes, a cuyo mantenimiento contribuyeron asignaciones hechas por los príncipes nasaríes; pero sin que por ello se arrogaran la menor intervención en lo propiamente docente. La influencia oriental, o tal vez la cristiana, introdujeron esta modificación en los usos pedagógicos del Islam. El Estado tenía, sí, por su organización fuertemente teocrática, una intervención en lo tocante a censurar la ortodoxia de los maestros, a quienes, si el caso llegaba, había incluso de someter al fallo de un tribunal inquisitorial; en España la escuela de Malic logró oficialmente la exclusiva de la ortodoxia e impuso en ocasiones limitaciones odiosas a la libertad de enseñar de maestros de gran cultura; afortunadamente, los soberanos españoles solían inspirarse en criterios de gran tolerancia y frustraron en alguna ocasión los manejos de la intolerante clase de los alfaquíes, discípulos de Malic. Se completa el trabajo anterior con otra interesante investigación, esta vez de asunto oriental, pero de importancia para acabar de esclarecer el asunto de las instituciones docentes islámicas "Origen del colegio Nidamí de Bagdad", en el que vemos concretamente cómo actuó el poder público en esta materia (vol. I, págs. 361 a 385).

Pero no es este sólo el interés que para nosotros puede tener este estudio; sabido es que el Derecho musulmán es una construcción científica, escolástica, de principios revelados; la crítica de las fuentes en que la revelación consta y su interpretación son los momentos capitales de la ciencia jurídica, al par que del Derecho legal, que no tiene

otro camino para producirse; la historia de la escuela que dominó en nuestra España musulmana, es en este sentido la historia del Derecho todo o de su parte si no más interesante a lo menos más oficial; algo como la historia de los legisladores y la legislación. Y, de paso, la reseña de las materias de enseñanza más frecuente, es la reseña de la enciclopedia jurídica islámica. La enseñanza de las tradiciones y de la crítica de su trasmisión, la exégesis alcoránica, la de las materias propiamente jurídicas, con sus especialidades, son temas de la más provechosa lectura. Añádase a ello la de la reconstrucción de la vida escolar, tan llena de interés; las condiciones científicas y morales de los maestros, su retribución, los usos estudiantiles, la disciplina de la clase, los títulos académicos, el material docente, bibliotecas; etc.

El tema de las bibliotecas, con más generalidad se desarrolla en una exposición aparte: "Bibliófilos y bibliotecas en la España musulmana", en la que no faltan tampoco datos que interesan al investigador del Derecho musulmán, a quien la falta de auxiliares bibliográficos pone en el trance de irlos buscando donde buenamente aparecen (vol. I, págs. 181 a 229).

Pero por este camino no terminaríamos nunca; Ribera no ha podido menos de ser un sembrador de ideas, y sus obras todas son un arsenal de datos de provecho para cualquier investigación; la inmensa mayoría de los problemas de la historia de las instituciones del Alándalus espera no tanto su solución sino aun su mero planteo; el rozar estos asuntos, aventurando alguna solución, es inevitable en cualquier sector en el que se trabaje; Ribera lo ha hecho discretamente, sin avaricia, insinuando orientaciones, indicando fuentes, supliendo a veces con su instinto certero de nuestras cosas del Islam español vacíos de los datos documentales. Intentar una *excerpta* de estos lugares, no nos parece ni necesario ni aun conveniente; ahí están las obras llenas de interés y sugestión brindando a quien quiera manejarlas; en ellas, en su propio marco, irán apareciendo, en todo su valor, éstas y tantas otras orientaciones.

Tampoco es este el momento de emitir un juicio de valores definitivos; estos opúsculos ahora coleccionados han ido viendo la luz en tiempos muy diversos, para su publicación apenas alguno de ellos ha sufrido un pequeño —insignificante— retoque, lo que de ellos dijo a su publicación la opinión —nos referimos a la opinión capacitada de los técnicos—, las sinceras alabanzas de entonces siguen teniendo valor ahora. De las objeciones entonces y después formuladas a alguna de sus conclusiones, algunas han dejado de serlo, se podrían desde luego sumar a ellas alguna que otra; él mismo ha reconocido que en alguno de sus trabajos de primera época le hubieran venido muy bien datos de que más tarde tuvo conocimiento (véase *La Crónica de Aljoxaní*, vol. I, pág. 398, nota 2).

Por otra parte, la labor de don Julián Ribera no ha terminado; su



jubilación ha sido de la enseñanza —más propiamente hablando de la enseñanza oficial, no de la privada, la más fecunda en orientación investigadora—, en ningún caso de la investigación, para la que la Providencia le conserva toda la plenitud de su cultura y su perspicacia de historiador genial.

P. J. LÓPEZ ORTIZ.

ERNST KANTOROWICZ: *Kaiser Friedrich der Zweite*.—Berlín, Bondi, 1928; 651 págs.

La vocación por la biografía, hoy tan acusada, ha robustecido la literatura histórica de nuestros días con algunos estudios excelentes.

El grupo de escritores de la escuela del poeta Esteban George, que edita también obras científicas selladas, como *Blätter für die Kunst*, titular genérico de las publicaciones de este cenáculo selecto, viene publicando en los años últimos, sobre todo, biografías, no sólo de genios de las letras (Goethe, Shakespeare, Nietzsche) sino, con ellos, de estadistas, que han logrado gran difusión y resonancia: Gundolf, su festejado "César"; anteriormente B. Vallentin su "Napoleón"; ahora, E. Kantorowicz, este libro sobre Federico II de Suabia, en el que encarnan juntos el amor a poner en pie las grandes figuras históricas y a dedicarse, una vez más, al mejor conocimiento de la obra de los últimos grandes protagonistas del apogeo del Sacro Romano Imperio, fase y tema, con todas sus derivaciones, igualmente predilecto para los historiadores germánicos contemporáneos.

No pertenece este libro, ya su filiación lo acredita, al sector nacionalista y conservador de Haller, por ejemplo; pero no por eso está exento de una inmensa fuerza evocadora romántica que el autor —en una advertencia preliminar— despierta ya al transcribir las palabras de una corona depositada en 1924 sobre la tumba de Federico en la Catedral de Palermo:

"A su emperador y a su héroe, la íntima Alemania."

El singular destino de esta fascinadora personalidad deja en las corrientes de la historiografía, a partir ya de las fuentes más inmediatas a sus días, debido a la victoria decisiva de la banda güelfa, una concepción del Emperador y de su obra tan densamente coloreada de tenebroso partidismo que contamina muchos venenos. Acaso sea único el inestimable y delicioso Salimbene al declarar la magnitud de quien hubiera encontrado en el mundo pocos iguales, de haber querido a Dios, a la Iglesia y a su alma.

Los escritos de los dos últimos pontífices coetáneos suyos, la decisiva bula de 17 de julio de 1245, en la que se declara al Emperador culpable de los más terribles delitos; los escritos ulteriores de los monjes minoristas y predicadores, la mayor parte, casi la totalidad

de la historiografía durante los siglos XIII y XIV, se inspira en aquellos documentos coetáneos y comparte la creencia que hizo de Federico la encarnación del anticristo. Excepciones de diferentes matices representan el abad Juan de Victoria Villami, con la valiosísima aportación de nuevas fuentes, Dante y sus continuadores y comentaristas. Ya desde los tiempos de Federico el mito opuesto, el mesiánico, se venía divulgando sin cesar, principalmente entre las capas inferiores del pueblo y del clero. (F. Kamper, en su *Wendegang der abenländischen Kaisermystik*, 1924; Schultheiss, *Deutsche Volkssage*, 1911.) El Humanismo y la Reforma en Alemania contribuyen, como hasta entonces ningún otro factor, a destacar la figura del suabo y concentran los cronistas y pensadores más significados su atención sobre él, así, en primer término, Teodorico de Niem, de enorme influencia. Nuevas fuentes aportan, al rayar el siglo XVI, Nanklerus y Cuspinian y Aventin, determinando un nuevo florecimiento de los estudios dedicados a Federico, que enlaza ya con el movimiento reformista de honda repercusión para el tema Carion, Cisner, etc.).

Vencidas las parcialidades y acritudes de la lucha religiosa, con las que está tan relacionada la historiografía del siglo XVI, y aun del XVII, corren otros cauces y en otros pueblos —no Alemania— se intensifica la investigación de las fuentes coetáneas, y se editan las legislativas más famosas del Emperador. Los nombres de Carcani y de Muratori proclaman la obra de Italia a fines del XVIII. La política regalista y el mercantilismo imperantes en la época, así como la ideología enciclopedista, aspiran de nuevo a esclarecer la obra de Federico, venciendo la desafección imperante por los siglos medios. Ulteriormente el romanticismo disipa este ambiente hostil a la edad media y con él se despierta un nuevo sentido para la historia que prende en lo más recóndito y representativo, apto para descubrir la trayectoria propia de cada pueblo. Se oye, ahora ya dominante, la voz de Alemania (Herder Luden, Leo, Raumer).

Trae el siglo XIX como su máxima virtud ante la historiografía la incesante aportación de nuevas fuentes, y cuando no, el esmero crítico de las ediciones que hacen posible un conocimiento cada vez más certero del pasado, siquiera sea circunscribiendo en cada caso el tema que cada investigador se propone. En este sentido es representativa la monografía de Höfler con su intensiva utilización de los registros pontificios, así como, dada su amplitud, de un caudal extraordinario por sus aportaciones, la edición de Böhmer de los *Regesta Imperii* (1847). La labor de dos hombres ha hecho, sobre todo posible un mejor conocimiento de la magna obra de Federico II: Huillard Bréholles, autor de diferentes estudios, y en primer término, editor de la *Historia diplomática Friderici Secundi*, en doce tomos (1859), colección que, sin estar exenta de defectos a los ojos de la crítica histórica actual, no ha sido aún superada por lo completa, y Julio Ficker, cuyos traba-



jos son también imprescindibles. Hizo no solamente una cuidada reedición de los *Regesta*, antes citados, sobre ella nuevas aportaciones documentales e investigaciones que ningún estudioso y mucho menos especialista en historia del derecho puede pasar por alto. El nombre de Winkelmann bien merece ser mencionado junto al de su maestro. Por último, fuera ya del campo profesional para una estimación de los valores humanos que Federico II encarna, nadie nos ha ofrecido en sus concisos comentarios puntos de vista equivalentes a los de Nietzsche, para el que pocos personajes históricos fueron tan afines como el genial emperador, rey de Sicilia.

El libro que Kantorowicz consagra a Federico no sé si lo aporta un historiador profesional; hasta ahora el autor me era desconocido. Esta obra suya tan preciosamente escrita, tan personal y tan sugestiva, no podría desdeñarla el más exigente especialista, sin embargo. Su valor formal no encubre ni suple exigencias que en todo momento el autor supo satisfacer. Así podría decirse que llena un hueco continuamente percibido. Presenta un libro deseado y necesario en la literatura sobre su héroe; una reencarnación de la exorbitante personalidad a la que no se priva de ninguno de sus múltiples y complejos atributos; con amor, desde luego, pero sin deformación, ateniéndose en cada caso que la fidelidad es precisa a versiones recibidas y a hechos comprobados. No da, hasta ahora, el autor sus fuentes ni referencia de los materiales manejados. Anuncia para pronto un segundo tomo bajo el título de *Untersuchungen und Forschungen zur Geschichte Kaiser Friedrichs II*, donde se propone satisfacer en forma más cómoda para el lector sus legítimas demandas. Sirviéndome del conocido discurso de Carlos Hampe (Universidad de Heidelberg, 22 noviembre 1924), he pretendido ofrecer una guía provisional a cuantos sientan curiosidad por acercarse a Federico, contando con la seguridad de que Kantorowicz, algún día próximo, ha de enriquecerla y valorizarla. En su libro recorre los sucesivos momentos de tan repleta y agitada existencia: su infancia en Apulia, los días tempranos de su puplaje bajo Inocencio III, su inmenso primer rival, su maestro a la vez: pareja distante en años, próxima en elevación. Los conflictos patéticos y románticos de la Cruzada; sus triunfos inmarcesibles en Oriente, su magistral diplomacia, sus dotes de organizador de algo hasta él desconocido: arquitecto del primer Estado moderno, cuya administración y funcionamiento expone magistralmente Kantorowicz. Creador de la primera (descontando Palencia) Universidad de Estado; preclaro legislador, filósofo, políglota, etc. Su corte, sabido es, la de más sabiduría en su tiempo, de inaudito esplendor y de desconcertantes prácticas para los contemporáneos. Para nosotros muy atrayente por ofrecernos asimilado un factor que aquí teníamos en casa también, pero no hemos llegado a medir el grado y el ritmo de su asimilación: lo árabe. En el momento que en Sicilia se recibe el romanismo (constituciones de Melfi) y que Castilla prepara las Parti-

das además. (Ver Chalandon, E. Mayer, H. Niese, sobre todo; Cohn y Maskings.) Ya los otros problemas nos son más extraños, pero su grandiosidad no puede menos de alcanzarnos, la lucha imperial propiamente dicha, su apogeo y su ruina.

R. CARANDE.

F. R. W. VON RAUCHHAUPT: *Correlaciones en el desarrollo de los derechos de Europa y de América*.—Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.—Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1928. (Un folleto en 4.<sup>o</sup> marquilla, de 154 páginas.)

El profesor von Rauchhaupt, que ya en otras ocasiones ha hecho incursiones poco afortunadas en el campo de la historiografía jurídica española, aborda en este folleto —que recoge un curso de derecho público comparado desarrollado en la Facultad de Derecho y ciencias sociales de Buenos Aires el año 1926— el estudio comparativo de las grandes líneas generales que en su evolución presentan los principales derechos europeos —singularmente los de Inglaterra, Portugal y España— y los de las distintas naciones de América —Estados Unidos, Brasil y América española.

Como punto de partida para sus lecciones, hace el profesor von Rauchhaupt unas disquisiciones sumarias sobre “El concepto científico de la comparación de derechos”, “La existencia general de derechos comparables y no comparables” y “La comparación de derechos en un caso dado”.—Nada hay que destacar en estas páginas preliminares, donde se exponen principios de una filosofía jurídica vieja y superficial, como no sea algunas afirmaciones dogmáticas que resultan un tanto pintorescas por el tono con que se hacen. Ejemplo: “La mera enumeración y exposición de fenómenos jurídicos que ocurran en un solo estado extranjero, no significa comparación de derechos” (pág. 14). Otro: “Los objetos de la comparación son comparables o no comparables” (página 19), etc.

Ya entrando en materia, se intenta un bosquejo del desarrollo histórico del derecho español a la manera como se hacía en la generalidad de nuestras universidades en los últimos años del siglo pasado; con copiosas elucubraciones sobre las virtudes y los defectos de algunas de nuestras fuentes más importantes —Fuero Juzgo y Partidas sobre todo— a base de las opiniones vertidas por Sempere, La Serna y Montalbán y Sánchez-Román entre otros. Tampoco en esta parte faltan observaciones sugestivas. Así en la página 32 se dice: “Además se conservó el derecho consuetudinario de los iberos, cuyos últimos vestigios se encuentran probablemente en los fueros de Galicia, todavía vigentes”; y en la página 34: “El fuero especial representaba la ley



fundamental de cada población. En virtud de este carácter innato de ley fundamental, no resultaba posible derogarlos ni modificarlos esencialmente más tarde."

No creemos necesario, después de lo expuesto, seguir al profesor von Rauchhaupt en sus someras disquisiciones sobre el derecho colonial de la América española y sobre los derechos de Portugal, Brasil, Inglaterra y Estados Unidos de América del Norte. En todas las páginas dedicadas al examen esquemático de estas cuestiones se mantiene el mismo tono superficial e insignificante que ponen de relieve los ejemplos antes transcritos.

En rigor no hubiera valido la pena de dedicar a estas lecciones del profesor von Rauchhaupt estas líneas de comentario si no fuera por su contumacia en arriesgarse a tratar problemas de la historia de nuestro Derecho sin una previa preparación seria, documental y bibliográfica, y si no mediara además el hecho de haber sido pronunciadas estas conferencias en la Universidad de Buenos Aires, la cual, al incluirlas en sus cuadernos de publicaciones, ha venido a avalar, de un modo indirecto, una obra de contenido doctrinal tan endeble.

José M.<sup>a</sup> Ots.

HEINZ GOLDSCHMIDT: *Das Ertränken im Fasz.*—Eine alte Todesstrafe in den Niederlanden. (Folleto de 90 páginas. Separata de la *Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft*. Tomos XLI y XLII.)

El trabajo publicado en la *ZvglRW.* por el Dr. Heinz Goldschmidt es interesante para los historiadores del Derecho español porque habla del Derecho penal en los Países Bajos, que estuvieron sometidos como España a Celtas y a Germanos.

El Dr. Goldschmidt, que a pesar de sus pocos años es ya autor de diferentes obras que han merecido justos elogios, ha hecho un documentado estudio sobre la aplicación de la pena de anegamiento.

En la introducción expone los dos sistemas penales en el antiguo derecho germánico según v. Amira: el sistema penal sacral y el sistema penal profano. Una de las trece penas capitales que pertenecían al sistema sacral era el anegamiento en una pipa.

Enumera los casos de anegamiento referidos por los historiadores de los Países Bajos y hace además una detenida investigación sobre la muerte del duque Jorge de Clarence, ejecutado el 18 de febrero de 1478, por orden de su hermano Eduardo IV de Inglaterra, sumergiéndole en una pipa llena de vino.

Cita como comprobantes de la aplicación de la pena muchos dibujos y cuadros antiguos.

Enlazada con la pena de anegamiento en una pipa está la pena in-

famante de transportar una pipa, y de esta pena quedan numerosos testimonios en relatos de historiadores, cuadros y dibujos y hasta en las *pipas difamantes* que se conservan en muscos y armerías.

Después de la Reforma la pena se aplicó especialmente a los anabaptistas.

‘Cree el autor que la pena es propia de los Países Bajos, sin que sea motivo para suponer otra cosa el que se haya usado en Inglaterra y en Alemania. El castigo impuesto al Duque de Clarence puede explicarse por haber vivido el Rey Eduardo en la corte de su cuñado Carlos el Temerario, duque de Borgoña, y la costumbre referida por la “Flor de Magdeburgo” no es sorprendente porque remonta a la colonización flamenca del Noroeste de Alemania.

Afirma H. G. que la pena tiene su origen en los sacrificios religiosos célticos ofrecidos al dios Teutates (Mars Braciaca, Gambrinus?) *Teutates Mercurius sic apud Gallos placatur: in plenum semicupium homo in caput demittitur, ut ibi suffocetur* (Commenta Bernensia, ad Lucani, *Pharsalia* ad I, 447. edic. H. Usener). Una representación de estos sacrificios figura en la caldera de Gundestrup del Museo Nacional de Copenhague.

En el ritual céltico ahogar a un hombre en una pipa era el medio de obtener su alma, que ascendía en forma de burbujas a flor de agua.

Los ritos abominables célticos desaparecieron en las regiones dominadas por Roma, pero perduraron en los Países Bajos.

La pena de ahogamiento en una pipa fué en un principio pena sacral, después pena de venganza y de talión. El autor termina recordando las palabras del sabio Rabi Hillel que un día vió una cabeza sobrenadar en el agua y dijo: “*porque ahogaste a tí te ahogaron y la suerte de los que a tí te ahogaron es que se ahoguen.*”

La tesis de H. G., frente a la autorizada opinión de v. Amira, de que la pena de ahogamiento en una pipa es una pena especial distinta del ahogamiento en el río o en el mar, solamente en parte es aceptable. A mi juicio estas penas no están completamente desligadas, hay en ellas un fondo común, una ordalia-pena, general en los pueblos arios (v. Glotz “*L' Ordalie dans la Grèce primitive*”) y una supervivencia de ella se revela en un texto de Modestino (D., 48, 9, 9) que pasa a nuestra ley de Partidas (VII, 8, 12).

R. PRIETO BANCES.

LÓPEZ DE HARO, Carlos. *La constitución y las libertades de Aragón y el Justicia Mayor*. Prólogo de don Gabriel Maura Gamazo. Editorial Reus, 1926.

En la historiografía contemporánea del Derecho español, no es raro encontrar libros en los cuales un buen señor cuenta sus impresiones



personales acerca de una materia elegida, por lo común, entre las más complicadas y peor conocidas. De este tipo de obras es la del señor López de Haro, quien, careciendo de todo conocimiento de la técnica histórica, desconociendo la casi totalidad de las fuentes documentales publicadas, nada digamos de las inéditas, y una gran parte de la bibliografía, se dedica en 624 páginas a tratar, a su manera, de historia política, de la de las instituciones de Aragón, sin aportar el menor dato nuevo, fuera de las cosas geniales que se le ocurren, de las de Castilla, de todas las europeas, de historia de la Iglesia, de Literatura, de política contemporánea, de catalanismo, de Derecho político, de Sociología, una de las mayores debilidades del autor, de la que ofrecemos como ejemplo el luminoso comienzo del cap. IX: "Todos los tiempos aparejan sus instituciones adecuadas y no se las puede juzgar como si existieran de presente... Hegel lo dijo y es una sentencia: lo real es racional y lo racional ha de ser real, y esto, aun en los círculos en que cree Vico que se desenvuelve la humanidad."

Como ejemplos del método de trabajo empleado por el autor exponemos: su concepción de los orígenes históricos de los Estados pirenaicos y de la formación de lo que él llama república aristocrática de Sobrarbe. ¿Llegaron los musulmanes a invadir la región comprendida entre la Sierra de Arbe y los Pirineos? He aquí cómo resuelve el problema el autor: "Yo he visitado Sobrarbe con los ojos puestos en la Historia y no concibo que a sus alturas llegase la cimitarra de Mahoma. Creen algunos historiadores que los sarracenos miraron al país de los francos desde las cúspides del Pirineo, y yo sobre sus picachos... a una altitud en que el aire llena los pulmones de libertad y el corazón de audacias, desde luego puedo afirmar *haciendo crítica de la Historia*, que si los ejércitos del Profeta se aventuraron en aquellos ingentes riscos, aún cubiertos de árboles seculares, y en aquellos conostos tajados por la mano de Dios para defender al cristianismo, cayeron bajo la espada de los bravos montañeses, que habían de ser bravos los moradores de una región en que el ambiente es aliento de independencia y bizarría, y si así sucedió, nada cuenta de ello la Historia porque, *a diferencia de Covadonga, no quedaría un musulmán para contarlo*" (!!) (págs. 15-16).

Todos los historiadores modernos coinciden en considerar fabuloso el reino de Sobrarbe: han probado concienzudamente que se trata de una leyenda; han expuesto su origen, su desarrollo; el señor López de Haro estima perfectamente indiferentes esas opiniones negativas (página 20) y decide que Sobrarbe fué "cuna de los reinos de Aragón y Navarra" (pág. 16), por lo cual "huelga hacer investigaciones históricas acerca del origen concreto de esos reinos" (!). ¿Qué razones aduce el autor para estimar inútiles esas investigaciones y para considerar a Sobrarbe como núcleo originario? Ninguna fuera de la ya apuntada de "haber visitado Sobrarbe con los ojos puestos en la Historia".

El pueblo que habitaba esa comarca “se formó con tres ramas de hombres valientes”: los indígenas, los visigodos, “que al verse vencidos recordaron que eran los descendientes que aquellos germanos que desgajaron el imperio de Roma” y los hispanorromanos, “que no doblaron al nuevo yugo la cerviz”. Al frente de estas tres ramas se puso Garcí-Ximénez —el cual “parece que vivió en una casa que está en los soporales de la plaza (de Ainsa)” (pág. 17, nota)— para pelear contra los hijos del desierto. Después de este caudillo hubo un interregno, luego otro caudillo, luego otro interregno y en estas dos soluciones de continuidad fantasmas de la lista de reyes, fantasmas de Sobrarbe, está “la piedra angular del carácter y de la constitución políticosocial que después se desarrolló en el reino aragonés, y él explica cuántas instituciones hemos de analizar, y cómo en el seno de esa sociedad germinó y *tuvo que nacer* el Justicia”.

Veamos ahora cómo concibe la formación de la que él llama república aristocrática sobrarbense en esos dos interregnos. Ante todo, el autor expone una materia íntimamente relacionada con la cuestión, a saber: la diferencia de la manera de encarnar el poder entre los semitas y los arios; en aquéllos, en una sola persona; entre éstos, en repúblicas aristocráticas, y añade unas palabras un tanto sibilinas: “no obstante la tendencia aria a las repúblicas aristocráticas, se ha estimado la fuente del poder en los reyes si presidían a los magnates, y esa es la diferencia substancial habida entre los reinos de Asturias y Aragón.” Para llegar a conocer la estructura de la sociedad de Sobrarbe, dice el autor: “no podemos acudir a documentos históricos” porque no los hay; menos seguir a los historiadores y cronistas que cayeron en el error de hacer “por conjeturas relaciones históricas”; ¿qué medio existe, pues, para penetrar en lo desconocido careciendo de documentos y no pudiendo hacer ninguna conjetura? El único asequible según el autor, y que, de haberse empleado a tiempo, hubiera evitado todos los errores, es el siguiente: “Tenemos que apelar a los principios sociológicos” (pág. 24), y, en efecto, el señor López de Haro expone unas cuantas ideas tomadas de los *Principios de Sociología* de Spencer, de las cuales hace una ingenua aplicación para iluminar las tinieblas políticosociales del fantástico reino de Sobrarbe. La conclusión a la que llega, como podía haber llegado a otra cualquiera, es la siguiente: a los miembros que integraban las tres ramas de la colectividad: “el instinto de conservación los subió a aquellos riscos, y el egoísmo común los unió”; al tomar forma de sociedad política aquella masa vino, naturalmente, la división de funciones: unos, los más fuertes, guerreaban; otros, los débiles, trabajaban; los primeros, como “entonces era un medio de adquirir la ocupación bélica se hicieron dueños de lo que ellos *conquistaban afuera* y de lo que *conquistaban adentro*”; los vencidos y los despojados quedaron a merced de aquella aristocracia que asumió la riqueza y el mando, y su poder fué omnímodo



sobre los hombres del trabajo"; por fin nombraron un caudillo, el cual "encarnó la suprema potestad de Sobrarbe, propia de la realeza, y como las jerarquías eran hereditarias, se hizo hereditaria la Corona". Ahora bien; como quiera que los nobles eran iguales al rey, en esa igualdad se halla la semilla del Juez medio, del Justicia, la cual si tardó siglos en germinar no fué por culpa del señor López de Haro.

No crea el lector que lo hacemos víctima de una mixtificación de mal gusto: extractamos y comentamos de un voluminoso libro dado a luz en una de las editoriales más importantes de España, prologado por el señor Maura, quien comienza su prólogo diciendo: "El apellido López de Haro tiene hoy en las letras españolas notoriedad semejante a la que alcanzó en la Genealogía." Por lo que hace relación al autor criticado no dudará el lector, como tampoco dudamos nosotros, después de los ejemplos ofrecidos, que su notoriedad es bien relevante.

J. M.<sup>a</sup> R. y L.

C. PÉREZ BUSTAMANTE: *Los orígenes del Gobierno virreinal en las Indias españolas. Don Antonio de Mendoza, primer virrey de la Nueva España (1535-1550)*.—Anales de la Universidad de Santiago. Volumen III.—Santiago, 1928. (Un volumen en 4.<sup>o</sup> marquilla, de xv + 138 páginas de texto y 91 páginas —de la 139 a la 230— de Apéndice, con XVIII ilustraciones gráficas.)

La figura del virrey don Antonio de Mendoza es una de las más sugestivas de cuantas destacan en el gobierno político de la América española durante el período colonial. No sólo por sus preclaras dotes de gobernante, sino también porque simboliza un interesante momento de transición en la política seguida por el Estado español frente a los territorios coloniales de América. Se ha dicho, no sin fundamento, que la empresa del descubrimiento, conquista y colonización de la América española fué una obra eminentemente popular; la iniciativa y el esfuerzo privado destacan en primera línea, mientras que la Corona, el Estado, adopta una actitud en buena parte espectante, sin arriesgar gran cosa en los intentos aunque sin descuidar tampoco el llamarse a la parte en los beneficios, cuando la aventura de un nuevo descubrimiento se realizaba con éxito insospechado, logrando resultados de un provecho fabuloso que no se correspondía con la desconfianza con que el Poder público había asistido a los momentos iniciales de su planeamiento y organización. Las capitulaciones de descubrimiento y nueva población de la primera mitad del siglo xvi y los pleitos que invariablemente originaba su difícil cumplimiento, atestiguan de una manera patente la verdad de esta observación.

Pero si esto es cierto no lo es menos que, detrás de la actuación heroica de los descubridores y conquistadores, venía la acción del Estado con sus juristas, sus teólogos, sus funcionarios y sus hombres de gobierno, tratando de averiguar la verdad de lo descubierto y conquistado, y de estructurar políticamente aquellos inmensos territorios que por el esfuerzo privado de sus súbditos quedaban anexionados a la Corona de Castilla. Y en esta acción organizadora de los poderes públicos, la creación de los virreinos señala un momento de una importancia relevante.

No se puede, por tanto, discutir al señor Pérez Bustamante el acierto en la elección del tema para su estudio y la amplitud con que ha sabido enfocarle, encuadrando la figura de Mendoza en el ambiente en que hubo de desenvolverse y apuntando, quizás de una manera demasiado esquemática, las cuestiones políticas que hubieron de plantearse durante el gobierno de este primer virrey de Nueva España. El índice de capítulos que a este respecto se traza no puede ser más completo: unas sumarias noticias biográficas de la casa de Mendoza y un ligero examen de la situación del territorio del virreinato y de los títulos, poderes y atribuciones del Virrey sirven de acertado preámbulo para pasar a historiar su obra de gobierno, a través de la cual se hacen destacar aquellos acontecimientos de un interés más acentuado (las expediciones de fray Marcos de Niza y Francisco Vázquez de Coronado, las relaciones de Mendoza con Cortés y Alvarado, la insurrección de Nueva Galicia, los problemas que suscitó la pretendida aplicación de las Nuevas Leyes de 1542 derogadoras de las encomiendas y la visita del virreinato hecha por el licenciado Tello de Sandoval). El examen de los años últimos del gobierno de Mendoza y un sumario esbozo de su obra política y administrativa al frente del virreinato hecho sobre la base de la Relación que Mendoza dejó a don Luis de Velasco, su sucesor en el cargo, integran los capítulos finales de este libro, que va acompañado de un apéndice documental muy valioso y es precedido de un prólogo que constituye una lección ejemplar, desarrollada con un estilo cálido y sugestivo, por don Carlos Pereyra, maestro de la historiografía americana.

Una última observación para terminar con estas notas. El señor Pérez Bustamante cita en la introducción de su libro una monografía del profesor norteamericano Aiton (A. S.) que con el título "Antonio de Mendoza, first viceroy of New Spain" figura en una lista de disertaciones norteamericanas publicada en "The American Historical Review", enero de 1918, advirtiendo que no ha podido adquirir ninguna otra noticia sobre este trabajo. Sin el menor asomo de reproche, haremos constar para la mejor información del lector aficionado a estos estudios, que esta tesis del profesor A. S. Aiton ha sido publicada en 1927, en Durham, California, por Duke University Press. Una sumaria noticia bibliográfica de esta monografía puede verse en "The Hispanic



American Historical Review", vol. VII, n.º 2, mayo de 1927, pág. 248, y un amplio estudio crítico muy favorable suscrito por Alfred Hasbrouck en la misma Revista, vol. VIII, n.º 1, febrero de 1928, pág. 108. La fecha de la publicación de esta tesis y de las noticias bibliográficas consignadas, muy cercana a la impresión del libro del señor Pérez Bustamante, explican suficientemente y de un modo satisfactorio su declaración de no haberla podido consultar.

José M.ª Ots.

DAVID SANTILLANA: *Istituzioni di Diritto musulmano malichita con riguardo anche al sistema sciafiita*. Vol. I. Un vol. en 4.º mayor de XVI-375 págs.—Roma, 1926.

La preocupación hondamente sentida en Italia por la labor colonizadora sostiene la serie de publicaciones del "Istituto per l'Oriente", de la que forma parte este tratado, que no dudamos en calificar de magistral. Esto no quiere decir que a parte de esta finalidad no llene otras, y de no menor interés, la publicación del profesor Santillana. Especialmente para los lectores del ANUARIO, como para todos los que se preocupan por el problema de los orígenes de nuestro Derecho patrio, le tiene singularísimo, como auxiliar imprescindible en cualquier investigación que pueda rozar con asuntos de Derecho islámico. Y más que nada, como arsenal completo de indicaciones bibliográficas.

Con todo, no se trata de una exposición histórica —ideal al que sabe Dios cuánto tiempo tardará en poderse acercar la investigación europea—; la exposición ofrece un aspecto borroso en perspectivas históricas: las afirmaciones que sienta el autor se corroboran indistintamente con testimonios de juristas musulmanes de las épocas y territorios más dispares; junto con textos de la Almoata se aducen la autoridad de alfaquíes de las postrimerías de nuestro reino de Granada y recientes exposiciones de maestros egipcios o africanos, casi de nuestros días. Y no es que el autor no vea el problema, es sencillamente que reconoce que no le ha llegado aún su turno: él mismo protesta contra la suposición de que el organismo del Derecho musulmán sea algo rígido y anquilosado (pág. 62), siguiendo en este punto la doctrina de Goldziher y Snouck Hurgronje, hasta aduce de vez en cuando en el decurso de la exposición puntos de vista desde los cuales se puede comprobar parcialmente alguna etapa de la evolución de la Jurisprudencia; pero, ciertamente, no es un tratado de instituciones el lugar de plantear problemas, que han de ser objeto de prolijas dicusiones monográficas por mucho tiempo antes de que se pueda aceptar como definitivo ningún extremo en concreto.

Muy de lamentar ha sido que no haya podido añadir a modo de introducción la historia a lo menos de las escuelas jurídicas, que, según dice en el prólogo, tenía casi preparada; lo poco que existe acerca del particular necesita una revisión seria. No hablemos de la anticuadísima exposición de Kazem Beg, ni aun de las más aceptables de Sachau y von Kremer: los aspectos estudiados por el mismo Goldziher son bastante restringidos, y Santillana, sobre todo en lo referente a la escuela de Malic, estaba en condiciones excepcionales para fijar posiciones sólidas.

Su inmensa lectura de jurisconsultos musulmanes, de que había dado pruebas en su traducción de Halil, como en el anteproyecto de un código argelino; su sólida formación jurídica romanista, y el ambiente cultural en que se ha formado y en el que vive, hacían fundarse en él sólidas esperanzas. Desgraciadamente, el estado precario de su salud ha llegado a hacerle abandonar la cátedra, y tememos que con ella muchos fecundos proyectos de investigaciones, que tanto necesitamos.

En algunas cuestiones, hábilmente entremezcladas con las que principalmente son asunto de estas Instituciones y cuya huella histórica es más fácil de seguir en documentos distintos de las obras de Jurisprudencia, la línea de la evolución es seguida diligentemente; tal ocurre con el Califato, cuyo estudio se justifica como complemento del de la comunidad islámica, considerada como campo de aplicación de las normas legales reveladas (pág. 12 y sigs.); con la guerra santa y sus reglas jurídicas, expuestas al tratar de los límites territoriales de la ley (pág. 68 y sigs.), y las normas de los no musulmanes, habitantes de territorios islámicos, al estudiar los conflictos de leyes personales (pág. 77 y sigs.). El régimen territorial tiene también un lugar y una interesante expresión como presupuesto para la exposición del régimen privado de propiedad (pág. 285 y siguientes). A parte de esto, son también objeto de interesantes referencias los precedentes preislámicos de algunas situaciones jurídicas. Ni que decir tiene que en esto su sobriedad científica le ha librado de aceptar las teorías de Carussi, a pesar de la sugestión de las analogías que tan hábilmente hacía resaltar, por los días en que se escribía esta obra, el discutido profesor, entre el Derecho islámico —como prolongación del de la Arabia más remota— y los demás que calificaba de mediterráneos. Hasta con el germánico más antiguo.

Un solo aspecto tiene la obra de Santillana, un tanto desconcertante: la sistemática. Un vistazo rápido al índice nos da la impresión de que tenemos delante un tratado escolar de Derecho romano, y el recuerdo de la estructura de las obras islámicas surge haciendo apuntar la sospecha de que las ideas hayan sido un tanto violentadas para amoldarse a estos moldes facticios. El autor se preocupa de justificar este su procedimiento: quiere hacer derivar el método de su expo-



sición de los más hondos principios de la jurisprudencia del Islam, a cuya dogmática intenta buscar un sentido profundo, casi en armonía con nuestro sentir jurídico occidental. El problema, desde el punto de vista del expositor, es de lo más enojoso; la concatenación de cuestiones según el orden de las obras de autores musulmanes es tolerable naturalmente en una traducción; en una exposición, en cambio, o se cae en el extremo de seguir *ad pedem litterae* los documentos, o se corre el peligro de que el lector piense en posibles supercherías. El respeto de Santillana a los principios jurídicos del Islam está por encima de toda sospecha; sin embargo, es posible que su exposición en algunos casos induzca a algún leve error a alguno de sus lectores, efecto de su excesivo rigor en seguir las categorías de la dogmática romanista.

Santillana razona ingeniosamente la ordenación de sus *Istituzioni*; los juristas musulmanes comienzan sus tratados por el derecho ritual, materia que excluye de su tratado: a ella hacen seguir el tratado del matrimonio, luego un cúmulo de reglamentaciones en materia contractual, con las que se entremezclan capítulos dedicados al Derecho procesal y a las sucesiones. El matrimonio aparece, pues, como el presupuesto de toda la vida jurídica, como lo es el de la vida real, por su función esencialísima en la perpetuación de la especie. Le siguen en importancia las consecuencias de las necesidades económicas nacidas de la especialización del trabajo, concretadas, desde el punto de vista jurídico, en la regulación de la vida contractual; al terminar la vida natural humana se prolonga la jurídica en las instituciones sucesorias. El Derecho asume una función más: la de tutelar directamente el orden social, mediante sanciones penales, a los transgresores de las reglas esenciales de convivencia, para cuya garantía confiere una investidura de autoridad a los tribunales.

En este primer volumen sólo tienen cabida algunas partes de esta gran concepción jurídica, que, desde luego, intenta hacer pasar como interpretación genuina del sentir jurídico islámico. Veámoslas brevísimamente.

A título de nociones preliminares, y antes de atacar la exposición de lo que habitualmente exige el esquematismo de los tratados de *fiq*, introduce, en tres libros las siguientes cuestiones: La comunidad musulmana y su régimen político, junto con el concepto de la ley, profundamente teológico.—Teoría de las fuentes y función de la jurisprudencia en su interpretación, y hasta cierto punto en la constitución de otra nueva.—Prescripciones generales referentes a los límites personales y territoriales de la ley; límites en el tiempo. Aquí incluye el Derecho de los no musulmanes, la guerra santa y los derechos que se adquieren por la profesión de la fe islámica. En este punto no estamos del todo conformes con el método de Santillana; hubiera sido tal vez preferible desdoblar la cuestión en sus dos as-

pectos de Derecho público y privado; la condición de musulmán, al par que impone, indudablemente, un límite en el tiempo y en el espacio a la actuación de la ley induce más directamente un elemento de capacidad personal, comparable a lo que en el Derecho romano representaba el *status civitatis*; la apostasía no es un medio de sustraerse a la ley, la ley prevee esta situación como constitutiva de un delito y como extintiva de capacidad jurídica. A parte de esto, los no musulmanes, sometidos a tributo, no están exentos de la presión de la ley. La profesión de fe les hace avanzar unos grados más en la posesión de los derechos privados, modificando, al tiempo los que su situación anterior les otorgaba.

El tratado de las personas contiene las categorías usuales con la adición de un capítulo, esencial donde la institución de la esclavitud se mantiene en uso; algo añade a lo usual en los tratados de *fiq*, basado en observaciones de viajeros y de conocedores de los medios islámicos actuales, en lo que atañe a la condición presente de los esclavos musulmanes, no lo bastante para justificar la posición, que acepta en parte siguiendo a algunos sociólogos holandeses, opuestos al movimiento antiesclavista. No le hemos de inculpar tampoco, que, atento sobre todo a la exposición de la doctrina de los juristas, omita en este como en otros puntos algún aspecto que falta en ellos; pero que nos denuncian sobradamente las crónicas y aun las obras literarias; p. e., en el Derecho de patronato, en el que se prolongan las consecuencias de la esclavitud, y por cuyo modelo se establecen interesantísimas relaciones, de gran influencia en la vida social y en la política, como el patronato a título de conversión, que ha pasado a la inversa a nuestros cuadernos legales de la Edad Media.

El Derecho de familia propiamente tal está expuesto con precisión en el libro IV. La materia del "Iian", o juramento imprecatorio, a cuya consecuencia se procede a la disolución del matrimonio, aparece colocada en su debido lugar, al tratar de las resoluciones del matrimonio por autoridad judicial, resolviendo el equívoco a que daba lugar la descolorida exposición del viejo manual de Zeys. No hubiera estado de más para completar la materia alguna referencia a órdenes penales y procesales; p. e., la composición por delitos, y el juramento compurgatorio y acusatorio de los contribules, para acabar de dibujar la esfera de acción del grupo familiar. La construcción de los derechos reales es la que más intensa labor de sistematización ha debido costar a Santillana. La idea directriz, que ha extraído hábilmente de los principios jurídicos consignados en las obras de *fiq* es la de la distinción entre la substancia de la cosa y su goce o utilización; a base de ella y de las de propiedad y posesión, no tan claramente expresadas pero sí suficientemente aludidas, ha construido un capítulo de gran semejanza con los similares en las exposiciones de Derecho romano, al par que suficientemente docu-



mentado para no dar lugar a suponer que se ha llevado demasiado lejos una semejanza, para la que pudiera faltar fundamento serio. En él, como hemos indicado, se intercala la orientación general del sistema territorial, abarcando aspectos interesantes de Derecho público.

El material bibliográfico alegado es prodigioso, teniendo en cuenta la dificultad que para manejarle existe siempre, aun siendo lo arabista que es Santillana. Baste pensar en los farragosos comentarios a las obras maestras de la Escuela malequí, de numerosos e informes volúmenes de la más ingrata lectura. Averroes, los dos Averroes, suministran no pocas observaciones que han servido de no poco auxilio a nuestro autor; su utilización añade interés para el público español, así como la de Aben Farjún y Abenasím.

JOSÉ LÓPEZ ORTIZ.

SAMUEL DILL (Sir): *Roman Society in Gaul in the merovingian age.*—London, Mac Millan, 1926; XIII-566 págs. .

Samuel Dill, autor de otras dos interesantes obras sobre la vida social de Roma bajo el Imperio, muerto hace pocos años, dejó inédita esta que ahora se edita por C. B. Armstrong, a quien en vida había conferido la realización de tal empresa.

Es un buen libro informativo sobre aquella época de transición en una zona de alta cultura romana, recién conquistada por los guerreros francos. Sabe el autor buscar en las fuentes, sobre todo en las jurídicas y hagiográficas —poco caudalosas en el venero de la organización social—, los rasgos de los conquistadores y sus características más representativas. Combate más de una vez las doctrinas de los autores alemanes acerca del derecho e instituciones de los primitivos germanos, que reputa inspirados en móviles patrióticos (41, 106-107), dando por sentado que la idealización de Tácito es unánime doctrina aceptada por los más autorizados especialistas teutónicos. No indica su punto de apoyo para esta versión, ni alude a doctrinas y autores bien conocidos, que no permiten semejante conjetura. Tan inaceptable es su referencia —igualmente vaga— a la “admiración” de los historiadores alemanes por la nobleza hereditaria de los francos (218). No da un solo nombre de autor, ni cita un solo pasaje, aunque la literatura reciente y harto conocida, ya en 1924, le hubiesen permitido señalar muy diversas posiciones. Es adecuado y procedente inspirar obras de esta índole en el directo testimonio de las fuentes coetáneas y no sustituirlo con las versiones construídas por los autores; pero no excusa este procedimiento admirable, de la conveniencia siempre que se alude a la literatura, de puntualizar las citas y tener en cuenta, por lo menos, la versión dominante junto a las rectificaciones de mayor autoridad. El

conocimiento que tiene el autor de las fuentes no admite cuestión. Sus dotes de narrador tampoco. Ambas cosas animan la lectura del libro y ofrecen cuadros de sorprendente vitalidad y movimiento.

El contraste entre Roma y los primeros invasores en las Galias, los encuentros ulteriores entre los diferentes germanos allí; la aparición de Clodoveo, los atributos de la realeza, de la corte y de los dinastas merovingios sus descendientes e inmediatos sucesores, todo va surgiendo ante el lector con su respectiva significación política y militar, primero; en su aspecto social, después, y destacando, por último, las instituciones de índole eclesiástica y religiosa: el monacato, los obispos, la vida de los clérigos todos, y una fina descripción del sistema teológico imperante en relación directa, sobre todo, con la repercusión social de los poderes milagrosos de los Santos. Esto último, cierto es, proyectado con artificiosos contrastes para acusar el antagonismo de otras creencias.

En correspondencia con el título de la obra sobresalen como estudios más acabados los que dedica a las diferentes clases sociales. En las biografías se percibe la destreza del autor para utilizar cuanto puede aprovecharse de fuentes narrativas tan sobrecogedoras con su fortaleza y su penetrante visión patética como la "Historia Francorum", del obispo de Tours. Hace de ella un manejo predilecto y en muchos sentidos concluyente. No sólo para la vida de este prelado; para contemplar otros muchos retratos de coetáneos mitrados como él, guías de la sociedad de su tiempo, las páginas de Dill son, seguramente, de sorprendente fidelidad y de extraordinaria capacidad evocadora. Muchos hilos de enlace con los destinos de los principales reyes visigodos y con sus empresas en Aquitania y en Septimania interesan al lector preocupado por los asuntos de nuestro país en aquel tiempo.

R. CARANDE.

RICARDO LEVENE: *Investigaciones acerca de la historia económica del Virreinato del Plata.*—“Biblioteca Humanidades.” Editada por la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, de la Universidad de La Plata. Tomos VIII y IX.—La Plata, 1927 y 1928. (Dos volúmenes en 8.º marquilla, de XVI + 324 páginas el primero y X + 324 el segundo.)

Un libro nuevo del profesor Levene debe ser acogido con el mayor respeto y la máxima atención por la autoridad grande que este historiador tiene en los círculos profesionales hispano-americanos. La personalidad de este ilustre maestro de la historiografía argentina, cimentada en una labor de muchos años inteligente y sostenida, ha llegado a un grado de madurez intelectual que destaca, acusadamente, en sus últi-



mas publicaciones. Reciente todavía el éxito de su *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*, viene esta *Historia económica del Virreinato del Plata* a atraer sobre sí la curiosidad despierta de los interesados en los estudios históricos de nuestras instituciones coloniales.

Intentaremos transmitir al lector una circunstanciada información del contenido, amplio y complejo de esta obra, anotando al margen las observaciones que sugiere su lectura.

\*\*\*

Convencido el profesor Levene de que la historia de las instituciones de los pueblos hispano-americanos no puede interpretarse acertadamente sin tener a la vista el entronque de las instituciones del período colonial con las de la vieja metrópoli española antes y después de los primeros descubrimientos y sin fijar a la vez las huellas que de las primitivas costumbres indígenas se observan en las instituciones post-colombianas, inicia su estudio, después de unas breves consideraciones sobre la historia de la historiografía argentina en punto a su pasado económico, con un acertado examen de la situación de España “desde el punto de vista económico y político, en el momento histórico de la colonización” y una exposición documentada de las huellas económicas de los indígenas que se observan en la colonización española.

Aunque las noticias que el señor Levene recoge en estos capítulos primeros de su libro versen sobre cosas ya conocidas, no puede discutirse el acierto con que sistematiza datos dispersos y la sagacidad con que hace destacar aquellos hechos capitales que han impreso carácter a la vida de los pueblos hispano-americanos del período colonial: la escasez numérica de los conquistadores y en consecuencia, “la intervención preponderante de los dominados, en virtud de su número”, en la vida económica de nuestras colonias (página 83 del tomo I). No parece, en cambio, tan firme su observación de que la legislación de la época se propusiera “respetar en los indios sus costumbres y gobiernos antiguos, transformándolos gradualmente en cuanto lo permitía su capacidad” (pág. 97, tomo I), puesto que, aun cuando la afirmación en sí sea cierta por lo que a la aspiración de la minoría gobernante se refiere, el interés histórico de esta cuestión estriba realmente en determinar hasta qué punto se correspondió con la realidad de los hechos esta doctrina legal. Precisamente la entraña de la historia de nuestra colonización donde hay que perseguirla es en la explicación —y puntualización de sus proporciones— del divorcio que hubo de establecerse entre la minoría directora y los núcleos de aventureros y hombres de acción que en realidad llevaron a cabo la obra del descubrimiento y colonización de aquellos territorios. Y este problema histórico no puede resolverse acudiendo sólo a las fuentes legales.

El estudio de “la política económica de España en Indias en los siglos XVI y XVII” constituye el contenido de los capítulos IV y V

del primero de los dos tomos en que la obra está dividida; y de ellos importa recoger aquí una observación que nos parece muy certera, aun cuando el estado actual de la investigación en este punto no permita documentarla cumplidamente. Nos referimos a lo que se dice en el siguiente párrafo, que transcribimos de un modo literal:

“En este esquema o síntesis acerca de la vida económica en Indias en los siglos XVI y XVII se destaca el criterio gubernativo, la existencia de una política directiva, científica, geográfica y estadística para conocer el territorio y sus riquezas...; comercial e industrial, pues que refleja sensiblemente las variantes de aquella política según épocas y lugares; agraria y minera, para poblar y explotar la tierra con sus tesoros; de abastos, para defender los precios de consumos contra abusos de comerciantes e intermediarios; una política social o de amparo de las clases trabajadoras y la relacionada con la moneda, en la que inciden todas las formas y actividades económicas” (pág. 109).

Quizás se peque en estas líneas por ir demasiado lejos generalizando con exceso; pero en esencia la afirmación es exacta. Y no puede alegarse en su contra el hecho, que el propio autor reconoce páginas antes, de que la obra del descubrimiento y conquista de América fué algo eminentemente popular, porque estas dos afirmaciones no se excluyen si se las refiere a momentos históricos diferentes; al predominio de la iniciativa privada que se acusa en las empresas de descubrimiento y nueva población con resabios de una organización jurídica de tipo señorial que resulta patente en las capitulaciones otorgadas entre la Corona y los particulares, sigue la acción política del Estado una vez que los territorios así conquistados se incorporaban a la Monarquía castellana.

No podríamos, en cambio, suscribir la doctrina que el profesor Levene expone al hablar de los precedentes hispánicos de las encomiendas, siguiendo con fidelidad absoluta a un autor tan desprestigiado por simulador como Cárdenas, ni tampoco podemos seguirle en su acatamiento al señor Viñas Mey, investigador español, que, enfocando el estudio de nuestra legislación de Indias con un criterio poco histórico, cree ver en el derecho español colonial “los factores integrantes de todo derecho obrero: la fijación de la jornada, la regulación del salario, la reglamentación de las condiciones del trabajo, la determinación de los derechos y obligaciones de trabajadores y patronos y el ejercicio de una política obrera que asegure el cumplimiento de todo lo anterior” (página 141).

En un terreno mucho más firme y seguro se mueve el profesor Levene cuando aborda el examen de los “orígenes económicos de las ciudades fundadas en las gobernaciones del Plata y del Tucumán” (capítulos VI y VII). Son éstas páginas maestras donde con gran acopio documental y agudeza de doctrina se exponen las notas básicas que destacan en la organización de la sociedad colonial del Tucumán y del Pla-



ta, poniendo de manifiesto el contraste que se observa entre el carácter popular de la colonización en estas regiones y el matiz señorial que se advierte en la del Perú desde sus orígenes, rectificando observaciones equivocadas de Juan Agustín García al hablar de los primeros tiempos de la ciudad de Buenos Aires (págs. 206 y 210), señalando el predominio del tipo de economía natural (no monetaria) en los cambios de aquellas regiones y haciendo resaltar la significación que tuvo la apertura al comercio del puerto de Buenos Aires (1587) con las protestas reiteradas de Lima que motivaron la creación de la *aduana seca* de Córdoba (1622), verdadera "muralla de incomunicación entre Buenos Aires y Tucumán" (pág. 227).

Vuelta otra vez la vista a España, se estudian "las reformas de los hombres de Estado y el pensamiento de los economistas en el siglo xvii (capítulo VIII) a base de Patiño y el Marqués de la Ensenada, Campomanes y Jovellanos, y los economistas de Indias: Ustariz, Alcedo, Ulloa, Rubalcava, De la Gándara y Ward; completando este estudio con el examen de la "política comercial de España e Inglaterra en la América española durante el siglo xviii" (capítulo IX), política que, por lo que a España se refiere, se caracteriza según el profesor Levene por representar "una paulatina evolución y no una innovación radical. Desde el proyecto de galeones de 1720 a la Real cédula de comercio con neutrales de 1797, nada hay que no haya sido un mejoramiento gradual" (página 284).

Con el estudio circunstanciado de "la lucha económica de Buenos Aires y Lima y el comercio intercolonial" (capítulo I) se inicia el tomo segundo de esta obra, en el cual se examinan los diversos factores económicos que jugaron papel importante en los albores del Virreinato del Plata (capítulo II y III), haciéndose después una descripción muy completa y documentada del territorio y elementos del nuevo virreinato desde el punto de vista económico (capítulos IV a VII), que va seguida de un amplio estudio sobre la moneda, régimen rentístico y presupuesto del período virreinal (capítulos VIII y IX) y concluye con el de los principales organismos fiscales y económicos —Contaduría, Aduana, Casas de moneda, Intendencias y Consulado (cap. X)— y con un sumario análisis final de la ideología económica pre-revolucionaria (cap. XI).

Aunque la necesidad de no alargar demasiado esta nota nos fuerce a dar una visión del contenido de este libro puramente esquemática, nos creemos obligados a detenernos brevemente en algunos de sus pasajes sobre los cuales hemos de mostrar nuestra disconformidad. Nos referimos a un párrafo de la página 207 donde se dice: "El régimen rentístico colonial tenía un vicio originario. La mayoría de los derechos habían sido creados durante la Edad Media en España y transplantados y en algunos casos reaggravados en América. Aquel régimen era fiel trasunto de una sociedad feudal"; y a otro de las páginas 208-209, en que se afirma: "En el Virreinato del Plata... y en toda la

América española, la mayoría de los impuestos son indirectos: al comercio, a la industria, al tráfico, al consumo. De acuerdo con las máximas modernas, son menos equitativos que los directos, porque no guardan proporción con la riqueza. Pero a fines del siglo XVIII eran más justos, en virtud de que los impuestos indirectos se aplicaban al mayor número, y los directos gravitaban solamente sobre el estado llano, para asegurar los privilegios de la nobleza y el clero”.

Aun pasando por alto la contradicción que a simple vista se advierte entre los dos conceptos transcritos, ya que esta contradicción podría salvarse refiriéndolos a momentos históricos diferentes dentro del período colonial, no creemos que ninguno de estos dos conceptos sea admisible juzgándolos desde un punto de vista rigurosamente histórico ni tampoco —al menos sin grandes reservas— enjuiciándolos dentro del campo de las modernas doctrinas económicas.

Pero a pesar de estas observaciones y reparos, que no pueden faltar en una obra como ésta de grandes proporciones, donde por primera vez se intenta con rigor sistemático la historia económica de un sector importantísimo de nuestro mundo colonial, insistimos en que se trata de un libro de maestro, con el cual, el insigne historiador argentino, afianza un puesto destacado en la historiografía hispano-americana tan legítimamente conseguido.

José M.<sup>a</sup> Ots.

*Homenaje a don Carmelo de Echeagaray.* (Miscelánea de estudios referentes al país vasco.) San Sebastián. Imp. de la Diputación de Guipúzcoa, 1928.

Acordado este homenaje con motivo del XXV aniversario de su nombramiento de cronista de las Provincias Vascongadas, ha venido a convertirse en póstumo tributo por fallecimiento del señor Echeagaray cuando se realizaba la recolección de trabajos.

En él se agrupan 28 monografías de los más variados temas —historia, arte, literatura, heráldica...— con un solo aglutinante: el referirse todas al País Vasco. No todos los trabajos reunidos tienen igual valor, siendo de lamentar la ausencia de historiadores de Vasconia, que hubieran elevado el nivel medio del homenaje, que resulta algo deficiente. A continuación damos noticia de aquellos que pueden referirse, más o menos directamente, a la historia de las instituciones.

Serapio Múgica: *Los gascones en Guipúzcoa* (págs. 1-29). El problema de la infiltración gascona en Guipúzcoa, y más concretamente en San Sebastián, ha sido ya tratado en diversas ocasiones desde los puntos de vista antropológico, histórico, lingüístico y jurídico, pero no agotado, ni muchísimo menos, en parte, tal vez, por patriotismo —mal entendido— vasquista. El señor Múgica trata, en primer lugar, de pre-



cisar la fecha de la entrada de los gascones en Guipúzcoa, fijándola en la segunda mitad del siglo XII, como consecuencia de la anexión de la Guiena a la Casa Real de Inglaterra, aunque promete, para otra ocasión, tratar este asunto con más amplitud. Se recogen noticias de apellidos y vocabulario del gascón, hablado en San Sebastián, desde el siglo XIII hasta el siglo XX, en que parece se ha extinguido por completo; se analiza la influencia social y política y la decadencia de esta influencia gascona; terminando con una extensa lista de nombres toponímicos, procedentes de San Sebastián, Fuenterrabía y Pasajes, de origen gascón.

El señor Serrano y Sanz (*Un documento del obispo aragonés don Aton*, págs. 41-48) publica un documento del año 958, original, al parecer, y hasta ahora inédito, que relata la solución de un pleito por la posesión de unas tierras en la villa de Guasa (Jaca). Es interesante para estudiar la organización y procedimiento judicial; se ve la costumbre de los reyes pirenaicos de asociar uno de sus hijos al gobierno, y se da noticia de diversos personajes que el señor Serrano y Sanz identifica, con oportunos comentarios.

G. Olphe-Galliard: *Les basques du Pays de Labourd* (págs. 49-60). Es un estudio breve y sustancioso sobre el pueblo vasco, concretado a dos puntos: la aptitud al self-government y la influencia del mar. Señala el autor el espíritu de independencia de los vascos y la escasa influencia que han ejercido los numerosos pueblos que a lo largo de su historia han invadido el país; el espíritu de igualdad, manifestado en una democracia absoluta, la resistencia a todo poder central y la ausencia de nobleza indígena —punto que es tratado con excesiva ligereza—, y el influjo del mar, haciéndose notar el carácter aventurero del pueblo vasco.

Fray José Adriano de Lizarralde, O. F. M.: *Valor histórico de la efigie de Nuestra Señora de Iciar* (págs. 69-84). El padre Lizarralde cree haber averiguado, después de analizar la efigie de Iciar, "que el establecimiento del Cristianismo entre nosotros —los vascos— es mucho anterior al siglo X y que los orígenes de la evangelización de Guipúzcoa coinciden cronológicamente con los del resto de la Península". Los fundamentos son: una imagen, que por sus caracteres iconográficos no parece traspasar la segunda mitad del siglo XII, y una leyenda de aparición, como todas las leyendas de aparición: la joven que ve entre maleza y espinos una hermosísima Señora llena de resplandores, y el hallazgo de la imagen que pide se levante un templo, etc., etc. Con tal bagaje histórico llega el padre Lizarralde a tan peregrinas conclusiones.

Interesantísimo considero el estudio de Luis María de Uriarte Lebario (*La Vinculación en Oñate: Estudio de Historia Jurídica*, páginas 269-299) desde el punto de vista histórico, jurídico y social. En él se analiza la evolución de la ordenanza de Oñate sobre sucesiones,

desde su otorgamiento (16 nov. 1477) hasta la promulgación del Código Civil.

F. Amador Carrandi: *Documento interesante* (págs. 341-344). Es la escritura de unión entre el Señorío de Vizcaya y la Merindad de Durango, redactada en 4 de mayo de 1628. Se hallaba inédita hasta ahora. Se conserva, por doble copia, en el Archivo de la Merindad de Durango, hoy en la Casa de Juntas de Guernica.

Darío de Areitio: *Algunos pueblos de Castilla que tenían el Fuero de Vizcaya* (págs. 611-659). Estudia, con documentos inéditos, la extensión que alcanzó el Fuero de Vizcaya en varios pueblos de Castilla (Villarán, Villalacre, Bascuñuelos, Momediano, Moneo, Villaventín y Bustillo), siendo digno de notarse que este último —Bustillo— estuvo poblado por moros, de los que han quedado recuerdos hasta los tiempos modernos. Fundándose en unas palabras de Henao (*Averiguaciones*, tomo IV, pág. 211, edic. Tolosa) y de la *Crónica de Alfonso III* (páginas 69 y 116, edic. Villada) remonta esta expansión vizcaína al siglo VIII. Los documentos más antiguos que se aducen son del siglo XIV, pero se hace constar que era tan antiguo el disfrute de las libertades, franquezas, usos y costumbres del señorío, que no había memoria de los hombres para recordarlo.

Adolfo Bonilla y San Martín: *Notas sobre dos leyes del Fuero de Navarra en relación con el "Amadís de Gaula"* (págs. 671-675). Comenta el doctor Bonilla los capítulos del Fuero general —II, 4, 19 y 21— que señalan los siete años como mayor edad<sup>1</sup> y que abreviadamente en el Fuero se dice *tener hedat*, comparando dicha frase con otra —*sin tiempo*— del *Amadís de Gaula*, y que supone de igual significación (*sin edad* = *sin tiempo*). Relaciona dichos preceptos con el *Libro de los Fueros de Castilla* (n. 28) y con el *Fuero Viejo* (V, 4, 3.<sup>a</sup>), llegando a la conclusión de que la frase *sin tiempo* del *Amadís*, supone que no había cumplido los siete años, en contra del comentario de Montalvo (= e *sin tiempo* decía ella, porque creía que luego sería muerto).

Concluye el Homenaje con unas notas de don Gregorio de Mújica, acerca de la biografía y bibliografía de don Carmelo de Echeagaray.

J. M. L.

BLOCH, Marc: *Les Colliberti. Etude sur la formation de la classe servile*. Paris, 1928.

Aumenta Marc Bloch con este nuevo trabajo, publicado en la *Revue historique*, la serie de notables investigaciones que de algún tiempo a esta parte lleva consagradas al estudio de las clases serviles en la Fran-

---

<sup>1</sup> Dichos capítulos señalan la mayor edad para los villanos; el II, 4, 7 la señala para los infanzones, y a ella alude el capítulo I del Amejoramiento de don Felipe. Vid. tamb. II, 4, 13.



cia medieval. El nuevo estudio se refiere a los *colliberti* citados con frecuencia en los documentos del siglo XI. El ilustre profesor de la Universidad de Strasbourg planea y resuelve aquí con todo detalle cuantas cuestiones interesan al estudio de la clase citada. Empieza por el origen y la transformación de la palabra latina *colliberti*, que se convierte en la medieval *culvert*; determina después, con las limitaciones, que la escasez de diplomas le impone, el área geográfica de dispersión de los *colliberti*, comprobando su existencia en el Norte, Centro, Oeste y parte del Este de Francia, y su ausencia en Flandes, Picardía, Normandía, Bretaña, Lorena, Champaña oriental y Borgoña y, además, en la parte meridional de las Galias. Nota también su presencia en Cerdeña, en Italia, quizá, y en tierras españolas —en Navarra y en Aragón—. Estudia en seguida su condición jurídica y social y, para establecer las comparaciones necesarias, examina además la de los colonos y siervos en el siglo XI.

La situación, derechos y obligaciones de los *colliberti* eran análogos a los de nuestros *liberti*. Como éstos, carecían de la dignidad social de hombres libres y se les incluía entre las gentes de condición servil, de la que podían salir, del mismo modo que aquéllas, mediante una carta de emancipación. Se les vendía y cedía igual que a los siervos con sus tierras, y estaban lo mismo que éstos obligados al pago de un canon al señor. No se diferenciaban de ellos ni por la profesión, ni por la riqueza. Algunas circunstancias los distanciaban y elevaban, sin embargo, sobre los propiamente siervos. Pero la principal distinción entre ellos estribaba en el diverso origen de ambas clases sociales. Eran los *colliberti*, los antiguos siervos del Imperio Romano y los esclavos medievales manumitidos. Aquéllos y éstos, al adquirir la libertad, no la alcanzaban plenamente, seguían viviendo bajo la protección y con la obligación de prestar *obsequium* al señor. De esta manera grandes masas de hombres salieron de la condición servil. El número de los siervos no fué por esta causa tan abundante en el siglo XI como lo había sido antes. Pero a medida que el régimen señorial se extendió y desapareció la autoridad del Estado, la masa de los siervos aumentó, llegando de nuevo a ser considerable. Fué entonces cuando, del mismo modo que el escaso número de villanos libres que aún existía, entraron los libertos en la clase servil, al parecer voluntariamente, pero en realidad obligados por las circunstancias. Y fué con el transcurso del tiempo cuando la semejanza de situación y obligaciones acercó poco a poco a los *colliberti* y a los siervos hasta el punto de haber llegado un momento en que no existió entre ellos más diferencia que la mera diversidad de nombres, diferencia que acabó por borrarse a mediados del siglo XII.

Bloch cree comprobada su tesis sobre la descendencia de los *colliberti* del siglo XI de los libertos de la alta Edad Media en la ausencia del *culvertage* en el Este y en el Sur de Francia. Como ni los visigodos ni los borgoñones, sostiene Bloch, admitieron en su legislación la capa

social intermedia entre la libertad y la servidumbre, representada por los *lites*, a cuya situación se procuró amoldar en un principio la condición de los libertos, no hubo después *colliberti* en las regiones de derecho visigodo y borgoñón. Si aparecieron después los *colliberti* en Navarra y en Aragón, si en los documentos del siglo XI de ambos reinos hallamos gentes llamadas *culiberti*, su presencia se explica, según Bloch, por la cantidad de gentes galas que poblaron aquellas tierras.

El estudio del profesor francés Bloch sobre los *colliberti* es modelo de monografías cruditas y las teorías sobre el origen de la clase estudiada atrayentes y sugestivas, pero es discutible la no existencia de gentes de condición social intermedia entre la libertad y la servidumbre en el derecho visigodo.

En la monarquía goda española aparecen los libertos ocupando precisamente un escalón de semilibertad, y en la misma posición continúan mostrándose en la monarquía leonesa-castellana. Ellos constituyeron una clase social que, lejos de mezclarse con la servidumbre, se alejó de ella, para ir adquiriendo mayores libertades conforme a los rumbos que impusieron a las transformaciones sociales las circunstancias económicas y políticas de la monarquía castellano-leonesa.

Sólo después de la publicación de la obra de nuestro maestro Sánchez-Albornoz sobre las instituciones del reino astur-leonés podrá conocerse al detalle la condición jurídica de los libertos españoles y su transformación. Ello contribuirá a aclarar la cuestión que plantea ahora el excelente estudio de una de las primeras figuras del grupo de cultivadores de la Historia del derecho y de la economía en Francia.

FELIPA NIÑO.

*Mélanges d'histoire du Moyen âge offerts à M. Ferdinand Lot par ses amis et ses élèves.*—Paris, Librairie Ancienne, Edouard Champion, 5, Quai Malaquais (6.<sup>o</sup>), 1925. 4.<sup>o</sup>. XLI + 790 páginas.

El homenaje a la maestría y la ancianidad del sabio investigador francés M. Ferdinand Lot ha producido este nutrido volumen de Miscelánea. Miscelánea que, contrariamente a lo usual, lleva un subtítulo limitador: de historia de la Edad Media. Es, pues, este denso libro una aportación de medievalistas. Era el más justo honor a la personalidad de un hombre cuya obra ha estado dedicada precisamente a la historia de los siglos medios, lo que no supone ciertamente limitación alguna en los horizontes científicos de M. Lot.

Si la Edad Media es un mundo, bien puede decirse que M. Lot ha recorrido casi todos sus continentes. La bibliografía de sus obras, elaborada por L. Halphen y R. Fawtier y colocada en el lugar de honor al comienzo del libro puede dar idea a quien recorra, aun sumaria-



mente, sus epígrafes, de la vista y diversa labor del investigador francés. Desde el artículo erudito de revista a las obras de síntesis, pasando por los estudios monográficos de gran empeño. Los temas tocan a la historia feudal, a las dinastías carolingias, a los reyes capetos, a la filología, a los estudios célticos, a la historia literaria, a la hagiografía... También tocan a la historia social y jurídica, y principalmente aquellos de sus estudios que hacen relación a *la formación de la Francia feudal*, tema este último que constituye uno de los epígrafes divisorios en que Halphen y Fawtier han subdividido sistemáticamente la copiosa bibliografía del sabio profesor en cuyo homenaje estas misceláneas se publican.

De los estudios de Lot que abarcan o aclaran puntos de historia jurídica es sin duda el más importante el libro publicado en 1904 con el título de *Fidèles ou vassaux? Essai sur la nature juridique du lien qui unissait les grands vassaux à la royauté depuis le milieu du IX<sup>e</sup> jusqu'à la fin du XII<sup>e</sup> siècle*. En este trabajo Lot combate las opiniones de Brussel, de Flach, de Warkoenig, de Glasson, etc., sobre la relación que unía a los grandes vasallos, los pares de Francia, con los reyes. Para Lot, la distinción entre clases de homenaje no supone que el "homage lige" fuese una creación del siglo XIII, sino que, por el contrario, este término no hace sino designar la más antigua forma de homenaje, lazo de dependencia fuerte que existía ya en su esencia en los siglos a que el estudio de Lot se refiere. Las conclusiones de Lot van contra el supuesto origen étnico que Flach atribuye a los *príncipes franceses*. Lot fundamenta su tesis en el estudio de los seis grandes feudos de Francia, y para apoyo de ella se basa en un minucioso estudio de las fuentes documentales. Asimismo, otros estudios de Lot dan a conocer interesantes aspectos jurídicos y sociales de la Francia medieval, aunque no sea la especialidad jurídica la más cultivada por el profesor francés.

Las *Mélanges Lot* que tratamos de reseñar aquí contienen estudios de interés para España y para los estudios de historia jurídica. A temas españoles se refieren tres artículos, algunos de autores bien conocidos ya entre nosotros. J. Calmette firma uno con el título de *Le sentiment national dans la Marche d'Espagne au IX<sup>e</sup> siècle*, en el que se refiere a las notas esenciales de la formación de la unidad territorial de Cataluña y del despertar de su conciencia nacional frente a los gobernadores francos impuestos por la Francia carolingia.

De Barrau-Dihigo es el estudio *Deux traditions musulmanes sur l'expédition de Charlemagne en Espagne*. Barrau-Dihigo confronta los textos del *Ajbar-machmua* y de *Aben-aljatib*. En este último hay dos versiones del asunto, que reflejan a su vez discordancias entre las fuentes cristianas. La observación de Barrau confirma la influencia de los textos cristianos en historiadores árabes y el conocimiento en España de los escritores franceses. Otro artículo referente a temas

españoles es el de C. Marinesco: *Notes sur les Catalans dans l'empire byzantin pendant le règne de Jacques II*, en el que el estudio de documentos del Archivo de la Corona de Aragón y del Archivo Municipal de Barcelona sirve al autor para rectificar a Capmany y a Heyd en algunos puntos relativos a la historia del comercio catalán en Levante.

Aparte estos artículos de interés desde el punto de vista español<sup>1</sup>, merecen señalarse muchos otros por su importancia absoluta o por referirse a asuntos de historia jurídica. Citaremos sumariamente los más notables.

L. Halphen (*Grégoire de Tours, historien de Clovis*) insiste sobre la intención moral y apologética de los escritos de Gregorio de Tours y sobre la desconfianza con que hay que mirar el valor histórico de sus relatos sobre Clodoveo. Marc Bloch presenta en su estudio *Les transformations du servage*, un documento en el que el papa Urbano IV declara que ciertas personas, de cuya sujeción a costumbres locales —en la región de París— y al pago de ciertos impuestos pudiera deducirse una condición jurídica de *no libres*, sean considerados libres y admitidos al acceso a los beneficios y dignidades de la Iglesia. Ante este y otro caso significativo que estudia, trata el autor de sentar bases firmes para definir el concepto jurídico del *siervo*. A. E. Levett, en su artículo *Baronial councils and their relation to baronial courts*, estudia algunos puntos curiosos para la historia de la evolución de la justicia señorial en Inglaterra. A. Netzer, en *La situation des curés ruraux du v<sup>e</sup> au viii<sup>e</sup> siècle*, hace un excelente resumen de la historia de la creación de las iglesias rurales, las parroquias delegadas y las iglesias privadas, y sobre la condición de vida de los sacerdotes, su formación y sus costumbres, según las fuentes francesas y los cánones de los Concilios. E. Perrin estudia en *De la condition des terres dites Ancingae* esta especial denominación, término que indica a la vez una prestación y una clase especial de propiedad, y que en algún aspecto sería comparable con nuestra *serna*. Por su parte H. Pirenne tiene un breve estudio sugestivo sobre *Le fisc royal de Tournai*. Un capitular de Ludovico Pío, que Pirenne fecha por el año 817, vale al sabio historiador belga para, con ayuda de documentos anteriores hasta un cierto punto y de hipótesis fundadas después, poder remontar la historia y la genealogía de las tierras fiscales de Tournai, desde el rey otorgante hasta los merovingios. Más aún: Pirenne cree poder deducir como resumen de su estudio, que las tierras que Ludovico Pío otorgaba y cedía en Tournai, en los primeros años del siglo ix, habían continuado perteneciendo al fisco desde los mismos tiempos del Bajo Im-

---

<sup>1</sup> También se utilizan datos españoles (Gerona) en el estudio de P. Deschamps: *Tables d'autel de marbre exécutées dans le midi de la France au X<sup>e</sup> et au XI<sup>e</sup> siècle*.



perio, y el mismo autor insiste sobre la importancia de este hecho, que, siendo lícitamente generalizable, probaría que la concordancia entre la organización territorial romana y la de la Edad Media, es mucho más íntima de lo hasta ahora admitido.

Citando, por último, el estudio de A. de Boüard, *L'acquisition de l'hotel de Nesle par Philippe le Bel et la valeur des actes notariés au début du xiv<sup>e</sup> siècle*, en el que, a propósito de un documento de compra, se hacen observaciones de interés sobre la interferencia de garantías de carácter feudal y las de carácter real en actas notariales del siglo xiv, habremos citado los artículos que en las *Mélanges Lot* pueden interesar preferentemente a los lectores del ANUARIO, ya que el tan prometedor de E. Lesne, titulado *L'economie domestique d'un monastère au ix<sup>e</sup> siècle d'après les statuts d'Adalhard, abbé de Corbie*, se limita a un estudio crítico del texto de tan interesante documento. No está de más, sin embargo, añadir que ningún especialista de cualquiera de los numerosos ramos de los estudios medievales dejará de revisar con fruto el contenido del interesante volumen misceláneo que reseñamos. Es seguro que entre sus páginas hallará siempre notas interesantes para su disciplina respectiva.

ENRIQUE LAFUENTE FERRARI.

JOSÉ TORRE REVELLO: *Francisco Javier Alvarez de Lama y su fracasado proyecto del nuevo Código hispánico católico fernandino*. (Publicado en el "Bol. del Inst. de Invest. Hist.", año VII, núm. 37, págs. 18-29.—Buenos Aires, 1928.)

Da a conocer en este artículo el investigador argentino señor Torre Revello un curioso escrito titulado, ampulosamente, "Código Hispánico Catholico Fernandino, para cortar y exterminar en su raíz pleitos iniquos e injustos...", que fué presentado al Consejo de Indias en junio de 1758 por Francisco Javier Alvarez de Lama, abogado en ejercicio en la Audiencia de Lima y autor, entre otras obras, de cuatro informes jurídicos, registrados por el eminente historiador chileno don José Toribio Medina en el tomo III, páginas. 490-492 de "La Imprenta en Lima" (Santiago de Chile, MCMV).

No llegó a imprimirse este "Código Hispánico..." del abogado Alvarez de Lama porque el Fiscal del Consejo informó en contra, y de acuerdo con este informe, se ordenó la recogida del manuscrito y se conminó a su autor con el abandono inmediato de la Corte y el regreso inaplazable al lugar de su domicilio. Tan extremado rigor se fundaba en las injustas y apasionadas censuras que sobre la manera como se administraba justicia en Indias se contenían en la obra de referencia.

Al parecer, aun pecando de excesivamente severa, no se perdió

gran cosa con esta resolución del Consejo. El manuscrito del abogado Alvarez de Lama carece de todo valor doctrinal, y está redactado con un estilo declamatorio y pedestre. No aprovechó bien el autor su larga experiencia de treinta años de ejercicio profesional ante los Tribunales de la Audiencia de Lima.

Ofrece, sin embargo, un positivo interés histórico como documento a tener en cuenta para el estudio del poder judicial en nuestros territorios coloniales, y esto justifica cumplidamente la exhumación que de él ha hecho, con acierto, el señor Torre Revello.

J. Ots.

JOSÉ M.<sup>a</sup> RAMOS Y LOSCERTALES: *Fuero de Jaca* (última redacción.) Universidad de Barcelona. Facultad de Derecho. 1927. XLIV-137 págs.

Con el fin de facilitar el estudio de la legislación navarro-aragonesa de la Edad Media, publica el señor Ramos uno de los ms. —el XF4 de la Real Biblioteca— que contiene el Fuero de Jaca en su última redacción. El autor no se ha propuesto hacer una edición crítica, sino proporcionar un texto claro a los escolares de la Universidad de Barcelona, a quienes va destinado, y reunir materiales para llegar a hacerla algún día, lo mismo que de los Fueros de Navarra y Tudela, cuyas ediciones críticas también prepara el señor Ramos y Loscertales. Tanto más útiles son estas ediciones —que todos esperamos con interés— cuanto que los Fueros de Jaca y Tudela se hallan inéditos (aquél ya no), y el de Navarra está publicado con arreglo a un códice solamente, y no de los mejores.

Al texto precede un prólogo extenso (XLIV págs.), en el que el señor Ramos ofrece unas notas, avance de un estudio que prepara, sobre los orígenes de la legislación navarro-aragonesa. Son interesantes las disquisiciones que hace para precisar el fondo constitutivo del primitivo Fuero de Sobrarbe: la fórmula dada por Mayer (*Zeitschrift der Savigny Stiftung*, Germ. Abt. Bd. XL, págs. 259-260) es imprecisa, y en parte inexacta. Por el análisis de Ramos se ve que, aun capítulos del Fuero de Tudela que invocan el Fuero de Sobrarbe, no siguen las probables prescripciones de éste. Analiza también el problema de las recopilaciones, su fecha, relación que guarda el F. de J. (última redacción) con dos recopilaciones de comienzos del siglo XIII que ha publicado el señor Ramos, y, finalmente, se hace un detenido estudio de las disposiciones penales del F. de J. en relación con las recopilaciones, Fuero de Navarra y demás fueros de la misma familia.

No estudia Ramos las relaciones del F. de J. con el F. G., lo que esperamos haga con la extensión debida en el trabajo que prepara. Por un análisis rápido del texto que publica, nos inclinamos a creer



que el F. de J. ocupa una posición intermedia entre el F. G. y el Fuero de Aragón, sin que podamos precisar si es fuente de ambos o el de Jaca se inspiró en aquéllos. Hay, en efecto, capítulos en los Fueros de Jaca y Aragón que no figuran en el F. G. y viceversa, los hay en el F. de J. y F. G. que no lo están en el F. Aragón. Algunos capítulos de los F. de Jaca y General, al pasar al F. Aragón han sido modificados y mutilados y otros de los F. de Aragón y de Jaca, que transcritos en el F. G. tienen redacción diferente. Esperamos con interés el estudio del señor Ramos, en que se nos aclaren todos los problemas que la filiación de las diferentes compilaciones plantea.

Para sus relaciones con el F. G. es interesante recordar que éste es una compilación hecha en el siglo XIII a base de fueros municipales (Sobrarbe-Tudela, Estella, Jaca y Viguera, principalmente), de disposiciones reales, costumbres y jurisprudencia (fazañas) y otras compilaciones privadas; y que al Fuero de Jaca estuvo aforada Pamplona (desde 1129), que en casos dudosos acudiría a Jaca para obtener la interpretación auténtica del fuero, como lo hacían los de San Sebastián; el mismo código que reproduce Ramos perteneció a un Notario de Pamplona, y en él se copió el Amejoramiento de don Felipe. Juntamente con la ciudad de Pamplona estaban a él aforadas nueve importantes villas de Navarra, según asegura un texto que supongo del siglo XIV. Era, pues, uno de los fueros de mayor aplicación en el reino navarro, y lógico es que al recopilar sus leyes en el F. G. se copiasen muchos de sus capítulos. Algunas de sus disposiciones son genuinamente navarras, p. e., los núms. 9 y 11 que fueron aplicados en 1254 por los Jueces de Emparanzas.

JOSÉ M.<sup>a</sup> LACARRA.

LOUIS HALPHEN: *Les barbares, les grandes invasions aux conquêtes turques du XI<sup>e</sup> siècle*. París, Alcan, 1926.

El libro que nos ocupa forma parte de una historia general, publicada por Alcan y dirigida por Halphen y Sagnac, que ha de abarcar, en veinte volúmenes, desde las primeras civilizaciones hasta el mundo contemporáneo.

Monsieur Halphen, profesor que ha sido de la Universidad de Burdeos, ahora en París ilustre medievista, admirado en toda Europa e investigador profundo de la época carolingia —no están aún lejanos sus *Etudes critiques sur l'histoire de Charlemagne*—, ha asumido la difícil tarea de resumir en 387 páginas la historia de los comienzos de la Edad Media en Europa. Abren el libro I, de los dos que forman el volumen, las invasiones de los pueblos bárbaros, que desde mediados del siglo IV dan asalto al imperio romano y consuman su ruina en Occidente. Vemos a los bárbaros tomar posesión de las antiguas pro-

vincias romanas, organizar nuevos Estados y desaparecer algunos de ellos; asistimos a la creación del Islam, al intento de restauración del imperio romano por Justiniano y a la conquista árabe. En el libro II presenciarnos la formación del imperio abasí y del facticio de Carlomagno, que desapareció con su persona; después de tres capítulos consagrados a Escandinavia y a la Europa oriental, estudia Halphen en el siglo X a Otón el Grande, que creyó restaurar el imperio de Occidente, y el resurgimiento bizantino en el mismo siglo; se ocupa luego del imperio oriental y del califato cordobés, y el libro termina con la invasión del Asia interior por los turcos seljucíes, preñada de amenazas para el mundo occidental, que iba a contestar a ellas organizando las cruzadas.

El libro de monsieur Halphen está desarrollado en forma clara y sencilla, que no excluye la aportación de puntos de vista nuevos y de ideas originales. Halphen ha logrado en su estudio algo muy difícil de conseguir: un casi perfecto equilibrio entre las partes de su obra. La selección de los hechos y de los problemas dignos de tenerse en cuenta en un libro de esta naturaleza, merece también nuestra alabanza. Una bibliografía escogida que acompaña a cada capítulo facilita al estudioso la ampliación de las noticias recogidas en ellos. Las cuestiones relativas a la historia de las instituciones sociales, políticas y económicas están tratadas como cumple a tan perito conocedor de ellas. Como españoles lamentamos, sin embargo, que nuestra historia no le haya merecido mayor atención; le hubiéramos agradecido que hubiese hecho resaltar con devoción mayor las cosas españolas, tan significativas en el período estudiado por Halphen. La valoración del califato cordobés, de una parte, y el papel de los reinos cristianos de importancia decisiva —aunque casi ignorada allende el Pirineo— para la historia de Europa, de otra, no han sido subrayados suficientemente. No toda la culpa es de Halphen, sin embargo, sino de nuestros propios historiadores, que, salvo excepciones, tienen abandonado ese período.

LUIS VÁZQUEZ DE PARGA.

MAREZ (G. DES): *Le problème de la colonisation franque et du régime agraire dans le Basse Belgique avec cartes, plans et figures*, par G. des Marez, Archiviste de la ville de Bruxelles. Professeur de l'Université libre, Membre de l'Académie Royale de Belgique. Bruxelles, 1926; un vol., 190 págs.

Había estudiado ya Wanters y Vanderkinde los textos históricos contemporáneos e inmediatos para fijar, en los comienzos de la Edad Media, la actuación de los primeros pobladores francos o sajones que



poblaron la parte baja de la actual Bélgica, y a estos datos agregó Kurth los de origen lingüístico, cuando la monografía que examinamos viene a completarlos, juntando a ellos las informaciones procedentes de los hallazgos arqueológicos y las tradiciones en las que se manifiesta la vida jurídica del país. Brotan de la comparación y del conjunto de estas diversas fuentes de información las conclusiones: 1.<sup>a</sup> de que la invasión bárbara no fué, por lo general, violenta, rápida y arrolladora; 2.<sup>a</sup>, que los invasores se apoderaron principalmente de las tierras cultivadas, convirtiendo a los antiguos propietarios en la clase servil denominada en flamenco *meismieden*, junto a los cuales, y en estratos aún más bajos, están los llamados *cossaeten* o *lites* (siervos) y los *salvagi*, gentes errantes y sin adscripción a tierras determinadas.

En la segunda parte de su monografía estudia Des Marez, el origen y desarrollo de la vida agraria medieval en estos territorios: rechaza la doctrina clásica de Meitzen, quien admite dos grupos de pobladores: 1.<sup>o</sup>, los que se esparcen por la campiña, en cabañas sueltas (*Hofsystem*), y 2.<sup>o</sup>, los concentrados formando aldeas con sus casas (*Dorfsystem*): con arreglo al predominio de cada uno de estos sistemas se dividían los terrenos cultivables o en predios anejos a las casas, o en parcelas, a veces largas y estrechas, diseminadas por la campiña: son cultivadas mediante rotación de cultivos obligatorios (trigo, cebada, barbecho). Meitzen supone característico de los celtas el *Hofsystem* y de los germanos el *Dorfsystem*.

Niega Des Marez estas afirmaciones observando "que en los dos sistemas están las fincas rústicas dispersas y tienen formas distintas"; no da importancia a la procedencia étnica y atribuye la variedad en la distribución de los pobladores a las condiciones en que aparece el agua: si ésta es abundante y está en la superficie, los pobladores se dispersan; si está profunda y sólo en determinados lugares, junto a ella se agrupan. También la geografía explica la forma de los predios agrarios: en el llano y con caminos abundantes, las fincas pueden tener formas y extensión distinta; en las laderas, el surco ha de ser largo, la vuelta de la yunta difícil, y toman las fincas ese aspecto de fajas largas y estrechas características de los secanos.

El examen de los restos arqueológicos hallados en las tumbas (armas, principalmente) aclara y fija cuándo pasan estos pobladores del estado de lucha a la vida sedentaria, agrícola y pacífica: unos esqueletos aparecen rodeados de armas; otros, de vasijas: describe, asimismo, las primitivas habitaciones, de las cuales quedan restos y aun supervivencias en la arquitectura de las viviendas campesinas actuales; el acceso a la casa, antes de haber puertas, se impedía con ramas de espino o palos cruzados; luego las puertas se dividieron en sentido horizontal, abriéndose la mitad superior para que entrara la

luz y el aire y quedando cerrada la mitad inferior para impedir el acceso de los animales; las ventanas eran pequeñas y se colocaban cercanas al techo para que no molestara el aire en el interior; luego se bajaron, dividiéndolas por travesaños, y por último colocando pieles o piedras traslúcidas antes de vulgarizarse el uso de cristales.

También las investigaciones del ilustre autor de este trabajo arrojan viva luz acerca del famoso problema de la supuesta concentración de la propiedad rústica en la alta Edad Media hasta dar origen a la aparición del feudalismo: muéstrase opuesto a la doctrina clásica de los historiadores-economistas (Inama, Lamprecht, Büchez, Schröder, Brünner, Halphen): inclínase a la opinión de Dopsch, bien conocida de los lectores de este ANUARIO por la discusión sostenida con Mayer acerca de este punto.

Aunque los datos estadísticos, planos, diagramas, clases y valor de los cultivos y facsímiles de viviendas pertenezcan a países distintos físicamente del nuestro, arrojan viva luz, que puede facilitar el estudio de análogos problemas en nuestra historia. Por eso es merecedor de gran elogio tan importante estudio, digno de ser tomado como modelo por nuestros investigadores.

EDUARDO IBARRA RODRÍGUEZ.

*Archivo General de la Nación. Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires.*—Publicados bajo la dirección de Augusto S. Mallié, director del Archivo General de la Nación. Serie IV, tomo V. Libros LXVII, LXVIII y LXIX. Años 1812 y 1813.—Buenos Aires, 1928. (Un volumen en 4.º de 817 págs.)

Entre las diversas entidades culturales que en la Argentina consagran sus esfuerzos a la publicación de documentos de interés para el estudio de su historia nacional, merece ocupar lugar destacado en la atención de los investigadores del pasado colonial hispano-americano el Archivo General de la Nación, inteligentemente dirigido por el doctor Augusto S. Mallié.

Larga y valiosa es la lista de sus publicaciones. Figuran en ella cuatro tomos de "Partes oficiales y documentos relativos a la Guerra de la Independencia Argentina" (Buenos Aires, 1900, 1901, 1902 y 1903); un tomo de "Reales Cédulas y Provisiones (1517-1662)", de la Época Colonial (Buenos Aires, 1911); tres tomos de una serie titulada "Documentos referentes a la Guerra de la Independencia y Emancipación Política de la República Argentina y de otras secciones de América a que cooperó desde 1810 a 1828" (Buenos Aires, 1914, 1917 y 1920-26); un tomo de "Antecedentes políticos, económicos y administrativos de la Revolución de mayo de 1810" (La Plata, 1910; Buenos Aires, 1924);



otro de "Tomas de razón de despachos militares, cédulas de premio, retiros, empleos civiles y eclesiásticos, donativos, etc. 1740 a 1821" (Buenos Aires, 1925); varias Memorias y Reglamentos del Archivo; diversas ediciones de facsímiles y láminas, entre las cuales importa destacar por su interés especial para nosotros el "Padrón de los indios repartidos por don Juan de Garay a los pobladores fundadores de la ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa María de Buenos Aires, el miércoles 28 de marzo de 1582" (Buenos Aires, 1915), y, por último, la colección titulada "Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires", que comprende cuatro series: de diez y ocho tomos la primera, cuatro la segunda, otros cuatro la tercera y cinco la cuarta, el último de los cuales es el que motiva esta nota.

Los acuerdos adoptados por el Cabildo de Buenos Aires durante los años 1812 y 1813 constituyen el contenido de este tomo V de la serie IV. (La colección se inicia en la primera de las series indicadas con los acuerdos del año 1589, y sigue paso a paso toda la vida del Cabildo durante el período colonial y en los primeros años de la Independencia, salvo el interregno comprendido entre los años 1723-1750.)

Su extraordinario interés resulta notorio si se tiene en cuenta el papel relevante que los cabildos municipales jugaron en la historia de la América española durante el período colonial. Este interés se acrecienta todavía en este caso por la importancia decisiva que la ciudad de Buenos Aires ha tenido en la formación de la nacionalidad argentina.

Por las páginas de estos volúmenes desfila toda la masa de colonizadores que, sin haber alcanzado en la generalidad de los casos un puesto brillante en la sociedad de su época, representan, sin embargo, un complejo de intereses y pasiones a cuyo impulso se fué plasmando en sucesivas ordenanzas y disposiciones de gobierno de carácter político y administrativo la estructura jurídica de nuestras ciudades coloniales. No es necesario insistir particularmente sobre ello, porque fácilmente se comprende el interés capital que en la historia de las instituciones hispano-americanas del período colonial ha de tener el estudio de nuestros viejos concejos; y huelga, por otra parte, apuntar el valor documental inestimable que a este respecto ofrecen los libros donde se registraron sus acuerdos.

La edición que nos ocupa está hecha con arreglo a las más severas exigencias técnicas en este orden de publicaciones. Esmero aparente en la transcripción paleográfica —aun cuando sobre este extremo no puede uno pronunciarse con seguridad sin una comprobación previa de muy difícil realización en este caso— y nutridos índices, concebidos de manera sistemática, que facilitan cuanto es posible su manejo y utilización. No sólo se registran alfabéticamente las materias contenidas en el texto y los nombres de las personas que desfilaron por sus páginas, sino que se añade también un índice especial de los votantes y electores de los vocales de la Asamblea general, "que, según el artícu-

lo primero del Estatuto provisional, debe crearse para la elección del miembro del Gobierno que haya de suceder al que se amueve, y resolver, asimismo, sobre los graves asuntos del Estado que por su naturaleza tengan un influjo directo sobre la libertad y existencia de las Provincias unidas". También se incluyen una "Nómina de las niñas que aspiran a dote y de las familias indigentes insaculadas para el sorteo a verificarse con motivo del aniversario patrio", y una lista de "Firmantes de la representación de 8 de octubre de 1812".

J. Ots.

*Mélanges d'Histoire offerts a Henri Pirenne par ses anciens élèves et ses amis a l'occasion de sa quarantième année d'enseignement a l'Université du Gand 1886-1926.*—Vromant & C.<sup>o</sup> Imprimeurs-Editeurs. 3, Rue de la Chapelle, Bruxelles. A Paris (VII<sup>e</sup>), 37, rue de Lille (J. Poisson, dep.), 1926, 2 vols.; XXXIX + 678 págs.

Con motivo del 40 aniversario de su profesorado en la Universidad de Gante (1886-1926), se ha publicado una obra que todos los amigos y discípulos ofrecen a Henri Pirenne para ensalzar una vida de labor profunda e intensa.

Bien conocida es la personalidad de Pirenne, de quien puede decirse que ha tocado todos los puntos y todas las épocas de la historia, desde las fechas más remotas hasta la guerra mundial de 1914. Sus publicaciones abarcan desde una extensa serie de documentos inéditos (principalmente de la región flamenca), hasta una Historia general de su país. Su obra cumbre es *La Historia de Bélgica*; pero Pirenne es, ante todo, un medievista, interesado, en especial, por la historia de las instituciones urbanas. Entre muchos trabajos dedicados a este asunto, sobresale su obra más reciente: *Les Villes du Moyen Age*, publicada también en inglés y que constituye la colección de una serie de conferencias dadas en las principales Universidades de los Estados Unidos, que quisieron honrarse escuchando las palabras de este sabio investigador. En ella estudia Pirenne toda la evolución de la ciudad desde la antigüedad hasta la Edad Media, exponiendo una serie de hipótesis que podrán aceptarse o rechazarse, pero que son base indispensable para todo intento de solución a tema tan complejo como el de los orígenes de las ciudades y villas medievales. Parte en él Pirenne de las teorías que antes había expuesto en su estudio sobre *Mahomet et Charlemagne*, tan apasionadamente discutidas como sugestivas y atrayentes. Constituye una de las mayores novedades históricas de los últimos tiempos la afirmación de Pirenne de que la invasión germana no causó una solución de continuidad entre el mundo romano y el medieval, ya que los germanos no rompieron la uni-



dad de cultura y de economía de la civilización mediterránea, y de que, en cambio, las invasiones musulmanas en el Norte de Africa y en el Sur de Europa, al arruinar esa unidad, al dividir el mundo antiguo en dos mitades en lucha secular, al convertir el *mare nostrum* en un foso abierto entre dos culturas, al empujar lejos del mar e interrumpir la economía comercial de los pueblos de Europa, dió, sí, comienzo a una nueva edad.

Muchos son los estudios que en estas *Mélanges d'Histoire* se ofrecen a Pirenne. En general son noticias breves, ya que la índole de la obra no se presta a más extensos trabajos. Pero muchos de ellos y a pesar de su brevedad, son muy dignos de tenerse en cuenta. Tales, por ejemplo, el de G. des Marez: *Note sur le manse brabançon au moyen âge* (I, pág. 131), en el cual este autor, que también ha estudiado recientemente todo el sistema de la colonización franca en Bélgica en su obra *Le problème de la Colonisation Franque et du régime agraire dans la Basse-Belgique*, dice no ser este breve estudio sino un a modo de prólogo, o de base general para otro más detenido del *mansus*. Basándose en la donación de un tal Guillermo a la Abadía de Foret, en la que pensaba entrar como monje converso en compañía de sus cinco hermanos, expone su opinión de que el *mansus* consistió primero en un trozo de terreno —de cuantía variable según la región brabanzona en que aparece— y de que con esa palabra se designaban también todos los derechos que podía tener el propietario del *mansus*. De esta significación, territorial y jurídica a un mismo tiempo, se pasó, según des Marez, a aquella otra en que la voz *mansus* se empleó para designar una medida agraria, usada sólo en un principio para las tierras de labor, pero que después, y por extensión, se refirió también a los bosques, prados, etc. Hay, en efecto, documentos —como ejemplo puede servir el que cita des Marez, referente a una donación a la Abadía de Afflighem— en los que se hace entrega de un *mansus silve*, clase de *mansus* que no poseía el citado monasterio.

Pero aún alcanzó la palabra *mansus* un tercer sentido. En Flandes, y principalmente en Brujas, a fines del siglo XII, sirvió para designar la casa con exclusión de las tierras que pudiera haber alrededor de ella. En la "*Cora emendata*" que reglamenta el derecho sucesorio se observa que el primogénito recibía el "*fundus cum manso*", y que en caso de que tuviera varios podía elegir uno de ellos. No se tiene ningún ejemplo del empleo de la voz *mansus* en el Brabante con esta más moderna acepción, aunque des Marez supone que debía ser conocida allí.

Debido a la gran escasez de datos, no se sabe con exactitud la cantidad en metálico que valía un *mansus*; pero hay algunos documentos en los cuales se fija aquélla en 15 marcos, y como esta cifra aparece en varios casos pudo ser ese el valor del *mansus* en la región de la cual proceden estos documentos.

Los *mansus*, dice a continuación des Marez, sufrieron una serie de divisiones y subdivisiones debidas a matrimonios, ventas, donaciones, etcétera, hasta llegar a un límite *mínimo*, del cual no se podía pasar a no ser poniendo en peligro la existencia del labrador rural. Ya Carlomagno decretó que todos estos trozos de *mansus* se reunieran para dar un soldado y algo después y en el distrito de Lovaina se fijó que, para el buen cobro de la renta de un *mansus* dividido, uno de los habitantes fuera el responsable de este cobro ante el propietario del *mansus*.

Interesantes también para los lectores del ANUARIO son los trabajos de dom W. Berlière, G. Bigwood, H. E. de Sagher y A. de Saint Leger.

El primero (Dom W. Berlière. *A propos du droit de Meute*, I, página 7) hace un estudio del derecho de Meute apuntando los abusos que los nobles cometían con las abadías y las gentes laicas en el cobro de este tributo que se consideraba inherente al señorío y del cual no querían desprenderse nunca los señores.

G. Bigwood (*Un relève de recettes tenu par le personnel de Thomas Iini, receveur général de Flandre*, I, pág. 31) trata de un manuscrito que contiene las notas de los tributos recibidos por los Condes de Flandes con motivo de las entrevistas que habían de celebrar con los reyes de Francia. Tiene la particularidad este manuscrito de estar escrito en italiano en su casi totalidad.

H. E. de Sagher en *L'immigration des tisserands flamands et brabançons en Angleterre sous Edouard III* (I, pág. 109) expone las leyes de protección promulgadas por este rey en diversos momentos para atraer a Inglaterra comerciantes flamencos y que se desarrollara en ella la industria textil, que empezaba a decaer en Europa en esa época.

A. de Saint-Leger en *La charte acordée par la Comtesse Jeanne a la Ville de Lille en 1235* (I, pág. 127) estudia el carácter especial de esta carta que establece normas para el nombramiento de los magistrados que habían de ser elegidos entre los burgueses. Habla a continuación de los impuestos que no se podían cobrar sino después de ser revisados por una comisión de 16 hombres: ocho magistrados y los otros ocho simples burgueses elegidos por los curas de las cuatro parroquias "intramuros". También intervenía la citada comisión en los pagos de las deudas y en la revisión de las cuentas de la villa. Otra obligación de los curas era nombrar cuatro hombres de paz cuyos deberes se especifican.

El interés de esta carta radicaba en que con ella se trató de evitar que los cargos urbanos fueran siempre acaparados por las mismas personas, que las tallas fueran repartidas con un cierto espíritu de justicia y que el acceso a los cargos públicos fuera permitido a un número más crecido de personas, si bien siempre de entre la burguesía.

A. F. G. Ganshof debemos un interesantísimo estudio, *Note sur la compétence de cours féodales en France* (I, pág. 161), en que se ocupa



de las instituciones judiciales francesas en los siglos XI y XII, momento de apogeo del feudalismo. En este artículo el conocido historiador y profesor belga autor del *Etude sur les Mimisteriales* desarrolla toda una teoría que, a pesar de su brevedad resulta de una gran importancia. Estudia Ganshof aquí la transformación de los antiguos *mallus* del tiempo de Carlomagno en los tribunales feudales franceses de siglos posteriores. Según Ganshof, y en esto coincide con Flach, Guilhiermoz, etc., los tribunales feudales eran los encargados de resolver todas las cuestiones de vasallaje y feudo que se presentaran en cualquier señorío, aunque el señor fuera parte en el pleito. Hasta aquí la comunidad de teoría con los historiadores arriba citados; pero en seguida se separa de ellos, ya que para Ganshof este aspecto en que el Señor es a la vez parte y juez en el tribunal feudal se manifiesta en otros sectores fuera de los asuntos, arriba citados, de vasallaje y beneficio, es decir, fuera de las relaciones entre señor y vasallo, y en cambio para Flach y Guilhiermoz no sucedía así. Presenta para comprobación de su tesis una lista bastante extensa de documentos en los que aparecen litigios de este segundo tipo, que podemos llamar extra feudal y que comprenden una serie de casos en algunos de los cuales se falla contra el Señor. Estos *mallus* a los que tenían el derecho de asistir, y asistían a veces los reyes carlovingios, al transformarse y desaparecer casi totalmente los *judices* que los componían para ser sustituidos por los *principes* o *proceres* del Conde—sus vasallos— dieron origen a los tribunales feudales de los siglos X y XI que podían, al igual que los tribunales carlovingios, juzgar al que los presidía. Por tanto, no es lógico atribuir estos derechos a las leyes feudales en general; debe pensarse, al contrario, que esas facultades se debieron a las tradiciones ininterrumpidas del reino franco.

De muy distinto orden es el artículo de E. Fairon: *Quelques effets de la crise monétaire à Liège* (I, pág. 151). En él expone su autor que debido a múltiples causas, y principalmente a la guerra, decayó Lieja a fines del siglo XV, y la masa rural, hambrienta por los crecidos impuestos que sobre ella pesaban, produjo una larga serie de motines, reprimidos la mayoría de las veces, pero cuyo final fué el imponer para el uso corriente el florín de Brabante y la caída inmediata del florín liejés. De este estado salió Lieja en el siglo XVI por su propio impulso, desarrollando sus industrias textiles y metalúrgicas, que fueron base de su activísimo comercio con los Estados próximos.

Un desarrollo de la teoría, ya citada, de Pirenne, sobre *Mahomet et Charlemagne* es el breve, pero completo cuadro que nos ofrece L. Halphen (*La Conquête de la Méditerranée par les Européens au XI<sup>e</sup> et au XII<sup>e</sup> siècles*, I, pág. 175) sobre la importancia que el Mediterráneo ha tenido en la vida comercial europea de la alta Edad Media.

Como consecuencia de las grandes conquistas árabes de los si-

glos VII, VIII y IX, el comercio mediterráneo había pasado de los romanos y de los bizantinos a los árabes, dueños de las costas meridionales de este mar y de sus islas. Pero en la segunda mitad del siglo XI los turcos invadieron el anárquico califato árabe, y del peligro que ello representó para Europa, ya que los turcos eran verdaderos bárbaros, sin ningún interés por la cultura, ni por el comercio y sus rutas tradicionales, nació la reacción. Veamos cómo: los turcos poseían la costa siria, impedían la salida por ella de los productos orientales, especias, perlas, piedras preciosas, y sobre todo el algodón, la seda y algunos tintes, solicitadísimos entonces; y la carencia de todas estas materias originaba la ruina inmediata de una gran cantidad de oficios y de toda la economía medieval. Era, por tanto, natural que Europa se levantara contra este peligro inmenso durante los siglos XI y XII. Mediante un gran esfuerzo logró cambiar la situación de las cosas. Tenía buenos medios para conseguir este resultado. Era el primero la caballería, en su apogeo entonces y a la que la Iglesia quería dar una salida útil. Y surgieron las cruzadas, impulsadas también por la fuerza motriz de las creencias religiosas, pero sobre todo por el empuje de las ciudades italianas: Génova, Venecia y Pisa; empuje que se debe mucho más al gran talento comercial de sus negociantes que a la habilidad política de sus hombres públicos. En las tres repúblicas, y a fines del siglo XII, se crearon compañías de armadores, cuyo capital creció constantemente y que se disputaron el comercio con el Oriente, a veces con las armas en la mano. Génova dominaba el mercado de Ceuta, llegando hasta el Atlántico; Pisa comerciaba en Trípoli, Gabes, Sfax, Túnez, etc.; y las dos repúblicas competían con los comerciantes venecianos en Alejandría, Cairo, Jaffa, Antioquía y Bizancio. Eran barcos venecianos, genoveses o pisanos los que llevaban cueros al Cairo, Alepo y Damasco, y traían a Bujia y Ceuta las sedas, especias y perfumes de Tiro, Acre y Alejandría.

Esta es, a grandes rasgos, la base de la gran revolución económica, cuya consecuencia inmediata fué que los europeos, una vez dueños de las rutas comerciales del Mediterráneo, desarrollaran sus industrias, sobre todo la textil, y que comenzaran así los grandes mercados internacionales, con los de la Champaña a la cabeza.

A esta revolución económica se unió una profunda transformación social: la producida por el gran número de franquicias y libertades que se otorgaron a las clases productoras y rurales con detrimento de los privilegios de los señores y del clero. Y, por último, el contacto del mundo occidental, heredero de lo romano, con el musulmán, que conservaba en Bagdad y Córdoba la ciencia griega, produjo el desarrollo extraordinario de la cultura científica y artística que condujo al Renacimiento. De mano maestra están trazadas estas páginas del conocido profesor de Burdeos, hoy en París, a quien tanto debe la historia francesa, en especial la carolingia.



F. Lot: *Le jugum, le Manse et les exploitations agricoles de la France moderne* (I, pág. 307). Muy interesante es la comparación que el autor de tantos trabajos sobre la Historia Medieval, y al cual se ha ofrecido también un homenaje, del que se ocupa el ANUARIO en estas páginas, hace sobre el *jugum* romano, el *mansus* medieval y las tierras cultivadas de la Francia moderna. A base de documentos antiguos y de las estadísticas oficiales del siglo XIX, no excesivamente completas, hace un estudio, cuyo resultado es la comprobación de cómo la proporción existente entre los cultivadores de los antiguos *mansus* y los pequeños propietarios modernos es muy semejante a la que puede comprobarse entre los grandes señoríos y los actuales terratenientes, por lo menos en el territorio de París, al cual circunscribe casi todo su trabajo. Para Lot, las diferencias básicas entre el presente y el pasado están en que durante éste los aldeanos eran arrendatarios y hoy se han convertido en propietarios. Y en cuanto a la parte meramente económica, Lot dice que desde el siglo XIV la reserva señorial, lo que nosotros llamaríamos *terra dominicata*, ya no se cultivaba por los servicios de los cultivadores del resto, es decir, mediante las que en España llamaríamos sernas, sino que se explotaba por simples obreros a jornal o por labradores, en algunos casos propietarios de una pequeñísima parcela de tierra insuficiente para su sustento.

Prou, en su trabajo *Une ville-marché au XII<sup>e</sup> siècle: Etampes* (II, página 379), estudia la formación de Etampes según los documentos de la época —principalmente donaciones reales— y traza un plano de aquella población. Entre las dos partes que componían la ciudad: Etampes *castrum* y Etampes *vetula* se formó, en tiempos de Luis VI el *Forum Novum*, mercado creado por dicho Rey para unir las dos partes de la villa. No cabe dudar que ésta tuvo un gran desarrollo inmediato a la vista de los documentos de Luis VII y de Felipe Augusto. Estaba Etampes muy bien situada a la salida de una rica comarca agrícola, con abundantes ríos (el Louette, Charlouete Juine y Juinetau) que se aprovecharían para mover sus molinos harineros. Y además se hallaba atravesada por el camino que desde París comunicaba Etampes con Orleáns y que después de cruzar toda Francia terminaba en Santiago de Compostela, el gran centro religioso español. Este es el breve resumen que el paleógrafo e ilustre historiador M. Prou presenta del desarrollo de una villa comercial en la Edad Media.

De índole variada son los artículos de A. Hausay, Khot y Leclère.

El trabajo del primero, *L'ancien Comté et les anciens comtes de Looz* (I, pág. 189), es un estudio resumido de este condado belga, aumentado con un cuadro genealógico y una historia breve de los Condes de Looz.

H. Khot, en *Self-assertion of the farming class* (I, pág. 271), reseña la evolución de la clase rural en Noruega, de evolución distinta

de la que sigue en el resto de Europa. Mientras en Suecia, durante la Edad Media, los labradores tuvieron grandes prerrogativas y formaron un cuerpo político separado y superior a la misma clase del resto de Europa, en Noruega, por el contrario, sus labradores estuvieron sometidos a un número crecido de cargas y servicios. De este estado salieron, por causas variadas, en el siglo xvii, pasando entonces a formar una de las clases sociales fundamentales de la nación, semejante en fuerza a la clerical y a la militar. Con frecuencia aspiraron incluso los labradores a ser considerados como nobles, por haberse dado perfecta cuenta de que eran uno de los sostenes de todo el conjunto social y político.

Con el título de *La grande Charte de 1215 est elle une "illusion"?* (I, pág. 279) traza Leclère un estudio de la Carta Magna. Estudia primero la teoría tradicional que cristaliza en la Historia Constitucional de Inglaterra de Stubbs y que consiste en basar todas las libertades inglesas en la carta de Juan Sin Tierra. Frente a ésta surge modernamente otra, sostenida principalmente por M. Petit-Dutaillis, para quien la carta fué obra de los barones y del alto clero y compuesta en su propio beneficio. Leclère, después de exponer esta segunda hipótesis, adopta una posición intermedia, examina una serie de artículos de la Carta (principalmente el 12, que para Stubbs trata del consentimiento de la nación al impuesto general, y según Petit-Dutaillis del derecho de la nobleza a revisar los impuestos) y declara que si bien la Carta fué conseguida por los barones, no se hizo exclusivamente para su propio beneficio, ya que, tanto implícita como explícitamente, se citan en ella otras clases sociales. Implícitamente se observa esto en los artículos que tratan de las peticiones comunes, libertad de movimiento, construcciones de puentes, régimen forestal, igualdad de pesos y medidas, etc. Explícitamente lo declaran varios artículos en que se cita a los *liberi homines, mercatores y villani* (arts. 20, 23, 40, etc.). Esto se explica suponiendo que, si la Carta fué conseguida por la nobleza feudal, alcanzó en seguida mayor importancia que un privilegio de clases por consignarse en ella beneficios para las clases sociales inferiores, a las cuales se cita. Aunque la Carta es un documento impregnado de espíritu feudal, no están tampoco equivocados quienes consideran este documento como la base de todas las libertades sociales inglesas al mismo tiempo que como el comienzo de una monarquía limitada.

Y, para terminar, haremos mención de los trabajos que presentan Stephenson, Taylor y Rostovzeff.

El primero de estos autores traza un estudio sobre el Tallage, tributo que, según Maitland, servía para distinguir las clases serviles de las libres, y que, según C. Stephenson (*The seignorial Tallage in England*, II, pág. 465), consistía en un derecho señorial, nunca real, que como tal se imponía a todos los habitantes de un señorío. Su origen



francés es notorio dada su semejanza con la "taille" feudal. Fué introducida en Inglaterra por Guillermo el Conquistador.

Ch. H. Taylor en su *Note on the origin of the polyptychs* (II, página 475) marca la diferencia que hubo entre los polípticos francos, aun entre los más perfectos, como el de Saint-Germain des Prés y los catastros, oponiéndose así a la teoría de J. Susta, cuyo objetivo es demostrar que los polípticos fueron continuación de los catastros anteriores.

M. Rostovtzeff ofrece en el homenaje a Pirenne un artículo, *Les clases rurales et les clases citadines dans le Haute Empire romain* (II, página 419), que, según él mismo declara, constituye como un esbozo aislado para estudiar las clases rural y ciudadana en el antiguo Imperio romano; puede formar como una disgregación de su famosa historia *The social and Economic History of the Roman Empire*, en la que ya habló de estas materias al mismo tiempo que estudiaba otros fenómenos sociales y económicos. He aquí un resumen de lo que dice el conocido autor de los *Studien sur geschichte des Römischen Kolonates*.

Sabido es que en los primeros tiempos republicanos Roma formaba una federación de ciudades y tribus, de origen muy vario, presidida por el Senado y los Magistrados de la urbe, que era como el centro político y militar de la federación. La ciudad, al igual que las otras villas federadas, se integraba de una parte urbana y del *Ager romanus* o territorio agrícola, en parte disperso por toda Italia y en parte concentrado alrededor de la misma población. Tanto la ciudad como la federación estaban gobernadas por una aristocracia, que alimentaba un buen número de esclavos y libertos, pero que no formaba más que una minoría, pues la mayoría de la población estaba constituida por los pequeños propietarios que cultivaban las tierras propias.

Mas después de las guerras Púnicas y de Oriente la federación se transformó en Imperio, se alteró la organización social y económica romana, y surgieron latifundios a costa de los pequeños propietarios, que a pesar de todo siguieron trabajando sus tierras como arrendatarios. Las reformas intentadas por los Gracos no dieron el resultado apatecido, ya que no lograron cambiar el nuevo tipo que desarrollaban estos clientes de las grandes familias romanas. Durante las guerras civiles estas masas rurales lucharon entre sí, pero no por fines políticos, sino por mejorar su precaria situación y entrar en las clases burguesa y ciudadana. Aumentaron éstas considerablemente después de las guerras del siglo I (a. de J.), desapareció en ese momento el tipo social del propietario cultivador de sus tierras, pasó éste a vivir a las ciudades, y en adelante sus campos fueron labrados por manos serviles. Mientras esto ocurría en Italia, en las provincias, y principalmente en el Oeste, donde fué más numerosa la emigración, se formó una burguesía romana al lado de las burguesías

nacionales, y se urbanizaron muchas provincias antes casi totalmente despobladas.

Este estado de cosas continuó en el siglo I y parte del II, pues durante ese tiempo Italia estaba a la cabeza del mundo económico, debido principalmente al cultivo de sus olivares y viñedos y a una especie de monopolio que ejercía en la venta de esclavos. Pero al final de este período este sistema cambió en absoluto, como consecuencia de haber pasado a las provincias estos cultivos y de haberse extendido tanto por ellas, que bien pronto igualaron y aun superaron a las de Italia. En ésta el trabajo agrícola se realizaba o por una masa rural de labradores arruinados que habían vendido sus tierras a los grandes propietarios, o por esclavos libertados. Este sistema fué también el seguido en las provincias de Occidente, en las cuales los elementos más enérgicos de esa masa rural se infiltraron asimismo en el tipo de los burgueses ciudadanos, y los más débiles se transformaron de propietarios en arrendatarios. A pesar de todo, no siempre desaparecieron los pequeños propietarios. En algunas comarcas —en Tracia, Misia y las provincias del Danubio— no sólo igualaron a los arrendatarios, sino que predominaron sobre ellos.

En Oriente las condiciones fueron distintas, y la masa cultivadora, compuesta principalmente de siervos o semisiervos, en vez de aumentar disminuyó, pasando a formar parte de una clase de labradores libres que, como en Italia y las provincias occidentales, constituyó la base de un tipo de burgueses rurales, que los emperadores trataron de desarrollar frente a la burguesía ciudadana.

Las relaciones entre estas dos clases sociales, poco conocidas, culminaron en la crisis del siglo III. La burguesía rehuía el servicio militar, y éste, con otra multitud de sericios e impuestos, pesaba sobre los labradores. Esta lucha secular dió origen a un estado caótico, al que, ante el peligro exterior del Imperio, pusieron fin Diocleciano y Constantino. No desaparecieron los centros urbanos, pero dejaron de ser ciudades greco-italicas para convertirse en centros burocráticos del Estado, con lo que desapareció la importancia de la burguesía ciudadana, que no fué ya más que un intermedio entre los funcionarios públicos y la clase rural de labradores, y arrastró por ello una vida miserable. Los labradores triunfaron, pero no sacaron ningún provecho de su triunfo y siguieron siendo lo mismo que siempre habían sido: la base del Imperio. No hubo, pues, un vencedor en esta guerra de burguesía y agricultores, y la primera víctima de la lucha fué la civilización antigua, que había sido una cultura de ciudades autónomas y que desapareció al desaparecer la ciudad italo-griega.

Aún podríamos seguir dando noticia de otros trabajos de interés, entre los que destacan el del ilustre historiador de la industria y el comercio textil, Georges Espinas: *Une petite correspondance de marchands drapiers de Douai et de Paris en 1313* (I, 159); pero son los re-



sumidos suficientes para dar idea a los lectores del ANUARIO de la gran importancia de las *Mélanges* ofrecidas a Pirenne. El homenaje es digno de quien lo recibe.

CONCHA M. BENEDITO.

H. F. ABBOTT AND A. CH. JOHNSON: *Municipal Administration in the Roman Empire*.—VII-599 págs.—Princeton, University Press, 1926.

Una excelente obra sobre la administración municipal en el Imperio Romano es ésta de los conocidos filólogos norteamericanos. Las numerosas citas de fuentes, así como las de bibliografía, no completa, pero selecta, y *up to date*, hacen el libro singularmente apto para servir de introducción al estudio de esta cuestión, tan íntimamente relacionada con el desarrollo general de la vida política del más formidable Imperio que conoce la Historia. La peculiar posición constitucional de los Municipios en el organismo político romano hace que en la historia de su crecimiento y decadencia se refleje fielmente la expansión y anquilosamiento del Imperio como un todo. Circunstancia que acrece en no pequeña medida el valor de la obra.

Se halla dividida ésta en dos grandes partes, la segunda de las cuales (págs. 249-571) contiene 206 documentos, entre inscripciones y papiros, referentes todos al tema concreto del libro. Cada documento, reproducido pulcramente con arreglo a la moderna técnica filológica, va seguido de un comentario, más o menos extenso, donde se insinúan los principales problemas el mismo plantea y se hacen las oportunas indicaciones bibliográficas. Constituye, pues, esta segunda parte una colección de textos, semejante en su disposición a las que para el Derecho romano en general existen ya en Francia, Alemania e Italia, pero sin antecedentes, por lo extensa y completa, para el régimen municipal en concreto.

La parte primera contiene la historia de las municipalidades en sus diferentes aspectos. Cada capítulo lleva la indicación de su autor particular. Ofrece, entre otras, la ventaja de distinguir cuidadosamente la región oriental del Imperio de la occidental, cada una de las cuales presenta, en éste como en todos los órdenes, caracteres muy individuales. El último capítulo de la misma (XV), debido a Abbott, sirve de transición a la parte segunda, con un estudio de la terminología y naturaleza jurídica de los diferentes documentos municipales.

Se cierra esta obra, cuya versión al castellano sería vivamente de agradecer, con un índice de cuestiones de gran utilidad.

J. A. RUBIO.

ANDRÉ E. SAYOUS: *Origen de las instituciones económicas de la América española. Siglo XVI.* (Publicado en el "Bol. del Inst. de Invest. Hist.", año VII, págs. 1-17.—Buenos Aires, 1928.)

Constituye este breve artículo, redactado bajo un epígrafe tan prometedor, una especie de índice razonado de un estudio de mayor aliento sobre el mismo tema, preparado por el autor, y cuya publicación se anuncia para una fecha incierta pero, al parecer, inmediata. El propio autor declara que su propósito al redactar el artículo que comentamos no ha sido otro que indicar el método que ha seguido, "no solamente para escribir la historia de las instituciones económicas en la América española del siglo diez y seis, sino también para desprender los orígenes de las leyes y costumbres españolas de los siglos XV y XVI, que han sido sus principales bases".

Y tras esta declaración preliminar pasa a exponer de manera esquemática las conclusiones a que ha llegado como resultado de sus investigaciones.

Versan éstas sobre las instituciones económicas de los pueblos aborígenes de América, en el período precolombino, y sobre las de España en los siglos XV y XVI; sobre la transposición y adaptación en América de las instituciones españolas; sobre los metales preciosos y la moneda; sobre las instituciones cambiarias y las sociedades mercantiles; sobre los monopolios y acaparamientos, y, por último, sobre el "papel de las ventas a crédito en las relaciones de España con América".

No es fácil, de momento, pronunciarse sobre el verdadero valor de las dogmáticas conclusiones que el autor formula sobre todas y cada una de las cuestiones enunciadas, porque se prescinde en absoluto de toda aportación documental. Hay que creer al autor bajo su palabra y, fiando en su reconocido prestigio como economista, esperar la aparición de su anunciada obra para comprobar entonces esa *precisión* que dice haber conseguido "merced a una rica documentación".

Claro está, por lo demás, que en ningún caso se alcanza a comprender la razón de haber adelantado la publicación de estas conclusiones, que, expuestas en la forma en que el autor lo hace, carecen de toda utilidad, y más bien sirven para poner de relieve lo incompleto del índice transcrito —se prescinde en él de aspectos fundamentales en la vida económica de los pueblos hispanoamericanos del siglo XVI: el cultivo de la tierra y los albores de la ganadería colonial, los repartimientos de indios y las encomiendas entre otros— y la injusticia con que se procede al afirmar que "nadie ha expuesto, ni aun fragmentariamente, la historia de las instituciones económicas en lo concerniente al Nuevo Mundo durante el siglo que siguió a su descubrimiento; nadie ha señalado cómo los españoles han adaptado al medio ameri-



cano los conocimientos que sobre materia económica habían adquirido en su país bajo la influencia de sus ideas y de su medio”.

Creemos que no se deben silenciar de un modo tan absoluto, como el señor Sayous lo hace, los estudios monográficos del profesor norteamericano Haring sobre “American Gold and Silver Production in the First Half of the Sixteenth Century”, “Lodgers of the royal treasurers in Spanish America in the sixteenth century”, “The early Spanish colonial exchequer” y algunos más de otros autores, cuyas citas pueden verse en la excelente obra del profesor argentino señor Levene, titulada “Investigaciones sobre la Historia económica del Virreinato del Plata”, de la cual nos ocupamos en otro lugar de este mismo número del ANUARIO.

J. OTS.

ASÍN PALACIOS (M.): *Abenházam de Córdoba y su Historia crítica de las ideas religiosas*.—Real Academia de la Historia. Tomo I. Madrid, 1927. Tomo II. 1928 (346 y 398 págs).

Apenas era conocido en España Abenházam antes de que el señor Asín, en diversos trabajos, publicados a partir de 1907 —entre ellos su discurso de ingreso en la Academia de la Historia: “El cordobés Abenházam, primer historiador de las ideas religiosas”—, le hiciera un tanto del dominio público. Se tenía idea de él por lo que Dozy aprovechó de sus obras en su conocida *Historia*; precisamente estos datos le fueron más bien perjudiciales. Ellos, o más bien la interpretación de Dozy, le han creado esta atmósfera de petrarquismo un tanto decadente, que ha hecho preciso un entero capítulo del estudio del señor Asín para ser reducido a su justa significación. Un argumento más para persuadir la necesidad de que la obra de Dozy, que supuso, ciertamente, en su época, un esfuerzo que no es exagerado calificar de prodigioso, sea ya sustituida, después de más de setenta años, que han rectificado, o por lo menos esclarecido, no pocas de sus conclusiones.

El estudio de Abenházam como jurista, contenido en la obra *Die Zahiriten*, de Goldziher, ha permanecido tan extraño a los estudiosos españoles como, en general, todos los trabajos del insigne orientalista. Bien es verdad que Abenházam era acreedor a algo más que una referencia en el decurso de la historia de unas ideas, que si bien fueron las suyas, lo fueron en modo original y peculiarísimo, característico de una ramificación particular de la escuela.

Abenházam, en la biografía que de él hace el autor en el primer tomo de su obra, aparece como mucho más que todo esto; no es ya el poeta enfermizo de Dozy, ni siquiera el discípulo más o menos fiel de Daud, de Goldziher; es “uno de los más fecundos polígrafos y ori-

ginales pensadores de la España musulmana...; historiador, poeta, literato, jurisconsulto, teólogo, exégeta, moralista, lógico, escritor de política, psicólogo polemista y metafísico" (pág. 5).

El detalle minucioso de los historiadores, los datos biográficos que se le escapan a Abenházam en su apasionado personalismo son datos preciosos que utiliza el señor Asín con cuidadosa diligencia, catalogándolos previamente (págs. 13 y sigts.). Ya veremos cómo de ellos ha logrado extraer la figura del biografado, con un lujo de detalles del mayor interés, como no es posible hacer con ningún jurisconsulto de nuestra España cristiana hasta los tiempos de Montalvo, por lo menos. Es de interés el estudio de los ascendientes de nuestro polemista desde el punto de vista de la posibilidad de influencias hereditarias, no al modo un tanto apriorístico de Dozy, sino con todo el rigor del detalle concreto que suministran las fuentes. No lo es menos el de su actuación en la vida pública, en aquellos momentos azarosos, en los que se derrumbaban a toda prisa las instituciones fundamentales del Islam, junto con los restos menguados de poder del hijo de Almanzor. Abenházam ve la única garantía de estabilidad en la conservación de la dinastía reinante, a la que consagra su más inquebrantable fidelidad (cap. V). Indudablemente, un reflejo de esta fidelidad y no otra cosa le mantuvo doctrinalmente en la moderación de sus opiniones legitimistas; también hubieron de influir en ellas los nuevos derroteros por los que se lanzaban aquellas democracias, tan incompatibles con el espíritu del Islam, que se afianzaban en Córdoba y Sevilla por los días en que él redactaba su libro *Los caracteres*, en el que desarrolla estos temas; pero no hasta el punto de convertirle en tan acérrimo propugnador del sistema sucesorio, para el que tan pocos argumentos podían suministrarle las fuentes reveladas. Ya veremos en seguida lo poco en acuerdo que hubo de estar esta postura con su exclusivismo dahirí.

Nos conviene ir ya viendo cómo se produce la evolución que le lleva a través de las escuelas jurídicas, entonces recibidas en España, a la dahirí, cuasi heterodoxa, de la que más tarde hace punto de partida para la construcción grandiosa de su *Físal*.

Sin pensar por de pronto en el Derecho, se había con todo procurado la formación que, como propedéutica para su estudio, aconsejan los tratados de *Fig*; los más celebrados maestros de aquellos entonces le habían iniciado en los estudios gramaticales y literarios, de que fué fruto su *Libro de Amor* —el utilizado por Dozy—. Con motivo de una ceremonia litúrgica a que hubo de acudir y en la que hizo un papel un tanto desairado por su ignorancia del ceremonial, empezó a iniciarse en la ciencia del Derecho —sabido es que los primeros tratados de las obras de *Fig* suelen consagrarse al ritual—. Su primera formación la debió a maestros de la escuela malequí, entonces predominante, con casi absoluta exclusividad en nuestra patria; les cupo la gloria de



conducirlo en estos primeros pasos a Abendahún y a Yunus Bensafar (capítulo VIII).

Al llegar a este punto intercala el señor Asín un breve y jugoso capítulo acerca de las escuelas de Derecho en el Islam, aprovechando los datos de estudios del mérito de los de Goldziher y Macdonald (capítulo IX).

Pero la escuela malequí había llegado a momentos de gran decadencia científica —tanta por lo menos como su preponderancia oficial—: ya no se acudía en la investigación a las fuentes, mejor dicho, ya no existía investigación; se recontaban las opiniones de maestros de más o menos autorizada valía y se resolvía conforme a reglas de un servilismo casuista la totalidad de los problemas que la vida del Derecho suscitaba. “La independencia de criterio de Abenházam, su temperamento rebelde a toda rutina, a toda sumisión inconsciente, no podía simpatizar con aquel ambiente acientífico en que vegetaban los alfaquíes españoles” (pág. 122). La escuela xafeí le proporcionaba medios de liberarse de tal esclavitud; en ella se sostenía, en conformidad con sus ideas directrices, el estudio directo de la fuentes, al mismo tiempo que la construcción lógica tenía una mayor cabida que en el gregarismo del *taclid* (sumisión al maestro). A tal escuela se acogió al poco tiempo de empezar sus estudios Abenházam.

Una pequeña observación hemos de hacer por nuestra parte a las violentas diatribas de Abenházam contra la escuela de Malic: en ella era también posible una cierta libertad científica, una iniciativa de construcción original; pruébalo, entre otros ejemplos, el hermoso tratado de Averroes, la *Bidaya*, redactado con la más absoluta fidelidad a los principios de la escuela, y con todo el rigor dialéctico y libertad de criterio, fríamente razonado, peculiar del insigne filósofo, tan distinto del casuismo de los escritos de su abuelo.

El capítulo X, en el que se estudia a Abenházam como jurista xafeí, es, al mismo tiempo, una exposición, la más completa que poseemos hasta la fecha, de la historia de esta escuela en España. La adhesión de Abenházam a la escuela xafeí parece que tuvo tan sólo un carácter provisional; los impulsos que le habían llevado a ella le condujeron en seguida a otra, en la cual habían de encontrar más cumplida realización: la *dahirí*. Desde los tiempos de su fundador había tenido prosélitos en España: Abdalá Benmohamed Bencasim oyó a Daud, copió sus escritos e introdujo su doctrina entre nuestros musulmanes; Asín va siguiendo su historia hasta los tiempos de Abenházam, con todo el detalle que le consienten las fuentes, que, afortunadamente, es bastante. El inmediato maestro de Abenházam fué Abuljiyar, hombre de gran prestigio como maestro y como varón probo y piadoso, que asoció muy pronto a su discípulo a su labor docente en la Aljama de Córdoba.

El atractivo especial que afirmó inquebrantablemente a Abenházam en esta escuela se encuentra en su especial metodología, aferrada por

un lado a las fuentes reveladas, de las que hace la base de toda investigación científica, al tiempo que concede a los investigadores la máxima libertad de acción, al no limitarles en sus investigaciones de las fuentes por ninguna traba de sujeción a lo expuesto por cualesquier otros investigadores; junto con una base sólida desde el punto de vista de la fe, encontraba Abenházam en esta dirección un camino para dejar libre acción a sus ambiciones de originalidad, coartadas por el *taclid* de la decadente escolástica malequí, al que había de fustigar desde los primeros momentos con la más acre violencia, llena de apasionados personalismos.

Episodio interesantísimo de la vida accidentada de Abenházam es el de la primera condenación de que fueron objeto su doctrina y persona, junto con la de su maestro Abuljiyar: parece que no se les aplicó el rigor de la ley. Si su condena se fundó, en efecto, en motivos de ortodoxia, debieran haber sido puestos en el trance legal de retractar sus doctrinas o sufrir la pena legal —la pena capital— de los apóstatas, impuesta precisamente por un tribunal ordinario: el del cadí o, a lo sumo, el de aquel consejo de alfaquíes, que en algunas ocasiones vemos conociendo en estos asuntos. Aquí es el zalmedina el que toma el acuerdo de cerrar las cátedras de ambos maestros, acuerdo que luego confirma el soberano; es un punto que no esclarece suficientemente la exposición —apresurémonos a añadir que en ella es de un interés secundarísimo—. Asimismo, queda un tanto obscuro cómo pudo ser el resultado de las disputas de Abenházam con el Bechí, en Mallorca, “la condenación y destierro de Abenházam” (pág. 208): ¿se trataba de una discusión al estilo de aquellas que se celebraban en el Africa romana, presididas por el gobernador romano, en el siglo v, y que terminaban con la aplicación al vencido de la pena prescrita por las constituciones imperiales para los herejes?

En la última etapa de su vida hubo de sufrir aún otra condena: la de que sus obras fueran quemadas por manos de verdugo. De casos como éste conservamos más datos históricos.

El punto capital de la doctrina de Abenházam es, sin duda, la extensión de la metodología dahirí a los dominios de la teología dogmática (cap. XII), que tiene como resultado un sistema ponderado, intermedio entre el racionalismo de los *motáciles* y *masarríes* y el cerrado tradicionalismo de los alfaquíes, discípulos de Malic, en el que se intenta compaginar la fe con la razón. Es el mismo punto de vista de su posición jurídica (pág. 141 y sigts.).

De 33 obras escritas por Abenházam tenemos noticias, aunque no todas ellas hayan llegado hasta nosotros (cap. XVIII); de ellas 15 tienen un tema jurídico —las catalogadas en la reseña bibliográfica del señor Asín con los números del 6 al 20—. No se han logrado identificar entre estas últimas más que el *Ihcam* o “Libro del sólido conocimiento de los fundamentos jurídicos”, probablemente el ms. de la Bi-



biblioteca Jektivial del Cairo (Cat. II, 246), y el *Mohala*, o “Libro decorado sobre alta polémica en cuestiones casuísticas de Derecho xaíci”, de que da detalles Brockelman (I, 400), y del que precisamente no hablan sus biógrafos. Hablan, en cambio, con gran encomio de un voluminosísimo comentario de sus tiempos malequíes: *el Hisal*, cuya base, conjetura Asín, hubo de ser la obra del gran cadí cordobés Mohamed Ben-yabca Benzerb (371/929 a 381/991). La obra histórica *Nocat*, o “Libro del bordado de la desposada, que trata de noticias de los califas omeyas en Alandalus” (núm. 28), es de no menor interés para el jurista que para el historiador general. El contenido de esta obra, editada por Seybold, no se deberá diferenciar gran cosa del de la descrita en el núm. 27: *Imama*, o “Libro del califato y del gobierno, que trata de las vidas de los califas y de lo que en las diferentes políticas que siguieron hay de obligatorio o de simplemente loable”. El análisis del contenido de la primera se ajusta con exactitud a lo que insinúa el título de esta segunda, tal vez con la sola diferencia de concretarse la una a los omeyas españoles, mientras la otra se extendería a la totalidad de la historia musulmana.

Al *Fisal* (núm. 25) se han dedicado con preferencia los estudios del señor Asín; de él dió un interesante análisis en su anteriormente aludido trabajo, y de él inicia la traducción en el volumen II; comprende las materias del tratado primero de la obra, referentes a los fundamentos filosóficos de la ciencia religiosa, con una amplísima polémica contra las religiones reveladas, principalmente contra la autenticidad de los libros judíos y cristianos, contra los que acumula toda suerte de objeciones, muchas de las cuales siguen hoy siendo objeto de controversias. A esta traducción precede una refundición del análisis, repetidamente aludido, por el que podemos orientarnos en el interés de lo que resta por publicar de la obra del gran polígrafo cordobés. Esto sin contar con la colocación histórica de la obra en el marco general de la evolución de la cultura oriental y occidental, que tan extraordinaria significación recaba para este verdadero precursor de orientaciones científicas, que habrían de tardar siglos en despertar la curiosidad de la ciencia occidental.

Un último y amplio capítulo del tomo I se consagra al estudio de la sucesión científica del maestro; el dahirismo después de él ha tomado ya una orientación tan particular, que ya nadie llama dahiríes a sus secuaces, son sencillamente *hazmíes*, discípulos de Hazam. Entre ellos los hay de singulares méritos científicos. Uno de sus discípulos inmediatos, el cadí de Lisboa, Benabdelbar, heredó de él por lo menos un violento espíritu de oposición al *taclid* de los malequíes; Saíd de Toledo emprende, en cambio, con todo el fervor de un discípulo convencido la defensa de las ideas del maestro; Alhomaídí se sirvió tal vez de una de las obras históricas de Abenházam para plantear su diccionario biográfico —digno, por cierto, de bastante más

aprecio que el que se le ha concedido hasta la fecha—; Abenarabi, el famosísimo místico murciano, sufre también las influencias del hazmismo, y no se libra tampoco de ellas el gran Averroes. Todavía por el siglo XVI un teólogo de ascendencia española intenta renovar en Marruecos la escuela; el pueblo le secunda con devoción, pero una denuncia de los alfaquíes, enemigos tradicionales del espíritu innovador del hazmismo, acarrea al apóstol de las doctrinas del Alándalus el último suplicio.

De no menor interés son las figuras de algunos detractores de Abenházam o de sus doctrinas: el Bechi (tomo I, págs. 200 y sigts.) y Abubequer Benalarabi de Sevilla (págs. 303 y sigts.) son dos grandes representantes de la Jurisprudencia española, que la defendieron noblemente de los ataques un poco injustos de Abenházam.

Por esta escueta referencia podrá darse cuenta de sobra el lector del avance que suponen los datos aprovechados y sistematizados en esta obra para la historia de nuestra Jurisprudencia musulmana, el día que se intente. Pero sería injusto el no hacer constar lo fragmentaria, lo unilateralmente que de propósito hemos orientado esta referencia; la significación de esta obra debe apreciarse en el marco de la finalidad que al publicarla se ha propuesto su autor benemérito en el campo de la historia de las ideas filosóficas, uno de cuyos grandes capítulos ha conquistado legítimamente para el gran filósofo cordobés. Además, la fotografía del momento histórico en que se mueve y que en parte produce al biografiado, es de tal exactitud y detalle, que el camino de las fuentes queda simplificado para este período en proporciones difícilmente ponderables por de pronto. Ello independientemente del grandísimo servicio prestado a la ciencia europea con la traducción de esta obra, única en las literaturas anteriores al Renacimiento.

P. J. LÓPEZ ORTIZ.

JOSÉ TORRE REVELLO: *Aporte para el conocimiento de la casa urbana y rústica en la época colonial*. (Publicado en el "Bol. del Inst. de Invest. Hist.", año VII, núm. 38, págs. 320-328.—Buenos Aires, 1928.)

Bajo el epígrafe que precede a estas líneas publica el señor Torre Revello una curiosa "Memoria de los bienes que quedaron en las Casas y estancias del Mro. Juan Joseph de Vargas por su derrota; y empezando por la Casa y morada suya de la Ciudad", copiada del original que se conserva en el Archivo General de Indias (Sevilla). Sección V. Audiencia de Buenos Aires. Expedientes a instancias de partes. Año 1763 a 1770. Est. 124, caj. 1, leg. 13.

Se trata de un inventario detallado de los bienes que constituían el



patrimonio de un acomodado propietario del período colonial, con noticias de interés sobre el tipo de vivienda rústica y urbana imperante en las regiones del Plata. Supone, por tanto, su publicación una aportación estimable para la historia de las instituciones sociales de la época, aun cuando de su lectura no pueda desprenderse ninguna enseñanza susceptible de generalización, pues para ello sería necesario revisar centenares y aun millares de documentos de este tipo, que fácilmente se encuentran entre los legajos de nuestro Archivo de Indias.

Antecedan al texto del documento unas líneas preliminares del señor Torre Revello, con atinadas observaciones sobre el carácter y valor de su contenido y con sumarias noticias sobre el propietario de los bienes enumerados en el inventario de referencia: un clérigo turbulento, cuya vida irregular le llevó a verse envuelto en un largo proceso, que motivó su encarcelamiento y una confiscación de su patrimonio.

J. Ors.

H. PIRENNE: *Les villes du Moyen Age. Essai d'histoire économique et sociale.*—203 págs.—Bruxelles, Lamertin, 1927.

Es un tema sobre el cual está el autor especialmente autorizado a hablar. Cuando alrededor del año 90 el origen de la constitución y de la economía urbanas se hizo tema de actualidad en la ciencia histórica (de Alemania principalmente; el país por excelencia en donde cuestiones estrictamente científicas poseen en sí atractivo suficiente para convertirse en objeto de ardorosa pugna multipersonal en terreno rigurosamente científico), Pirenne, el notable historiador del pueblo belga, tomó activa parte en la contienda. Sus aportaciones a dicha cuestión son de especial interés, por estar basadas en el estudio de las ciudades flamencas y ser, como es sabido, los Países Bajos, juntamente con el Norte de Italia, la región donde aparecen las primeras manifestaciones del gran proceso histórico, común a toda la cultura occidental, de renacimiento de la industria y del comercio, de creación en general de un nuevo estilo de vida.

El primoroso librito que ahora publica Pirenne en francés (en 1925 salió una edición inglesa del mismo) contiene el conjunto de conferencias sobre el tema dadas por el autor en diferentes Universidades de Norteamérica. Esta circunstancia explica el carácter preponderantemente expositivo del libro. Pirenne prescinde de toda controversia; ni siquiera en los numerosos casos —en los primeros capítulos singularmente—, en que su opinión propia se aparta por completo de la imperante, e incluso invierte totalmente los términos en que ésta viene tratando los problemas, hace el autor específica referencia a ella. Los resultados generales de la investigación hállanse, sin embargo, sabiamente incorporados en la artística y densa exposición que sucesiva-

mente va dando a conocer (cap. VI: "La formation des villes et la bourgeoisie"; cap. VII: "Les institutions urbaines"), los factores característicos de la economía y de la organización política de la ciudad y el interno enlace genético entre los mismos. Termina el capítulo últimamente citado (pág. 185) con una definición de la ciudad, tal como aparece en la época de su pleno desarrollo, que nadie tendrá inconveniente en aceptar: la ciudad medieval es "une commune, vivant à l'abri d'une enceinte fortifiée, du commerce et de l'industrie et jouissant d'un droit, d'une administration et d'une jurisprudence d'exception qui font d'elle une personnalité collective privilégiée".

Algunas afirmaciones de Pirenne habrán de ser necesariamente puestas en entredicho, sin embargo. Tal acontece en primer lugar cuando niega (pág. 121 y sigs) que el mercado haya dado nacimiento a la ciudad, atribuyendo, en cambio, el origen de ésta "a la situación geográfica junto a la existencia de una *civitas* o de un *castellum*". Para Pirenne la formación de una ciudad es un fenómeno dependiente del medio geográfico y social casi en el mismo grado que el curso de un río lo es del relieve del suelo (pág. 173 y sigs). Aunque no existiera concreta prueba de lo contrario, esta afirmación tan absoluta y general en boca de un historiador habría de producir extrañeza en la actualidad, superada como está ya la concepción positivista de la historia, de la que dicha frase nos evoca el genuino sabor. En principio se reconoce hoy la influencia del factor humano, de la enérgica voluntad individual en todos los ámbitos de la historia, incluso en sectores de la misma, como es la historia económica, en que la acción de la personalidad parece a primera vista no pueda ser creadora ni suficientemente intensa para imprimir determinado rumbo a la evolución. Pero, además, una prueba concreta de la influencia de la personalidad en la formación de las ciudades la ofrece Friburgo de Brisgovia en la Selva Negra (Vid. G. von Below, *Deutsche Städtegrundung im Mittelalter*, página 12 y sigs.) y, en general, todas las ciudades llamadas en Alemania "de fundación", por haber surgido, no a consecuencia de un proceso paulatino, sino en virtud de un acto del fundador.

El caso de estas ciudades, tan distintas por su origen de las que son mera continuación de los centros urbanos de la antigüedad, muestran, por otra parte, el errado e infecundo camino que siguen quienes se obstinan en exigir generalizaciones de la historia...

En cuanto a la relación causal entre mercado y ciudad, negada, como hemos dicho, por Pirenne, se evitarían, creemos nosotros, numerosos errores y falsas interpretaciones si claramente se hiciese constar en cada caso el criterio escogido para examinar dicha cuestión: lo que es exacto desde un punto de vista jurídico puede no serlo desde otro económico o social, y viceversa. En nuestro caso particular la relación *jurídica* entre mercado y ciudad —relación, por tanto, puramente ideológica, independiente de la relación cronológica— parece un



hecho fuera de discusión después del trabajo de Rietschel, *Markt und Stadt in ihren rechtlichen Beziehungen*, con el detenido examen comparativo que allí hace entre las instituciones jurídicas urbanas de los estatutos municipales, y sus gérmenes en los privilegios de mercado, más antiguos que aquéllos. Sumamente instructiva en este sentido es también la monografía de W. Spiess, *Das Marktprivileg*.

En los capítulos que tratan de la ciudad en sus diferentes aspectos es la obra reseñada una edición modificada, podríamos decir, de otra, más antigua, del mismo autor: *Les anciennes démocraties des Pays Bas*.

Más nuevos y originales puntos de vista contienen los primeros capítulos referentes a la evolución económica de la época anterior al nacimiento de las ciudades. Algunos de entre ellos, sin embargo (persistencia de la organización municipal en la época franca, pág. 15; importancia considerable del comercio merovingio, pág. 24; decadencia comercial, por el contrario, de la época carolingia, pág. 27 y siguientes, y, especialmente, del siglo de Carlomagno, pág. 40 y sigs.; significación de la reforma monetaria de Pipino el Breve, pág. 36 y sigs.), difícilmente habrán de encontrar acogida en la Ciencia; será necesario, en todo caso, que los fundamente con un mayor acopio de fuentes. Sólo entonces será ocasión de discutirlos más ampliamente. Entre tanto habremos de seguir ateniéndonos a las investigaciones fundamentales de Dopsch a este respecto, que, después de discutidas, podrán ser rechazadas en mayor o menor parte, pero no silenciadas, como hace casi siempre Pirenne.

Las mencionadas y otras afirmaciones del ilustre profesor de Gante son argumentos necesarios en apoyo de su tesis general, en sí muy sugestiva, según la cual la cesura o solución de continuidad en la evolución de la cultura material de Europa no fué tanto producida por las invasiones germánicas como por las de los árabes, algunos siglos más tarde, al adueñarse del Mediterráneo, centro en torno al cual florece la cultura en la antigüedad.

Que las invasiones germánicas no produjeron dicha cesura es cosa sabida hace ya tiempo. Pero, precisamente, si un pueblo que se establece en las entrañas mismas del Imperio y modifica esencialmente su régimen político y social no encierra fuerzas suficientes para quebrar el rumbo de su evolución económica, con mayor razón cabe pensar que tampoco pudo provocar tal solución de continuidad el pueblo islámico, cuya influencia en todos los órdenes actuó siempre desde fuera, como pueblo extranjero, extendido todo a lo largo de la frontera meridional de Europa. Y decir, como hace Pirenne (pág. 27), que el mundo occidental se ve obligado, a consecuencia de las invasiones árabes, a vivir "de su propia substancia", por quedar rotas sus relaciones comerciales con Oriente —lo que provoca, según el ilustre profesor, el retorno de Europa a la economía natural—, significa una superlativa estimación del comercio oriental, que no encuentra suficiente apoyo

en las fuentes. Las mercancías procedentes de Oriente son en su mayor parte artículos de lujo, cuyo comercio es incapaz de transformar el régimen económico de tan vasta superficie como la ocupada por los pueblos de la Europa medieval. No es aventurado afirmar que en lo fundamental, tanto antes como después de ser ocupado el Mediterráneo por los árabes, vivieron dichos pueblos "de su propia substancia". La transición de la economía natural a la economía monetaria que paulatinamente experimentaron no fué tanto debida al consumo de nuevos artículos exóticos como a la diferente manera de producir los que ya de antiguo venían siendo consumidos, u otros nuevos, pero elaborados con primeras materias europeas. No es menor la importancia económica actual del Atlántico que la del Mediterráneo en la época en cuestión, y, sin embargo, a nadie se le ocurrirá pensar que la interrupción del comercio europeo con América hubiera de sumir nuestro continente en un régimen de economía natural.

J. A. RUBIO.



## V A R I A

---

### *Fecha del Fuero de León.*

El Fuero de León, famoso por contener las primeras leyes territoriales de la España medieval, bastante anteriores a los *Usages* de Barcelona, se halla en todas las historias atribuido al año 1020, y creo que esta fecha es falsa, a pesar de que viene recibida nada menos que desde el siglo XIII.

Esta fecha tradicional se funda en la lectura del comienzo del Fuero en esta forma: *Sub era MLVIII, kal. Augusti*, es decir, era 1058, kalendas de agosto, o sea 1 de agosto del año 1020. Esta interpretación es la aceptada por la traducción vieja del Fuero, en un códice del siglo XIII, poniendo *Sub era MLVIII pridia* (var.: *primero día*) de agosto<sup>1</sup>. Más aún: el Tumbo de Santiago, manuscrito del siglo XIII que se guarda en la Academia de la Historia<sup>2</sup>, expresa la misma fecha de una manera más clara, aunque antigramatical, pasando la preposición *sub* al interior de la cláusula: *Èra M.<sup>a</sup> L.<sup>a</sup> VIII.<sup>a</sup>, sub kalendarum Augusti*. En fin, el Tudense, hacia 1236, se atiene a igual fecha suprimiendo las kalendas: "Rex autem Adcfonsus celebravit Concilium... *Èra MLVIII* et repopulavit Legionensem urbem"<sup>3</sup>. Esta fecha, aceptada por Morales, Sandoval, Flórez, Risco y Muñoz, es universalmente admitida.

Así las cosas, el señor Sánchez-Albornoz realizó un importante hallazgo en el *Liber Iudei* de la catedral de Braga; encontró allí una redacción algo diversa del Fuero de León que comienza: *In era M.<sup>a</sup> L.<sup>a</sup> V.<sup>a</sup> V. Kalendas Augustas*, esto es, era 1055, quinto Kal. Aug., o sea 28 de julio de 1017. De aquí concluye el señor Albornoz que la elaboración del famoso Fuero, la codificación del derecho consuetudinario leonés fué obra lenta de varios años.<sup>4</sup>

---

1 Muñoz, *Colección de Fueros*, 1847, pág. 74.

2 *Bibliot. Acad. Hist.*, IX.<sup>a</sup>, 25.<sup>o</sup>, grada 4, c. 79, fol. 51 v.

3 En la *Hispania ilustrata*, IV, 1608, pág. 89, lín. 43.

4 *Rev. de Filol. Esp.*, IX, 1922, pág. 318.

Pero es el caso que a pesar de la venerable tradición en que se apoya la lectura del año 1020, hubo acerca de ella una duda grave. Don Antonio Agustín leyó en otro código del mismo Fuero existente en la Catedral de Córdoba: *Sub. era ML. VIII Kal Augusti*, esto es, era 1050, octavo Kal. ag., o sea 25 de julio del año 1012, fecha aceptada por Baronio y por el cardenal Aguirre<sup>5</sup>.

Y aún nos falta interrogar al testimonio más viejo que tenemos, el Libro de Testamentos de la Catedral de Oviedo, escrito hacia 1127. Su letra, muy confusa, fué leída atropelladamente por un copista en el comienzo del Fuero: *sub era millesima vigesimo octavo Kalendarum Augusti*<sup>6</sup>, lección absurda que da el año 962, cuando no reinaba el rey otorgante Alfonso, y que expresa un día de calendas inexistente en el calendario. Pero los caracteres de ese libro de Testamentos no ofrecen otra dificultad que el ser extremadamente alargados y estrechos, por lo demás son indubitables y dicen: *sub era M.<sup>a</sup> L.<sup>a</sup> III.<sup>o</sup> Kal. Aug.*, esto es, era 1055, tercio Kal. ag., o sea 30 de julio de 1017.

Tan graves discrepancias en la lectura dependen sólo de las letritas <sup>a</sup> y <sup>o</sup> que puestas en la parte alta del renglón indican la terminación ordinal de los numerales, letras que a muchas copistas y lectores pasan inadvertidas por su pequeñez y que suprimen por lo común en las copias modernas y en las ediciones. Leyendo *era M.<sup>a</sup> L.<sup>a</sup> VIII.<sup>a</sup> Kal. a.*, tenemos 1 agosto 1020, la fecha tradicional; leyendo *era M.<sup>a</sup> L.<sup>a</sup> VIII.<sup>o</sup> Kal. a.*, tenemos 25 julio 1012, la fecha de Baronio y Aguirre; leyendo *era M.<sup>a</sup> L.<sup>a</sup> V.<sup>a</sup> III.<sup>o</sup> Kal. a.*, tenemos 30 julio 1017, fecha del código ovetense.

Ahora bien; la distribución de las letritas ordinales en el código ovetense es la única verdadera; ella nos da un año igual al del código de Braga, y esta coincidencia no podemos achacarla a un error de copista que sería muy chocante casualidad. No hay motivo alguno para suponer que el código más viejo esté equivocado en sus letritas ordinales; tampoco hay posibilidad de suponer que esté equivocado el código de Braga *era M.<sup>a</sup> L.<sup>a</sup> V.<sup>a</sup> V.<sup>o</sup> K. a.*, porque dos *V V* seguidas no toleran otra combinación de sus exponentes ordinales <sup>a</sup> y <sup>o</sup>; luego es firme la coincidencia de las dos eras *M.<sup>a</sup> L.<sup>a</sup> V.<sup>a</sup>* en los códigos de Oviedo y de Braga. El Fuero de León se otorgó el año 1017, y no en 1020.

¿Cómo explicar ahora que haya dos redacciones del mismo fuero fechadas con los cuatro días no más de diferencia que hay entre el texto de Braga y el de Oviedo? Pero reparemos que si la diferencia de tres años, que supondrían las dos fechas leídas, una 1017 y otra 1020, es perfectamente comprensible, no lo es menos la diferencia de cuatro días.

<sup>5</sup> Véase *España Sagr.*, XXXV, 1786, págs. 334-335 y *Colección de Concilios*, de Aguirre, tomo III, pág. 189.

<sup>6</sup> Citado por Muñoz, *Colecc. de Fueros*, pág. 60, nota.



He aquí cómo podemos explicar lo ocurrido. En varias sesiones de la curia regia del mes de julio de 1017 se elabora y discute la redacción del Fuero. En los primeros días se redactan las *leyes territoriales*, que tienen valor para todo el reino; esas leyes se hallan ya fijadas el 28 de julio; la importancia general de lo acordado explica que cualquier magnate gallego o portugués saque una copia de las leyes establecidas el día 28 y las lleve a su tierra, siendo después incluidas en el libro de Braga. Pero la curia sigue deliberando sobre las *leyes municipales*, que sólo interesan a la tierra de la ciudad de León; después, el conjunto de las leyes generales y de las particulares se someten a una revisión, a una redacción más cuidada en que el latín se limpia de algunos vulgarismos, y, por último, al total de ambas clases de leyes se le añade el día 1 de agosto la promulgación regia. "iussu ipsius regis talia decreta decrevimus", con lo cual tenemos el texto definitivo del Fuero.

El interés que Sánchez-Albornoz encuentra en ver dos redacciones del mismo Fuero hechas con 3 años de diferencia, se acrece aún al poder examinar el proceso de las discusiones y trabajos de una reunión de la curia regia en los varios días de sus sesiones.

R. MENÉNDEZ PIDAL.

### *Nueva Revista de Historia del Derecho.*

Acaba de aparecer la *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, nuestra compañera italiana, de la que van publicados dos fascículos.

En las primeras páginas esboza el programa de sus aspiraciones: recoger en una Revista especialmente dedicada a la historia del Derecho italiano, todo lo que ahora era difícil de hallar en otras publicaciones periódicas, Actas Académicas, Archivos Históricos, etc. "La Revista que ahora se anuncia quiere satisfacer esta necesidad unificando en cuanto sea posible la fuente de información sobre todo aquello que se publique entre nosotros o en el extranjero sobre la historia de nuestro Derecho, acogiendo toda aquella producción científica original que no sobrepase en extensión los límites compatibles con una Revista, y dando amplias reseñas sobre todo aquello que se imprima y pueda, bajo cualquier aspecto, tener importancia para nuestros estudios."

La *Rivista di Storia del Diritto Italiano* viene a continuar en el país hermano una gloriosa tradición, y quienes nos dedicamos al estudio del Derecho español la saludamos con doble interés. En muchas ocasiones el Derecho italiano ha coincidido, en su evolución histórica, con el Derecho español, y en muchas otras se han cruzado influencias recíprocas entre nuestras instituciones a través del mar tan nuestro como suyo.

Los dos números aparecidos satisfacen plenamente al más exigente

lector. Un estudio muy nuevo y muy completo de Francesco Brandileone sobre *La "stipulatio" nell' età imperiale romana e durante il medio evo*, una monografía, que estimamos interesantísima, de Carlo Guido, *La "Manumissio in ecclesia"*; un estudio de Lattes: *La "Societas Magna Alamanie" (sec. XIV-XVI)*, otro de Ruffini: *Il giureconsulto chierese Matteo Gribaldi Mofa e Cavino* y otro de Bognetti: *La condizione giuridica dei cittadini milanesi dopo la distruzione di Milano (1162-1167)* ocupan el texto de los dos fascículos, que van completados por una "Miscelanea" —notas breves— "Comunicazioni" —noticias de interés— y "Bolletino Bibliográfico", en el que se analizan las principales obras de Derecho italiano que van apareciendo.

Entre los proyectos de la *Rivista* están el de publicar una vez al año un apéndice bibliográfico de estudios y textos referentes a la historia del Derecho italiano aparecidos durante el año precedente, en Italia y en el extranjero. En él figurarán no sólo las obras especiales de historia jurídica, sino otros trabajos de historia política, literaria, etcétera, que puedan interesar, aunque sea indirectamente, a la historia del Derecho. De su información se han encargado distinguidos especialistas de diversas Universidades italianas. Igualmente anuncia la publicación de una Biblioteca de estudios y textos relativos a la historia del Derecho italiano, de la que aparecerán los dos primeros volúmenes en el presente año de 1928.

Esperamos sean pronto fructíferas realidades estos bellos proyectos. Y no dudamos que así sucederá, porque al frente de la *Rivista* figuran profesores tan avezados a estas lides y de tanto renombre como Nino Tamassia, Carlo Calisse, Francesco Brandileone, Mochi y Viora.

El ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL saluda fraternalmente a la *Rivista* y desea mantener con ella estrechas relaciones científicas y amistosas.

### *Nuestra sorpresa ante el caso Spann.*

Pocos meses después de fallecido J. von Below, a mediados de 1928, publica O. Spann, profesor vienés, un folleto editado por Fischer, Jena, titulado *Nacimiento de la Sociología*. Spann y Fischer aseguran que se trata de una obra póstuma del preclaro maestro.

Nuestros lectores, dentro y fuera del país, recordarán que en el tomo III del ANUARIO se honraron nuestras páginas con un artículo titulado "Comienzo y objetivo de la Sociología", original de J. von Below. Antes de que el folleto aludido apareciese, varias revistas alemanas, entre otras la de la fundación Savigny hicieron mérito de este artículo.

Es lícito ignorar la existencia del ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, para un extranjero, aun siendo académico; disculpable prescindir de recorrer la literatura del día de una revista especializada



del fuste de la *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*; pero inconcebible asegurar en letras de molde el carácter póstumo de un escrito sin haberse cerciorado previamente de que lo es en efecto.

Quieren las relaciones espirituales una generosidad y una elevación que han de rebajar siempre el nivel mercantil. No será, por lo mismo, el ANUARIO el que convierta esta diáfana cuestión en un litigio. Antes que nada, por respeto al glorioso autor del trabajo, caballero intachable.

Pero ha de lamentar el ANUARIO, en voz alta, que personas relacionadas con von Below olviden tan pronto sus prácticas, sobre todo, después de haber sido correctamente prevenidas de su error.

En efecto, en agosto de 1928 acusó Spann recibo de una carta nuestra notificándole cuánto nos sorprendía su procedimiento, y, hasta la fecha, ha preferido callar ante el público.

Más le perjudica a él que a nosotros su silencio. A varios universitarios alemanes les ha producido estupor este caso. Nos basta confirmarlo, señor Spann.

### *La última lección del profesor E. Finke.*

En 26 de julio último, al terminar el semestre de verano, leyó en Friburgo su última lección de cursos largos el maestro de aquella Universidad y de varios redactores del ANUARIO, Enrique Finke.

En plena actividad intelectual, solicitado por la conclusión de las obras que tiene entre manos, ha de reducir las horas de su enseñanza universitaria, de tantos frutos en su dilatada actuación.

Gracias a ello gozaremos de nuevos libros suyos, sin que sus oyentes se vean tampoco privados, en absoluto, de su magisterio.

En efecto; vencida la pertinaz dolencia que le tuvo postrado casi todo el estío, en septiembre mismo publicó el cuarto tomo de sus *Acta concilii constanciensis* (Münster, Regensber, 1928), conclusión de su magna obra, tan rica en revelaciones inéditas sobre aquella asamblea, a cuyo estudio ha dedicado Finke una buena parte de su vida fecunda. En el próximo número del ANUARIO nos ocuparemos del volumen ahora aparecido. No ha de tardar, seguramente, en concluir su colección de documentos aragoneses, otro de sus trabajos predilectos.

También confiamos que en plazo breve nos llegue la obra central de sus investigaciones, de la que ya nos ha ofrecido en sus lecciones tantos capítulos: la dedicada al estudio de las corrientes culturales e ideológicas de la Edad Media.

Sobre los momentos de su ocaso, en los enlaces con el Renacimiento, versaron sus últimas palabras desde la cátedra, palabras llenas de luz y de sugestivas intenciones, que oyeron con emoción sus oyentes, congregados en gran número para rendirle un nuevo tributo de gratitud y admiración.

*Edición del Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla.*

Estando en Córdoba los Reyes Católicos, el 28 de mayo de 1492 escribieron a Juan de Pineda, escribano mayor del Concejo de Sevilla, diciéndole cómo "a nos es fecha relación que los privilegios... e las cartas que nos auemos dado, e las ordenanças que por nuestro mandado se han dado para el buen regimiento e gouernación desdicha çibdad e para el bien comun della, e las sentencias que son dadas en fauor desdicha çibdad non estan a tan buen recabdo como deuián estar a donde se pueda auer quando son menester", por lo que le mandaban "que el dia que esta nuestra carta vos fuere presentada fasta treinta dias primeros siguientes, fagays vn libro de papel mayor encuadernado e dentro de otros veynte dias primeros siguientes tengays escripta en el dicho libro todas las cartas e ordenanças que despues que reynamos aca auemos enbiado a esa dicha çibdad sobre qualquier cabsa e razón que sea e de aqui adelante escriuays e fagays escreuir en el dicho libro todas e qualquier nuestras cartas, alualaes e çedulas que en el dicho cabildo fueren presentadas".

Esta orden, cumplida puntualmente, es el origen del magnífico cartulario de los Reyes Católicos, de que justamente se envanece el Archivo Municipal de Sevilla. Forman el *Tumbo* seis volúmenes en folio, encuadernados con tapas de madera cubiertas de piel y manzuelas de piel rematadas en broches de bronce. En ellos se copian, sobre papel de diversa calidad y distintas filigranas, cuyas hojas miden 0,270 × 0,396 mm., muy cerca de 2700 documentos de todas clases, fechados entre el 20 de diciembre de 1474 y el 21 del mismo mes de 1509. Estos documentos, de muy variable extensión, llenan unos 2.600 folios, escritos con hermosa letra de privilegios en los cuatro primeros volúmenes (hasta fines de 1495), y con otra cursiva, pequeña y llena de abreviaturas, en los dos restantes.

Perdidos, como ha ocurrido siempre, la mayor parte de los documentos originales, esta serie o cuerpo de copias contemporáneas y autorizadas constituye una colección diplomática de valor excepcional, sólo comparable a los registros de la cancillería de los mismos Reyes Católicos, que paran en Simancas. Así lo comprendió el malogrado investigador Claudio Sanz Arizmendi, cuyo trabajo póstumo, *Indice del Tumbo de los Reyes Católicos* (*Revue Hispanique*, LXII, 1924, págs. 1-376), constituye la única información sobre este cartulario publicada hasta la fecha.

La Universidad de Sevilla, en cuyas aulas enseñó Sanz Arizmendi, se ha creído en la obligación de continuar sus trabajos, acometiendo



la edición completa del *Tumbo*. La dirección de esta tarea ha sido confiada a los profesores R. Carande y J. de M. Carriazo, especialmente calificados por sus estudios sobre instituciones medievales de Sevilla y el reinado de los Reyes Católicos, respectivamente. La empresa debe tener amplio carácter universitario, colaborando en ella activamente los alumnos de las cátedras de Economía y Hacienda e Historia antigua y media de España, que de esta suerte se inician en la investigación.

En este momento, mediado el mes de abril, pasan del medio millar los documentos copiados, y ha empezado la impresión del tomo primero. La obra completa llenará unos doce volúmenes en 4.º, de 500 páginas. Va por delante la edición paleográfica del *Tumbo*, con índices de nombres y lugares en cada volumen, y otro general y de conceptos al fin de esta parte. Luego vendrá la comparación de los documentos del *Tumbo* con los originales conservados, en cuyo inventario y estudio trabaja el jefe del Archivo, C. Jiménez Plauer. Finalmente, los directores de la obra analizarán las informaciones que de todo este material se deduzcan para la historia general de España y la particular de Sevilla.

### *El "Anuario" y el Congreso de Oslo.*

El ANUARIO tiene probado en los años que lleva de vida su deseo de mantener estrecho contacto con la ciencia histórica internacional. En todos sus volúmenes han aparecido estudios de profesores y eruditos extranjeros y numerosas recensiones de obras publicadas en todos los países. No podía dejar de asociarse al Congreso de Oslo, donde iban a reunirse los cultivadores de la historia de todos los pueblos de Europa y América. Los fines del Congreso coincidían con los nuestros. Y el ANUARIO decidió concurrir a él mediante la asistencia personal de uno de sus redactores, del profesor de la Universidad de Madrid Claudio Sánchez-Albornoz. Se inscribió éste como congresista y preparó y anunció una comunicación sobre la *Caballería árabe en España en tiempos de Carlos Martel*. Supuesta la polémica suscitada por las teorías de Brunner sobre la influencia de la caballería musulmana en el surgir del feudalismo, creyó que podría tener interés para los congresistas conocer las noticias que las fuentes hispanoárabes ofrecen acerca de esa caballería. Pero desagradables circunstancias familiares han impedido a nuestro colega realizar sus propósitos. El estudio redactado para ser leído en Oslo no quedará, sin embargo, inédito. Nuestros lectores lo hallarán en el tomo próximo. El Congreso ha constituido una asamblea científica magna. El ANUARIO felicita con entusiasmo a sus organizadores por el éxito alcanzado, se asocia a sus deseos para el porvenir y promete concurrir al de Varsovia.

*La Asamblea de la Goerresiana.*

En setiembre último, del 9 al 14, se reunieron en Ratisbona los socios de la Sociedad Goerresiana. Las sesiones estuvieron muy concurridas; presentes las figuras de más relieve, bajo el protectorado, en la ciudad, de su pastor el obispo de la diócesis doctor Miguel Buchberger. Faltó, en cambio, y por el triste motivo de su larga y aguda dolencia, el presidente de la *Goerres-Gesellschaft*, nuestro colaborador eminente profesor E. Finke. Presidió en su nombre el historiador del Derecho, profesor Conrado Beyerle, de quien también se ha ocupado recientemente el ANUARIO.

Las secciones desarrollaron incesante actividad. En una sesión plenaria inaugural habló acerca de los problemas de las reparaciones económicas de la post-guerra Adolfo Weber, con su patente autoridad.

En el trabajo de los días restantes destacaron las conferencias de los prelados Grabmann, dedicada a Alberto Magno, y Schreiber, sobre temas político-sociales y de costumbrismo.

Exacta y penetrante fué la conferencia del jesuíta P. Przywara, referente a la metodología filosófica y la religión. Walzel dió una lección muy inspirada sobre el barroco, y el hispanista Pfandl demostró conocer a fondo lo mejor de la Literatura española, dedicada al *Quijote*.

Otras conferencias, si el espacio lo consintiera, podrían mencionarse.

De las fiestas, no puede olvidarse la gran misa *Assumpta est*, de Palestina, en la Catedral de la romántica ciudad bávara, tan elocuente para días gloriosos de nuestra historia bajo el primero de los Austrias.